

CUADERNOS DE CASACIÓN

FUNCIÓN PÚBLICA

Lucia Rojo Rodriguez

GABINETE TÉCNICO DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

TRIBUNAL SUPREMO

ÍNDICE

Contenido

NOTA INTRODUCTORIA.....	3
FUNCIÓN PÚBLICA Y PERSONAL	5
1. JUBILACIÓN FORZOSA	5
2. OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO	36
3. PUESTOS DE TRABAJO Y CARRERA PROFESIONAL.....	44
3.1 RETRIBUCIONES	118
3.2 PÉRDIDA DEL PUESTO	¡Error! Marcador no definido.
3.3. COMISIÓN DE SERVICIOS Y SERVICIOS ESPECIALES	202
3.4 JORNADA DE TRABAJO	223
4. TRIENIOS.....	257
5. CUANTÍA	286
6. PROCESOS SELECTIVOS.....	306
6.1 BASES DE LA CONVOCATORIA	368
6.2 TITULACIÓN	389
6.3 MÉRITOS.....	427
7. EJECUCIÓN DE SENTENCIA	474
8. ORGANIZACIONES SINDICALES.....	488
9. DERECHO SANCIONADOR.....	501
10. INCOMPATIBILIDADES.....	525
11. UNIVERSIDADES	537
12. OTROS SUPUESTOS	555

NOTA INTRODUCTORIA

En este ejemplar de los Cuadernos de Casación se recogen los autos de admisión de la Sección Primera y las sentencias dictadas, principalmente, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo, en materia de función pública, desde la implantación del nuevo modelo casacional tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, hasta el día 14 de enero de 2022.

Documento actualizado a fecha 11 de octubre de 2024.

Aparecen señalados en color rojo aquellos asuntos admitidos respecto de los que aún no se ha dictado sentencia.

Dña. Maria Mercedes Delgado López

Letrada Coordinadora del Gabinete Técnico

TRIBUNAL SUPREMO

ABREVIATURAS

RCA: recurso de casación

CIC: Cuestión de interés casacional objetivo.

NJ: Normas jurídicas a interpretar (sin perjuicio de lo que determine la Sección de Enjuiciamiento).

CE: Constitución Española.

EBEP: Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

LBRL: Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

LPAC: Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del procedimiento administrativo común.

FUNCIÓN PÚBLICA

1. JUBILACIÓN FORZOSA

- ❖ **RCA 200/2016. AUTO DE ADMISIÓN 27/02/2017. Roj: ATS 1518/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 1518A.** Denegación de la prolongación de servicio activo, y la declaración de jubilación forzosa. Declaración de nulidad por sentencia firme de la norma que da cobertura al acto administrativo impugnado.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1. Si el Decreto 136/2014, de 8 de agosto (aprobado por el Consell como consecuencia de la anulación de la Orden 2/2013, de 7 de junio) permite al órgano administrativo competente, por resultar suficiente el rango normativo de dicho Decreto autonómico, denegar las peticiones de prolongación en el servicio activo aplicando al respecto las previsiones del Plan de Ordenación de los Recursos Humanos y del *artículo 26 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, Estatuto Marco de los Servicios de Salud*

2. Y cuáles serían las consecuencias de la declaración de nulidad del mencionado Decreto autonómico, si tal declaración de nulidad fuera confirmada, respecto de la petición de prolongación del servicio activo formulada por el demandante en la instancia.

NORMAS JURÍDICAS: artículo 26 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

STS 3 de enero de 2018. Sentencia Desestimatoria. Roj: STS 113/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:113.

La nulidad de la norma de cobertura del acto impugnado mediante sentencia firme determina la nulidad del acto de aplicación que se encuentra privado de sustento normativo, pues cualquiera que fuera nuestro juicio al respecto siempre colisionaría con la expulsión de dicha norma del ordenamiento jurídico, atendida su nulidad plena, que es el único grado de invalidez que conocen las disposiciones de carácter general, ex artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de aplicación al caso.

MISMA CUESTIÓN (ENTRE OTROS) EN:

- ❖ **RCA 853/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/04/2017. Roj: ATS 3175/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 3175A. STS de 20 de diciembre de 2017. Sentencia Desestimatoria. Roj: STS 4662/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:4662.**

- ❖ **RCA 1445/2017. AUTO DE ADMISIÓN 4/07/2017. Roj: ATS 6714/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 6714A. STS de 8 de julio de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2479/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2479.**
- ❖ **RCA 1756/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/06/2017. Roj: ATS 6114/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 6114A. STS de 16 de julio de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2690/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2690.**
- ❖ **RCA 2140/2017. AUTO DE ADMISIÓN 26/06/2017. Roj: ATS 6559/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 6559A. STS de 1 de marzo de 2018. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 834/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:834.**
- ❖ **RCA 2159/2017. AUTO DE ADMISIÓN 03/10/2017. Roj: ATS 9806/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 9806A. STS de 29 de octubre de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3362/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3362.**
- ❖ **RCA 3445/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/11/2017. Roj: ATS 11092/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 11092A.**

STS de 11 de noviembre de 2019. Sentencia Desestimatoria. Roj: STS 3599/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3599.

En unidad de doctrina y seguridad jurídica, procede mantener idéntico criterio al sostenido en SSTS de 3 de enero de 2018 (casación 200/2016), de 20 de diciembre de 2017 (casación 853/2017), de 5 de julio de 2019 (casación 2167/2017) y de 16 de julio de 2019 (casación 1756/2017).

Respecto a la primera cuestión de interés casacional establecida en el auto de admisión, relativa a si el Decreto 136/2014, de 8 de agosto, del Consell, permite al órgano administrativo competente denegar las peticiones de prolongación en el servicio activo aplicando al respecto las previsiones del Plan de Ordenación de Recursos Humanos y del artículo 26 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, así como sobre las consecuencias de su nulidad, debemos señalar que no podemos pronunciarnos sobre el alcance de dicho Decreto 136/2014, pues el mismo ha sido declarado nulo por sentencia firme, respecto de determinados preceptos, en concreto, los artículos 3, 4 y 6 sobre los que se fundamenta el acto administrativo, naturalmente posterior al Auto de la Sección Primera que identificó el interés casacional.

Resulta notorio que, mediante sentencia de esta Sala y Sección de 12 de diciembre de 2017 (dictada en el recurso de casación núm. 941/2016) hemos declarado no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la misma Sala de instancia, que estima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Decreto del Consell 136/2014, de 8 de agosto por el que se regula el procedimiento para la jubilación forzosa, la prolongación en el servicio activo y la jubilación voluntaria del personal estatutario de las Instituciones dependientes de la Conselleria de Sanidad y declara la nulidad de diversos artículos del citado Decreto.

De este modo, la norma que presta cobertura al acto administrativo impugnado en el recurso contencioso administrativo en el que se dicta la sentencia impugnada, ha quedado expulsada del ordenamiento jurídico y privado aquél de la suficiente cobertura normativa. La fundamentación de la denegación de la prolongación de servicio y la declaración de jubilación se sustentaba explícitamente sobre las normas declaradas nulas.

Así, aunque en la resolución impugnada se haga mención del artículo 26.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, y a los planes de ordenación de recursos humanos, no por ello deja de sustentarse explícitamente la decisión también en el art. 7 del Decreto 136/2014, que se remite al art. 6 del mismo, que fue declarado nulo. Por otra parte, en el informe de posibilidad de sustitución emitido a raíz de la solicitud del actor, se aplican explícitamente los criterios del art. 6 del Decreto 136/2014. Estos son, en definitiva, los fundamentos jurídicos de la resolución cuya anulación acordó la sentencia impugnada.

Por consiguiente, no podemos hacer ahora pronunciamientos ni declaraciones basadas en hipótesis o conjeturas que no sirven para resolver el presente recurso de casación, y que resultan ajenas a las circunstancias del caso.

La nulidad de la norma de cobertura del acto impugnado mediante sentencia firme determina la nulidad del acto de aplicación que se encuentra privado de sustento normativo. Es obvio que cualquiera que fuera nuestro juicio al respecto siempre colisionaría con la expulsión de dicha norma del ordenamiento jurídico, atendida su nulidad plena, que es el único grado de invalidez que conocen las disposiciones de carácter general, ex artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de aplicación al caso.

- ❖ **RCA 3498/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/12/2017. Roj: ATS 11666/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 11666A. STS de 16 de enero de 2020. Sentencia Desestimatoria. Roj: STS 79/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:79.**
- ❖ **RCA 3609/2017. AUTO DE ADMISIÓN 31/10/2017. Roj: ATS 12289/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 12289A. STS de 12 de marzo de 2020. Sentencia Desestimatoria. Roj: STS 867/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:867.**

El caso es que, expulsados del ordenamiento jurídico los preceptos del Decreto 136/2014 en cuya virtud se denegaron las solicitudes de permanencia en servicio activo, se apreció esa pérdida sobrevenida del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Eso no impidió, no obstante, que la sentencia nº 2074/2017 respondiera a las preguntas formuladas en el auto de admisión diciendo, a propósito de la primera, que no cabía aplicar el Decreto 136/2014 para denegar peticiones de permanencia en el servicio activo más allá de la edad de jubilación forzosa porque la nulidad de varios de sus preceptos, los aplicados en este y en los otros casos, desarticuló la regulación

que establece. Y a la segunda cuestión contestó que, en el supuesto enjuiciado, las consecuencias de la confirmación del pronunciamiento de nulidad de los preceptos del Decreto 136/2014 comportaba, también, la nulidad de la resolución denegatoria de la solicitud de prolongación del servicio activo.

- ❖ **RCA 388/2017. AUTO DE ADMISIÓN 3/04/2017. Roj: ATS 3055/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 3055A.** Denegación de la solicitud de prórroga de la prolongación de permanencia en servicio activo sin Plan de Ordenación de Recursos Humanos, ni procedimiento por haber sido declarados nulos por sentencia firme. Derecho a permanecer en activo hasta los 70 años.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1. Si la concesión de la prórroga o la prolongación de la permanencia en el servicio activo del personal estatutario de los Servicios de Salud está supeditada de forma inexorable a la existencia de un Plan de Ordenación de Recursos Humanos válido, aun cuando el mismo haya sido anulado por sentencia firme, de suerte que sin Plan vigente no cabe autorizar aquélla.

2. Si dicha anulación, por decisión judicial firme, impide que la Administración pueda valorar y decidir motivadamente la concesión o denegación de la prolongación de la permanencia en el servicio al amparo de lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, que configura los dos requisitos necesarios para la autorización de prolongación de la permanencia en el servicio activo, esto es, la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento y la determinación de las necesidades de la organización por parte del Servicio de Salud correspondiente.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 26.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

STS de 3 de junio de 2019. Sentencia Estimatoria. Roj: STS 2327/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2327.

La falta de Plan de Ordenación de Recursos Humanos es relevante, no para conceder la prolongación del servicio activo, ya sea de quien la tenía concedida y desea prorrogarla, ya sea de quien la pide por primera vez, sino para denegarla de manera que, sin ese Plan, porque no haya sido aprobado o porque haya sido anulado por sentencia firme el que se aprobó, no cabe dicha denegación salvo que concurran causas relacionadas con la capacidad funcional del solicitante para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:

- ❖ **RCA 441/2017. AUTO DE ADMISIÓN 28/04/2017 Roj: ATS 4183/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 4183A. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 4 DE JUNIO DE 2019. Roj: STS 3561/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3561.**
- ❖ **RCA 595/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/04/2017. Roj: ATS 3379/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 3379A. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 4 de junio de 2019. Roj: STS 2331/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2331.**
- ❖ **RCA 299/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/04/2017. Roj: ATS 5083/2017 - ECLI:ES:TS: 2017: 5083A.** La denegación de la prolongación de la situación de servicio activo, por jubilación a los 65 años, y la actividad sindical.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL 1ª. Si el contenido jurídico y las garantías inherentes al derecho de libertad sindical reconocido en el artículo 28.1 de la Constitución exigen que la Administración, al resolver sobre peticiones de prolongación en el servicio activo por estar próxima la edad de jubilación, tome en consideración y valore, como un componente más de su decisión, las concretas funciones o actividades sindicales que el peticionario ejerza por causa o razón de su actividad profesional.

2ª. De ser así, si tal decisión ha de ser favorable a la prolongación cuando no concurran en contra de ella razones objetivas de interés general. Y

3ª. De no ser así, pero también para el caso de que aquellas funciones o actividades deban ser tomadas en consideración y valoradas, con que fines o desde que perspectiva ha de hacerlo la Administración.>>

STS de 24 de enero de 2018. Sentencia estimatoria Roj: STS 201/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:201.

Ahora bien, en este caso como antes señalamos y ahora insistimos, no sólo no hay ni indicios, ni datos, ni señales, por tenues que sean, sobre la vulneración de la garantía de indemnidad, sino que ni siquiera se esgrime un relato sobre la discriminación sindical en que incurre o puede incurrir dicha resolución denegatoria, que deba ser contestado por la Administración, y sobre la que sustentar la vulneración de la libertad sindical. Toda vez que el mero desempeño de actividades sindicales, por muy relevantes que sean, no garantiza de modo automático el acceso a la prolongación solicitada.

Es cierto que cuando el solicitante invocó su condición sindical en la solicitud de prolongación del servicio activo, hubiera sido deseable que la Administración hiciera alguna referencia a la condición esgrimida. Sin embargo, su ausencia no determina la nulidad del acto para que se realice la motivación, cuando respecto del fondo del asunto, en este caso, no se ha alegado ninguna discriminación por razón de su actividad sindical.

En consecuencia, esa ausencia de duda sobre que la decisión de la Administración encubra en realidad una conducta lesiva de los derechos fundamentales del ahora recurrido, que sería el presupuesto necesario para que la Administración debiera motivar su decisión, explicando y justificando los motivos por las que la denegación obedece a causas ajenas a la actividad sindical desarrollada por el afectado, determina que haya lugar a la casación, con la desestimación del recurso contencioso administrativo.

DEBER DE MOTIVACIÓN

❖ **RCA 3474/2019 AUTO DE ADMISIÓN. 16/12/2019 Roj: ATS 13132/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:13132A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. el contenido del deber de motivación de la resolución de jubilación forzosa, en particular, si esa motivación puede estar basada en la aportación concreta del funcionario al servicio público prestado y la consecución de los fines encomendados o habrá de ser necesariamente objetiva, y si, en su caso, es necesario seguir el procedimiento para dirimir y depurar las conductas que se le imputen.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 54.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 35.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

STS de 18 de enero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 55/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:55.

doctrina jurisprudencial en el sentido de declarar que la motivación de la decisión de la Administración respecto a la solicitud de un funcionario público sobre prolongación de la permanencia en el servicio activo, ex art. 67.3 EBEP, que deberá ajustarse a las previsiones al respecto de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del Estatuto Básico del Empleado Público, no está limitada necesariamente a razones de índole estrictamente organizativa, estructural o de planificación de recursos humanos, sino que también puede sustentarse en la valoración de la aportación concreta del funcionario al servicio público prestado y a la consecución de los fines encomendados, debiendo incorporar en todo caso la motivación necesaria.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 2029/2019 AUTO DE ADMISIÓN. 21/10/2019. Roj: ATS 10790/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 10790A. STS de 22 de diciembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4429/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4429.**

SIMILAR CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 450/2020 AUTO DE ADMISIÓN 24/09/2020. Roj: ATS 8547/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 8547A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: cuál debe ser el contenido del deber de motivación que se deriva de lo dispuesto en el artículo 67 apartado 3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y, en particular, si esa motivación puede estar basada en la aportación concreta del funcionario al servicio público prestado y a la consecución de los fines encomendados o habrá de ser necesariamente objetiva, basada estrictamente en causas organizativas o de reestructuración que afecten al servicio público.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 67 apartado tercero del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

STS de 6 de julio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2801/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2801.

En consecuencia, en la citada sentencia de 22 de diciembre de 2020 fijamos como respuesta a la cuestión interés casacional <<que la motivación de la decisión de la Administración respecto a la solicitud de un funcionario público sobre prolongación de la permanencia en el servicio activo, ex art. 67.3 EBEP, que deberá ajustarse a las previsiones al respecto de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del Estatuto Básico del Empleado Público, no está limitada necesariamente a razones de índole estrictamente organizativa, estructural o de planificación de recursos humanos, sino que también puede sustentarse en la valoración de la aportación concreta del funcionario al servicio público prestado y a la consecución de los fines encomendados, debiendo incorporar en todo caso la motivación necesaria>>.

(...)De modo que la resolución administrativa que se impugnó ante la Sala territorial se encuentra suficientemente motivada, pues no se limita a hacer invocaciones genéricas sino que, con profusión de datos, expresa claramente las razones de su decisión, que como esta Sala ya ha declarado y ahora reiteramos, según nuestra interpretación del artículo 67.3 del Estatuto Básico del Empleado Público, no está limitada necesariamente a razones de índole estrictamente organizativa, estructural o de planificación de recursos humanos, es decir, a elementos objetivos, sino que también puede sustentarse, como en este caso, en la valoración de la aportación concreta del funcionario al servicio

público prestado y a la consecución de los fines encomendados, que es lo que pone de manifiesto, mediante una motivación suficiente, el informe que incorporado al acto que originariamente se impugnó en el recurso contencioso administrativo en los términos antes señalados.

❖ **RCA 3477/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/11/2021 Roj: ATS 14721/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14721A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: cuál debe ser el contenido del deber de motivación que se deriva de lo dispuesto en el artículo 67 apartado 3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y, en particular, si esa motivación puede estar basada en la aportación concreta del funcionario al servicio público prestado y a la consecución de los fines encomendados o habrá de ser necesariamente objetiva, basada estrictamente en causas organizativas o de reestructuración que afecten al servicio público.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 67 apartado tercero del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

STS de 6 de julio de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2734/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2734.

Procede así responder la cuestión de interés casacional objetivo reiterando lo ya dicho a partir de la sentencia 1814/2020: el art. 67.3 del Estatuto Básico del Empleado Público permite que la solicitud de prolongación en el servicio activo sea denegada no sólo por circunstancias organizativas, sino también por una valoración negativa de la aportación del funcionario al servicio y a la consecución de los fines que tiene encomendados.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 632/2020. AUTO DE ADMISIÓN 25/03/2021. Sentencia estimatoria de fecha 24 de febrero de 2022. Roj: STS 669/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:669.**

Se trata de reiterar lo dicho en la sentencia de 22 de diciembre de 2020, recurso de casación 2029/2019:

«la motivación de la decisión de la Administración respecto a la solicitud de un funcionario público sobre prolongación de la permanencia en el servicio activo ex art. 67.3 EBEP, que deberá ajustarse a las previsiones al respecto de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del Estatuto Básico del Empleado Público, no está limitada necesariamente a razones de índole estrictamente organizativa, estructural o de planificación de recursos humanos, sino que también puede sustentarse en la valoración de la aportación concreta del funcionario al servicio público prestado y a la consecución de los fines encomendados, debiendo incorporar en todo caso la motivación necesaria».

❖ RCA 1495/2019 AUTO DE ADMISIÓN 15/01/2020 Roj: ATS 238/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:238A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si, en aplicación del artículo 33 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas, es posible o no la reducción al 50% de la cuantía de la pensión de jubilación, en supuestos en los que, conjuntamente con la actividad que ha producido el derecho a la pensión, se ha venido ejerciendo una actividad compatible y se continúa en ella tras la declaración de jubilación, cuando, además, esa actividad compatible, es diferente a la que determina la pensión de jubilación, y no se ha aportado cotización alguna a clases pasivas por la referida actividad.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 33 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en la redacción dada por la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

STS de 22 de diciembre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4390/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4390.

La doctrina jurisprudencial que establecemos, a tenor de lo expuesto, es que el art. 33.2 del texto refundido de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, tras su reforma por la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, a) determina la reducción al 50% de la cuantía de la pensión de jubilación en la forma prevista en dicho precepto, en supuestos en los que, conjuntamente con la actividad que ha producido el derecho a la pensión, se ha venido ejerciendo anteriormente una actividad compatible con el disfrute de la pensión de jubilación y se continúa en ella tras la declaración de jubilación; y, b) no resulta relevante, para la efectividad de la reducción dispuesta en la citada norma, que sea innecesaria la integración de cotizaciones de ese otro régimen de Seguridad Social al que estuviere sujeta la actividad compatible, a los fines de causar el derecho a la pensión contributiva de jubilación de clases pasivas.

❖ **RCA 4427/2019 AUTO DE ADMISIÓN 30/06/2020 Roj: ATS 4789/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 4789A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si, resulta aplicable, a las jubilaciones producidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Decreto 710/2009 (1 de mayo de 2009) la previsión contenida en el mismo que permite la revisión del grado de incapacidad determinante de jubilación del funcionario, teniendo en cuenta que aquellas fueron acordadas con el 100% del haber regulador aplicable b) Si, existe contradicción entre la regulación contenida en este Decreto y los dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 4/2000 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado que admite la revisión de las situaciones de incapacidad permanente y los efectos respecto de todas las prestaciones que pudieran derivarse de la misma, así como con el contenido del artículo 15 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que regula la revisión de oficio de actos administrativos en materia de Clases Pasivas.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 4/2000 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los funcionarios Civiles del Estado que admite la revisión de las situaciones de incapacidad permanente y los efectos respecto de todas las prestaciones que pudieran derivarse de la misma. El artículo 2 del Real Decreto 710/2009, de 17 de abril y el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

STS de 22 de abril de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1558/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1558.

De la norma legal transcrita cabe extraer dos conclusiones. La primera es que los funcionarios públicos jubilados por incapacidad permanente tienen derecho a que se revise su situación si sobreviene alguna circunstancia que agrave su estado de salud. La otra conclusión es que dicha revisión debe hacerse con arreglo a la legislación de clases pasivas del Estado o, en lo no previsto por ésta, ajustándose a la regulación del mutualismo administrativo. Nada de esto resulta contradictorio con lo dispuesto por el art. 2 del Real Decreto 710/2009: lejos de ello, dicho precepto reglamentario permite expresamente el incremento de la pensión cuando se verifique un agravamiento de la salud del interesado que lo inhabilite para el ejercicio de cualquier profesión u oficio.

La respuesta a la segunda cuestión de interés casacional objetivo es, así, que no hay contradicción entre el art. 2 del Real Decreto 710/2009 y el art. 15 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en relación con el art. 27 de la Ley de Seguridad Social de los funcionarios Civiles del Estado.

❖ **RCA 6814/2019 AUTO DE ADMISIÓN 17/09/2020 Roj: ATS 7747/2020 ECLI:ES:TS: 2020:7747A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si con motivo de la ejecución de una sentencia meramente declarativa es posible el reconocimiento de una situación jurídica individualizada aun cuando no se haya deducido tal pretensión inicialmente, y, en caso afirmativo, cuáles serían las medidas necesarias, de carácter administrativo y/o económico, para hacer efectivo el pronunciamiento judicial al amparo del cual se anula la denegación de la solicitud de prolongación en el servicio activo de los funcionarios públicos.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 24.1 de la Constitución española y 103 de la Ley de esta Jurisdicción (LJCA).

STS de 25 de mayo de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2153/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2153.

5. En consecuencia, y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, se declara que el juez o tribunal está vinculado a las pretensiones de la parte recurrente planteadas en su demanda, luego dictada una sentencia estimatoria limitada a declarar la nulidad de un acto o disposición, esos serán sus efectos, pero no cabe excluir que al ejecutarla excepcionalmente pueda deducirse una situación jurídica individualizada, para lo cual deberá estarse a los términos del litigio, al planteamiento y razonamientos de la demanda, a la redacción del Suplico y, en fin, a lo razonado en la sentencia estimatoria, y todo sin contrariar los expresos razonamientos de la sentencia objeto de ejecución.

PENSIÓN DE VIUDEDAD

❖ **RCA 2001/2020. AUTO DE ADMISIÓN 03/02/2022 Roj: ATS 1423/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1423A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar el alcance del artículo 38.2 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en los supuestos de concurrencia de varios beneficiarios con derecho a pensión de viudedad y, en concreto, si la pensión debe ser reconocida en cuantía proporcional al tiempo de convivencia con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40% al cónyuge superviviente en el momento del fallecimiento sin que a la pensión así calculada se le deba añadir la porción de pensión que (en razón de ese mismo parámetro) le correspondería al ex cónyuge pero que exceda el importe de su pensión compensatoria.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 38.2 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

STS de 19 de julio de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3069/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3069.

En las circunstancias del caso, una vez fijada la cuantía de la pensión, ésta se debe distribuir proporcionalmente al tiempo de convivencia con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40% al cónyuge superviviente en el momento del fallecimiento y a la pensión así calculada se ha de añadir la porción de pensión que (debido a ese mismo parámetro) exceda de la cantidad que le corresponde al excónyuge y hasta llegar al máximo de la pensión.

SIMILAR CUESTIÓN:

❖ **RCA 2472/2022. AUTO DE ADMISIÓN 31/05/2023. Roj: ATS 6689/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:6689A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si, fallecida la ex cónyuge del causante de la pensión de viudedad en los supuestos de concurrencia con otro beneficiario con derecho a la misma, debe ser reconocida en cuantía proporcional al tiempo de convivencia con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40% al beneficiario superviviente en el momento del fallecimiento sin que a la pensión así calculada se le deba añadir la porción de pensión que (en razón de ese mismo parámetro) le correspondería al ex cónyuge pero que exceda el importe de su pensión compensatoria.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 38.2 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

PAREJA DE HECHO

❖ **RCA 5589/2020. AUTO DE ADMISIÓN 17/02/2022 Roj: ATS 2436/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2436A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si el período de convivencia con el causante de los derechos pasivos, como pareja de hecho, que, sumado al de duración del matrimonio, hubiera superado los dos años, debe acreditarse mediante certificación de la inscripción de la pareja de hecho en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. O si, por el contrario, cabe que tal período de convivencia pueda ser acreditado por otro medio de prueba distinto de los dos anteriores, o, incluso, por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 38.1 y 4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

STS de 2 de noviembre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4019/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4019.

5. Lo que diferencia el supuesto del artículo 38.4 párrafo cuarto, del TRLCPE -exclusiva convivencia de hecho-, de su apartado 1, párrafo segundo, -que es el caso de autos- es que en este segundo hubo un matrimonio y lo que se regula es una excepción a la regla general del tiempo mínimo de matrimonio para devengar derecho a la pensión de viudedad. Es, por tanto, una regulación que se hace cuando se contempla el matrimonio como presupuesto ordinario del derecho a percibir una pensión de viudedad -su disolución por muerte- y regula una excepción a la regla temporal, para lo que se añade al tiempo de matrimonio -que es lo relevante- otro previo de convivencia de hecho que debe probarse. Pues bien, para que ese periodo de convivencia surta efectos jurídicos no es exigible la inscripción en un registro de parejas de hecho o que se aporte un documento público del que se deduzca su constitución, pues basta la publicidad derivada de la inscripción registral del matrimonio.

6. Se justifica que para el caso del artículo 38.1, párrafo segundo, no se aplique del artículo 38.4, párrafo cuarto, la exigencia de publicidad registral administrativa o una documental pública de la constitución de la previa convivencia de hecho, pues para quienes sí han convertido la convivencia de hecho en posterior matrimonio, la exigencia de publicidad se satisface con la inscripción en el Registro Civil de ese matrimonio, que es lo que produce efectos jurídicos de cara a la pensión de viudedad; en cambio, es lógico que se exija que haya constancia jurídica de la convivencia more uxorio cuando se trata de dos convivientes que no han tenido voluntad de contraer matrimonio

8. Conforme a lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA declaramos que para acreditar el periodo o tiempo como pareja de hecho para el supuesto del artículo 38.1, párrafo segundo, del TRLPCE, no son aplicables las exigencias de publicidad formal de tal convivencia conforme al apartado 4, párrafo cuarto, del artículo 38. Sí es aplicable que la convivencia de hecho, estable y notoria inmediata al matrimonio, se pruebe mediante certificado de empadronamiento u otro medio de prueba admisible en Derecho, claro y concluyente, para que, esa convivencia sumada al tiempo de matrimonio, superen entre ambos dos años.

SIMILAR CUESTIÓN:

❖ **RCA 5087/2020. AUTO DE ADMISIÓN 13/07/2022 Roj: ATS 11065/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:11065A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si los requisitos establecidos en el párrafo cuarto del vigente artículo 38.4 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, para acreditar la existencia de la pareja de hecho en aras de generar un derecho a la pensión de viudedad, son exclusivamente los previstos en dicho precepto o si, por el contrario, es posible acreditar su existencia mediante otros medios distintos a los legalmente previstos.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 38.1 y 4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

STS de 17 de enero de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 117/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:117.

Debe reiterarse en lo esencial lo declarado en la sentencia de 7 de abril de 2021 (recurso de casación 2479/2019), respecto a que la prueba de la existencia de una pareja de hecho anterior a la celebración del matrimonio no solo puede acreditarse a los efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad mediante los medios señalados en el párrafo cuarto del artículo 38.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, es decir mediante la inscripción en un registro específico autonómico o municipal del lugar de residencia o mediante un documento público y que ambos deben ser anteriores, al menos, en dos años al fallecimiento del causante, sino también mediante el certificado de empadronamiento o cualquier otro medio de prueba válido en Derecho que demuestre la convivencia de manera inequívoca.

❖ **RCA 6/2022. AUTO DE ADMISIÓN 13/07/2022 Roj: ATS 11439/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:11439A.**

❖ **RCA 5070/2022. AUTO DE ADMISIÓN 23/02/2023. Roj: ATS 3325/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3325A.**

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 1446/2021. AUTO DE ADMISIÓN 22/09/2022. Roj: ATS 12545/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:12545A.**

CUESTION DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 38.1 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado (Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril), es necesario acreditar la existencia de la pareja de hecho, en aras a generar un derecho a la pensión de viudedad, mediante la inscripción en un registro público de parejas de hecho.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 38. 1 en relación con el apartado 4, del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado (Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril).

Sentencia estimatoria de 16 de noviembre de 2023. Roj: STS 4968/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4968.

En respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, formulada en el auto de admisión a trámite del presente recurso de casación, la Sala considera que no cabe en este caso sino reiterar los criterios jurisprudenciales fijados por la Sala en las sentencias precedentes de 2 de noviembre de 2022 (recurso 5589/2020) y de 17 de enero de 2023 (recurso 508/2020), que declararon que para acreditar el periodo o tiempo como pareja de hecho para el supuesto del artículo 38.1, párrafo segundo, del TRLPCE, no son aplicables las exigencias de publicidad formal de tal convivencia conforme al apartado 4, párrafo cuarto, del artículo 38. Sí es aplicable que la convivencia de hecho, estable y notoria inmediata al matrimonio, se pruebe mediante certificado de empadronamiento u otro medio de prueba admisible en Derecho, claro y concluyente, para que, esa convivencia sumada al tiempo de matrimonio, superen entre ambos dos años.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 4084/2022. AUTO DE ADMISIÓN 11/10/2022. Roj: ATS 14244/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:14244A.**

❖ **RCA 2321/2020 AUTO DE ADMISIÓN 03/12/2020 Roj: ATS 12016/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 12016A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. determinar si el plazo de seis meses del art. 103.3 del Reglamento del Mutualismo Judicial constituye una extralimitación reglamentaria o, por el contrario, se ajusta plenamente a lo establecido en el art. 12 del RDL 3/2000.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 103 del Real Decreto 1026/2011, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial y 12 del Real Decreto legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprobó el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.

STS de 9 de diciembre de 2021. Sentencia desestimatoria Roj: STS 4446/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4446.

Que la regulación del plazo no se ha hecho «en la misma extensión» para el mutualismo judicial y para el mutualismo de los funcionarios públicos resulta, así, evidente. De aquí que sea forzoso concluir que el art. 103.3 del Reglamento del Mutualismo Judicial efectivamente infringe, como afirma la sentencia impugnada, lo ordenado por el art. 12.3 del Texto Refundido de la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia en lo atinente al plazo de presentación de la solicitud de subsidio de jubilación y consiguientemente de prescripción del derecho a obtener dicha prestación.

SÉPTIMO. - La respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo es, a la vista de todo lo expuesto, que el art. 103.3 del Reglamento del Mutualismo Judicial es ilegal por contravenir una norma con rango de ley.

❖ **RCA 1851/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/03/2021 Roj: ATS 3334/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3334A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: aclarar si existe discriminación, de modo paralelo a la reconocida en el ámbito social respecto del Régimen General de la Seguridad Social por sentencia n.º 1107/2016, de 22 de diciembre, de la Sala Cuarta, de lo Social de este Tribunal en relación con la normativa aplicable al mismo, en la regulación contenida en los apartados 1 y 2 del artículo 38 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado y la Disposición Transitoria Duodécima del mismo texto legal, en relación a la determinación de la cuantía a percibir por los beneficiarios de una pensión de viudedad según sean o no acreedores de pensión compensatoria.

NORMAS JURÍDICAS: los apartados 1 y 2 del artículo 38 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado y la Disposición Transitoria Duodécima del mismo texto legal.

STS de 28 de octubre de 2021. Sentencia desestimatoria Roj: STS 3995/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3995.

(...) la desestimación del presente recurso de casación porque el planteamiento que el recurrente hace en casación es totalmente diferente al que sustentaba su demanda inicial. Lo entonces alegado era que los beneficiarios sin derecho a pensión compensatoria que cumplieran los requisitos de la disposición transitoria tendrían derecho a una pensión de viudedad sin reducción, mientras que los beneficiarios con derecho a pensión compensatoria que cumplieran los requisitos de la disposición transitoria percibirían una pensión de viudedad reducida. En realidad, refería el trato discriminatorio a personas que cumplían los requisitos de la norma transitoria, salvo el de ser o no perceptores de la pensión compensatoria, como si en la norma transitoria tuviesen cabida ambos

casos. Por el contrario, en la casación, quizá porque la sentencia negó que la recurrente cumpliera los requisitos de la norma transitoria, lo que se postula es que la discriminación se produce por aplicación del artículo 38.2 del TRLCPE.

Como consecuencia de ello nos encontramos ante una cuestión nueva no planteada ni resuelta en la instancia y que debe tener el efecto anunciado con base en la STS del 30 de enero de 2012 dictada en recurso de casación 4231/2010 (ROJ: STS 489/2012 - ECLI:ES:TS: 2012:489).

INCENTIVOS A LA JUBILACIÓN

❖ RCA 698/2020 AUTO DE ADMISIÓN 19/11/2020 Roj: ATS 11582/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 11582A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si resulta aplicable un convenio colectivo en el que se prevea el abono de premios de jubilación en caso de jubilación anticipada, que no ha sido adecuado a la ley o dejado sin efecto en el momento de su aplicación, y además tenga un sentido contrario a la doctrina jurisprudencial que afirma que se produce con ellos una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carecen de cobertura legal.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local, 153 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y 1.2 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de la Administración Local, en relación con el artículo 9 CE.

STS de 29 de septiembre de 2021. Sentencia estimatoria Roj: STS 3540/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3540.

...el problema jurídico planteado en este caso es idéntico al ya resuelto por esta Sala en sentencias de 20 de marzo de 2018 (rec. N.º 2747/2015) y de 14 de marzo de 2019 (rec. N.º 2717/2016). En dichas sentencias se sienta el criterio de que el llamado «premio por jubilación anticipada» constituye una retribución de los funcionarios públicos y, por consiguiente, sólo es válido en la medida en que tenga la necesaria cobertura legal. A este respecto dice la primera de las sentencias arriba mencionadas:

«[...] Desde luego, como dice la sentencia de 20 de diciembre de 2013 (casación n.º 7680), no están excluidas de la negociación que contempla el artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público las cuestiones relacionadas con las clases pasivas ni con los funcionarios jubilados. Es igualmente verdad que toda medida asistencial puede comportar costes

económicos y que eso no significa que deban ser consideradas todas retribuciones. No obstante, entiende la Sala que los premios de jubilación previstos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo de 26 de abril de 2011 del pleno del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos no son medidas asistenciales.

Se trata de remuneraciones distintas de las previstas para los funcionarios de las corporaciones locales por la legislación básica del Estado. Se debe reparar en que estos premios no responden a una contingencia o infortunio sobrevenidos, sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcional cuando se alcanza la edad de la jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales --esto es, determinantes de una situación de desigualdad-- sino que asocian a un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos sino común a toda la función pública, una gratificación.

Suponen, pues, una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación y vulnera los preceptos invocados por el Gobierno de Canarias: los artículos 93 de la Ley reguladora de las bases del régimen local, 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986, y 1.2 del Real Decreto 861/1986. Así, pues, el motivo debe ser estimado y la sentencia recurrida anulada [...]».

❖ **RCA 4444/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/03/2021 Roj: ATS 3337/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3337A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar la naturaleza de los incentivos a la jubilación anticipada de los empleados públicos municipales acordados por las Corporaciones Locales, que tienen reconocidos un coeficiente reductor de la edad de jubilación por razón de su actividad y si, en el caso concreto, ha lugar a su percepción.

NORMAS JURÍDICAS: las contenidas en la Disposición Adicional 21ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública; el art. 206.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local y el art. 3.1 CC.

STS de 16 de marzo de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 993/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:993.

El problema de fondo que late en este recurso de casación ha sido ya resuelto por esta Sala en una pluralidad de sentencias, incluida la citada en la sentencia de primera instancia. Es criterio jurisprudencial claramente establecido que las gratificaciones -cualquiera que sea su denominación en cada caso- por

jubilación anticipada previstas en acuerdos de entidades locales tienen naturaleza de retribución y, por consiguiente, sólo pueden considerarse ajustadas a Derecho en la medida en que tengan fundamento en alguna norma legal de alcance general, relativa a la remuneración de los funcionarios de la Administración local. Dado que en los casos resueltos hasta la fecha no se había identificado ninguna norma de cobertura, la conclusión fue que dichos acuerdos de las entidades locales eran inválidos. Véanse a este respecto, entre otras, nuestras sentencias n.º 2747/2015, n.º 2717/2016, n.º 459/2018 y n.º 1183/2021.

A este mismo criterio debe ahora estarse, pues en este caso no se aprecia ninguna diferencia relevante. En este orden de consideraciones, debe señalarse que la arriba mencionada disposición adicional 21ª de la Ley 30/1984, aun previendo medidas de incentivación de la jubilación anticipada, no hizo una regulación precisa para el supuesto de que dichas medidas tuvieran carácter retributivo y, por ello, no satisface la exigencia de que las gratificaciones por jubilación anticipada tengan cobertura en una norma legal de alcance general.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 850/2021. AUTO DE ADMISIÓN 03/06/2021 Roj: ATS 7326/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:7326A. STS de 5 de abril de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1443/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1443.**
- ❖ **RCA 3660/2021. AUTO DE ADMISIÓN 25/05/2022 Roj: ATS 7941/2022 - ECLI:ES:TS: 2022: 7941A. STS de 10 de enero de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 14/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:14.**

Y en cuanto a la concreta cuestión de interés casacional, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, reiteramos también lo siguiente:

1º Que no caben primas, gratificaciones, indemnizaciones o, en general, incentivos por jubilación anticipada de policías locales para el rejuvenecimiento de la plantilla. La razón es que tales incentivos tienen naturaleza retributiva, luego al ser la relación funcional estatutaria rige el régimen de las retribuciones funcionariales por lo que sólo serán conformes a Derecho si tienen la cobertura de una norma legal general, relativa a la remuneración de los funcionarios de la Administración local; en consecuencia, al no identificarse esa norma de cobertura es por lo que venimos sosteniendo que esos acuerdos municipales eran inválidos.

2º Y, finalmente, hemos declarado que la disposición adicional vigesimoprimera in fine, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, aun previendo medidas de incentivación de la jubilación anticipada, no hizo una regulación precisa para el supuesto de que dichas medidas tuvieran carácter retributivo y, por ello, no satisface la exigencia de que las gratificaciones por jubilación anticipada tengan cobertura en una norma legal de alcance general.

- ❖ **RCA 1686/2021. AUTO DE ADMISIÓN 01/06/2022 Roj: ATS 8259/2022 - ECLI:ES:TS: 2022: 8259A. STS de 20 de diciembre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4673/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4673.**
- ❖ **RCA 7739/2020. AUTO DE ADMISIÓN 01/06/2022 Roj: ATS 8336/2022 - ECLI:ES:TS: 2022: 8336A. STS de 26 de enero de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 242/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:242.**
- ❖ **RCA 8135/2021. AUTO DE ADMISIÓN 13/06/2022. CEUTA. STS de 2 de marzo de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 593/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:593.**
- ❖ **RCA 4539/2021. AUTO DE ADMISIÓN 01/06/2022 Roj: ATS 8337/2022 - ECLI:ES:TS: 2022: 8337A. STS de 14 de diciembre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4640/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4640.**
- ❖ **RCA 7446/2020. AUTO DE ADMISIÓN 16/12/21. Roj: ATS 16695/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:16695A. SENTENCIA ESTIMATORIA DE 20 DE JULIO DE 2022. Roj: STS 3151/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3151.**
- ❖ **RCA 2954/2021. AUTO DE ADMISIÓN 2/12/2021 Roj: ATS 15952/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 15952A. SENTENCIA ESTIMATORIA DE 15/11/2022. Roj: STS 4166/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4166.**
- ❖ **RCA 2417/2021. AUTO DE ADMISIÓN 04/05/2022 Roj: ATS 7111/2022 - ECLI:ES:TS: 2022: 7111A. Sentencia estimatoria de 30 de noviembre de 2022. Roj: STS 4369/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4369.**
- ❖ **RCA 2258/2021. AUTO DE ADMISIÓN 21/10/2021. Roj: AATS 15707/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:15707A. SENTENCIA ESTIMATORIA DE 7 DE JUNIO DE 2022. Roj: STS 2293/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2293**

El problema de fondo que late en este recurso de casación ha sido ya resuelto, en tiempos recientes, por esta Sala en una pluralidad de sentencias. Es criterio jurisprudencial claramente establecido que las gratificaciones -cualquiera que sea su denominación en cada caso- por jubilación anticipada previstas en acuerdos de entidades locales tienen naturaleza de retribución y, por consiguiente, sólo pueden considerarse ajustadas a Derecho en la medida en que tengan fundamento en alguna norma legal de alcance general, relativa a la remuneración de los funcionarios de la Administración local. Dado que en los casos resueltos hasta la fecha no se había identificado ninguna norma de cobertura, la conclusión fue que dichos acuerdos de las entidades locales eran inválidos. Véanse a este respecto, entre otras, nuestras sentencias nº 2747/2015, nº 2717/2016, nº 459/2018 y nº 1183/2021.

- ❖ **RCA 7900/2020. AUTO DE ADMISIÓN 08/06/2022. Roj: ATS 8874/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:8874A.** La naturaleza de la jubilación para el cobro de los incentivos prescritos en el Plan Estratégico de Generación de Empleo en el Ayuntamiento de Huesca.

Sentencia desestimatoria de fecha 11 de enero de 2022. Roj: STS 22/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:22.

Conviene recordar al respecto que entre los tipos de jubilación que prevé el citado artículo 67 del Estatuto Básico junto a la voluntaria, la forzosa y la que tiene lugar por incapacidad, se hace mención también a la que tiene lugar por

razón de la actividad, toda vez que el apartado 3 “in fine”, del indicado artículo 67, señala que de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, que regulan la edad de jubilación forzosa, quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación, como acontece en este caso mediante el Real Decreto 383/2008.

La jubilación de este colectivo a los 59 o 60 años, según el tiempo de cotización, con la pensión de jubilación íntegra, es, por tanto, una excepción al régimen general, que, por lo que ahora interesa, no prevé una jubilación voluntaria por voluntad del interesado, sino un adelanto o reducción de la edad de jubilación. Este adelanto de la edad de jubilación tiene lugar por la aplicación del Real Decreto 383/2008, que, mediante la correspondiente habilitación legal, establece un régimen jurídico específico al respecto.

Sin que, por lo demás, podamos establecer singulares composiciones, por referencia a la finalidad del plan estratégico, que puedan distorsionar el sistema, situando a dicho plan por encima del régimen jurídico de aplicación para determinar si el solicitante ha anticipado por su mera voluntad, en cumplimiento de las exigencias legales, la edad de jubilación, que no es el caso.

En definitiva, la jubilación no ha sido anticipada por la voluntad del afectado, ha sido la fijación de la edad de jubilación lo que ha resultado anticipada por la norma reguladora de ese colectivo.

RCA 8416/2021. AUTO DE ADMISIÓN 12/01/2023. Roj: ATS 13/2023 - ECLI:ES:TS:2023: 13A. Sentencia estimatoria de 19 de septiembre de 2023. Roj: STS 3642/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3642.

la cuestión de interés casacional se ciñe a determinar cuál es la naturaleza de los incentivos a la jubilación anticipada de los empleados públicos municipales acordados por las Corporaciones Locales, y si en el caso concreto, ha lugar a su percepción.

a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, reiteramos también lo siguiente:

1º Que no caben primas, gratificaciones, indemnizaciones o, en general, incentivos por jubilación anticipada de policías locales para el rejuvenecimiento de la plantilla. La razón es que tales incentivos tienen naturaleza retributiva, luego al ser la relación funcional estatutaria rige el régimen de las retribuciones funcionariales por lo que sólo serán conformes a Derecho si tienen la cobertura de una norma legal general, relativa a la remuneración de los funcionarios de la Administración local; en consecuencia, al no identificarse esa norma de cobertura es por lo que venimos sosteniendo que esos acuerdos municipales eran inválidos.

2º Y, finalmente, hemos declarado que la disposición adicional vigesimoprimer in fine, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, aun previendo medidas de incentivación de la jubilación anticipada, no hizo una regulación precisa para el supuesto de que

dichas medidas tuvieran carácter retributivo y, por ello, no satisface la exigencia de que las gratificaciones por jubilación anticipada tengan cobertura en una norma legal de alcance general.

❖ **RCA 2980/2021. AUTO DE ADMISIÓN 17/02/2022 Roj: ATS 1966/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1966A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si una renta que está exenta a efectos tributarios, puede computarse a efectos de fijar las rentas percibidas, para analizar si la persona tiene derecho a percibir el complemento a mínimo de la pensión, previsto en el artículo 27.2 del Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 5 y 27.2 del Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado; el artículo 46.Uno de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013; el artículo 6.1 d) del R.D. 1103/2014, de 26 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones para el año 2015 y otras normas en materia de Clases Pasivas; artículo 6.1 d) del Real Decreto 1169/2015, de 29 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para el año 2016; y los artículos 9.3, 14 y 31 de la Constitución española.

Sentencia Desestimatoria de 2 de noviembre de 2022. Roj: STS 3907/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3907.

debemos declarar que aunque la percepción de una pensión por incapacidad permanente absoluta sea una renta exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según establece el artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, esa circunstancia no acarrea la elusión de los límites legalmente establecidos, en el artículo 46.Uno de la antes citada Ley 17/2012, para el pago de ambas pensiones, y en el artículo 27.2 del TR de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y en los reales decretos de aplicación, que tras establecer el complemento para mínimos, añaden que el importe del complemento económico en ningún caso podrá superar la cuantía establecida en cada ejercicio para las pensiones de jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva y será incompatible con la percepción por el pensionista de ingresos anuales superiores a los fijados al efecto por la citada Ley.

❖ **RCA 6305/2021. AUTO DE ADMISIÓN 29/06/2022 Roj: ATS 10127/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:10127A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si en relación con la exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de Clases Pasivas, prevista

en el artículo 7.g) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora del referido impuesto, se puede considerar cumplido el requisito exigido por esta norma a efectos de resultar beneficiario de esa exención, y que consiste en que la lesión o enfermedad de la que trae causa la pensión determine la inhabilitación por completo del perceptor de la pensión para toda profesión u oficio, cuando aquella inhabilitación no haya sido determinada en un primer momento por el órgano de jubilación sino en un momento posterior, como consecuencia del agravamiento de la patología sufrida por el pensionista y este agravamiento les haya permitido instar el incremento de la cuantía de la pensión percibida hasta el 100 por 100 de la que le hubiera correspondido.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 7.g) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Sentencia estimatoria de 15 de diciembre de 2023.

(...)están exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por aplicación del art. 7.2.g) LIRPF de 2006, las pensiones percibidas por incapacidad permanente reconocida conforme al régimen legal de clases pasivas del Estado, que sean incrementadas conforme a lo previsto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, desarrollada por el Real Decreto 710/2009, de 17 de abril, por constatar, según el dictamen preceptivo y vinculante, emitido al efecto por el órgano médico pericial previsto en el Real Decreto 710/2009, de 17 de abril, que, con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación o retiro, y antes del cumplimiento de la edad de jubilación o retiro forzoso, se ha producido un agravamiento de la enfermedad o lesiones del pensionista que determinaron la declaración de incapacidad permanente, que al tiempo de solicitarse el incremento de pensión, le inhabilitan para el desempeño de toda profesión u oficio. La exención surtirá efectos desde el primer día del mes siguiente a la presentación de la solicitud que hubiere dado lugar a la resolución de incremento de la pensión, en los términos previstos en el art. 7 del Real Decreto 710/2009, de 17 de abril.

❖ RCA 7118/2020. AUTO DE ADMISIÓN 24/02/2022 Roj: ATS 2714/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2714A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si la comunicación tardía del inicio de actividad privada, con posterioridad declarada compatible con la situación de jubilación o retiro, obliga al pensionista a la devolución de la totalidad de las prestaciones percibidas durante el periodo de actividad no comunicado o, tan solo, a la de la cuantía de obligada reducción.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 11 y 15 del Real Decreto 710/2009, de 17 de abril, por los que se desarrollan las previsiones de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, así como en el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

STS de 22 de septiembre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3340/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3340.

SEXTO. - A la vista de todo lo anterior, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo debe ser que la comunicación de una actividad ya iniciada, que luego la Administración declara compatible con la pensión de jubilación o retiro, no obliga al pensionista a la devolución de la totalidad de las cantidades recibidas durante el período anterior a la comunicación, sino tan sólo a la de la cuantía de obligada reducción.

❖ **RCA 2193/2021. AUTO DE ADMISIÓN 11/05/2022 Roj: ATS 7515/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:7515A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si la jurisprudencia de esta Sala es aplicable a las previsiones del artículo 45 del Reglamento municipal aplicado en cuanto que prevé una compensación económica por jubilación anticipada, luego si tiene un carácter retributivo o puede considerarse como una medida de “acción social” que compensa una circunstancia sobrevenida.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 22 y 67 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), y el artículo 1 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local.

Sentencia Estimatoria de 23 de febrero de 2023. Roj: STS 595/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:595.

las gratificaciones -cualquiera que sea su denominación en cada caso- por jubilación anticipada previstas en acuerdos de entidades locales tienen naturaleza de retribución y, por consiguiente, sólo pueden considerarse ajustadas a Derecho en la medida en que tengan fundamento en alguna norma legal de alcance general, relativa a la remuneración de los funcionarios de la Administración local. Dado que en los casos resueltos hasta la fecha no se había identificado ninguna norma de cobertura, la conclusión fue que dichos acuerdos de las entidades locales eran inválidos. Véanse a este respecto, entre otras, nuestras sentencias nº 2747/2015, nº 2717/2016, nº 459/2018 y nº 1183/2021.

❖ **RCA 5212/2021. AUTO DE ADMISIÓN 22/06/2022 Roj: ATS 9599/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:9599A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si, en aplicación de STJUE de 12 de diciembre de 2019 (c-450/2018), resulta vulnerado el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo por la disposición adicional décimo octava del texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas, (según redacción anterior a la reforma operada por el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero), ello por incluir como destinatarias del complemento de maternidad únicamente a las mujeres.

NORMAS JURÍDICAS: las contenidas en la disposición adicional décimo octava del texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas, (Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, según redacción anterior a la reforma operada por el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero), artículo 14 de la Constitución Española, artículo 4 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 7.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre) y el artículo 4 de la Directiva 1979/7/CEE, de 19 de diciembre, de aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social. También la STJUE de 12 de diciembre de 2019 (c-450/2018).

Decreto Desierto de 15 de septiembre de 2022

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 5740/2021. AUTO DE ADMISIÓN 08/06/2023. PROVIDENCIA DE 13 DE ENERO DE 2022**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: la determinación de la fecha a la que deben retrotraerse los efectos económicos del reconocimiento a funcionario del complemento de la pensión de jubilación regulado en Disposición adicional decimooctava del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, cuando previamente le hubiera sido denegado el mismo, cumpliendo los requisitos legalmente exigidos para tener derecho a su percepción, únicamente por su condición de varón

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 7.2 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado (LCPE), en su redacción originaria, en relación con el artículo 14 de la Constitución Española (CE) y el art. 4.1 de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, respecto de la determinación de la fecha de los efectos retroactivos del reconocimiento del complemento de pensión por maternidad de un funcionario varón jubilado regulado en la Disposición adicional decimooctava de LCPE.

PROVIDENCIA DE 13 DE ENERO DE 2022

❖ **RCA 6178/2021. AUTO DE ADMISIÓN 29/06/2022 Roj: ATS 10092/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:10092A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si, en el caso de militares profesionales al servicio de las Fuerzas Armadas, cabe la revisión de las situaciones de incapacidad permanente por acto de servicio, mediante la instrucción del correspondiente expediente administrativo, en el caso de agravamiento de las patologías que determinaron su resolución de compromiso por dicha situación de incapacidad.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 52 bis Real Decreto Legislativo de 30 de abril de 1987, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas; 15 del Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, que aprueba el reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las fuerzas armadas; el artículo 78 del Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, del reglamento general de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

STS de 17 de marzo de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1034/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1034.

El artículo 2 del Real Decreto 710/2009 tiene por objeto la mejora de las pensiones ordinarias por incapacidad permanente para el servicio o por inutilidad, pero sucede que el Sr. ni tiene reconocida una pensión por esa causa, aunque sea por las razones temporales que explica, ni sería una pensión ordinaria la que hubiera tenido, caso de permitirlo la regulación vigente. Es decir, no reúne los requisitos para servirse del cauce que ofrece ese precepto.

... QUINTO. - La respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión.

De acuerdo con las razones expuestas en el fundamento anterior, en las circunstancias del caso, no cabe acudir al artículo 2 del Real Decreto 710/2009, de 17 de abril, por el que se desarrollan las previsiones de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, en materia de pensiones de Clases Pasivas y de determinadas indemnizaciones sociales.

❖ **RCA 6441/2021. AUTO DE ADMISIÓN 1/12/2022. Roj: ATS 17226/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:17226A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar el régimen aplicable, en cuanto al plazo y sentido del silencio administrativo, en las solicitudes de prolongación del servicio activo hasta los setenta años a la luz de lo dispuesto en el Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

NORMAS JURÍDICAS: los arts.2 y 3 del Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sentencia desestimatoria de 5 de diciembre de 2023. Roj: STS 5536/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5536.

La respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo es que, en supuestos como el aquí examinado, el Real Decreto 1777/1995 no es obstáculo al sentido positivo del silencio administrativo.

❖ **RCA 4533/2021. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2023. Roj: ATS 7556/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:7556A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar que las cuestiones en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la atinente a determinar si, en los supuestos de recursos en materia de provisión de puestos de trabajo de funcionarios, procede la terminación del proceso por pérdida sobrevenida del objeto del recurso, en aplicación del artículo 22.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por haber perdido el recurrente su condición de interesado como consecuencia de su jubilación forzosa, producida durante la tramitación del Recurso Contencioso-Administrativo.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 24 de la Constitución, el artículo 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y el artículo 22.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

STS de 16 de marzo de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1043/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1043.

Con base en lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, concluimos que el hecho de extinguirse la relación de servicios de un empleado público durante la tramitación del recurso contencioso-administrativo, no supone, por sí mismo, la pérdida sobrevenida del objeto del recurso a los efectos de la aplicación supletoria de los de los artículos 22.1 y 413.1 de la LEC, pues habrá que estar al contenido y alcance de las pretensiones ejercitadas así como a las circunstancias del procedimiento jurisdiccional.

❖ **RCA 1854/2022. AUTO DE ADMISIÓN 23/03/2023. Roj: ATS 3293/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3293A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine, si en la resolución de jubilación por incapacidad permanente de los funcionarios sujetos al régimen de clases pasivas del Estado, procede su calificación:

(i) De acuerdo con el artículo 28.2.c) del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de

Ley de Clases Pasivas del Estado, como total para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera, de acuerdo con el dictamen preceptivo y vinculante del órgano médico que en cada caso corresponda.

(ii) O es posible en la resolución, la calificación de la incapacidad como absoluta para toda profesión u oficio.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 28.2.c) del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, y el artículo el 7 g) de la Ley 3512006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

STS de 27 de mayo de 2024. Sentencia desestimatoria

No dejamos de tomar en consideración que se trata de un funcionario de la Administración de Justicia, con un régimen jurídico propio, pero resaltamos que a estos efectos la regulación no presenta diferencias cualitativas.

Con ello remarcamos la necesidad de que la resolución de jubilación exprese el grado de incapacidad permanente que supone la jubilación del funcionario público. Esa resolución determina la pensión que se le reconocerá y que, en función de cuál sea, tendrá diferentes efectos en el ámbito tributario.

OCTAVO. - Con todo lo argumentado contestamos la cuestión de interés casacional objetivo diciendo que en la resolución de jubilación por incapacidad permanente de los funcionarios sujetos al régimen de clases pasivas del Estado, procede su calificación como incapacidad permanente total para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera, o como incapacidad absoluta para toda profesión u oficio.

❖ **RCA 8570/2021. AUTO DE ADMISIÓN 01/06/2023. Roj: ATS 7739/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:7739A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar, si el reconocimiento de las patologías en sentencia firme dictada en un procedimiento de Mutualismo Administrativo debe vincular al órgano gestor de Clases Pasivas a efectos del reconocimiento de la pensión extraordinaria de jubilación.

NORMAS JURÍDICAS: el 47.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril y la Disposición Adicional Segunda (Aplicación de la normativa del Régimen de Clases Pasivas del Estado), de la Orden APU/3554/2005, de 7 de noviembre, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos

derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio en el ámbito del mutualismo administrativo gestionado por MUFACE.

STS de 18 de enero de 2024. Sentencia estimatoria

De acuerdo con cuanto acabamos de exponer en el fundamento anterior, debemos declarar que el reconocimiento en sentencia firme de que las patologías determinantes de la jubilación por incapacidad permanente son consecuencia directa del servicio vincula al órgano gestor de Clases Pasivas a efectos del reconocimiento de la pensión extraordinaria de jubilación.

❖ **RCA 1242/2022. AUTO DE ADMISIÓN 10/10/2023**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 38.1 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado (Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril), es necesario acreditar la existencia de la pareja de hecho, en aras a generar un derecho a la pensión de viudedad, mediante la inscripción en un registro público de parejas de hecho.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 38.1 y 4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

STS de 7 de mayo de 2024. Sentencia estimatoria

8. Conforme a lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA declaramos que para acreditar el periodo o tiempo como pareja de hecho para el supuesto del artículo 38.1, párrafo segundo, del TRLPCE, no son aplicables las exigencias de publicidad formal de tal convivencia conforme al apartado 4, párrafo cuarto, del artículo 38. Sí es aplicable que la convivencia de hecho, estable y notoria inmediata al matrimonio, se pruebe mediante certificado de empadronamiento u otro medio de prueba admisible en Derecho, claro y concluyente, para que, esa convivencia sumada al tiempo de matrimonio, superen entre ambos dos años. [...]».

QUINTO.- A la vista de lo expuesto, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo consiste en confirmar el criterio jurisprudencial sentado por nuestra sentencia de 2 de noviembre de 2022. Ello conduce a casar la sentencia impugnada.

Dado que no se ha discutido el matrimonio de la recurrente con el causante ni tampoco el tiempo de previa convivencia como pareja de hecho acreditado por otros medios (empadronamiento, contrato de compraventa de vivienda, declaraciones de IRPF), que sumado al de matrimonio supera los dos años, es claro que la pretensión de aquella debe ser acogida. Procede así estimar el recurso contencioso-administrativo, declarando

el derecho de la recurrente a pensión de viudedad vitalicia con todos los efectos desde el 1 de junio de 2014, fecha en que se extinguió la pensión temporal.

❖ **RCA 7625/2022. AUTO DE ADMISIÓN 05/06/2022.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la atribución de competencia para conocer de la impugnación en relación con el denominado premio de jubilación del personal funcionario, corresponde a la jurisdicción social o a la jurisdicción contencioso-administrativa.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 1 de la LJCA en relación con los artículos 1 y 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, y de éstos en relación con el artículo 37.1 h) de la Ley 4/1990 de Presupuestos Generales del Estado para 1991, con el artículo 42.1.h) de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 y con el artículo 38.4 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (actual artículo 42.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

❖ **RCA 4693/2023. AUTO DE ADMISIÓN 11/09/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si es aplicable la regla del silencio administrativo que prevé el artículo 2, de la letra k) del R. D. 1777/1994, de 5 de agosto, o por el contrario, la regla del artículo 14 de la Orden APU/3554/2005, de 7 de noviembre, en relación con el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, teniendo en cuenta que, en este caso, se trata del procedimiento administrativo que tiene por objeto la “averiguación de causas,” en orden a la determinación de la existencia del hecho causante del accidente o de la enfermedad profesional en acto de servicio.

NORMAS JURÍDICAS: El art. 2 k) del Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 14 de la Orden APU/3554/2005, de 7 de noviembre, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio en el ámbito del mutualismo administrativo gestionado por MUFACE y el art. 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

❖ **RCA 8248/2023. AUTO DE ADMISIÓN 18/09/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si la Sala de instancia puede estar a los hechos declarados por la Administración en el informe médico sin valorar informe pericial de parte, por no tratarse de prueba pericial instada en fase judicial.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 335.1, 336 y 346, 347 y 348 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 60 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contenciosa- Administrativa.

❖ **RCA 5184/2023. AUTO DE ADMISIÓN 18/09/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1. Si es posible considerar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 87.2 párrafo segundo del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, que el tiempo que se permanece en servicios especiales se entienda como tiempo de servicio activo a efectos de obtener un incentivo a la jubilación anticipada.

2. La forma en que afecta dicha circunstancia a la jurisprudencia que viene dictando esta Sala sobre los citados premios de jubilación.

NORMAS JURÍDICAS: los arts. 22, 23, 24, 37.1.a), b), i), 87.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

❖ **RCA 613/2023. AUTO DE ADMISIÓN 28/11/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si puede considerarse que existe relación de causalidad a los efectos del artículo 47.2 de la Ley de Clases Pasivas de Estado, entre las patologías psicológicas reactivas a las lesiones físicas derivadas de accidente in itinere

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 47.2 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril.

2. OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO

- ❖ **RCA 209/2016. AUTO DE ADMISIÓN 21/03/2017. Roj: ATS 2311/2017**
- **ECLI:ES:TS:2017: 2311A.** Caducidad plazo 3 años oferta empleo público 70.1 EBEP.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si el plazo de tres años para la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar, previsto en el inciso final del artículo 70.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril (actual inciso final del artículo 70.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) tiene la consideración de un plazo esencial, en el sentido de que su transcurso sin ejecución alguna de dicha oferta deja sin efecto, haciéndola inaplicable, la primera salvedad de las que establece el artículo 23.1 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre.

NORMAS JURÍDICAS: El artículo 70.1, inciso final, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, (coincidente con el mismo precepto del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) y el artículo 23.1 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre.

STS de 21 de mayo de 2019. Sentencia Desestimatoria. Roj: STS 2312/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:2312.

Bajo la precedente modalidad casacional este Tribunal enjuicio en la STS de 10 de diciembre de 2018, casación 129/2016 una cuestión similar frente a una Sentencia del TSJ de Madrid. DIJO “En cambio, sí es relevante tener presente que el límite de los tres años acompaña a la lógica de que se ejecuten las ofertas de empleo público aprobadas para un ejercicio determinado mientras permanezcan las necesidades en virtud de las cuales se elaboraron, necesidades que razonablemente pueden variar de manera significativa más allá de ese margen. En todo caso, llama la atención que la Comunidad de Madrid no haya explicado la razón a la que se debe la demora de nueve y siete años en efectuar las convocatorias.

Por último y en relación con lo que se acaba de decir, es menester señalar que la recurrente en casación no ha desvirtuado los argumentos con los que la sentencia justifica el carácter esencial del plazo de tres años para ejecutar las ofertas de empleo público establecido por el artículo 70.1 del Estatuto Básico

del Empleado Público. Ante una prescripción legal que impone “la obligación de convocar procesos selectivos para las plazas comprometidas” y exige ejecutar la oferta de empleo público “en todo caso” dentro de ese margen temporal y luego añade que el plazo será “improrrogable”, son precisas razones muy poderosas para no deducir de esa disposición el carácter invalidante del incumplimiento del plazo.»

No existen razones para modificar lo allí dicho en que ya se afirmó el carácter esencial del plazo.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 3554/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/04/2018 Roj: ATS 3825/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 3825A.** Función pública. Plazo de tres años previsto en el artículo 70 EBEP: Oferta de empleo público. Plazo esencial o no para su ejecución.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. si el plazo de tres años para la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar, previsto en el inciso final del artículo 70.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, (coincidente con el mismo precepto del Real Decreto Legislativo 5/2015) tiene la consideración de un plazo esencial, en el sentido de que su transcurso sin ejecución alguna de dicha oferta la deja sin efecto, haciéndola inaplicable.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 70.1, inciso final, de la ley 7/2007, de 12 de abril (coincidente con el mismo precepto del Real Decreto Legislativo 5/2015).

STS de 12 de diciembre de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4195/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:4195.

En relación con la caracterización del plazo, como esencial o no, respecto de la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar, previsto en el inciso final del artículo 70.1 citado, en nuestra Sentencia de 21 de mayo de 2019, citando a su vez la precedente Sentencia de 10 de diciembre de 2018 (recurso de casación n.º 129/2016), declaramos su carácter esencial, al señalar que *<<En cambio, sí es relevante tener presente que el límite de los tres años acompaña a la lógica de que se ejecuten las ofertas de empleo público aprobadas para un ejercicio determinado mientras permanezcan las necesidades en virtud de las cuales se elaboraron, necesidades que razonablemente pueden variar de manera significativa más allá de ese margen. En todo caso, llama la atención que la Comunidad de Madrid no haya explicado la razón a la que se debe la demora de nueve y siete años en efectuar las convocatorias.*

Por último y en relación con lo que se acaba de decir, es menester señalar que la recurrente en casación no ha desvirtuado los argumentos con los que la sentencia justifica el carácter esencial del plazo de tres años para ejecutar las

ofertas de empleo público establecido por el artículo 70.1 del Estatuto Básico del Empleado Público. Ante una prescripción legal que impone “la obligación de convocar procesos selectivos para las plazas comprometidas” y exige ejecutar la oferta de empleo público “en todo caso” dentro de ese margen temporal y luego añade que el plazo será “improrrogable”, son precisas razones muy poderosas para no deducir de esa disposición el carácter invalidante del incumplimiento del plazo.

No existen razones para modificar lo allí dicho en que ya se afirmó el carácter esencial del plazo.>>.

Teniendo en cuenta que la citada doctrina considera que el plazo tiene ese carácter esencial, procede declarar que ha lugar al recurso de casación únicamente respecto de la plaza incluida en la Oferta de Empleo Público de 2008, en la que ha transcurrido, como antes señalamos y ahora reiteramos, el plazo de tres años del artículo 70.1 del Estatuto Básico del Empleado Público.

❖ RCA 7196/2019 AUTO DE ADMISIÓN 22/10/2020 Roj: ATS 9409/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:9409A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. 1ª) la determinación de si la regla de preferencia -contemplada específicamente en la disposición adicional primera del Real Decreto 896/1991, párrafo segundo *in fine*-, es decir, el derecho preferente de los miembros de la bolsa que tengan aprobado algún ejercicio respecto de los que no lo tengan, es aplicable cuando se trata de vacantes de interinos que no estén contempladas en la última oferta de empleo público por cuanto surgieron con posterioridad a la misma; y 2ª) si esa regla de preferencia resulta aplicable a pesar de que, en el caso de autos, no figuraba la misma en las bases de la convocatoria, sino en el Reglamento del Personal Funcionario y en el Convenio del Personal Laboral del Ayuntamiento de Sevilla.

NORMAS JURÍDICAS: la disposición adicional primera del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración local.

STS de 22 de junio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2520/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2520.

Como resumen de lo razonado, hemos de fijar como doctrina jurisprudencial que la regla de preferencia contemplada específicamente en la disposición adicional primera del Real Decreto 896/1991, párrafo segundo *in fine*, es decir, el derecho preferente de los miembros de la bolsa que tengan aprobado algún ejercicio respecto de los que no lo tengan, es aplicable tanto si se trata de vacantes que fueron objeto de inclusión en la oferta de empleo público, como si

se trata de vacantes que, por haberse producido con posterioridad a la misma, no estuvieran incluidas en la última oferta de empleo público. Por otra parte, la citada regla de preferencia resulta aplicable, aunque no figure de forma explícita en las bases de la convocatoria, dada su previsión en una disposición general de rango reglamentaria y aplicación necesaria en los procedimientos de nombramiento de funcionarios interinos.

❖ RCA 7731/2019 AUTO DE ADMISIÓN 07/07/2021 Roj: ATS 5673/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:5673A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. determinar si las plazas a cubrir por promoción interna deben incluirse en la Oferta de empleo público.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 70.1 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP

STS de 03 de marzo de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 747/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:747.

Efectivamente, con independencia de la interpretación que pueda darse al artículo 70.1 del EBEP, en su inciso “Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público”, la problemática planteada está resuelta en la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de Función Pública Canaria, cuando con total claridad su artículo 29 dispone que “1. Con la finalidad de facilitar la promoción interna, horizontal o vertical, de los funcionarios que [...], se reservará un mínimo del 25% de las plazas que figuren en la oferta de empleo público” y que “3. En la correspondiente oferta de empleo público se determinarán los cuerpos/escalas/especialidades de los funcionarios que puedan realizar la promoción interna a otros cuerpos/escalas/especialidades de su mismo subgrupo o grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que este no tenga subgrupo, cuyas convocatorias estén previstas en la misma”.

Por tanto, en el ámbito de la función pública de Canarias, la oferta de empleo público debe incluir las plazas que deben ofertarse para su cobertura por promoción interna. Y esa previsión resultaba de aplicación a la Administración Local según el artículo 2.3 de la citada Ley 2/1987, de 30 de marzo.

Esta conclusión viene a coincidir con una interpretación amplia del concepto de oferta de empleo público, como comprensiva de todas las plazas vacantes y dotadas presupuestariamente que vayan a ofertarse a la incorporación de nuevo personal, que entendemos conveniente para llegar a precisar el alcance del transcrito inciso inicial del artículo 70.1 del EBEP y que, ante todo, consideramos adecuada a los principios esenciales de buena regulación que consagra el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, particularmente el de

transparencia. Este principio contribuye a garantizar la clara delimitación y concreción de los objetivos de la oferta de empleo y, además, posibilita que los potenciales destinatarios de la oferta tengan un conocimiento más exacto de las plazas que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso.

❖ **RCA 2427/2021 AUTO DE ADMISIÓN 22/06/2022 Roj: ATS 9759/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:9759A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. determinar, si para aprobar la oferta de empleo público para la estabilización del empleo temporal, el art. 19. Uno.9 de la LPGE 2018 vulnera la cláusula 5 de la Directiva sobre trabajo temporal y, en su caso, si debe ser desplazada por el principio de la primacía del Derecho de la Unión, con independencia de su rango legal, aplicándose directamente el Acuerdo Marco.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 19. uno 9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018 y la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Tratado de la Unión Europea.

Decreto Desistido de fecha 20 de julio de 2022.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 5972/2021 AUTO DE ADMISIÓN 06/07/2022 Roj: ATS 11074/2022 - ECLI:ES:TS: 2022: 11074A. STS de 21 de abril de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1667/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1667.**

Acorde con lo expuesto, fácilmente se colige que la respuesta a la cuestión de interés casacional es que el artículo 19.uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, no vulnera la Directiva 1999/70/CE, a tenor de la jurisprudencia de esta Sala Tercera.

❖ **RCA 3960/2021 AUTO DE ADMISIÓN 30/03/2022. Roj: ATS 4741/2022 - ECLI:ES:TS:2022: 4741A. STS de 24/01/2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 172/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:172.**

En definitiva, las medidas que reducen la temporalidad y pretenden estimular la duración indefinida en el desempeño de la función pública, mediante la cobertura definitiva de las plazas, como es el caso, no pueden vulnerar la Directiva 1999/70/CE, que se basa fundamentalmente, según su propio Preámbulo, en “reconocer que los contratos de duración indefinida son, y

seguirán siendo, la forma más común de relación laboral”. No se transgrede el Acuerdo Marco de la expresada Directiva cuando la finalidad es la reducción de la temporalidad y la cobertura indefinida de las plazas ofertadas.

Acorde con lo expuesto, fácilmente se colige que la respuesta a la cuestión de interés casacional es que el artículo 19.uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, no vulnera la Directiva 1999/70/CE, a tenor de la jurisprudencia de esta Sala Tercera.

❖ **RCA 4502/2021 AUTO DE ADMISIÓN 29/09/2022. Roj: ATS 13057/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:13057A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. determinar, si para aprobar la oferta de empleo público para la estabilización del empleo temporal, el art. 19. Uno.9 de las LPGE de 2018 vulnera la cláusula 5 de la Directiva sobre trabajo temporal y, en su caso, si deben ser desplazadas por el principio de la primacía del Derecho de la Unión, con independencia de su rango legal, aplicándose directamente el Acuerdo Marco.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 19. uno 9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018 y la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Tratado de la Unión Europea.

STS de 14 de junio de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2746/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2746.

(...) la sentencia impugnada se basa en la sentencia 359/2021 de la misma Sala de instancia, sentencia que hemos confirmado en nuestra sentencia 78/2023, de 24 de enero (recurso de casación 3960/2021). Al no concurrir motivos que inviten a su reconsideración, matización o a separarnos de ella, razones de igualdad en la aplicación de la ley y de seguridad jurídica nos llevan a reiterar lo declarado en esa sentencia. (...)

Conforme a lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, respecto de la cuestión de interés casacional, reiteramos que el artículo 19.uno.9 de la LPGE 2018, no vulnera el Acuerdo Marco. En el caso de autos, la Administración ha buscado poner fin al abuso de la temporalidad proveyendo las plazas vacantes con funcionarios de carrera mediante procedimientos selectivos basados en criterios de mérito y capacidad.

3. La consecuencia es que se desestima el recurso de casación y reiteramos que es inaplicable a este pleito la Ley 20/2021 antes citada. Con la normativa aplicable al caso más la jurisprudencia que la interpreta, no cabe pretender que se mantenga indefinidamente una situación que, pacíficamente, es abusiva, pero tampoco que reconvierta una relación de empleo temporal en otra ajena a las previstas en la normativa funcionarial ni que, finalizada, se aplique la normativa laboral a una relación estatutaria a efectos indemnizatorios.

❖ **RCA 2546/2022 AUTO DE ADMISIÓN 27/04/2023. Roj: ATS 5340/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5340A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. determinar si, en un litigio que tiene por objeto la impugnación de una oferta de empleo público, (i) pueden los órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo determinar la naturaleza laboral fija de los empleados públicos recurrentes, a través del cauce de las cuestiones prejudiciales del artículo 4 LJCA; y (ii) en caso de respuesta afirmativa, si dicha declaración puede efectuarse mediante el acogimiento de los argumentos y razonamientos contenidos en previas sentencias del orden social dictadas en relación a algunos de los demandantes en el litigio contencioso-administrativo.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

STS de 10 de julio de 2024. Sentencia estimatoria

La respuesta a las cuestiones de interés casacional objetivo debe así ser negativa: con base en el art. 4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no cabe decidir sobre la naturaleza (fija o temporal) del contrato de trabajo de un empleado público acogiendo al criterio de sentencias firmes de la jurisdicción social en casos similares cuando ello supone revisar anteriores actuaciones administrativas firmes y consentidas.

❖ **RCA 3437/2023 AUTO DE ADMISIÓN 18/04/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si se vulneran los principios de mérito y capacidad en el acceso al empleo público, cuando se ofertan las plazas vacantes derivadas de renuncias del personal del listado inicial de aprobados, a los aspirantes de la lista complementaria que siguen en

puntuación a los aprobados, en lugar de ofertar primero esas vacantes a los restantes aprobados por haber obtenido mayor puntuación.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 61.8 del Estatuto Básico del Empleado Público, texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y el artículo 49 del R.D. 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de provisión de Puestos de Trabajo.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 3284/2023 AUTO DE ADMISIÓN 18/04/2024.**
- ❖ **RCA 3145/2023 AUTO DE ADMISIÓN 18/04/2024.**

4. PUESTOS DE TRABAJO Y CARRERA PROFESIONAL

- ❖ **RCA 331/2017.- AUTO DE ADMISIÓN 4/04/2017. Roj: ATS 2770/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:2770A.** Necesidad valoración condiciones particulares puestos de trabajo juzgados. RPT Complemento específico.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si para la fijación de la cuantía individualizada del complemento específico en una relación de puestos de trabajo de la Administración de Justicia, debe procederse necesariamente y en todo caso a una valoración de las condiciones particulares de los puestos de trabajo previa o, al menos, paralela a la aprobación de dicha relación de puestos de trabajo.

2. De ser así, si la falta de esa previa o simultánea valoración de los puestos de trabajo determina la nulidad o anulabilidad de la relación de puestos de trabajo en el concreto pronunciamiento que establece la cuantía individualizada del complemento específico de los puestos de trabajo comprendidos en ella.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 519.3 y 521.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el artículo 516 del mismo texto legal.

STS de 21 de mayo de 2017. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1945/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1945.

Vemos, pues que nuestra doctrina tanto en el ámbito de la función pública estatal (STS 22 diciembre de 1994), función pública local, (3 de octubre de 2012) función jurisdiccional de jueces y magistrados (STS 3 de marzo de 2006). Entiende que la determinación o asignación de complementos específicos vinculados al puesto de trabajo responden al contenido del puesto de trabajo singularizado lo que si bien puede exigir un estudio complejo y laborioso por parte de la administración que corresponda no puede ser eludido.

(...) Se fija doctrina diciendo que “para la fijación de la cuantía individualizada del complemento específico en una relación de puestos de trabajo de la Administración de Justicia debe procederse necesariamente a una valoración de las condiciones particulares de los puestos de trabajo previa o, al menos,

paralela a la aprobación de dicha relación de puestos de trabajo, según establecen los arts. 516 y 519.3 LOPJ. "

Hemos vistos que, aun cuando la última reforma de la LOPJ altera el orden del precepto controvertido, art. 519, mantiene su contenido esencial trasladando el punto tres al actual cuarto.

No ha cambiado la redacción del precepto en cuanto a la valoración particular del puesto de trabajo.

Prospera, pues, el recurso de casación anulando la sentencia de Cantabria y se estima el recurso contencioso administrativo que pretendía la anulación del Decreto 16/2015, de 17 de febrero de aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de la administración de justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en relación con la oficina de Barakaldo.

❖ **RCA 1781/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/02/2018. Roj: ATS 1236/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 1236A.** Consolidación del grado personal.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. *“Si lo dispuesto en el artículo 70.2 del Real Decreto 364/1995, que establece el modo de adquisición del grado personal, resulta de aplicación no sólo a los funcionarios de carrera, sino también a los funcionarios interinos, y ello a la luz de la jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999 relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.*

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 70.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios Civiles de la Administración General del Estado; en el artículo 10.5 EBEP y en el artículo 21.2.d) LMRFP.

STS de 7 de noviembre de 2018. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3744/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:3744.

a) Que el grado personal y sus efectos jurídicos han de ser incluidos en el ámbito o en el concepto de “*condiciones de trabajo*” que utiliza la cláusula transcrita, pues así resulta de las SSTJUE, entre otras, de 13 de septiembre de 2007, Del Cerro Alonso, C-307/05, apartado 47; 22 de diciembre de 2010, Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, C-444/09 y C-456/09, apartados 50 a 58; 12 de diciembre de 2013, Carratù, C-361/12, apartado 35; y 13 de marzo de 2014, Nierodzik, C-38/13, apartado 25; o del auto de la Sección Segunda de

ese Tribunal de 9 de febrero de 2012, Lorenzo Martínez, C-556/11, apartados 38, 39, 45, 52 y 54; y, en fin, de la idea reiterada en su jurisprudencia según la cual *todo aspecto vinculado al “empleo” como equivalente a la relación laboral entre un trabajador y su empresario debe quedar integrado en el concepto de “condiciones de trabajo”*.

b) Que el actor era “comparable”, como también exige la cláusula 4, al funcionario fijo que hubiera desempeñado el mismo trabajo que desempeñó aquél durante aquellos doce años, pues, amén de que nada se argumenta en contra por la parte recurrente, la cláusula 3, apartado 2, del Acuerdo marco define al “trabajador con contrato de duración indefinida comparable” como “un trabajador con un contrato o relación laboral de duración indefinido, en el mismo centro de trabajo, que realice un trabajo u ocupación idéntico o similar, teniendo en cuenta su cualificación y las tareas que desempeña”. Punto, éste, en el que también debe recordarse lo que el TJUE afirma con reiteración: *para apreciar si los trabajadores realizan un trabajo idéntico o similar, en el sentido del Acuerdo, debe comprobarse si, habida cuenta de un conjunto de factores, como la naturaleza del trabajo, los requisitos de formación y las condiciones laborales, puede considerarse que dichos trabajadores se encuentran en una situación comparable* (SSTJUE de 18 de octubre de 2012, Valenza y otros, C-302/11 a C-305/11, apartado 42, y de 14 de septiembre de 2016, De Diego Porras, C-596/14, apartado 40. Y auto del mismo Tribunal de 21 de septiembre de 2016, Álvarez Santirso, C-631/15, apartado 43). Repetimos, nada en contra se argumenta por la parte recurrente.

c) Y, por último, tampoco se ha justificado en el caso que enjuiciamos que el trato diferente obedezca a *razones objetivas*. Nada argumenta la parte recurrente, otra vez, en contra del párrafo de la sentencia recurrida que razona: *Como también ha sostenido reiteradamente el TJUE corresponde en principio al tribunal nacional pronunciarse sobre si, cuando ejercía sus funciones como funcionario interino, el demandante se hallaba en una situación comparable a la de los funcionarios de carrera, y para ello el canon al uso es el de la diferenciación por “razones objetivas”, es decir por relación a los requisitos objetivos de las plazas servidas, por las características del empleo, o por el nivel de formación requerido para el desempeño de los puestos de trabajo, razones objetivas que la Administración no se ha esforzado en decantar para este caso, lo que nos conduce indeclinablemente a considerar que el único motivo por el que se ha denegado la consolidación de grado personal al recurrente es la naturaleza temporal de su vínculo laboral con la Administración demandada, práctica proscrita por la Directiva 1999/70, en la interpretación constante que de la misma viene efectuando el Tribunal de Justicia*.

SÉPTIMO. Respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión.

En aplicación de lo razonado, debemos responder que lo dispuesto en el artículo 70.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 364/1995, que establece el modo de adquisición del grado personal, resulta de aplicación no sólo a los funcionarios de carrera, sino también a los funcionarios interinos, y ello a la luz de la jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

❖ **RCA 3395/2020 AUTO DE ADMISIÓN 3/12/2020 Roj: ATS 11977/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 11977A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Determinar si la denegación de la consolidación del grado personal a los funcionarios de carrera que desempeñan de forma prolongada las tareas del puesto al que están adscritos provisionalmente, sin que la Administración haya convocado la provisión definitiva del puesto que ocupa, ni de ningún otro (sea mediante libre designación o concurso), conculca el principio de no discriminación y la prohibición de evitar el uso abusivo de la temporalidad previstos en los artículos 4 y 5 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, contenido en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999.

NORMAS JURÍDICAS: las cláusulas 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, integrado en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, así como los artículos 9.3, 14 y 23.2 de la Constitución Española.

STS de 20 de abril de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1539/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1539.

Abordando ya el tema litigioso, es claro que asiste la razón al Letrado del Principado de Asturias. En efecto, esta Sala ha tenido recientemente ocasión de explicar que el Acuerdo Marco incorporado en la Directiva 1999/70/CE no es aplicable a aquellas situaciones y relaciones relativas -desde el inicio hasta el fin- a funcionarios de carrera. Dice a este respecto nuestra sentencia nº 428/2022:

“El Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada se aplica, con arreglo a una jurisprudencia clara del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a los trabajadores cuya relación de servicio no es laboral, sino estatutaria o funcional. Ahora bien, el Acuerdo Marco no es aplicable al personal estatutario fijo, dado que su relación de servicio con la Administración sanitaria es indefinida. Al delimitar el ámbito de aplicación del Acuerdo Marco, la cláusula 2 de éste dispone que regirá para los “trabajadores con un trabajo de duración determinada”; algo que manifiestamente no sucede con el personal estatutario fijo. Y por si cupiera alguna duda, la cláusula 3 del Acuerdo Marco hace referencia a la noción de “trabajador con contrato de duración indefinida

comparable”, que no es una especie de trabajador con un trabajo de duración determinada, sino el punto de comparación para establecer el trato debido a quienes tienen un trabajo de duración determinada. En otras palabras, al trabajo de duración determinada hay que darle los mismos derechos que al trabajo de duración indefinida comparable. Pues bien, a la vista de las cláusulas 2 y 3 del Acuerdo Marco es claro que el personal estatutario fijo no entra dentro de su ámbito de aplicación.

En este sentido, además, se ha pronunciado expresamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su reciente auto de 13 de diciembre de 2021 (C-151-21), relativo a personal estatutario fijo en promoción interna temporal del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.”

A la vista de ello, no puede sostenerse que las normas de la Unión Europea invocadas por el recurrente hayan sido infringidas por la sentencia impugnada; lo que conduce a la desestimación del recurso de casación.

SEXTO. - No es ocioso, por lo demás, hacer dos observaciones sobre el peor trato de los funcionarios de carrera con respecto a los funcionarios interinos que denuncia el recurrente. La primera es que, por las razones que se acaban de exponer, dicha pretendida discriminación nunca podría reputarse prohibida por el Acuerdo Marco incorporado en la Directiva 1999/70/CE, ya que éste no es aplicable a este supuesto.

La otra observación es que dista de ser evidente que las vicisitudes en que puede encontrarse un funcionario de carrera sean -siempre y necesariamente- comparables o asimilables a las de un funcionario interino, que por definición no goza de estabilidad en su relación de servicio. Y si el punto de comparación no es indiscutible, el reproche de discriminación es difícilmente justificable.

❖ **RCA 2145/2017. AUTO DE ADMISIÓN 23/04/2018. Roj: ATS 4683/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:4683A.** Personal directivo profesional en las Administraciones Públicas. Art. 13 TREBEP.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL .1) Si el artículo 13 TREBEP es relevante y resulta de aplicación en la determinación de las competencias de los entes locales para la regulación de su personal directivo.

2) Si entra dentro de las competencias de los entes locales y, en particular, de las Diputaciones Provinciales la regulación de su personal directivo.

3) Si existe una reserva de ley en la regulación del personal directivo de los entes locales y, en ese caso, qué grado de densidad normativa se ha de contener en la norma de rango legal para entender satisfecha la reserva de ley sin menoscabo de la potestad de autoorganización de los entes locales.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 13 TREBEP y los artículos 4.1.a), 32 bis y 85 bis LBRL, en relación con el principio de autonomía local recogido en los artículos 137 y 140 CE.

STS de 17 de diciembre de 2019. Sentencia desestimatoria con voto particular. Roj: STS 4148/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:4148.

Las consideraciones expuestas llevan a responder a las cuestiones que nos ha sometido el auto de admisión diciendo que del artículo 13 del Estatuto Básico del Empleado Público no resulta la habilitación a los entes locales para regular el régimen jurídico de su personal directivo.

- ❖ **RCA 1805/2017. AUTO DE ADMISIÓN 15/01/2018. Roj: ATS 160/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 160A.** Reconocimiento de derecho a la Carrera Profesional de personal estatutario temporal de Instituto Catalán de Salud.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. si la carrera profesional horizontal ha de ser considerada “condiciones de trabajo” a efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicables a los funcionarios interinos y al personal laboral no fijo y, en su caso, determinar si existe o no discriminación en aquellos supuestos en que dicho personal quede excluido de la posibilidad de realizar dicha carrera horizontal.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 8, 9, 10, 16, 17, 18, 20, 22 y 24 del TREBEP, en relación con la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, así como los artículos 8, 9, 40, 41, 43 y 44 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud y otros preceptos concordantes que resulten de aplicación.

STS de 21 de febrero de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 584/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:584.

A los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, 1º) que la carrera profesional, como la establecida en el Acuerdo de la Mesa Sectorial de 19 de julio de 2006 (DOGC de 28 de diciembre de 2006, con la modificación publicada en el DOGC de 29 de marzo de 2007), está incluidas en el concepto “condiciones de trabajo” de la cláusula 4 del Acuerdo Marco incorporado a la citada Directiva 1999/70 referida al principio de no discriminación, y a los efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicable al personal estatutario interino, al que viene referida la actuación impugnada.

2º) que existe discriminación del personal estatutario interino por condicionarse su participación en la carrera profesional diseñada en ese Acuerdo de la Mesa

Sectorial a la circunstancia de haber superado un proceso de ingreso y, por tanto, a la adquisición previa de la condición de personal estatutario fijo, ello por no admitirse que ese condicionamiento integre una causa objetiva que justifique la diferencia de trato.

3º) que todo ello conllevará la desestimación del recurso de interés casacional objetivo interpuesto por el Instituto Catalán de Salud contra la sentencia dictada el día 24 de enero de 2017 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

MISMA CUESTIÓN (ENTRE OTROS) EN:

- ❖ **RCA 2237/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/12/2017. Roj: ATS 11421/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 11421A.**

STS de 29 de octubre de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3482/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3482.

(4.º) que supone, asimismo, la estimación del recurso contencioso-administrativo con la consecuencia de declarar contraria a Derecho la actuación impugnada en la medida en que excluye a los funcionarios interinos y al personal laboral temporal del régimen de carrera profesional y el reconocimiento del derecho de las recurrentes a esa carrera profesional y a que, de reunir las condiciones establecidas, se les acredite el concepto retributivo previsto con efectos desde que se produjeron para los empleados públicos a los que se les reconoció, más los intereses legales correspondientes.

- ❖ **RCA 2595/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/12/2017. Roj: ATS 11423/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 11423A. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 6 de marzo de 2019. Roj: STS 745/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:745.**
- ❖ **RCA 2751/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/12/2017. Roj: ATS 11693/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 11693A. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 8 de marzo de 2019. Roj: STS 821/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:821.**
- ❖ **RCA 3723/2017. AUTO DE ADMISIÓN 31/01/2018. Roj: ATS 606/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 606A. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 18 de diciembre de 2018. Roj: STS 4290/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:4290.**
- ❖ **RCA 4099/2017. AUTO DE ADMISIÓN 8/01/2018. Roj: ATS 7/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 7A.**

STS de 18 de febrero de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 454/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:454.

A los efectos del artículo 93.1 de la Ley de la Jurisdicción, procede, por las razones expuestas, declarar:

(1.º) que la carrera profesional establecida en los acuerdos ratificados por el acuerdo del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares de 8 de mayo de 2015 está incluida en el concepto “condiciones de trabajo” de la cláusula 4ª del Acuerdo Marco incorporado a la Directiva 1999/70/CE referida al principio de no discriminación, y a los efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicable a los funcionarios interinos y al personal laboral temporal, al que viene referida la actuación impugnada.

(2.º) que existe discriminación de este personal por condicionarse su participación en la carrera profesional diseñada en el acuerdo recurrido a la circunstancia de haber superado un proceso de ingreso y, por tanto, a la adquisición previa de la condición de funcionario de carrera o personal laboral fijo, ello por no admitirse que ese condicionamiento integre una causa objetiva que justifique la diferencia de trato.

La segunda pregunta se refiere a si existe singularidad respecto al personal estatutario de los servicios de salud.

Este Tribunal no se ha pronunciado expresamente más si implícitamente en las SSTs 18 de diciembre de 2018, casación 3723/17, 21 febrero de 2019, casación 1805/17 y 25 de febrero de 2019, casación 4336/17 en que el recurrente era el Instituto Catalán de la Salud y los concernido personal estatutario de los servicios de salud.

El pronunciamiento lo fue en el mismo sentido expresado en el fundamento anterior.

Y el mismo tratamiento se remarcó en el FJ Quinto de la STS de 6 de marzo de 2019, casación 2595/2017 que tras citar la STS 1796/2018, de 18 de diciembre (casación n.º 3723/2017) indica que “*Aunque entonces se suscitó a propósito del personal estatutario no fijo de los Servicios de Salud, habida cuenta de la semejanza que existe entre el régimen jurídico que para ellos sienta, en el aspecto controvertido, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, con el que contiene el Estatuto Básico del Empleado Público, entendemos que las conclusiones allí alcanzadas son trasladables a este litigio en el que se trata de personal funcionario interino y laboral temporal de la Administración de las Islas Baleares.*” No hay, por tanto, singularidad respecto del personal estatutario de los servicios de salud.

❖ RCA 4763/2018 AUTO DE ADMISIÓN 25/03/19. Roj: ATS 3497/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 3497A. Reestructuración departamental en ejercicio

de la potestad de autoorganización de la Administración. Necesidad de un plan de ordenación de recursos humanos.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si cuando una Administración Pública realiza una reestructuración departamental y aprueba la correspondiente estructura orgánica, en ejercicio de su potestad de organización, resulta preceptivo aprobar previa o paralelamente un plan de ordenación de recursos humanos o un plan de empleo, más allá de la modificación de la correspondiente relación de puestos de trabajo se queda sometida a negociación colectiva.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 37.1.c) y l), 37.2.a) y 69 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), correspondientes con los mismos artículos, numeración y contenido del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).

STS de 25 de noviembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4184/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4184.

En atención a todo lo expuesto procede fijar la siguiente doctrina casacional: las decisiones de reestructuración organizativa adoptadas por una Administración pública en el ejercicio de su potestad de auto organización, no exigen de la aprobación previa, simultánea o posterior de un plan de ordenación de recursos humanos o un plan de empleo, sin perjuicio de que las consecuencias sobre las condiciones de trabajo que pudieran derivar de dicha reestructuración organizativa deban ser objeto de negociación colectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2.a), segundo párrafo del EBEP. La modificación de la correspondiente relación de puestos de trabajo como consecuencia de una medida de reestructuración organizativa de esta naturaleza deberá ser sometida a negociación colectiva, conforme al art. 37.2.a) segundo párrafo del EBEP.

- ❖ **RCA 2495/2019 AUTO DE ADMISIÓN 30/10/2019. Roj: ATS 11403/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 11403A. (REPETIDO EN INTERINOS).** Función pública. Personal estatutario interino. Odontólogos. Servicio Madrileño de Salud. Directiva 1999/70/CE. Pretendido carácter abusivo de los nombramientos sucesivos. Odontólogos. Solicitan la declaración como estatutarios fijos o asimilados con todos los derechos retributivos inherentes. Derecho a la carrera horizontal.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. si la carrera profesional horizontal ha de ser considerada «condiciones de trabajo» a efectos de valorar las

diferencias de régimen jurídico aplicables al personal estatutario interino y, en su caso, determinar si existe o no discriminación en aquellos supuestos en que dicho personal quede excluido de la posibilidad de realizar dicha carrera horizontal.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 10 y 70 del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con las cláusulas 2, 3 y 5 de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

STS de 23 de febrero de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 611/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:611.

Existencia de doctrina de esta Sala sobre lo esencial de la cuestión sometida a interés casacional debido a la examinada en STS 18 de febrero de 2020, casación 4099/2017.

En la STS de 18 de febrero de 2020, se dijo que la STS dictada en el recurso de casación 2751/17 fallado por STS 8 de marzo de 2019 en su FJ Tercero recuerda las SSTS de 18 de diciembre de 2018 (recurso de interés casacional 3723/2017), de 25 de febrero de 2019 (recurso de interés casacional 4336/2017) de 6 de marzo de 2019 (recurso de interés casacional 2595/2017) reproduciendo en su FJ TERCERO por razones de seguridad jurídica y efectiva tutela judicial los argumentos desarrollados en ésta última, lo que también hace la STS 29 de octubre de 2019, (recurso de casación 2237/17).

A los efectos del artículo 93.1 de la Ley de la Jurisdicción, procede, por las razones expuestas, declarar:

(1.º) que la carrera profesional establecida en los acuerdos ratificados por el acuerdo del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares de 8 de mayo de 2015 está incluida en el concepto “condiciones de trabajo” de la cláusula 4ª del Acuerdo Marco incorporado a la Directiva 1999/70/CE referida al principio de no discriminación, y a los efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicable a los funcionarios interinos y al personal laboral temporal, al que viene referida la actuación impugnada.

(2.º) que existe discriminación de este personal por condicionarse su participación en la carrera profesional diseñada en el acuerdo recurrido a la circunstancia de haber superado un proceso de ingreso y, por tanto, a la adquisición previa de la condición de funcionario de carrera o personal laboral fijo, ello por no admitirse que ese condicionamiento integre una causa objetiva que justifique la diferencia de trato...»

En la STS de 18 de febrero de 2020, la segunda pregunta se refiere a si existe singularidad respecto al personal estatutario de los servicios de salud.

Se dijo que este Tribunal no se ha pronunciado expresamente más si implícitamente en las SSTS 18 de diciembre de 2018 (recurso de casación 3723/17) 21 febrero de 2019 (recurso de casación 1805/17) y 25 de febrero de 2019 (recurso de casación 4336/17) en que el recurrente era el Instituto Catalán de la Salud y los concernidos al personal estatutario de los servicios de salud. El pronunciamiento lo fue en el mismo sentido ya expresado.

Y el mismo tratamiento se remarcó en el FJ Quinto de la STS de 6 de marzo de 2019 (recurso de casación 2595/2017) que tras citar la STS 1796/2018, de 18 de diciembre (recurso de casación n.º 3723/2017) indica que “Aunque entonces se suscitó a propósito del personal estatutario no fijo de los Servicios de Salud, habida cuenta de la semejanza que existe entre el régimen jurídico que para ellos sienta, en el aspecto controvertido, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, con el que contiene el Estatuto Básico del Empleado Público, entendemos que las conclusiones allí alcanzadas son trasladables a este litigio en el que se trata de personal funcionario interino y laboral temporal de la Administración de las Islas Baleares.”

En efecto, como recuerda la reciente Sentencia de 17 de noviembre de 2020, ya hemos afirmado en las sentencias más arriba identificadas, que la carrera profesional horizontal forma parte de las condiciones de trabajo a que se refiere la cláusula 4ª del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE y que carece de justificación objetiva negar el derecho a ella al personal vinculado con la Administración por tiempo determinado que realiza las mismas funciones que el fijo de categoría comparable al que sí se le reconoce.

Llegados a este punto, solamente queda por decir que no haber cuantificado la cantidad procedente a que ascenderían las retribuciones a percibir por la recurrente no impide el reconocimiento de su derecho a la carrera profesional horizontal y al complemento de carrera porque se traducen en magnitudes determinables en ejecución de sentencia. Y tampoco es óbice la suspensión temporal del proceso de reconocimiento de niveles y grados porque afecta a la efectividad igualmente temporal del derecho. Además, aparte de que nada de eso dijera la resolución de la Viceconsejería de Sanidad que inadmitió la reclamación presentada en su día por la recurrente, es evidente que con la reclamación estaba pidiéndolo.

- ❖ **RCA 4791/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/02/2018. Roj: ATS 1235/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 1235A.** Proceso de integración como personal estatutario del personal laboral fijo. Exclusión del personal de la Fundación creada para la administración y gestión del Centro autonómico de Hemoterapia y Hemodonación de la Comunidad de Castilla y León.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si la disposición adicional quinta de la Ley 55/2003 permite considerar al personal que preste servicios para los entes de gestión, (como las fundaciones), de los sistemas públicos de salud creados en virtud de la Ley 29/2000, como personal de «centros, instituciones o servicios de salud» a efectos de poder participar en los procedimientos de integración directa en la condición de personal estatutario, sin que ello vulnere las disposiciones que remiten a la regulación específica de este personal.

NORMAS JURÍDICAS: Identificar como normas jurídicas que han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 18, 19, 29, 40 y 44 Real Decreto 29/2000, de 14 de enero, sobre nuevas formas de gestión del Instituto Nacional de la Salud (BOE 25/01/2000), el artículo 2.3 y la disposición adicional quinta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud (BOE 17/12/2003).

STS de 25 de mayo de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1114/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1114.

« 1º) que, con independencia de la forma de gestión empleada y de la naturaleza de la relación jurídica del personal del ente gestor, no es posible afirmar que la disposición adicional quinta de la Ley 55/2003 impida considerar al personal que preste servicios para los entes de gestión (como las fundaciones) de los sistemas públicos de salud creados en virtud del RD 29/2000, como personal de centros, instituciones o servicios de salud a efectos de poder participar en los procedimientos de integración directa en la condición de personal estatutario, pues realmente prestan servicios en centros sanitarios de la Administración.

MISMA CUESTIÓN QUE LA DE LOS RECURSOS:

- ❖ **RCA 4793/2017. AUTO DE ADMISIÓN 02/04/2018. Roj: ATS 3176/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 3176A. SENTENCIA DESESTIMATORIA 20 DE MAYO DE 2020. Roj: STS 1244/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1244.**
- ❖ **RCA 4794/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/04/2018. Roj: ATS 3525/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 3525A. SENTENCIA DESESTIMATORIA 13 DE MAYO DE 2020. Roj: STS 926/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:926.**
- ❖ **RCA 4861/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/04/2018. Roj: ATS 3501/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 3501A. SENTENCIA DESESTIMATORIA 28 DE MAYO DE 2020. Roj: STS 1280/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1280.**
- ❖ **RCA 4873/2017. AUTO DE ADMISIÓN 26/02/2018. Roj: ATS 1794/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 1794A. AUTO RECTIFICACIÓN. LA SALA ACUERDA: Rectificar el error material padecido en el Auto de fecha 26 de febrero de 2018 en sus razonamientos primero, segundo y**

acuerdo segundo, sustituyendo la referencia a la Ley 29/2000 por la pertinente del RD 29/2000.

SENTENCIA DESESTIMATORIA 20 DE MAYO DE 2020. Roj: STS 1252/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1252.

❖ **RCA 5490/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/04/2018. Roj: ATS 3826/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:3826A** Catedráticos. Atribución preferente de la Jefatura de Departamento. Disposición adicional Octava Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si la «atribución preferente» de las Jefaturas de los departamentos a favor de los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de música y artes escénicas, de escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño prevista en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, debe comportar o no el cese automático del personal docente que carente de la condición de catedrático había sido nombrado como Jefe/a del Departamento, ante la solicitud de la meritada jefatura por un funcionario del cuerpo de catedráticos.

NORMAS JURÍDICAS: la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y el artículo 50 del Reglamento Orgánico de los Institutos de educación secundaria.

STS de 28 de mayo de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1277/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1277.

1º) que «atribución preferente» de las Jefaturas de los departamentos a favor de los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de música y artes escénicas, de escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño prevista en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, no debe comportar el cese automático del personal docente .profesos- que, carente de la condición de catedrático, había sido nombrado como Jefe/a del Departamento, y ante la solicitud de la meritada jefatura por un funcionario del cuerpo de catedráticos.

2º) que procede la plena desestimación del recurso, con confirmación de la sentencia dictada en grado de apelación por la Sala de igual clase del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid (recurso de apelación 1134/2016.-

❖ **RCA 4954/2018. AUTO DE ADMISIÓN 10/12/2020. Roj: ATS 12806/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 12806A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) si con la entrada en vigor de la Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local y, en particular del artículo 92 bis de la Ley de Bases de Régimen Local, queda automáticamente derogado – por antinómico – el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional y, en particular, su Disposición Adicional Tercera ; (ii) si, constatada dicha derogación, en su caso, la misma no extiende sus efectos a funcionarios de las Corporaciones que, al amparo de lo dispuesto en la citada Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1732/1994, venían desempeñando las funciones de Tesorero en la fecha de entrada en vigor de la LRSAL.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 92 bis y Disposición Transitoria Séptima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

STS de 21 de septiembre de 2021. Sentencia estimatoria Roj: STS 3619/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3619.

El interés casacional sobre las cuestiones suscitadas, como señalamos en las sentencias citadas en el fundamento tercero, es que con la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y, en particular, del artículo 92 bis LBRL quedó automáticamente derogado por su contradicción con lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Esta derogación normativa afecta al desempeño de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que a la entrada en vigor del nuevo artículo 92 bis de la LBRL, se desempeñaban por funcionarios de las corporaciones locales, en virtud de autorización excepcional que permitía dicha disposición adicional tercera del Real Decreto 1732/1994. Estos puestos tenían la condición de vacantes, y tras la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, debían ser objeto de concurso para su provisión por funcionarios de la Administración local con habilitación nacional en la convocatoria correspondiente.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 6449/2017. AUTO DE ADMISIÓN 6/06/2018. Roj: ATS 6302/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:6302A.**
SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 24 DE JUNIO DE 2020. Roj: STS 2052/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2052.

❖ **RCA 1452/2018. AUTO DE ADMISIÓN 3/12/2020. Roj: ATS 12037/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 12037A. STS de 16 de junio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2536/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2536.**

QUINTO. - A la vista de cuanto queda expuesto, es claro que esta Sala debe ahora reiterar lo ya razonado y resuelto en su sentencia n.º. 780/2020, reproduciendo lo entonces dicho: (...)

Hemos de fijar ahora la doctrina de interés casacional sobre las cuestiones suscitadas, declarando que con la entrada en vigor de la Ley 27/2014, de reforma y sostenibilidad de la Administración Local y, en particular, del artículo 92 bis LBRL quedó automáticamente derogado –por antinómico– lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Esta derogación normativa afecta al desempeño de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, que a la entrada en vigor del nuevo art. 92 bis de la LBRL, se desempeñaban por funcionarios de las corporaciones locales en virtud de autorización excepcional que permitía la disposición adicional tercera del Real Decreto 1732/1994. Estos puestos tenían la condición de vacantes, y tras la entrada en vigor de la Ley 27/2014, de reforma y sostenibilidad de la Administración Local, debían ser objeto de concurso para su provisión por funcionarios de la Administración local con habilitación nacional en la convocatoria correspondiente.

❖ **RCA 4753/2018 AUTO DE ADMISIÓN 26/11/18. Roj: ATS 12829/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 12829A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si el desempeño de un puesto de trabajo como funcionario interino puede ser computado a los efectos de progresión en la carrera horizontal una vez que el funcionario adquiere la condición de personal estatutario fijo. Y ello desde la óptica de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada y la normativa nacional correspondiente.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 40 del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud y en el artículo 25.2 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, y los artículos 9.3 y 14 de la Constitución, así como otros preceptos concordantes que resulten de aplicación.

STS de 28 de mayo de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1363/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1363.

Tras cuanto se acaba de decir, hemos de responder a la cuestión que nos ha sometido el auto de admisión diciendo que, conforme a la Directiva 1999/70/CE, del Consejo de 28 de junio, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, y los preceptos citados del Estatuto Marco del Personal Estatutario y de las Leyes 16 y 44/2003, el desempeño de un puesto de trabajo como interino puede ser computado a los efectos de progresión en la carrera horizontal una vez adquirida la condición de personal estatutario fijo.

CESE FUNCIONARIOS LIBRE DESIGNACIÓN

❖ **RCA 2453/2018 AUTO DE ADMISIÓN 10/09/20. Roj: ATS 7181/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 718A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar cuál es el contenido del deber de motivación exigible en las resoluciones administrativas que acuerdan el cese de funcionarios públicos en puestos de libre designación.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 80.4 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (RD Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) y el artículo 58.1 del Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado (Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo), en relación con el artículo 54.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (que presenta una redacción sustancialmente igual que el artículo 35.1.i) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, actualmente en vigor).

STS de 24 de mayo de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2044/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2044.

Finalmente, y como culminación de lo expuesto en las anteriores consideraciones, debemos responder a la cuestión en que la Sección Primera ha advertido interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia diciendo que el contenido del deber de motivación exigible en las resoluciones administrativas que acuerdan el cese de funcionarios públicos en puestos de libre designación consiste en expresar que las razones de oportunidad basadas en la confianza e idoneidad apreciada para el puesto y que llevaron al nombramiento ya no concurren o, si concurren, qué otra circunstancia objetiva determina la pertinencia del cese, sin que sirvan para ello expresiones opacas,

estandarizadas o ajenas a los requerimientos del puesto o a las exigencias de idoneidad profesional que llevaron al nombramiento.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 6186/2019 AUTO DE ADMISIÓN 15/07/2020. Roj: ATS 4811/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4811A. STS de 27 de mayo de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2226/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2226.**

A diferencia de lo que sucede con el personal eventual, los funcionarios de carrera que acceden a puestos provistos por el sistema de libre designación desempeñan funciones propias de su específica competencia funcional. Ello significa que, si bien la confianza es consustancial a esa clase de puestos -es precisamente lo que justifica que no sean provistos según criterios objetivos y reglados-, el cese en los mismos puede afectar a la reputación y a las expectativas de carrera de los funcionarios que los ocupan. De aquí que éstos tengan derecho a que la Administración manifieste las verdaderas razones de su decisión, que no por ello deja de ser libre en cuanto al fondo. En suma, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo debe ahora ser la misma que la dada en nuestra sentencia arriba citada.

SÉPTIMO. - A la vista de ello, es claro que la sentencia impugnada no se ajusta a ese criterio jurisprudencial, desde el momento en que entiende que la resolución de cese del funcionario de carrera en un puesto de libre designación no necesita de una especial motivación, siendo sustancialmente suficiente la pérdida de confianza. Y algo similar cabe decir de la sentencia de instancia, que fue confirmada en apelación por la que ahora es objeto del recurso de casación. Ello implica que el recurso de casación debe prosperar, con la consiguiente anulación de la sentencia impugnada; y que, en su lugar, el recurso de apelación debe ser estimado, anulando la sentencia de instancia.

❖ **RCA 1703/2019 AUTO DE ADMISIÓN 24/09/2020. Roj: ATS 6810/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:6810A. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 31 DE MAYO DE 2021. Roj: STS 2232/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2232.**

La motivación, por tanto, de los actos dictados en el ejercicio de potestades discrecionales ha de ser expresa, clara y comprensible, señalando las razones por las que debe ser cesado quien ocupaba un puesto como funcionario nombrado por el sistema de libre designación. Esta motivación se basa en una interpretación normativa, de los artículos 35.1.i) de la Ley 39/2015, y 58.1 del citado Reglamento General de ingreso de personal al servicio de la Administración General del Estado, que pretende evitar eventuales zonas de indefensión, y proscribir cualquier forma de arbitrariedad en la actuación administrativa. De manera que los titulares de los puestos de trabajo provistos por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública puedan “ser cesados discrecionalmente” (artículo 80.4 del EBEP), sabiendo las razones de dicha decisión administrativa.

❖ **RCA 2740/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/10/2017. Roj: ATS 12235/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 12235A. STS de 19 de septiembre de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2798/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2798.**

NOVENO. - De esta forma y a los efectos de lo que se ha identificado que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto del cese en un puesto servido por funcionarios de carrera así seleccionados, se declara lo siguiente:

1º El funcionario de carrera que desempeña un puesto clasificado como de libre designación tiene un mero interés en su permanencia, no un derecho a la inamovilidad en ese concreto puesto, algo propio de los provistos mediante concurso reglado. Ese mero interés trae su causa en que la designación para el puesto se basa en un juicio de libre apreciación, por lo que quien lo designó puede juzgar que las condiciones subjetivas u objetivas, tenidas en cuenta para la designación, pueden haber desaparecido o cambiado, teniendo en cuenta el interés general que se satisface desde el desempeño del puesto.

2º Como el acto de nombramiento, también el de cese debe ajustarse a exigencias formales obvias como, por ejemplo, que lo acuerde el órgano competente o la adecuada formación -en su caso- de la voluntad si es un órgano colegiado y a tales exigencias formales cabe añadir la motivación si bien con la debida modulación.

3º Esta motivación ciertamente debe ir más allá de lo previsto en el artículo 58.1, párrafo segundo, del RGPPT, según el cual «*la motivación de esta resolución se referirá a la competencia para adoptarla*». Por tanto, al funcionario cesado debe dársele razón de por qué las razones de oportunidad, basadas en la confianza e idoneidad apreciada para el puesto y que llevaron a su elección, ya no concurren o si concurren qué otra circunstancia objetiva determina la pertinencia del cese.

4º La razón o razones del cese no serán enjuiciables en lo que tiene de libre apreciación; ahora bien, es exigible que se expliciten evitándose expresiones opacas, estandarizadas, que puedan encubrir una intención patológica por falsa, caprichosa o ajena a los requerimientos del puesto o a las exigencias de idoneidad profesional que llevaron a la elección. Esta exigencia de motivación se cualifica cuando se trata del cese de quien ejerce funciones de representación sindical.

❖ **RCA 1195/2018 AUTO DE ADMISIÓN 24/09/18. Roj: ATS 9739/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 9739A. STS de 9 de junio de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1806/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1806.**

Por consiguiente, la sentencia recurrida ha aplicado correctamente la doctrina jurisprudencial de esta Sala, y fundamenta su decisión en la vulneración del deber de motivación, con indefensión para actora, puesto que el deber de motivación no se agota exclusivamente en lo previsto en la competencia del órgano para adoptar el cese, a tenor del art. 58.1 párrafo segundo del RGPPT, sino que dicha motivación, por exigencias del art. 35.1.i) de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común [anteriormente art. 54.1.f) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común] debe alcanzar a expresar la razón de por qué las razones de oportunidad, basadas en la confianza e idoneidad apreciada para el puesto y que llevaron a su elección, ya no concurren, o si concurren, qué otra circunstancia objetiva determina la pertinencia del cese. Así, dado que las aducidas en este caso por el órgano que acordó el cese son discordantes con la realidad, como ha apreciado la sentencia recurrida, se constata la absoluta falta de motivación de la decisión recurrida.

❖ RCA 2053/2018 AUTO DE ADMISIÓN DE 16/07/2018 Roj: ATS 8115/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:8115 A. STS de 2 de julio de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2210/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2210.

Viene al caso, por tanto, reiterar seguidamente las consideraciones que ya declaramos en las antes citadas sentencias de 19 de septiembre y 15 de noviembre 2019.

1º El funcionario de carrera que desempeña un puesto clasificado como de libre designación tiene un mero interés en su permanencia, no un derecho a la inamovilidad en ese concreto puesto, algo propio de los provistos mediante concurso reglado. Ese mero interés trae su causa en que la designación para el puesto se basa en un juicio de libre apreciación, por lo que quien lo designó puede juzgar que las condiciones subjetivas u objetivas, tenidas en cuenta para la designación, pueden haber desaparecido o cambiado, teniendo en cuenta el interés general que se satisface desde el desempeño del puesto.

2º Como el acto de nombramiento, también el de cese debe ajustarse a exigencias formales obvias como, por ejemplo, que lo acuerde el órgano competente o la adecuada formación -en su caso- de la voluntad si es un órgano colegiado y a tales exigencias formales cabe añadir la motivación si bien con la debida modulación.

3º Esta motivación ciertamente debe ir más allá de lo previsto en el artículo 58.1, párrafo segundo, del RGPPT, según el cual «la motivación de esta resolución se referirá a la competencia para adoptarla». Por tanto, al funcionario cesado debe dársele razón de por qué las razones de oportunidad, basadas en la confianza e idoneidad apreciada para el puesto y que llevaron a su elección, ya no concurren o si concurren qué otra circunstancia objetiva determina la pertinencia del cese.

4º La razón o razones del cese no serán enjuiciables en lo que tiene de libre apreciación; ahora bien, es exigible que se explicita evitándose expresiones opacas, estandarizadas, que puedan encubrir una intención patológica por falsa, caprichosa o ajena a los requerimientos del puesto o a las exigencias de idoneidad profesional que llevaron a la elección.

❖ **RCA 7137/2018 AUTO DE ADMISIÓN 17/09/20. Roj: ATS 7737/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 7737A. STS de 20 de abril de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1396/2021 - ECLI:ES:TS: .2021:1396.**

Finalmente, y como culminación de lo expuesto en las anteriores consideraciones, demos responder a la cuestión en que la Sección Primera ha advertido interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia diciendo que el contenido del deber de motivación exigible en las resoluciones administrativas que acuerdan el cese de funcionarios públicos en puestos de libre designación consiste en expresar que las razones de oportunidad basadas en la confianza e idoneidad apreciada para el puesto y que llevaron al nombramiento ya no concurren o, si concurren, qué otra circunstancia objetiva determina la pertinencia del cese, sin que sirvan para ello expresiones opacas, estandarizadas o ajenas a los requerimientos del puesto o a las exigencias de idoneidad profesional que llevaron al nombramiento.

❖ **RCA 6186/2019 AUTO DE ADMISIÓN 23/06/2020. Roj: ATS 4811/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 4811A.**

STS de 25 de mayo de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2226/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2226.

Abordando ya el tema litigioso, esta Sala considera que el presente caso no presenta peculiaridad alguna por la que el criterio jurisprudencial ya fijado en la arriba mencionada sentencia de 15 de noviembre de 2019 (rec. N.º. 42/2018) deba ser objeto de matización, ni menos aún de reconsideración. A diferencia de lo que sucede con el personal eventual, los funcionarios de carrera que acceden a puestos provistos por el sistema de libre designación desempeñan funciones propias de su específica competencia funcional. Ello significa que, si bien la confianza es consustancial a esa clase de puestos -es precisamente lo que justifica que no sean provistos según criterios objetivos y reglados-, el cese en los mismos puede afectar a la reputación y a las expectativas de carrera de los funcionarios que los ocupan. De aquí que éstos tengan derecho a que la Administración manifieste las verdaderas razones de su decisión, que no por ello deja de ser libre en cuanto al fondo. En suma, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo debe ahora ser la misma que la dada en nuestra sentencia arriba citada.

❖ **RCA 8411/2021 AUTO DE ADMISIÓN 27/04/2022. Roj: ATS 6587/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:6587A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Determinar cuál es el contenido del deber de motivación exigible en las resoluciones administrativas que acuerdan el cese de funcionarios públicos en puestos de libre designación, y si, a tal efecto, resulta extensible la doctrina jurisprudencial establecida en cuanto respecta al deber de motivación de los acuerdos de cese en puestos de libre designación, también aplicable en el ámbito de la Guardia Civil.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 9, 23, 103 y 106, de la Constitución, 35 y 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

STS de 29 de marzo de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1019/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1019.

Conforme a lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA concluimos en estos términos:

1º Reiteramos la jurisprudencia plasmada en la sentencia 1198/2019, seguida por otras posteriores, en cuanto a la exigencia de motivación de los actos de cese en puestos de libre designación.

2º Reiteramos lo declarado en la sentencia 1183/2022, en cuanto a la aplicabilidad de la citada jurisprudencia a los miembros de la Guardia Civil respecto al cese en destinos de libre designación.

3º Reiteramos lo declarado en la sentencia 723/2021 en cuanto a que cabe el control jurisdiccional de la certeza de los hechos alegados para sostener la pérdida sobrevenida de idoneidad para el destino.

❖ **RCA 6650/2020. AUTO DE ADMISIÓN 27/01/2022. Roj: ATS 1391/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1391A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar cuál es el contenido del deber de motivación exigible en las resoluciones administrativas que acuerdan el cese de funcionarios públicos en puestos de libre designación, y si, a tal efecto, resulta extensible la doctrina jurisprudencial establecida en cuanto respecta al deber de motivación de los acuerdos de cese en puestos de libre designación, también aplicable en el ámbito de la Guardia Civil.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 9, 23, 103 y 106, de la Constitución, 35 y 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sentencia Desestimatoria de 27 de septiembre de 2022. Roj: STS 3404/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3404.

La exigencia de motivación de los actos administrativos resulta de aplicación a los actos dictados en el ejercicio de potestades discrecionales, lo que incluye a los actos que acuerdan el cese o revocación en un puesto al que se accedió por el sistema de libre designación.

Sin que, en el ámbito de la Guardia Civil, a tenor del régimen jurídico antes expuesto, concurra ninguna exención ni dispensa, atendidos los contornos del presente recurso, a la regla general de la motivación de los actos administrativos.

❖ **RCA 8376/2021 AUTO DE ADMISIÓN 15/12/2022. Roj: ATS 17576/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:17576A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. determinar los efectos de la declaración de nulidad del cese en el puesto de libre designación, en concreto, si comporta la reposición al recurrente en su puesto, con todos los derechos profesionales y económicos, y sus consecuencias en la convocatoria de la provisión de dicho puesto.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 58 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado y sus organismos autónomos.

STS de 15 de enero de 2024. Sentencia estimatoria

QUINTO. - Abordando ya el tema litigioso, nadie discute que el cese en los puestos de libre designación, aun dependiendo de la voluntad del órgano competente, requiere de motivación o justificación de las razones que lo determinan. Este es, tal como reconocen todas las partes, el criterio jurisprudencial en esta materia.

Partiendo de este presupuesto, es claro que la ausencia de motivación o la insuficiencia de la misma supone un vicio del acto administrativo de cese, determinante de la invalidez de este. Así las cosas, salvo que proceda la retroacción de las actuaciones a la vía administrativa para que se dicte un nuevo acto administrativo debidamente motivado, la consecuencia lógica de la anulación del cese es que este no puede surtir efectos. Y ello implica, como es obvio, que debe restablecerse la situación jurídica anterior. Sostener lo contrario supondría aceptar que el deber de motivación constituye un puro formalismo, cuyo incumplimiento solo acarrearía una mera declaración de irregularidad carente de consecuencias prácticas.

No es ocioso añadir que reconocer que la anulación por falta o insuficiencia de motivación del cese en un puesto de libre designación comporta la reposición en el mismo de la persona afectada nada dice, contrariamente a lo que argumenta el recurrido, sobre la veracidad y la exactitud de las razones determinantes del cese; y ello porque, si no ha habido

una motivación digna de tal nombre, no es posible conocer fehacientemente esas razones, ni por tanto valorarlas.

SEXTO.- A la vista de cuanto queda expuesto, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo debe ser que, salvo que proceda la retroacción de las actuaciones a la vía administrativa, la anulación por falta o insuficiencia de motivación del cese en un puesto de libre designación implica la reposición del cesado en dicho puesto, con todos los derechos profesionales y económicos correspondientes.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 4673/2022. AUTO DE ADMISIÓN 18/05/2023. Roj: ATS 5712/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5712A.**

❖ **RCA 221/2022 AUTO DE ADMISIÓN 08/06/2023. Roj: ATS 7741/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:7741A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. sí de la regulación contenida en el Real Decreto 456/2011, por el que se Aprueba el Reglamento de Destinos del Personal Militar Profesional, se deduce que resulta exigible, en todo caso y ante la de ausencia de peticionarios, la manifestación de voluntad expresa o anuente del interesado para que pueda llevarse a cabo la asignación forzosa de una vacante anunciada para su cobertura por el sistema de libre designación o, por el contrario, debe entenderse que esa asignación forzosa puede hacerse en favor de todo aquel que hubiera podido pedir la vacante de que se trate por reunir los requisitos exigidos en la publicación de la misma.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 128 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

STS de 5 de marzo de 2024. Sentencia desestimatoria

Del artículo 7.1, en relación con el artículo 6.6, ambos del Reglamento de destinos, se deduce que no cabe la adjudicación forzosa de un destino a quien ha estado al margen de la convocatoria por no participar en ella con carácter voluntario o anuente o, a quien de no haber participado y precisar ser destinado, no se le ha recabado su anuencia.

2º Que convocado un destino mediante libre designación, si queda sin peticionario, cabe cubrirlo mediante anuencia siempre que el así destinado con carácter forzoso reúna las condiciones profesionales y personales de idoneidad para que se le adjudique.

3º Que la adjudicación con carácter anuente se considere destino forzoso no significa que se identifique con la adjudicación forzosa por necesidades del servicio del artículo 13 del Reglamento de destinos

❖ **RCA 2678/2022 AUTO DE ADMISIÓN 01/06/2023. Roj: ATS 7732/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:7732A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. determinar el alcance de las facultades del órgano jurisdiccional para apreciar, valorar y enjuiciar la realidad o veracidad de los motivos aducidos por la Administración para justificar el cese en puesto de trabajo obtenido mediante el sistema de libre designación.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 80 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el artículo 58.1 del RD 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, y en artículo 35.1.i) de la Ley 39/2015, en relación con los artículos 9.3 y 24 de la CE.

STS de 1 de julio de 2024. Sentencia estimatoria

5. En coherencia con el nombramiento, el cese del libremente elegido exige un juicio de inidoneidad sobrevenida que no puede despacharse apelando al eslogan de que el “libremente nombrado, libremente puede ser cesado”. Ciertamente hay un núcleo de libre apreciación tanto de la idoneidad como de la inidoneidad que no cabe sustituir judicialmente. Ahora bien, aparte de la debida motivación, esto no quita para que en caso de cese se plantee la certeza de los hechos determinantes, pues no hay motivación materialmente válida si la ofrecida no es cierta (cfr. sentencias 499 y 723/2021). Formalmente podrá haberla, pero si no es cierta, la motivación padece en lo sustancial y cabe así oponerlo porque, insistimos, estamos ante una de las formas de provisión de puestos funcionariales (cfr. artículo 78.2 de. EBEP).

7. La Sala es consciente de que, aun en el caso de invocarse razones inexactas, algo se ha roto ya en esa relación de confianza profesional entre el cesado y la Administración: podrá estimarse la demanda, pero esa confianza profesional está ya afectada. Esto podría plantear -así lo recoge la sentencia de instancia- qué efecto útil tiene una sentencia estimatoria pues, reintegrado en el puesto, podrá ser cesado de nuevo pretextando, no ya razones inexactas, sino otras fundadas que integren la idea de inidoneidad. Esto podrá ser así, pero no por ello la sentencia favorable pierde su utilidad: aparte de lo que afecte a diferencias salariales o a la carrera profesional, siempre hay un bien digno de protección como es el buen nombre o la fama y el prestigio profesional del cesado.

8. En consecuencia y a efectos del artículo 93.1 de la LJCA, reiteramos nuestra jurisprudencia y declaramos que sí cabe oponer frente al cese en un puesto de libre designación, que los hechos que se alegan como determinantes son inciertos, lo que valorará el juez atendiendo a lo alegado y, en su caso, a las pruebas practicadas conforme a las reglas de la carga probatoria.

4. En consecuencia y por razón de lo expuesto, el recurso de casación debe prosperar conforme a nuestra jurisprudencia al no haberse valorado las pruebas propuestas por el demandante, y que se admitieron como pertinentes. Y no deja de ser relevante que en esta casación el Ayuntamiento, pese a personarse, no haya tenido a bien oponerse al recurso para hacer valer la corrección de las sentencias.

❖ **RCA 6730/2022 AUTO DE ADMISIÓN 15/06/2023. Roj: ATS 7761/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:7761A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. se determine si, a los efectos de los destinos de libre designación, del personal militar profesional regulados en el Real Decreto 456/2011, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de destinos del personal militar profesional, los documentos derivados de la aplicación de la Guía de Asignación de Mandos promulgada por el Almirante Jefe de Personal de la Armada, tienen el carácter de documentos que deban formar parte del expediente administrativo, en los términos del art. 70.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

NORMAS JURÍDICAS: el art. 70.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas, y el art. 8.2 del Real Decreto 456/2011, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de destinos del personal militar profesional.

❖ **RCA 2566/2023 AUTO DE ADMISIÓN 25/09/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Precisar si el nombramiento de un funcionario de la Administración General del Estado para la cobertura de un puesto de libre designación en la Administración Local obliga, en todo caso, a la administración de origen a cesar al mismo en el puesto que venía ocupando antes de su nombramiento o, por el contrario, dicho nombramiento no puede imponerse a la Administración General del Estado; y, en este caso, la determinación de la actuación precedente.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 54.1 y 67 del Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado y los apartados 1º, 4º y 5º de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

❖ **RCA 1483/2020 AUTO DE ADMISIÓN 20/09/2019. Roj: ATS 5863/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:5863A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. la determinación del régimen de carrera profesional que corresponde al personal estatutario fijo que ha prestado servicios en régimen de promoción interna temporal en puestos de trabajo de nivel o categoría superior, pero que no ha accedido de manera definitiva a esta última.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 35 y 40 del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud (Ley 55/2005, de 16 diciembre).

STS de 6 de abril de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1408/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1408.

la promoción interna temporal no da derecho alguno a mantenerse en la categoría correspondiente a la función desempeñada, ni a acceder a ella. Por esta razón, no cabe reconocer a quien se halla en ese supuesto ningún derecho a la carrera profesional en la categoría superior. Conviene añadir que ello no implica ninguna discriminación, ya que el interesado puede hacer valer el tiempo pasado en promoción interna temporal si, mediante el oportuno procedimiento selectivo, accede a la categoría superior.

la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo es que el régimen de carrera profesional aplicable al personal estatutario fijo de los servicios de salud en promoción interna temporal es el correspondiente a su categoría de origen.

❖ **RCA 196/2019 AUTO DE ADMISIÓN 20/09/2019. Roj: ATS 10127/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 10127A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si la reclasificación de un puesto de trabajo de un funcionario público como consecuencia de la asunción de nuevas tareas y responsabilidades ha de respetar en todo caso el intervalo de niveles correspondiente al grupo de clasificación profesional del cuerpo y escala al que pertenece el funcionario público, o bien se puede asignar a dicho puesto de trabajo un nivel que se encuentre fuera del intervalo legamente establecido.

NORMAS JURÍDICAS: artículo 76 y la D.T.3ª del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como el artículo 71 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado.

STS de 21 de octubre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3406/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3406.

A la vista de lo argumentado en el fundamento anterior y debido a las particulares circunstancias concurrentes en el supuesto enjuiciado, la respuesta es que se puede asignar a un puesto de trabajo un nivel que se encuentre fuera del intervalo legalmente establecido cuando, como en el caso de autos, la duración temporal de la disposición transitoria del Estatuto del Empleado Público se prolonga indefinidamente en el tiempo.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 5577/2019 AUTO DE ADMISIÓN 24/09/2020. Roj: ATS 8551/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 8551A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. la determinación de las facultades y límites de la Administración en la reclasificación de los puestos de trabajo ante la asignación de nuevas funciones que implican un desajuste con el nivel asignado, y, en detalle, si ante una alteración cuantitativa y/o cualitativa de las funciones anudadas a un puesto de trabajo, operada en virtud de norma legal, la Administración ha de realizar o no una nueva valoración de tal puesto de trabajo con el consiguiente ajuste retributivo.

NORMAS JURÍDICAS: artículos 15.1.d) y 23.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Reforma de la Función Pública; el artículo 37 [apartados 1.b y 2.a) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (actual Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público)], y 9.3, 14, 24 y 106.1 de la Constitución Española.

STS de 18 de mayo de 2021. Sentencia estimatoria parcial. Roj: STS 2150/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2150.

<< (...) A la vista de lo argumentado en el fundamento anterior y en razón de las particulares circunstancias concurrentes en el supuesto enjuiciado, la respuesta es que se puede asignar a un puesto de trabajo un nivel que se encuentre fuera del intervalo legalmente establecido cuando, como en el caso de autos, la duración temporal de la disposición transitoria del Estatuto del Empleado Público se prolonga indefinidamente en el tiempo.

REVISIÓN DE OFICIO

❖ **RCA 3734/2019 AUTO DE ADMISIÓN 14/01/2020 Roj: ATS 13/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:13A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si es o no necesario seguir los trámites del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos en la hipótesis de que exista un acto consentido y firme que pudiera dar lugar a una situación jurídica consolidada, dejados sin efecto a raíz de una infracción jurídica avalada

por un pronunciamiento judicial firme; y (ii), en el supuesto de que sea innecesaria dicha acción de nulidad, si el cambio jurisprudencial subsiguiente al reconocimiento de la referida infracción jurídica ha de producir efectos pro futuro o efectos retroactivos.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 28 de la Ley de esta Jurisdicción y 106 y 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

STS de 28 de enero de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 272/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:272.

SEXTO. - La respuesta a las cuestiones planteadas por el auto de admisión.

A la primera de las preguntas formuladas por el auto de admisión, de acuerdo con lo que se ha dicho antes, hemos de responder que los actos administrativos consentidos por no haber sido objeto de recurso en el plazo establecido y cuya nulidad de pleno Derecho se afirme, solamente podrán ser removidos mediante el procedimiento de revisión de oficio previsto por el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

La respuesta a la segunda pregunta ha de ser que los efectos de la declaración de nulidad han de operar desde el momento en que se dictó la resolución que la padece sin perjuicio de los límites establecidos por la Ley en materia de prescripción de las obligaciones de la Hacienda Pública y de los sentados por el apartado 4 de la disposición derogatoria de la Ley castellano-manchega 1/2012, de 21 de febrero, de medidas complementarias para la aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 3290/2019 AUTO DE ADMISIÓN 15/01/2020. Roj: ATS 237/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 237A. SENTENCIA ESTIMATORIA DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2021. Roj: STS 273/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:273.**
- ❖ **RCA 3430/2019. AUTO DE ADMISIÓN 11/03/2021. Roj: ATS 3460/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3460A. SENTENCIA ESTIMATORIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021. Roj: STS 4171/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4171.**
- ❖ **RCA 690/2021. AUTO DE ADMISIÓN 18/05/2023. STS de 5 de octubre de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3969/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3969.**

❖ **RCA 1780/2019 AUTO DE ADMISIÓN 15/01/2020 Roj: ATS 153/2020 - ECLI:ES:TS: 2020: 153A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si es ajustado a derecho la adscripción de un puesto a más de un grupo de clasificación profesional en la relación de puestos de trabajo.

NORMAS JURÍDICAS: la disposición transitoria primera y tercera, artículo 74 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

STS de 21 de enero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 57/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:57.

A la vista de todo lo expuesto, la respuesta a la cuestión con interés casacional objetivo formulada por el auto de admisión de este recurso de casación debe ser la siguiente: la adscripción de un puesto a más de un grupo de clasificación profesional en la relación de puestos de trabajo no es ajustada a Derecho allí donde lo impida la legislación autonómica sobre función pública posterior al EBEP.

Dados los términos en que se ha desarrollado el debate casacional, esta Sala no se pronuncia ahora sobre la posibilidad de “puestos barrados” en ausencia de previsiones legales autonómicas al respecto.

❖ **RCA 2305/2019 AUTO DE ADMISIÓN 28/01/2020 Roj: ATS 484/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:484A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. La determinación, en procesos de promoción interna vertical, del papel de la negociación colectiva en la materialización de las facultades de autoorganización de la Administración Pública.

ii) La determinación y extensión de los requisitos que puede establecer la Administración pública para participar en un proceso de promoción interna vertical y su relación con los derechos constitucionales previstos en los artículos 14 y 23 CE sobre el acceso a los cargos públicos.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 16, 18, 55 y 69 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en relación con los artículos 14 y 23 CE.

STS de 12 de abril de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1339/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1339.

A los efectos de la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia (artículo 93.1 de la LJCA) cabe concluir lo siguiente:

1º Cada Administración, ejerciendo su potestad de autoorganización, puede negociar la determinación de las condiciones para ordenar los procesos selectivos para la promoción interna vertical mediante los que sus funcionarios ejercitan el derecho individual a la carrera profesional. Tal negociación debe desarrollarse dentro de los límites normativamente exigidos y sobre la base de la normativa que regula y estructura el empleo público.

2º Dentro de las modalidades de ejercicio del derecho a la carrera profesional, si se trata de promoción interna vertical, las pruebas selectivas deben basarse en la idea de cuerpo o escala en cuanto que implica la posibilidad de ascender de los inferiores a los superiores.

3º Los criterios de admisión a dichas pruebas son los normativamente previstos en el EBEP: exigencias de titulación, antigüedad en el cuerpo o escala de procedencia, más lo que puedan precisar las normas de desarrollo de la legislación básica; y, con arreglo a todo ello, lo que pudiera determinarse mediante negociación, siempre y en todo caso que el proceso selectivo quede sujeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

4º Dentro de esos límites y ejerciendo las potestades ligadas a la ordenación del empleo público y, dentro del mismo, la gestión del derecho funcional a la carrera profesional cabe diseñar tales procesos selectivos atendiendo a las concretas situaciones de cada Administración y dentro de las mismas, a la de los distintos cuerpos o escalas, pero siempre con respeto a los principios antes citados.

GRADO PERSONAL

❖ **RCA 7254/2019 AUTO DE ADMISIÓN 17/09/2020. Roj: ATS 7909/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 7909A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si resulta posible la promoción interna del grupo C1 al grupo A1, sin pasar por el grupo A2.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 18.2 y la Disposición Transitoria 3ª TREBEP 5/2015.

STS de 21 de junio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2529/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2529.

De esta manera no hay promoción vertical interna per saltum en ese régimen transitorio. A efectos de este el grupo A está dividido en subgrupos, pero no según las reglas del artículo 76, sino con arreglo a las de dicha disposición transitoria, lo que implica una jerarquía entre ambos subgrupos al integrarse en los nuevos A1 y A2 y los antiguos grupos A y B del artículo 25 de la Ley 30/1984 luego según el orden jerárquico de títulos exigible.

8. En definitiva, insistimos, si bajo la vigencia de la Ley 30/1984 de cuerpos o escalas del antiguo grupo C se promocionaba a los del antiguo grupo B, la lógica del régimen transitorio lleva a que, tras el EBEP, como cuerpo o escala inmediato superior respecto de los integrados en el actual subgrupo C1 y a efectos de la promoción interna vertical, se promocione al A, cierto, pero dentro del mismo a los cuerpos o escalas del subgrupo A2 por integrarse en él los que se integraban en el antiguo grupo B, lo que así se declara a efectos del artículo 93.1 de la LJCA.

❖ **RCA 3395/2020. AUTO DE ADMISIÓN 03/12/2020. Roj: ATS 11977/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:11977A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si la denegación de la consolidación del grado personal a los funcionarios de carrera que desempeñan de forma prolongada las tareas del puesto al que están adscritos provisionalmente, sin que la Administración haya convocado la provisión definitiva del puesto que ocupa, ni de ningún otro (sea mediante libre designación o concurso), conculca el principio de no discriminación y la prohibición de evitar el uso abusivo de la temporalidad previstos en los artículos 4 y 5 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, contenido en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999.

NORMAS JURÍDICAS: as cláusulas 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, integrado en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, así como los artículos 9.3, 14 y 23.2 de la Constitución Española.

STS de 20 de abril de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1539/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1539.

En efecto, esta Sala ha tenido recientemente ocasión de explicar que el Acuerdo Marco incorporado en la Directiva 1999/70/CE no es aplicable a aquellas situaciones y relaciones relativas -desde el inicio hasta el fin- a funcionarios de carrera. Dice a este respecto nuestra sentencia n^o 428/2022:

“El Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada se aplica, con arreglo a una jurisprudencia clara del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a los trabajadores cuya relación de servicio no es laboral, sino estatutaria o funcional. Ahora bien, el Acuerdo Marco no es aplicable al personal estatutario fijo, dado que su relación de servicio con la Administración sanitaria

es indefinida. Al delimitar el ámbito de aplicación del Acuerdo Marco, la cláusula 2 de éste dispone que regirá para los “trabajadores con un trabajo de duración determinada”; algo que manifiestamente no sucede con el personal estatutario fijo. Y por si cupiera alguna duda, la cláusula 3 del Acuerdo Marco hace referencia a la noción de “trabajador con contrato de duración indefinida comparable”, que no es una especie de trabajador con un trabajo de duración determinada, sino el punto de comparación para establecer el trato debido a quienes tienen un trabajo de duración determinada. En otras palabras, al trabajo de duración determinada hay que darle los mismos derechos que al trabajo de duración indefinida comparable. Pues bien, a la vista de las cláusulas 2 y 3 del Acuerdo Marco es claro que el personal estatutario fijo no entra dentro de su ámbito de aplicación.

En este sentido, además, se ha pronunciado expresamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su reciente auto de 13 de diciembre de 2021 (C-151-21), relativo a personal estatutario fijo en promoción interna temporal del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.”

A la vista de ello, no puede sostenerse que las normas de la Unión Europea invocadas por el recurrente hayan sido infringidas por la sentencia impugnada; lo que conduce a la desestimación del recurso de casación.

SEXTO. - No es ocioso, por lo demás, hacer dos observaciones sobre el peor trato de los funcionarios de carrera con respecto a los funcionarios interinos que denuncia el recurrente. La primera es que, por las razones que se acaban de exponer, dicha pretendida discriminación nunca podría reputarse prohibida por el Acuerdo Marco incorporado en la Directiva 1999/70/CE, ya que éste no es aplicable a este supuesto.

La otra observación es que dista de ser evidente que las vicisitudes en que puede encontrarse un funcionario de carrera sean -siempre y necesariamente- comparables o asimilables a las de un funcionario interino, que por definición no goza de estabilidad en su relación de servicio. Y si el punto de comparación no es indiscutible, el reproche de discriminación es difícilmente justificable.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 3632/2020. AUTO DE ADMISIÓN 04/03/2021. Roj: ATS 3482/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3482A. STS de 26 de abril de 2022. Sentencia Desestimatoria. Roj: STS 1580/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1580.**

La misma cuestión de interés casacional que ahora se suscita ha sido planteada y resuelta por esta Sala en sentencia de fecha 20 de abril de 2022, en el recurso de casación 3395/2020, en un asunto sustancialmente igual al que ahora examinamos, por lo que debemos reiterar, por razones de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la CE) e igualdad en la aplicación de la Ley (artículo 14 de la CE), lo que entonces declaramos.

❖ **RCA 3553/2023. AUTO DE ADMISIÓN 08/05/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si resulta encuadrable dentro de la regulación que realiza el artículo 84 del TREBEP sobre la movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas el supuesto de un Policía Local de un determinado Ayuntamiento, que adquiere la condición de Policía Local de otro Ayuntamiento, quedando en situación de excedencia en el Ayuntamiento de origen tras superar el proceso selectivo y obtener la plaza en el Ayuntamiento convocante. Y su incidencia sobre la consolidación del grado personal.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 84 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) y los artículos 92.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBEL en adelante), artículo 3 del TREBEP y 70.3 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

❖ **RCA 6809/2023. AUTO DE ADMISIÓN 11/09/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si puede o no denegarse la consolidación del grado personal de un funcionario que cuando presenta la solicitud sobre el reconocimiento de grado ya es funcionario de carrera, si bien, con anterioridad a adquirir tal condición, había prestado servicios como funcionario interino y había consolidado un grado superior distinto en atención al período previsto en la norma correspondiente.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 70.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción, y en la cláusula 4 de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

❖ **RCA 1886/2023. AUTO DE ADMISIÓN 25/09/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si el reconocimiento del derecho al abono a un funcionario de las diferencias retributivas entre las realmente percibidas y las correspondientes al lugar de trabajo de nivel 27, debe dar lugar al reconocimiento de dicho nivel a su puesto de trabajo a los efectos que pudieran corresponder en relación con la carrera profesional del funcionario.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos artículo 14 y 23.2 de la Constitución Española. El artículo 22.1. c) de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE 04/07/2018).

❖ **RCA 4949/2020. AUTO DE ADMISIÓN 25/03/2021. Roj: ATS 4604/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4604A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la Administración, en el ejercicio de las funciones de planificación y ordenación de los recursos humanos de los artículos 10 y siguientes de la Ley 55/2003, de 16 de noviembre, por el que se regula el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, está obligada a la creación de categorías profesionales no existentes en centros sanitarios antes de su integración en los Servicios de Salud autonómicos, cuando no estaba prevista su creación en los Decretos de integración.

NORMAS JURÍDICAS: artículos 59, 67 y 73 bis del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en relación con el artículo 14.2 del Estatuto del personal no sanitario al Servicio de las Instituciones Públicas aprobado por Orden de 5 de julio de 1971; los artículos 4, 5, 12.1 en relación con el artículo 46 de la Ley 55/2003, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, y los artículos 9, 14 y 103 de la Constitución

STS de 5 de abril de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1542/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1542.

De acuerdo con lo dicho, la respuesta que debemos dar a la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: el Servicio Gallego de Salud, en el ejercicio de las funciones de planificación y ordenación de los recursos humanos que le encomienda la Ley 55/2003, de 16 de noviembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, debe dotar a sus centros sanitarios del personal correspondiente a las categorías profesionales establecidas normativamente.

❖ **RCA 2687/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/11/2021. Roj: ATS 14709/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14709A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si el reconocimiento de la consolidación del grado personal a los funcionarios de carrera que desempeñan de forma prolongada las tareas de otro puesto de trabajo de superior nivel, al que están adscritos provisionalmente o incluso sin designación efectiva, conculca los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y la doctrina legal fijada en la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2013, dictada en el Recurso de Casación en interés de Ley 6/2002, o, si por el contrario, está amparado en el principio de no discriminación y la prohibición de evitar el uso abusivo de la temporalidad previstos en los artículos 4 y 5 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, contenido en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999.

NORMAS JURÍDICAS: los arts. 78 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, art. 70.1 y 6 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado; las cláusulas 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, integrado en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, así como los artículos 9.3, 14 y 23.2 de la Constitución española

STS de 26 de mayo de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2015/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2015.

De acuerdo con cuanto hemos razonado, debemos decir, en primer lugar, que no siendo de aplicación el Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE, ninguna consideración procede hacer a partir de ella.

Y, en segundo lugar, que tampoco es aplicable la doctrina legal fijada por la sentencia de la Sección Séptima de esta Sala de 20 de enero de 2003 (casación en interés de la Ley n.º 6/2002) en torno al artículo 70.2 del Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, porque en este caso no nos encontramos ante un supuesto de adscripción provisional.

❖ **RCA 7463/2022. AUTO DE ADMISIÓN 08/06/2023. Roj: ATS 7762/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:7762A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine si, de la interpretación conjunta del artículo 70.6 del Real Decreto 364/1995, puede colegirse que es requisito necesario que no exista interrupción entre el periodo en que se desempeña un puesto en comisión de servicios y la obtención con carácter definitivo de ese mismo puesto u otro de igual o superior nivel, a efectos de poder aplicar el tiempo de ese periodo para la consolidación de grado personal que corresponda.

NORMAS JURÍDICAS: el art. 70.6 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios Civiles de la Administración general del Estado.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 4479/2022. AUTO DE ADMISIÓN 20/09/2023.**

□ **RCA 1752/2023. AUTO DE ADMISIÓN 06/03/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1. Si el tiempo desempeñado como servicios prestados en otras Administraciones Públicas, debe ser considerado a efectos de consolidación del grado personal cuando el interesado reingrese al servicio activo en su Administración de origen.

2. En caso de respuesta afirmativa, determinar si, para que se produzca ese reconocimiento, resulta necesario que exista convenio o acuerdo recíproco de reconocimiento de grados personales consolidados entre las administraciones implicadas.

NORMAS JURÍDICAS: - El artículo 88 del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre

- El artículo 50 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, en relación con el Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de Retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Disposición Adicional Primera) y,

- El artículo 70 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

❖ **RCA 5586/2019. AUTO DE ADMISIÓN 19/11/2020. Roj: ATS 12584/2020 - ECLI:ES:TS:2020:12584A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si, con motivo de la creación de una categoría profesional, la integración del personal estatutario (fijo e interino) en la misma ha de llevarse a cabo a través de un procedimiento basado en los principios constitucionales que rigen el acceso al empleo público o si es posible la integración directa al amparo de la disposición adicional quinta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 14, 15.1, 17.1.a), 29.1.a) y disposición adicional quinta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

STS de 6 de julio de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2799/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2799.

Como culminación de lo expuesto, la doctrina jurisprudencial que establecemos es que, con motivo de la creación de una categoría profesional, la integración del personal estatutario (fijo e interino) en la misma ha de llevarse a cabo a través de un procedimiento basado en los principios que deben regir la provisión de plazas del personal estatutario, conforme al artículo 29 de la Ley 55/2003, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de la Seguridad Social,

sin que resulte posible acudir a procedimientos de integración directa, por tratarse de una situación ajena a la que contempla la disposición adicional quinta de la referida Ley 55/2003.

❖ **RCA 8010/2020. AUTO DE ADMISIÓN 10/02/2022. Roj: ATS 1438/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1438A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si la acumulación de funciones correspondientes a un puesto de trabajo distinto del que está destinado un funcionario de una corporación local, lleva aparejada indemnización y, en caso afirmativo, si la misma consiste en el abono de las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo cuyas funciones se han acumulado o si dicha indemnización ha de basarse en los gastos, daños o perjuicios derivados de la acumulación.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 73 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y el artículo 66 del Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

Sentencia Desestimatoria de 28 de septiembre de 2022. Roj: STS 3917/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3917.

STS de 28 de septiembre de 2022. Sentencia desestimatoria

Todo ello nos lleva a concluir que la respuesta a la cuestión que reviste interés casacional, consistente en sí la acumulación de funciones correspondiente a un puesto distinto del que está destinado un funcionario de una Corporación lleva aparejada indemnización, no puede ser otra que la remisión a la regulación legal, contemplada en los artículos citados, el artículo 73 del Estatuto Básico del Empleado Público y artículo 66 del Reglamento General de Ingreso de Personal al servicio de la Administración General del Estado y Promoción profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

Sin que proceda analizar el contenido de la indemnización correspondiente en caso de acumulación de funciones sin cobertura legal, que tiene lugar a través de un Decreto contrario al ordenamiento jurídico, cuya determinación ha de hacerse de forma casuística y con arreglo a los principios y parámetros generales, como es en este caso el principio de enriquecimiento injusto y los daños efectivamente acreditados en el proceso.

REMOCIÓN POR EVALUACIÓN NEGATIVA

❖ **RCA 710/2020. AUTO DE ADMISIÓN 21/10/2021. Roj: ATS 13579/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:13579A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si, tratándose de personal docente no universitario, una administración pública puede regular la remoción por evaluación negativa al encontrarse habilitada por una norma autonómica preexistente al Estatuto Básico, o, si, por el contrario, no se encuentra habilitada para ello y es necesario el desarrollo normativo previsto en la disposición final cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 20 y la disposición final cuarta.1 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

STS de 28 de abril de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1700/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1700.

Por los términos en que están planteados, los escritos de interposición y de oposición del presente recurso de casación son similares a los de otros recursos de casación admitidos y deliberados juntamente con éste. Todos ellos se dirigen contra sentencias de la misma Sala de instancia en que, por iniciativa de distintos sujetos, se anularon los arts. 21.1.c) y 22 del Decreto 39/2014. De aquí que la respuesta deba ser la misma en todos ellos. Cabe así reproducir lo dicho en nuestra sentencia N^o 497/2022 (rec. N^o 2116/2020):

Por todo ello, la respuesta a la primera de las cuestiones de interés casacional, ajustada al supuesto de hecho analizado, es que: tratándose de personal docente no universitario, la Administración autonómica catalana no puede regular reglamentariamente la remoción del puesto obtenido por concurso, por evaluación negativa del cumplimiento, con apoyo en el artículo 75 del Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública, siendo necesario el desarrollo legislativo previsto en la disposición final cuarta del EBEP. [...]».

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 2116/2020. AUTO DE ADMISIÓN 15/07/2021Roj: ATS 10201/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:10201A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar que las cuestiones que revisten interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de forma similar a las planteadas por el recurrente, son las siguientes:

«1º- sí, tratándose de personal docente no universitario, una administración pública puede regular la remoción por evaluación negativa al encontrarse habilitada por una norma autonómica preexistente al Estatuto Básico, o, si, por el contrario, no se encuentra habilitada para ello y es necesario el desarrollo normativo previsto en la disposición final cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público.

2º- sí, resulta conforme a los principios de mérito y capacidad, la exigencia de una puntuación mínima global en la segunda fase de un proceso selectivo que tiene por objeto la valoración del proyecto estratégico sobre el correspondiente puesto de trabajo, así como otros conocimientos, habilidades y aptitudes relacionados con el mismo, y que se lleva a cabo mediante una entrevista u otro procedimiento previsto en la convocatoria.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 20 y la disposición final 4ª del EBEP (equivalente a la actual disposición final 4ª del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), así como el artículo 103.3. CE en relación con el artículo 23.2 CE.

STS de 27 de abril de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1698/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1698.

Por todo ello, la respuesta a la segunda de las cuestiones de interés casacional, ajustada al supuesto de hecho analizado, es que: resulta contrario a los principios de mérito y capacidad, la exigencia de una puntuación mínima global, de carácter eliminatorio, para la superación de la segunda y última fase de un proceso selectivo que tiene por objeto la valoración del proyecto estratégico sobre el correspondiente puesto de trabajo, así como otros conocimientos, habilidades y aptitudes relacionados con el mismo, y que se lleva a cabo mediante una entrevista u otro procedimiento previsto en la convocatoria.

DISCRIMINACION PERSONAL ESTATUTARIO TEMPORAL EN CARRERA PROFESIONAL

❖ **RCA 2116/2020. AUTO DE ADMISIÓN 15/04/2021Roj: ATS 9365/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:9365A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si, deben o no computarse los servicios prestados por el personal estatutario eventual para la Administración con anterioridad a su nombramiento como personal estatutario interino a efectos de la carrera profesional.

NORMAS JURÍDICAS: La cláusula cuarta del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de

marzo de 1999 que figura como Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999.

STS de 14 de julio de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1698/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1698.

A la luz de todo ello, debemos precisar que el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia reside, no en establecer si hay o no una discriminación en el acceso a la carrera profesional entre el personal estatutario interino y el personal estatutario eventual o sustituto, sino en declarar que es discriminatorio para el personal estatutario temporal eventual y sustituto en las circunstancias expuestas, su exclusión de dicho acceso, frente al personal fijo por no concurrir razones objetivas, en el sentido de la cláusula 4.1 del Acuerdo Marco que acompaña a la Directiva 1999/70/CE, que la justifique, como lo pone de manifiesto que se haya reconocido al personal estatutario temporal interino.

❖ **RCA 4915/2020. AUTO DE ADMISIÓN 22/04/2021 Roj: ATS 5459/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:5459A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si existe no discriminación en el acceso a la carrera profesional en aquellos supuestos en los que el cómputo como personal estatutario eventual del Servicio Madrileño de Salud, no es valorado para realizar dicha carrera profesional en relación con el personal estatutario interino.

NORMAS JURÍDICAS: la cláusula cuarta del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999 que figura como Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999.

STS de 5 de mayo de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1691/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1691.

A la luz de cuanto hemos dicho, hemos de precisar que el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia reside, no en establecer si hay o no una discriminación en el acceso a la carrera profesional entre el personal estatutario interino y el personal estatutario eventual, sino en declarar que es discriminatorio para este último, en las circunstancias expuestas, su exclusión de dicho acceso, frente al personal fijo por no concurrir razones objetivas, en el sentido de la cláusula 4.1 del Acuerdo Marco que acompaña a la Directiva 1999/70/CE, que la justifiquen, como lo pone de manifiesto que se haya reconocido al personal estatutario temporal interino.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 6507/2020. Roj: ATS 84/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:84A. Sentencia estimatoria de 12 de julio de 2022. Roj: STS 2844/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2844.**

Debemos, por tanto, reiterar que el interés casacional reside, no en establecer si hay o no una discriminación en el acceso a la carrera profesional entre el personal estatutario interino y el personal estatutario eventual, sino en declarar que es discriminatorio para este último, en las circunstancias expuestas, su exclusión de dicho acceso, frente al personal fijo por no concurrir razones objetivas, en el sentido de la cláusula 4.1 del Acuerdo Marco que acompaña a la Directiva 1999/70/CE, que la justifiquen, como lo pone de manifiesto que se haya reconocido al personal estatutario temporal interino.

- ❖ **RCA 7199/2020. Roj: ATS 14224/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14224A Sentencia estimatoria de 13 de julio de 2022. Roj: STS 2891/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2891.**

A la luz de cuanto hemos dicho, debemos precisar, tal como hicimos en las sentencia n.º 1011/2021, de 13 de julio (casación n.º 878/2020) y n.º 1140/2021, de 16 de septiembre (casación 5828/2019), que el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia reside, no en establecer si hay o no una discriminación en el acceso a la carrera profesional entre el personal estatutario interino y el personal estatutario eventual o sustituto, sino en declarar que es discriminatorio para el personal estatutario temporal eventual y sustituto en las circunstancias expuestas, su exclusión de dicho acceso, frente al personal fijo por no concurrir razones objetivas, en el sentido de la cláusula 4.1 del Acuerdo Marco que acompaña a la Directiva 1999/70/CE, que la justifiquen, como lo pone de manifiesto que se haya reconocido al personal estatutario temporal interino.

- ❖ **RCA 7462/2020. Roj: ATS 16212/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:16212A Sentencia estimatoria de 13 de julio de 2022. Roj: STS 2892/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2892.**

Cuanto se ha dicho hasta aquí lleva a responder a la cuestión de interés casacional objetivo planteada por el auto de admisión del siguiente modo: existe discriminación en aquellos supuestos en los que, una vez adquirida la condición de personal estatutario fijo, no son valorados, a efectos de adquisición de los niveles de carrera profesional, los servicios previos prestados como personal eventual.

- ❖ **RCA 7997/2020. Roj: ATS 536/2022 - ECLI:ES:TS:2022: 536A. Sentencia estimatoria de 27 de septiembre de 2022. Roj: STS 3436/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3436**

- ❖ **RCA 786/2021. Roj: ATS 1406/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1406A. Sentencia estimatoria de 20 de octubre de 2022. Roj: STS 3719/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3719.**

Tras lo razonado precisamos que el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia reside, no en establecer si hay o no una discriminación en el acceso a la carrera profesional entre el personal estatutario interino y el personal estatutario eventual, sino en declarar que

es discriminatorio para este último, en las circunstancias expuestas, su exclusión de dicho acceso, frente al personal fijo por no concurrir razones objetivas, en el sentido de la cláusula 4.1 del Acuerdo Marco que acompaña a la Directiva 1999/70/CE, que la justifiquen, como lo pone de manifiesto que se haya reconocido al personal estatutario temporal interino.

- ❖ **RCA 495/2021. Roj: ATS 15275/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:15275A. Sentencia desestimatoria de 28 de septiembre de 2022. Roj: STS 3495/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3495.**

A la luz de cuanto hemos dicho, debemos precisar, tal como hicimos en la inicial sentencia n.º 1011/2021, de 13 de julio (recurso de casación n.º 878/2020), que el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia reside, no en establecer si hay o no una discriminación en el acceso a la carrera profesional entre el personal estatutario interino y el personal estatutario eventual o sustituto, sino en declarar que es discriminatorio para el personal estatutario temporal eventual y sustituto en las circunstancias expuestas, su exclusión de dicho acceso, frente al personal fijo por no concurrir razones objetivas, en el sentido de la cláusula 4.1 del Acuerdo Marco que acompaña a la Directiva 1999/70/CE, que la justifiquen, como lo pone de manifiesto que se haya reconocido al personal estatutario temporal interino.

-
- ❖ **RCA 2414/2020. AUTO DE ADMISIÓN 13/07/2022. Roj: ATS 10741/2023 – ECLI:ES:TS: 2023:10741A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: la determinación de si la exigencia de que el personal estatutario interino tome parte -y supere, en su caso- los procesos selectivos abiertos para ocupar plaza con carácter definitivo constituye una causa objetiva que justifica el distinto tratamiento con respecto al personal estatutario fijo en la progresión profesional del sistema de carrera.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 8, 9, 40, 41, 43 y 44 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en relación las cláusulas 2, 3 y 4 del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio.

STS de 8 de febrero de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 348/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:348.

La exigencia de que el personal interino tome parte y supere en su caso los procesos selectivos abiertos para ocupar plaza con carácter definitivo no constituye una causa objetiva que justifique el distinto trato con respecto al personal estatutario fijo en la progresión profesional del sistema de carrera.

BAJA POR ENFERMEDAD

- ❖ **RCA 7297/2020. AUTO DE ADMISIÓN 25/11/2021. Roj: ATS 15659/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:15659A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si es posible la baja por enfermedad de funcionario que se encuentra en situación administrativa de suspensión de funciones.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 98.3 y 4 del texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) y el artículo 24 del Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero.

STS de 14 de julio de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2888/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2888.

Observa que esta Sala ya ha dado respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo mediante sentencia n.º 119/2021 (recurso de casación n.º 3882/2019), en el sentido de que no cabe otorgar la baja por enfermedad al funcionario que se encuentra en la situación de suspensión provisional de funciones, ya que aquélla sólo puede corresponder legalmente al funcionario que se halla en situación de servicio activo.

Así las cosas, habida cuenta además de que lo pretendido por el Abogado del Estado coincide con el mencionado criterio jurisprudencial de esta Sala en la materia, procede casar la sentencia impugnada y desestimar el recurso contencioso-administrativo

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 2248/2021. AUTO DE ADMISIÓN 17/02/2022. Roj: ATS 2709/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2709A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si es posible la baja por enfermedad de funcionario que se encuentra en situación administrativa de suspensión de funciones.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 98.3 y 98.4 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre

STS 21 de julio de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3210/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3210.

Acorde con las razones expuestas, en las citadas sentencias de 2 de febrero, de 3 de noviembre de 2021, y 29 de marzo de 2022, declaramos como doctrina jurisprudencial respecto a la misma cuestión de interés casacional, que no es posible otorgar la licencia por enfermedad al funcionario que se encuentra en situación administrativa de suspensión de funciones, por corresponder a una situación administrativa, la de servicio activo, en la que no se encuentra el funcionario en suspensión de funciones por la aplicación de una medida cautelar en un procedimiento disciplinario.

❖ **RCA 5395/2020. AUTO DE ADMISIÓN 27/01/2022. Roj: ATS 983/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:983A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si el personal sanitario funcionario de carrera que presta servicios sanitarios en centros integrados en el Sistema Nacional de Salud tiene derecho a la carrera profesional sanitaria, o si, por el contrario, previamente debe contar, con la condición de personal estatutario mediante un procedimiento de integración directa de carácter voluntario.

NORMAS JURÍDICAS: los arts. 40 y 41 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, los arts. 37 y 38 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, el art. 40 y Disposición Adicional Quinta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

STS 16 de septiembre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3280/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3280.

(...)lo que se plantea en este recurso es lo concretado como cuestión de interés casacional, y sobre tal cuestión esta Sala declaró en el precedente citado que es conforme a Derecho y no es discriminatorio que cada grupo profesional quede sujeto a su específico régimen jurídico en cuanto a la carrera profesional; en concreto sostuvimos lo siguiente, expuesto en síntesis: 1º Que la regulación de un régimen específico para el personal que presta servicios en el Sistema Nacional de Salud lo preveía ya la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, lo que llevó a promulgar el EMPSS en el que se regula el régimen del personal estatutario, diferenciado del régimen funcional general. 2º Que al personal funcionario que presta servicio en los centros, instituciones o servicios de salud del Sistema Nacional de Salud se le da la posibilidad de integrarse voluntariamente en la condición de personal estatutario, tal y como prevé la disposición adicional quinta del EMPSS. 3º Que tratándose de colectivos de empleados públicos con regímenes distintos y con diferentes procesos de selección, *«las diferencias de trato establecidas respecto de quienes no quieran estatutarse, en cuanto a la carrera profesional aplicable (entre ellas, las diferencias retributivas y los distintos plazos establecidos para el encuadramiento en los distintos niveles), no pueden considerarse discriminatorias porque tienen una justificación objetiva y razonable»*. 4º La exigencia de estatutarización del personal funcionario, es decir, de integración en el régimen del personal estatutario fijo responde a lo previsto en la disposición adicional quinta del EMPSS, disposición de la que se deduce que esa integración es la forma legalmente prevista para que el personal funcionario que preste servicios en los centros, instituciones o servicios de salud sea homogeneizado con el resto de los profesionales sanitarios del Sistema Nacional de Salud. 5. No hay razón alguna para apartarnos ni para matizar lo ya declarado, luego a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA declaramos lo siguiente:

1º Que el personal funcionario que presta servicios en los centros, instituciones o servicios de salud, tiene derecho a la carrera profesional según su concreto régimen jurídico funcional.

2º Que para que le sea aplicable el régimen de carrera profesional del personal estatutario fijo deben integrarse voluntariamente en el régimen del personal estatutario mediante un procedimiento de integración directa.

❖ **RCA 8512/2022. AUTO DE ADMISIÓN 08/06/2023. Roj: ATS 7764/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:7764A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si, a los efectos de la carrera profesional del personal al servicio de la Administración de Justicia, puede considerarse discriminatoria la limitación de acceso a la misma a los funcionarios de carrera en un régimen excepcional y transitorio, cuando, una vez conseguido el acuerdo necesario en la Mesa General de Negociación de la Función Pública, se contemple aplicar al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, no aquel sistema específico, sino el sistema de reconocimiento de la trayectoria profesional en los mismos términos que se establezcan para el personal interino de la Administración general de la Xunta de Galicia.

NORMAS JURÍDICAS: los arts. 16 y 18 del Real Decreto Legislativo 5/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, la cláusula 4 del Acuerdo Marco aprobado por la Directiva 1999/70/CE, y el artículo 14 de la Constitución Española.

STS de 24 de septiembre de 2024. Sentencia desestimatoria

resulta discriminatorio aplicar al personal interino del servicio de la Administración de Justicia en Galicia un régimen distinto en materia de trayectoria profesional al correspondiente a los funcionarios de carrera de aquella; y esto con independencia de lo que ocurra con respecto al personal interino al servicio de la Administración de la Junta de Galicia.

❖ **RCA 3732/2021. AUTO DE ADMISIÓN 10/02/2022. Roj: ATS 1414/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1414A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si el reconocimiento del derecho al abono a un funcionario de las diferencias retributivas entre las realmente percibidas y las correspondientes al lugar de trabajo de nivel 27, debe dar lugar al reconocimiento de dicho nivel a su puesto de trabajo a los efectos que pudieran corresponder en relación con la carrera profesional del funcionario.

NORMAS JURÍDICAS: los 14 y 23.2 de la Constitución española y el art. 22. Uno c) de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.

STS de 15 de noviembre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4216/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4216.

1º Partimos de que es jurisprudencia constante el reconocimiento de las diferencias retributivas cuando el funcionario desempeña un puesto cuyo cometido es idéntico -y así se ha probado- a otro que tiene asignado un nivel superior, reconocimiento que tiene mayor fuerza cuando hay sentencia que se lo reconoce al litigante, lo que no colisiona con el artículo 70 del Reglamento General de Ingreso, Provisión y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

2º Esto es así porque el grado se adquiere mediante el desempeño de un puesto de trabajo con el nivel correspondiente al que se accede mediante las formas ordinarias de provisión (artículo 70.2); además prevé que si durante ese desempeño se modifica el nivel del puesto, el tiempo se computa al nivel más alto (artículo 70.4) y si se obtiene un puesto con nivel superior al grado en proceso de consolidación, ese tiempo se computa para consolidar el nivel (artículo 70.5).

3º Por tanto, se satisfacen las exigencias de mérito y capacidad si el funcionario accede al puesto que desempeña mediante una forma ordinaria de provisión de puestos de trabajo, por ejemplo -y es el caso- como primer destino tras superar las pruebas selectivas. Y si la consolidación de grado se basa en el trabajo realmente desempeñado en un puesto con cierto nivel y judicialmente se declara probado que el puesto desempeñado -no de forma interina ni provisional- se corresponde realmente con un nivel superior, es por lo que se deduce la pertinencia de que ese desempeño compute para ir consolidando el nivel real del puesto.

8. En consecuencia y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, concluimos que el desempeño de un puesto de trabajo que, realmente, implica las funciones y la asunción de responsabilidades de puestos con un nivel superior y así se declara a efectos económicos, tal desempeño debe computar también a efectos de consolidación de grado.

❖ **RCA 770/2022. AUTO DE ADMISIÓN 19/01/2023. Roj: ATS 1355/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1355A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar, si procede o no la concesión de permisos que suponen la reducción de jornada sin disminución de retribuciones a los funcionarios públicos de las Corporaciones Locales con base en la normativa autonómica, dada la regulación del art. 48.h) del Estatuto Básico del Empleado Público.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 48 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el artículo 142 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en relación con el 149.1.18 de la Constitución.

STS de 20 de diciembre de 2023. Sentencia estimatoria

La respuesta a la cuestión de interés casacional que fija nuestra doctrina, según declaramos en las expresadas sentencias de 29 y 30 de junio de 2022, se concreta en que la concesión de la reducción de jornada, a los funcionarios de las corporaciones locales, debe comportar la disminución de sus retribuciones conforme al artículo 48.h) del Estatuto Básico del Empleado Público

❖ **RCA 5492/2021. AUTO DE ADMISIÓN 22/06/2022. Roj: ATS 9816/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:9816A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar, si procede o no la concesión de permisos que suponen la reducción de jornada sin disminución de retribuciones a los funcionarios públicos de las Corporaciones Locales con base en la normativa autonómica, dada la regulación del art. 48.h) del Estatuto Básico del Empleado Público.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 48 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el artículo 142 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en relación con el 149.1.18 de la Constitución.

STS de 29 de marzo de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1168/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1168.

La respuesta a la cuestión de interés casacional que fija nuestra doctrina, según declaramos en las expresadas sentencias de 29 y 30 de junio de 2022, se concreta en que la concesión de la reducción de jornada, a los funcionarios de las corporaciones locales, debe comportar la disminución de sus retribuciones conforme al artículo 48.h) del Estatuto Básico del Empleado Público.

❖ **RCA 7008/2020. AUTO DE ADMISIÓN 17/02/2022. Roj: ATS 2455/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2455A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si la denegación de la consolidación del grado personal a los funcionarios de carrera que desempeñan de forma prolongada las tareas del puesto al que están adscritos

provisionalmente, sin que la Administración haya convocado la provisión definitiva del puesto que ocupa, ni de ningún otro (sea mediante libre designación o concurso), conculca el principio de no discriminación y la prohibición de evitar el uso abusivo de la temporalidad previstos en los artículos 4 y 5 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, contenido en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999.

NORMAS JURÍDICAS: las cláusulas 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, integrado en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, así como los artículos 9.3, 14 y 23.2 de la Constitución española.

STS de 17 de octubre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3613/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3613.

La misma cuestión de interés casacional que ahora se suscita ha sido resuelta por esta Sala en sentencia de fecha 20 de abril de 2022, en el recurso de casación 3395/2020, y en otras posteriores dictadas en asuntos sustancialmente iguales al que ahora examinamos, por lo que debemos reiterar, por razones de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la CE) e igualdad en la aplicación de la Ley (artículo 14 de la CE), lo que entonces declaramos.

En la citada sentencia declaramos que <<es claro que asiste la razón al Letrado del Principado de Asturias. En efecto, esta Sala ha tenido recientemente ocasión de explicar que el Acuerdo Marco incorporado en la Directiva 1999/70/CE no es aplicable a aquellas situaciones y relaciones relativas -desde el inicio hasta el fin- a funcionarios de carrera. Dice a este respecto nuestra sentencia n.º 428/2022:

“El Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada se aplica, con arreglo a una jurisprudencia clara del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a los trabajadores cuya relación de servicio no es laboral, sino estatutaria o funcional. Ahora bien, el Acuerdo Marco no es aplicable al personal estatutario fijo, dado que su relación de servicio con la Administración sanitaria es indefinida. Al delimitar el ámbito de aplicación del Acuerdo Marco, la cláusula 2 de éste dispone que regirá para los “trabajadores con un trabajo de duración determinada”; algo que manifiestamente no sucede con el personal estatutario fijo. Y por si cupiera alguna duda, la cláusula 3 del Acuerdo Marco hace referencia a la noción de “trabajador con contrato de duración indefinida comparable”, que no es una especie de trabajador con un trabajo de duración determinada, sino el punto de comparación para establecer el trato debido a quienes tienen un trabajo de duración determinada. En otras palabras, al trabajo de duración determinada hay que darle los mismos derechos que al trabajo de duración indefinida comparable. Pues bien, a la vista de las cláusulas 2 y 3 del Acuerdo Marco es claro que el personal estatutario fijo no entra dentro de su ámbito de aplicación.

En este sentido, además, se ha pronunciado expresamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su reciente auto de 13 de diciembre de

2021 (C-151-21), relativo a personal estatutario fijo en promoción interna temporal del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.”

A la vista de ello, no puede sostenerse que las normas de la Unión Europea invocadas por el recurrente hayan sido infringidas por la sentencia impugnada; lo que conduce a la desestimación del recurso de casación.

❖ **RCA 4643/2020. AUTO DE ADMISIÓN 24/02/2022. Roj: ATS 2712/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2712A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si el grado personal de un empleado público reconocido por los órganos competentes de otra Administración pública solo será anotado en la hoja del Registro Personal de aquellos funcionarios que previamente hayan sido funcionarios de la Administración General del Estado; o bien, si, por el contrario, ese reconocimiento también es extensible a aquellos funcionarios que presten servicios en la misma, aunque provengan de otras Administraciones Públicas.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 70.9 y 70.11 del Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, y en el artículo 87.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

STS de 15 de septiembre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3288/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3288.

Pues bien, no es evidente que esa interpretación literal del art. 70.11 del RGIP resulte discriminatoria; y ello porque el supuesto de hecho del caso aquí examinado es el opuesto al contemplado en dicho precepto reglamentario. En efecto, el art. 70.11 del RGIP se refiere al funcionario de la Administración General del Estado que, tras haber prestado servicios en otra Administración pública, reingresa o se reintegra; es decir, retorna a la Administración General del Estado. Es para esta especie de “vuelta a casa” para la que el art. 11 del RGIP prevé que el funcionario mantenga como grado personal la mejora de nivel que haya podido obtener mientras prestó servicios en otra Administración pública. Dicho de otra manera, el mencionado precepto reglamentario busca que los funcionarios de la Administración General del Estado no se vean penalizados al volver. Pero nada dispone sobre el caso opuesto, que es el aquí examinado: un funcionario que pasa a prestar servicios en otra Administración pública, distinta de la suya de origen. Así, no hay un verdadero punto de comparación y, por ello, el principal argumento del recurrente no puede ser acogido.

SEXTO. - Distinta suerte debe correr la otra línea argumental del recurrente, a saber: que los directores Insulares, mientras ocupan el puesto, son funcionarios de la Administración General del Estado y, por tanto, les resulta de aplicación el art. 70.11 del RGIP. El Real Decreto 617/1997, regulador de los subdelegados

del Gobierno y directores Insulares, establece en sus arts. 7 y 8 que, mientras ocupan dicho puesto de libre designación, están sujetos a la legislación correspondiente a los funcionarios de la Administración General del Estado. Además, con respecto a los directores Insulares, se dispone que están en situación de servicio activo -no en situación de servicios especiales- en la Administración General del Estado mientras ocupen dicho puesto de libre designación; y ello sin que haya ninguna distinción o matización para el caso de que el director Insular sea un funcionario proveniente de otra Administración pública. Ello determina que les sea aplicable el art. 70.11 del RGIP, pues no deja de tratarse de un funcionario que se integra -aunque sea temporalmente- en la Administración General del Estado y en situación de servicio activo. Tienen así derecho a que, mientras ocupan el puesto de libre designación de director Insular, se les reconozca y aplique el grado personal que tenían en su Administración pública de origen.

SÉPTIMO. - Por todo lo expuesto, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo debe ser afirmativa: de conformidad con el art. 70.11 del RGIP, los funcionarios provenientes de otras Administraciones públicas que pasan a prestar servicio en la Administración General del Estado como directores Insulares tienen derecho a que aquélla les reconozca y aplique el grado personal que tuvieran en su Administración pública de origen.

❖ **RCA 7751/2021. AUTO DE ADMISIÓN 24/11/2022. Roj: ATS 16770/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:16770A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: a la vista de la STJUE 3 de junio de 2022 (c-192/21), se aclare, modifique o matice el sentido y alcance de la Jurisprudencia fijada por la Sala Tercera sobre el principio de no discriminación de funcionarios con una relación de duración determinada y funcionarios de carrera, concretamente en cuanto al cómputo, a efectos de grado personal, del periodo de servicios prestados como funcionario interino en un puesto de trabajo de nivel superior al posteriormente obtenido al adquirir la condición de funcionario de carrera, y si es conforme a Derecho consolidar un grado personal superior, correspondiente al puesto desempeñado como interino, dentro de los límites del intervalo de niveles del grupo correspondiente al Cuerpo o Escala en que haya ingresado como funcionario de carrera.

NORMAS JURÍDICAS: Los artículos 21.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, en relación con el artículo 70 del RD 364/1995, de 10 de marzo, del Reglamento General de Ingreso, Provisión y Promoción Profesional; artículo 10.5 en relación con los artículos 16 y 17 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Pública.

Sentencia Estimatoria de 2 de noviembre de 2023. Roj: STS 4580/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4580.

reputamos conforme a Derecho consolidar un grado personal superior, correspondiente al puesto desempeñado como interino, dentro de los límites del intervalo de niveles del grupo correspondiente al Cuerpo o Escala en que haya ingresado como funcionario de carrera.

❖ **RCA 7921/2021. AUTO DE ADMISIÓN 18/05/2023. Roj: ATS 6247/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:6247A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si en el marco de la denominada carrera profesional vertical resulta conforme a derecho la adquisición de un nivel personal superior sin que exista cambio del puesto de trabajo.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 16.3.c) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (que se corresponde con el artículo 62.2 a) de la Ley 4/2011, de 4 de marzo, de empleo Público de Castilla la Mancha), el artículo 74 del mismo texto legal, el artículo 70.4 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado (reproducido en el punto 5 de la Disposición Transitoria 7ª de la citada Ley 4/2011) y el artículo 71 del referido Real Decreto 364/1995.

STS de 12 de febrero de 2024. Sentencia estimatoria

7. Por tanto, a partir del EBEP, de la Ley autonómica 4/2011 y de la normativa de la UCLM, a efectos del artículo 93.1 de la LJCA, declaramos que si mediante la carrera vertical el funcionario va progresando en la estructura de puestos de trabajo mediante la adquisición de un nivel personal superior, tal progresión exige cambio de puesto de trabajo.

❖ **RCA 8293/2019. AUTO DE ADMISIÓN 27/10/2022. Roj: ATS 15065/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:15065A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si, a los efectos del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos conforme al art. 106.1 en relación con el artículo 47.1. ambos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puede atenderse al principio de no discriminación plasmado en la cláusula 4ª del Acuerdo Marco incorporado a la Directiva 1999/70/CE, y ello en relación con el acceso al sistema de carrera profesional del personal empleado público temporal.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 106.1 en relación con el artículo 47.1, ambos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como la cláusula 4ª del Acuerdo Marco incorporado a la Directiva 1999/70/CE.

Sentencia Estimatoria de 25 de mayo de 2023. Roj: STS 2161/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2161.

(1.º) El artículo 106.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no reconoce legitimación a los interesados para ejercer una acción de nulidad dirigida a obtener la declaración de revisión de oficio de disposiciones generales;

(2.º) En un caso como el que examinamos, la estimación del recurso contencioso-administrativo no se ha de limitar a la retroacción de actuaciones a la fase de admisión de la solicitud de revisión, para su tramitación posterior ante la propia Administración, sino que el Tribunal podrá entrar directamente a resolver sobre la procedencia de la revisión de oficio, al resultar desproporcionado someter al interesado a un nuevo procedimiento para restablecer los derechos que le confiere de forma directa y suficientemente clara una disposición de Derecho de la Unión Europea.

(3.º) Los efectos de la declaración de nulidad de las resoluciones afectadas por ella han de producirse desde el momento en que fueron dictadas sin perjuicio de los límites establecidos por la Ley en materia de prescripción de las obligaciones de la Hacienda Pública estatal o autonómica, caso de existir regulación no esgrimida.

❖ **RCA 675/2021. AUTO DE ADMISIÓN 27/04/2022. Roj: ATS 6589/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:6589A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si, en relación con el personal estatutario que preste servicios en comisión de servicios o por cualquier sistema de empleo que no sea “en propiedad” en cualquier Servicio de Salud integrado en el Sistema Nacional de Salud distinto al suyo de origen, puede considerarse conforme a derecho la supeditación de los efectos económicos derivados del reconocimiento de nivel o grado de carrera a la obtención de una plaza de personal estatutario fijo en el Servicio de Salud en que se encuentre destinado.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 17, 39, 40 y 43.2 e) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, los artículos 41 y 43 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, y el artículo 37 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, todos ellos puestos en relación con el principio de igualdad retributiva de los funcionarios públicos.

STS de 27 de febrero de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 647/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:647.

en el ejercicio de esta potestad de desarrollo y autoorganización, cabe que para el reconocimiento de la carrera profesional un Servicio de Salud excluya al personal estatutario fijo procedente de otro Servicio de Salud y que tiene en comisión de servicios. Es el caso que contemplamos en nuestra sentencia nº

439/2022, de 7 de abril (recurso de casación nº 5542/2020), en la que confirmamos esa exclusión por el SERGAS, y tuvimos como razón legítima que ese Servicio ordenase en aquel caso el modelo de carrera profesional de su personal estatutario fijo, reconocimiento que para quien está destinado en él en comisión de servicios corresponderá al Servicio de procedencia.

10. En este sentido el auto de admisión plantea si cabe excluir el efecto retributivo por quedar supeditado a la obtención de una plaza fija en el Servicio en el que se está destinado en comisión de servicios. Esa supeditación sí se da en otro caso distinto al de autos, como cuando un Servicio de Salud reconoce a su personal estatutario un nivel de carrera profesional, pero al estar destinado en otro Servicio en comisión de servicios difiere los efectos retributivos en tanto siga en esa comisión de servicios.

11. Caso distinto es el de autos, cuya justificación cabe entender que sería el incentivo de la fijeza, la plena integración en el Servicio en el que se tiene destino en comisión de servicios y en el que se ha visto satisfecho el derecho al reconocimiento del nivel de carrera profesional. Podrá ser así, pero ni lo alega la sentencia impugnada ni lo razona el IBSALUD como parte recurrida y, en todo caso, nos remite a lo ya dicho respecto del alcance de la inclusión en el procedimiento de reconocimiento del nivel de carrera profesional y su consecuencia retributiva.

❖ **RCA 4150/2021. AUTO DE ADMISIÓN 04/05/2022. Roj: ATS 6605/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:6605A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si resulta posible la promoción interna del grupo C1 al grupo A1, sin pasar por el grupo A2.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 18.2 y la Disposición Transitoria 3ª TREBEP 5/2015.

STS de 20 de diciembre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4670/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4670.

Este recurso se plantea en idénticos términos al ya resuelto por nuestra sentencia nº 883/2021, de 21 de junio (recurso de casación nº 7254/2019), en la que se casó y anuló otra sentencia dictada en apelación por la misma Sala y Sección de la que procede la ahora impugnada.

(...)» 6. En este tercer momento inciden dos circunstancias: una, que la disposición transitoria tercera prescinde del nuevo grupo B respecto del cual no establece equivalencias al ser de nueva creación al tiempo de aprobarse el primer EBEP; y la segunda, que la reubicación de los antiguos grupos A y B en el nuevo grupo A no puede hacerse aun siguiendo los nuevos criterios del artículo 76, de ahí que permanezca el criterio de ordenación jerárquica de la titulación exigida en la anterior regulación.

» 7. Así las cosas, la disposición transitoria tercera.3 introduce la previsión que da lugar a este pleito. Ya se ha transcrito dos veces, pero conviene recordarla una vez más: «3. Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto». De tal disposición se deduce lo siguiente:

» 1º Que, como se ha dicho, salva la falta de desarrollo de las exigencias del nuevo grupo B. En circunstancias normales, esto es, de estar desarrolladas esas previsiones del EBEP, de haber ya cuerpos o escalas para los que se exija poseer el nuevo título de Técnico Superior, la regla transitoria ahora considerada decaerá y la promoción interna vertical será desde un cuerpo o escala del subgrupo C1 a otro del nuevo grupo B. Luego la disposición transitoria implícitamente refleja la idea de promoción al cuerpo o escala inmediato superior.

» 2º Entre tanto y para no perjudicar el derecho a la promoción interna vertical de los funcionarios de carrera integrados en cuerpos o escalas del subgrupo C1, es por lo que se ha previsto una regla excepcional: si se tiene la titulación exigida, puede promocionarse a cuerpos o escalas del grupo A, sin que la disposición transitoria tercera.3 matice si es al A1 o A2. Esto supone poseer alguna de las titulaciones exigibles para cualquiera de esos dos subgrupos, cierto, pero consideradas conforme a la lógica de la disposición transitoria tercera.2.

» 3º De esta manera no hay promoción vertical interna per saltum en ese régimen transitorio. A efectos de este el grupo A está dividido en subgrupos, pero no según las reglas del artículo 76, sino con arreglo a las de dicha disposición transitoria, lo que implica una jerarquía entre ambos subgrupos al integrarse en los nuevos A1 y A2 y los antiguos grupos A y B del artículo 25 de la Ley 30/1984 luego según el orden jerárquico de títulos exigible.

» 8. En definitiva, insistimos, si bajo la vigencia de la Ley 30/1984 de cuerpos o escalas del antiguo grupo C se promocionaba a los del antiguo grupo B, la lógica del régimen transitorio lleva a que, tras el EBEP, como cuerpo o escala inmediato superior respecto de los integrados en el actual subgrupo C1 y a efectos de la promoción interna vertical, se promocione al A, cierto, pero dentro del mismo a los cuerpos o escalas del subgrupo A2 por integrarse en él los que se integraban en el antiguo grupo B, lo que así se declara a efectos del artículo 93.1 de la LJCA.

❖ **RCA 2094/2021. AUTO DE ADMISIÓN 08/06/2022. Roj: ATS 8796/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:8796A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) Determinar el alcance de la potestad que a los Tribunales otorga el artículo 33.2 LJCA en el trámite del recurso de apelación, y en su caso, los límites derivados del objeto del proceso y de las pretensiones articuladas en el mismo.

(II) Si en un supuesto de movilidad horizontal entre cuerpos para el acceso a plazas de policía local es posible la exclusión de un funcionario que pertenece a otro cuerpo policial por el hecho de no estar destinado en la Comunidad Autónoma correspondiente, cuando así lo prevén las bases de la convocatoria y la propia reglamentación autonómica.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 33.2 de la LJCA en relación con el artículo 218 de la LEC, los artículos 148.1.22 en relación con el artículo 149.1.29, el Estatuto de Autonomía de Catalunya, en adelante EAC (artículo 164.1. a) y en la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (artículos 39 y 52), en relación con el artículo 42.1 del Decreto 233/2002, de 25 de septiembre, los artículos 78 y 84 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado.

Sentencia Desestimatoria de 23 de enero 2023. Roj: STS 245/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:245.

ado que la Sala de apelación no vulneró el art. 33 de la Ley Jurisdiccional al declarar la ilegalidad del referido precepto reglamentario autonómico en aquel otro caso, es claro que no podía llegar a una conclusión diferente en el caso aquí examinado, que era idéntico a aquél. Más aún, el Ayuntamiento de Barcelona -ahora recurrente en casación- también fue parte en aquel asunto y pudo hacer las alegaciones pertinentes.

En cuanto a la cuestión de si en la provisión de plazas mediante movilidad interadministrativa cabe excluir a un funcionario de policía local o autonómica por provenir de otra Comunidad Autónoma, ninguno de los preceptos legales traídos a colación (art. 164 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, arts. 39 y 52 de la Ley Orgánica 2/1986 sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y arts. 78 y 84 del Estatuto Básico del Empleado Público) dispone que la movilidad interadministrativa para proveer plazas de policía local deba estar restringida a aquéllos funcionarios provenientes de municipios de la propia Comunidad Autónoma. La movilidad interadministrativa puede, en principio operar, cruzando los linderos de diferentes Comunidades Autónomas, salvo que una ley establezca lo contrario; lo que no ocurre en el presente caso.

Así, la cuestión queda circunscrita a que la limitación para participar en la convocatoria de movilidad interadministrativa a los funcionarios provenientes de municipios de Cataluña fue impuesta sólo por un precepto reglamentario autonómico. Y no debe pasarse por alto que éste ha sido declarado ilegal, por reputarlo contrario a determinados principios constitucionales, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que es el órgano jurisdiccional con la última palabra en la interpretación del Derecho específicamente autonómico siempre que no contravenga lo dispuesto por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Derecho de la Unión Europea. Por ello, dado que esta Sala no considera que las razones dadas por la Sala de apelación para reputar ilegal el art. 42.1 del Decreto 233/2002 sean irrazonables, arbitrarias o extravagantes, a esa conclusión debe estarse.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 2733/2021. AUTO DE ADMISIÓN 08/06/2022. Roj: ATS 8875/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:8875A. Sentencia Desestimatoria de 23 de enero de 2023. Roj: STS 167/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:167.**

-
- ❖ **RCA 2414/2020. AUTO DE ADMISIÓN 13/07/2022. Roj: ATS 11059/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:11059A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: la determinación de si la exigencia de que el personal estatutario interino tome parte -y supere, en su caso- los procesos selectivos abiertos para ocupar plaza con carácter definitivo constituye una causa objetiva que justifica el distinto tratamiento con respecto al personal estatutario fijo en la progresión profesional del sistema de carrera.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 8, 9, 40, 41, 43 y 44 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en relación las cláusulas 2, 3 y 4 del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio.

Sentencia Estimatoria de 8 de febrero de 2023. Roj: STS 348/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:348.

La exigencia de que el personal interino tome parte y supere en su caso los procesos selectivos abiertos para ocupar plaza con carácter definitivo no constituye una causa objetiva que justifique el distinto trato con respecto al personal estatutario fijo en la progresión profesional del sistema de carrera.

-
- ❖ **RCA 4733/2020. AUTO DE ADMISIÓN 20/01/2022. Roj: ATS 582/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:582A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si el régimen del servicio de “buques de altura” de la Guardia Civil donde se contenga las condiciones de prestación del servicio, misión, régimen retributivo, debe o no desarrollarse por una Orden General -disposición de carácter general-, o es suficiente una Orden Comunicada –orden organizativa.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 38.1, 44, y 54.1 letras b) y g) de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil; artículo 53.1 y artículos 21, 22, 23.1 y 103.3, todos de la Constitución española, puestos en relación con los artículos 44 y 54.1, letras b) y g), ambos de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil;

artículo 24.1.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en relación con lo previsto en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de junio, y en aplicación del contenido de la Orden General 103/1989, de 5 de julio, de Procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, y de la Resolución de 18 de enero de 2008, por la que se establece la obligación de incluir el informe de impacto por razón de género en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter interno, dictada por el Director General de la Guardia Civil.

STS de 27 de septiembre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3338/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3338.

6. Dicho lo anterior entendemos que lo propio de una orden general -al menos de la concernida en este pleito, la Orden General 11/2014- es regular el servicio en su vertiente estatutaria, funcionarial o de personal, luego las condiciones de trabajo de quienes lo prestan, atendiendo a sus peculiaridades y exigencias: jornada, horarios, retribución, incentivos y compensaciones, etc. Con esta afirmación no prejuzgamos ni excluimos que pueda plantearse la inidoneidad de una orden general para regular ámbitos de ese estatuto profesional por invadir aspectos propios de un reglamento de desarrollo aprobado por real decreto.

7. Y en cuanto a las órdenes comunicadas, por contraste con las órdenes generales y respecto de la “prestación del servicio”, entendemos que la materia propia de una orden comunicada es la regulación del servicio entendido en sentido objetivo o de actividad, esto es, su descripción, la concreción de su misión, organización, inserción o dependencia orgánica de sus unidades y medios afectos.

(...) 3. Basta estar a lo dicho para entender que la Orden Comunicada sí innova la Orden General, afirmación que no debe ser global sino ponderando su contenido, pues una parte de su regulación ordena el servicio en el sentido antes expuesto, pero hay otra que regula la incidencia de esa ordenación del servicio en el aspecto que antes hemos denominado estatutario, funcionarial o de personal, esto es, regula la incidencia en las condiciones de trabajo o la forma de prestar el servicio a partir de esa ordenación.

(...) La consecuencia es que, en esos aspectos, al tramitarse el proyecto como orden comunicada y no general, se alteraron las reglas de intervención de las asociaciones profesionales, así como del Consejo de la Guardia Civil. Rechazamos así el criterio al que parece acogerse la sentencia: que como el proyecto contaba con una memoria abreviada de impacto normativo y hubo dos reuniones en el Consejo de la Guardia Civil, una de su Comisión Permanente de Normativa y Estatuto Profesional y otra en pleno, las exigencias procedimentales de la elaboración de una orden general se habrían, de hecho, cumplido.

7. Tal criterio no se comparte porque la intervención de las asociaciones en el Consejo, órgano a estos efectos consultivo, fue en dos extensas reuniones por duración, número y clases de asistentes más temas tratados, reuniones que no

equivalen al trámite de consulta del artículo 44 de la Ley Orgánica 11/2007, ya citada. La razón es que las asociaciones deben tener la oportunidad de hacer alegaciones para exponer formal y específicamente su parecer sobre la legalidad, acierto y oportunidad de la norma proyectada, parecer que sea objeto de análisis y consideración en el procedimiento de elaboración, no un parecer hecho de viva voz, en debates con numerosos asistentes y no menos numerosos puntos del orden del día.

8. Y como consecuencia de lo expuesto, de las actas de las dos reuniones del Consejo de la Guardia Civil -Comisión Permanente y pleno- lo que se deduce es que el proyecto fue objeto de debate, aclaraciones y de votación por las asociaciones, luego el Consejo intervino en su vertiente de órgano de participación y debate, no como órgano consultivo o de informe [cfr. artículo 54.1.b) y g) y 2 de la Ley Orgánica 11/2007].

❖ **RCA 3654/2021. AUTO DE ADMISIÓN 27/10/2022. Roj: ATS 15071/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:15071A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine si se ajusta a derecho, la aprobación por parte de una entidad local de un reglamento para el desarrollo de la carrera horizontal de sus funcionarios, teniendo presente la Disposición Final 4 de Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en ausencia, en su ámbito de aplicación, de las leyes de Función Pública a las que alude el artículo 16.3 del citado texto legal, todo ello en el marco de los artículos 137 y 149.1.18 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional en la materia.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 16.3 y la Disposición Final 4, apartado 2, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (actual Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público), así como los artículos 137 y 149.1.18 de la Constitución.

STS de 13 de junio de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2800/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2800.

En definitiva, el Reglamento de la Diputación de Jaén que regula, en los términos que antes señalamos, la carrera horizontal, no sólo se ha aprobado al margen del sistema de competencias que establecen los artículos 137 y 149.1.18ª de la CE, sino que ha incumplido de las previsiones legales que establecía el Estatuto de 2007, que precisaban para la vigencia de la carrera horizontal, que se hubiera aprobado la correspondiente Ley de desarrollo de la norma básica.

La autonomía local, y la potestad de autoorganización, no permiten a las Entidades locales regular cada una, de modo autónomo e independiente, materias como la carrera profesional que precisan de una regulación previa por Ley formal de desarrollo del escueto diseño legal contenido en el Estatuto de 2007.

Según establece el artículo 16.3 del citado Estatuto, las “leyes de la Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto regularán la carrera profesional aplicable en cada ámbito”, señalando seguidamente las modalidades y, en concreto, en la letra a) se alude a la “carrera horizontal, que consiste en la progresión de grado, categoría, escalón u otros conceptos análogos, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo y de conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 17 y en el apartado 3 del artículo 20 de este Estatuto”. Y en la letra d) del mismo artículo 16.3 se refiere a la promoción interna horizontal, que consiste en el acceso a los cuerpo o escalas del mismo Subgrupo profesional.

Ahora bien, además de la demora de sus efectos hasta las leyes de desarrollo, la propia disposición final cuarta, apartado 3, establece el régimen jurídico de transición al señalar que hasta que se dicten tales leyes de función pública, se mantenían en vigor las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido del citado Estatuto. Lo que se pretendía, por tanto, era impedir la aparición de vacíos normativos, pero no habilitar que se dictaran directamente normas reglamentarias de desarrollo, sobre la carrera profesional, del Estatuto de 2007, mediante la invocación que ahora se hace del artículo 21 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, que regulaba la “promoción profesional” sin mencionar expresamente a la carrera horizontal.

Es cierto que la situación de transitoriedad se alargó demasiado, pero ello no puede llevarnos a una alteración del régimen de competencias que se infiere del artículo 149.1. 18ª de la CE, al incumplimiento expreso de las normas básicas previstas en el Estatuto de 2007, ni al desbordamiento del sistema de fuentes en el ámbito de la función pública.

La conclusión que hemos expuesto es la única que resulta compatible con nuestra jurisprudencia. Nos referimos a nuestras sentencias de 27 de abril de 2022 (recurso núm. 2116/2020), de 28 de abril de 2022 (recurso núm. 710/2020) y (recurso núm.1624/2020) y 5 de mayo de 2022 (recurso núm. 1558/2020).

❖ **RCA 3081/2020. AUTO DE ADMISIÓN 3/11/2022. PROVIDENCIA DE 7 DE OCTUBRE DE 2022.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine si, de conformidad con el artículo 40.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, los servicios a computer para el reconocimiento de la carrera profesional se han de prestar en el servicio de salud en el que se ha solicitado el reconocimiento de la carrera profesional.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 40.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

PROVIDENCIA DE 7 DE OCTUBRE DE 2022.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 1197/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/02/2023. Roj: ATS 1751/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1751A. STS de 18 de abril de 2024. Sentencia desestimatoria**
-

1º Que tratándose de personal estatutario interino, a efectos del reconocimiento del grado de carrera profesional, es conforme con la cláusula 4 del Acuerdo Marco que el tiempo de servicio exigido para tal reconocimiento se acote al prestado en el servicio de salud que le nombra si esa limitación se prevé también para el fijo; pero será discriminatorio si para el personal estatutario fijo se prevé que el tiempo de servicios para progresar de grado se refiera al tiempo de servicios en el Sistema Nacional de Salud.

2º Que tratándose de personal estatutario interino respecto de los elementos integrantes de la carrera profesional del artículo 40.2 del EMPSS, cabe invocar también los adquiridos y consolidados en otro servicio de salud en el que prestó servicios con exclusión de aquellos conocimientos, experiencias o cumplimiento de objetivos que sean específicos del servicio de salud en el que se prestaron servicios mediante una relación estatutaria ya extinguida.

- ❖ **RCA 759/2022. AUTO DE ADMISIÓN 23/03/2023. Roj: ATS 3155/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3155A. STS de 21 de marzo de 2024. Sentencia desestimatoria**
- ❖ **RCA 8444/2021. AUTO DE ADMISIÓN 12/01/2023. Roj: ATS 15/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:15A. Sentencia desestimatoria de 23 de enero de 2024.**

1º Que tratándose de personal estatutario interino, a efectos del reconocimiento del grado de carrera profesional, es conforme con la cláusula 4 del Acuerdo Marco que el tiempo de servicio exigido para tal reconocimiento se acote al prestado en el servicio de salud que le nombra si esa limitación se prevé también para el fijo; pero será discriminatorio si para el personal estatutario fijo se prevé que el tiempo de servicios para progresar de grado se refiera al tiempo de servicios en el Sistema Nacional de Salud.

2º Que tratándose de personal estatutario interino respecto de los elementos integrantes de la carrera profesional del artículo 40.2 del EMPSS, cabe invocar también los adquiridos y consolidados en otro servicio de salud en el que prestó servicios con exclusión de aquellos conocimientos, experiencias o cumplimiento de objetivos que sean específicos del servicio de salud en el que se prestaron servicios mediante una relación estatutaria ya extinguida.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 5288/2022. AUTO DE ADMISIÓN 27/04/2023. Roj: ATS 5328/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5328A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine si, de conformidad con el artículo 40.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, para el reconocimiento de la carrera profesional se pueden computar los servicios prestados por el personal laboral y si los mismos han de prestarse en el servicio de salud en el que se ha solicitado dicho reconocimiento.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 40.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

STS de 12 de septiembre de 2024. Sentencia desestimatoria

Tratándose de personal estatutario interino, a efectos del reconocimiento del grado de carrera profesional ex artículo 40.2 del EMPSS, es conforme con la cláusula 4 del Acuerdo Marco que el tiempo de servicio exigido para tal reconocimiento se acote al prestado en el servicio de salud que le nombra si esa limitación se prevé también para el fijo; a su vez será conforme con la citada cláusula 4 que se excluyan los servicios previos prestados en régimen laboral cuando tal exclusión no rige para el personal estatutario fijo.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 514/2023. AUTO DE ADMISIÓN 11/05/2023. Roj: ATS 5684/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5684A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si el inciso previsto en el apartado 40.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, referido a “conocimientos y experiencia”, a efectos del reconocimiento de la carrera profesional, determina que el reconocimiento de la carrera profesional ha de realizarse teniendo en cuenta el tiempo prestado en la misma categoría profesional o en varias.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 40.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

- ❖ **RCA 8910/2022. AUTO DE ADMISIÓN 18/05/2023. Roj: ATS 5719/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5719A. STS de 11 de septiembre de 2024. Sentencia desestimatoria**

En todo caso, como pone de relieve la parte recurrida consta claramente en autos -prueba documental no discutida en las instancias previas, como resalta la sentencia de apelación- que los servicios prestados en la categoría de Enfermera nunca fueron alegados ni computados en la solicitud de carrera profesional para la categoría de Matrona.

❖ RCA 2979/2022. AUTO DE ADMISIÓN 24/11/2022. Roj: ATS 16756/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:16756A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si entre las funciones del personal auxiliar de enfermería cabe considerar integrada la limpieza y desinfección de los equipos de protección individual reutilizables por otros profesionales.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 74 al 84 de la Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de abril de 19730 que aprueba el Estatuto de Personal Sanitario No Facultativo de la Seguridad Social (vigente en virtud de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre), el Real Decreto 546/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y las correspondientes enseñanzas mínimas, el artículo 7 del RD 773/1997 de 30 de mayo sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual, el Real Decreto 1790/2011 de 16 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el artículo 73.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

STS de 16 de abril de 2024. Sentencia estimatoria

Esta cuestión de interés casacional ha sido analizada por la Sala en forma conjunta en otros dos recursos que, junto a este, fueron deliberados el mismo día. Son los recursos nº 3151/2022 y nº 3717/2022. En los tres casos las partes en litigio eran las mismas, si bien referidas a las medidas adoptadas en deferentes hospitales dependientes del servicio andaluz de salud.

Por ello, en observancia del principio de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva constitucionalmente consagrados (artículos 9.3 y 24.2), la respuesta ha de ser la misma. Transcribimos a continuación la dictada el 16 de abril en el recurso nº 3151/2022:

SEXTO. - La respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo debe ser que la limpieza y desinfección de equipos de protección individual como los examinados en el presente caso entra dentro de las funciones de los Auxiliares de Enfermería.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ RCA 3151/2022. AUTO DE ADMISIÓN 24/11/2022. Roj: ATS 16760/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:16760A. STS de 15 de abril de 2024. Sentencia estimatoria

La conclusión a extraer es, así, que existía base normativa para ordenar a los Auxiliares de Enfermería la tarea aquí examinada y, por tanto, que no hubo ninguna vía de hecho.

La respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo debe ser que la limpieza y desinfección de equipos de protección individual como los examinados en el presente caso entra dentro de las funciones de los Auxiliares de Enfermería.

❖ **RCA 3717/2022. AUTO DE ADMISIÓN 24/11/2022. STS de 16 de abril de 2024. Sentencia estimatoria**

Conforme a lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, resolvemos la cuestión de interés casacional objetivo declarando que la limpieza y desinfección de equipos de protección individual como los examinados en el presente caso, entra dentro de las funciones de los Auxiliares de Enfermería.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 5017/2022. AUTO DE ADMISIÓN 09/03/2023. Roj: ATS 2648/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2648A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar el alcance de las competencias de los enfermeros en relación con las funciones de traslado, entrega y recogida de material empleado en las asistencias sanitarias, servicio de esterilización.

NORMAS JURÍDICAS: la Orden de 26 de abril de 1973, en concreto sus arts. 58.3 y 59.13, por la que se aprueba el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social y el art. 7.2.a) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 7768/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/02/2023. Roj: ATS 3236/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3236A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si entre las funciones del personal auxiliar de enfermería cabe considerar integrada la desinfección aérea de superficies para combatir los posibles reservorios de microorganismos causantes de infecciones relacionadas con la asistencia sanitaria.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 74 al 84 de la Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de abril de 19730 que aprueba el Estatuto de Personal Sanitario No Facultativo de la Seguridad Social (vigente en virtud de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre), el Real Decreto 546/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y las correspondientes enseñanzas mínimas, el artículo 7 del RD 773/1997 de 30 de mayo sobre disposiciones

mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual, el Real Decreto 1790/2011 de 16 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el artículo 73.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

SUBINSPECTORES LABORALES

❖ RCA 489/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/02/2023.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si el incremento de funciones que se atribuye a los Subinspectores por la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (en adelante Ley 23/2015) impone que la Administración adecúe a ellas el nivel de los puestos de trabajo.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 35 de la CE, art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; 14.1 c) y d) del TREBEP; 41 Carta Europea de Derechos Fundamentales, principio de buena fe del artículo 3.1 e) Ley 40/2015.

STS de 4 de marzo de 2024. Sentencia estimatoria

en referencia a la Escala de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social del Cuerpo de Subinspectores Laborales, es que el incremento de funciones asignadas por el artículo 14.2.b) y c) de la Ley 23/2015, de 21 de julio, es relevante a los efectos de una nueva valoración y clasificación de los puestos de trabajo.

De esta manera se estima el recurso de casación y, con anulación de la sentencia impugnada, procede la estimación parcial del recurso contencioso administrativo interpuesto en la instancia declarando el derecho de la parte recurrente a que su puesto de trabajo sea nuevamente valorado y clasificado. No es procedente acceder a la petición inicial sobre el reconocimiento de derecho que se postula pues representa la asignación de un nivel y de unos derechos retributivos que exigen una nueva y previa valoración del puesto.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ RCA 917/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/02/2023. STS de 6 de mayo de 2024. Sentencia estimatoria

❖ RCA 6782/2020. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2023. Roj: ATS 3160/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3160A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine el alcance de los efectos económicos de una resolución de adscripción a un puesto no policial de un funcionario de las fuerzas de seguridad, y si estos se pueden retrotraer a la fecha de la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social sobre declaración de incapacidad permanente total del funcionario, entendiéndose que a esa fecha existían ya los supuestos de hecho necesarios, en los términos previstos en el artículo 39, apartados 1 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 39, apartados 1 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sentencia Desestimatoria de 14 de noviembre de 2023. Roj: STS 4714/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4714.

Hemos dejado constancia en fundamentos anteriores del amplio número de pretensiones ejercitadas por el demandante en instancia que mostró su aquietamiento con la sentencia recurrida al otorgarle solo una de las pretensiones, así como lo petitionado y resuelto en vía administrativa. Ello pone de relieve que el sustrato de la pretensión ejercitada ha de resolverse al amparo de la normativa autonómica, legislativa y reglamentaria, que también hemos reflejado en el fundamento precedente al haber sido las invocadas en la petición y en la resolución administrativa.

Y, si bien es cierto que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y recurrida por la Generalidad de Cataluña, no expone la norma legal o reglamentaria en que se ampara para estimar el recurso de apelación, sí hace mención a que en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que revoca se impugnan los artículos 19, 21, 22 y 23 del Decreto 246/2008.

Resulta incontestable que en el momento presente han desaparecido del ordenamiento las normas autonómicas a tomar en consideración por haberlo decidido así la Administración autonómica. Sin embargo, lo cierto es que la materia objeto de debate no forma parte del Derecho Estatal o del Derecho de la Unión Europea, cuyo control casacional incumbe a este Tribunal Supremo (artículo 89.2.f) LJCA).

Por ello, al entender la Administración autonómica que había habido un cambio de criterio en la interpretación del Decreto 246/2008, tenía que haber hecho uso, en su caso, del recurso de casación autonómico.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 4547/2022. AUTO DE ADMISIÓN 20/06/2023. Roj: ATS 7787/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:7787A.**
- ❖ **RCA 221/2022. AUTO DE ADMISIÓN 08/06/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si de la regulación contenida en el Real Decreto 456/2011, por el que se Aprueba el Reglamento de Destinos del Personal Militar Profesional, se deduce que resulta exigible, en todo caso y ante la de ausencia de peticionarios, la manifestación de voluntad expresa o anuente del interesado para que pueda llevarse a cabo la asignación forzosa de una vacante anunciada para su cobertura por el sistema de libre designación o, por el contrario, debe entenderse que esa asignación forzosa puede hacerse en favor de todo aquel que hubiera podido pedir la vacante de que se trate por reunir los requisitos exigidos en la publicación de la misma.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 128 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

STS de 5 de marzo de 2024. Sentencia desestimatoria

1º Del artículo 7.1, en relación con el artículo 6.6, ambos del Reglamento de destinos, se deduce que no cabe la adjudicación forzosa de un destino a quien ha estado al margen de la convocatoria por no participar en ella con carácter voluntario o anuente o, a quien de no haber participado y precisar ser destinado, no se le ha recabado su anuencia.

2º Que convocado un destino mediante libre designación, si queda sin peticionario, cabe cubrirlo mediante anuencia siempre que el así destinado con carácter forzoso reúna las condiciones profesionales y personales de idoneidad para que se le adjudique.

3º Que la adjudicación con carácter anuente se considere destino forzoso no significa que se identifique con la adjudicación forzosa por necesidades del servicio del artículo 13 del Reglamento de destinos.

❖ **RCA 1372/2022. AUTO DE ADMISIÓN 23/03/2023. Roj: ATS 3157/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3157A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar cuál debe ser el efecto del silencio administrativo, si negativo o positivo, ante la falta de resolución expresa por la Administración, en el plazo de tres meses, de solicitudes relativas a convocatorias del sistema de carrera profesional.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 24.1 y 24.3.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

STS de 20 de mayo de 2024. Sentencia desestimatoria

cuando se trata de solicitudes referidas a convocatorias dentro del sistema de carrera profesional, el efecto de la falta de resolución en plazo es el desestimatorio.

❖ **RCA 8889/2021. AUTO DE ADMISIÓN 25/05/2023. Roj: ATS 6693/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:6693A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si la determinación en sentencia firme, de la nulidad de una disposición general de la que trae causa la Relación de Puestos de Trabajo aprobada implica, de modo necesario, la nulidad de esta.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

STS de 19 de marzo de 2024. Sentencia desestimatoria

Es verdad que la Sala de instancia, al declarar la nulidad de las Directrices en dos sentencias anteriores, afirmó que estas tienen naturaleza de disposiciones generales. A ello ha de estarse en el presente caso, sin que esta Sala deba pronunciarse ahora sobre la procedencia de tal calificación. Ahora bien, que las Directrices sean una disposición declarada nula por sentencia firme y que las Directrices hayan sido tenidas en cuenta a la hora de elaborar la RPT no significa necesariamente que la RPT sea un acto de aplicación de aquellas, en el sentido del art. 73 de la LJCA. La razón fundamental es que, como pone de relieve la Administración recurrida, el recurrente en ningún momento ha explicado en qué sentido las Directrices determinaron la opción de la RPT por excluir a los Graduados en Ingeniería Forestal, a los Graduados en Ingeniería Forestal y del Medio Ambiente y a los Ingenieros Técnicos Forestales de determinados puestos de trabajo.

A ello debe añadirse que tampoco ha justificado el recurrente que la existencia de las Directrices, sin duda adoptadas para encauzar el proceso interno de preparación y elaboración de la RPT, constituye un requisito legal ineludible para la aprobación de la RPT. Si ello no fuera así, sería cuanto menos discutible que la RPT sea un acto de aplicación o ejecución de las Directrices.

❖ **RCA 3158/2022. AUTO DE ADMISIÓN 01/06/2023. Roj: ATS 7735/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:7735A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: cuándo se inicia el cómputo del plazo para la interposición de recurso contencioso-administrativo contra un acto administrativo que, una vez publicado en el correspondiente boletín oficial, es objeto de rectificación de errores del artículo 109.2 Ley 39/2015.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

❖ **RCA 1388/2022. AUTO DE ADMISIÓN 08/06/2023. Roj: ATS 7771/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:7771A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) si la fijación de una talla mínima para acceder al puesto de policía constituye una discriminación en el acceso a la función pública de todos los ciudadanos.

(ii) si la comunidad autónoma tiene competencia para determinar el sistema de promoción interna interadministrativa a nivel local;

(iii) si el sistema de promoción interadministrativa con movilidad previsto en el art. 21.2 b) del Decreto 153/2019, de 12 de julio del Consell, de establecimiento de las bases y criterios generales para la selección, promoción y movilidad de todas las escalas y categorías de los cuerpos de la policía local de la Comunidad Valenciana, constituye un medio de provisión de puestos de trabajo entre distintas administraciones o una forma de promoción que combina la movilidad entre distintas administraciones con la promoción vertical en la Administración de destino limitando en consecuencia;

(iv) en caso de considerar que el sistema de promoción interadministrativa con movilidad es la combinación de movilidad entre Administraciones y dentro de la propia Administración, si representa una limitación al derecho de carrera profesional vertical.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 16, 18, 84 y 88 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleo Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en relación con los art. 148.1.18 y 148.1.22 y art. 149.1.29 de la Constitución Española, así como el art. 55.3 de la L.O. 5/1982, de 1 de julio por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y los art. 100 y 101 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

STS de 18 de marzo de 2024. Sentencia desestimatoria

-la exigencia de una estatura mínima para el acceso a los Cuerpos de policía municipal, como para el resto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o para las Fuerzas Armadas, será admisible si se justifica según las funciones y cometidos propios.

- La consecuencia es que la promoción interna interadministrativa con movilidad que centra este litigio no es promoción vertical, que implicaría acceso a un subgrupo de clasificación superior, sino que se configura como una especialidad de la promoción interna horizontal pues implica promocionar de categoría dentro de la escala respectiva [cfr. artículo 16.3.c) del EBEP en relación con el artículo 115.d) de la Ley valenciana 10/2010 antes citada].

- 8. Conforme a esta regulación cabría entender que la novedosa figura de la promoción interadministrativa horizontal con movilidad desborda la legislación funcional, básica y autonómica de desarrollo y en las que no se mezclan esos dos institutos funcionariales. Ahora bien, entiende esta Sala que no cabe rechazar la novedad que ofrece la legislación valenciana sobre policías locales por estas razones:

1º La movilidad interadministrativa es, como decimos, una figura asociada a la provisión de vacantes y se explica por la organización territorial del Estado, conforme al artículo 137 de la Constitución, luego por la existencia de varias Administraciones territoriales que cuentan con sus respectivos cuerpos o escalas funcionariales. Con esa modalidad de provisión de vacantes se abre a funcionarios de las distintas Administraciones la posibilidad de ocupar un destino en otra Administración y que, fuera de las normas básicas, se deje su concreción a instrumentos de colaboración entre esas tres Administraciones.

2º Tratándose de policías locales dejamos constancia de que es posible la movilidad entre Comunidades Autónomas (cfr., por ejemplo, la Ley Foral 23/2018, de 19 de noviembre, de las Policías de Navarra, artículo 51.1, párrafo tercero y 51.3, o en cuanto a Cataluña, nuestras sentencias 68 y 69/2023, de 23 de enero, casaciones 2094 y 2733/2021, respectivamente). Ahora bien, en el ámbito intra autonómico no hay un cuerpo autonómico de policía local, sólo dependientes de cada municipio en lo funcional, sino que cada municipio erige el suyo y si están sujetos a un régimen estatutario común se explica por el apoderamiento que tienen las Comunidades Autónomas conforme a los artículos 39.a) y c), y 52.2 de la LOFCS, en relación con el artículo 148.1.22ª de la Constitución.

3º En el caso de autos y a tenor de la Ley Valenciana 17/2017, la promoción interna interadministrativa implica, ciertamente, movilidad intermunicipal e intra autonómica, lo que facilita una regulación que sujeta a los distintos Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana al mismo régimen estatutario. Este régimen funcional propio se desenvuelve en el ámbito de opción que al legislador autonómico le deja la normativa básica plasmada, materialmente, en el sistema de carrera profesional (horizontal y vertical), en las formas de provisión de destinos, la movilidad, la estructura de cuerpos y escalas así como asignación a grupos y subgrupos de clasificación.

4º Además de lo dicho, cabe añadir que lo peculiar del régimen de las policías locales hace que la promoción litigiosa tenga encaje en el EBEP así como en la Ley Valenciana 10/2010. Hemos dicho hay un cuerpo de policía local en cada municipio, y la promoción interna horizontal tiene como límite el grupo o subgrupo de clasificación dentro del cual se permite “el acceso a cuerpos o escalas del mismo Subgrupo profesional” [artículo 16.3.d) del EBEP], de ahí que sea posible promocionar dentro de esos límites referidos a la titulación a otra escala de otro cuerpo luego, en este caso, de otro municipio.

5º Que se abra esta posibilidad no implica mezclar movilidad interadministrativa con promoción interna horizontal. La promoción litigiosa no es un sistema de provisión de vacantes, de ahí que no se regule en sede de provisión de destinos; por el contrario, su objetivo es facilitar la carrera profesional mediante la promoción interna horizontal en ese ámbito territorial, de ahí que se regule en sede de carrera profesional. Que los integrantes de esos cuerpos estén sujetos a un mismo régimen estatutario hace que no sea preciso depender de convenios.

6º Añádase que la modalidad de promoción que centra este litigio, lejos de desincentivar, incentiva la carrera profesional de los policías locales de los distintos cuerpos de policías locales de la Comunidad Valenciana pues a sus integrantes se les abre la posibilidad de ejercer tal derecho más allá de su municipio de origen para ejercerlo en todo el ámbito autonómico, de ahí lo determinante que es la existencia de un régimen estatutario único, incentivación que, dicho sea de paso, es un mandato del EBEP (artículo 18.4), y de la Ley Valenciana 10/2010 (artículo 114.2).

7º Por tanto, que se emplee el término movilidad no debe llevar al equívoco de confundir esta forma de promoción interna horizontal con la movilidad asociada a la cobertura de plazas vacantes. Ambas coinciden en que se accede a una vacante en otro municipio y ese es el objetivo directo de la movilidad interadministrativa, lo que no se cuestiona. Sin embargo, con la promoción litigiosa el objetivo es ampliar las oportunidades de carrera profesional entre funcionarios sujetos al mismo régimen estatutario, luego la movilidad no es su fin sino el efecto de ejercer el derecho a la carrera profesional mediante esta forma de promoción interna.

8º Tampoco hay discriminación para los policías locales del municipio convocante al quedar reservado un porcentaje de vacantes a esta promoción, pues, a su vez, ellos podrán concurrir a las pruebas selectivas convocadas en otro municipio, luego es una posibilidad que beneficia a todos los policías locales de la Comunidad Valenciana ampliando el horizonte de su carrera profesional. En todo caso, un eventual efecto discriminatorio habría que indagarlo en el porcentaje de plazas reservadas a esta promoción, cuestión sobre la que nada se ha planteado a efectos casacionales; además dependerá del contenido que se dé a las pruebas selectivas que cada municipio pueda regular desde su autonomía dentro de las reglas generales de la Ley Valenciana 17/2017 y del Decreto 153/2019.

9º En fin, podría defenderse que este objetivo también sería posible apelando tan sólo a la movilidad interadministrativa, en este caso intermunicipal, de forma que se obtenga, primero, destino en otro municipio y luego en él se promocióne de categoría; tal posibilidad no se discute y siempre queda abierta, pero el modelo de la Ley Valenciana 17/2017 se desenvuelve dentro de la legítima libertad de opción.

9. En consecuencia y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, declaramos que la Comunidad Autónoma Valenciana tiene competencia para regular el sistema de promoción interna horizontal con movilidad de los Cuerpos de Policía Local de ese territorio. Tal sistema no es de movilidad como forma de provisión de destinos, sino de promoción profesional interna horizontal y, en sí, la norma que lo prevé no es discriminatoria.

RELACIONADO CON:

❖ **RCA 1211/2022. AUTO DE ADMISIÓN 09/03/2023. Roj: ATS 2645/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2645A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) si la comunidad autónoma tiene competencia para determinar el sistema de promoción interna interadministrativa a nivel local;

(ii) si el sistema de promoción interadministrativa con movilidad previsto en el art. 21.2 b) del Decreto 153/2019, de 12 de julio del Consell, de establecimiento de las bases y criterios generales para la selección, promoción y movilidad de todas las escalas y categorías de los cuerpos de la policía local de la Comunidad Valenciana, constituye un medio de provisión de puestos de trabajo entre distintas administraciones o una forma de promoción que combina la movilidad entre distintas administraciones con la promoción vertical en la Administración de destino limitando en consecuencia; y

(iii) en caso de considerar que el sistema de promoción interadministrativa con movilidad es la combinación de movilidad entre Administraciones y dentro de la propia Administración, si representa una limitación al derecho de carrera profesional vertical

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 16, 18, 84 y 88 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleo Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en relación con los art. 148.1.18 y 148.1.22 y art. 149.1.29 de la Constitución Española, así como el art. 55.3 de la L.O. 5/1982, de 1 de julio por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y los art. 100 y 101 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

STS de 06 de mayo de 2024. Sentencia desestimatoria

9. En consecuencia y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, declaramos que la Comunidad Autónoma Valenciana tiene competencia para regular el sistema de promoción interna horizontal con movilidad de los Cuerpos de Policía Local de ese territorio. Tal sistema no es de movilidad como forma de provisión de destinos, sino de promoción profesional interna horizontal y, en sí, la norma que lo prevé no es discriminatoria».

❖ **RCA 550/2022. AUTO DE ADMISIÓN 15/06/2023. Roj: ATS 8135/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:8135A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 70 de La Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, es posible reingresar al servicio activo desde la segunda actividad cuando se había accedido a esta de modo voluntario.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 54 y 70 de La Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.

STS de 7 de febrero de 2024. Sentencia desestimatoria

Pues bien, partiendo de esos datos normativos, que no son discutibles, no acaba de verse una razón de peso para rechazar la aplicabilidad del art. 54 -es decir, la norma general sobre el reingreso al servicio activo- cuando la solicitud proviene de un funcionario en situación de segunda actividad por petición propia. Se trata de un supuesto literalmente subsumible dentro del enunciado “reingreso al servicio activo desde situaciones administrativas que no conlleven reserva de puesto de trabajo”, que es el utilizado por dicho precepto legal. Y si bien el art. 70 tiene por rúbrica “Reingreso al servicio activo desde la situación de segunda actividad”, lo cierto es que lo regula únicamente cuando la situación de segunda actividad se debe a insuficiencia de aptitudes psicofísicas; no cuando deriva de petición propia. De aquí que la norma especial del art. 70 no excluya la aplicabilidad de la norma general del art. 54 cuando de la situación de segunda actividad por petición propia se trata.

❖ RCA 1592/2023. AUTO DE ADMISIÓN 20/02/2024.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Se determine en el supuesto de sucesivas adjudicaciones de puestos de trabajo en procedimientos de provisión en distintas Administraciones mediante movilidad interadministrativa, el concepto de administración de origen del artículo 88 del Estatuto Básico del Empleado Público de 2015 a efectos de que se aclare si la competencia para declarar la situación Administrativa de servicios en otras Administraciones, corresponde a la administración donde el funcionario adquirió tal condición tras superar proceso selectivo, o a la Administración donde prestaba servicios cuando participó en el procedimiento de provisión.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 84.3 y 88.1 y 3 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado su texto refundido por R.D. legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ RCA 4735/2024. AUTO DE ADMISIÓN 25/09/2024.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si, resulta encuadrable dentro de la regulación que realiza el artículo 84 del TREBEP sobre la movilidad entre Administraciones Públicas, el supuesto de un Policía Local de un determinado Ayuntamiento, que adquiere la condición de Policía Local de otro Ayuntamiento a través del turno de movilidad vertical y su incidencia sobre la consolidación del grado personal reconocido en el Ayuntamiento de origen.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 84 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) y los artículos 92.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBEL), artículo 3 del TREBEP y 70.3 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la

Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

❖ **RCA 428/2022. AUTO DE ADMISIÓN 18/05/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine si, a los efectos de la carrera profesional del personal al servicio de la Administración de Justicia, puede considerarse discriminatoria la limitación de acceso a la misma a los funcionarios de carrera en un régimen excepcional y transitorio, cuando, una vez conseguido el acuerdo necesario en la Mesa General de Negociación de la Función Pública, se contemple aplicar al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, no aquel sistema específico, sino el sistema de reconocimiento de la trayectoria profesional en los mismos términos que se establezcan para el personal interino de la Administración general de la Xunta de Galicia.

NORMAS JURÍDICAS: los arts. 16 y 18 del Real Decreto Legislativo 5/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, la cláusula 4 del Acuerdo Marco aprobado por la Directiva 1999/70/CE, y el artículo 14 de la Constitución Española.

STS de 22 de febrero de 2024. Sentencia desestimatoria

la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo es que resulta discriminatorio aplicar al personal interino del servicio de la Administración de Justicia en Galicia un régimen distinto en materia de trayectoria profesional al correspondiente a los funcionarios de carrera de aquella; y esto con independencia de lo que ocurra con respecto al personal interino al servicio de la Administración de la Xunta de Galicia.

❖ **RCA 3149/2023. AUTO DE ADMISIÓN 20/12/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si a efectos de concluir que existe cosa juzgada, es posible considerar la identidad de objeto entre el procedimiento en el que se reconoce un derecho retributivo, con efectos temporales concretos, y un segundo procedimiento en el que se solicita otro periodo temporal anterior al reconocido en aquel primer procedimiento.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 69 d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en relación con la Disposición Adicional Primera del mismo texto legal y los artículos 222 y 400 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Decreto desistimiento de 28/02/2024

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 3361/2023. AUTO DE ADMISIÓN 20/12/2023. Decreto desistimiento de 28/02/2024**

❖ **RCA 2200/2023. AUTO DE ADMISIÓN 20/12/2023. Decreto desistimiento de 28/02/2024**

❖ **RCA 6990/2022. AUTO DE ADMISIÓN 22/03/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si, reconocida judicialmente una situación de discriminación retributiva por razón de sexo, directa o indirecta, tal reconocimiento ha de llevar aparejada necesariamente, o no, la condena al abono de una indemnización; en caso de respuesta afirmativa, determinar, en este caso, si para la determinación y, en su caso, cuantificación de dicha indemnización puede tomarse como referencia las diferencias retributivas reveladoras de la discriminación y/o el cuadro de sanciones fijadas en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 10 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 14 de la CE en relación con el artículo 14 Convenio Europeo Derechos Humanos, artículo 7 Declaración Universal Derechos Humanos y artículo 7 Pacto Internacional Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.

Decreto desierto de 29/02/2024

❖ **RCA 4119/2023. AUTO DE ADMISIÓN 10/04/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si, en materia de carrera profesional del personal estatutario de los servicios de salud, enfermeros en el caso que nos ocupa, se ha de computar los períodos de formación en la especialidad correspondiente de este personal.

NORMAS JURÍDICAS: Los artículos 41.1 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión del Sistema Nacional de Salud; los artículos 37 y 38 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesionales sanitarias, así como la Disposición Adicional Primera, que habrá de relacionarse con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, el cual debe relacionarse, igualmente, con lo referido en los artículos 16, 17 y 20.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; asimismo deben traerse a colación los artículos 40 y 43 e) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud; los artículos 1 y 2 del Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de enfermería; y el Anexo de la Orden SAS/1349/2009, de 6 de mayo, por la que se aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona).

3.1 RETRIBUCIONES

- ❖ **RCA 798/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/04/2017. Roj: ATS 3342/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 3342A.** Función pública. Realización de cometidos o funciones propios de puestos de trabajo distintos de aquellos que se desempeñan por el correspondiente sistema de provisión.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Precisar –al igual que hicimos en el auto de 10 de abril de 2017 dictado en el recurso de casación núm. 874/2017- que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la relativa a la interpretación que haya de darse al artículo 26 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, al artículo 24 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, al artículo 24 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, y al artículo 23 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, concretamente:

1. Si tales preceptos deben ser interpretados en el sentido de que impiden a los funcionarios públicos que desempeñen idénticos cometidos o funciones que los asignados a un puesto distinto del que sirven a través del oportuno nombramiento percibir los complementos de destino y específico asignados a aquel puesto.

2. Si, por el contrario, dichos preceptos solo resultan de aplicación cuando el funcionario público realiza tareas concretas u ocasionales de otro

puesto de trabajo, pero no la totalidad de las funciones y responsabilidades asignadas al mismo en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo o disposición equivalente.

3. Y, en el caso de resultar procedente la primera de esas dos interpretaciones (lo que impediría el reconocimiento del derecho a las retribuciones complementarias aun cuando se acredite el desempeño efectivo de la totalidad de las funciones asignadas al otro puesto de trabajo), si aquellos preceptos de las leyes de presupuestos vulneran o no el principio de igualdad consagrado en los artículos 14 y 23.2 de la Constitución Española a los efectos, en su caso, de plantear una cuestión de inconstitucionalidad frente a los mismos.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 26 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, el artículo 24 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, el artículo 24 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, y el artículo 23 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

STS de 16 de julio de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2689/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2689.

Pues bien, hemos tenido ocasión de pronunciarnos ya sobre ese recurso de casación n.º 874/2017 en nuestra sentencia n.º 52/2018, de 18 de enero, y hemos aplicado el mismo criterio seguido en ella en las posteriores sentencias n.º 1131/2018, de 3 de julio (casación n.º 4990/2016) y n.º 605/2019, de 7 de mayo (casación n.º 1780/2018).

En esa sentencia n.º 52/2018, respondimos a la cuestión planteada en estos términos: «Nadie ha discutido en todo el litigio que, efectivamente, existe una jurisprudencia consolidada según la cual al funcionario que acredita la realización de las funciones de un puesto de trabajo distinto del suyo y con retribuciones complementarias superiores se le deben satisfacer los complementos de destino y específico del que efectivamente ha desempeñado. Esa jurisprudencia no ha considerado que el significado del nombramiento en el que se detiene el escrito de oposición impidiera dar igual trato retributivo a quien realice iguales cometidos. El mismo hecho de que se haya formado y mantenido pone de manifiesto una realidad de la Administración Pública: la existencia de supuestos en que funcionarios realizan cometidos de puestos que no son los suyos o que puestos de trabajo con el mismo contenido funcional tienen asignados complementos diferentes. Se trata, desde luego, cuando menos de una disfunción, pero es un fenómeno que se ha dado en la medida suficiente para que el Tribunal Supremo haya llegado a establecer esa doctrina.

Asimismo, debe destacarse que es una práctica imputable a la propia Administración, que es la que debe asegurar la correcta provisión de los puestos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones y crear las condiciones en las que no exista la posibilidad o la necesidad de que funcionarios destinados en un determinado puesto realicen las tareas de otro.

Contrastada esa prescripción con el principio de igualdad, concretado ahora en la afirmación de que a igual trabajo debe corresponder igual retribución, no parece representar el impedimento advertido por la Sala de Madrid. La realización de tareas concretas se supone que, de otro puesto mejor retribuido, no es el presupuesto a partir del que se ha formado la jurisprudencia de la que se viene hablando. El dato que ha considerado es, en realidad, el ejercicio material de otro puesto en su totalidad o en sus contenidos esenciales o sustantivos --es la identidad sustancial la relevante-- pero a eso no se refiere la norma presupuestaria porque tal desempeño es algo diferente a llevar a cabo tareas concretas. Así, pues, mientras que ningún reproche parece suscitar que un ejercicio puntual de funciones de otro puesto no comporte el derecho a percibir las retribuciones complementarias de este último, tal como dicen esos artículos, solución diferente ha de darse cuando del ejercicio continuado de las funciones esenciales de ese ulterior puesto se trata. Mientras que el primero no suscita dudas de que cae bajo las previsiones de los preceptos presupuestarios, el segundo caso, contemplado desde el prisma de la igualdad, conduce al reconocimiento del derecho del funcionario en cuestión a las retribuciones complementarias del puesto que ejerce verdaderamente con el consentimiento de la Administración».

Por esa razón, en la última de las sentencias dictadas hasta ahora sobre esta cuestión, la n^o 605/2019, hemos dicho que «ha de interpretarse el artículo 26. Uno D), párrafo segundo, de la Ley 17/2012 --y los artículos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado posteriores que lo han reproducido y relaciona el auto de admisión-- en el sentido de que no impide que los funcionarios que desempeñen la totalidad o las tareas esenciales de un puesto de trabajo distinto de aquél para el que fueron nombrados perciban las diferencias retributivas entre los complementos de destino y específico del puesto efectivamente desempeñado y los del suyo».

Por tanto, debiendo estar la Sala a lo que ya ha resuelto, pues se lo exigen los principios de igualdad en la aplicación de la Ley y de seguridad jurídica, se ha de considerar que ha sobrevenido la pérdida del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia del presente recurso. En efecto, está fijada la interpretación que la Sala considera procedente de los preceptos identificados por el auto de admisión en supuestos como el de autos.

Las singularidades en las que se detiene el Abogado del Estado --la diferencia que media entre el asunto contemplado en la sentencia de esta Sala de 20 de

octubre de 1999 (casación n.º 7109/1995) y la falta de reclamación del componente general del complemento específico, sin embargo, concedido por la sentencia recurrida-- no tienen entidad para variar el pronunciamiento de fondo. No desvirtúan, en efecto, la fundamentación de la sentencia que descansa en la comprobación de que la Sra. ..., en el período considerado, desempeñó las funciones del puesto de Personal Operativo de Investigación de la Brigada Provincial de Policía Judicial y no las de aquél al que se la adscribió de Personal Operativo de Seguridad, de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana, puestos que aunque pudieran ser ejercidos por funcionarios de la misma escala y categoría tenían retribuciones complementarias en parte distintas. En fin, la circunstancia de que la sentencia concediera un componente no reclamado tampoco es relevante porque, al ser idéntica su cuantía en ambos puestos, no produce diferencias retributivas que deban ser compensadas a la Sra....

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:

❖ **RCA 874/2017. AUTO DE ADMISIÓN 10/04/2017. Roj: ATS 4192/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 4192A. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 18 DE ENERO DE 2018. Roj: STS 103/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:103.**

Contrastada esa prescripción con el principio de igualdad, concretado ahora en la afirmación de que a igual trabajo debe corresponder igual retribución, no parece representar el impedimento advertido por la Sala de Madrid. La realización de tareas concretas se supone que, de otro puesto mejor retribuido, no es el presupuesto a partir del que se ha formado la jurisprudencia de la que se viene hablando. El dato que ha considerado es, en realidad, el ejercicio material de otro puesto en su totalidad o en sus contenidos esenciales o sustantivos --es la identidad sustancial la relevante-- pero a eso no se refiere la norma presupuestaria porque tal desempeño es algo diferente a llevar a cabo tareas concretas. Así, pues, mientras que ningún reproche parece suscitar que un ejercicio puntual de funciones de otro puesto no comporte el derecho a percibir las retribuciones complementarias de este último, tal como dicen esos artículos, solución diferente ha de darse cuando del ejercicio continuado de las funciones esenciales de ese ulterior puesto se trata. Mientras que el primero no suscita dudas de que cae bajo las previsiones de los preceptos presupuestarios, el segundo caso, contemplado desde el prisma de la igualdad, conduce al reconocimiento del derecho del funcionario en cuestión a las retribuciones complementarias del puesto que ejerce verdaderamente con el consentimiento de la Administración.

- ❖ **RCA 2952/2017. AUTO DE ADMISIÓN 20/11/2017. Roj: ATS 11085/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 11085A. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 5 DE FEBRERO DE 2020. Roj: STS 355/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:355.**

Reproduce lo manifestado en el recurso 3377/2017.

- ❖ **RCA 3377/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/11/2017. Roj: ATS 12346/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 12346A.**

STS de 12 de noviembre de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3672/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3672.

Por esa razón, en la última de las sentencias dictadas hasta ahora sobre esta cuestión, el n.º 605/2019, hemos dicho que «ha de interpretarse el artículo 26. Uno D), párrafo segundo, de la Ley 17/2012 --y los artículos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado posteriores que lo han reproducido y relaciona el auto de admisión-- en el sentido de que no impide que los funcionarios que desempeñen la totalidad o las tareas esenciales de un puesto de trabajo distinto de aquél para el que fueron nombrados perciban las diferencias retributivas entre los complementos de destino y específico del puesto efectivamente desempeñado y los del suyo». >>

Sin que, por los demás, el alegato de la Administración General del Estado sobre el citado artículo 26, en relación con los artículos 14 y 23.2 de la CE, obste a lo expuesto en los precedentes citados.

- ❖ **RCA 3526/2017. AUTO DE ADMISIÓN 31/10/2017. Roj: ATS 12232/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 12232A.**

STS de 20 de noviembre de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3752/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3752.

«ha de interpretarse el artículo 26. Uno D), párrafo segundo, de la Ley 17/2012 --y los artículos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado posteriores que lo han reproducido y relaciona el auto de admisión-- en el sentido de que no impide que los funcionarios que desempeñen la totalidad o las tareas esenciales de un puesto de trabajo distinto de aquél para el que fueron nombrados perciban las diferencias retributivas entre los complementos de destino y específico del puesto efectivamente desempeñado y los del suyo».

- ❖ **RCA 3611/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/11/2017. Roj: ATS 12350/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 12350A. SENTENCIA DESESTIMATORIA FECHA 4 DE MARZO DE 2020. Roj: STS 747/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:747.**

❖ **RCA 3680/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/12/2017. Roj: ATS 12177/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 12177A.**
STS de 6 de febrero de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1761/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1761.

Reproduce argumentos recurso 874/2017.

Así, pues, por exigencia de los principios de igualdad en la aplicación de la Ley y de seguridad jurídica, debemos resolver ahora del mismo y estar a la interpretación de los preceptos alegados de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para el período 2013 a 2016 que ya establecimos en las precitadas sentencias n.º 52/2018, 605/2019 y 1081/2019, y desestimar este recurso de casación. Posición que se ha reiterado en las STS 1568/2019 de 12 de noviembre, resolviendo recurso de casación núm. 3377/2017 y 1615/2019 de 20 de noviembre, resolviendo recurso de casación núm. 3526/2017.

❖ **RCA 1780/2018. AUTO DE ADMISIÓN 14/05/18. Roj: ATS 5160/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 5160A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Precisar que las cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las atinentes a la interpretación que haya de darse al artículo 26 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, al artículo 24 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, al artículo 24 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, y al artículo 23 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, todos con la misma redacción, a tenor de los cuales "las retribuciones que en concepto de complemento de destino y complemento específico perciban los funcionarios públicos serán, en todo caso, las correspondientes al puesto de trabajo que ocupen en virtud de los procedimientos de provisión previstos en la normativa vigente, sin que las tareas concretas que se realicen puedan amparar que se incumpla lo anterior, con excepción de los supuestos en que dicha normativa les reconoce otras cuantías, y en todo caso la garantía del nivel del puesto de trabajo regulada en el artículo 21.2 de la Ley 30/1984 y el derecho a percibir las cantidades que correspondan en aplicación del artículo 33.Dos de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991".

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 26 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, el artículo 24 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, el artículo 24 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, y el artículo 23 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.)

STS de 7 de mayo de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1503/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1503.

Ha de interpretarse el artículo 26. Uno D), párrafo segundo, de la Ley 17/2012 --y los artículos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado posteriores que lo han reproducido y relaciona el auto de admisión-- en el sentido de que no impide que los funcionarios que desempeñen la totalidad o las tareas esenciales de un puesto de trabajo distinto de aquél para el que fueron nombrados perciban las diferencias retributivas entre los complementos de destino y específico del puesto efectivamente desempeñado y los del suyo.

❖ **RCA 1102/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/05/2017. Roj: ATS 4581/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:4581A.** Guardia Civil. Retribuciones complementarias. Componente singular del complemento específico de “seguridad ciudadana”.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. 1. Si, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4º.B del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y 2 de la Orden General núm. 16, de 18 de octubre de 2002, de la Dirección General de la Guardia Civil, resulta imprescindible, para percibir el componente singular del complemento específico correspondiente a la seguridad ciudadana, que el funcionario de la Guardia Civil esté destinado específicamente en una Unidad de Seguridad Ciudadana de las previstas en aquella Orden General, sin que sea suficiente al respecto --como establece la sentencia recurrida-- desempeñar funciones genéricas de aquella naturaleza.

2. Y si cupiera efectuar un juicio de igualdad entre los cometidos desempeñados por quienes están destinados en aquellas Unidades y los que no lo están a efectos de reconocer, si se acredita la efectiva identidad de funciones, la retribución complementaria cuestionada.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 4º B del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio de Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y 2 de la Orden General núm. 16 de 18 de octubre de 2002 de la Dirección General de la Guardia Civil.

STS de 24 de julio de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2687/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2687.

A la vista de cuanto acabamos de decir, la respuesta a las cuestiones suscitadas por el auto de admisión ha de tener en cuenta que los presupuestos en que descansan no son exactamente los que consideró la Sala de instancia. En efecto, no se trata de saber si el desempeño de funciones genéricas de seguridad ciudadana habilita para percibir el componente singular del complemento específico discutido a quienes no estén destinados en las Unidades a las que se refiere la Orden General n.º 16, de 18 de octubre de 2002, sino de si el desempeño de funciones reputadas idénticas por la Sala de instancia a las propias de esas Unidades habilita para esa percepción. Y, no discutida eficazmente esa identidad material, la conclusión, en coherencia con la jurisprudencia, ha de ser afirmativa.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 3095/2018 AUTO DE ADMISIÓN 8/10/18. Roj: ATS 10729/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 10729A Guardia Civil. Retribuciones complementarias. STS de 29 de junio de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2020/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2020.**

QUINTO. - El juicio de la Sala. La respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión.

A la vista de cuanto acabamos de decir, la respuesta a las cuestiones suscitadas por el auto de admisión ha de tener en cuenta que los presupuestos en que descansan no son exactamente los que consideró la Sala de instancia. En efecto, no se trata de saber si el desempeño de funciones genéricas de seguridad ciudadana habilita para percibir el componente singular del complemento específico discutido a quienes no estén destinados en las Unidades a las que se refiere la Orden General n.º 16, de 18 de octubre de 2002, sino de si el desempeño de funciones reputadas idénticas por la Sala de instancia a las propias de esas Unidades habilita para esa percepción. Y, no discutida eficazmente esa identidad material, la conclusión, en coherencia con la jurisprudencia, ha de ser afirmativa.»

SEXTO. - La posición en el caso de autos.

La sentencia del TSJ de Cataluña hace hincapié en que “ha quedado acreditado en autos que el actor lleva a cabo las funciones de investigación al igual que otros funcionarios de su categoría que ocupan idénticos puestos en la Brigada Provincial de Policía Judicial o en la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Jefatura Superior de Policía de Cataluña, y que, aun teniendo el mismo nivel, el actor percibe una menor cantidad en concepto de complemento específico singular. Es evidente que tal diferencia sustancial ha de venir

justificada en razones objetivas, y es la Administración la que está en posición de exponer una justificación razonada de esta circunstancia sin acudir a conceptos generales y sin especificar concretas razones por las que procede establecer la diferencia. En consecuencia, consideramos que la disminución retributiva del actor, respecto del resto de funcionarios referidos en la demanda no ha quedado plenamente justificada”.

Estamos, pues, al igual que en el supuesto reflejado en el fundamento anterior en que la valoración de la Sala del TSJ de Cataluña fue el resultado de la apreciación de las pruebas, es decir un juicio de hecho, sobre que el demandante en instancia desarrollaba las mismas funciones específicas de las unidades que tienen reconocido el complemento discutido.

❖ **RCA 3164/2018, AUTO DE ADMISIÓN 8/10/18. Roj: ATS 10730/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 10730A. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2020. Roj: STS 3293/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3293**

A la vista de cuanto acabamos de decir, la respuesta a las cuestiones suscitadas por el auto de admisión ha de tener en cuenta que los presupuestos en que descansan no son exactamente los que consideró la Sala de instancia. En efecto, no se trata de saber si el desempeño de funciones genéricas de seguridad ciudadana habilita para percibir el componente singular del complemento específico discutido a quienes no estén destinados en las Unidades a las que se refiere la Orden General n.º 16, de 18 de octubre de 2002, sino de si el desempeño de funciones reputadas idénticas por la Sala de instancia a las propias de esas Unidades habilita para esa percepción. Y, no discutida eficazmente esa identidad material, la conclusión, en coherencia con la jurisprudencia, ha de ser afirmativa>>.

Téngase en cuenta, que la Sala de instancia parte de la identidad de servicios entre los precedentes que aplica y el caso examinado, que en este caso se refieren a la prestación de servicios mediante el traslado de detenidos, presos y penados a centros penitenciarios o a dependencias policiales, la vigilancia de edificios públicos, atendiendo a los requerimientos de la población, formalización de denuncias, y la protección y vigilancia del acuartelamiento de Murcia.

❖ **RCA 3060/2018 AUTO DE ADMISIÓN 4/10/19. Roj: ATS 10446/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 10446A. SENTENCIA ESTIMATORIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2020. Roj: STS 4518/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 4518.**

En respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión hemos de decir que, establecida judicialmente la identidad de cometidos, procede

reconocer el componente singular en litigio, el previsto para la especialidad de Seguridad Ciudadana, aunque quien lo reclame no esté destinado en una Unidad de Seguridad Ciudadana.

- ❖ **RCA 4039/2018, AUTO DE ADMISIÓN 4/10/19. Roj: ATS 10447/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 10447A. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 14 DE OCTUBRE DE 2020. Roj: STS 3292/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3292.**

A la vista de cuanto acabamos de decir, la respuesta a las cuestiones suscitadas por el auto de admisión ha de tener en cuenta que los presupuestos en que descansan no son exactamente los que consideró la Sala de instancia. En efecto, no se trata de saber si el desempeño de funciones genéricas de seguridad ciudadana habilita para percibir el componente singular del complemento específico discutido a quienes no estén destinados en las Unidades a las que se refiere la Orden General n.º 16, de 18 de octubre de 2002, sino de si el desempeño de funciones reputadas idénticas por la Sala de instancia a las propias de esas Unidades habilita para esa percepción. Y, no discutida eficazmente esa identidad material, la conclusión, en coherencia con la jurisprudencia, ha de ser afirmativa>>.

Téngase en cuenta, que la Sala de instancia parte de la identidad que aprecia entre los servicios prestados en el caso de los precedentes que aplica y el caso examinado, que en este caso se refieren labores de protección y seguridad en el acuartelamiento, Compañía Plana Mayor (Logroño) de 10ª Zona de la Guardia Civil (La Rioja), y en el centro penitenciario de Logroño, así como el traslado de detenidos, presos y penados a centros penitenciarios.

BAJA POR ENFERMEDAD

- ❖ **RCA 2005/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/10/2017. Roj: ATS 12260/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 12260A.** Retribuciones básicas y complementarias de la Guardia Civil. Situación de baja por enfermedad. Cambio de destino.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Precisar que las cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las atinentes a: i) qué retribuciones – básicas y complementarias - han de percibir los miembros de la Guardia Civil en caso de que padezcan insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio; y ii) en particular, si dichas retribuciones se rigen por lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, o bien si dicha norma no desplaza – sino que complementa - lo

dispuesto en los artículos 20 y 21.1.a) del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, así como lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

NORMAS JURÍDICAS: la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad; los artículos 20 y 21.1.a) del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado; y el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

STS de 22 de octubre de 2019. Sentencia estimatoria parcial. Roj: STS 3415/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3415.

Doctrina de la Sala sobre las cuestiones en que la Sección de admisión apreció la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia

Es la siguiente:

Primero. Antes de la entrada en vigor de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, del Régimen del Personal de la Guardia Civil, el número 2, párrafo primero, inciso final de la Disposición adicional sexta del Real Decreto-ley núm. 20/2012, de 13 de julio, debía interpretarse en el sentido de que lo previsto en tal inciso no tenía más límite temporal que el de la subsistencia misma de la situación de incapacidad temporal. Y

Segundo. Después de esa entrada en vigor, ha de interpretarse en el sentido de que lo previsto en él ha de tenerse por finalizado sí, a la fecha de tal entrada en vigor, ya hubieran transcurrido cuatro meses, contados desde el inicio de la insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio.

Estimamos el recurso de casación interpuesto... Sentencia que casamos y dejamos sin efecto.

Estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha representación procesal contra la resolución del director general de la Guardia Civil ...que anulamos por no ser conforme a derecho.

Reconocemos el derecho de la demandante, a percibir en sus retribuciones de los meses de noviembre y diciembre de 2013 y de enero a noviembre de 2014,

el componente singular del complemento específico, en la cantidad que correspondía a dicho componente en el destino adjudicado según resolución publicada en el Boletín Oficial de la Guardia Civil ...más los intereses legales de lo adeudado mes a mes por ello.

Denegamos el reconocimiento de ese derecho en lo que hace a los meses de diciembre de 2014 y de enero a mayo de 2015.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 3586/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/01/2018 Roj: ATS 345/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 345A.**

STS de 4 de febrero de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 381/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:381.

La presente sentencia, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, ha establecido en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Salsa Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declarará:

Primero: que el régimen retributivo a percibir por los miembros de la Guardia Civil en situación de baja laboral (realmente, de prestación económica) será el siguiente: a) durante los tres primeros meses, que era el periodo a que afectaba el derogado artículo 21.1.a) del RD Legislativo 4/2000, será la prestación fijada en la disposición adicional sexta del RD Legislativo 20/2012; b) a partir del cuarto mes esa prestación será la fijada por el artículo 21.1.b) del RD Legislativo 4/2000. c) en ambos casos se tomará en consideración las retribuciones complementarias del mes inmediatamente anterior a la situación de baja médica y, por tanto, no la cuantía del complemento específico singular del nuevo puesto de trabajo ganado una vez iniciada la baja laboral.

Segundo: que procede la desestimación plena del recurso de casación, con confirmación de la sentencia.

❖ **RCA 3715/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/01/2018. Roj: ATS 465/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 465A. STS de 14 de febrero de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 456/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:456.**

❖ **RCA 4720/2017. AUTO DE ADMISIÓN 29/01/2018. Roj: ATS 601/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 601A SENTENCIA ESTIMATORIA DE FECHA 28 DE MAYO DE 2020. Roj: STS 1540/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1540.**

❖ **RCA 3757/2018. AUTO DE ADMISIÓN 22/07/2020. Roj: ATS 6683/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 6683A. STS de 4 de diciembre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4185/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4185.**

- ❖ **RCA 8124/2018. AUTO DE ADMISIÓN 20/11/2019. Roj: ATS 12710/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 12710A. STS de 3 de diciembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4012/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4012.**
- ❖ **RCA 1117/2019 AUTO DE ADMISIÓN 20/11/2019. Roj: ATS 12589/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 12589A STS de 21 de octubre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3402/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3402.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75.2 de la LJCA se tiene por allanada a la parte recurrida con la consiguiente terminación del procedimiento, habida cuenta que la parte recurrente no ha puesto ninguna objeción al respecto y que no se aprecia infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Procede el allanamiento aun cuando la parte recurrida inicialmente solicitó el desistimiento, pues esta facultad de desistir está reservada a quien ostenta la cualidad de recurrente, y porque tras la subsanación de dicha parte resulta manifiesto que lo que postula es el allanamiento.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la Administración recurrente procede haber lugar a la casación, casar la sentencia impugnada y desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la denegación de la percepción del componente singular del complemento específico del guardia civil en situación de baja médica, en el periodo reclamado.

- ❖ **RCA 7387/2019 AUTO DE ADMISIÓN 24/09/2020. Roj: ATS 8546/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 8546A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. i) qué retribuciones -básicas y complementarias- han de percibir los miembros de la Guardia Civil en caso de que padezcan incapacidad temporal para el servicio; ii) qué retribuciones - básicas y complementarias - han de percibir las mujeres Guardias Civiles en caso de que padezcan insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio derivada de una "situación de embarazo de riesgo", y (iii) en particular, si dichas retribuciones se rigen por lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, o bien si dicha norma no desplaza - sino que complementa - lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, así como lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

STS de 16 de junio de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2448/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2448.

Por tanto, la respuesta a la cuestión de interés casacional es que las mujeres Guardias Civiles en caso de que padezcan insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio derivada de una "situación de embarazo de riesgo" tienen derecho a percibir el componente singular del complemento específico del puesto de trabajo anterior o del actual.

❖ **RCA 7619/2020. AUTO DE ADMISIÓN 01/07/2021. Roj: ATS 8772/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:8772A.**

STS de 17 de mayo de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1924/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1924.

Del mismo modo en sentencias de 4 de febrero de 2020 (recurso de casación núm. 3586/2017) y de 14 de febrero de 2020 (recurso de casación núm. 3715/2017) al resolver una cuestión de interés casacional sustancialmente igual a la planteada en este recurso, declaramos que la interpretación de las normas de aplicación al caso, debe llevarnos a concluir que el régimen de las retribuciones (básicas y complementarias) de los miembros de la Guardia Civil en situaciones de insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio es el que deriva del artículo 105.4 de la Ley 29/2014 y, por tanto, el previsto en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 4/2000, con la modificación operada por el Real Decreto Ley 20/2012 y que sólo afecta a la concreta previsión del punto 1, letra a), pues fue la única derogada expresamente, sin que pueda admitirse que la disposición adicional sexta del Real Decreto Ley 20/2012 contenga una regulación que afecte a la total duración de la baja laboral, pues lo impide tanto el alcance de la previsión derogatoria como el propio tenor literal de la disposición adicional sexta, que sólo incluye previsión expresa sobre un periodo de tiempo no superior a los tres meses (tres periodos: hasta el tercer día, del cuarto al vigésimo día, y desde el vigésimo primero) y que era el alcance de la letra a) derogada.

Por ello, declaramos en las sentencias citadas que el régimen retributivo en situación de baja laboral (realmente sobre prestación económica) era el siguiente:

<<a) durante los tres primeros meses, que era el periodo a que afectaba el derogado artículo 21.1.a) del RD Legislativo 4/2000, será la prestación fijada en la disposición adicional sexta del RD Legislativo 20/2012;

b) a partir del cuarto mes esa prestación será la fijada por el artículo 21.1.b) del RD Legislativo 4/2000.

c) en ambos casos se tomará en consideración las retribuciones complementarias del mes inmediatamente anterior a la situación de baja médica y, por tanto, no la cuantía del complemento específico singular del nuevo puesto de trabajo ganado una vez iniciada la baja laboral>>.

Conviene añadir que según señalamos en nuestra sentencia de 14 de febrero de 2020 (recurso de casación núm. 3715/2017), la reclamación retributiva presentada debe resolverse, no en aplicación de la norma retributiva que derivase del desempeño ordinario del puesto, sino haciendo aplicación de la normativa reguladora de la prestación económica en situación de baja laboral, lo que conlleva que nunca puede ser tomado en consideración el importe del complemento del puesto ganado después de iniciada la percepción de la prestación por baja, toda vez que ésta, insistimos, siempre se calculará en función de las retribuciones del mes anterior a la baja laboral.

Por otro lado, mediante sentencias de 3 de diciembre de 2020 (recurso de casación núm. 8124/2018), de 22 de octubre de 2019 (recurso de casación núm. 2005/2017), 9 de junio de 2020 (recurso de casación núm. 1086/2018), y 8 de julio de 2020 (recurso de casación núm. 5573/2018), declaramos, en concreto en la sentencia de 22 de octubre de 2019, que antes de la entrada en vigor de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, del Régimen del Personal de la Guardia Civil, el número 2, párrafo primero, inciso final de la disposición adicional sexta del Real Decreto-Ley núm. 20/2012, de 13 de julio, debía interpretarse en el sentido de que lo previsto en tal inciso no tenía más límite temporal que el de la subsistencia misma de la situación de incapacidad temporal. Pero después de la entrada en vigor de la expresada Ley 29/2014, ha de interpretarse en el sentido de que lo previsto en él ha de tenerse por finalizado si, a la fecha de tal entrada en vigor, se llega al cuarto mes, contado desde el inicio de la insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio.

❖ **RCA 2207/2017. AUTO DE ADMISIÓN 18/07/2017. Roj: ATS 7992/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 7992A.** Habilitación normativa de las Comunidades Autónomas para declarar incompatible la percepción del importe consolidado del complemento retributivo que prevé para los directores de los centros públicos docentes el artículo 139.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con la percepción de cualquier componente singular de un complemento específico.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si el artículo 139.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que tiene carácter básico, autoriza o no a las Comunidades Autónomas a establecer que la percepción del importe consolidado del complemento retributivo que prevé dicho artículo es incompatible con la percepción del componente singular del complemento específico por la titularidad de órganos unipersonales de gobierno, así como con la percepción de cualquier otro componente singular del complemento específico

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 139.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con el artículo 146.7 de la ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura, y con el artículo 11 del Decreto 62/2005, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno de Extremadura.

STS de 20 de noviembre de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3750/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3750.

En consecuencia, debemos responder a la cuestión que nos ha planteado el auto de admisión diciendo que el complemento retributivo previsto en el artículo 139.4 de la Ley Orgánica 2/2006, es incompatible con la percepción del componente singular del complemento específico correspondiente al desempeño de órganos unipersonales de gobierno o de puestos docentes singulares, pero no con el de Inspector de Educación.

❖ **RCA 1290/2018 AUTO DE ADMISIÓN 16/07/18. Roj: ATS 8114/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 8114A.** Letrados de la Administración de Justicia. Complemento retributivo al desempeño permanente de la Dirección del Servicio Común de Registro y Reparto como función añadida a la propia de su destino.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si el desempeño de la función permanente de la Dirección del Servicio Común de Registro y Reparto de un partido judicial como función añadida a la propia del destino del Letrado de la Administración de Justicia, debe estar retribuida.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 10 del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de secretarios Judiciales.

STS de 15 de septiembre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2815/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2815.

Procede fijar como doctrina de interés jurisprudencial, atendidos los términos en que realmente se suscita el debate, que la asignación por el secretario coordinador de determinadas tareas, en el caso de que no formen parte de las que correspondan del puesto de trabajo que tienen asignados los letrados de la Administración de Justicia recurrentes, ni sean tareas que constituyan cometidos de otro puesto de trabajo distinto, no hace nacer el derecho a la retribución pretendida por los recurrentes de reconocimiento de un complemento retributivo estable distinto de los asignado al puesto de trabajo que ocupan, en los términos del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

- ❖ **RCA 7114/2018. AUTO DE ADMISIÓN 29/04/2019. Roj: ATS 4523/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 4523A.** FUNCIÓN PÚBLICA. Guardia Civil: percepción del complemento de destino y específico cuando desempeña otro puesto de trabajo como jefe de unidad accidental.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si el desempeño por un funcionario perteneciente al Cuerpo de la Guardia Civil de un puesto de trabajo de jefatura de unidad, de manera accidental y por sustitución, ha de conllevar o no la percepción de la totalidad de los complementos de destino y específico (en sus componentes general y singular) del puesto que, como mando, desempeña.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 4 del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio de Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el artículo 38 del Real Decreto 1250/2001, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, los artículos 9 y 11 de la Orden General n.º 9, dada en Madrid, a 22 de noviembre de 2012. Asunto: Del mando, disciplina y régimen interior de las Unidades, y la Orden General n.º 12, dada en Madrid a 23 de diciembre de 2014, por la que se regulan los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil.

STS de 21 de octubre de 2020.Sentencia estimatoria. Roj: STS 3405/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3405.

La doctrina que acabamos de exponer conduce a la estimación del recurso de casación y subsiguiente estimación del recurso contencioso administrativo con el consiguiente reconocimiento del derecho a percibir las diferencias retributivas en los complementos específico general y singular y de destino entre las cantidades percibidas y las correspondientes al mando, Jefe de Unidad de Riesgos Laborales de la Guardia Civil de Ciudad Real, en el periodo en que ha ejercido como tal en ausencia del titular.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 926/2021. AUTO DE ADMISIÓN 02/12/2021. Roj: ATS 16222/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:16222A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si el desempeño por un funcionario perteneciente al Cuerpo de la Guardia Civil de un puesto de trabajo de jefatura de unidad, de manera accidental y por sustitución, ha de conllevar o no la percepción de la totalidad de los complementos de destino y específico (en sus componentes general y singular) del puesto que, como mando, desempeña.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 4 del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio de Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

STS de 7 de junio de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2271/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2271.

La doctrina que acabamos de exponer conduce a la estimación del recurso de casación y subsiguiente estimación del recurso contencioso administrativo con el consiguiente reconocimiento del derecho al cobro de las diferencias retributivas dejadas de percibir entre las cantidades del componente general del complemento específico que ha percibido el Sr. como Guardia Civil y las que debía haber percibido un teniente, por haber venido ocupando el puesto de Jefe de la Oficina de Prevención de Riesgos Laborales de la Comandancia de Santa Cruz de Tenerife, retrotrayéndose hasta cuatro años antes de la instancia presentada, es decir, a 14 de febrero de 2015, más los intereses desde la fecha de intimación o solicitud-

❖ RCA 7908/2018. AUTO DE ADMISIÓN 05/07/2019. Roj: ATS 7652/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 7652A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: <<si la cuantía que reciben ciertos funcionarios de la Administración local en concepto de plus de nocturnidad y plus de festividad puede incluirse, o no, dentro del concepto “complemento de productividad” y qué consecuencias jurídicas se derivan de ello en relación con su posible percepción durante el periodo vacacional>>.

STS de 1 de octubre de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3091/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3091.

En consecuencia, debemos desestimar el recurso de casación, pues los ahora controvertidos, “plus de nocturnidad” y “plus de festividad”, no son gratificaciones, sino que forma parte del expresado complemento, cuya retribución no puede ser detraída de la retribución del mes de vacaciones.

❖ RCA 101/2019 AUTO DE ADMISIÓN 10/06/2019. Roj: ATS 6739/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 6739A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: si la cuantía que perciben los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía por turnicidad ha de considerarse un complemento o una gratificación a efectos retributivos y, por ello, si ha de incluirse, o no, dentro del concepto de “vacaciones anuales retribuidas”, de modo que el disfrute de vacaciones no pueda acarrear una discriminación de las retribuciones que con carácter habitual viene percibiendo el funcionario.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 68 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de funcionarios Civiles del Estado, y el artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

STS de 4 de diciembre de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3886/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3886.

El complemento por el trabajo a turnos no constituye, a tenor de la descripción que se hace en la resolución impugnada en la instancia, una contraprestación por la prestación de servicios extraordinarios, de carácter eventual, o ajenos a la prestación ordinaria de los servicios propios de la policía. Se trata, por el contrario, de una retribución ordinaria por los servicios que se prestan regularmente, de forma habitual, por aquellos que realizan ese trabajo en la forma de “turnos rotatorios completos”, y que perciben el correspondiente complemento todos los meses, periódicamente, salvo el de vacaciones, en el que no se realizan turnos, sencillamente porque no se realiza ninguna prestación.

No podemos compartir, en definitiva, que, atendida la caracterización señalada, el trabajo a turnos pueda incluirse, a estos efectos en el previsto en el artículo 24.d) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y en el artículo 23.3. d) Ley 30/1984 cuando señala que *“las gratificaciones por servicios extraordinarios, fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo”*, pues es justamente lo contrario a lo apreciado en el caso examinado, en el que las retribuciones son fijas en su cuantía, 120 euros, y periódicas en su devengo, que se realiza mensualmente.

La interpretación que realizamos resulta acorde con la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, que en el artículo 7 impone a los Estados miembros adoptar las medidas necesarias para que se disponga de un período de vacaciones anuales retribuidas. Teniendo en cuenta que dicha Directiva es de aplicación “a todos los sectores de la actividad, privadas y públicas” (artículo 1.3).

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 2616/2019 AUTO DE ADMISIÓN 13/11/2019. Roj: ATS 11762/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 11762A. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 21 DE JULIO DE 2020. Roj: STS 2407/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2407.**

A la luz de las consideraciones precedentes, debemos responder a la cuestión planteada por la Sección Primera al admitir este recurso de casación diciendo que la compensación por el trabajo a turnos no puede calificarse como gratificación. Es por el contrario una retribución complementaria y, por tanto, debe percibirse también durante las vacaciones anuales retribuidas de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 8350/2019 AUTO DE ADMISIÓN 24/09/2020. Roj: ATS 8529/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 8529A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. si la cuantía que perciben los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía por turnicidad ha de considerarse un complemento o una gratificación a efectos retributivos y, por ello, si ha de incluirse, o no, dentro del concepto de “segunda actividad derivada de acto de servicio”, de modo que el encontrarse en esta situación no puede suponer una diferencia retributiva de las que con carácter habitual viene percibiendo el funcionario.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 68 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de funcionarios Civiles del Estado, y el artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo en relación con el artículo 73.2 de la LO 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.

STS de 28 de junio de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2674/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2674.

La cuestión de interés casacional que ahora se suscita se refiere, por tanto, a los efectos retributivos del trabajo a turnos, no respecto del periodo vacacional al que se refiere la jurisprudencia citada en el anterior fundamento, sino a la situación de segunda actividad. Esto es, si entre las retribuciones a percibir en dicha situación de segunda actividad ha de incluirse, o no, el abono del trabajo por turnos cuando no se realiza dicho trabajo en la segunda actividad, pero sí se venía realizando y percibiendo cuando se estaba en la situación de servicio activo. Teniendo en cuenta que el recurrido pasó a la segunda actividad como consecuencia de enfermedad o accidente profesional acaecido en acto de servicio.

Entre las situaciones administrativas de los policías nacionales se encuentra la “segunda actividad” (artículo 52.f de la Ley Orgánica 9/2015), cuya finalidad es garantizar la adecuada aptitud psicofísica de los funcionarios mientras permanezcan en activo, con el fin de asegurar la eficaz prestación del servicio policial, según señala la exposición de motivos y el artículo 66 de dicha

Ley Orgánica. La parte recurrida llega a dicha actividad por aplicación del artículo 67.a) de la misma Ley “por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial”.

...Teniendo en cuenta que no estamos ante una gratificación, por las razones que señalamos en el fundamento cuarto, lo que nos situaría extramuros del concepto de “retribuciones” a que se refiere el indicado artículo 73.2, en relación con los artículos 4 y 7 del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, debemos colegir, en coherencia con nuestra jurisprudencia antes citada, que cuando el legislador orgánico reconoce que los que lleguen a la situación administrativa de segunda actividad por causa de enfermedad o accidente profesional acaecido en acto de servicio o consecuencia del mismo, deben percibir el cien por cien de las retribuciones que vinieran devengando cuando estaban en la situación administrativa de servicio activo, lo que significa que también han de percibir el complemento por trabajo por turnos que venían realizando de forma habitual, y cuyo abono era fijo en su cuantía y periódico en su devengo, de carácter mensual.

Por lo demás, no procede la pretensión subsidiaria, formulada por la Administración recurrente al amparo del artículo 73.1 de la Ley Orgánica 9/2015, para abonar el complemento general del 80% de las retribuciones complementarias que se relacionan. Y no procede porque el supuesto de hecho al que se anuda tal consecuencia, en el artículo 73.1 citado, se refiere, con carácter general, a los “policías nacionales en la situación de segunda actividad”, pero en el caso examinado tiene específica aplicación el artículo 73.2 de la misma Ley Orgánica, al referirse a los “policías nacionales que hayan pasado a la situación de segunda actividad a causa de una enfermedad o accidente profesional producidos en acto de servicio o como consecuencia del mismo”, cuya aplicación se hace en la resolución administrativa que desestima la reposición, en la sentencia impugnada, y que no se cuestiona en el escrito de interposición.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 1715/2022. AUTO DE ADMISIÓN 18/05/2023. Roj: ATS 5689/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5689A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si con base a la normativa de aplicación interpretada a la luz del artículo 14 de la Constitución Española se debe reconocer a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que se encuentren en situación de segunda actividad sin destino que no hayan pasado a ella a causa de una enfermedad o accidente profesional producido en acto de servicio o como consecuencia del mismo, el derecho al cobro de la equiparación salarial prevista para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en virtud del Acuerdo firmado el 12 de marzo de 2018 entre el Ministerio

del Interior y los representantes de las asociaciones profesionales de la Guardia Civil y sindicatos de Policía Nacional, y su normativa de desarrollo.

NORMAS JURÍDICAS: los 73 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional y el artículo 7 del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado sobre retribuciones del personal del Cuerpo Nacional de Policía en la situación de Segunda actividad en relación con la Resolución de 19 de marzo de 2018, de la Secretaria de Estado de la Seguridad Social por la que se hace público el Acuerdo de 12 de marzo de 2018 entre el Ministerio del Interior y los sindicatos de CPN y las asociaciones Profesionales de la Guardia Civil así como la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones CECIR nº 785/18-F, todo ello en relación con el artículo 14 de la Constitución Española.

STS de 9 de mayo de 2024. Sentencia desestimatoria

la falta de reconocimiento de la equiparación salarial prevista en el Acuerdo de 19 de marzo de 2018 a los miembros de la Policía Nacional en situación de segunda actividad sin destino no es discriminatoria por comparación con aquellos que se hallan en esa misma situación por causa de enfermedad o accidente profesional.

❖ **RCA 2784/2019 AUTO DE ADMISIÓN 15/07/2019. Roj: ATS 7964/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 7964A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la atinente a si es posible la equiparación salarial, a efectos del reconocimiento del nivel de complemento específico y de destino atribuido a los funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, de los Maestros que presten servicios en los Centros de Educación Permanente de Adultos en relación a los Maestros que presten servicios en el primer ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 3, 22, 23, 66, 67, 68 y 99 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; la Disposición Adicional 7ª y Disposición Final 1ª de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; los artículos 21, 22 y 24 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, que aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público (actual Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) en relación con el Anexo I, apartados II.2 y III.8 del Acuerdo de 10 de septiembre de 1991, del Consejo de Gobierno sobre

retribuciones del profesorado de niveles de enseñanza no universitaria, dependiente de la Consejería.

STS de 21 de octubre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3442/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3442.

A la vista de las consideraciones expuestas en el fundamento anterior, debemos decir que los términos en que está planteado el recurso de casación no nos permiten responder a la cuestión planteada por el auto de admisión porque no nos ofrecen los elementos necesarios para ello.

❖ **RCA 906/2019 AUTO DE ADMISIÓN 15/01/2020. Roj: ATS 154/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 154A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si corresponde abonar a los Letrados de la Administración de Justicia sustitutos, que desempeñan efectivamente sus funciones en puestos de tercera categoría, las retribuciones propias del puesto de Letrado de segunda categoría por haber consolidado dicha categoría personal tras el desempeño previo de un puesto de trabajo de segunda categoría durante cinco años continuados, o por el contrario, solo procede la aplicación de esta consolidación a los Letrados de la Administración de Justicia titulares.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 441 apartados 3 y 5 de la LOPJ (artículo 441.2 y 6 en la redacción posterior a la LO 7/2015, de 21 de julio), el artículo 447.5 LOPJ, la Disposición Adicional 6ª del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de secretarios Judiciales y el artículo 77.1 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de secretarios Judiciales.

STS de 19 de enero de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 92/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:92.

La doctrina jurisprudencial que establecemos es que el sistema de consolidación de la categoría personal configurado en los arts. 441 y 446 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, y el derecho a la percepción del concepto retributivo que, bajo la denominación de sueldo, está vinculado a dicha categoría personal consolidada, resulta aplicable al personal que desempeñe en régimen de interinidad las funciones de Letrados de la Administración de Justicia sustitutos, por lo que este personal interino mantendrá el derecho a percibir el concepto retributivo sueldo estipulado para la categoría que hubiere consolidado, aun en el caso de que, con posterioridad, desempeñe puestos de una categoría personal inferior a la personal ya consolidada.

❖ **RCA 2333/2019 AUTO DE ADMISIÓN 11/02/2020. Roj: ATS 1161/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 1161A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si, en un supuesto donde se han recibido simultáneamente las cantidades correspondientes al concepto de salario y pensión de jubilación, el procedimiento para reclamar el salario indebidamente percibido ha de sujetarse al procedimiento específico regulado en el Real Decreto 1134/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas.

O si, por el contrario, resulta de aplicación la Orden PRE/1064/2016, de 29 de junio por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en lo relativo al procedimiento de recaudación de recursos no tributarios ni aduaneros de titularidad de la Administración General del Estado a través de entidades colaboradoras, y las normas generales previstas para los procedimientos de revisión de actos en vía administrativa en los artículos 106 a 111 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular, el artículo 109 relativo a la revocación.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 1 del Real Decreto 1134/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas; el artículo 77.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, del que se deriva la aplicación la Orden PRE/1064/2016, de 29 de junio (modificada por la Orden PCI/1187/2018, de 7 de noviembre) por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en lo relativo al procedimiento de recaudación de recursos no tributarios ni aduaneros de titularidad de la Administración General del Estado a través de entidades colaboradoras, y las normas generales previstas para los procedimientos de revisión de actos en vía administrativa en los artículos 106 a 111 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular, el artículo 109 relativo a la revocación; y el artículo 33 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

STS de 24 de febrero de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 719/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:719.

Por tanto, la única vía admisible para reintegrar esos salarios será que la Jefatura Central de Tráfico se aventure a incoar un eventual procedimiento de revisión de oficio de esos actos declarativos de derechos que son las nóminas pagadas constante la relación de servicios, bien conforme al artículo 106 de la Ley 39/2015, si da con alguna causa de nulidad del artículo 47.1 de esa ley, o bien al amparo del artículo 107, esto es, declarándolos lesivos e impugnándolos jurisdiccionalmente.

6º De hacerlo, ya por una vía u otra, aparte de apreciar que concurren los presupuestos para iniciar ese procedimiento de revisión, deberá ponderar especialmente lo peculiar del caso, las circunstancias personales de la afectada y el origen -entre judicial y administrativo- de una incompatibilidad sobrevenida, más la posible improcedencia del ejercicio de esa potestad de revisión de oficio conforme a los límites que prevé el artículo 110 de la Ley 39/2015.

7º Por tanto, sin entrar en si el pago de los salarios fue indebido o no, se estima la demanda y su pretensión anulatoria, no por ausencia formal de procedimiento, sino porque lo que es contrario a Derecho es que se ordene el reintegro de esos salarios con base en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015 en relación con la Orden PRE/1064/2016.

A los efectos del artículo 93.1 de la LJCA se parte, con carácter abstracto y como regla general de la incompatibilidad entre la percepción por un empleado público de sus retribuciones correspondientes al desempeño de su puesto en servicio activo y, simultáneamente, la percepción de una pensión de jubilación con cargo al sistema de Clases Pasivas (cfr. artículo 3.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 33.1 del TRLCPE). En el caso de este recurso en concreto y sin entrar en si el pago de los salarios fue indebido o no, se estima la demanda y su pretensión anulatoria, no por ausencia formal de procedimiento, sino porque lo que es contrario a Derecho es que se ordene el reintegro de esos salarios con base en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015 en relación con la Orden PRE/1064/2016.

❖ **RCA 2492/2019 AUTO DE ADMISIÓN 18/02/2020. Roj: ATS 1436/2020
- ECLI:ES:TS:2020: 1436A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Hay que precisar que las cuestiones en que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son:

Si las aportaciones a planes de pensiones de los funcionarios públicos deben tener la consideración de salario e integrar la masa salarial como retribución diferida,

Si, en consecuencia, el Gobierno Vasco tenía presupuesto habilitante para suspender las aportaciones al citado plan de pensiones desde el año 2014 con fundamento en las sucesivas leyes de presupuestos para los ejercicios 2014/2015/2016, o, por el contrario, estaba obligado a realizar esas aportaciones.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 20. Tres de la Ley 22/2013 de Presupuestos Generales del Estado (PGE) para 2014 que se reproduce en el artículo 20. Tres de la Ley 36/2014 de PGE para 2015, del artículo 19. Dos y Tres de la Ley 48/2015 de PGE para 2016; los artículos 21, 22 y 29 del Estatuto Básico del Empleado Público, Ley 7/2007 de 12 de abril; los artículos 39, 191 y 192 de la LGSS de 1994 (Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio) vigente hasta el 1 de enero de 2016, en relación con los artículos 43, 238 y 239 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

STS de 8 de abril de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1292/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1292.

La contestación, en definitiva, a la primera cuestión de interés casacional es que las aportaciones a los planes de pensiones de los funcionarios públicos tienen la consideración de salario, integrando la masa salarial como una retribución diferida.

La segunda cuestión que suscita interés casacional, según adelantamos en el segundo fundamento, se concreta en determinar si resulta conforme a Derecho, o no, la suspensión, por parte de la Administración ahora recurrida, de las aportaciones al citado plan de pensiones desde el año 2014 con fundamento en las sucesivas leyes de presupuestos para los ejercicios 2014, 2015 y 2016. Dicho de otro modo, si las citadas normas legales daban cobertura bastante a dicha suspensión de las aportaciones en los citados ejercicios, o si dichas aportaciones debieron ser puntualmente realizadas.

...En definitiva, la naturaleza de las aportaciones a los planes de pensiones como retribución diferida, de manera no exactamente coincidente con los gastos de acción social que se invocan, y la regulación legal inspirada en la congelación y contención presupuestaria que contienen las normas legales presupuestarias citadas, Presupuestos Generales del Estado, cuyo carácter básico de la norma concreta afectada ya hemos señalado, y los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en relación con el artículo 29 del EBEP, que se remite a “las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado”, avalan, en consecuencia, la desestimación del

presente recurso. De modo que la Administración recurrida ajustó su decisión al marco jurídico que resultaba de aplicación, que con carácter general no imponía, por tanto, la realización de las citadas aportaciones a los fondos de pensiones, y prohibía y limitaba, en los ejercicios señalados, su realización.

❖ **RCA 4988/2019 AUTO DE ADMISIÓN 03/06/2020. Roj: ATS 3451/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 3451A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Primero, aclarar el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre, por la que se regulan determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, (artículo 7.2) y, en su caso, las especificidades de su alcance, concretamente, en lo concerniente a las fuerzas armadas, policía y, especialmente, la guardia civil.

Segundo, aclarar si procede o no la compensación por las vacaciones anuales no disfrutadas del guardia civil que pasa a situación de cese por retiro, al estar aquella supeditada al reingreso activo.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 7.2 de la Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre, por la que se regulan determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, el artículo 2.2 de la Directiva 1989/391/CEE, de 12 de junio, sobre aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo y las disposiciones sexta, séptima y octava punto cuarto de la Orden 2/2013, de 8 de abril de la Guardia civil, por la que se regula el texto refundido que regula las normas de vacaciones, permisos y licencias del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

STS de 27 de abril de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1556/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1556.

1º Que, a efectos del disfrute del derecho devengado a las vacaciones anuales, el contenido del artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE en relación con el artículo 2.2 de la Directiva 89/391/CEE es aplicable con carácter general a los miembros de la Guardia Civil, sin perjuicio de las peculiaridades objetivas derivadas del concreto cometido desarrollado y que apoderan para justificar un trato diferenciado.

2º Que los miembros de la Guardia Civil de baja por incapacidad temporal, si por tal razón cesan y pasan a la situación de retiro sin previa incorporación al servicio activo, tienen derecho a una compensación económica en la proporción que corresponda por el derecho a las vacaciones anuales devengadas y no disfrutadas.

❖ **RCA 4622/2019 AUTO DE ADMISIÓN 03/06/2020. Roj: ATS 3454/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 3454A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Determinar si, los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que no presten servicios y/o destinos de uniforme, sino que deban hacerlo obligadamente de paisano, tienen derecho o no a obtener una compensación económica en concepto de gastos de vestuario.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 5 del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

STS de 24 de septiembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3467/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3467.

Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que prestan servicios en destinos obligatorios del uniforme, eximidos del uso por exigencias reglamentarias tienen derecho a la compensación económica por razón de vestuario al igual que los policías destinados en servicios de vigilancia dinámica de personalidades.

❖ **RCA 2917/2019 AUTO DE ADMISIÓN 02/06/2020. Roj: ATS 4816/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 4816A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si el complemento de productividad estructural debe ser incrementado en el año 2016 al haberse incrementado el complemento de destino en Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, como sostiene el demandante, o bien si debe cuantificarse atendiendo a la cuantía del complemento de destino establecida en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, pero no de forma automática, como declara la sentencia de instancia, sino cuando exista una propuesta del mando que refleje una valoración por parte de la Administración del rendimiento del funcionario.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 8.3 y la disposición adicional segunda de la Orden General 12/2014, por la que se regulan los incentivos al rendimiento de la Guardia Civil, así como el artículo 21.1.c) de la Ley 28/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado.

STS de 28 de abril de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1554/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1554

La interpretación que establecemos como doctrina jurisprudencial es que el complemento de productividad estructural de puestos de la Guardia Civil,

correspondiente al año 2016, debe ser fijado atendido el incremento del complemento de destino aprobado en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

❖ **RCA 8010/2020. AUTO DE ADMISIÓN 10/02/2022. Roj: ATS 1438/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1438A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si la acumulación de funciones correspondientes a un puesto de trabajo distinto del que está destinado un funcionario de una corporación local, lleva aparejada indemnización y, en caso afirmativo, si la misma consiste en el abono de las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo cuyas funciones se han acumulado o si dicha indemnización ha de basarse en los gastos, daños o perjuicios derivados de la acumulación.»

NORMAS JURÍDICAS: Los artículos 73 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y el artículo 66 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo

STS de 28 de septiembre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3917/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3917.

Todo ello nos lleva a concluir que la respuesta a la cuestión que reviste interés casacional, consistente en sí la acumulación de funciones correspondiente a un puesto distinto del que está destinado un funcionario de una Corporación lleva aparejada indemnización, no puede ser otra que la remisión a la regulación legal, contemplada en los artículos citados, el artículo 73 del Estatuto Básico del Empleado Público y artículo 66 del Reglamento General de Ingreso de Personal al servicio de la Administración General del Estado y Promoción profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

Sin que proceda analizar el contenido de la indemnización correspondiente en caso de acumulación de funciones sin cobertura legal, que tiene lugar a través de un Decreto contrario al ordenamiento jurídico, cuya determinación ha de hacerse de forma casuística y con arreglo a los principios y parámetros generales, como es en este caso el principio de enriquecimiento injusto y los daños efectivamente acreditados en el proceso.

COMPLEMENTO DE ATENCIÓN CONTINUADA

❖ **RCA 7102/2020. AUTO DE ADMISIÓN 13/05/2021. Roj: ATS 6287/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:6287A**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar la procedencia del abono del complemento de atención continuada correspondiente a las guardias no realizadas durante los periodos de incapacidad temporal por riesgo durante el embarazo.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 43 .2 d) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud, los artículos 8 y 58 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, los arts. 2.2 y 187 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y, los arts. 5.3 y 11 de la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992.

STS de 14 de julio de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3015/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3015

QUINTO. - La posición de la Sala en un supuesto similar, aunque no idéntico enjuiciado en la STS de 14 de junio de 2021, recurso de casación 6061/2019.

“NOVENO. - La doctrina sobre la cuestión de interés casacional.

Por consiguiente, la doctrina de interés casacional que hemos de fijar es que durante los periodos de adecuación del puesto de trabajo de personal estatutario de los servicios de salud, por situación de riesgo derivado del estado de embarazo de la trabajadora, que conlleven la medida de no realización de jornada complementaria por atención continuada, se mantiene, no obstante, el derecho de la trabajadora a la percepción de complemento de atención continuada, que deberá ser proporcional al que venía percibiendo antes de la adaptación del puesto de trabajo y mantenerse durante todo el periodo que se prolongue esta medida de adaptación por riesgo derivado de la situación de embarazo”.

Debemos rechazar la falta de jurisdicción por cuanto ya hemos dicho que la cuestión de la llamada mejora voluntaria contenida en una norma de Derecho autonómico resulta ajena al recurso de casación.

También debemos desestimar el recurso de casación.

Y dada la analogía de situaciones con la sentencia más arriba reflejada, debemos concluir en la procedencia del abono del complemento de atención continuada correspondiente a las guardias no realizadas durante los periodos de incapacidad temporal por riesgo durante el embarazo.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 2432/2020. AUTO DE ADMISIÓN 01/07/2021. Roj: ATS 9045/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:9045A**

Decreto desierto de fecha 29 de septiembre de 2021.

- ❖ **RCA 6061/2019. AUTO DE ADMISIÓN 01/07/2021. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 14 DE JUNIO DE 2021. Roj: STS 2438/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2438**

Por consiguiente, la doctrina de interés casacional que hemos de fijar es que durante los periodos de adecuación del puesto de trabajo de personal estatutario de los servicios de salud, por situación de riesgo derivado del estado de embarazo de la trabajadora, que conlleven la medida de no realización de jornada complementaria por atención continuada, se mantiene, no obstante, el derecho de la trabajadora a la percepción de complemento de atención continuada, que deberá ser proporcional al que venía percibiendo antes de la adaptación del puesto de trabajo y mantenerse durante todo el periodo que se prolongue esta medida de adaptación por riesgo derivado de la situación de embarazo.

- ❖ **RCA 6061/2019. AUTO DE ADMISIÓN 01/07/2021. Roj: ATS 5174/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:5174A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. 1.- si debe conocer la jurisdicción del orden contencioso administrativo de las reclamaciones que formulen los empleados públicos integrados en el régimen general de la Seguridad Social para solicitar un determinado importe o cuantía de la mejora voluntaria que prevea una Administración pública o si, por el contrario, esta competencia corresponde al orden social.

2- determinar la procedencia del abono del complemento de atención continuada correspondiente a las guardias no realizadas durante los periodos de incapacidad temporal por riesgo durante el embarazo>>.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 9.4 y 9.5 de la LOPJ en relación con el artículo 3 a) LJCA en relación con el artículo 2 q) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y 43 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social; y en cuanto al fondo del asunto, el artículo 43 .2 d) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud, los artículos 8 y 58 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, los arts. 2.2 y 187 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y, los arts. 5.3 y 11 de la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992.

STS de 9 de febrero de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2438/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2438.

En los precedentes citados, fijamos como doctrina de interés casacional, en relación con la segunda cuestión de interés casacional, que durante los

periodos de adecuación del puesto de trabajo de personal estatutario de los servicios de salud por situación de riesgo derivado del estado de embarazo de la trabajadora que, conllevan la medida de no realización de jornada complementaria por atención continuada, se mantiene, no obstante, el derecho de la trabajadora a la percepción de complemento de atención continuada, que deberá ser proporcional al que venía percibiendo antes de la adaptación del puesto de trabajo y mantenerse durante todo el periodo que se prolongue esta medida de adaptación por riesgo derivado de la situación de embarazo.

Igualmente, añadimos en la expresada sentencia de 14 de julio de 2022, como antes señalamos y ahora insistimos, que debemos rechazar la falta de jurisdicción por cuanto se trata de una cuestión nueva, respecto de la que, además, ya hemos declarado que la cuestión de la llamada mejora voluntaria contenida en una norma de Derecho autonómico resulta ajena al recurso de casación.

❖ **RCA 2186/2020 AUTO DE ADMISIÓN 15/10/2020. Roj: ATS 9005/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 9005A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si existe trato discriminatorio salarial, por no percibir todos los profesionales destinados a atender a los usuarios de los servicios sanitarios de manera permanente y continuada, el complemento por jornada continuada; y (ii) si los Tribunales pueden decidir sobre derechos individuales con base en la Ley, en aras de la tutela judicial efectiva, si no ha habido previamente una negociación colectiva en la materia.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 41.3 y 4, artículo 42, artículo 43, artículo 78 y 80 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud y el- artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

STS de 25 de noviembre de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4284/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4284.

1º) que sí existe trato discriminatorio salarial por el hecho de no percibir el complemento por jornada continuada todos los profesionales destinados a atender a los usuarios de los servicios sanitarios en las UME de manera permanente y continuada;

2º) que es ajena a este caso la cuestión de si los Tribunales pueden decidir sobre derechos individuales con base en la Ley, en aras de la tutela judicial efectiva, si no ha habido previamente una negociación colectiva en la materia, pues la Sala territorial dejó sentada la existencia previa de la negociación.

3º) que procede la plena desestimación del recurso.

❖ RCA 420/2020. AUTO DE ADMISIÓN 14/10/2021. Roj: ATS 13453/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:13453A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: clarificar el significado y alcance del inciso "retribuciones que se vinieran percibiendo" contenido en el artículo 9.2.1º del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, y, en particular, si se trata de cantidades fijas y periódicas (sueldo base, antigüedad y complementos regulares y ordinarios) o si, como consideró la sentencia recurrida, comprenden también las muy variables cantidades -las gratificaciones extraordinarias- que estaban vinculadas al trabajo efectivo fuera del turno o jornada ordinaria.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 9 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, y el artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, que regula determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

STS de 16/06/2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2428/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2428.

De esta forma, la respuesta a la cuestión de interés casacional debe ser que, en este caso concreto, el significado y alcance del inciso "retribuciones que se vinieran percibiendo" contenido en el artículo 9.2.1º del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, alcanza a las gratificaciones por horas extra que el funcionario recurrente percibe de manera permanente y como una retribución ordinaria por los servicios que presta regularmente y, como tal, computable a los efectos de complementar la prestación por incapacidad temporal.

❖ RCA 2263/2020. AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2021. Roj: ATS 2323/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2323A

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Establecer si a los efectos de terminar el límite del incremento de las retribuciones del personal al servicio del sector público que anualmente prevean las leyes de presupuestos, deben de considerarse incluidos o no los siguientes gastos:

1º Los gastos de personal derivados de la subrogación de una entidad local en las obligaciones del personal de las sociedades disueltas como consecuencia de la previsión contenida en la disposición adicional 9ª, párrafo 2º, apartado 2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

2º La previsión expresa que, junto a ese límite de incremento, pueda contener la propia ley de presupuestos sobre la recuperación de partidas retributivas no satisfechas con anterioridad (paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012) del personal del sector público.

NORMAS JURÍDICAS: la Disposición Adicional Novena, apartado 2º, párrafo 2º, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 19.2 y la Disposición Adicional Duodécima apartado 1º de la Ley 48/2015, de 29 de octubre de Presupuestos Generales del Estado de 2016, en relación con la Directiva 2001/23/CE del Consejo de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad.

STS de 8 de marzo de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 928/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:928

Las cuestiones de interés casacional, y la controversia que suscita la Entidad local recurrente, se centran, por tanto, en determinar si rige dicha limitación para los gastos de personal derivados de la subrogación en el personal de las sociedades disueltas, y para la recuperación de la paga extraordinaria, o si, por el contrario, ambos casos constituyen excepciones a dicha regla general de limitación del gasto correspondiente a las retribuciones del personal al servicio del sector público.

De modo que ha tenido lugar una reorganización administrativa del propio Ayuntamiento de Alzira. No hay un traspaso de los descritos en el artículo 1 de la Directiva 2001/23/CE, al contrario, el caso que examinamos está expresamente excluido. Tampoco hay una subrogación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores que regula la sucesión de empresas. Lo que ha sucedido es una mera reordenación organizativa en el ámbito y esfera del propio Ayuntamiento, que siempre ha gestionado directamente el servicio, ya sea por sí mismo ya sea bajo la fórmula una sociedad con capital íntegramente municipal.

El propio acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de 24 de febrero de 2016, que acuerda la disolución de las sociedades, señala al inicio que, con motivo de la aplicación de la disposición adicional novena de la Ley 7/1985, en su redacción dada por el artículo 37.7 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, este Ayuntamiento inicia proceso para la reversión de los servicios públicos externalizados Alzira Radio, S.A. e Instalaciones Deportivas Alzira, S.A. Y si bien es verdad que posteriormente se alude a la “subrogación del personal”, lo cierto es que se trata, como se ha expuesto, de una reorganización administrativa.

No está de más añadir que, sobre la aplicación de la citada Directiva 2001/23/CE, no se solicitó por la Administración recurrente en apelación el

planteamiento de cuestión prejudicial, ni se hace ahora en casación. Lo cierto es que, insistimos, estamos ante un supuesto excluido del ámbito de aplicación de dicha Directiva.

... A tenor de lo expuesto, fácilmente se aprecia que, en el caso examinado, ni se resuelve sobre la reclamación de un trabajador, ni ha tenido lugar una asunción parcial por el Ayuntamiento de la gestión de los servicios municipales que prestaban dichas sociedades, ni se crean posteriormente otras sociedades diferentes, ni se mantiene la identidad de las indicadas sociedades mercantiles (Alzira Radio, S.A. e Instalaciones Deportivas Alzira, S.A.) pues ambas se disolvieron por ministerio de la Ley, ante los relevantes desequilibrios financieros detectados.

...En consecuencia, y en respuesta a las cuestiones de interés casacional, la limitación de las retribuciones del personal al servicio del sector público que establece el artículo 19.dos de la Ley 48/2015 rige, tanto respecto de los gastos de personal derivados de la reversión, tras la disolución de las sociedades mercantiles por su elevado desequilibrio financiero, para la gestión de los servicios de forma directa por el propio Ayuntamiento, como respecto de la recuperación de la paga extraordinaria prevista en la disposición adicional duodécima de la misma Ley.

❖ **RCA 4433/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/03/2021. Roj: ATS 3336/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3336A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Establecer cuál sea la naturaleza de los conceptos retributivos del personal al servicio de la Administración Pública por servicios profesionales cuando se vinculan a la cesión de derechos de propiedad intelectual y, al margen de ello, si constituirían un gasto público en materia de gastos de personal y estarían sometidos o no las limitaciones referidas a las retribuciones del personal del sector público establecidas anualmente en las leyes de presupuestos generales.

NORMAS JURÍDICAS: Los artículos 11.3, 24.1, 31 y 36 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 en relación con el artículo 23.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.

STS de 10 de marzo de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 994/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:994.

De acuerdo con cuanto se acaba de decir, la respuesta que se debe dar a la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia planteada por el auto de admisión es que las percepciones debidas en contraprestación por la cesión de los derechos de propiedad intelectual y de imagen de los profesores de la Orquesta Nacional de España no tienen la

naturaleza de complemento de productividad. La consecuencia es que no están sujetas a las limitaciones presupuestarias fijadas específicamente para dicha retribución complementaria por las leyes de presupuestos generales del Estado.»

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 4436/2020. AUTO DE ADMISIÓN 07/07/2021. Roj: ATS 9957/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 9957A. STS de 4 de mayo de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1693/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1693.**
- ❖ **RCA 4198/2020. AUTO DE ADMISIÓN 17/06/2021. Roj: ATS 8467/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:8467A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Establecer cuál es la naturaleza de los conceptos retributivos del personal al servicio de la Administración Pública por servicios profesionales cuando se vinculan a la cesión de derechos de propiedad intelectual y, al margen de ello, si constituyen gasto público de personal y si están sometidos o no, a las limitaciones referidas a las retribuciones del personal del sector público establecidas anualmente en las leyes de presupuestos generales.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 11.3, 24.1, 31 y 36 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 en relación con el artículo 23.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.

STS de 16 de marzo de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1032/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1032.

las percepciones debidas en contraprestación por la cesión de los derechos de propiedad intelectual y de imagen de los profesores de la Orquesta Nacional de España no tienen la naturaleza de complemento de productividad. La consecuencia es que no están sujetas a las limitaciones presupuestarias fijadas específicamente para dicha retribución complementaria por las leyes de presupuestos generales del Estado.

- ❖ **RCA 4533/2020. AUTO DE ADMISIÓN 07/07/2021. Roj: ATS 9723/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 9723A. STS de 9 de marzo de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 923/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:923.**

De acuerdo con cuanto se acaba de decir, la respuesta que se debe dar a la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia planteada por el auto de admisión es que las percepciones debidas en contraprestación por la cesión de los derechos de propiedad intelectual y de imagen de los profesores de la Orquesta Nacional de España no tienen la naturaleza de complemento de productividad. La consecuencia es que no están sujetas a las limitaciones presupuestarias fijadas específicamente para dicha

retribución complementaria por las leyes de presupuestos generales del Estado.

COMPLEMENTO DE ZONA CONFLICTIVA

❖ **RCA 7364/2020. AUTO DE ADMISIÓN 07/07/2021. Roj: ATS 9725/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:9725A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, al igual que acordamos en el auto de 20 de mayo de 2021 (recurso de casación núm. 676/2021), es la atinente a determinar si procede o no la aplicación de la reducción proporcional a una reducción de la jornada laboral en el complemento de zona conflictiva atendiendo a la naturaleza de dicho complemento.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 30.1 g) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, según la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y de mujeres, que reconoce el derecho a la reducción de jornada de trabajo en estas situaciones, por la remisión realizada por la Ley 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil en materia de vacaciones, permisos y licencias; el Real Decreto 2670/1998, de 11 de diciembre, que desarrolla dicho precepto legal, y el artículo 48.1.h) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, actual artículo 48.h) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto básico del empleado público.

STS de 28 de marzo de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1150/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1150.

A tenor de lo planteado, la respuesta debe ser que no procede la aplicación de la reducción proporcional a una reducción de jornada del complemento de zona conflictiva dada la naturaleza y finalidad de dicho complemento.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 676/2021. AUTO DE ADMISIÓN 20/05/2021. Roj: ATS 6473/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:6473A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si, procede o no la aplicación de la reducción proporcional a una reducción de la jornada laboral en el complemento de zona conflictiva atendiendo a la naturaleza de dicho complemento.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 30.1 g) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, según la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y de mujeres, que reconoce el derecho a la reducción de jornada de trabajo en estas situaciones, por la remisión realizada por la Ley 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, en materia de vacaciones, permisos y licencias; el RD 2670/1998, de 11 de diciembre, que desarrolla dicho precepto legal; el artículo 48.1 h) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público, actual artículo 48 del RDL 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto básico del empleado público.

STS de 31 de marzo de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1288/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1288.

A tenor de lo planteado, la respuesta debe ser que no procede la aplicación de la reducción proporcional a una reducción de jornada del complemento de zona conflictiva dada la naturaleza y finalidad de dicho complemento».

❖ **RCA 1224/2021. AUTO DE ADMISIÓN 02/12/2021 Roj: ATS 16006/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:16006A**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, al igual que acordamos en los autos de 20 de mayo y 7 de julio de 2021 (recursos de casación núm. 676/2021 y 7364/2020), es la atinente a determinar si procede o no la aplicación de la reducción proporcional a una reducción de la jornada laboral en el complemento de zona conflictiva atendiendo a la naturaleza de dicho complemento.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 30.1 g) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, según la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y de mujeres, que reconoce el derecho a la reducción de jornada de trabajo en estas situaciones, por la remisión realizada por la Ley 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil en materia de vacaciones, permisos y licencias; el Real Decreto 2670/1998, de 11 de diciembre, que desarrolla dicho precepto legal, y el artículo 48.1.h) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, actual artículo 48.h) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto básico del empleado público.

STS de 25 de mayo de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2067/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2067.

El entramado normativo regulador del complemento conlleva entender que se trata de un complemento de naturaleza objetiva cuya finalidad es retribuir el aumento del riesgo que supone desempeñar las funciones propias, en el caso de autos, de la Guardia Civil en las zonas del País Vasco y Navarra.

No responde estrictamente a ninguno de los factores ordinarios que articulan las retribuciones complementarias a que se refiere el artículo 24 del Estatuto Básico del Empleado Público.

El fin del complemento de carácter especial es compensar al funcionario por la permanencia en el territorio en cuestión. Por ello, debe entenderse que la plenitud de derechos económicos recogida en el apartado quinto del artículo cuarto de la Orden Ministerial comprende también la realización de una jornada reducida por motivos de conciliación familiar -posibilidad inexistente en la fecha de nacimiento del complemento-.

La respuesta a la cuestión de interés casacional. A tenor de lo planteado, la respuesta debe ser que no procede la aplicación de la reducción proporcional a una reducción de jornada del complemento de zona conflictiva dada la naturaleza y finalidad de dicho complemento.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 1139/2021. AUTO DE ADMISIÓN 20/12/2021. Roj: ATS 16215/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:16215A. Sentencia desestimatoria de 20 de julio de 2022. Roj: STS 3143/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3143.**

❖ **RCA 7104/2020. AUTO DE ADMISIÓN 10/02/2022. Roj: ATS 1621/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1621A**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la percepción del complemento de destino al grado personal correspondiente tras reingreso al servicio activo, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuestos del Estado fije anualmente para los Directores Generales de Estado previsto en el artículo 33.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, es aplicable cuando los puestos de alto cargo se hayan realizado en la Administración local.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 33.2 de la Ley 31/1990 de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y el artículo 87.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

STS de 14 de julio de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2890/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2890

SEXTO. - Por todo lo expuesto, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo debe ser que el complemento retributivo previsto en el art. 33.2 de la Ley 31/1990 no es aplicable a los ex altos cargos de la Administración local.

❖ **RCA 856/2021. AUTO DE ADMISIÓN 07/07/2021. Roj: ATS 9603/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:9603A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1ª Determinar si, con base en la normativa de aplicación, se debe reconocer a los Guardias Civiles que se encuentren en situación de reserva y con independencia de que la referida situación administrativa tenga o no destino asignado en el catálogo de su organismo rector, el derecho al cobro de la equiparación salarial prevista para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en virtud del Acuerdo firmado el 12 de marzo de 2018 entre el Ministerio del Interior y los representantes de las asociaciones profesionales de la Guardia Civil y sindicatos de Policía Nacional, y su normativa de desarrollo, consistente en un incremento lineal del componente singular del complemento específico.

2ª Si la situación de desempeño de puestos de trabajo correspondientes a “Catálogos ajenos”, previsto en el catálogo del organismo rector, impide la percepción del citado incremento lineal por ser equiparable tal situación a la situación administrativa de reserva “sin destino” del artículo 6.1 del RD 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

NORMAS JURÍDICAS: La resolución de 19 de marzo de 2018, de la Secretaría de Estado de Seguridad (BOE n º 69, de 20 de marzo de 2018) por la que se hace público el Acuerdo firmado el 12 de marzo de ese año entre el Ministerio del Interior y representantes de las asociaciones profesionales de la Guardia Civil y sindicatos de Policía Nacional para alcanzar la equiparación salarial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como las resoluciones de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones (CECIR) 785/18-F, de 12 de septiembre de 2019, las resoluciones 696/20-F y 697-F, de 2 de octubre de 2020 y la normativa sobre el régimen retributivo de la Guardia Civil, en particular, los artículos 4 y 6 del Real Decreto 950/2005 de 29 de julio, de Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Decreto desierto de 22 de octubre de 2021.

❖ **RCA 7793/2022. AUTO DE ADMISIÓN 13/07/2023. Roj: ATS 9851/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:9851A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si procede abonar el componente singular del complemento específico al personal de la Guardia Civil que ejerza el mando interino de un Área de Puesto Principal estando acreditada la realización de idénticos cometidos que quien ostente la titularidad del mando.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 1,2,7 y 9 de la Orden nº 9, dada en Madrid a 22 de noviembre de 2012 sobre mando, disciplina y régimen interior. Igualmente, considera infringidos los artículos 23.3 de la Ley 30/1984, de 2 de

agosto de medidas para la Reforma de la Función -Pública y el apartado 2º de la letra b) del art.4.b) del Real Decreto 950/2005 de 29 de julio de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el artículo el artículo 14 de la CE. Cita como infringida, la parte recurrente, la jurisprudencia de la Sala Tercera, especialmente la Sentencia de 21 de octubre de 2020.

❖ **RCA 781/2021. AUTO DE ADMISIÓN 21/07/2021. Roj: ATS 10263/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:10263A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la indemnización por residencia debe reducirse durante el plazo en el que, el militar, disfruta de la reducción de jornada por guarda legal de hijo menor o, por el contrario, debe mantenerse inalterable.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 6 del Decreto 361/1971, de 18 de febrero, sobre indemnización por residencia, artículos 22 y 25 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de Derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y artículos 28 y 48 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

Sentencia Desestimatoria de 14 de diciembre de 2022. Roj: STS 4617/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4617.

Actualmente, a diferencia de lo que ocurriría cuando el Decreto 361/1971 fue aprobado, hay ciertos supuestos de reducción de jornada - como el aquí considerado- que constituyen un derecho subjetivo del militar y, por consiguiente, que no admite un margen significativo de discrecionalidad en cuanto a su otorgamiento. Así, por el contexto del momento en que la mencionada norma reglamentaria fue aprobada, cabe considerarla poco acorde con las previsiones legislativas vigentes en materias de permisos de los empleados públicos, incluidos los militares. La plena efectividad de las correspondientes normas legales justifica, por tanto, limitaciones a la; riesgo o penosidad que, efectivamente, no desaparecen durante el tiempo en que la jornada de trabajo ha sido reducida.

MISMA CUESTION EN:

- **RCA 2583/2022. STS de 18 de junio de 2024. Sentencia desestimatoria**

La sentencia impugnada se basa en un precedente de la misma Sala y Sección de 9 de septiembre de 2021 (recurso contencioso-administrativo 620/2020). Esta sentencia ha sido confirmada por nuestra sentencia 1550/2023, de 23 de noviembre (casación 7505/2021), que, a su vez, se basaba en otros precedentes nuestros, en concreto la sentencia 369/2022, de 24 de marzo (casación 5603/2020), y 928/2022, de 6 de julio (casación 2629/2020).

2. En la que ahora tomamos como cita -la sentencia 1550/2023- advertimos que esos dos precedentes se referían a miembros de las Fuerzas Armadas pero las normas relevantes son las mismas, en especial, el Decreto 361/1971, de 18 de febrero, sobre indemnización por residencia. Hemos añadido que la invocación ahora de la Ley Orgánica 11/2007, sobre derechos y deberes de la Guardia Civil, y la Orden General nº 11, de 23 de diciembre de 2014, no alteran los términos de la cuestión, ya que hacen remisión a lo que en esta materia rija para la Administración General del Estado.

3. En consecuencia, razones de seguridad jurídica y uniformidad en la interpretación de las normas llevan a que mantengamos nuestra jurisprudencia y a estos efectos nos remitimos -como hicimos en la sentencia 1550/2023- a la sentencia 369/2022 en cuyo Fundamento de Derecho Quinto se razonó lo que sigue:

«QUINTO.- Abordando ya el tema litigioso, no hay ninguna buena razón para pensar que el Decreto 361/1971 no está formalmente vigente. Ciertamente, que ello haya sido afirmado por una instrucción ministerial no es decisivo; pero la verdad es que ninguna de las partes ha aportado indicio alguno de que dicha disposición general haya sido expresa o tácitamente derogada.

» Sentado lo anterior y siendo pacífico entre las partes que las normas del Estatuto Básico del Empleado Público son, en principio, aplicables al personal militar, el problema es si el art. 6 del Decreto 361/1971 puede y debe ser aplicado en el supuesto de reducción de jornada por guarda de hijo menor de doce años, previsto por el apartado h) del art. 48 del Estatuto Básico del Empleado Público.

» Pues bien, esta Sala considera que una de las razones dadas por la sentencia impugnada resulta especialmente convincente. Actualmente, a diferencia de lo que ocurría cuando el Decreto 361/1971 fue aprobado, hay ciertos supuestos de reducción de jornada -como el aquí considerado- que constituyen un derecho subjetivo del militar y, por consiguiente, que no admite un margen significativo de discrecionalidad en cuanto a su otorgamiento. Así, por el contexto del momento en que la mencionada norma reglamentaria fue aprobada, cabe considerarla poco acorde con las previsiones legislativas vigentes en materias de permisos de los empleados públicos, incluidos los militares. La plena efectividad de las correspondientes normas legales justifica, por tanto, limitaciones a la eficacia del art. 6 del Decreto 361/1971 en aquellos supuestos en que la reducción de jornada es un derecho subjetivo.

» A ello debe añadirse que la consideración de índole finalista hecha por la Sala de instancia tiene peso: la indemnización por residencia busca compensar el riesgo o la penosidad del lugar de destino; riesgo o penosidad que, efectivamente, no desaparecen durante el tiempo en que la jornada de trabajo ha sido reducida.

❖ **RCA 860/2020. AUTO DE ADMISIÓN 23/09/2021. Roj: ATS 12090/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12090A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar el alcance del artículo 7 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio y, en concreto, si su párrafo 2 puede amparar el reconocimiento de indemnización por la asistencia a pruebas selectivas para el ingreso en Cuerpos o Escalas mediante superación de pruebas de promoción interna.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 7 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Decreto desierto de fecha 2 de diciembre de 2021.

❖ **RCA 2634/2020. AUTO DE ADMISIÓN 28/10/2021. Roj: ATS 14217/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14217A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar, si procede o no la concesión de permisos que suponen la reducción de jornada sin disminución de retribuciones a los funcionarios públicos de las Corporaciones Locales con base en la normativa autonómica, dada la regulación del art. 48 h) del Estatuto Básico del Empleado Público.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 48 h) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico, art. 142 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en relación con el art. 149.1.18 CE.

Sentencia estimatoria de 30 de junio de 2022. Roj: STS 2799/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2799.

La respuesta a la cuestión de interés casacional que fija nuestra doctrina, según declaramos en la expresada sentencia de 29 de junio de 2022, se concreta en que la concesión de la reducción de jornada, para cuidado de hijos menores de 12 años a los funcionarios de las corporaciones locales, debe comportar la disminución de sus retribuciones conforme al artículo 48.h) del Estatuto Básico del Empleado Público.

❖ **RCA 6960/2020. AUTO DE ADMISIÓN 27/01/2022. Roj: ATS 987/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:987A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si en la configuración de los complementos retributivos, singularmente en el de productividad, y en la determinación de otras condiciones de trabajo (horario, exención de trabajo nocturno), se pueden establecer previsiones específicas que respondan a la presunción de la mayor carga en la prestación del servicio que sufren los

miembros de los cuerpos policiales a partir de una determinada edad, en razón, justamente, de las especialidades propias del servicio que están llamados a prestar.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 14 y 28 de la CE, en relación con los artículos 2 y 6 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, y concordantes del EBEP.

STS de 27 de septiembre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3362/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3362.

Si bien entra dentro de lo razonable y proporcionado una distribución de tareas u organización de la policía que responda a las circunstancias físicas derivadas de la edad, constituye discriminación el establecimiento de una mayor retribución por la realización de servicios en horario nocturno por los funcionarios con más años.

❖ **RCA 5424/2020. AUTO DE ADMISIÓN 22/04/2021. Roj: ATS 5066/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:5066A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Primero, aclarar el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre, por la que se regulan determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, (artículo 7.2) y, en su caso, las especificidades de su alcance, concretamente, en lo concerniente a las fuerzas armadas.

Segundo, si procede o no la compensación por las vacaciones anuales no disfrutadas del miembro de las Fuerzas Armadas que pasa a situación de cese por retiro, por incapacidad permanente para el servicio, tras el correspondiente expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 1.3, 2 y 7.2 de la Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre, por la que se regulan determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, en relación con la Orden DEF 253/2015, 9 de febrero, por la que se regula el régimen de vacaciones, permisos, reducciones de jornada y licencias de los miembros de las Fuerzas Armadas.

STS de 5 de mayo de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1680/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1680.

Juicio de la Sala expresado en la sentencia de 27 de abril de 2021, recurso de casación 4988/2019 al que hace mención el auto de admisión (...)

Lo razonado en el anterior fundamento respecto a un miembro del Cuerpo de la Guardia Civil es extrapolable respecto a un miembro de las Fuerzas Armadas conforme al ámbito de aplicación de la Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre, por la que se regulan determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, (artículo 7.2) y, en su caso, las especificidades de su alcance, concretamente, en lo concerniente a las Fuerzas Armadas. Y, por ello, procede la compensación por las vacaciones anuales no disfrutadas del

miembro de las Fuerzas Armadas que pasa a situación de cese por retiro, por incapacidad permanente para el servicio, tras el correspondiente expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas.

❖ RCA 655/2021. AUTO DE ADMISIÓN 7/04/2022. Roj: ATS 3622/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3622A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. 1ª Determinar si, con base en la normativa de aplicación, se debe reconocer a los Guardias Civiles que se encuentren en situación de reserva y con independencia de que la referida situación administrativa tenga o no destino asignado en el catálogo de su organismo rector, el derecho al cobro de la equiparación salarial prevista para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en virtud del Acuerdo firmado el 12 de marzo de 2018 entre el Ministerio del Interior y los representantes de las asociaciones profesionales de la Guardia Civil y sindicatos de Policía Nacional, y su normativa de desarrollo, consistente en un incremento lineal del componente singular del complemento específico.

2º Si la situación de desempeño de puestos de trabajo correspondientes a “Catálogos ajenos”, previsto en el catálogo del organismo rector, impide la percepción del citado incremento lineal por ser equiparable tal situación a la situación administrativa de reserva “sin destino” del artículo 6.1 del RD 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

NORMAS JURÍDICAS: la resolución de 19 de marzo de 2018, de la Secretaría de Estado de Seguridad (BOE n º 69, de 20 de marzo de 2018) por la que se hace público el Acuerdo firmado el 12 de marzo de ese año entre el Ministerio del Interior y representantes de las asociaciones profesionales de la Guardia Civil y sindicatos de Policía Nacional para alcanzar la equiparación salarial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como las resoluciones de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones (CECIR) 785/18-F, de 12 de septiembre de 2019, las resoluciones 696/20-F y 697-F, de 2 de octubre de 2020 y la normativa sobre el régimen retributivo de la Guardia Civil, en particular, los artículos 4 y 6 del Real Decreto 950/2005 de 29 de julio, de Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

STS de 20 de diciembre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4669/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4669

Esta norma, en su literalidad, contempla un incremento que afecta todos los guardias civiles (y policías nacionales), sin detallar esa incidencia con otro alcance diferente y sin contemplar expresamente que algunos guardias civiles puedan o deban quedar excluidos del incremento que se satisface por esta vía retributiva de carácter complementario, y sin decir que el incremento está vinculado imprescindiblemente a la percepción de tal partida retributiva complementaria.

» SÉPTIMO. - Lo que tenemos que resolver ahora es si esa previsión general puede verse alterada por las razones empleadas por la Administración, es decir, debido a que los guardias civiles estuviesen desempeñando puestos de trabajo no incluidos en el catálogo de puestos de trabajo de la Dirección General de la Guardia Civil. Como alega la Administración, se deniegan las peticiones retributivas porque se trataba de puestos de " catálogos ajenos ".

» No cabe duda, porque así consta acreditado en los autos de instancia y se alega en el escrito de interposición, sin oposición de la Administración recurrida, que los recurrentes, estando en situación de reserva sin destino, obtuvieron un puesto de trabajo que previamente había sido convocado por la Dirección General de la Guardia Civil para proveerlos por el sistema de libre designación y al amparo del Real Decreto 961/2013, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 1250/2001, de 19 de noviembre, de la Orden INT/1176/2013, de 25 de junio, por la que se establecen las normas específicas para la clasificación y provisión de destinos en el Cuerpo de la Guardia Civil, y de la Orden General núm. 7, de 27 de diciembre, que la desarrolla.

» Esos puestos de trabajo les fueron asignados por resoluciones de la propia Dirección General de la Guardia Civil, habiendo sido publicadas las convocatorias y las asignaciones de destino en el Boletín Oficial de la Guardia Civil. Lo cierto es que se trata de puestos asignados de conformidad con el artículo 45.3 del Reglamento de provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil vigente (Real Decreto 1250/2001, de 19 de noviembre), es decir, con carácter voluntario y por un sistema de provisión que fija su artículo 45.2 -libre designación-.

» Se trata, por tanto, de puestos que se encontraban en al ámbito de la Administración convocante -Dirección General de la Guardia Civil- y a los que, evidentemente, podían optar para obtener destino en esa situación de reserva. De otro modo, nunca se habrían ofertado y nunca se les habría asignado. Además, si observamos las convocatorias aportadas con la demanda por cada uno de los hoy recurrentes, se comprueba que en ellas nada se especifica sobre la inclusión o no de los puestos ofertados en el catálogo de la Guardia Civil. Son las resoluciones de adjudicación de los puestos las que contienen la indicación "organismos ajenos".

» Frente a la decisión de la Administración cabe objetar que las resoluciones de primer grado administrativo contienen la indicación de que "en su relación de puestos de trabajo, el Órgano Gestor de la Guardia Civil contempla la pertenencia de Guardias Civiles a " Catálogos Ajenos", admitiendo con ello que el catálogo incluye destinos en puestos ajenos a él y, por tanto, la posibilidad de optar a puestos ajenos como si estuviesen en el catálogo propio. Esa es la razón, hay que concluir ante cualquier otra explicación por parte de la Administración, por la que se ofrecieron esos destinos para su provisión por guardias civiles en situación de reserva sin destino y que, posteriormente, se

adjudicaran a los peticionarios hoy recurrentes, pasando a la reserva con destino. Debe admitirse que el Catálogo de la Guardia Civil incluye puestos ajenos que pueden ser obtenidos por guardias civiles, con una inclusión indirecta de ellos.

» Por tanto, si obtuvieron válidamente un destino en situación de reserva y esa asignación no ha sido nunca cuestionada por la Administración, y si el incremento gradual discutido alcanzaba a todos los guardias civiles, no existen razones que puedan justificar y avalar la decisión administrativa que les deniega el derecho al cobro del incremento establecido por la resolución de 19 de marzo de 2018, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se publica el Acuerdo entre el Ministerio del Interior, sindicatos de Policía Nacional y asociaciones profesionales de la Guardia Civil.

» OCTAVO .- Junto a ello es necesario reparar en que, tal y como alegan los recurrentes, las resoluciones de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interadministrativa de Retribuciones (CECIR) 358/2019, de 15 de marzo, y 697/2020, de 2 de octubre, contemplan expresamente la aplicación del Acuerdo de 12 de marzo de 2018 al personal de la Guardia Civil y de la Policía Nacional que desempeñen puestos de personal funcionario de los departamentos ministeriales, organismos públicos y agencias estatales. Y es relevante que lo hacen, como se indica en la primera de ellas, a petición del Ministerio del Interior.

» Es importante destacar (i) que nada en contra de esta alegación se alega en el escrito de oposición de la Administración, ni tan siquiera para concretar el alcance de la petición del Ministerio o el acuerdo de reconocimiento del incremento; (ii) que se contempla la cuantía del incremento en función de los empleos de los guardias civiles y no de los puestos que desempeñen.

» Es cierto que esa previsión no estaba en la resolución de la CECIR 785/2018, de 12 de septiembre, que es la única citada en las resoluciones administrativas, pero ello no debe impedir una interpretación integradora, diferente a la que fue dada por la Administración en las resoluciones administrativas impugnadas en la instancia, que (i) debe partir del verdadero alcance del Acuerdo publicado por la resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad de 19 de marzo de 2018, que no excluía a ningún guardia civil, y (ii) debe tomar en consideración la mención que de los " Catálogos ajenos " hace el Catálogo de puestos de trabajo de la Guardia Civil. De esta manera, el ámbito subjetivo del Acuerdo alcanzado entre el Ministerio del Interior, Sindicatos de Policía Nacional y Asociaciones Profesionales de la Guardia Civil nunca debió limitarse en la forma en que lo hicieron las resoluciones administrativas impugnadas en la instancia.

» NOVENO .- Por todo ello, siendo innecesario abordar la cuestión referida al principio de igualdad, sobre la que no se ha planteado interés casacional, la respuesta que debe darse a las cuestiones de interés casacional objetivo

planteadas es, así, única: el incremento lineal del componente singular del complemento específico, fijado como medio para alcanzar la equiparación salarial prevista para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en virtud del Acuerdo firmado el 12 de marzo de 2018 entre el Ministerio del Interior y los representantes de las asociaciones profesionales de la Guardia Civil y sindicatos de Policía Nacional, corresponde a todos los guardias civiles que se encuentren en situación de reserva con destino asignado de conformidad con Reglamento de provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.»

MISMA CUESTIÓN EN: las sentencias n.º 788 y n.º 789/2021, ambas de 20 de junio, dictadas en los recursos de casación n.º 2926 y n.º 1168/2021, respectivamente y la sentencia n.º 1511/2022, de 17 de noviembre (recurso de casación n.º 2932/2021). EXISTE VOTO PARTICULAR

❖ **RCA 216/2023. AUTO DE ADMISIÓN 22/06/2023. Roj: ATS 8726/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:8726A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. (i) si las jornadas nocturnas y/o festivas de la Policía Local del Ayuntamiento de Vigo, pueden considerarse integradas en la retribución ordinaria -complemento específico- a efectos de incluir su cobro durante el período de vacaciones y otras ausencias reglamentarias como permisos retribuidos o bajas, o si por el contrario dan lugar a una retribución adicional mediante el concepto retributivo de gratificaciones por servicios extraordinarios en función de su efectiva prestación -exceso de jornada; y

(ii) cuál es el plazo de prescripción del derecho a reclamar cantidades adeudadas por los anteriores conceptos, si el plazo de 4 años previsto en el art. 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria o el plazo que señale la normativa autonómica presupuestaria, en particular, el plazo de 5 años previsto en el artículo 23 del Decreto Legislativo 1/1999, texto refundido Ley de Régimen Financiero y Presupuestario de Galicia.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 24 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y 23.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública; y el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

STS de 18 de septiembre de 2024. Sentencia estimatoria

1º.- Cuando el funcionario presta servicios en régimen de turnos en los que se incluyen turnos de noche y festivos, si esos servicios se prestan dentro del horario de la jornada ordinaria de trabajo, el funcionario tiene derecho a su retribución en periodos de vacaciones anuales, incapacidad temporal, permisos por asuntos propios y demás permisos retribuidos.

2º.- En el ámbito de la función pública local el plazo de prescripción del derecho a reclamar cantidades adeudadas por los anteriores conceptos es el de cuatro años previsto en el artículo 25 de la LGP.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 9062/2022. AUTO DE ADMISIÓN 22/06/2023. Roj: ATS 8736/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:8736A. STS de 4 de julio de 2024. Sentencia estimatoria.**

1º Cuando el funcionario presta servicios en régimen de turnos en los que se incluyen turnos de noche y festivos, si esos servicios se prestan dentro del horario de la jornada ordinaria de trabajo, el funcionario tiene derecho a su retribución en periodos de vacaciones anuales, incapacidad temporal, permisos por asuntos propios y demás permisos retribuidos.

2º En el ámbito de la función pública local el plazo de prescripción del derecho a reclamar cantidades adeudadas por los anteriores conceptos es el de cuatro años. previsto en el artículo 25 de la LGP.

❖ **RCA 3136/2023. AUTO DE ADMISIÓN 29/06/2023. Roj: ATS 9286/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:9286A. STS de 25 de septiembre de 2024. Sentencia estimatoria**

1º.- Cuando el funcionario presta servicios en régimen de turnos en los que se incluyen turnos de noche y festivos, si esos servicios se prestan dentro del horario de la jornada ordinaria de trabajo, el funcionario tiene derecho a su retribución en periodos de vacaciones anuales, incapacidad temporal, permisos por asuntos propios y demás permisos retribuidos.

2º En el ámbito de la función pública local el plazo de prescripción del derecho a reclamar cantidades adeudadas por los anteriores conceptos es el de cuatro años previsto en el artículo 25 de la LGP.

2.- Aplicado lo anterior resolvemos las pretensiones del recurso de casación en estos términos:

1º.- En cuanto a la primera cuestión de interés casacional, se desestima el recurso de casación del Ayuntamiento de Vigo por ajustarse la sentencia impugnada a lo declarado a efectos casacionales. En este punto estamos a la valoración de las pruebas hechas por la Sala de apelación, que concluye que, en los meses de vacaciones anuales, así como en otras situaciones en las que no se prestan servicios, no figura en las nóminas de don ... la "clave 220" que retribuye los servicios por turnos de noche y festivos dentro de la jornada ordinaria de trabajo.

2º.- En cuanto a la aplicación del plazo de prescripción, sí se estima el recurso de casación del Ayuntamiento de Vigo. A estos efectos rige el plazo general de cuatro años de los créditos frente a las Administraciones y en particular, respecto de los entes locales. No es por tanto aplicable el plazo

de cinco años que viene manteniendo la Comunidad Autónoma Gallega pues, aparte de regir respecto de su Administración, esa normativa financiera y presupuestaria evidencia su desactualización respecto del plazo general de cuatro años que rige para el sector público estatal, así como para las restantes Comunidades Autónomas.

❖ **RCA 8945/2022. AUTO DE ADMISIÓN 29/06/2023. Roj: ATS 8757/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:8757A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. se determine: si para la prestación de servicios en el Cuerpo de Agentes de Movilidad del Ayuntamiento de Madrid que están sujetos a jornada especial por tener que trabajar en domingos y festivos, cabe o no una compensación adicional según su efectiva prestación, o debe entenderse incluido en el complemento específico, y si procede una compensación adicional, en qué supuestos.

NORMAS JURÍDICAS: artículo 14 de la Constitución en relación con los 11 y 13 del Acuerdo Convenio sobre Condiciones de Trabajo Comunes al Personal Funcionario y Laboral del Ayuntamiento de Madrid, y de sus Organismos Autónomos para el período 2019-2022, art. 5 del Acuerdo de 7 de octubre de 2016 de la Mesa Sectorial del Cuerpo de Agentes de Movilidad sobre mejora de sus condiciones laborales y profesionales.

STS de 24 de septiembre de 2024. Sentencia estimatoria

<<es verdad que el tenor literal del precepto examinado es bastante claro, en el sentido de que el complemento por servicios en días festivos allí contemplado debe entenderse compatible con lo dispuesto en los apartados anteriores de ese mismo art. 13 del Acuerdo-Convenio.

Ahora bien, no le falta razón a la Letrada del Ayuntamiento de Madrid cuando afirma que lo dudoso es la aplicabilidad misma del referido art. 13 del Acuerdo-Convenio a los Agentes de Movilidad, en la medida en que estos disponen de una normativa propia y específica, recogida en su convenio de 2016. Así las cosas, este caso puede ser visto como una colisión entre una norma general para los funcionarios y trabajadores laborales de la Administración municipal (complemento por servicios prestados en días festivos) y una norma especial para los Agentes de Movilidad (obligación de trabajar cinco días festivos al año, más días adicionales de libranza). Que el art. 13.5 puede ser desplazado por norma especial es algo que, como indica la recurrente, está previsto en el art. 13.3 cuando dice que “en las jornadas específicas y horarios especiales, así como en la jornada nocturna, se estará a lo dispuesto para cada una de ellas”.

Y en este mismo sentido ha de entenderse el art. 11.5 del Acuerdo-Convenio, que ordena que “cuando por necesidades del servicio debidamente motivadas determinado personal deba prestar servicio en días de libranza, se aplicará lo previsto en el artículo 13 de este Acuerdo-Convenio”. De aquí se

desprende que el art. 11.5 no es aplicable en el supuesto de funcionarios obligados a trabajar en día festivo que para ellos no es de libranza, como les ocurre a los Agentes de Movilidad en cinco días festivos al año.

Así, la conclusión es que, más allá del tenor literal del art. 13.5 aisladamente considerado, desde un punto de vista sistemático y finalista, la existencia de una norma especial reguladora del trabajo en días festivos de los Agentes de Movilidad, que contempla además una específica compensación consistente en día adicionales de libranza, determina que el art. 11.5 no sea aplicable en el supuesto aquí examinado>>.

Acorde con lo expuesto, entonces declaramos y ahora reiteramos que la respuesta a la cuestión de interés casacional, fijada en el auto de admisión, es que la compensación de los Agentes de Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, por los días festivos en que --dentro del número previamente establecido-- están obligados a trabajar, es la contemplada en su regulación específica.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 691/2023. AUTO DE ADMISIÓN 29/06/2023. Roj: ATS 8758/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:8758A. STS de 11 de abril de 2024. Sentencia estimatoria**

la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo es que la compensación de los Agentes de Movilidad del Ayuntamiento de Madrid por los días en festivos que -dentro del número previamente establecido- están obligados a trabajar es la contemplada en su regulación específica.

❖ **RCA 8710/2022. AUTO DE ADMISIÓN 29/06/2023. Roj: ATS 9290/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:9290A. STS de 26 de septiembre de 2024. Sentencia estimatoria**

la compensación de los Agentes de Movilidad del Ayuntamiento de Madrid por los días en festivos que -dentro del número previamente establecido- están obligados a trabajar es la contemplada en su regulación específica.

INDEMNIZACIÓN A POLICÍAS

❖ **RCA 6137/2017. AUTO DE ADMISIÓN 10/10/2019. Roj: ATS 10665/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 10665A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Hay que precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si la indemnización a los policías por lesiones en acto de servicio que siguieron vía penal es un supuesto de indemnidad del funcionario o de responsabilidad patrimonial. Y para el caso de que fuera un supuesto de indemnidad, cuál es el régimen aplicable.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 2, 4 y 28 de la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público y la LO 9/2015, de 28 de julio del Régimen de Personal de la Policía Nacional, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

STS de 28 de septiembre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3022/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3022.

Pues bien, procede afirmar que, en las circunstancias señaladas, las lesiones y perjuicios sufridos por los agentes de policía como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin dolo o negligencia por su parte, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, principio general que rige para los empleados públicos.

Los artículos 14 y 79 de la Ley Orgánica 9/2015, de 15 de julio, de régimen de personal de la Policía Nacional, contienen una normativa equiparable a la de los artículos 179 y 180 del Decreto 2038/1975, que derogan y eran aplicables supletoriamente a los agentes del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, cuyo régimen específico --la Ley autonómica 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra-- contempla hoy el principio de indemnidad en el ordenamiento catalán y la forma de hacer efectivas las reclamaciones que lo invocan.

Las indemnizaciones por razón del servicio de los artículos 14 d) y 28 del Estatuto Básico del Empleado Público son las que resultan del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

❖ **RCA 2519/2018 AUTO DE ADMISIÓN 10/10/19. Roj: ATS 10710/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 10710A.** Indemnización a policías por lesiones en acto de servicio que siguieron vía penal. Indemnidad o responsabilidad patrimonial.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la indemnización a los policías por lesiones en acto de servicio que siguieron vía penal es un supuesto de indemnidad del funcionario o de responsabilidad patrimonial. Y para el caso de que fuera un supuesto de indemnidad, cuál es el régimen aplicable.

STS de 8 de julio de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2345/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2345.

Las lesiones y perjuicios sufridos por los agentes de policía como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin culpa o negligencia por su parte, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, principio general que rige para los empleados públicos.

Los artículos 14 y 79 de la Ley orgánica 9/2015, de 15 de julio, de régimen de personal de la policía nacional, contienen una normativa equiparable a los artículos 179 y 180 del Decreto 2038/1975, que derogan. El régimen de la Ley orgánica 9/2015 es aplicable supletoriamente a los mozos de escuadra, aunque la Ley autonómica 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad «mossos d'esquadra» contempla hoy el principio de indemnidad en el ordenamiento catalán.

Las indemnizaciones por razón del servicio de los artículos 14 d) y 28 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público son las que resultan del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:

- ❖ **RCA 6071/2018 AUTO DE ADMISIÓN 10/10/19. Roj: ATS 10661/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 10661A. STS de 15 de julio de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2406/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2406.**
- ❖ **RCA 2278/2018 AUTO DE ADMISIÓN 03/06/20. Roj: ATS 4083/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 4083A. STS de 18 de enero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 98/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:98.**

«(...) en las circunstancias señaladas, las lesiones y perjuicios sufridos por los agentes de policía como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin dolo o negligencia por su parte, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, principio general que rige para los empleados públicos.

Los artículos 14 y 79 de la Ley Orgánica 9/2015, de 15 de julio, de régimen de personal de la Policía Nacional, contienen una normativa equiparable a la de los artículos 179 y 180 del Decreto 2038/1975, que derogan y eran aplicables supletoriamente a los agentes del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, cuyo régimen específico --la Ley autonómica 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra-- contempla hoy el principio de indemnidad en el ordenamiento catalán y la forma de hacer efectivas las reclamaciones que lo invocan.

Las indemnizaciones por razón del servicio de los artículos 14 d) y 28 del Estatuto Básico del Empleado Público son las que resultan del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo».

- ❖ **RCA 7824/2019 AUTO DE ADMISIÓN 24/09/2020. Roj: ATS 8550/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 8550A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si, en el marco del principio de indemnidad, la cantidad reconocida en vía penal por daños y perjuicios ha de ser o no reconocida de modo automático como resarcimiento en vía administrativa o contencioso-administrativa, y de no ser así, concretar qué tipo de daños pueden considerarse como antijurídicos a efectos de su resarcimiento por la Administración y cuáles han de ser soportados por los policías.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, en relación con los artículos 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y los artículos 110 y 121 del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10 /1995.

STS de 24 de junio de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2524/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2524.

De acuerdo con cuanto se acaba de decir, hemos de reiterar la interpretación establecida en las sentencias de 8 de julio de 2020 (casación 2519/2018), de 15 de julio de 2020 (casación 6071/2018), de 28 de septiembre de 2020 (casación 6137/2017) y de 18 de enero de 2021 (casación 2278/2018).

Así, en las circunstancias del caso, las lesiones y perjuicios sufridos por los agentes de policía como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin dolo o negligencia por su parte, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, principio general que rige para los empleados públicos. Y, en las circunstancias del caso, la cantidad reconocida con carácter firme en vía penal como resarcimiento es la que debe ser reconocida como indemnidad.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 764/2020 AUTO DE ADMISIÓN 24/09/2020. Roj: ATS 9369/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 9369A. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 30-6-2021 Roj: STS 2626/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2626.**
- ❖ **RCA 187/2020 AUTO DE ADMISIÓN 24/09/2020. Roj: ATS 9436/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 9436A. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 7/7/2021 Roj: STS 2843/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2843.**
- ❖ **RCA 2599/2020. AUTO DE ADMISIÓN 18/02/2021. Roj: ATS 2564/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2564A. Sentencia desestimatoria de 25 de noviembre de 2021. Roj: STS 4282/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4282**
- ❖ **RCA 7834/2019 AUTO DE ADMISIÓN 22/10/2020. Roj: ATS 9404/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 9404A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1ª. Si la Administración debe responder en vía administrativa de los daños y perjuicios reconocidos en vía penal a favor de miembros de la Policía cuando el criminalmente responsable es declarado insolvente y, particularmente, si la Administración del Estado debe responder de los daños sufridos por miembros de las Policía Locales en actos de servicio.

2ª. En el caso de que la respuesta a la anterior cuestión fuese afirmativa, determinar si la cantidad que como daños y perjuicios se fijó en la vía penal como indemnización al funcionario de Policía ha de ser reconocida automáticamente también como resarcimiento en la vía administrativa o contencioso-administrativa como ha efectuado la sentencia de instancia.

3ª. En el caso de que la respuesta a la anterior fuese negativa, determinación de qué tipos de daños sufridos por los miembros de la Policía Nacional en acto de servicio pueden reputarse antijurídicos a efectos de su resarcimiento por la Administración y cuáles, por el contrario, han de ser soportados por los miembros de la Policía Nacional por razón de su profesión.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, en relación con los artículos 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y los artículos 110 y 121 del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10 /1995.

STS de 24 de junio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2523/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2523.

Tiene razón el Abogado del Estado cuando observa que la actuación en que se produjeron las lesiones puede subsumirse, sin graves dificultades, en algunas de las funciones que el art. 53.1 de la Ley Orgánica 2/1986 configura como propias de los cuerpos de policía local. Tales son destacadamente evitar la comisión de un delito o cooperar en la resolución de un conflicto privado. Así, en la medida en que el agente de policía local lesionado actuaba en ejercicio de funciones legalmente encomendadas a la policía local, no puede decirse que la “dimensión funcional” de su actuación experimentase ninguna mutación significativa: quien actuó fue la policía local.

Aún en este orden de consideraciones, aunque ninguna de las partes lo haya mencionado, no es ocioso señalar que la anterior conclusión no se ve enervada por lo dispuesto en el art. 53.2 de la Ley Orgánica 2/1986: “Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.” De aquí se sigue que, cuando la policía local actúa para evitar la comisión de un delito, debe luego ponerlo en conocimiento de la Policía Nacional o de la Guardia Civil. Y la razón de esta imposición legal tiene que ver, sin duda, con que tales actuaciones no son

ajenas a la seguridad pública, que es primariamente competencia del Estado según el art. 149.1.29 de la Constitución. Ahora bien, de aquí no se desprende que, cuando la policía local actúa según lo previsto en la letra g) del art. 53.1 de la Ley Orgánica 2/1986, ejerza funciones que le son legalmente ajenas, ni menos aún que opere con sometimiento funcional a los mandos de los cuerpos de policía estatales.

Queda así respondida la primera de las cuestiones de interés casacional objetivo. Y resulta, asimismo, claro que la sentencia impugnada no se ajusta a Derecho al trasladar el deber de resarcimiento -inherente al principio de indemnidad- de la Administración municipal a cuyo servicio está el agente de policía lesionado a la Administración del Estado, con el genérico argumento de que la seguridad pública es competencia estatal.

De aquí que la sentencia impugnada deba ser casada, sin que sea necesario examinar ahora las demás cuestiones de interés casacional objetivo: el propio auto de admisión declaró que debían abordarse en el supuesto de que la primera cuestión recibiese una respuesta afirmativa, lo que no es el caso.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 8364/2019. AUTO DE ADMISIÓN 24/06/2021. Roj: ATS 8614/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:8614A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:» 1ª. Si la Administración debe responder en vía administrativa de los daños y perjuicios reconocidos en vía penal a favor de funcionarios de vigilancia penitenciaria cuando el criminalmente responsable es declarado insolvente.

»2ª. En el caso de que la respuesta a la anterior cuestión fuese afirmativa, si debe responder en aplicación del principio de indemnidad o en virtud del principio de responsabilidad patrimonial de la Administración.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 14.d), 22 y siguientes del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público y el artículo 120.3 del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995.

STS de 8 de marzo de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 926/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:926.

1º Nuestra jurisprudencia no aplica tal principio de indemnidad tras formularlo en abstracto, sino que lo hemos deducido indagando en el sistema de fuentes, de ahí que se haya acudido a la supletoriedad de la norma estatal (caso del Cuerpo de Mozos de Escuadra) o colmando una laguna (caso de policías locales) pero

siempre y, en ambos casos, con base en una ley de la que deducir esas consecuencias, en concreto la Ley Orgánica 9/2015. Por tanto, no hemos innovado el estatuto de esas fuerzas policiales, sino que lo hemos completado e integrado para determinar la norma aplicable al resto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2º El caso de los funcionarios de prisiones es otro, lo que puede extenderse a todo empleado público que lamentablemente puede ser agredido como, por ejemplo, los docentes o el personal sanitario. En cuanto a los de prisiones, ya hemos dicho que en lo estatutario están sujetos al EBEP y no a una normativa propia integrable en sus carencias conforme a las reglas de supletoriedad o acudiendo a la analogía para cubrir una laguna con otra norma que regule la indemnización litigiosa para funcionarios de la misma clase; además, no tienen la consideración de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, ni son colaboradores suyos, es más, la situación es la inversa: son las Fuerzas de Seguridad de guardia las llamadas a auxiliar en caso de graves alteraciones del orden interno en el establecimiento (cfr. artículo 72.5 del Reglamento Penitenciario).

3º La consecuencia es que el reconocimiento de esa indemnización implicaría una innovación normativa, lo que no procede desde el momento en que la relación funcional es, por definición, estatutaria, esto es, regulada normativamente y en el caso de autos no es otra sino la general del EBEP. Y a estos efectos conviene recordar que la referencia hecha en nuestras sentencias al artículo 1729 del Código Civil no lo fue para deducir de él directamente la obligación de resarcimiento, sino para ilustrar que las previsiones de la legislación policial aplicable participan de esa regla general.

4º En consecuencia y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, declaramos que la Administración no tiene la obligación de responder administrativamente de las lesiones y perjuicios sufridos por los funcionarios de instituciones penitenciarias, como consecuencia de acciones ilícitas cometidas por los internos y sobre los que ejercen, sin dolo o negligencia, las funciones que son propias de su cargo.

RELACIONADO:

❖ **RCA 4389/2023 AUTO DE ADMISIÓN 03/04/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar el plazo y el "dies a quo" para el ejercicio del derecho de resarcimiento de un Guardia Civil por los daños y perjuicios reconocidos en vía penal cuando el criminalmente responsable es declarado insolvente.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 23 del RD 485/1990, de 22 de febrero, por el que se regula el procedimiento a seguir en los expedientes para la declaración de responsabilidad administrativa y resarcimiento por daños a los

bienes de los miembros del Instituto de la Guardia Civil y el artículo 25 de la ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 1420/2024 AUTO DE ADMISIÓN 10/07/2024.**

❖ **RC 139/2024. AUTO DE ADMISIÓN 18/09/2024.**

TRASLADO FORZOSO

❖ **RCA 6722/2020 AUTO DE ADMISIÓN 29/04/2021. Roj: ATS 5467/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:5467A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si en un supuesto de traslado forzoso temporal de funcionarios a un centro de trabajo en distinta localidad, por razón de la necesidad de efectuar obras de reforma en la sede administrativa donde ostentan sus puestos de trabajo, resulta procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, el abono de las indemnizaciones por traslado de residencia que establece el artículo 23 del RD 462/2002, de 24 de mayo, o, por el contrario, deben abonarse las dietas por gastos de desplazamiento contempladas en el citado Real Decreto.

STS de 4 de abril de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1369/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1369.

La posición de la Sala ha sido establecida en la sentencia de 31 de marzo de 2022, dictada en el recurso de casación 6736/2020 cuyo criterio se sigue en unidad de doctrina y seguridad jurídica.

En un supuesto como el concurrente, el traslado temporal de la sede del centro de trabajo a otra localidad diferente a la suya no determina la aplicación del artículo 20.1.c de la Ley 30/1984 (o del artículo 81.2 del EBEP) puesto que no integra un traslado del funcionario, por necesidades de servicio, a unidades, departamentos u organismos públicos distintos a los de su destino. Por tanto, no es procedente el abono de indemnizaciones por traslado de residencia del artículo 23 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 6759/2020. AUTO DE ADMISIÓN 29/04/2021. Roj: ATS 5466/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:5466A. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1333/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1333.**

- ❖ **RCA 6069/2020. AUTO DE ADMISIÓN 15/07/2021. Roj: ATS 10203/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:10203A. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1441/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1441.**
 - ❖ **RCA 6234/2020. AUTO DE ADMISIÓN 15/07/2021. Roj: ATS 10204/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 10204A. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1692/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1692.**
 - ❖ **RCA 6235/2020. AUTO DE ADMISIÓN 21/07/2021. Roj: ATS 10260/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:10260A. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2843/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2843.**
-

- ❖ **RCA 5023/2020 AUTO DE ADMISIÓN 20/01/2022. Roj: ATS 583/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:583A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Establecer cuál sea la naturaleza de los conceptos retributivos del personal al servicio de la Administración Pública por servicios profesionales cuando se vinculan a la cesión de derechos de propiedad intelectual y, al margen de ello, si constituirían un gasto público en materia de gastos de personal y estarían sometidos o no las limitaciones referidas a las retribuciones del personal del sector público establecidas anualmente en las leyes de presupuestos generales.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 11.3, 24.1, 31 y 36 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, en relación con el artículo 23.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.

STS de 20 de julio de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3064/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3064.

La posición de la Sala expresada en la STS de 9 de marzo de 2022 (recurso de casación 4533/2020) y reiterada en otras posteriores, como la de 10 de marzo de 2022 (recurso de casación 4433/2020) y de 16 de marzo de 2022 (4198/2020).

...De acuerdo con cuanto se acaba de decir, la respuesta que se debe dar a la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia planteada por el auto de admisión es que las percepciones debidas en contraprestación por la cesión de los derechos de propiedad intelectual y de imagen de los profesores de la Orquesta Nacional de España no tienen la naturaleza de complemento de productividad. La consecuencia es que no están sujetas a las limitaciones presupuestarias fijadas específicamente para dicha retribución complementaria por las leyes de presupuestos generales del Estado.»

**❖ RCA 5525/2020 AUTO DE ADMISIÓN 11/03/2021. Roj: ATS 3332/2021
- ECLI:ES:TS: 2021:3332A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: <<Primero, aclarar el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre, por la que se regulan determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, (artículo 7.2) y, en su caso, las especificidades de su alcance, concretamente, en lo concerniente a las fuerzas armadas.

Segundo, si procede o no la compensación por las vacaciones anuales no disfrutadas del miembro de las Fuerzas Armadas que pasa a situación de cese por retiro, por incapacidad permanente para el servicio, tras el correspondiente expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas>>

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 1.3, 2 y 7.2 de la Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre, por la que se regulan determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, en relación con la Orden DEF 253/2015, 9 de febrero, por la que se regula el régimen de vacaciones, permisos, reducciones de jornada y licencias de los miembros de las Fuerzas Armadas.

**STS de 10 de mayo de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1842/2022
- ECLI:ES:TS: 2022:1842.**

Fueron dos las cuestiones de interés casacional que determinaron la admisión de la presente casación, y ambas han sido resueltas por esta Sala y Sección en la sentencia de 27 de abril de 2021, dictada en el recurso de casación núm. 4988/2019 (...)

En relación con la segunda cuestión de interés casacional que fija el auto de admisión del recurso de casación, también nos hemos pronunciado en la misma sentencia de 27 de abril de 2021:

1º Que, a efectos del disfrute del derecho devengado a las vacaciones anuales, el contenido del artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE en relación con el artículo 2.2 de la Directiva 89/391/CEE es aplicable con carácter general a los miembros de la Guardia Civil, sin perjuicio de las peculiaridades objetivas derivadas del concreto cometido desarrollado y que apoderan para justificar un trato diferenciado.

2º Que los miembros de la Guardia Civil de baja por incapacidad temporal, si por tal razón cesan y pasan a la situación de retiro sin previa incorporación al servicio activo, tienen derecho a una compensación económica en la proporción que corresponda por el derecho a las vacaciones anuales devengadas y no disfrutadas>>.

En consecuencia, concluimos en la indicada sentencia, que conforme a lo expuesto y de conformidad con el artículo 93.1 de la LJCA, <<1º Que a efectos del disfrute del derecho devengado a las vacaciones anuales, el contenido del artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE en relación con el artículo 2.2 de la Directiva 89/391/CEE es aplicable con carácter general a los miembros de la Guardia Civil, sin perjuicio de las peculiaridades objetivas derivadas del concreto cometido desarrollado y que apoderan para justificar un trato diferenciado. (...) 2º Que los miembros de la Guardia Civil de baja por incapacidad temporal, si por tal razón cesan y pasan a la situación de retiro sin previa incorporación al servicio activo, tienen derecho a una compensación económica en la proporción que corresponda por el derecho a las vacaciones anuales devengadas y no disfrutadas >>.

CARRERA FISCAL

❖ **RCA 4059/2021 AUTO DE ADMISIÓN 10/02/2022. Roj: ATS 1440/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1440A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si, en el ámbito de la Carrera Fiscal, existe derecho al abono de las diferencias retributivas cuando se produce una distribución igualitaria de los asuntos entre dos funcionarios de distinta categoría o, en este caso, debe prevalecer las retribuciones propias de su categoría, de Abogado Fiscal por entender que no concurre el desempeño habitual de funciones ajenas a la categoría de Abogado Fiscal y exclusivas de los Fiscales de **segunda** categoría.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 14 de la Constitución española, el artículo 5 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo y el artículo 23 de la Ley 30/1984, de medidas para la reforma de la función pública.

Decreto desistido del recurrente de 8 de noviembre de 2022.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 3631/2021. AUTO DE ADMISIÓN 29/06/2022. Roj: ATS 10547/2022 - ECLI:ES:TS: 2022: 10547A.**

Decreto desistido del recurrente de 4 de noviembre de 2022.

❖ **RCA 6292/2020. AUTO DE ADMISIÓN 23/03/2023. Roj: ATS 3149/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3149A.**

Decreto desistido del recurrente de 5 de mayo 2023.

❖ **RCA 7946/2020. AUTO DE ADMISIÓN 15/07/2021. Roj: ATS 10223/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:10223A**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: <<si el derecho al descanso, o en su caso, a una compensación económica sustitutiva, por el desempeño de guardias de 24 horas por parte de los integrantes de la carrera fiscal, se integra o no en el artículo 3 de la Directiva 2003/88/CE, del Parlamento Europeo y Consejo, de 4 de noviembre, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo>>.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 3 y 5 de la Directiva de la citada 2003/88/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo; el artículo 59.4 del Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, que ordena la disponibilidad y continua localización para atender puntualmente a cualesquiera incidencias propias del servicio de guardia que pudieren suscitarse, en cuyo caso se incorporarán al mismo de forma inmediata; los apartados undécimo, y duodécimo de la Orden PRE 417/2003, de 3 de junio, por la que se regula el servicio especial de guardia de disponibilidad, para atender cualquier incidencia derivada de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en condiciones de continua localización, y el artículo 14 de la CE en relación con el principio de igualdad.

STS de 29 de marzo de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1283/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1283.

(...) reformulando la cuestión de interés casacional, si respecto de este tipo de guardias no presenciales o localizadas, también procede, o no, la compensación económica solicitada por los recurrentes.

El periodo de guardia localizada, en definitiva, no puede calificarse automáticamente de “tiempo de trabajo”, en el sentido de la Directiva 2003/88/CE y a los efectos ahora examinados sobre la repercusión económica por el descanso de 11 horas no realizado, que es lo que parecen postular los recurrentes, toda vez que no se somete a limitaciones adicionales intensas. Así es, ni se limita el lugar en el que debe estarse durante dichas guardias, ni se señala la frecuencia de las intervenciones, ni el plazo de respuesta en que han de realizarse, ni cualesquiera otras limitaciones concretas más allá de la genérica alusión a la penosidad de la guardia o a la inmediatez de la respuesta.

Téngase en cuenta que no procede realizar una aplicación automática del “tiempo de trabajo”, cuya calificación es esencialmente casuística, pues corresponde a los órganos jurisdiccionales, a tenor de la jurisprudencia señalada en el fundamento anterior, verificar si procede o no aplicar dicha

calificación al tiempo de la guardia localizable. Esta valoración ha de hacerse teniendo en cuenta las consecuencias que se derivan de las limitaciones adicionales impuestas, si es que concurren. Verificando si tales restricciones adicionales inciden y restringen su capacidad para administrar libremente el tiempo durante el cual no se requieren sus servicios profesionales y pueda dedicarse a sus propios intereses.

Atendidas las circunstancias de hecho del caso concreto y lo alegado y justificado por las partes en el proceso, insistimos, no se han puesto de manifiesto, ni justificado, ni probado, que se hayan establecido en este caso limitaciones adicionales más allá de la localización propia de este tipo de guardias. No se han evidenciado ni limitaciones de orden geográfico, ni tampoco de naturaleza temporal, ni relativas a la frecuencia con que se producen las intervenciones, de modo que no podemos concluir que en este caso concurren restricciones intensas que limiten de modo significativo la capacidad de administrar con cierta libertad su tiempo y dedicar el mismo a asuntos personales.

Por lo demás, teniendo en cuenta la reformulación de la cuestión de interés casacional expuesta en fundamentos anteriores, debemos señalar, en relación con las guardias no presenciales o localizadas, que no procede la compensación económica sustitutiva del indicado descanso de 11 horas no realizado que prevé el artículo 3 de la Directiva 2003/88/CE, que ahora se solicita, pues ni se han alegado de modo concreto y específico, ni se han justificado las limitaciones añadidas que se anudan a la prestación del servicio durante ese tipo de guardias. De manera que no podemos concluir que el modo de realización de la guardia afecta de manera relevante a su capacidad para administrar con cierta libertad el tiempo durante el cual no se requieren sus servicios profesionales, y su poder de disposición durante el mismo.

❖ **RCA 4550/2023. AUTO DE ADMISIÓN 20/12/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: al igual que hemos acordado en los autos de esta Sala y Sección de 10 de febrero, 6 de abril, 29 de junio de 2022 y 23 de marzo de 2023 (recursos de casación individualizados, de forma respectiva, con los núms. 4059/2021, 3421/2021, 3631/2021 y 6292/2020), así como en el más reciente auto de fecha 2 de octubre de 2023 (recurso de casación núm. 3908/2023), estriba en determinar si en el ámbito de la carrera fiscal existe derecho al abono de las diferencias retributivas cuando se produce una distribución igualitaria de los asuntos entre dos funcionarios de distinta categoría o, en este caso, deben prevalecer las retribuciones propias de su categoría, de Abogado Fiscal, por entender que no concurre el desempeño habitual de funciones ajenas a la categoría de Abogado Fiscal y exclusivas de los Fiscales de segunda categoría.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 5, 13 y Anexo V de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

STS de 12 de junio de 2024. Sentencia estimatoria

En consecuencia, por exigencias del principio de seguridad jurídica, de igualdad en la aplicación de la ley y de coherencia con nuestra jurisprudencia, reiteramos la doctrina establecida por esta Sala en la sentencia n.º 555/2024, de 4 de abril, y declaramos que la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo que nos ha sometido el auto de admisión es que en la Carrera Fiscal no existe un derecho al abono de las diferencias retributivas cuando se produce una distribución igualitaria de asuntos entre funcionarios de distinta categoría

EQUIPARACION SALARIAL GUARDIA CIVIL

❖ **RCA 655/2021. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2022. Roj: ATS 3622/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3622A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1ª Determinar si, con base en la normativa de aplicación, se debe reconocer a los Guardias Civiles que se encuentren en situación de reserva y con independencia de que la referida situación administrativa tenga o no destino asignado en el catálogo de su organismo rector, el derecho al cobro de la equiparación salarial prevista para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en virtud del Acuerdo firmado el 12 de marzo de 2018 entre el Ministerio del Interior y los representantes de las asociaciones profesionales de la Guardia Civil y sindicatos de Policía Nacional, y su normativa de desarrollo, consistente en un incremento lineal del componente singular del complemento específico.

2ª Si la situación de desempeño de puestos de trabajo correspondientes a “Catálogos ajenos”, previsto en el catálogo del organismo rector, impide la percepción del citado incremento lineal por ser equiparable tal situación a la situación administrativa de reserva “sin destino” del artículo 6.1 del RD 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

NORMAS JURÍDICAS: la resolución de 19 de marzo de 2018, de la Secretaría de Estado de Seguridad (BOE n.º 69, de 20 de marzo de 2018) por la que se hace público el Acuerdo firmado el 12 de marzo de ese año entre el Ministerio

del Interior y representantes de las asociaciones profesionales de la Guardia Civil y sindicatos de Policía Nacional para alcanzar la equiparación salarial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como las resoluciones de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones (CECIR) 785/18-F, de 12 de septiembre de 2019, las resoluciones 696/20-F y 697-F, de 2 de octubre de 2020 y la normativa sobre el régimen retributivo de la Guardia Civil, en particular, los artículos 4 y 6 del Real Decreto 950/2005 de 29 de julio, de Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

STS de 20 de diciembre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4669/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4669.

1. Hemos fijado como cuestión de interés casacional objetivo la del ordinal segundo del auto de admisión de 7 de abril pasado, reseñado en el Antecedente de Hecho Cuarto de esta sentencia. Esta Sala ya se ha pronunciado en tres recientes sentencias sobre la cuestión controvertida y nos referimos a las sentencias n.º 788 y n.º 789/2021, ambas de 20 de junio, dictadas en los recursos de casación n.º 2926 y n.º 1168/2021, respectivamente y la sentencia n.º 1511/2022, de 17 de noviembre (recurso de casación n.º 2932/2021).

2. En las dos primeras sentencias se impugnaban sentencias desestimatorias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, mientras que en la tercera se resolvía un recurso de casación de la Abogacía del Estado contra una sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Navarra, favorable al guardia civil allí recurrente. Esta Sala sigue un criterio distinto de la de Madrid y, en efecto, en este caso la sentencia ahora impugnada se aparta expresamente del criterio seguido por la Sala de Navarra.

3. Por razones de unidad de doctrina y seguridad jurídica seguimos nuestros precedentes sin que haya razón para apartarnos de lo ya resuelto. Así, tomamos como cita la sentencia 789/2022 que aportó el ahora recurrente en un escrito posterior al de interposición; tal sentencia casa y anula otra del mismo tribunal de instancia cuyos razonamientos coinciden con la ahora impugnada. Pues bien, en la sentencia 789/2022 hemos sostenido lo siguiente:

(...) » NOVENO .- Por todo ello, siendo innecesario abordar la cuestión referida al principio de igualdad, sobre la que no se ha planteado interés casacional, la respuesta que debe darse a las cuestiones de interés casacional objetivo planteadas es, así, única: el incremento lineal del componente singular del complemento específico, fijado como medio para alcanzar la equiparación salarial prevista para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en virtud del Acuerdo firmado el 12 de marzo de 2018 entre el Ministerio del Interior y los representantes de las asociaciones profesionales de la Guardia Civil y

sindicatos de Policía Nacional, corresponde a todos los guardias civiles que se encuentren en situación de reserva con destino asignado de conformidad con Reglamento de provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.»

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 1168/2021. AUTO DE ADMISIÓN 18/11/2021. Roj: AATS 16684/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:16684A. STS de 20 de junio de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1577/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1577.**

NOVENO.- Por todo ello, siendo innecesario abordar la cuestión referida al principio de igualdad, sobre la que no se ha planteado interés casacional, la respuesta que debe darse a las cuestiones de interés casacional objetivo planteadas es, así, única: el incremento lineal del componente singular del complemento específico, fijado como medio para alcanzar la equiparación salarial prevista para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en virtud del Acuerdo firmado el 12 de marzo de 2018 entre el Ministerio del Interior y los representantes de las asociaciones profesionales de la Guardia Civil y sindicatos de Policía Nacional, corresponde a todos los guardias civiles que se encuentren en situación de reserva con destino asignado de conformidad con Reglamento de provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

❖ **RCA 502/2022. AUTO DE ADMISIÓN 09/03/2023. Roj: ATS 3288/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3288A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:1.- Determinar si, con base en la normativa de aplicación, se debe reconocer a los Guardias Civiles que se encuentren en situación de reserva y con independencia de que la referida situación administrativa tenga o no destino asignado en el catálogo de su organismo rector, el derecho al cobro de la equiparación salarial prevista para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en virtud del Acuerdo firmado el 12 de marzo de 2018 entre el Ministerio del Interior y los representantes de las asociaciones profesionales de la Guardia Civil y sindicatos de Policía Nacional, y su normativa de desarrollo, consistente en un incremento lineal del componente singular del complemento específico.

2.- Si la situación de desempeño de puestos de trabajo correspondientes a “Catálogos ajenos”, previsto en el catálogo del organismo rector, impide la percepción del citado incremento lineal por ser equiparable tal situación a la situación administrativa de reserva “sin destino” del artículo 6.1 del RD 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

NORMAS JURÍDICAS: la resolución de 19 de marzo de 2018, de la Secretaría de Estado de Seguridad (BOE n.º 69, de 20 de marzo de 2018), por la que se hace público el Acuerdo firmado el 12 de marzo de ese año entre el Ministerio del Interior y representantes de las asociaciones profesionales de la Guardia Civil y sindicatos de Policía Nacional para alcanzar la equiparación salarial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como las resoluciones de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones (CECIR) 785/18-F, de 12 de septiembre de 2019, las resoluciones 696/20-F y 697-F, de 2 de octubre de 2020 y la normativa sobre el régimen retributivo de la Guardia Civil, en particular, los artículos 4 y 6 del Real Decreto 950/2005 de 29 de julio, de Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

STS de 22 de abril de 2024. Sentencia desestimatoria

QUINTO.- Abordando ya el tema litigioso, esta Sala considera que la regulación de las retribuciones complementarias a que tienen derecho los miembros de la Guardia Civil en situación de reserva sin destino es muy clara: no comprende el componente singular del complemento específico. Y no se discute que la equiparación salarial prevista por el Acuerdo de 12 de marzo de 2018 debe canalizarse por dicho componente singular del complemento específico, sin que se haya aducido ninguna razón por la que esa previsión reglamentaria pueda tacharse de ilegal.

En el fondo, la única razón invocada por el recurrente tiene que ver con el principio de igualdad ante la ley, a saber: que si todos los miembros de la Guardia Civil perciben el componente singular del complemento específico, dicho componente tiene materialmente naturaleza general y deberían percibirlo también quienes están en situación de reserva sin destino. Pero esta afirmación no es convincente. La situación de quien tiene destino no es parangonable a la de quien no lo tiene y, desde luego, no es irrazonable ni arbitrario que al regular las retribuciones se tenga en cuenta esa diferencia. Debe recordarse a este respecto que el componente singular del complemento específico tiene como finalidad retribuir las características del puesto de trabajo, algo que por definición no concurre en quien no tiene destino asignado. No cabe así apreciar discriminación alguna.

La respuesta a las cuestiones de interés casacional objetivo debe, por tanto, ser que los miembros de la Guardia Civil en situación de reserva sin destino asignado no tienen derecho a percibir la equiparación salarial prevista por el Acuerdo entre el Ministerio del Interior y las asociaciones profesionales de la Guardia Civil y de la Policía Nacional de 12 de marzo de 2018. El presente recurso de casación no puede prosperar.

❖ **RCA 3970/2022. AUTO DE ADMISIÓN 20/07/2023. Roj: ATS 11082/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:11082A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si con base a la normativa de aplicación interpretada a la luz del artículo 14 de la Constitución Española se debe reconocer a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que se encuentren en situación de segunda actividad sin destino que no hayan pasado a ella a causa de una enfermedad o accidente profesional producido en acto de servicio o como consecuencia del mismo, el derecho al cobro de la equiparación salarial prevista para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en virtud del Acuerdo firmado el 12 de marzo de 2018 entre el Ministerio del Interior y los representantes de las asociaciones profesionales de la Guardia Civil y sindicatos de Policía Nacional, y su normativa de desarrollo.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 73 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional y el artículo 7 del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado sobre retribuciones del personal del Cuerpo Nacional de Policía en la situación de Segunda actividad en relación con la Resolución de 19 de marzo de 2018, de la Secretaria de Estado de la Seguridad Social por la que se hace público el Acuerdo de 12 de marzo de 2018 entre el Ministerio del Interior y los sindicatos de CPN y las asociaciones Profesionales de la Guardia Civil así como la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones CECIR n.º 785/18-F, todo ello en relación con el artículo 14 de la Constitución Española.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 1715/2022. AUTO DE ADMISIÓN 18/05/2023. STS de 9 de mayo de 2024. Sentencia desestimatoria**

QUINTO.- Abordando ya el tema litigioso, es claro que el referido Acuerdo de 19 de marzo de 2018 solo contempla su aplicación a los miembros de la Policía Nacional en situación de segunda actividad sin destino por causa de enfermedad o accidente profesional; y no cuando se encuentran en esa situación por otras razones. Ello significa que no hay ninguna base normativa explícita que otorgue a estos últimos el derecho a la mencionada equiparación salarial. Más aún, recientemente esta Sala ha llegado a una conclusión parecida, siempre a propósito del ámbito de aplicación del Acuerdo de 19 de marzo de 2018, con respecto a los miembros de la Guardia Civil en similar situación y sin destino asignado. Véase nuestra sentencia n.º 678/2024, de 22 de abril.

A ello debe añadirse que no cabe apreciar discriminación alguna en el diferente trato que, en materia de la equiparación salarial prevista por el Acuerdo de 19 de marzo de 2018, se da a los miembros de la Policía Nacional que están en situación de segunda actividad sin destino por causa de enfermedad o accidente profesional. Se trata de una circunstancia objetiva y ajena a la voluntad del afectado, que no concurre en quienes se

hallan en esa situación por otras razones. Además, el principio de indemnidad que atinadamente menciona la sentencia impugnada justifica dar al funcionario enfermo o accidentado el mismo trato que a aquel que sigue desempeñando sus funciones, lo que no puede decirse de quien está en segunda actividad sin destino por otras razones. No cabe así tachar de arbitraria o irrazonable esta diferencia de trato.

A la vista de lo expuesto, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo es que la falta de reconocimiento de la equiparación salarial prevista en el Acuerdo de 19 de marzo de 2018 a los miembros de la Policía Nacional en situación de segunda actividad sin destino no es discriminatoria por comparación con aquellos que se hallan en esa misma situación por causa de enfermedad o accidente profesional.

❖ **RCA 4763/2021. AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2022. Roj: ATS 7942/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:7942A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si los Expertos Nacionales en la Comisión de las Comunidades Europeas, en comisión de servicios y sometidos a la Decisión de la Comisión C(2008) 6866 de 12 de noviembre 2008, sobre los expertos nacionales destacados sin coste en las Delegaciones del Servicio exterior de la Comisión, tienen derecho a percibir las indemnizaciones por razón del servicio por traslados al extranjero, previstas en los artículos 24 a 26 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, o en su caso, las reguladas en la Disposición adicional sexta (Régimen de resarcimiento en casos no previstos), del mencionado Real Decreto 462/2002.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 2.3, 22, 24, 25 y 26, del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio; la Resolución de 8 de septiembre de 2009, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del Acuerdo administrativo entre el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España y la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas con respecto a las disposiciones adoptadas en virtud de la Decisión de la Comisión C(2008) 6866 de 12 de noviembre 2008, sobre los expertos nacionales destacados sin coste en las Delegaciones del Servicio exterior de la Comisión, el artículo 15 del Real Decreto 674/1993, de 7 de mayo, sobre provisión de puestos de trabajo en el extranjero y ascensos de los funcionarios de la Carrera Diplomática y la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera

STS de 19 de enero de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 169/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:169.

a efectos del artículo 93.1 de la LJCA declaramos que los funcionarios públicos que, puestos a disposición de la Comisión sin coste para la misma como expertos nacionales destacados “ sin coste” y en comisión de servicios, tienen derecho a percibir de la Administración nacional -en este caso, de la General del Estado- las indemnizaciones por los conceptos y cuantías previstos en el Real Decreto 462/2002, sin que sea preciso acudir a la posibilidad excepcional de su disposición adicional sexta.

❖ **RCA 4378/2021. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar cuál debe ser el régimen retributivo de los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa Tipo IV Subtipo D, del Real Decreto 1033/2007, procedentes del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia integrados en la Escala a extinguir del Cuerpo de Gestión Procesal creada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que desempeñan puesto de trabajo de Secretario de Juzgado de Paz en municipio de más de siete mil habitantes.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 4.1 y 2 y la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1033/2007, de 20 de julio, por el que se determinan los puestos tipo de las unidades que integran las oficinas judiciales y otros servicios no jurisdiccionales y sus correspondientes valoraciones, a efectos del complemento general de puesto de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

STS de 08/02/2024. Sentencia estimatoria

De conformidad con lo expuesto, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo es que la disposición adicional Primera del Real Decreto 1033/2007 no es aplicable al complemento general de puesto correspondiente a los Secretarios de Juzgados de Paz en municipios de más de 7.000 habitantes que proceden del antiguo Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia.

COMPLEMENTO DE MATERNIDAD

❖ **RCA 6791/2021. AUTO DE ADMISIÓN 1/12/2022. Roj: ATS 17232/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:17232A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si, en aplicación de STJUE de 12 de diciembre de 2019 (c-450/2018), resulta vulnerado el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo por la disposición adicional décimo octava del texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas, (según redacción anterior a la reforma operada por el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de

febrero), ello por incluir como destinatarias del complemento de maternidad únicamente a las mujeres.

NORMAS JURÍDICAS: la disposición adicional décimo octava del texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas, (Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, según redacción anterior a la reforma operada por el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero), artículo 14 de la Constitución Española, artículo 4 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 7.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre) y el artículo 4 de la Directiva 1979/7/CEE, de 19 de diciembre, de aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social. También la STJUE de 12 de diciembre de 2019 (c-450/2018).

Decreto desistimiento del recurrente 15 de marzo de la 2023.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 6400/2023. AUTO DE ADMISIÓN 02/02/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) Si en caso de pronunciamientos judiciales firmes favorables, del Tribunal Supremo o del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, respecto de pretensiones iguales, o similares, a otras, rechazadas con anterioridad, -y que fueron consentidas y firmes-, es posible plantear una nueva solicitud, sin acudir a los trámites del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos, o es necesario instar el procedimiento de revisión de oficio.

(ii) Y, en concreto sí, respecto del complemento de maternidad de la pensión de jubilación, es posible utilizar alguna de las citadas vías, o se aplica la excepción de acto consentido y firme, al no haberse recurrido la resolución administrativa anterior que no lo contemplaba o lo denegaba.

NORMAS JURÍDICAS: la Disposición Adicional 18ª del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

❖ **RCA 8358/2021. AUTO DE ADMISIÓN 16/02/2023. Roj: ATS 1753/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1753A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si ante el desempeño simultáneo o acumulado de las funciones propias y las correspondiente a varios puestos de trabajo, en virtud del mecanismo de atribución temporal de funciones, sin haberse fijado la correspondiente retribución, resulta aplicable alguna limitación

retributiva, como la plasmada en el art. 7.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos: 73.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) y el art. 7.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

STS de 11 de enero de 2024. Sentencia desestimatoria

no es aplicable al caso de autos la limitación prevista en el artículo 7.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, al no ser un supuesto de incompatibilidad.

❖ **RCA 830/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2023. Roj: ATS 3133/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3133A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine, si las jornadas nocturnas y festivas de la Policía Local del Ayuntamiento de Córdoba, pueden considerarse integrantes de la retribución ordinaria a efectos de incluir su cobro durante el período de vacaciones, o dan lugar a una retribución adicional en función de su efectiva prestación regulada en el convenio colectivo municipal extraestatutario suscrito el 24 de julio de 2008.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 7.1 de la Directiva 2003/88/CE, del parlamento Europea y del Consejo, de 4 de noviembre, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, el art. 14 e) del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, art. 50, 52, 92 del Convenio Colectivo Extraestatutario suscrito el 24 de julio de 2008 entre la Corporación del Ayuntamiento de Córdoba y la representación de su personal tanto laboral como funcionario.

STS de 9 de mayo de 2024. Sentencia estimatoria

QUINTO.- Abordando ya el tema litigioso, ninguna duda le ofrece a esta Sala que el presente caso no es sustancialmente distinto de los examinados en nuestras citadas sentencias de 4 de diciembre de 2019 y 1 de octubre de 2020. La idea básica subyacente es que la retribución del período de vacaciones no puede ser diferente de la correspondiente a las otras mensualidades, porque de lo contrario no se trataría de una remuneración íntegra. El disfrute de las vacaciones se vería así económicamente penalizado, lo que sería incompatible con el principio de vacaciones íntegramente remuneradas.

Partiendo de esta premisa, si el modo en que está estructurado el trabajo de un determinado funcionario comporta que usualmente debe trabajar varias noches o varios días festivos cada mes, esos conceptos forman parte de su retribución normal y no pueden ser legítimamente excluidos en su período de vacaciones. Sin embargo, dado que pueden no coincidir exactamente de un mes a otro, la media aritmética de los once meses anteriores a las vacaciones es un método racional y objetivo de hallar la cantidad correspondiente para el período vacacional.

Frente a ello, el argumento del Ayuntamiento de Córdoba no resulta convincente, en sustancia porque peca de excesivo formalismo: lo determinante no es en qué “casilla” del esquema retributivo debe encuadrarse la remuneración por nocturnidad y por trabajo en domingos y festivos, sino que efectivamente se incluya en el cálculo de la retribución del período de vacaciones a fin de que el funcionario no se vea perjudicado.

❖ **RCA 8750/2021. AUTO DE ADMISIÓN 23/03/2023. Roj: ATS 3159/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3159A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si un miembro de la carrera judicial con la categoría de Juez puede percibir el sueldo, como retribución básica, de Magistrado cuando sirve plaza de Juzgado adscrita a Magistrado.

NORMAS JURÍDICAS: los arts. 403 LOPJ, arts. 2 y 4 el anexo I de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.

Sentencia estimatoria de 13 de diciembre de 2023. Roj: STS 5416/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5416.

un miembro de la carrera judicial con la categoría de Juez no puede percibir el sueldo de Magistrado, como retribución básica, cuando sirve plaza de órgano judicial adscrita a la categoría de Magistrado

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 53/2022. AUTO DE ADMISIÓN 23/03/2023. Roj: ATS 3154/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3154A. Sentencia estimatoria de 14 de diciembre del 2023 no cendoj 21-12-23**

❖ **RCA 793/2022. AUTO DE ADMISIÓN 23/03/2023. Roj: ATS 3161/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3161A. Sentencia estimatoria de 11 de diciembre de 2023. No cendoj 21-12-23**

❖ **RCA 5158/2022. AUTO DE ADMISIÓN 13/03/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si procede la remuneración de las guardias sanitarias en las instituciones penitenciarias mediante el complemento de productividad al no existir ninguna norma que ordene que las guardias sanitarias deban ser remuneradas del mismo modo que la jornada de trabajo ordinaria.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 23.3.c) de la Ley 30/1984 de medidas para la Reforma de la Función Pública en relación con el artículo 24.c) del RDL 5/2015 de 30 de octubre

❖ **RCA 7842/2021 AUTO DE ADMISIÓN 13/07/2022. Roj: ATS 11069/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:11069A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si, en aplicación de STJUE de 12 de diciembre de 2019 (c-450/2018), resulta vulnerado el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo por la disposición adicional décimo octava del texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas, (según redacción anterior a la reforma operada por el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero), ello por incluir como destinatarias del complemento de maternidad únicamente a las mujeres.

NORMAS JURÍDICAS: la disposición adicional décimo octava del texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas, (Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, según redacción anterior a la reforma operada por el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero), artículo 14 de la Constitución Española, artículo 4 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 7.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre) y el artículo 4 de la Directiva 1979/7/CEE, de 19 de diciembre, de aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social. También la STJUE de 12 de diciembre de 2019 (c-450/2018).

Decreto de desistimiento de fecha 20 de septiembre de 2022.

❖ **RCA 7475/2021 AUTO DE ADMISIÓN 27/10/2022. Roj: ATS 14747/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:14747A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si en relación con el complemento asociado al desempeño del puesto de director en un centro docente público; es preciso que para el cobro dicho complemento se continúe en el ejercicio de la función docente o basta cualquier otra situación de servicio activo.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 139.4 Ley Orgánica 2/2006 de Educación.

Sentencia Desestimatoria de 11 de noviembre de 2023. Roj: STS 4571/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4571.

el complemento retributivo previsto en el artículo 139.4 de la Ley Orgánica 2/2006 puede ser percibido por cualquier funcionario docente en servicio activo que haya desempeñado las funciones de director de centro público docente con valoración positiva, con independencia del puesto que desempeñe con posterioridad a su cese como directo.

❖ **RCA 6791/2021. AUTO DE ADMISIÓN 1/12/2022. Roj: ATS 17232/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:17232A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si, en aplicación de STJUE de 12 de diciembre de 2019 (c-450/2018), resulta vulnerado el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo por la disposición adicional décimo octava del texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas, (según redacción anterior a la reforma operada por el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero), ello por incluir como destinatarias del complemento de maternidad únicamente a las mujeres.

NORMAS JURÍDICAS: la disposición adicional décimo octava del texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas, (Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, según redacción anterior a la reforma operada por el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero), artículo 14 de la Constitución Española, artículo 4 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 7.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre) y el artículo 4 de la Directiva 1979/7/CEE, de 19 de diciembre, de aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social. También la STJUE de 12 de diciembre de 2019 (c-450/2018).

Decreto desistido del recurrente de 15 de marzo del 2023.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 6923/2021. AUTO DE ADMISIÓN 1/12/2022. Roj: ATS 17230/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:17230A.**

Decreto de desistimiento de 8 de marzo de 2023.

❖ **RCA 7614/2021. AUTO DE ADMISIÓN 1/12/2022. Roj: ATS 17229/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:17229A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si se infringe el principio de igualdad retributiva cuando no se reconoce a los miembros del Cuerpo de Música Militar de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas que son destinados a la Unidad de Música de la Dirección General de la Guardia Civil, el derecho a la percepción íntegra del componente singular del complemento específico, correspondiente al puesto de trabajo de Instrumentista/Subteniente/Brigada/Guardia, que pasan a desempeñar, por no aplicarles el incremento derivado del Acuerdo firmado el 12 de marzo de 2018 entre el Ministerio del Interior y Representantes de las Asociaciones Profesionales de la Guardia Civil y Sindicatos de Policía Nacional, publicado en el BOE de 23 de marzo de 2018 por Resolución de 19 de marzo de 2018, de la Secretaría de Estado de Seguridad.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 14 de la CE en relación con art. 5.4 del R.D. 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, art. 1 y 4. B b) del RD 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el Estado, que regula el complemento específico.

Sentencia Estimatoria de 13 de diciembre de 2023. Roj: STS 5474/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5474.

sí se infringe el principio de igualdad retributiva cuando no se reconoce a los miembros del Cuerpo de Música Militar de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas que son destinados a la Unidad de Música de la Dirección General de la Guardia Civil, el derecho a la percepción íntegra del componente singular del Complemento Específico, correspondiente al puesto de trabajo de Instrumentista/Subteniente/Brigada/Guardia, que pasan a desempeñar, por no aplicarles el incremento derivado del acuerdo firmado el 12 de marzo de 2018, entre el Ministerio del Interior y Representantes de las Asociaciones Profesionales de la Guardia Civil y Sindicatos de Policía Nacional, publicado en el BOE de 23 de marzo de 2018 por resolución de 19 de marzo de 2018, de la Secretaría de Estado de Seguridad.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 6025/2021. AUTO DE ADMISIÓN 1/12/2022. Roj: ATS 17543/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:17543A. Sentencia Estimatoria de 14 de noviembre de 2023. Roj: STS 4720/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4720.**

❖ **RCA 898/2022. AUTO DE ADMISIÓN 02/10/2023**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si las previsiones contenidas en las leyes de presupuestos generales del Estado que determinan que los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los límites en ellas contemplados deberán experimentar la oportuna adecuación deviniendo inaplicables las cláusulas que infrinjan aquellos, obligan a la Administración a la previa revisión de oficio con el fin de que dejen de desplegar efectos jurídicos.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 24 y 38.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público en relación con las leyes de Presupuestos Generales del Estado de los ejercicios correspondientes.

STS de 19 de marzo de 2024. Sentencia estimatoria

Lo argumentado permite dar respuesta a la cuestión de interés casacional formulada en el auto de admisión de 2 de octubre de 2023 diciendo que las previsiones contenidas en las leyes de presupuestos generales del Estado que determinan que los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los límites en ellas contemplados deberán experimentar la oportuna adecuación, son directamente aplicables y determinan la inaplicación de las cláusulas que contravengan aquellas previsiones legales, que deberán experimentar la oportuna adecuación en las anualidades correspondientes.

❖ **RCA 3101/2022. AUTO DE ADMISIÓN 15/06/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si la paga extraordinaria de antigüedad prevista en el Convenio Colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos (BOE 17 de agosto de 2013) debe incluirse dentro de los conceptos retributivos del profesorado de centros educativos concertados a que debe hacer frente la Administración educativa.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

STS de 26 de septiembre de 2024. Sentencia desestimatoria

La paga extraordinaria de antigüedad, que se prevea en el convenio colectivo firmado entre los titulares de los centros concertados y los sindicatos, la asumirá como pago delegado la Administración educativa, conforme a lo que se acuerde con ella y atendiendo a lo que prevean las leyes de presupuestos y, en su caso, dentro de las disponibilidades presupuestarias.

SUBINSPECTORES LABORALES. NIVEL 25

❖ **RCA 489/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/02/2023. Roj: ATS 1749/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1749A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si el incremento de funciones que se atribuye a los Subinspectores por la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (en adelante Ley 23/2015) impone que la Administración adecúe a ellas el nivel de los puestos de trabajo.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 35 de la CE, art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; 14.1 c) y d) del TREBEP; 41 Carta Europea de Derechos Fundamentales, principio de buena fe del artículo 3.1 e) Ley 40/2015.

STS de 4 de marzo de 2024. Sentencia estimatoria

OCTAVO.- Con base en todo lo expuesto, la respuesta a la cuestión de interés casacional planteada por el auto de admisión y en referencia a la Escala de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social del Cuerpo de Subinspectores Laborales, es que el incremento de funciones asignadas por el artículo 14.2.b) y c) de la Ley 23/2015, de 21 de julio, es relevante a los efectos de una nueva valoración y clasificación de los puestos de trabajo.

De esta manera se estima el recurso de casación y, con anulación de la sentencia impugnada, procede la estimación parcial del recurso contencioso administrativo interpuesto en la instancia declarando el derecho de la parte recurrente a que su puesto de trabajo sea nuevamente valorado y clasificado. No es procedente acceder a la petición inicial sobre el reconocimiento de derecho que se postula pues representa la asignación de un nivel y de unos derechos retributivos que exigen una nueva y previa valoración del puesto.

MISMA CUESTIÓN EN:

RCA 917/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/02/2023. Roj: ATS 1750/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1750A. STS de 6 de mayo de 2024. Sentencia estimatoria

❖ **RCA 1425/2022. AUTO DE ADMISIÓN 30/03/2023. Roj: ATS 3337/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3337A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si el profesorado asociado de las universidades contratado temporal a tiempo parcial tiene derecho a acceder al procedimiento de evaluación de la actividad docente, investigadora y de gestión a fin de lucrar el complemento retributivo correspondiente, en igualdad de condiciones que el personal funcionario contratado laboral a tiempo completo.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 48, 49 y 53 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en relación con la cláusula 4 del Acuerdo marco incorporado a la Directiva 1999/70/CE.

STS de 20 de mayo de 2024. Sentencia estimatoria

en las circunstancias concretas del caso, el profesorado asociado de la Universidad de Granada, como personal laboral contratado temporal a tiempo parcial, no tiene derecho a acceder al procedimiento de evaluación de la actividad docente e investigadora

❖ **RCA 6093/2021. AUTO DE ADMISIÓN 30/03/2023. Roj: ATS 3351/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3351A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1^o Si con base en una Sentencia firme de la Jurisdicción Social por despido improcedente, que determina la existencia de relación laboral y el salario que debería haber cobrado el trabajador a efectos de fijar el importe de la indemnización, puede la Administración declarar lesivos para el interés público los pagos efectuados por los servicios prestados bajo la relación jurídica anulada y que excedan de ese salario y, posteriormente, acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para obtener la nulidad o si, por el contrario, está obligada la Administración a plantear cualquier cuestión relativa a aquel salario ante la Jurisdicción Social, incluso la declaración de lesividad, debiendo someterse a los plazos de prescripción de las acciones previstos en la normativa laboral.

2^o Si en caso de considerarse viable la declaración de lesividad, la revisión jurisdiccional de la misma es competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o de la Jurisdicción Social (ex Artículo 151.10 de la Ley 36/2011 Reguladora de la Jurisdicción Social).

3^o Si, en caso de considerarse viable la declaración de lesividad y competente la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, lo lesivo y que, por tanto, podría ser objeto de dicha declaración de lesividad y estaría sometido al plazo de prescripción de 4 años (ex artículo 107.2 de la Ley 39/2015) es el

contrato celebrado en fraude de ley, y que finalmente se considera laboral, o lo son los pagos derivados del mismo.

NORMAS JURÍDICAS: Los artículos 2, 3.a), 5.1 y 69.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), los artículos 1, 2.a) y 151.10 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LJS), y los artículos 107.1 y 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

STS de 30 de enero de 2024. Sentencia estimatoria

la declaración de lesividad de actos declarativos de derecho que afecten a la cuantía del salario percibido durante una relación de servicios finalmente declarada laboral por la jurisdicción social debe ser impugnada ante la jurisdicción social, sin que proceda analizar el resto de las planteadas.

❖ **RCA 906/2023. AUTO DE ADMISIÓN 13/07/2023. Roj: ATS 10232/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:10232A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si el profesorado universitario con dedicación a tiempo parcial tiene derecho a percibir el complemento de productividad vinculado a los sexenios reconocidos por su actividad investigadora.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 5.2 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, en relación con el artículo 14 de la CE.

❖ **RCA 1569/2022. AUTO DE ADMISIÓN 26/01/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si un miembro de la carrera judicial con la categoría de Juez puede percibir el sueldo, como retribución básica, de Magistrado cuando sirve plaza de Juzgado adscrita a Magistrado.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 403 LOPJ y los artículos 2 y 4 el anexo I de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.

STS de 28 de mayo de 2024. Sentencia estimatoria

no cabe hablar de una situación comparable entre quien tiene la categoría de magistrado y quien sin tenerla ocupa plaza de tal, lo que conlleva necesariamente la anulación de la sentencia de instancia y, puestos en el lugar del Juzgado Central, desestimar el recurso contencioso-administrativo.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 2541/2023. AUTO DE ADMISIÓN 26/01/2024. Auto de archivo de 13 de septiembre de 2023**
- ❖ **RCA 1447/2022. AUTO DE ADMISIÓN 26/01/2024. STS de 4 de junio de 2024. Sentencia estimatoria.**
- ❖ **RCA 310/2022. AUTO DE ADMISIÓN 26/01/2024. STS de 4 de junio de 2024. Sentencia estimatoria**

❖ **RCA 4639/2023. AUTO DE ADMISIÓN 20/012/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si la percepción, por Jueces y Magistrados, de la cuantía mínima del 5% de las retribuciones fijas, establecida por el art. 9.1 de la Ley 15/2003, se produce de forma automática, por la mera superación en un 20% de los objetivos correspondientes o si, por el contrario, esa cuantía se encuentra condicionada, y subordinada, al importe total del crédito destinado en cada ejercicio presupuestario para abonar esa partida de las retribuciones variables.

NORMAS JURÍDICAS: los arts. 9 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de la carrera judicial y fiscal y el art. 54 de la Ley 47/2003, de 27 de abril, General Presupuestaria

STS de 10 de junio de 2024. Sentencia desestimatoria

SEXTO. - Un vez sentado que el art. 9 de la Ley 15/2003 reconoce un auténtico derecho subjetivo, queda por aclarar la incidencia de la posible falta de cobertura presupuestaria. Pues bien, tratándose de un derecho que nace directamente de la ley -no de una disposición reglamentaria, ni de un acto administrativo, ni de un negocio jurídico- la falta de cobertura presupuestaria no puede condicionar su existencia ni su eficacia. Como es sabido, al regular el carácter limitativo de los créditos presupuestarios, el art. 46 de la Ley General Presupuestaria establece que serán nulos de pleno Derecho “los actos administrativos y las disposiciones generales de rango inferior a la ley que incumplan esta limitación”, es decir, que carezcan de la necesaria cobertura presupuestaria. Pero significativamente salva las disposiciones con rango de ley, de manera que las obligaciones ex lege no se ven afectadas por la insuficiencia de cobertura presupuestaria. Este es el caso aquí, pues la obligación de la Administración de satisfacer el derecho reconocido por el art. 9 de la Ley 15/2003 surge inmediateamente de este precepto legal. Y cómo obtener, con la debida prontitud, el crédito presupuestario pertinente no es algo que esta Sala haya ahora de dilucidar: el dato crucial es, como queda dicho, que se trata de una obligación que nace directamente de la ley.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 4013/2023. AUTO DE ADMISIÓN 20/12/2023. STS de 13 de junio de 2024. Sentencia desestimatoria**

❖ **RCA 5327/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2023**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, al decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación, están vinculados por la cuantía del recurso que se hubiera fijado en el procedimiento judicial tramitado ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo y, en todo caso, si procedería la admisión del recurso de apelación cuando en primera instancia hubiera quedado fijada la cuantía como indeterminada, pero se observase que el asunto es de fácil cuantificación por derivarse del mismo consecuencias económicas que claramente excederían de los 30.000 euros.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 40, 41, 42 y 81 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

STS de 12 de febrero de 2024. Sentencia desestimatoria

Sobre la admisibilidad del recurso de apelación, debemos declarar que la Sala de apelación no está vinculada por la determinación de la cuantía efectuada en la instancia y que en el supuesto enjuiciado no se ha acreditado que la cuantía del recurso pudiera exceder de 30.000€.

Respecto de la cuestión de fondo debemos estar a la respuesta dada por nuestras sentencias n.º 1648/2023, de 11 de diciembre (casación n.º 793/2022); n.º 1670/2023, de 13 de diciembre (casación n.º 8750/2021); y n.º 1691/2023, de 14 de diciembre (casación n.º 53/2022) a las que se ha hecho referencia en el fundamento anterior, a saber: un miembro de la Carrera Judicial con la categoría de juez que sirve plaza de órgano judicial adscrita a la categoría de magistrado no puede percibir el sueldo de este último como retribución básica.

❖ **RCA 3908/2023. AUTO DE ADMISIÓN 02/10/2023**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: La cuestión en la que, en principio, se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, al igual que hemos acordado en los autos de esta Sala y Sección de 10 de febrero, 6 de abril, 29 de junio de 2022 y 23 de marzo de 2023 (recursos de casación individualizados, de forma respectiva, con los núms. 4059/2021, 3421/2021, 3631/2021 y 6292/2020), estriba en determinar si

en el ámbito de la Carrera Fiscal existe derecho al abono de las diferencias retributivas cuando se produce una distribución igualitaria de los asuntos entre dos funcionarios de distinta categoría o, en este caso, deben prevalecer las retribuciones propias de su categoría, de Abogado Fiscal, por entender que no concurre el desempeño habitual de funciones ajenas a la categoría de Abogado Fiscal y exclusivas de los Fiscales de segunda categoría.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 5, 13 y Anexo V de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.

STS de 4 de abril de 2024. Sentencia estimatoria

...la Ley 15/2003 contiene una regulación tendencialmente completa de las retribuciones de la Carrera Fiscal. Y dicha regulación legal, que tiene en cuenta la categoría a efectos de determinar la retribución correspondiente, no deja margen para modulaciones apoyadas en el principio de igual retribución a igual trabajo. Para afirmar que este último y, en definitiva, la prohibición constitucional de discriminación debe prevalecer sobre una regulación legal clara de signo contrario, habría sido necesario plantear cuestión de inconstitucionalidad contra los arts. 5 y 13 junto con el Anexo V de la Ley 15/2003. El órgano judicial de instancia no lo hizo, por lo que dejó de aplicar normas con rango de ley so pretexto de que son contrarias a un principio de rango constitucional. Y esto, según clara y constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el art. 24 de la Constitución, en su vertiente de derecho a que el órgano judicial decida con arreglo al sistema de fuentes establecido.

La otra razón por la que la respuesta a la cuestión planteada ha de ser negativa es que, contrariamente a lo que afirma la sentencia impugnada, dista de ser evidente que en un cuerpo de servidores públicos estructurado como una carrera con diferentes categorías deban recibir idéntico tratamiento económico quienes se encuentran en distintos escalones de ese cursus honorum. Esto no es evidente ni siquiera cuando, como ocurre en el presente caso, esos individuos de distintas categorías desempeñan funciones similares. La lógica inherente a una carrera implica que haya progresión y, por tanto, que la experiencia y los servicios prestados deban tenerse en cuenta, también a efectos retributivos. Y esto no puede ser tachado de contrario al principio de igualdad ante la ley, porque es precisamente la ley -por considerar que ello es necesario para el correcto servicio al Estado- la que configura como carrera determinadas profesiones públicas, tales como la judicatura, la milicia o la diplomacia. Lo mismo sucede con el Ministerio Fiscal. Ciertamente, en abstracto sería concebible que el Ministerio Fiscal no estuviera estructurado como una carrera -algo que, por cierto, ocurre con algunos cuerpos de funcionarios- y en esa hipótesis uniformista tendría mucho más sentido invocar

el principio de igual retribución a igual trabajo. Pero el Ministerio Fiscal está estructurado como una carrera.

Vale la pena observar, en fin, que esta Sala ha seguido un razonamiento parecido con respecto al supuesto contemplado en el art. 334 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a saber: las plazas de Magistrado vacantes por falta de solicitantes, que pueden ser ofertadas y adjudicadas -siempre que no se trate de órganos judiciales colegiados- a Jueces, incluso recién egresados de la Escuela Judicial. Así, nuestra reciente sentencia de 11 de diciembre de 2023 (rec. nº 793/2022) afirma que dichos Jueces que ocupan en propiedad plaza de Magistrado no tienen derecho a conceptos retributivos correspondientes a la categoría de Magistrado.

La respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo es que en la Carrera Fiscal no existe un derecho al abono de las diferencias retributivas cuando se produce una distribución igualitaria de asuntos entre funcionarios de distinta categoría.

❖ **RCA 5750/2022. AUTO DE ADMISIÓN 29/05/2024**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si los acuerdos de los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas que, excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, suspenden el cumplimiento de acuerdos ya firmados, impiden que surjan derechos a favor de los empleados públicos sobre retribuciones aún no percibidas, con independencia de la fecha de su devengo o si, por el contrario, esos acuerdos sólo afectan a derechos retributivos devengados con posterioridad a la fecha de su publicación.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 9.3 de la Constitución Española en relación con el artículo 32.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

❖ **RCA 7854/2022. AUTO DE ADMISIÓN 19/06/2024**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si para el reconocimiento del complemento específico singular asociado a la especialidad de seguridad ciudadana, el funcionario que está adscrito a un puesto de trabajo distinto de aquellos que lo tienen asignado, debe acreditar que realiza todas las funciones de dicho puesto, o basta con que acredite la realización de las funciones "esenciales" del mismo.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 1 de la LJCA en relación con los artículos 110.1.a), 110.4 y 110.3 de la LJCA en relación con el artículo 24 de la Constitución, el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el artículo 4.b)

del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y el artículo 11 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

❖ **RCA 6478/2023. AUTO DE ADMISIÓN 03/07/2024**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: a) Determinar si un guardia civil que pasa a la situación de reserva devenga el derecho a ser compensado económicamente por las vacaciones no disfrutadas.

b) En caso afirmativo, si el derecho a ser compensado nace en el momento en el que se materializa el pase a la situación de reserva o transcurrido el plazo de dieciocho meses que la normativa de permisos y vacaciones de la Guardia Civil establece para solicitar el período vacacional no disfrutado por incapacidad temporal.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 50.3 del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y los artículos 4.5 y 7º de la Orden General 1/2016, de 22 de enero, por la que se regulan las vacaciones, permisos y licencias del personal de la Guardia Civil.

3.2 PERDIDA DEL PUESTO

- ❖ **RCA 875/2017. AUTO DE ADMISIÓN 30/05/2017. Roj: ATS 5091/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 5091A.** Maestro. Pérdida de la condición. La pena de “inhabilitación especial para el ejercicio de profesión relacionada con la educación de menores” impuesta en sentencia penal con condena por abuso sexual no es pérdida de empleo o cargo público.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL Si la condena de “inhabilitación especial para el ejercicio de profesión relacionada con la educación de menores”, impuesta a un funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros, debe ser interpretada, o no, en el sentido de que conlleva como efecto jurídico la inhabilitación especial para dicho empleo o cargo público.>>.

NORMAS JURÍDICAS: el citado artículo 66 del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (igual artículo del texto refundido de ese Estatuto aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), en relación con los artículos 42 y 45 del Código Penal.

STS de 27 de febrero de 2018. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 835/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:835.

1º) que la pena accesoria de “inhabilitación especial para el ejercicio de profesión relacionada con la educación de menores”, impuesta en sentencia penal a un funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros, no puede ser interpretada en el sentido de que conlleva como efecto jurídico la inhabilitación especial para dicho empleo o cargo público.

2º) que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía contra la sentencia dictada el día 16 de noviembre de 2016 por la sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sede de Sevilla, en el recurso contencioso administrativo n º 90/2015.

❖ **RCA 5833/2019 AUTO DE ADMISIÓN 03/06/2020. Roj: ATS 3666/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 3666A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Aclarar si la pérdida de la condición de Guardia Civil enerva los efectos de la suspensión judicial de la condena ex artículo 4.4 del Código Penal y, a su vez, si cabe, entender que el auto de suspensión permite dejar sin efecto la pérdida de la condición de Guardia Civil o, si tal pérdida es ajena a la ejecución de la sentencia y procede por el mero hecho de la condena, se ejecute o no.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 24, 117. 3, 118 de la Constitución Española y artículo 4.4 del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre).

STS de 29 de abril de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1687/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1687.

1º Que firme la sentencia condenatoria penal y acordada por la Administración la pérdida de la condición de funcionario público ya sea por acto firme o no pero no suspendido, no cabe el reintegro por el hecho de que se haya suspendido la ejecución de la condena penal pues ésta no alcanza a un efecto administrativo automático, debido y ajeno a la ejecución penal. Tal acto responde al ejercicio de una potestad administrativa mediante la que se constata la pérdida sobrevenida de las condiciones que permitieron el acceso al ejercicio de funciones públicas.

2º En particular, la suspensión de la ejecución de la pena al amparo del artículo 4.4 del Código Penal, la acuerda discrecionalmente el juez penal, y se haya acordado o, solicitada, esté pendiente de acordarse, no enerva la potestad de la Administración -ni la deja sin contenido, de haberse dictado- para ejercer su potestad de resolución de la relación funcional; por tanto, de acordarse tal suspensión en sede penal no por ello debe reintegrarse al funcionario al cuerpo del que fue excluido.

3º Y, a la inversa, la potestad de declarar la pérdida de la condición funcional ejercida con anterioridad a la suspensión instada conforme al artículo 4.4 del Código Penal, no impide acordar esa suspensión penal y esto con independencia de que se impugne el acto administrativo por el que se extingue la relación funcional y con independencia también de que pueda interesarse la suspensión cautelar de su ejecutividad.

4º De otorgarse el indulto y de alcanzar, en su caso, a la pena accesoria que desencadenó la pérdida de la condición funcional (cfr. artículo 6, de la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora del ejercicio de la gracia de indulto), es cuando procederá el reintegro a la función pública. Ese será ya el eventual efecto derivado del indulto en cuanto que implica la remisión de una pena cuya firmeza es causa de la pérdida de la condición funcional.

5º En definitiva, la resolución administrativa acordando la pérdida de la condición funcional y la del juez o tribunal penal acordando la suspensión conforme al artículo 4.4 del Código Penal, constituyen dos decisiones que discurren en ámbitos distintos, responden a potestades con fines distintos y no se interfieren si bien se relacionan, pero sin abocar a un conflicto de jurisdicción.

❖ **RCA 1558/2020. AUTO DE ADMISIÓN 15/06/2021. Roj: ATS 10198/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:10198A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: <<si, tratándose de personal docente no universitario, una administración pública puede regular la remoción por evaluación negativa al encontrarse habilitada por una norma autonómica preexistente al Estatuto Básico, o, si, por el contrario, no se encuentra habilitada para ello y es necesario el desarrollo normativo previsto en la disposición final cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público>>.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 20 y la disposición final 4ª del EBEP (equivalente a la actual disposición final 4ª del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

STS de 5 de mayo de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1687/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1687.

La cuestión de interés casacional que determinó la admisión de la presente casación ya ha sido resuelta en sentencia de fecha 27 de abril de 2022, en el

recurso de casación nim 2116/2020, interpuesto por la misma Administración recurrente que esgrime argumentos sustancialmente iguales.

Así pues, esa norma autonómica de rango legal no puede suplir el desarrollo legislativo que exige la plena eficacia del artículo 20 del EBEP y no permite su aplicación al amparo de su disposición final cuarta.

Por todo ello, la respuesta a la primera de las cuestiones de interés casacional, ajustada al supuesto de hecho analizado, es que: tratándose de personal docente no universitario, la Administración autonómica catalana no puede regular reglamentariamente la remoción del puesto obtenido por concurso, por evaluación negativa del cumplimiento, con apoyo en el artículo 75 del Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública, siendo necesario el desarrollo legislativo previsto en la disposición final cuarta del EBEP>>.

3.3. COMISIÓN DE SERVICIOS Y SERVICIOS ESPECIALES

- ❖ **RCA 246/2016. AUTO DE ADMISIÓN 06/03/2017. Roj: ATS 1945/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 1945A** Petición plaza en comisión de servicio. Silencio negativo, no positivo. Vigencia art. 2k) RD 1777/94.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Cuál es el régimen jurídico del silencio administrativo ante una solicitud deducida por un funcionario, de obtener un determinado puesto de trabajo en comisión de servicios. Y Si el artículo 2.k) del Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se encuentra en vigor.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 43.1 y 2 , 43.4.a) y 44.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (con los que en parte coinciden los artículos 24 y 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas); las Disposiciones adicional primera y transitoria primera de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Disposición adicional 29ª de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social y el artículo 2.k) del Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras

de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

STS de 28 de mayo 2019. Sentencia Estimatoria. Roj: STS 1675/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1675.

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado que se citan en el Anexo I, el vencimiento del plazo máximo fijado, en su caso, en ese mismo anexo sin que se haya notificado resolución expresa, legitima a los interesados para entender estimada su solicitud por silencio administrativo, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»-

Debe adicionarse que ninguna norma ha derogado expresamente el RD 1777/1994 ni tampoco se colige su derogación por ser contrario a norma de superior rango salvo en los puntos expresados por el RD Ley 8/2011 que no conciernen al apartado k) salvo en funcionaria víctima de violencia de género.

❖ **RCA 1594/2017. AUTO DE ADMISIÓN 3/07/2017. Roj: ATS 6721/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 6721A.** Cuestión de personal. Comisión de Servicios.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. »Si, dada la redacción del artículo 81.3 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y del artículo 64 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (Reglamento General de Ingreso y provisión de puestos de trabajo), es o no imprescindible que la cobertura de puestos de trabajo en comisión de servicios deba ir precedida de una convocatoria pública cuando –teniendo en cuenta el tenor literal del primero de aquellos preceptos- no consta la existencia de normas de aplicación que señalen un plazo específico para proceder a tal convocatoria.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 81.3 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y en el artículo 64 del Reglamento General de Ingreso de Personal al servicio de la Administración General del Estado y Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo»

STS de 24 de junio de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2091/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2091.

Con arreglo a lo expuesto, se desestima el recurso de casación promovido por la TGSS (artículo 93.1 de la LJCA), y se confirma la sentencia de instancia al no haber planteado la parte recurrente en su escrito de interposición de este

recurso, cuestión alguna respecto de la exigencia de motivación en el acto impugnado, que es la segunda de las razones por las que la sentencia de instancia lo anula. Desestimado este recurso, en cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139.3 en relación con el artículo 93.4 ambos de la LJCA, cada parte abonará las costas causadas a su instancia en el recurso de casación y las comunes por mitad, y sin que haya lugar a hacer pronunciamiento sobre las de instancia.

- ❖ **RCA 4300/2018 AUTO DE ADMISIÓN 4/02/19. Roj: ATS 932/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 932A.** Situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas. Promoción profesional. Promoción interna vertical en la Administración de origen. Necesidad o no de reingreso al servicio activo.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si los funcionarios que se encuentran prestando servicios en otra Administración Pública distinta a la de origen, tienen derecho a participar por el turno de promoción interna, en los procesos selectivos convocados por su Administración de origen, sin necesidad de solicitar el reingreso en la misma.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 18 y 88 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

STS de 21 de octubre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3399/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3399.

En definitiva, y ciñendo nuestra doctrina al específico supuesto de los funcionarios en situación de servicio activo, que es el caso que enjuiciamos, hemos de declarar que la aplicación de régimen establecido en el art. 88.3 del EBAP no otorga el derecho a participar en procedimientos de promoción interna convocados por su Administración de origen a los funcionarios en servicio activo en otra Administración pública que se encuentre en esta situación por haber obtenido puestos en la misma por procedimientos de provisión previstos en el EBEP. Todo ello sin perjuicio de que tal derecho pudiera ser otorgado por la legislación de función pública propia de cada Administración pública, pues el EBEP establece un marco mínimo común pero no excluye otras medidas que potencien, ampliando su ámbito, la participación en la promoción interna (art. 18.3 y 4 EBEP).

- ❖ **RCA 6470/2018. AUTO DE ADMISIÓN 11/03/2019. Roj: ATS 2595/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 2595A.** Función pública. Sexenios de funcionarios docentes en servicios especiales.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si los funcionarios docentes tienen derecho al reconocimiento y abono de los correspondientes sexenios durante el tiempo en que permanecen en situación de servicios especiales.

NORMAS JURÍDICAS: el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991 en el que se contemplan los requisitos para el reconocimiento del derecho del abono del componente singular del complemento específico por formación permanente y el artículo 87 del Estatuto Básico del Empleado Público.

STS de 16 de octubre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3269/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3269.

En efecto, lo cierto es que la razón de la denegación del reconocimiento parcial de algunos sexenios fue el tipo de puesto en que se desempeñó la situación de servicios especiales, y su proximidad o no con el ámbito de la función educativa, con independencia del requisito formativo que en ningún caso se exigió. Sin embargo, lo que ahora plantea la Administración de la Comunidad Autónoma de Madrid es la procedencia o no, para el personal en situación de servicios especiales, del requisito de haber cumplido un determinado número de horas de formación por cada sexenio solicitado. La Sala no puede aceptar este cambio de planteamiento procesal. El recurso de casación no puede constituir un medio de establecer doctrina al margen de las cuestiones realmente debatidas en el litigio, y menos aún puede admitir el cambio de planteamiento de la parte recurrente respecto a la cuestión litigiosa, con la finalidad de conseguir la admisión del recurso de casación, suscitando para ello una nueva y distinta, no sólo a la que fue debatida, sino también a la que constituyó el fundamento de la resolución recurrida.

En este caso, la divergencia entre la actuación administrativa impugnada y lo que se pretende por la Administración recurrente en su recurso de casación, desconoce, no sólo los términos reales de la cuestión litigiosa, sino también los fundamentos de la actuación administrativa recurrida. En esta fase de sentencia, las circunstancias expuestas, que habrían determinado en su momento la inadmisión del recurso de casación, deben dar lugar a un pronunciamiento desestimatorio del mismo, sin que haya lugar a fijar la doctrina de interés casacional por carecer de relevancia para resolver el conflicto, dados los términos reales en que fue planteado el litigio.

❖ RCA 1198/2019 AUTO DE ADMISIÓN 27/09/2019. Roj: ATS 9736/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 9736A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de

jurisprudencia consiste en determinar si los funcionarios de Cuerpos estatales docentes no universitarios, pertenecientes en origen a la Administración General del Estado (Ministerio de Educación) pero transferidos a las Comunidades Autónomas, tienen derecho a ser considerados como funcionarios en activo en la Administración General del Estado; o si, por el contrario, a estos funcionarios estatales transferidos no cabe reconocerles tales derechos del ámbito de la Administración General del Estado, sino los que se establezcan por la legislación autonómica.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 87.3 y 88.2 del Estatuto Básico del Empleado Público -EBEP-; el artículo 12 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública; los artículos 24, 25.1 y 28.1 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico y artículo 33.dos de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1991.

STS de 4 de noviembre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3579/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3579.

De lo expuesto cabe fijar la siguiente doctrina de interés casacional: el régimen normativo de consolidación del grado y conjunto de complementos que corresponde a los funcionarios de cuerpos docentes no universitarios integrados en una administración autonómica, con ocasión de su reintegro a la situación de servicio activo desde la de servicios especiales por desempeño de los cargos previstos en el art. 87.3 del EBEP, se rige por la legislación de la Administración autonómica a que se reintegran en servicio activo, sin que resulte de aplicación la legislación de función pública estatal prevista para la Administración General del Estado, ni, en particular, el art. 33.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

❖ **RCA 3882/2019 AUTO DE ADMISIÓN 03/02/2020. Roj: ATS 795/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 795A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si es posible la baja por enfermedad de funcionario que se encuentra en situación administrativa de suspensión de funciones.

NORMAS JURÍDICAS: las contenidas en el artículo 98.3 y 98.4 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

STS de 2 de febrero de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 349/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:349.

En consecuencia, declaramos doctrina jurisprudencial respecto a la cuestión de interés casacional que no es posible otorgar la licencia por enfermedad al funcionario que se encuentra en situación administrativa de suspensión de funciones, por corresponder a una situación administrativa, la de servicio activo, en la que no se encuentra el funcionario en suspensión de funciones por la aplicación de una medida cautelar en un procedimiento disciplinario.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 1280/2020 AUTO DE ADMISIÓN 5/11/2020. Roj: ATS 10404/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 10404A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si es posible la baja por enfermedad de los funcionarios que se encuentren en situación administrativa de suspensión de funciones.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 98.3 y 98.4 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

STS de 3 de noviembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4031/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4031.

Acorde con las razones expuestas, en la citada Sentencia de 2 de febrero de 2021, declaramos como doctrina jurisprudencial respecto a la cuestión de interés casacional que no es posible otorgar la licencia por enfermedad al funcionario que se encuentra en situación administrativa de suspensión de funciones, por corresponder a una situación administrativa, la de servicio activo, en la que no se encuentra el funcionario en suspensión de funciones por la aplicación de una medida cautelar en un procedimiento disciplinario.

Procede, por tanto, estimar el recurso de casación, casar y anular la sentencia recurrida, y desestimar el recurso contencioso-administrativo, al ser conformes a Derecho las resoluciones que denegaron el otorgamiento de la licencia por enfermedad al funcionario..., por encontrarse previamente a la solicitud de licencia por enfermedad en la situación de suspensión provisional de funciones.

❖ **RCA 5796/2019 AUTO DE ADMISIÓN 06/07/2020. Roj: ATS 4819/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 4819A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si el término «funcionario al servicio de organismos internacionales», a efectos de la situación administrativa de servicios especiales, engloba todo empleado público al servicio de organismos internacionales, denominado por esta como funcionario o, exclusivamente, comprende aquellos servicios que, con independencia de la

terminología utilizada por los meritados organismos, se prestan en virtud de un vínculo equiparable o análogo al del funcionario según la normativa española.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 4 del Reglamento de Situaciones Administrativas de los funcionarios Civiles del Estado (Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo), el artículo 55.1.i) de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional y el artículo 87.1.j) del texto refundido de la Ley del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

STS de 4 de mayo de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1720/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1720.

En definitiva, la expresión de “funcionario al servicio de organizaciones internacionales”, a los efectos de la indicada situación administrativa de servicios especiales, comprende al funcionario de la Policía Nacional recurrente, que pasa a desempeñar sus funciones por tiempo determinado en la sede de Naciones Unidas en Ginebra, lo que resulta avalado por la propia regulación del personal al servicio de dicho organismo internacional. El recurrente, en consecuencia, adquirió la condición de funcionario con arreglo a lo previsto en las normas propias de la organización internacional en la que prestará sus servicios, cuando fue seleccionado.

❖ **RCA 6702/2019 AUTO DE ADMISIÓN 05/11/2020. Roj: ATS 10526/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 10526A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si la garantía de reingreso desde servicios especiales al servicio activo opera exclusivamente en el puesto inmediato de reingreso o se extiende también a un segundo puesto de trabajo de libre designación cuando ambos puestos son de adscripción provisional.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 7.1 del RD 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de [a Administración General del Estado y artículo 58.2 del RD 365/11999 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

STS de 21 de junio de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2532/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2532.

En definitiva, la aplicación, en las circunstancias expuestas, del citado artículo 7.1 del Reglamento de Situaciones Administrativas, que resulta de específica

aplicación, en interpretación acorde con el artículo 87.3 del TRLEBEP y con los artículos 58.2 y 72.3 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional, determina que la respuesta a la cuestión de interés casacional sea que efectivamente la garantía de reingreso en los términos del expresado artículo 7 se extiende también a un segundo puesto de libre designación, teniendo en cuenta la forma de acceso y tiempo de ocupación del mismo en este caso, cuando todos los puestos desempeñados han sido mediante adscripción temporal, pues no se cumple el presupuesto de haber obtenido un puesto con carácter definitivo, “*en tanto no obtengan otro con carácter definitivo*”, que permita eludir la aplicación del citado artículo 7.1. Teniendo en cuenta, además, que la Administración no es ajena al cumplimiento de la mentada circunstancia.

❖ **RCA 1456/2020 AUTO DE ADMISIÓN 29/10/2020. Roj: ATS 9935/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 9935A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. si la revocación, figura prevista para actos desfavorables, es el medio adecuado para dejar sin efecto una comisión de servicios, o si al derivarse de ésta efectos favorables para el interesado, procede tramitar el correspondiente procedimiento de revisión de oficio de actos nulos o de declaración de lesividad de actos anulables.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 102 103 y 105 de la LRJ-PAC, (actuales artículos 106, 107 y 109 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, Ley 39/2015, de 1 de octubre), en relación con el artículo 64 del R.D. 364/1995.

STS de 5 de noviembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4102/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4102.

A efectos de fijar doctrina casacional respecto a la cuestión planteada se declara que la provisión de puestos de trabajo mediante una comisión de servicio constituye un acto administrativo de provisión temporal urgente y discrecional que exige motivación en su concesión y en su revocación y audiencia del interesado en este último caso.

❖ **RCA 6897/2020 AUTO DE ADMISIÓN 27/01/2022. Roj: ATS 9935/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:9935A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. La determinación del alcance del artículo 109.1 c) de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, sobre reconocimiento de la situación de servicios especiales en los supuestos de nombramiento para desempeñar puestos o cargos en Organismos Públicos o Entidades dependientes o vinculados a las Administraciones Públicas; en

concreto, la quién corresponde la determinación normativa de la asimilación a alto cargo para el pase a la situación de servicios especiales según la legislación que sea aplicable y el rango normativo de tal decisión de asimilación.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 109.1 c) de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

STS de 5 de noviembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4102/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4102.

A efectos de fijar doctrina casacional respecto a la cuestión planteada se declara que la provisión de puestos de trabajo mediante una comisión de servicio constituye un acto administrativo de provisión temporal urgente y discrecional que exige motivación en su concesión y en su revocación y audiencia del interesado en este último caso.

❖ **RCA 4363/2020 AUTO DE ADMISIÓN 22/09/2022. Roj: ATS 10232/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:10232A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Determinar, en aquellos casos en los que un funcionario que preste servicios en régimen de comisión de servicios resulte adjudicatario de una plaza en un concurso de méritos, si debe considerarse como vacante por resulta la plaza que el mismo venía desempeñando en aquel régimen o la plaza que tiene adjudicada en origen antes de pasar a tal situación.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 48.2 y 49.1 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, así como el artículo 2 del RD 997/1989, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo en la Dirección General de la Policía

STS de 8 de mayo de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1931/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1931.

Dado el marco legal y reglamentario antes expuesto resulta incontrovertido que un funcionario que participa en un concurso general de méritos y obtiene una plaza genera vacante en la plantilla en que estuviera destinado en origen independientemente de que, en paralelo, estuviere ocupando otra plaza en comisión de servicios que también quedaría liberada con ocasión de la obtención en un concurso de méritos de otra plaza distinta de la que era titular.

Entender que la plaza vacante es sólo la desempeñada en comisión de servicios y no aquella sobre la que se ostentaba la titularidad resulta ilógico y contrario a la propia base más arriba referenciada cuando las plazas son de concurso de méritos y no de libre designación.

❖ **RCA 6526/2020. AUTO DE ADMISIÓN 24/02/2022. Roj: ATS 2713/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2713A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la excedencia voluntaria por interés particular prevista en el artículo 89.2 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público es de aplicación exclusiva a los funcionarios de carrera o también resulta de aplicación a los funcionarios interinos.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 89.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

STS de 17 de octubre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3678/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3678

La Sala entiende que la excedencia voluntaria por interés particular prevista en el artículo 89.2 del Estatuto Básico del Empleado Público no resulta de aplicación a los funcionarios interinos.

❖ **RCA 7291/2020. AUTO DE ADMISIÓN 24/06/2021. Roj: ATS 8623/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:8623A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: <<si es posible la baja por enfermedad de los funcionarios que se encuentren en situación administrativa de suspensión de funciones>>.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 98.3 y 98.4 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

STS de 29 de marzo de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1287/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1287.

La cuestión suscitada en el presente recurso de casación ha sido resuelta en nuestras sentencias de 2 de febrero de 2021 (recurso de casación n.º 3882/2019), y 3 de noviembre de 2021 (recurso de casación n.º 1280/2020) respecto de las denegaciones de partes de baja, interpuestas por la misma parte recurrente que en el caso examinado. De manera que por razones de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la CE) y de la igualdad en la aplicación de la Ley (artículo 14 de la CE), además de la coherencia de nuestra jurisprudencia, debemos reiterar ahora lo que declaramos entonces.

Acorde con las razones expuestas, en las citadas sentencias de 2 de febrero y de 3 de noviembre de 2021, declaramos como doctrina jurisprudencial respecto

a la misma cuestión de interés casacional, que no es posible otorgar la licencia por enfermedad al funcionario que se encuentra en situación administrativa de suspensión de funciones, por corresponder a una situación administrativa, la de servicio activo, en la que no se encuentra el funcionario en suspensión de funciones por la aplicación de una medida cautelar en un procedimiento disciplinario.

MISMA CUESTIÓN:

❖ **RCA 6859/2020. AUTO DE ADMISIÓN 27/05/2021. Roj: ATS 7300/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:7300A. STS de 4 de mayo de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1681/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1681.**

❖ **RCA 4531/2021. AUTO DE ADMISIÓN 1/06/2022. Roj: ATS 8417/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:8417A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la excedencia voluntaria por interés particular prevista en el artículo 89.2 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público es de aplicación exclusiva a los funcionarios de carrera o también resulta de aplicación a los funcionarios interinos.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 89.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como la cláusula 2, 3 y 4 del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/1970/CE y los artículos 14, 23 y 24 CE.

Sentencia desestimatoria de 19 de enero de 2023. Roj: STS 151/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:151.

La Sala entiende que la excedencia voluntaria por interés particular prevista en el artículo 89.2 del Estatuto Básico del Empleado Público no resulta de aplicación a los funcionarios interinos.

❖ **RCA 6188/2020. AUTO DE ADMISIÓN 03/03/2022. Roj: ATS 3334/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3334A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si las previsiones del art. 57 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres resultan de aplicación o no a las pruebas de acceso al empleo público y, en caso afirmativo, si impone una valoración del tiempo pasado en la situación administrativa o laboral de excedencia voluntaria por cuidado de familiares idéntica a la que se otorga a la situación administrativa de servicio activo o a la laboral de servicios efectivos prestados, con independencia de que así se haya

previsto en las bases de la convocatoria del proceso de selección de nuevo ingreso.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 57 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; el artículo 89.4 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido del EBEP; y el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

STS de 19 de septiembre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3306/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3306.

La conclusión es que, por una parte, el Estatuto de los Trabajadores no matiza que “antigüedad” no equivalga a trabajo o servicios efectivos y, por otra parte, que tratándose de acceso al empleo público como contratado laboral, según el III Convenio el “ingreso libre” es una modalidad de “provisión de vacantes”. Hay que entender, por tanto, que al aplicarse el artículo 57 de la Ley Orgánica 3/2007 a “los concursos para la provisión de puestos de trabajo” en la Administración General del Estado, tal precepto es aplicable también al ingreso o acceso libre como contratado laboral, por lo que el tiempo de excedencia por cuidado de hijo en un trabajo previo en el sector privado es computable como mérito a efectos de valorar la experiencia profesional previa.

11. Y conviene hacer una última precisión. En sede de prelación de fuentes el artículo 7.2 del EBEP exceptúa la preferencia de la normativa laboral y de los convenios en cuanto a los permisos de nacimiento, en cuyo caso el personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se regirá por lo previsto en el EBEP. Este no es el caso, pues lo que se ventila no es el cómputo de los días disfrutados mediante un permiso por nacimiento, sino una modalidad de excedencia voluntaria que supone un cambio de situación administrativa, aquí laboral.

SEXTO. - RESOLUCIÓN DE LAS PRETENSIONES.

1. Conforme a todo lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, declaramos que el artículo 57 de la Ley Orgánica 3/2007 es aplicable en las pruebas de ingreso por acceso libre como personal laboral fijo en la Administración General del Estado, luego cabe valorar el tiempo de excedencia para cuidado de un hijo y computar como trabajo ese tiempo a efectos del mérito consistente en la experiencia laboral.

2. Una vez resuelta en sentido afirmativo la primera parte de la cuestión de interés casacional objetivo, estamos a lo declarado en las sentencias 1768/2020 y 174/2021, en las que dijimos que lo previsto en el artículo 57 de la Ley Orgánica 3/2007 tiene «...efecto directo sin mediación de las

correspondientes bases de la convocatoria imponiendo una valoración de la situación administrativa de excedencia voluntaria por cuidado de familiares idéntica a la que se otorga a la situación de servicio activo». Pues bien, tal jurisprudencia es aplicable si bien despojándola de expresiones propias del derecho funcional, luego declaramos que el artículo 57 tiene efecto directo al ámbito del acceso a la condición de contratado laboral en la Administración General del Estado, sin mediación de las correspondientes bases de la convocatoria, lo que impone que se valore el tiempo en excedencia por cuidado de hijo en un trabajo previo como trabajo efectivo.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 4747/2020. AUTO DE ADMISIÓN 20/04/2022. Roj: ATS 6286/2022 - ECLI:ES:TS:2022: 6286A. STS de 22 de diciembre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4842/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4842.**

podemos decir ya que a la primera de las cuestiones que nos pide el auto de admisión que resolvamos, la de si es o no aplicable el artículo 57 de la Ley Orgánica 3/2007 a los distintos sistemas selectivos de empleo público, ya hemos tenido la ocasión de contestar en sentido afirmativo. En concreto en las sentencias n.º 1768/2020 y n.º 174/2021.

Asimismo, nos hemos pronunciado sobre la segunda cuestión: la relativa a si el artículo 57 de la Ley Orgánica 3/2007 exige que se valore el tiempo pasado en excedencia voluntaria por cuidado de familiares de manera idéntica a la de servicio activo con independencia de que se haya previsto en las bases de la convocatoria. Nuestra respuesta ha sido también afirmativa. En concreto, hemos dicho que el artículo 57 de la Ley Orgánica 3/2007 tiene “efecto directo sin mediación de las correspondientes bases de la convocatoria imponiendo una valoración de la situación administrativa de excedencia voluntaria por cuidado de familiares idéntica a la que se otorga a la situación de servicio activo” [sentencias n.º 1768/2020, n.º 174/2021 y n.º 1155/2022].

Esta respuesta la hemos dado respecto de concursos para la adjudicación de destinos provisionales entre funcionarios docentes sin destino fijo y para la provisión de puestos de trabajo entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Y es coherente con la dada respecto de permisos por maternidad en las sentencias n.º 4/2020, n.º 685/2020 y n.º 1768/2020 y aplicada asimismo respecto a la contratación de personal laboral [sentencia n.º 1155/2022 y las que cita].

Por tanto, no cabe sino en reiterar ahora lo dicho anteriormente pues no hay razones para variar de criterio y así lo imponen las exigencias derivadas de los principios de igualdad en la aplicación de la Ley y de seguridad jurídica.

... A la luz de cuanto hemos dicho, las respuestas a las cuestiones en las que el auto de admisión apreció interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia no han de ser otras que las de confirmar que el artículo 57 de la Ley Orgánica 3/2007 se aplica a los concursos de traslados de profesores de Enseñanza Secundaria Obligatoria; y que la valoración del tiempo pasado en la situación administrativa de excedencia por cuidado de hijos ha de ser idéntica a la de la situación administrativa de servicio activo con independencia de que así se haya previsto en las bases de las convocatorias del correspondiente proceso selectivo o de provisión.

❖ **RCA 6897/2020. AUTO DE ADMISIÓN 27/01/2022. Roj: ATS 935/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:935A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: La determinación del alcance del artículo 109.1 c) de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, sobre reconocimiento de la situación de servicios especiales en los supuestos de nombramiento para desempeñar puestos o cargos en Organismos Públicos o Entidades dependientes o vinculados a las Administraciones Públicas; en concreto, la quién corresponde la determinación normativa de la asimilación a alto cargo para el pase a la situación de servicios especiales según la legislación que sea aplicable y el rango normativo de tal decisión de asimilación.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 109.1 c) de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

STS de 21 de septiembre de 2022. Sentencia estimatoria y desestimatoria. Roj: STS 3337/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3337.

Los razonamientos anteriores imponen estas respuestas a las cuestiones de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia planteadas por el auto de admisión: conforme al artículo 109.1 c) de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar: corresponde al órgano competente de la Administración de pertenencia del cargo o puesto concernido decidir sobre su asimilación a alto cargo mediante una disposición que así lo establezca.

❖ **RCA 4363/2020. AUTO DE ADMISIÓN 22/09/2022.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar, en aquellos casos en los que un funcionario que preste servicios en régimen de comisión de servicios resulte adjudicatario de una plaza en un concurso de méritos, si debe considerarse como vacante por resulta la plaza que el mismo venía

desempeñando en aquel régimen o la plaza que tiene adjudicada en origen antes de pasar a tal situación.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 48.2 y 49.1 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, así como el artículo 2 del RD 997/1989, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo en la Dirección General de la Policía.

STS de 8 de mayo de 2023. Sentencia Estimatoria

en aquellos casos en los que un funcionario que presta servicios en régimen de comisión de servicios resulta adjudicatario de una plaza en un concurso de méritos debe considerarse como vacante por resulta la plaza que tenía adjudicada en origen antes de pasar a la situación de comisión de servicios.

❖ **RCA 6815/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/10/2022. Roj: ATS 14238/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:14238A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar la procedencia de abonar o no la carrera profesional a personal estatutario fijo que presta sus servicios mediante una comisión de servicios en otra Comunidad Autónoma.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos: 39 de la Ley 55/2003, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud; 17 y 40 la Ley 55/2003; 40 y 41 de la 16/2003 de Cohesión y Calidad del SNS, 37 de la Ley 44/2003 de Ordenación de las Profesiones Sanitarias: 43.2 e) de la Ley 55/2003, del Estatuto Marco; 43 de la Ley 16/2003 de Cohesión y Calidad del SNS.

STS de 24 de mayo de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2168/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2168.

Los recurrentes, en fin, destacan que un caso similar a este y también referente al Servicio Balear de Salud ha sido recientemente abordado por esta Sala, mediante sentencia de 27 de febrero de 2023 (rec. nº 675/2021). En esta sentencia se establece como criterio jurisprudencial “que el personal estatutario fijo destinado en comisión de servicios en un Servicio de Salud distinto del suyo de origen, si en ese otro Servicio de Salud se le permite participar en los procedimientos de reconocimiento del nivel de carrera profesional previstos para su propio personal y se le reconoce un nivel, no cabe que se excluyan las consecuencias retributivas en cuanto al complemento de carrera profesional”.

❖ **RCA 7300/2021. AUTO DE ADMISIÓN 12/01/2023. Roj: ATS 259/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:259A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si, de la interpretación conjunta del artículo 70.6 del Real Decreto 364/1995, puede colegirse que es requisito necesario que no exista interrupción entre el periodo en que se

desempeña un puesto en comisión de servicios y la obtención con carácter definitivo de ese mismo puesto u otro de igual o superior nivel, a efectos de poder aplicar el tiempo de ese periodo para la consolidación de grado personal que corresponda.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 70.6 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios Civiles de la Administración general del Estado.

Sentencia Estimatoria de 16 de noviembre de 2023. Roj: STS 4710/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4710.

el artículo 70.6 apartado primero del RPPT debe interpretarse en el sentido de que, para que el funcionario que ha desempeñado un puesto en comisión de servicios pueda aplicar tal tiempo a efectos de consolidar un grado superior, se exige que el destino desempeñado provisionalmente en comisión pase inmediatamente a desempeñarlo como destino definitivo, sin interrupción, o que, también sin interrupción, acceda como destino definitivo a otro puesto de igual nivel o superior.

❖ **RCA 1330/2022. AUTO DE ADMISIÓN 09/03/2023. Roj: ATS 5322/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5322A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si el artículo 29.3 d) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, puede entenderse derogado por oposición al artículo 89.3 del EBEP, en la medida en que el primero exige un plazo mínimo de 2 años de duración de la excedencia voluntaria por agrupación familiar, a diferencia del segundo que no fija plazo mínimo de permanencia ni se remite a las leyes de función pública o, por el contrario, puede entenderse vigente dicho precepto por el hecho de que, el artículo 89.3 no elimina expresamente ese período mínimo de permanencia.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 89.3 del EBEP (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la Disposición Derogatoria Única de dicho texto legal en relación con el apartado 2º de la Disposición Final 4ª, y el artículo 29.3 d) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública.

STS de 20 de mayo de 2024. Sentencia desestimatoria

Lo cierto es que el pronunciamiento de instancia sí agota el interés del demandante pues la declaración de nulidad del acto administrativo recurrido por el vicio de procedimiento fue solicitada por el propio recurrente y tal vicio, dada su naturaleza, es esencial y prioritario frente al vicio sustantivo que

imputaba al mismo acto administrativo, sin que el mero hecho de calificar como subsidiaria una pretensión de nulidad ejercitada por razones sustantivas pueda alterar el orden lógico de pronunciamientos.

No estamos aquí ante un supuesto de estimación parcial que hiciera permanecer el vicio sustantivo, sino ante una estimación plena de la pretensión de nulidad, por concurrir uno de los vicios alegados y preferente, y que conlleva la nulidad de la resolución administrativa que modificaba la adjudicación inicial del puesto en su favor, de manera que se consuma plenamente el efecto postulado con la pretensión de nulidad: la subsistencia de su derecho a la adjudicación del puesto en su favor.

No hay indefensión para el recurrente pues, además de que vio satisfecha su pretensión de subsistencia del nombramiento inicial, siempre podrá reaccionar frente a un intento de revisión del acto declarativo de derechos por parte de la Administración.

❖ **RCA 2470/2022. AUTO DE ADMISIÓN 11/05/2023. Roj: ATS 5671/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5671A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si la toma de posesión en una plaza como personal estatutario fijo por persona que previamente ostentaba la condición de personal a extinguir impide el reconocimiento de la situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público cuando se trata de mantenerse en la plaza a extinguir originaria.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 66 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en relación con el artículo 8 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

STS de 27 de mayo de 2024. Sentencia estimatoria

8. Pues bien, volviendo a la cuestión de interés casacional y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, declaramos que, en este caso, la toma de posesión en una plaza como personal estatutario fijo por quien ostenta la condición de personal laboral a extinguir en virtud de una sucesión de empleador, le permite optar entre seguir manteniendo esa relación laboral con el efecto de que, por ser incompatible con el desempeño de un puesto como personal estatutario fijo, deberá ser declarado respecto de ese puesto estatutario en la situación administrativa de excedencia que corresponda.

❖ **RCA 6701/2022. AUTO DE ADMISIÓN 15/06/2023. Roj: ATS 7792/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:7792A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: la determinación de si la situación administrativa correspondiente a los Registradores de la Propiedad que son nombrados Magistrados del Tribunal Supremo es la de excedencia voluntaria por incompatibilidad o la de servicios especiales.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 552 del Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario, y el artículo 87.1.h) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Sentencia Desestimatoria de 27 de noviembre de 2023. Roj: STS 4947/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4947.

la situación administrativa correspondiente a los Registradores de la Propiedad que son nombrados Magistrados del Tribunal Supremo es la de excedencia voluntaria por incompatibilidad.

3.4 JORNADA DE TRABAJO

❖ **RCA 1190/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/05/2017. Roj: ATS 4491/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 4491A.** Jornada laboral.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si puede una Administración Pública –como ha hecho el Gobierno Vasco a través del Decreto de su Departamento de Administración Pública y Justicia 12/2016, de 2 de febrero- establecer libremente una jornada de trabajo anual para los empleados públicos a su servicio por así permitirlo los artículos 47 y 51 EBEP/TREBEP o si, por el contrario, dicho establecimiento está condicionado por los límites establecidos en la disposición final septuagésimo primera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012, que deberían respetarse en todo caso por las Administraciones Públicas.

NORMAS JURÍDICAS: las contenidas en los 47 y 51 del Estatuto Básico del Empleado Público [en adelante, EBEP] y del actual Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público [en lo sucesivo, TREBEP], la disposición final 71ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 y el artículo 9.3 de la Constitución en el particular por el que se recoge el principio constitucional de seguridad jurídica. [...]».

STS de 29 de enero de 2018. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 150/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:150.

Resulta incuestionable, por tanto, no sólo la competencia del Estado para establecer la jornada laboral mínima en el sector público definido en la norma, ámbito al que precisamente se dirige, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la autonómica impugnada. Y ello por cuanto guarda directa relación con los derechos del personal al servicio del sector público (arts. 47 y 51 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público), así como con sus deberes (art. 54.2). En definitiva, la DA 71ª de la Ley 2/2012 viene a modular el marco derivado de los arts. 47 y 51 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto básico del empleado público (reproducidos ahora en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), de tal forma que la libertad que esos preceptos otorgan a las Administraciones públicas para establecer la jornada de trabajo de su personal se ejerce ahora en el contorno predeterminado por la DA 71ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio, cuya regulación no impide que, respetando la prohibición de no fijar una jornada inferior a 37 hora y media semanales de trabajo efectivo en cómputo anual, la Comunidad Autónoma recurrente pueda, en el marco de sus competencias para la organización de su propio personal, adoptar las decisiones que estimen oportunas sobre las condiciones de trabajo de ese personal, sin perjuicio de las competencias estatales ex art. 149.1 CE.

La cuestión que plantea esta alegación ya ha sido resuelta en la STC 99/2016, de 25 de mayo. El proceso decidido por esta Sentencia tenía por objeto la disposición adicional septuagésima primera de la Ley 2/2012, cuya inconstitucionalidad se postulaba por el Gobierno de Cataluña. El Tribunal en dicha Sentencia abordó el análisis del fondo del recurso y resolvió desestimarlos al considerar que la norma estatal no solo estaba vigente, sino que además constituía legítimo ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en los números 7 y 18 del art. 149.1 CE.

En fin, en virtud de los motivos indicados, la disposición adicional septuagésima primera de la Ley 2/2012, a pesar de haberse aprobado con posterioridad el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, está vigente en la actualidad, lo que conlleva en este proceso que sea el parámetro mediato de control conforme al que corresponde realizar el juicio de constitucionalidad que en este recurso se plantea».

Procede, en consecuencia, por las razones expuestas y las que se contienen en el anterior fundamento jurídico, esto es, la conclusión de que la DA 71ª de la Ley 2/2012 viene a modular el marco derivado de los arts. 47 y 51 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto básico del empleado público, reproducidos ahora en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, cuya tarea de refundición en absoluto abarcaba a la Ley 2/2012 de 29 de junio. Procede rechazar, por tanto, que la citada disposición adicional haya sido objeto de derogación tácita por la publicación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público, ni que ésta última norma permita el desplazamiento de la DA 71ª de la Ley 2/2012 de 29 de junio, en materia de jornada mínima de trabajo en el Sector Público.

La sentencia recurrida respeta plenamente el principio de seguridad jurídica, ya que realiza una interpretación conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, doctrina a la que los Jueces y Tribunales están vinculados, habida cuenta del mandato del art. 5.1 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, de interpretar y aplicar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, y conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos. En consecuencia, no cabe apreciar infracción alguna del principio de seguridad jurídica en la sentencia recurrida.

OCTAVO. - *La doctrina sobre la cuestión de interés casacional.*

Por todo ello, no ha lugar al recurso de casación debiendo declarar que las Administraciones públicas, como es el caso de la Administración autonómica de la Comunidad Autónoma de Euskadi aquí recurrente, al establecer una jornada de trabajo anual para los empleados públicos a su servicio deben respetar los límites establecidos en la disposición final septuagésimo-primer

de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012, que está vigente.

❖ **RCA 4242/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/02/2018. Roj: ATS 1145/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 1145A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si con ocasión de la aplicación de lo establecido en la disposición adicional 71ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 y, concretamente, a tenor de la previsión relativa a la necesaria modificación de las jornadas especiales existentes, puede alterarse la calificación de la jornada de trabajo de los empleados públicos pasando a considerarse “de especial dedicación” (que puede estar sujeta a una jornada de 40 horas semanales), en lugar de “especial a turnos” (con una jornada máxima de 37,5 horas), que era la que estaba determinada con anterioridad a la entrada en vigor de las medidas de adaptación de la jornada a aquella disposición adicional.

En caso afirmativo, si una modificación de la jornada de esa naturaleza exigía o no un procedimiento de negociación colectiva específico o si, por el contrario, la actuación de la Administración competente estaba amparada en la repetida disposición adicional, de manera que su aplicación -con las adaptaciones necesarias- no requería de procedimiento negociador alguno.

Y, en fin, en el supuesto de que aquella actuación fuera legalmente posible, con o sin negociación colectiva, si la ampliación de la duración de la jornada laboral más allá del límite fijado en la repetida disposición adicional (37,5 horas semanales) debería tener -o no- alguna repercusión en las retribuciones de los empleados públicos afectados, no obstante la previsión legal de ese mismo precepto según la cual las modificaciones de jornada que se lleven a efecto como consecuencia del establecimiento de esta medida, no supondrán incremento retributivo alguno.

NORMAS JURÍDICAS: la disposición adicional 71ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, y el artículo 37 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

STS de 19 de noviembre de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3751/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3751.

Pues bien, sentadas estas premisas debemos resolver las cuestiones planteadas tomando en consideración que no se discute en este caso que la jornada laboral del colectivo afectado por los actos impugnados en la instancia

respetaba el límite mínimo de 37,5 horas fijado por la disposición adicional 71 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, en el momento de su entrada en vigor.

La respuesta a la primera de las cuestiones, en su correcto entendimiento, es que la necesaria aplicación de lo establecido en la disposición adicional 71 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 y, concretamente, a tenor de la previsión relativa a la necesaria modificación de las jornadas especiales existentes, no impone a las administraciones públicas la obligación de alterar la calificación de la jornada de trabajo de los empleados públicos afectados, pasando en este caso a considerarse “de especial dedicación” (que puede estar sujeta a una jornada de 40 horas semanales), en lugar de “especial a turnos” (con una jornada máxima de 37.5 horas), que era la que estaba determinada con anterioridad a la entrada en vigor de las medidas de adaptación de la jornada a aquella disposición adicional.

La segunda de las cuestiones parece quedar ya sin el sentido que se buscaba pues la respuesta a la primera ha sido negativa. No obstante, dado que se llevó a cabo una modificación de la jornada de trabajo sin que viniese impuesta por la norma legal de obligado cumplimiento, si hay que decir que la actuación llevada a cabo por la Administración competente requería de procedimiento negociador.

La tercera, partiendo de que la actuación realizada no venía legalmente impuesta y exigía negociación, solo puede ser respondida diciendo que la norma legal no impedía en esos casos un incremento retributivo, cuestión que debe quedar diferida al necesario proceso negociador.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 1476/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/06/2017. Roj: ATS 6140/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 6140A. STS de 1 de julio de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2214/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2214.**
- ❖ **RCA 1810/2018. AUTO DE ADMISIÓN 08/10/20. Roj: ATS 9399/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 9399A.**

STS de 17 de junio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2422/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2422

Y respecto a la doctrina de interés casacional sobre las distintas cuestiones planteadas en el auto de admisión, que coinciden con las que son objeto de examen en el presente litigio declaramos:

«[...] La respuesta a la primera de las cuestiones, en su correcto entendimiento, es que la necesaria aplicación de lo establecido en la disposición adicional 71 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 y, concretamente, a tenor de la previsión relativa a la necesaria modificación de las jornadas especiales

existentes, no impone a las administraciones públicas la obligación de alterar la calificación de la jornada de trabajo de los empleados públicos afectados, pasando en este caso a considerarse "de especial dedicación" (que puede estar sujeta a una jornada de 40 horas semanales), en lugar de "especial a turnos" (con una jornada máxima de 37.5 horas), que era la que estaba determinada con anterioridad a la entrada en vigor de las medidas de adaptación de la jornada a aquella disposición adicional.

La segunda de las cuestiones parece quedar ya sin el sentido que se buscaba pues la respuesta a la primera ha sido negativa. No obstante, dado que se llevó a cabo una modificación de la jornada de trabajo sin que viniese impuesta por la norma legal de obligado cumplimiento, si hay que decir que la actuación llevada a cabo por la Administración competente requería de procedimiento negociador.

La tercera, partiendo de que la actuación realizada no venía legalmente impuesta y exigía negociación, solo puede ser respondida diciendo que la norma legal no impedía en esos casos un incremento retributivo, cuestión que debe quedar diferida al necesario proceso negociador [...]».

Todo ello determina la estimación de recurso de casación porque la sentencia de apelación y la de instancia admiten la posibilidad de cambio de tipo y duración de jornada cuando la previsión de la disposición adicional 71ª de la LPGE 2012 no lo imponía. Sobre el aspecto de la negociación colectiva, la sentencia de apelación nada dice de forma precisa, dada la remisión a otras sentencias, y la de instancia no contiene una apreciación inequívoca sobre si se produjo o no, basando su argumentación en que no era susceptible de tal negociación por tratarse de una modificación que entiende impuesta por la DA 71ª de la LPGE 2012. En todo caso, no cabe admitir que la eventual negociación colectiva se hubiera producido de forma real y efectiva y bajo el principio de buena fe en los términos que exige el art. 34.7º del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), dada la errónea consideración de la previsión de la citada disposición adicional 71ª de la LPGE 2012 imponía la modificación del anterior acuerdo de 28 de diciembre de 2012; extremos que han sido objeto de esclarecimiento con la anulación del acuerdo del Consorcio de Emergencia de Gran Canaria de 28 de diciembre 2012 en las anteriores sentencias de nuestra Sala, de 1 de julio de 2019 y 19 de noviembre de 2019, citadas.

❖ **RCA 800/2018. AUTO DE ADMISIÓN 16/04/18. Roj: ATS 3833/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 3833A.** Función Pública: Solicitud para el reconocimiento del trabajo a turnos y el abono del complemento de

turnicidad. Interpretación del art. 46.2 h) Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:Cuál debe ser la interpretación del artículo 46.2 h) “trabajo por turnos” de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, a los efectos de percibir un complemento de turnicidad, en el caso de prestarse servicios de mañana y tarde; y, si esa interpretación del régimen de trabajo permite que, para percibir ese complemento, solo sea necesario que en un período de días alternos se realice el trabajo en distinto régimen horario o, por el contrario, exige también la organización del trabajo en grupos, esto es, varios empleados que atiendan sucesivamente el mismo puesto.

NORMAS JURÍDICAS: el citado artículo 46.2 h) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y demás concordantes que resulten de aplicación.

STS de 21 de julio de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2398/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2398.

La doctrina jurisprudencial que fijamos es que la interpretación del complemento de trabajo por turnicidad debe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 46.2.h) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, sobre trabajo por turnos, en relación con el art. 2.5) de la Directiva 103/94 del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo por turnos. Por consiguiente, el trabajo a turnos implica, desde el punto de vista de la prestación de los trabajadores, la necesidad de realizar un trabajo en distintas horas a lo largo de un período dado de días o semanas como consecuencia de la organización del trabajo en grupos, esto es, varios empleados –puede ser uno o varios en cada turno- que atiendan sucesivamente el mismo puesto.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN:

- ❖ **RCA 5699/2018 AUTO DE ADMISIÓN 4/02/19. Roj: ATS 919/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 919A. SENTENCIA ESTIMATORIA DE 1 DE OCTUBRE DE 2020. Roj: STS 3090/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3090**
- ❖ **RCA 5404/2018. AUTO DE ADMISIÓN 26/11/2020 Roj: ATS 12012/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 12012A. SENTENCIA ESTIMATORIA DE 10 DE JUNIO DE 2021. Roj: STS 2344/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2344**

Finalmente, al amparo del artículo 93.1 la sentencia resolvió sobre las pretensiones de las partes en estos términos, también aplicables al caso:

«Como consecuencia de todo lo expuesto, procede estimar el recurso de casación y anular la sentencia recurrida, al haber infringido el art. 46.2.h) de la Ley 5/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en relación con el art. art. 2.5) de la Directiva 103/94 del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo por turnos, y el art. 106 del Decreto Autonómico 235/2007, del Consejo de Gobierno del País Vasco, por el que se aprueba el Acuerdo Regulador de las Condiciones de Trabajo en el Servicio Vasco de Salud-Osakidetza. Debemos revocar la sentencia recurrida, y confirmar el criterio de la sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 6 de Bilbao, al ser conforme con la interpretación y aplicación de las normas que hemos fijado de la doctrina jurisprudencial establecida.

REDUCCIÓN DE JORNADA

- ❖ **RCA 78/2018. AUTO DE ADMISIÓN 11/06/18. Roj: ATS 6294/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 6294A.** Solicitud de reducción retribuida de un 50% de la jornada diaria de trabajo, por cuidado de hija menor de edad afectada por enfermedad grave.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) si el artículo 49.e) EBEP resulta de aplicación en aquellos supuestos en que no resulta necesaria la hospitalización del menor; y (ii) si, entendiendo que no resulta necesaria dicha hospitalización, el cuidado directo, continuo y permanente, puede ser interpretado de forma compatible con la escolarización del menor.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 49.e) EBEP, así como la contenida en el artículo 2.1 del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

STS de 3 de junio de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1318/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1318

La Sala entiende que el art. 49 e) EBEP resulta de aplicación en aquellos supuestos en que no resulta necesaria la hospitalización del menor, pero si es necesario un cuidado directo, continuo y permanente, aunque el menor se encuentre escolarizado.

- ❖ **RCA 7223/2020. AUTO DE ADMISIÓN 17/02/2022. Roj: ATS 1928/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1928A**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si procede o no la concesión de permisos que suponen la reducción de jornada sin disminución de retribuciones a los funcionarios públicos de las Corporaciones Locales con base en la normativa autonómica, dada la regulación del art. 48 h) del Estatuto Básico del Empleado Público.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 48 h) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico y en el artículo 142 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en relación con el artículo 149.1.18 CE.

STS de 2 de noviembre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3885/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3885

La respuesta a la cuestión de interés casacional que fija nuestra doctrina, según declaramos en las expresadas sentencias de 29 y 30 de junio de 2022, se concreta en que la concesión de la reducción de jornada, a los funcionarios de las corporaciones locales, debe comportar la disminución de sus retribuciones conforme al artículo 48.h) del Estatuto Básico del Empleado Público.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 2594/2021. AUTO DE ADMISIÓN 21/10/2021. Roj: ATS 13458/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:13458A Sentencia estimatoria de 29 de junio de 2022. Roj: STS 2620/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2620.**

Tras la exposición anterior, la respuesta a la cuestión en que el auto de admisión apreció interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia ha de ser ésta: la concesión de la reducción de jornada para cuidado de hijos menores de 12 años a los funcionarios de las corporaciones locales debe comportar la disminución de sus retribuciones conforme al artículo 48 h) del Estatuto Básico del Empleado Público.

❖ **RCA 2634/2020. AUTO DE ADMISIÓN. Roj: ATS 14217/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14217A Sentencia estimatoria de 30 de junio de 2022. Roj: STS 2799/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2799.**

La respuesta a la cuestión de interés casacional que fija nuestra doctrina, según declaramos en la expresada sentencia de 29 de junio de 2022, se concreta en que la concesión de la reducción de jornada, para cuidado de hijos menores de 12 años a los funcionarios de las corporaciones locales, debe comportar la disminución de sus retribuciones conforme al artículo 48.h) del Estatuto Básico del Empleado Público.

❖ **RCA 7790/2020. AUTO DE ADMISIÓN 03/03/2022. Roj: ATS 3317/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3317A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar, si procede o no la concesión de permisos que suponen la reducción de jornada sin disminución de retribuciones a los funcionarios públicos de las Corporaciones Locales con base en la normativa autonómica, dada la regulación del art. 48.h) del Estatuto Básico del Empleado Público.

NORMAS JURÍDICAS: Los artículos 48.h) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico; el 142 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en relación con el 149.1.18 de la Constitución.

STS de 16 de noviembre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4220/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4220

La respuesta a la cuestión de interés casacional es la ya declarada en las precedentes sentencias de 29 de junio de 2022, 30 de junio de 2022 y 2 de noviembre de 2022 (recurso de casación 7223/2020) en el sentido de que la concesión de la reducción de jornada, para cuidado de hijos menores de 12 años a los funcionarios de las corporaciones locales, debe comportar la disminución de sus retribuciones conforme al artículo 48.h) del Estatuto Básico del Empleado Público.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 5492/2021. AUTO DE ADMISIÓN 22/06/2022. Roj: ATS 9816/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:9816A. Sentencia Desestimatoria de 29 de marzo de 2023. Roj: STS 1168/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1168**

❖ **RCA 2460/2021. AUTO DE ADMISIÓN 16/02/2023. PROVIDENCIA DE 1 DE JUNIO DE 2021**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: que se determine si la indemnización por residencia debe reducirse durante el plazo en el que el Guardia Civil disfruta de la reducción de jornada por guarda legal de hijo menor o, por el contrario, debe mantenerse inalterable.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 6 del Decreto 361/1971, de 18 de febrero, sobre indemnización por residencia, el artículo 29 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil y el artículo 48 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre)

❖ RCA 3974/2020. AUTO DE ADMISIÓN 03/03/2022. Roj: ATS 3343/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3343A

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) si el artículo 49.e) EBEP resulta de aplicación en aquellos supuestos en que no resulta necesaria la hospitalización del menor; y (ii) si, entendiendo que no resulta necesaria dicha hospitalización, el cuidado directo, continuo y permanente, puede ser interpretado de forma compatible con la escolarización del menor.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 49.e) EBEP, así como en el artículo 2.1 del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

STS de 20 de octubre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3745/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3745

La respuesta debe ser la misma ya declarada en la sentencia de 3 de junio de 2020, recurso de casación n.º 78/2018, en el sentido que la Sala entiende que el artículo 49 e) del Estatuto Básico del Empleado Público resulta de aplicación en aquellos supuestos en que no resulta necesaria la hospitalización del menor, pero si es necesario un cuidado directo, continuo y permanente, aunque el menor se encuentre escolarizado.

❖ RCA 3939/2021. AUTO DE ADMISIÓN 29/09/2022. Roj: ATS 13070/2022 - ECLI:ES:TS:2022: 13070A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si, respecto al permiso previsto en el 49.1 e) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, se cumplen los requisitos legales en el supuesto que el menor esté escolarizado y reciba por el centro educativo los cuidados necesarios para tratar su enfermedad, sin necesidad, durante ese periodo, del cuidado directo, continuo y permanente por parte del solicitante del permiso.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 49.e) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

STS de 25 de abril de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1717/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1717

La regulación del artículo 49.e) del EBEP precisa del desarrollo reglamentario que prevé su párrafo último, lo que no se ha hecho. Así lo advierte el acuerdo de 8 de mayo de 2013 de la Comisión de Coordinación del Empleo Público sobre la aplicación del permiso litigioso, que apunta a que en ese reglamento deberán concretarse: «...los supuestos en los que es aplicable, los criterios para la valoración de los documentos que se aporten, los porcentajes de reducción de jornada retribuida que deban concederse por encima del mínimo legal del 50% y los supuestos en los que la continuación del tratamiento o el cuidado del menor en el domicilio pueden considerarse continuación del ingreso hospitalario de larga duración al requerir cuidados directos, continuos y permanentes».

5. La ausencia de ese desarrollo reglamentario se ha suplido con la aplicación del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, que en el ámbito del sistema de la Seguridad Social regulaba en su origen, no un permiso, sino una prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave; como permiso lo prevé ya el vigente artículo 190 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada como texto refundido por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. De esta manera se ha aplicado el permiso para los casos de trastornos autistas por así deducirse de su anexo y ha justificado la invocación, por analogía, de la jurisprudencia del orden social.

6. Ante la falta de tal desarrollo reglamentario y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA completamos la jurisprudencia que hemos ido elaborando a base de casos concretos. De esta manera, a partir de las condiciones mínimas que regula el EBEP y para cuando el menor esté escolarizado añadimos lo siguiente:

1º Que en caso de escolarización no cabe acudir de manera automática a dos planteamientos contrarios: o que, pese a la escolarización siempre procede la concesión del permiso, o que la escolarización excluye el permiso pues en horario escolar el menor no está al cuidado del progenitor solicitante.

2º Reiteramos, por tanto, que la escolarización del menor no es en sí obstáculo para la concesión del permiso, ahora bien, el juicio sobre su pertinencia exige ponderar en qué centro está escolarizado, si cuenta con medios personales o materiales especializados o idóneos para atender sus necesidades; además, el calendario y horario escolar deberá ponderarse y contrastarse con el laboral, más la disponibilidad de ambos progenitores.

3º Habrá que ponderar también cuál es el grado de atención que precisa el menor y si por sus circunstancias puede o no cumplir con el horario escolar o si, aun escolarizado, precisa en algún momento de la jornada escolar contar con la disponibilidad del progenitor solicitante.

4º Por tanto, el permiso podrá concederse o denegarse o bien concederse, pero modulando el porcentaje del horario que se reduce según las circunstancias del solicitante en relación con las del menor.

INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA

❖ **RCA 5603/2020. AUTO DE ADMISIÓN 26/11/2020. Roj: ATS 5473/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:5473A**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la indemnización por residencia debe reducirse durante el plazo en el que el militar disfruta de la reducción de jornada por guarda legal de hijo menor o, por el contrario, debe mantenerse inalterable.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 6 del Decreto 361/1971, de 18 de febrero, sobre indemnización por residencia, artículos 22 y 25 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de Derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y artículos 28 y 48 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 24 DE MARZO DE 2022. Roj: STS 1151/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1151

Abordando ya el tema litigioso, no hay ninguna buena razón para pensar que el Decreto 361/1971 no está formalmente vigente. Ciertamente, que ello haya sido afirmado por una instrucción ministerial no es decisivo; pero la verdad es que ninguna de las partes ha aportado indicio alguno de que dicha disposición general haya sido expresa o tácitamente derogada.

Sentado lo anterior y siendo pacífico entre las partes que las normas del Estatuto Básico del Empleado Público son, en principio, aplicables al personal militar, el problema es si el art. 6 del Decreto 361/1971 puede y debe ser aplicado en el supuesto de reducción de jornada por guarda de hijo menor de doce años, previsto por el apartado h) del art. 48 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Pues bien, esta Sala considera que una de las razones dadas por la sentencia impugnada resulta especialmente convincente. Actualmente, a diferencia de lo que ocurría cuando el Decreto 361/1971 fue aprobado, hay ciertos supuestos de reducción de jornada -como el aquí considerado- que constituyen un derecho subjetivo del militar y, por consiguiente, que no admite un margen significativo de discrecionalidad en cuanto a su otorgamiento. Así, por el contexto del momento en que la mencionada norma reglamentaria fue aprobada, cabe considerarla poco acorde con las previsiones legislativas vigentes en materias de permisos de los empleados públicos, incluidos los

militares. La plena efectividad de las correspondientes normas legales justifica, por tanto, limitaciones a la eficacia del art. 6 del Decreto 361/1971 en aquellos supuestos en que la reducción de jornada es un derecho subjetivo.

A ello debe añadirse que la consideración de índole finalista hecha por la Sala de instancia tiene peso: la indemnización por residencia busca compensar el riesgo o la penosidad del lugar de destino; riesgo o penosidad que, efectivamente, no desaparecen durante el tiempo en que la jornada de trabajo ha sido reducida.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 5555/2020. AUTO DE ADMISIÓN DE 16/12/2021. Roj: ATS 16694/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:16694A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la indemnización por residencia debe reducirse durante el plazo en el que el militar disfruta de la reducción de jornada por guarda legal de hijo mayor de edad discapacitado con necesidades especiales, o, por el contrario, debe mantenerse inalterable.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 6 del Decreto 361/1971, de 18 de febrero, sobre indemnización por residencia, artículos 22 y 25 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de Derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y artículos 28 y 48 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

STS de 7 de julio de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2801/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2801.

Por la cuestión de interés casacional objetivo, las circunstancias del litigio y la argumentación de las partes, este recurso de casación es sustancialmente igual a los recursos de casación mencionados en el auto de admisión, con la sola diferencia de que la circunstancia determinante de la reducción de jornada era allí el cuidado de hijo menor de doce años; circunstancia que es irrelevante desde el punto de vista de la cuestión de interés casacional objetivo planteada. Dado que dichos recursos de casación han sido ya resueltos por esta Sala, debemos reproducir ahora el criterio ya establecido. Así, en nuestra sentencia nº 369/2022, recaída en el recurso de casación nº 5603/2020, dijimos:

«[...] Quinto. - Abordando ya el tema litigioso, no hay ninguna buena razón para pensar que el Decreto 361/1971 no está formalmente vigente. Ciertamente, que ello haya sido afirmado por una instrucción ministerial no es decisivo; pero la verdad es que ninguna de las partes ha aportado indicio alguno de que dicha disposición general haya sido expresa o tácitamente derogada.

Sentado lo anterior y siendo pacífico entre las partes que las normas del Estatuto Básico del Empleado Público son, en principio, aplicables al personal

militar, el problema es si el art. 6 del Decreto 361/1971 puede y debe ser aplicado en el supuesto de reducción de jornada por guarda de hijo menor de doce años, previsto por el apartado h) del art. 48 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Pues bien, esta Sala considera que una de las razones dadas por la sentencia impugnada resulta especialmente convincente. Actualmente, a diferencia de lo que ocurría cuando el Decreto 361/1971 fue aprobado, hay ciertos supuestos de reducción de jornada -como el aquí considerado- que constituyen un derecho subjetivo del militar y, por consiguiente, que no admite un margen significativo de discrecionalidad en cuanto a su otorgamiento. Así, por el contexto del momento en que la mencionada norma reglamentaria fue aprobada, cabe considerarla poco acorde con las previsiones legislativas vigentes en materias de permisos de los empleados públicos, incluidos los militares. La plena efectividad de las correspondientes normas legales justifica, por tanto, limitaciones a la eficacia del art. 6 del Decreto 361/1971 en aquellos supuestos en que la reducción de jornada es un derecho subjetivo.

A ello debe añadirse que la consideración de índole finalista hecha por la Sala de instancia tiene peso: la indemnización por residencia busca compensar el riesgo o la penosidad del lugar de destino; riesgo o penosidad que, efectivamente, no desaparecen durante el tiempo en que la jornada de trabajo ha sido reducida.

❖ **RCA 2629/2020. AUTO DE ADMISIÓN 20/01/2022. Roj: ATS 603/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:603A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si la indemnización por residencia debe reducirse durante el plazo en el que el militar disfruta de la reducción de jornada por guarda legal de hijo menor o, por el contrario, debe mantenerse inalterable.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 6 del Decreto 361/1971, de 18 de febrero, sobre indemnización por residencia, artículos 22 y 25 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de Derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y los artículos 28 y 48 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

STS de 6 de julio de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2803/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2803.

La posición de la Sala ha sido declarada en sentencia de 24 de marzo de 2022, recurso de casación 5603/2020, cuyo criterio se sigue en unidad de doctrina y seguridad jurídica.

(...) Actualmente, a diferencia de lo que ocurría cuando el Decreto 361/1971 fue aprobado, hay ciertos supuestos de reducción de jornada -como el aquí considerado- que constituyen un derecho subjetivo del militar y, por consiguiente, que no admite un margen significativo de discrecionalidad en cuanto a su otorgamiento. Así, por el contexto del momento en que la mencionada norma reglamentaria fue aprobada, cabe considerarla poco acorde con las previsiones legislativas vigentes en materias de permisos de los empleados públicos, incluidos los militares. La plena efectividad de las correspondientes normas legales justifica, por tanto, limitaciones a la; riesgo o penosidad que, efectivamente, no desaparecen durante el tiempo en que la jornada de trabajo ha sido reducida.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 781/2021. AUTO DE ADMISIÓN 21/07/2021. Roj: ATS 10263/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 10263A. Sentencia desestimatoria de 14 de diciembre de 2022. Roj: STS 4617/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4617.**
- ❖ **RCA 7505/2021. AUTO DE ADMISIÓN 15/12/2022. Roj: ATS 17979/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:17979A. Sentencia Desestimatoria de 23 noviembre de 2023. Roj: STS 4951/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4951.**

DERECHO AL DESCANSO TRAS GUARDIAS

DESCANSO DIARIO Y SEMANAL

- ❖ **RCA 2992/2018. AUTO DE ADMISIÓN 03/12/2018. Roj: ATS 13121/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 13121A** Función Pública: Derecho a disfrutar del descanso continuado de 36 horas a la semana o alternativamente de 72 horas continuadas en 15 días para el caso de que por razones de servicio no haya disfrutado del descanso de 36 horas, a elección del SERMAS.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si es conforme con la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, la reducción, en el sector sanitario, de los períodos mínimos de descanso diario y semanal, producida por aplicación de las previsiones contenidas en los artículos 51 a 54 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud; y si, de acuerdo con la citada Directiva, es posible aplicar, para el cálculo del período mínimo de descanso, el que se deriva del apartado segundo del artículo 52 del Estatuto Marco citado, de tal forma que deba considerarse vulnerado dicho precepto cuando se

reconoce el derecho a descansar 36 horas semanales o 72 horas cada 14 días de manera ininterrumpida.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 51, 52 y 54 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud; y los artículos 3, 5, 16 y 17 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

STS de 10 de octubre de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3236/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3236

QUINTO. - *La respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión.*

De igual modo, los argumentos expuestos en el fundamento anterior nos llevan a responder a la cuestión que nos planteó el auto de admisión diciendo que, para la aplicación del régimen excepcional contemplado por el artículo 17 de la Directiva 2003/88/CE y extender el período de referencia para el descanso semanal más allá de los 14 días previstos por sus artículos 5 y 16 a), es preciso que no se pueda aplicar la regla de su artículo 5, primer párrafo, mejorada por el artículo 51.1 de la Ley 55/2003, es decir la que establece el derecho a un descanso semanal de 36 horas ininterrumpidas en un período de referencia que no exceda de 14 días y ofrecer un descanso compensatorio o un período de protección equivalente en los términos del apartado 2 del artículo 17 de la Directiva.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN:

❖ **RCA 3180/2018, AUTO DE ADMISIÓN 4/2/19. Roj: ATS 931/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 931A. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2019. Roj: STS 3278/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3278.**

❖ **RCA 5057/2022. AUTO DE ADMISIÓN 20/07/2023. Roj: ATS 10860/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:10860A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si es ajustado a los art. 5 y 17.2 de la Directiva 2003/88/CE y a los art. 52.1 y 3 y 54 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco, directamente excepcionar la aplicación del régimen general del descanso semanal mínimo a través de norma reglamentaria y para un supuesto como guaría de médicos los sábados, sin necesidad de acreditar que no es posible aplicar la regla general dentro del período de referencia.

NORMAS JURÍDICAS: el art. 5 y 17.2 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, el art. 52.1 y 3, así como el art. 54 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 2475/2022. AUTO DE ADMISIÓN 13/04/2023. STS de 6 de mayo de 2024. Sentencia desestimatoria**

a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, declaramos que las Administraciones sanitarias, dentro del régimen de mínimos de los artículos 5.2 y 17.2 de la Directiva 2003/88/CE y de la normativa básica estatal (artículos 52.1 y 3 y 54 del EMPSS), pueden regular el régimen extraordinario de descanso semanal mediante una disposición reglamentaria de detalle, máxime si se trata de circunstancias no coyunturales, siendo en todo caso exigible que se justifique la razón objetiva de su opción reglamentaria.

(...). Ligado a lo anterior no está de más recordar que ya el juez a quo razonó la confusión del demandante, pues no está sujeto al régimen de descanso ordinario sino al excepcional, porque el régimen de organización del servicio es permanentemente excepcional, todo ello derivado de prestar un servicio hospitalario limitado en personal y recursos, a lo que se añade la razón que hemos reproducido en el Fundamento de Derecho Segundo.1.6º. Tales razones se reafirman en la sentencia de apelación que añade que el Decreto 137/2003 no incurre en desproporción, sin que sean objeto de más crítica que el desacuerdo basado en la interpretación de la normativa aplicable. Esta justificación es lo que hace distinto este caso respecto del resuelto en nuestra sentencia 600/2022, ya citada.

4. En fin, sobre tal cuestión no está de más recordar que según se deduce del dictamen de 19 de junio de 2003, del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, a lo que era proyecto de lo que luego ha sido el Decreto 137/2003, se advirtió que la disposición adicional 2.2 del proyecto se limitaba a declarar que la ordenación del tiempo de trabajo que no sea compatible con el régimen general de la Directiva (entonces) 93/104/CE «tiene la expresa consideración de excepción en los términos previstos en el artículo 17 de la citada Directiva» El dictamen entendió que en una regulación puramente declarativa ni se justificaban, ni se compensaban, las excepciones al régimen general, de ahí el texto aprobado.

CARRERA FISCAL

❖ **RCA 639/2021. AUTO DE ADMISIÓN 15/07/2021. Roj: ATS 10226/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:10226A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar, si el derecho al descanso, o en su caso, a una compensación económica sustitutiva, por el desempeño de guardias de 24 horas por parte de los integrantes de la carrera fiscal, se integra o no en el artículo 3 de la Directiva 2003/88/CE, del Parlamento Europeo y Consejo, de 4 de noviembre, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 3 y 5 de la citada Directiva 2003/88/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo; los artículos 55.2 y 59.4 del Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, que ordena la disponibilidad y continua localización para atender puntualmente a cualesquiera incidencias propias del servicio de guardia que pudieren suscitarse, en cuyo caso se incorporarán al mismo de forma inmediata; los apartados undécimo, y duodécimo de la Orden PRE 417/2003, de 3 de junio, por la que se regula el servicio especial de guardia de disponibilidad, para atender cualquier incidencia derivada de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en condiciones de continua localización, y el artículo 14 de la CE en relación con el principio de igualdad, respecto del reconocimiento del derecho reclamado a otros funcionarios de la Administración de Justicia.

STS de 31 de marzo de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1402/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1402.

En definitiva, la determinación del "tiempo de trabajo" es esencialmente casuística, debiendo tener en consideración todas las circunstancias del caso.

La calificación de los períodos de guardia como "tiempo de trabajo", en el sentido de la Directiva 2003/88, incluye todos los períodos de guardia, incluidos aquellos que se cubren en régimen de disponibilidad no presencial, siempre que se acredite que las limitaciones impuestas al trabajador son de tal naturaleza que afectan objetivamente y de manera considerable a su facultad para administrar libremente, en esos períodos, el tiempo durante el cual sus servicios no son requeridos y puede dedicar ese tiempo a sus propios intereses, según declaran las sentencias de 9 de marzo de 2021 (asunto C-580/19) y de 11 de noviembre de 2021 (asunto C-214/20).

Sin embargo, cuando las limitaciones impuestas durante un determinado período de guardia no alcanzan tal grado de intensidad y le permiten administrar su tiempo y dedicarse a sus propios intereses sin grandes limitaciones, solo constituye "tiempo de trabajo", a efectos de la aplicación de la Directiva 2003/88, el tiempo correspondiente a la prestación laboral efectivamente realizada, en su caso, durante dicho período, según sentencia de 9 de marzo de 2021 (asunto C-580/19).

El periodo de guardia localizada, en definitiva, no puede calificarse automáticamente de “tiempo de trabajo”, en el sentido de la Directiva 2003/88/CE y a los efectos ahora examinados sobre la repercusión económica por el descanso de 11 horas no realizado, que es lo que parecen postular los recurrentes, toda vez que no se somete a limitaciones adicionales intensas. Así es, ni se limita el lugar en el que debe estarse durante dichas guardias, ni se señala la frecuencia de las intervenciones, ni el plazo de respuesta en que han de realizarse, ni cualesquiera otras limitaciones concretas más allá de la genérica alusión a la penosidad de la guardia o a la inmediatez de la respuesta.

Téngase en cuenta que no procede realizar una aplicación automática del “tiempo de trabajo”, cuya calificación es esencialmente casuística, pues corresponde a los órganos jurisdiccionales, a tenor de la jurisprudencia señalada en el fundamento anterior, verificar si procede o no aplicar dicha calificación al tiempo de la guardia localizable. Esta valoración ha de hacerse teniendo en cuenta las consecuencias que se derivan de las limitaciones adicionales impuestas, si es que concurren. Verificando si tales restricciones adicionales inciden y restringen su capacidad para administrar libremente el tiempo durante el cual no se requieren sus servicios profesionales y pueda dedicarse a sus propios intereses.

Atendidas las circunstancias de hecho del caso concreto y lo alegado y justificado por las partes en el proceso, insistimos, no se han puesto de manifiesto, ni justificado, ni probado, que se hayan establecido en este caso limitaciones adicionales más allá de la localización propia de este tipo de guardias. No se han evidenciado ni limitaciones de orden geográfico, ni tampoco de naturaleza temporal, ni relativas a la frecuencia con que se producen las intervenciones, de modo que no podemos concluir que en este caso concurren restricciones intensas que limiten de modo significativo la capacidad de administrar con cierta libertad su tiempo y dedicar el mismo a asuntos personales.

Por lo demás, teniendo en cuenta la reformulación de la cuestión de interés casacional expuesta en fundamentos anteriores, debemos señalar, en relación con las guardias no presenciales o localizadas, que no procede la compensación económica sustitutiva del indicado descanso de 11 horas no realizado que prevé el artículo 3 de la Directiva 2003/88/CE, que ahora se solicita, pues ni se han alegado de modo concreto y específico, ni se han justificado las limitaciones añadidas que se anudan a la prestación del servicio durante ese tipo de guardias. De manera que no podemos concluir que el modo de realización de la guardia afecta de manera relevante a su capacidad para administrar con cierta libertad el tiempo durante el cual no se requieren sus servicios profesionales, y su poder de disposición durante el mismo.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 6592/2021. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2022. Roj: ATS 3620/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3620A. STS de 8 de marzo de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 845/2023 - ECLI:ES:TS:2023:845.**

Por lo demás, teniendo en cuenta la reformulación de la cuestión de interés casacional expuesta en fundamentos anteriores, debemos señalar, en relación con las guardias no presenciales o localizadas, que no procede la compensación económica sustitutiva del indicado descanso de 11 horas no realizado que prevé el artículo 3 de la Directiva 2003/88/CE, que ahora se solicita, pues ni se han alegado de modo concreto y específico, ni se han justificado las limitaciones añadidas que se anudan a la prestación del servicio durante ese tipo de guardias. De manera que no podemos concluir que el modo de realización de la guardia afecta de manera relevante a su capacidad para administrar con cierta libertad el tiempo durante el cual no se requieren sus servicios profesionales, y su poder de disposición durante el mismo.

❖ **737/2021. AUTO DE ADMISIÓN 15/07/2021. Roj: ATS 10805/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:10805A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si el descanso -compensación económica, por guardias de 24 horas, se integra en el artículo 3 de la Directiva 2003/88/CE, del Parlamento Europeo y Consejo, de 4 de noviembre, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 3 y 5 de la citada Directiva 2003/88/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo; el artículo 59.4 del Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, que ordena la disponibilidad y continua localización para atender puntualmente a cualesquiera incidencias propias del servicio de guardia que pudieren suscitarse, en cuyo caso se incorporarán al mismo de forma inmediata; los apartados undécimo, y duodécimo de la Orden PRE 417/2003, de 3 de junio, por la que se regula el servicio especial de guardia de disponibilidad, para atender cualquier incidencia derivada de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en condiciones de continua localización, y el artículo 14 de la CE en relación con el principio de igualdad, respecto del reconocimiento del derecho reclamado a otros funcionarios de la Administración de Justicia.

STS de 18 de mayo de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1914/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1914

Por el objeto, las argumentaciones de las partes y la cuestión de interés casacional objetivo, este recurso de casación es sustancialmente igual al resuelto por la mencionada sentencia n.º 394/2022. Por ello, debemos ahora reproducir lo que allí se ha dicho:

La calificación de los períodos de guardia como “tiempo de trabajo”, en el sentido de la Directiva 2003/88, incluye todos los períodos de guardia, incluidos aquellos que se cubren en régimen de disponibilidad no presencial, siempre que se acredite que las limitaciones impuestas al trabajador son de tal naturaleza que afectan objetivamente y de manera considerable a su facultad para administrar libremente, en esos períodos, el tiempo durante el cual sus

servicios no son requeridos y puede dedicar ese tiempo a sus propios intereses, según declaran las sentencias de 9 de marzo de 2021 (asunto C-580/19) y de 11 de noviembre de 2021 (asunto C-214/20).

Sin embargo, cuando las limitaciones impuestas durante un determinado período de guardia no alcanzan tal grado de intensidad y le permiten administrar su tiempo y dedicarse a sus propios intereses sin grandes limitaciones, solo constituye “tiempo de trabajo”, a efectos de la aplicación de la Directiva 2003/88, el tiempo correspondiente a la prestación laboral efectivamente realizada, en su caso, durante dicho período, según sentencia de 9 de marzo de 2021 (asunto C-580/19).

El periodo de guardia localizada, en definitiva, no puede calificarse automáticamente de “tiempo de trabajo”, en el sentido de la Directiva 2003/88/CE y a los efectos ahora examinados sobre la repercusión económica por el descanso de 11 horas no realizado, que es lo que parecen postular los recurrentes, toda vez que no se somete a limitaciones adicionales intensas. Así es, ni se limita el lugar en el que debe estarse durante dichas guardias, ni se señala la frecuencia de las intervenciones, ni el plazo de respuesta en que han de realizarse, ni cualesquiera otras limitaciones concretas más allá de la genérica alusión a la penosidad de la guardia o a la inmediatez de la respuesta.

Por lo demás, teniendo en cuenta la reformulación de la cuestión de interés casacional expuesta en fundamentos anteriores, debemos señalar, en relación con las guardias no presenciales o localizadas, que no procede la compensación económica sustitutiva del indicado descanso de 11 horas no realizado que prevé el artículo 3 de la Directiva 2003/88/CE, que ahora se solicita, pues ni se han alegado de modo concreto y específico, ni se han justificado las limitaciones añadidas que se anudan a la prestación del servicio durante ese tipo de guardias. De manera que no podemos concluir que el modo de realización de la guardia afecta de manera relevante a su capacidad para administrar con cierta libertad el tiempo durante el cual no se requieren sus servicios profesionales, y su poder de disposición durante el mismo.

❖ **RCA 1715/2021. AUTO DE ADMISIÓN 16/12/2021. Roj: ATS 17150/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:17150A. Sentencia desestimatoria de 17 de octubre de 2022. Roj: STS 3676/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3676.**

SECTOR PENITENCIARIO

❖ **1361/2021. AUTO DE ADMISIÓN 13/01/2022. Roj: ATS 37/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:37A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1ª.- Si es conforme con la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, la reducción, en el sector sanitario penitenciario, de los períodos mínimos de descanso semanal, producida por aplicación de las previsiones contenidas en la Instrucción 7/2019, de 9 de abril, del Secretario General de Instituciones Penitenciarias y Presidente de la Entidad Estatal

Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, habiendo sido la misma objeto de negociación colectiva.

2ª.- Si las guardias localizadas no presenciales en situación de permanente disponibilidad que exigen, en el supuesto de requerimiento, la presencia inmediata en el Centro Penitenciario tiene la consideración o no de tiempo de trabajo, de conformidad con la Directiva 2003/88/CE.

NORMAS JURÍDICAS: los arts. 2 y 5 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003 y la Instrucción 7/2019, de 9 de abril, del secretario general de Instituciones Penitenciarias y presidente de la Entidad Estatal Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.

STS de 20 de julio de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3062/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3062.

Así, por lo que se refiere a la primera de las mencionadas cuestiones de interés casacional objetivo, nuestra sentencia n.º 308/2022 (recurso de casación n.º 4094/2020) examinó una resolución de 20 de octubre de 2017 mediante la que la propia Secretaría General de Instituciones Penitenciarias daba instrucciones similares a las aquí discutidas. Y llegó a la conclusión de que la obligación de prestar servicio en el turno de tarde del lunes impuesta a los funcionarios que hubieran estado de guardia el sábado anterior contraviene lo dispuesto por el art. 5 de la Directiva 2003/88/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre ordenación del tiempo de trabajo.

En cuanto a la segunda cuestión de interés casacional objetivo, ha sido abordada por nuestra sentencia n.º 394/2022 (recurso de casación n.º 7496/2020). Es verdad que allí se trataba de guardias no presenciales de miembros del Ministerio Fiscal, pero la idea de guardia no presencial y las posibles limitaciones de la movilidad inherentes a la misma no son sustancialmente diferentes en el caso de los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.

Pues bien, en la mencionada sentencia se concluye que las guardias no presenciales -es decir, la obligación de estar disponible para prestar servicio si fuese necesario- no constituyen, en principio, “tiempo de trabajo” a efectos del art. 2 de la Directiva 2003/88/CE. Pero sí pueden serlo si a la mera situación de disponibilidad se añade alguna otra prescripción que limite la movilidad o la libertad de actuación en su tiempo libre del funcionario concernido. De aquí que la sentencia n.º 394/2022 concluyera que la determinación de si las guardias no presenciales son “tiempo de trabajo” depende en gran medida de una valoración ponderada de las circunstancias de cada supuesto.

En la resolución aquí discutida y a propósito de las que denomina “guardias localizadas”, que no dejan de ser una manifestación de guardias no presenciales, se dice que “el personal funcionario facultativo y de enfermería se encuentra en situación de permanente disponibilidad, siendo preceptiva su presencia inmediata cuando sea requerido desde el Establecimiento”. Es claro

que esa exigencia de “presencia inmediata” limita seriamente la movilidad y la libertad de actuación del funcionario cuando no está de servicio. Por ello, no puede reputarse tiempo de descanso, sino que es “tiempo de trabajo” a efectos del art. 2 de la Directiva 2003/88/CE.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 2526/2021. AUTO DE ADMISIÓN 10/02/2022. Roj: ATS 1426/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1426A. STS de 20 de octubre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3713/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3713.**

En particular, sobre el tiempo semanal de descanso continuado tras la guardia en sábado de los funcionarios de prisiones se ha pronunciado nuestra sentencia n^o 308/2022 (rec. n^o 4094/2020). Al criterio jurisprudencial entonces sentado debemos ahora remitirnos:

la reducción de los períodos mínimos de descanso semanal fijados en el sector sanitario penitenciario por las previsiones contenidas en la Instrucción 3/2013, de 25 de octubre, concretamente, en su apartado 4.2.1, (de igual contenido que la actual Instrucción 7/2019) no resulta conforme con el artículo 5 y concordantes de la Directiva 2003/88/CE, 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

- ❖ **RCA 4094/2020. AUTO DE ADMISIÓN 04/03/2021. Roj: ATS 2885/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2885A.**

STS de 10 de marzo de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 931/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:931.

Antes de dar la respuesta a la cuestión de interés casacional hay que reparar en que esta Sala y Sección en dos sentencias dictadas el 10 de octubre de 2019 en los recursos de casación 2992/2018 (ROJ: STS 3236/2019-ECLI:ES:TS:2019:3236) y 3180/2018 (ROJ: STS 3278/2019-ECLI:ES:TS:2019:3278), que aparecen citadas expresamente en el auto de admisión del presente recurso, y que versaban sobre cuestiones estrechamente relacionadas con las suscitadas en el presente caso, fijó como doctrina legal que: “para la aplicación del régimen excepcional contemplado por el artículo 17 de la Directiva 2003/88/CE (...) es preciso que no se pueda aplicar la regla de su artículo 5, primer párrafo (...) y ofrecer un descanso compensatorio o un período de protección equivalente en los términos del apartado 2 del artículo 17 de la Directiva”.

Con base en todo lo expuesto, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo debe ser que la reducción de los períodos mínimos de descanso semanal fijados en el sector sanitario penitenciario por las previsiones contenidas en la Instrucción 3/2013, de 25 de octubre, concretamente, en su apartado 4.2.1, (de igual contenido que la actual Instrucción 7/2019) no resulta conforme con el artículo 5 y concordantes de la

Directiva 2003/88/CE, 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

❖ **RCA 2575/2021. AUTO DE ADMISIÓN 11/10/2022. Roj: ATS 1428/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1428.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si puede aplicarse el complemento de productividad para retribuir las guardias de presencia física que vienen realizando Médicos y Enfermeros en Instituciones Penitenciarias, al margen de su jornada ordinaria de trabajo.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 24.c) del RDL 5/2015, de 30 de octubre (TRLEPEP), en relación con el artículo el 23.3.c) de la Ley 30/1984, de Medidas para la reforma de la Función Pública.

STS de 22 de noviembre de 2022. Sentencia desestimatoria Roj: STS 4292/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4292

De la redacción de ambas normas se concluye que solo cabe retribución complementaria que tenga una previsión legal.

No basta con invocar infracción del principio de igualdad retributiva ante una reclamación como la suscitada cuando carece de cobertura legal. Por tal razón se reputa ajustado a Derecho el razonamiento de la resolución impugnada en la instancia y reproducida por el Juzgado en su sentencia que pone de relieve la razón de ser del complemento de productividad de guardias sanitarias en instituciones penitenciarias.

❖ **RCA 8898/2021. AUTO DE ADMISIÓN 09/03/2023. Roj: ATS 2662/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2662A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si en el ámbito de las guardias realizadas realizadas por el personal sanitario de Instituciones Penitenciarias, procede retribuir el valor de cada hora de guardia sanitaria penitenciaria conforme al valor de la hora ordinaria de trabajo.

NORMAS JURÍDICAS: Las contenidas en la Directiva 2003/88/CE

STS de 21 de diciembre de 2023. Sentencia desestimatoria

nada se opone a que las guardias sanitarias en las instituciones penitenciarias sean retribuidas mediante el complemento de productividad, más un tiempo de descanso añadido. El presente recurso de casación no puede, así, prosperar.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 4339/2022. AUTO DE ADMISIÓN 11/10/2022. Sentencia estimatoria de fecha 21 de febrero de 2024.**

SÉPTIMO.- En cuanto a la solicitud de planteamiento de dos cuestiones prejudiciales, debe ser rechazada. La primera de ellas, porque -como resulta patente de cuanto queda dicho- esta Sala no alberga ninguna duda de que el tiempo dedicado a las guardias sanitarias en las instituciones penitenciarias es tiempo de trabajo. Es más: todo nuestro razonamiento parte de ese presupuesto. Y la segunda cuestión prejudicial que la recurrida propone es improcedente, porque la Directiva 2003/88/CE no trata sobre retribuciones, sino sobre los límites del tiempo de trabajo y los períodos de descanso.

OCTAVO.- A la vista de cuanto queda expuesto, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo debe ser que nada se opone a que las guardias sanitarias en las instituciones penitenciarias sean retribuidas mediante el complemento de productividad, más un tiempo de descanso añadido.

❖ **RCA 5062/2022. AUTO DE ADMISIÓN 11/05/2023. Roj: ATS 6257/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:6257A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine si es ajustado a los art. 5 y 17.2 de la Directiva 2003/88/CE y a los art. 52.1 y 3 y 54 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco, directamente excepcionar la aplicación del régimen general del descanso semanal mínimo a través de norma reglamentaria y para un supuesto como guaria de médicos los sábados, sin necesidad de acreditar que no es posible aplicar la regla general dentro del período de referencia.

NORMAS JURÍDICAS: el art. 5 y 17.2 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, el art. 52.1 y 3, así como el art. 54 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

UNIDAD DE ATENCION A LA FAMILIA

❖ **RCA 1201/2021. AUTO DE ADMISIÓN 17/02/2022. Roj: ATS 1930/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1930A**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si debe considerarse el tiempo de prestación de servicio fuera de su jornada presencial en la correspondiente unidad, aquel durante el que los miembros de la Unidad de Atención a la Familia y a la Mujer deben de estar en la modalidad de localización permanente a través del teléfono móvil y en disposición de dar respuesta inmediata a los requerimientos que pudieran plantear las víctimas que tienen asignadas, como tiempo de trabajo a la vista de los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, así como de lo establecido en la Circular de la Dirección General de la

Policía de 18 de diciembre de 2015 que desarrolla la jornada laboral de los funcionarios de la Policía Nacional.

NORMAS JURÍDICAS: los apartados 3.5 y 7 de la Circular de la Dirección General de la Policía, de 18 de diciembre de 2015, que desarrolla la jornada laboral de los funcionarios de la Policía Nacional, puestos en relación con el artículo 2 de la Directiva 2003/88/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

STS de 27 de octubre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3910/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3910.

esta Sala no cree que quepa la comparación defendida por los recurrentes. La permanente disponibilidad telefónica de los funcionarios de la UFAM es un deber inherente a la función misma que tienen encomendada; función en la que el elemento personal resulta imprescindible. Como se ha visto, nadie niega que la relación de cada víctima con la UFAM deba canalizarse a través de un determinado funcionario, de manera que la función puede caracterizarse como “personalizada” y, por ello mismo, exige disponibilidad en todo momento. Nada de ello sucede cuando esporádicamente es preciso prolongar la jornada laboral, ni tampoco en las llamadas “guardias localizadas”. En este último supuesto -que es el abordado por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que los recurrentes citan en su apoyo- hay un deber de desplazamiento y presencia física si se es llamado, lo que no ocurre en el presente caso; y ello por no mencionar que las “guardias localizadas” no dejan de ser guardias, de manera que no son una situación permanente.

Si a ello se añade que la UFAM es un destino al que los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía acceden siempre de manera voluntaria y que comporta ciertas ventajas, sólo cabe concluir que la carga de ser accesible telefónicamente en cualquier momento es algo conocido y aceptado previamente por quienes ejercen esa función.

A la vista de cuanto queda expuesto, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo debe ser que la disponibilidad telefónica permanente de los funcionarios de la UFAM no comporta el derecho a recibir un complemento retributivo por exceso horario en el tiempo de trabajo.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 4297/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2023. Roj: ATS 2913/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2913A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar que la disponibilidad telefónica permanente de los funcionarios de la UFAM no comporta el derecho a recibir un complemento retributivo por exceso horario en el tiempo de trabajo.

NORMAS JURÍDICAS: los apartados 3.5 y 7 de la Circular de la Dirección General de la Policía, de 18 de diciembre de 2015, por la que se desarrolla la

jornada laboral de los funcionarios de la Policía Nacional. También se considera infringido el art. 2 de la Directiva 2003/88/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo y jurisprudencia interpretativa de la misma, en particular, las Sentencias del TJUE, de 9 de marzo de 2021, asuntos C-580/19 y C-344/19.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 3913/2023. AUTO DE ADMISIÓN 08/05/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si la localización permanente de un Técnico de Seguridad Alimentaria a través del teléfono móvil corporativo genera derecho a percibir una gratificación con carácter permanente y periódico.

NORMAS JURÍDICAS: El artículo 2 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo y el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).

GUARDIA CIVIL

❖ **RCA 2606/2021. AUTO DE ADMISIÓN 25/11/2021. Roj: ATS 15297/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:15297A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si es conforme con la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, el solapamiento del descanso diario de 11 horas con el descanso por día festivo, atendidas las previsiones contenidas en la Orden General nº 11, de 23 de diciembre de 2014, por la que se determinan los regímenes de prestación del servicio, y la jornada y horario del personal de la Guardia Civil.

NORMAS JURÍDICAS: Los artículos 3, 15 y 23 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003; la Instrucción 3/2013, de 25 de octubre; los artículos 14 y 16 de la Orden General núm. 11, de 23 de diciembre de 2014, por la que se determinan los regímenes de prestación del servicio, y la jornada y horario del personal de la Guardia Civil.

STS de 19 de mayo de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1910/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1910.

Por la cuestión de interés casacional objetivo y por los términos en que se ha producido el debate procesal, este recurso de casación no es sustancialmente

distinto del recurso de casación n.º 4094/2020. Dicho recurso de casación ha sido ya resuelto por nuestra reciente sentencia n.º 308/2022.

Es verdad que aquel caso versaba sobre un funcionario de Instituciones Penitenciarias, mientras que éste trata de un miembro de la Guardia Civil. Pero no se ha aportado ninguna razón por la que deba considerarse que la Guardia Civil queda fuera del ámbito de aplicación de la legislación europea sobre tiempo de trabajo ni, en particular, de la Directiva 2003/88/CE. Tampoco se han aducido especialidades de este instituto que pudieran conducir a una solución diferente. DÉCIMO.- Antes de dar la respuesta a la cuestión de interés casacional hay que reparar en que esta Sala y Sección en dos sentencias dictadas el 10 de octubre de 2019 en los recursos de casación 2992/2018 (ROJ: STS 3236/2019- ECLI:ES:TS:2019:3236) y 3180/2018 (ROJ: STS 3278/2019- ECLI:ES:TS:2019:3278), que aparecen citadas expresamente en el auto de admisión del presente recurso, y que versaban sobre cuestiones estrechamente relacionadas con las suscitadas en el presente caso, fijó como doctrina legal que: “para la aplicación del régimen excepcional contemplado por el artículo 17 de la Directiva 2003/88/CE (...) es preciso que no se pueda aplicar la regla de su artículo 5, primer párrafo (...) y ofrecer un descanso compensatorio o un período de protección equivalente en los términos del apartado 2 del artículo 17 de la Directiva”.

Con base en todo lo expuesto, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo debe ser que la reducción de los períodos mínimos de descanso semanal fijados en el sector sanitario penitenciario por las previsiones contenidas en la Instrucción 3/2013, de 25 de octubre, concretamente, en su apartado 4.2.1, (de igual contenido que la actual Instrucción 7/2019) no resulta conforme con el artículo 5 y concordantes de la Directiva 2003/88/CE, 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.[...]».

MEDICINA LEGAL

❖ **RCA 6685/2020. AUTO DE ADMISIÓN 17/02/2022. Roj: ATS 1927/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1927A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si debe considerarse dentro del tiempo de trabajo la condición de continua localización de los funcionarios de los servicios de Medicina Legal en servicios de guardia de disponibilidad, con independencia del tiempo dedicado a la prestación efectiva de servicios, a la vista de los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 47 y 51 del Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con el artículo 34.5 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido

de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, a la luz de los artículos 2 y 3 de la Directiva 2003/88/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

STS de 22 de septiembre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3365/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3365.

A la vista de lo argumentado respecto al Ministerio Fiscal debemos concluir que no debe considerarse dentro del tiempo de trabajo la condición de continua localización de los funcionarios de los servicios de Medicina Legal en servicios de guardia de disponibilidad, con independencia del tiempo dedicado a la prestación efectiva de servicios, a la vista de los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

CARRERA JUDICIAL

❖ **RCA 5219/2021. AUTO DE ADMISIÓN 25/05/2022. Roj: ATS 8260/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:8260A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar: a quién corresponde la competencia para conocer de las reclamaciones de los derechos profesionales de los miembros de la Carrera Judicial al amparo de los artículos 3 y 5 de la Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo y su incidencia en la legitimación pasiva en sede contencioso-administrativa.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 21.4 LJCA.

STS de 2 de marzo de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 643/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:643.

La competencia para resolver sobre los derechos profesionales que a los miembros de la Carrera Judicial puedan reconocer los artículos 3 y 5 de la Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, corresponde al Consejo General del Poder Judicial y no al Ministerio de Justicia. Por tanto, este último carece de legitimación pasiva en un proceso entablado al respecto.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 5233/2021. AUTO DE ADMISIÓN 21/11/2022. Roj: ATS 16766/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:16766A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar: a quién corresponde la competencia para conocer de las reclamaciones de los derechos profesionales

de los miembros de la Carrera Judicial al amparo de los artículos 3 y 5 de la Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo y su incidencia en la legitimación pasiva en sede contencioso-administrativa.

NORMAS JURÍDICAS: las contenidas en el artículo 21.4 LJCA.

Decreto de desistimiento de fecha 11 de abril de 2023.

❖ **RCA 6622/2020. AUTO DE ADMISIÓN 17/02/2022. Roj: ATS 2818/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2818A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si, en un caso, como el de autos, donde puede resultar afectada la necesaria coordinación de centros penitenciarios, al quedar afectado el horario de funcionamiento de servicios del establecimiento, (i) se determine si existe un Acuerdo de condiciones de trabajo entre la Administración y las organizaciones sindicales aplicable en cuanto a la regulación del horario; y, (ii) si el reconocimiento del derecho a desarrollar un determinado horario de trabajo flexible comporta la derogación singular de este Acuerdo de condiciones de trabajo.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 37 y 38 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Decreto de desistimiento de fecha 10 de mayo de 2022.

❖ **RCA 3939/2021. AUTO DE ADMISIÓN 29/09/2022. Roj: ATS 13070/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:13070A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si, respecto al permiso previsto en el 49.1 e) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, se cumplen los requisitos legales en el supuesto que el menor esté escolarizado y reciba por el centro educativo los cuidados necesarios para tratar su enfermedad, sin necesidad, durante ese periodo, del cuidado directo, continuo y permanente por parte del solicitante del permiso.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 49.e) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia haya

de extenderse a otras si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso (art. 90.4 LJCA).

Sentencia Desestimatoria de 25 de abril de 2023. Roj: STS 1717/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1717

1º Que en caso de escolarización no cabe acudir de manera automática a dos planteamientos contrarios: o que, pese a la escolarización siempre procede la concesión del permiso, o que la escolarización excluye el permiso pues en horario escolar el menor no está al cuidado del progenitor solicitan

2º Reiteramos, por tanto, que la escolarización del menor no es en sí obstáculo para la concesión del permiso, ahora bien, el juicio sobre su pertinencia exige ponderar en qué centro está escolarizado, si cuenta con medios personales o materiales especializados o idóneos para atender sus necesidades; además, el calendario y horario escolar deberá ponderarse y contrastarse con el laboral, más la disponibilidad de ambos progenitores.

3º Habrá que ponderar también cuál es el grado de atención que precisa el menor y si por sus circunstancias puede o no cumplir con el horario escolar o si, aun escolarizado, precisa en algún momento de la jornada escolar contar con la disponibilidad del progenitor solicitante.

4º Por tanto, el permiso podrá concederse o denegarse o bien concederse pero modulando el porcentaje del horario que se reduce según las circunstancias del solicitante en relación con las del menor.

❖ RCA 723/2022. AUTO DE ADMISIÓN 13/04/2023.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1º.- Si el concepto de servicios extraordinarios previsto es compatible con la existencia de eventos de carácter previsible y que se repiten año a año como las fiestas patronales, desfiles de carnaval, procesiones de Semana Santa o las cabalgatas de Reyes.

2º.- Si la invocación del nivel 4 de alerta terrorista de la Estrategia Nacional contra el terrorismo puede dejar vacío de contenido en todo supuesto el concepto y la regulación de los servicios extraordinarios en general y lo acordado convencionalmente entre un Ayuntamiento y sus funcionarios en particular.

NORMAS JURÍDICAS: el art. 6 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local y el art. 24 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

STS de 15 de abril de 2024. Sentencia desestimatoria

SEXTO.- Con base en lo anteriormente razonado respondemos las cuestiones de interés casacional diciendo que, siempre que concurra una específica y expresa motivación:

1º) el concepto de servicios extraordinarios no es incompatible con la existencia de eventos extraordinarios de carácter previsible y que se repiten año a año.

2º) La invocación del nivel 4 de alerta antiterrorista justifica la adopción de servicios extraordinarios para ordenar la celebración de actos multitudinarios como una Cabalgata de Reyes.

❖ **RCA 7356/2021. AUTO DE ADMISIÓN 11/10/2022. Roj: ATS 14246/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:14246A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: es determinar si es válido o no el pacto alcanzado entre las empresas de transporte discrecional de viajeros por carretera y los representantes legales de los trabajadores, al regular la jornada de trabajo, por el que se fija una dieta de manutención por importe superior al establecido en el Convenio Colectivo sectorial, que no supera el límite establecido en el Reglamento del IRPF, y, en consecuencia, si ese exceso debe incluirse o no en la base de cotización.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 143.2 en relación con el art. 147.1 y 147.2 b) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el R. D. Legislativo 8/2015, de 30 de octubre – este último, antiguo artículo 109.2.b) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1994-, y en relación con el artículo 23.2 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de Cotización.

STS de 5 de febrero de 2024. Sentencia desestimatoria

En este punto, hemos de indicar que las cuestiones que se suscitan en este recurso de casación no afectan tanto a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico por la sentencia impugnada, que confirma y considera conforme a derecho el acta de liquidación por diferencias de cuotas, como a la valoración de los hechos que lleva a cabo la sentencia impugnada, que hace suyos los hechos recogidos en el acta de liquidación, en la medida en que acepta que las dietas declaradas por la empresa recurrente incluyen cantidades que no responden a dicho concepto y, por ello, no están excluidas de cotización.

6.-El acta de inspección, a su vez, se basa en la existencia de un acuerdo escrito entre la empresa y los representantes de los trabajadores, que fija de

forma expresa la cuantía de las dietas en unas cantidades inferiores a las declaradas por la empresa.

El citado pacto escrito sirve de base al acta de liquidación y, en lo que en este recurso interesa, a la sentencia impugnada, para afirmar que la dieta en cuestión incluye una parte “que se dedica a pagar el tiempo de descanso del trabajador (que) no está excluida de cotización”, conclusión esta que no puede calificarse de “carente de toda lógica”, como hace la parte recurrente, pues deriva de una interpretación razonable del acuerdo suscrito entre la empresa y los trabajadores de 8 de enero de 2014, que como se ha visto fija la cuantía de las dietas en cantidades inferiores a las declaradas en ese concepto por la parte recurrente, además de situarse esta conclusión valorativa entre las cuestiones de hecho que no tienen cabida en este recurso de casación, por disposición del artículo 87.1 bis LJCA.

❖ **RCA 5151/2022. AUTO DE ADMISIÓN 18/05/2023. Roj: ATS 5751/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5751A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si corresponde al personal Estatutario que presta servicios en el Servicio de Salud de Castilla La Mancha la aplicación de los días adicionales por vacaciones que viene a regular tanto el Estatuto Básico del Empleado Público, como la Ley 4/2011 de Empleo Público de Castilla La Mancha, al entenderse que no estarían regulados en el Estatuto Marco del Personal Estatutario.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 2 y 50 y la Disposición Adicional Décimo Cuarta del RDL 5/2015, TREBEP. Los artículos 2 y 53 de la Ley 55/2003 del Estatuto Marco del Personal Estatutario y el artículo 2.4 y artículo 108 de la Ley 4/2011 de Empleo de Público de Castilla-La Mancha.

❖ **RCA 7255/2022. AUTO DE ADMISIÓN 20/03/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si los empleados públicos con jornada reducida o con jornada a tiempo parcial tienen derecho a disfrutar de un permiso de una hora de ausencia del trabajo por lactancia o si, por el contrario, la duración de dicho permiso debe minorarse de manera proporcional en razón de la jornada efectivamente realizada.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 48.f) de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

❖ **RCA 1277/2023. AUTO DE ADMISIÓN 13/03/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si, en caso de familia monoparental es posible la ampliación del permiso de nacimiento que le

hubiera correspondido al otro progenitor en igualdad de condiciones al resto de las familias para evitar la discriminación del menor.

NORMAS JURÍDICAS: El artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 8609/2023. AUTO DE ADMISIÓN 03/04/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar el alcance del artículo 49 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y de los principios de igualdad y no discriminación, en relación con el artículo 13 de la Ley 8/2006, de 5 de julio, de medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Cataluña, respecto de la regulación de la duración de los permisos de maternidad y paternidad en el caso de familias monoparentales.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 49 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

4. TRIENIOS

- ❖ **RCA 247/2016. AUTO DE ADMISIÓN 11/04/2017. Roj: ATS 3377/2017**
 - **ECLI:ES:TS:2017: 3377A** Cuantía a percibir por funcionario en concepto de trienios reconocidos como personal laboral cuando se accede a la condición de personal funcionario.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: es la referida a la forma y cuantía en que han de ser abonados los trienios reconocidos a los funcionarios públicos en aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, cuando, antes de su ingreso como tales en la Administración, desempeñaron para ésta servicios previos como contratados en régimen de Derecho Laboral, a cuyo efecto deberá precisarse si el reconocimiento del período prestado como personal laboral al servicio de la Administración Pública determina:

1. Que el importe de los trienios reconocidos debe ser, exclusivamente y en relación con todos esos trienios, el correspondiente al Cuerpo o Escala - adscrito al Subgrupo o Grupo de clasificación que proceda- al que se incorpora el interesado cuando ingresa como funcionario público en la Administración.

2. Por el contrario, que tal importe ha de ser el asignado al Cuerpo o Escala de equivalencia en el que se desempeñen funciones análogas a las que se desarrollaron como personal laboral.

3. O, finalmente, que resulta obligado mantener en su integridad -sin necesidad de efectuar juicio alguno de equivalencia- el quantum que se venía percibiendo con anterioridad al ingreso en la función pública en concepto de complemento de antigüedad de naturaleza laboral».

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 1.3 y 2.1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.».

STS de 21 de mayo de 2019. Sentencia Desestimatoria. Roj: STS 1674/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1674.

Ciertamente esta misma Sala, siguiendo un criterio reiteradísimo, en sentencia de 14 de Junio de 1.996, recaída en recurso de casación en interés de Ley, ha fijado como doctrina legal que el abono de los trienios devengados en cada caso por los militares ha de realizarse no con la cuantía que corresponde al empleo o graduación que efectivamente ostenta el perceptor en el momento de recibirlos, sino con arreglo a la cuantía que corresponda a cada uno de tales trienios en el momento en que fueron perfeccionados, pero con referencia al supuesto de un militar que cambia de Cuerpo o Escala o que pasa de un grupo a otro superior, o de que el funcionario hubiera pertenecido a más de un

Cuerpo o Escala, y con apoyo en que la Ley 37/88, de 28 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, no trataba de establecer un nuevo régimen jurídico para la perfección y valoración de los trienios sino de fijar la cuantía de las retribuciones básicas, y, entre ellas, de los trienios.», aunque luego no la aplica pues el caso analizado «no se ha producido un ascenso a empleo o cuerpo de superior categoría a la que ostentaba el recurrente al tiempo de perfeccionarse los trienios anteriores al ascenso, sino que, simplemente, por ministerio de la Ley, como expresa la sentencia de la que se discrepa, el empleo que ostentaba aquél ha sido objeto de reclasificación, aunque se mantengan las mismas funciones y la misma denominación».

en sentencia de esta Sala de 15 febrero 1996 (recurso contencioso administrativo 910/1996) se dijo: «Por ello hay que distinguir entre el reconocimiento del derecho a los servicios (que efectúa la Ley 70/78) y la cuantificación de dicho derecho, que debe efectuarse conforme a las normas vigentes en el momento del reconocimiento.»

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 163/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/04/2017. Roj: ATS 3343/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 3343A STS de 30 de mayo de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1820/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1820**

» 1º) que el personal laboral tiene derecho a que los trienios reconocidos como personal laboral le sean abonados, tras adquirir la condición de personal funcionario, en la cuantía correspondiente al momento en que fueron perfeccionados.

» 2º) que procederá la desestimación del recurso de casación interpuesto por la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía contra la sentencia».

❖ **RCA 1562/2017. AUTO DE ADMISIÓN 3/07/2017. Roj: ATS 6884/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 6884A. Función Pública y Personal. Reconocimiento de servicios prestados, a efectos de perfeccionamiento de trienios, en entidades sanitarias privadas habilitadas como instituciones académicas para impartir las enseñanzas del programa formativo MIR.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si el período formativo de especialización en Ciencias de la Salud (MIR) desarrollado en una entidad asistencial privada, como la Clínica Universitaria de Navarra, que ha suscrito un

convenio o concierto con la Administración Pública para desarrollar en la misma aquel período formativo-asistencial debe entenderse como un servicio prestado “en la esfera de una Administración Pública”, como exige el artículo 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, de manera que el funcionario de carrera o personal estatutario con nombramiento en propiedad pueda ser beneficiario de los efectos previstos en aquel precepto legal.

O si, por el contrario, la naturaleza jurídico-privada de aquellos centros y el carácter voluntario de la elección de estos para desarrollar la formación especializada impiden reconocer el período correspondiente como servicios prestados “en la esfera de una Administración Pública”.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 1.2 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, 1 del Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública al personal estatutario del Instituto Nacional de Salud y el Real Decreto 183/2008 de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, en todos los casos en relación con el principio de igualdad previsto en el artículo 14 CE.

STS de 28 de enero de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 214/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:214.

El periodo formativo-asistencial de especialización mediante el sistema de residencia, MIR; realizado en un centro hospitalario privado, como la Clínica Universidad de Navarra, que tiene el carácter de centro acreditado para cursar la especialidad, y que tiene suscrito un acuerdo, convenio o concierto, con la Administración Pública para la labor asistencial, tiene la consideración de servicio prestado “en la esfera de una Administración Pública”, como exige el artículo 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, de manera que debe computarse, a efectos de trienios del personal estatutario fijo, el tiempo de dicho periodo formativo-asistencial. Sin que la naturaleza jurídico-privada del centro hospitalario pueda alterar dicha conclusión.

❖ **RCA 1899/2017. AUTO DE ADMISIÓN 18/07/2017. Roj: ATS 7990/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 7990A.** Personal estatutario. Desarrollo de funciones en promoción interna temporal en una categoría superior a

la que se ostenta en propiedad y posterior consolidación de aquella categoría superior. Determinación de la cuantía de los trienios que deben abonarse, tras aquella consolidación, por el tiempo prestado en régimen de promoción interna vertical.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si los trienios que deben abonarse a los funcionarios que, tras prestar servicios en régimen de promoción interna temporal en puestos de trabajo de categoría superior a la que ostentan en propiedad, consolidan esta última categoría al adquirir la condición de personal estatutario fijo, deben ser, desde que se produce esa consolidación y en relación con el período en el que se desempeñó temporalmente el puesto, los correspondientes a aquella categoría superior o si, por el contrario, el ejercicio de funciones en promoción interna temporal no permite tal reconocimiento en la medida en que la cuantía del trienio debe determinarse, en todo caso, en atención al grupo funcional al que se pertenece en el momento en que se perfecciona.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 35 y 42.1.b) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

STS de 15 de octubre de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3276/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3276.

Los razonamientos precedentes conducen a la siguiente respuesta a la cuestión suscitada por el auto de admisión: en las circunstancias del caso, los trienios devengados por el personal estatutario fijo en régimen de promoción interna temporal en puesto de categoría superior a la propia de su grupo, si ese personal la adquiere, se calcularán por la cuantía correspondiente a dicha categoría superior a partir del momento de su adquisición y *pro futuro*

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 2618/2017. AUTO DE ADMISIÓN 21/07/2017. Roj: ATS 8049/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 8049A. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019. Roj: STS 3668/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3668**
- ❖ **RCA 2626/2017. AUTO DE ADMISIÓN 21/07/2017. Roj: ATS 8048/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 8048A. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 14/01/2020. Roj: STS 77/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:77**

- ❖ **RCA 2303/2017. AUTO DE ADMISIÓN 18/07/2017. Roj: ATS 7993/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 7993A.** Efectos a los que ha de extenderse o ceñirse la antigüedad que reconoce la Disposición transitoria decimoquinta, apartado 3, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si la antigüedad que reconoce la Disposición transitoria decimoquinta, apartado 3, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a los funcionarios del Cuerpo de Maestros que, con titulación de licenciados en Psicología o Pedagogía, han venido desempeñando plazas obtenidas por concurso público de méritos en los servicios de orientación o asesoramiento psicopedagógico y han superado el proceso selectivo a que se refiere dicha Disposición, conlleva, o no, efectos económicos y, entre ellos, el relativo al concepto retributivo de trienios.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 23 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (hoy, mismo artículo de su Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo núm. 5/2015, de 30 de octubre), y en la Disposición transitoria decimoquinta, apartado 3, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

STS de 13 de diciembre de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4065/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:4065

Doctrina que fija la Sala: La antigüedad que reconoce la Disposición transitoria decimoquinta, número 3, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a los funcionarios del Cuerpo de Maestros que, con titulación de licenciados en Psicología o Pedagogía, desempeñaron plazas obtenidas por concurso público de méritos en los servicios de orientación o asesoramiento psicopedagógico y han superado el proceso selectivo a que se refiere dicha Disposición, no conlleva el efecto económico relativo a la modificación de la cuantía de los trienios perfeccionados mientras pertenecieron a aquel Cuerpo.

-
- ❖ **RCA 3110/2018 AUTO DE ADMISIÓN 15/10/18. Roj: ATS 10957/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 10957A.** Función pública. Reconocimiento de servicios previos a efectos de trienios. Servicios prestados en el Hospital San Juan de Dios (entidad de gestión del Consorcio Sanitario Público del Aljarafe Hospital San Juan de Dios de Sevilla). Consideración de Administración Instrumental a los efectos del art 1 Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si el ente de naturaleza privada que integra en consorcio ha de ser considerado como ente público instrumental a

los efectos previstos en el artículo 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública con relación al artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) y, consiguientemente, si deben computarse o no los servicios prestados en dichos entes a efectos de reconocimiento de trienios.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública y el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

STS de 10 de febrero de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 374/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:374.

La respuesta a la pregunta sometida a interés casacional es que los servicios prestados en un consorcio calificado por la administración como entidad de derecho público deben considerarse como prestados en un ente público instrumental a efectos de reconocimiento de trienios.

❖ **RCA 1116/2018 AUTO DE ADMISIÓN 19/12/19. Roj: ATS 14061/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 14061A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la doctrina mantenida por esta Sala en recientes sentencias de 12 de noviembre de 2019, recurso de casación 2618/2017 y de 15 de octubre de 2019 (recurso de casación n.º 1899/2017) sobre el reconocimiento de los trienios a quienes han consolidado la última categoría al adquirir la condición de personal estatutario fijo, es extensible, o no, a quienes aún siguen en promoción interna y no hayan consolidado la categoría superior.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 35 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

STS de 4 de marzo de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 791/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:791.

La doctrina jurisprudencial que fijamos en nuestra sentencia de 15 de octubre de 2019 y que se reiteró en las sentencias de 12 de noviembre de 2019, de 14 de enero de 2020 y 16 de diciembre de 2020, en el sentido de que los trienios devengados por el personal estatutario fijo en régimen de promoción interna temporal en puesto de categoría superior a la propia de su grupo, si ese personal la adquiere, se calcularán por la cuantía correspondiente a dicha categoría superior a partir del momento de su adquisición y pro futuro, no es extensible al personal estatutario fijo en promoción interna temporal, en la que aún sigue, sin haber consolidado la categoría superior.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 6511/2018 AUTO DE ADMISIÓN 17/12/19. Roj: ATS 13991/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 13991A. STS de 16 de diciembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4350/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4350.**

La respuesta a la cuestión declarada de interés casacional objetivo debe ser que el reconocimiento de los trienios a quienes han consolidado la última categoría al adquirir la condición de personal estatutario fijo no es extensible a quienes aún siguen en promoción interna y no han consolidado la categoría superior.

- ❖ **4258/2019. STS de 27 de abril de 2022. Roj: ATS 4638/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4638A. Sentencia estimatoria de 27-4-2022. Roj: STS 1579/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1579.**

La doctrina jurisprudencial que fijamos en nuestra sentencia de 15 de octubre de 2019 y que se reiteró en las sentencias de 12 de noviembre de 2019, de 14 de enero de 2020, de 16 de diciembre de 2020 y de 14 de noviembre de 2021, en el sentido de que los trienios devengados por el personal estatutario fijo en régimen de promoción interna temporal en puesto de categoría superior a la propia de su grupo, si ese personal la adquiere, se calcularán por la cuantía correspondiente a dicha categoría superior a partir del momento de su adquisición y pro futuro, no es extensible al personal estatutario fijo en promoción interna temporal, en la que aún sigue, sin haber consolidado la categoría superior.

- ❖ **4259/2019. Roj: ATS 2571/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2571A. STS de 27 de abril de 2022. Sentencia estimatoria de 27-4-2022. Roj: STS 1701/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1701.**

Sentado lo anterior, no es ocioso añadir, a fin de aclarar todos los extremos, que el Acuerdo Marco relativo al trabajo de duración determinada ciertamente es aplicable al personal estatutario, tal como se desprende de una consolidada

jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Ahora bien, como éste mismo ha señalado, no es aplicable al personal estatutario fijo, sino únicamente al personal estatutario interino o equivalente; y ello porque el personal estatutario fijo no se encuentra en una posición inestable o claudicante con respecto a su empleo. Véase en este sentido, entre otras, nuestra reciente sentencia n^o 428/2022 (rec. N^o 1483/2020)

❖ **5019/2019. Roj: ATS 2572/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2572A. STS de 5 de mayo de 2022. Sentencia estimatoria de 5-5-2022. Roj: STS 1689/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1689.**

❖ **RCA 2308/2019 AUTO DE ADMISIÓN 15/01/20. Roj: ATS 152/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 152A.**

STS de 16 de diciembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4521/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4521.

La doctrina jurisprudencial que fijamos en nuestra sentencias de 15 de octubre de 2019 y que se reiteró en las sentencias de 12 de noviembre de 2019 y de 14 de enero de 2020, cita, en el sentido de que los trienios devengados por el personal estatutario fijo en régimen de promoción interna temporal en puesto de categoría superior a la propia de su grupo, si ese personal la adquiere, se calcularán por la cuantía correspondiente a dicha categoría superior a partir del momento de su adquisición y pro futuro, no es extensible al personal estatutario fijo en promoción interna temporal, en la que aún sigue, sin haber consolidado la categoría superior.

❖ **RCA 4670/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021. Roj: ATS 1190/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1190A. Sentencia estimatoria de 29 de septiembre de 2021. Roj: STS 3538/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3538**

❖ **RCA 4273/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021. Roj: ATS 1188/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1188A RCA 4273/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021. Sentencia estimatoria de 17 de noviembre de 2021. Roj: STS 4208/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4208**

❖ **RCA 4256/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/02/2021. Roj: ATS 1189/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1189A. Sentencia estimatoria de 29 de septiembre de 2021. Roj: STS 3536/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3536**

❖ **RCA 6668/2019. Roj: ATS 4635/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4635A SENTENCIA ESTIMATORIA DE FECHA 25/05/2022. Roj: STS 2012/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2012.**

❖ **RCA 6666/2019. Roj: ATS 1191/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1191A Sentencia estimatoria de 27 de abril de 2022. Roj: STS 1699/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1699.**

En el caso que enjuiciamos no existe ningún elemento discriminatorio con respecto a personal estatutario fijo en situación comparable. De entrada, el actor es personal estatutario fijo, lo que ya condiciona la aplicación de la Directiva 1999/70, aunque en el plano conceptual no cabe excluir que, en determinadas condiciones, el uso de la promoción interna temporal en periodos extraordinariamente dilatados pueda caer, incluso en la situación de personal estatutario fijo, bajo el ámbito de aplicación de la Directiva 1999/70 si es que se constata una situación de uso fraudulento.

Pero en el caso que enjuiciamos, lo realmente relevante es que aquí no hay ninguna situación discriminatoria, porque que la situación del personal fijo comparable es diversa a la del actor, ya que se exige haber consolidado el puesto de categoría superior en el momento de devengar trienio (art. 42.1.b Ley 55/2003), factor éste, el de la consolidación en la categoría superior que es igualmente relevante en la doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia de 15 de octubre de 2019, cit. En el caso que enjuiciamos esta consolidación no se ha producido, de manera que la sentencia recurrida ha otorgado al recurrente un derecho distinto al que, en una situación comparable, correspondería al personal estatutario fijo, y ha aplicado indebidamente la cláusula 4.a del Acuerdo Marco recogido en la Directiva 1999/70, así como infringido el art. 35.2 y 42.1b de la Ley 55/2003, puesto que reconoce al actor una retribución por trienios en categoría superior a la que le corresponde. Cuestión distinta sería la hipótesis de que el actor consolide en el futuro el puesto de categoría superior en que ha cumplido el devengo de determinados trienios, situación que, por no constituir la base fáctica del presente litigio, no puede ser examinada.”

- ❖ **RCA 3287/2020. AUTO DE ADMISIÓN 08/04/2021. Roj: ATS 4636/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4636A. Sentencia estimatoria de 1 de junio de 2022. Roj: STS 2129/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2129**
- ❖ **RCA 3286/2020. AUTO DE ADMISIÓN 28/10/2021. Roj: ATS 14231/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14231A. Sentencia desestimatoria de 30 de mayo de 2022. Roj: STS 2009/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2009.**
- ❖ **RCA 21/2021. AUTO DE ADMISIÓN 07/10/2021 Roj: ATS 12572/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12572A. Sentencia estimatoria de 7 de junio de 2022. Roj: STS 2266/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2266**

(...)en nuestras sentencias de 15 de octubre de 2019 y de 12 de noviembre de 2019, de 14 de enero de 2020, de 16 de diciembre de 2020 y de 14 de noviembre de 2021, toda vez que los trienios devengados por el personal estatutario fijo en régimen de promoción interna temporal en puesto de categoría superior a la propia de su grupo, si ese personal la adquiere, se calcularán por la cuantía correspondiente a dicha categoría superior a partir del momento de su adquisición y pro futuro, no es extensible al personal estatutario fijo en promoción interna temporal, en la que aún sigue, sin haber consolidado la categoría superior.

❖ **RCA 2640/2022. AUTO DE ADMISIÓN 20/12/2023. STS de 13 de junio de 2024. Sentencia estimatoria**

En virtud de todo ello respondemos a la cuestión reformulada diciendo que los trienios devengados por el personal estatutario fijo en régimen de promoción interna temporal en puesto de categoría superior a la propia de su grupo, si ese personal la adquiere, se calcularán por la cuantía correspondiente a dicha categoría superior a partir del momento de su adquisición y pro futuro, siendo posible reclamar las diferencias retributivas que se pudieran devengar desde la fecha de la adquisición de la superior categoría y hasta el reconocimiento efectivo y pago, siempre con el límite máximo de los cuatro años del plazo de prescripción fijado por el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

❖ **RCA 1677/2020. AUTO DE ADMISIÓN 18/03/2021 Roj: ATS 3346/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3346A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si, resulta procedente, en el caso de reconocimiento de servicios previos prestados como personal laboral como consecuencia de sentencia judicial que declara el despido improcedente, el cómputo del período transcurrido hasta la notificación de la sentencia dictada en el procedimiento de despido o, por el contrario, dicho cómputo debe tener lugar hasta la fecha de cese.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 1 apartado 1 y la Disposición Adicional Primera de la Ley 70/1978, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública; 1 del Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, por el que se dictan normas de Aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre; todo ello en relación con el artículo 268.6 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

STS de 17 de marzo de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1158/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1158.

Este recurso de casación, por los términos en que se planteó y resolvió el litigio en la instancia, por la cuestión declarada de interés casacional objetivo y por los argumentos de las partes, guarda estrecha similitud con el recurso de casación n.º 1676/2020, deliberado y resuelto por esta Sección 4ª en el mismo día. Procede, así, reproducir ahora lo razonado en nuestra sentencia 334/2022, que resuelve ese otro recurso de casación.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 1676/2020. AUTO DE ADMISIÓN 13/05/2021 Roj: ATS 6335/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:6335A. STS de 16 de marzo de 2022. Sentencia**

**estimatoria, con dos votos particulares. Roj: STS 1099/2022 -
ECLI:ES:TS: 2022:1099**

En definitiva, los servicios en la Administración Pública, a tenor de la indicada Ley 70/1978 y Real Decreto 1461/1982, deben de haberse prestado de forma efectiva, y se prolongan hasta que se produce el cese de la relación de servicios, que tiene lugar, en este caso, por el cese por despido, en cualquiera de sus modalidades, con independencia de las actuaciones posteriores que se hayan podido seguir ante la jurisdicción social y del resultado de estas.

Ni que decir tiene que lo relevante a los efectos examinados es que el cómputo que diseñan la Ley 70/1978, y el Real Decreto de aplicación, tiene por finalidad valorar la experiencia de aquellos que ya hayan prestado servicios ante la Administración Pública, con independencia de la concreta Administración y del tipo de vinculación que, en este caso, fue como personal laboral. Y lo cierto es que esta experiencia únicamente se adquiere mediante el desempeño efectivo de la función, mediante esa prestación de servicios efectivos.

Por lo demás, la regulación contenida en el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social (TRLGSS), que constituye la "ratio decidendi" de la sentencia que se impugna, no proporciona cobertura, a los efectos del reconocimiento de los servicios previos ante la Administración, cuando tales servicios ya concluyeron, pues su prestación no fue más allá del cese de la relación. De modo que si no se han prestado tales servicios mal pueden ser considerados como servicios "efectivos". Por tanto, las normas contenidas en el citado texto refundido, y en concreto en el artículo 268.6, lo que pretenden es la protección completa del trabajador, en este caso mediante la cobertura en la cotización durante el periodo en el que se abonan los salarios de tramitación que terminan con la decisión de la jurisdicción social. Se considera, en definitiva, que dicho periodo es una ocupación cotizada a todos los efectos relativos y previstos en el TRLGSS, mediante una cotización que comprende todos los conceptos.

Pero desde luego dicho TRLGSS no deroga, ni desplaza, ni interfiere en la aplicación de una Ley específica prevista precisamente para regular el reconocimiento a los funcionarios públicos de los servicios previos prestados con anterioridad en las Administraciones Públicas, como es la Ley 70/1978, cuya finalidad es tomar en consideración, como antes señalamos y ahora insistimos, la experiencia adquirida anteriormente que se deriva de los servicios previos prestados ante la Administración, y que tiene su correspondiente traducción económica a los efectos del cómputo de la antigüedad.

Por cuanto antecede, procede estimar el recurso de casación, y desestimar el recurso contencioso administrativo, por entender, respecto de la cuestión de interés casacional, a tenor de la Ley 70/1978 de tanta cita, que no resulta procedente incluir, en el cómputo sobre el reconocimiento de los servicios previos prestados como personal laboral, el período transcurrido desde el cese por despido hasta la notificación de la sentencia de la jurisdicción social dictada en el procedimiento judicial seguido por dicha causa.

TRINIOS SAS

❖ **RCA 307/2021. AUTO DE ADMISIÓN 15/07/2021. Roj: ATS 9981/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:9981A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si en materia de trienios del personal estatutario temporal del Servicio Andaluz de Salud, teniendo en cuenta el Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada anexo a la Directiva 1999/70, la fecha de efectos económicos de los nuevos trienios resultantes de reconocimiento de servicios previos de naturaleza temporal posteriores a 13 de mayo de 2007 es el de 1 año anterior a la solicitud, previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1181/89 de 29 de septiembre, sobre normas para aplicación de Ley 70/1978, de 26 de diciembre de 1978, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública al personal estatutario o, la efectividad económica de dichos trienios debe retrotraerse al plazo de prescripción previsto, con carácter general, para las obligaciones a cargo de la Administración, con el límite del 10 de julio de 2001.

NORMAS JURÍDICAS: la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre por la que se dictan normas de aplicación de la ley 70/1978, de 26 de diciembre.

STS 7 de julio de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2724/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2724.

Lo consignado en los fundamentos anteriores pone de relieve la carencia de fundamento del recurso de casación formulado por la Junta de Andalucía.

La Administración autonómica interesa la desestimación de la reclamación económica. Sin embargo, al contestar la demanda mostró su conformidad con el abono de 7.127,27 euros, según certificación del Distrito Sanitario de Jaén, frente a los 7.138,37 euros reclamados por el demandante que no ha cuestionado el no abono de los 11,10 euros de diferencia.

No hubo un allanamiento declarado. Sí ha habido una manifestación explícita de reconocimiento de cantidad adeudada. Por ello resulta improcedente que ahora la Administración formule recurso de casación pretendiendo una interpretación normativa que carece de proyección en el recurso contencioso administrativo. Hubo un reconocimiento expreso de cantidad, por lo que la pretensión desestimatoria de la reclamación de cantidad del reclamante es contradictoria con la posición mantenida en la instancia.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 1327/2021. AUTO DE ADMISIÓN 15/07/2021 Roj: ATS 9981/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:9981A. Sentencia estimatoria de 6 de julio de 2022. Roj: STS 2718/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2718.**

SEXTO. - A la vista de cuanto precede, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo es que el Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999) no se aplica a los MIR, por lo que nunca podría operar como fundamento normativo para reconocer que devengan trienios mientras trabajan en dicha condición.

Debe responderse, asimismo, que el Real Decreto 1181/1989 no es aplicable para aquellas Comunidades Autónomas que en el momento de su entrada en vigor hubieran asumido la competencia en materia de sanidad.

SÉPTIMO. - Una vez dicho cuanto precede, es necesario hacer una aclaración, dados los términos en que está formulada la cuestión de interés casacional objetivo por el auto de admisión y habida cuenta, asimismo, de que el presente recurso de casación ha sido deliberado y decidido juntamente con otros recursos de casación interpuestos contra otras sentencias del mismo órgano judicial de instancia. Aunque en todos los casos, el problema de fondo es la reclamación de abono de atrasos por trienios de personal del Servicio Andaluz de Salud, la verdad es que las circunstancias de hecho y los términos en que se planteó el litigio no coinciden exactamente en todos ellos.

❖ **RCA 1055/2021. AUTO DE ADMISIÓN 15/07/2021 Roj: ATS 10794/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:10794A. Sentencia desestimatoria de 13 de julio de 2022. Roj: STS 2939/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2939.**

1ª) Que el Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre, por el que se dictan normas de desarrollo de la Ley 70/1978 relativa al reconocimiento de servicios previos al personal estatutario del Instituto Nacional de Salud, a tenor de su disposición adicional segunda, no es aplicable para aquellas Comunidades Autónomas que en el momento de su entrada en vigor hubieran asumido la competencia en materia de sanidad, como ocurrió con la de Andalucía.

2ª) Que “en aquellos supuestos en que del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada (Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999) es aplicable, dada la naturaleza de la relación de servicio del empleado de la Administración sanitaria, el lapso de tiempo en que la citada directiva europea debió estar transpuesta al ordenamiento español y no lo estuvo - básicamente entre 2001 (en que expiró el plazo de transposición) y 2007 (en que se realizó la transposición mediante el Estatuto Básico del Empleado Público)- tiene la consideración de tiempo hábil para el devengo de trienios”. Se parte para ello de que “el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 22 de diciembre de 2010 (asuntos acumulados C-444/09 y C-456/09), ha declarado que el complemento por antigüedad forma parte de las condiciones de trabajo en el sentido de la cláusula 4 del Acuerdo Marco, y que dicha cláusula es suficientemente clara, precisa e incondicionada, de manera que durante el tiempo en que no estuvo transpuesta al ordenamiento español,

debiendo estarlo, fue idónea para surtir eficacia directa, al menos por lo que al complemento por antigüedad se refiere.”

3ª.- Que es correcto entender, tal como hace la sentencia impugnada, que el límite temporal al derecho al cobro de trienios devengados y no abonados es el plazo general de prescripción de las obligaciones de la Administración Pública. Se afirma en esa primera sentencia que “Llegados a este punto, sin embargo, es preciso distinguir entre el derecho a devengar trienios y el derecho a reclamar el abono de los trienios devengados y no cobrados. Que los empleados del Servicio Andaluz de Salud a los que les sea aplicable el referido Acuerdo Marco tuvieran derecho a devengar trienios en el período comprendido entre 2001 y 2007 no significa, por sí solo, que puedan reclamar retroactivamente los atrasos sin ningún límite temporal. Aquí entra en juego el arriba examinado plazo general de prescripción de las obligaciones de la Administración Pública, que pone un tope a la reclamación retroactiva de deudas pecuniarias no satisfechas. Este límite opera con respecto a obligaciones basadas en normas de la Unión Europea, siempre que tales normas no establezcan un plazo de prescripción propio y siempre, por supuesto, que no se trate de una obligación imprescriptible; algo que, como es obvio, resulta excepcional. Pues bien, la aplicación en estas circunstancias del plazo general de prescripción de las obligaciones de la Administración Pública no atenta contra el Derecho de la Unión Europea, fundamentalmente porque es escrupulosamente respetuoso del conocido principio de equivalencia y efectividad: no introduce ninguna diferenciación en el régimen jurídico de la reclamación de atrasos por trienios devengados según éstos tengan su fundamento en una norma puramente nacional o en una norma de la Unión Europea, ni tampoco dificulta el ejercicio de los derechos que nacen de ésta última”

- ❖ **RCA 1142/2021. AUTO DE ADMISIÓN 07/10/2021 Roj: ATS 15291/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:15291A. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 18 DE JULIO DE 2022. Roj: STS 3066/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3066.**
- ❖ **RCA 1432/2021. AUTO DE ADMISIÓN 07/10/2021. Roj: ATS 12732/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 12732A. Sentencia desestimatoria de 7 de julio de 2022. Roj: STS 2721/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2721.**

Lo consignado en los fundamentos anteriores pone de relieve la carencia de fundamento del recurso de casación formulado por la Junta de Andalucía.

La Administración autonómica interesa la desestimación de la reclamación económica. Sin embargo, al contestar la demanda mostró su conformidad con el abono de 1.529,26 euros, según certificación del Distrito Sanitario de Jaén que acompañaba.

No hubo un allanamiento declarado. Sí ha habido una manifestación explícita de reconocimiento de cantidad adeudada. Por ello resulta improcedente que ahora la Administración formule recurso de casación pretendiendo una interpretación normativa que carece de proyección en el recurso contencioso administrativo. Hubo un reconocimiento expreso de

cantidad, por lo que la pretensión desestimatoria de la reclamación de cantidad del reclamante es contradictoria con la posición mantenida en la instancia.

❖ **RCA 1678/2021. AUTO DE ADMISIÓN 11/11/2021. Roj: ATS 14555/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14555A Sentencia estimatoria de 6 de julio de 2022. Roj: STS 2713/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2713.**

CUARTO. - En aplicación de los criterios expuestos, procede casar la sentencia impugnada y estimar en parte el recurso contencioso-administrativo, declarando el derecho de la demandante al cobro de los atrasos por trienios devengados, cuyo importe habrá de ser calculado con arreglo a las siguientes bases:

1ª. No pueden considerarse devengados trienios por el tiempo trabajado como MIR.

2ª. Deben considerarse devengados trienios durante cualquier otro lapso temporal de trabajo al servicio de la Administración sanitario, tanto si fue como personal fijo o como personal temporal, desde el momento en que en el año 2001 finalizó el plazo de transposición de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999.

3ª. El derecho al abono de atrasos por trienios devengados y no cobrados no puede retrotraerse más atrás en el tiempo de los cuatro años anteriores a la fecha de la correspondiente reclamación.

4ª. A la cantidad resultante de la aplicación de las anteriores bases deben añadirse los intereses que correspondan.

❖ **RCA 1148/2021. AUTO DE ADMISIÓN 11/11/2021. Roj: ATS 14647/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14647A. STS de 20 de diciembre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4643/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4643.**

La posición de la Sala en el caso de autos: desestimación del recurso al igual que en las SSTS de 7 de julio de 2022 (recurso de casación 1432/2021) y de 7 de julio de 2022 (recurso de casación 307/2021).

❖ **RCA 1147/2021. AUTO DE ADMISIÓN 11/11/2021. Roj: ATS 15291/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 15291A. STS de 20 de diciembre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4668/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4668.**

La posición de la Sala en el caso de autos: desestimación del recurso al igual que en las SSTS de 7 de julio de 2022 (recurso de casación 1432/2021) y de 7 de julio de 2022 (recurso de casación 307/2021).

TRINIENOS Y PPIO DE IRRETROACTIVIDAD

- ❖ **RCA 6229/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/02/2023. Roj: ATS 1752/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1752A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine si, en relación con el principio de irretroactividad de las normas, puede limitarse el abono de los trienios, en la cuantía consolidada, a 31.12.2020 en aplicación del art. 2 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, en la nueva redacción dada por la DF 2 de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2021.

NORMAS JURÍDICAS: Es objeto de interpretación, el artículo 2 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.

STS de 11 de septiembre de 2024. Sentencia desestimatoria

en relación con el principio de irretroactividad de las normas, los funcionarios que antes de la reforma del artículo segundo de la Ley 70/1978 por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021, solicitaron y se les reconocieron los servicios prestados como contratados laborales, al estar consolidados, podrán solicitar y percibir en la cuantía que tuvieran al tiempo de perfeccionarse como contratado laboral.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 8466/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/02/2023. Sentencia desestimatoria de 20 de febrero de 2024.**

SEXTO.- En función de lo argumentado respondemos a la cuestión de interés casacional declarando que, en relación con el principio de irretroactividad de las normas, los funcionarios que antes de la reforma del artículo segundo de la Ley 70/1978 por la 4Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021, solicitaron y se les reconocieron los servicios prestados como contratados laborales, al estar consolidados, podrán solicitar y percibir en la cuantía que tuvieran al tiempo de perfeccionarse como contratado laboral.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 5206/2022. AUTO DE ADMISIÓN 26/01/2023. Roj: ATS 2900/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2900A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1.- Si, en relación con el principio de irretroactividad de las normas, puede limitarse el abono de los trienios, en la cuantía consolidada, a 31.12.2020 en aplicación del art. 2 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, en la nueva redacción dada por la DF 2 de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2021.

2.- Si deben actualizarse los trienios perfeccionados conforme a los presupuestos generales del Estado por aplicación de los distintos Convenios Colectivos aprobados donde se prevén las actualizaciones por antigüedad.

3.- Si, al haberse acordado el abono de las diferencias dejadas de percibir por los trienios consolidados, procede también satisfacer los intereses legales establecidos por el art. 1100 del Código Civil.

NORMAS JURÍDICAS: Los artículos 2 de la Ley 7/1978, tras la modificación por la D.F. 2 de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2021 y el art. 1100 del Código Civil.

STS de 16 de septiembre de 2024. Sentencia desestimatoria

Conviene señalar que la actualización de la cuantía de los trienios, que postula la recurrente, en relación con los ya perfeccionados, que fueron devengados cuando prestaron servicios como personal laboral si bien luego adquirieron la condición de funcionarios públicos, no puede prosperar porque la aplicación de los convenios que propugna en casación, supondría desgajar del sistema de función pública propia del funcionario público, un aspecto medular de su estatuto como son las retribuciones. Viene al caso recordar que el funcionario cuando ingresa en el servicio a la Administración Pública se coloca en una situación jurídica que se encuentra definida legal y reglamentariamente, y que, aunque pueda ser modificada por esos mismos instrumentos normativos, ha de hacerse de conformidad con los principios de reserva de ley y de legalidad. Sin que puedan reconocerse zonas exentas, ajenas a tales principios, que se posicionen al margen de quien, al adquirir la condición de funcionario público, aceptó el régimen jurídico que configura y delimita la propia relación estatutaria funcional.

Repárese que la recurrente tiene reconocidos ocho trienios por la prestación de servicios como personal laboral, antes de adquirir la condición de funcionario público. Y tales trienios una vez perfeccionados, pasan a tener el mismo régimen jurídico que los trienios que han sido devengados siendo funcionario de carrera.

Teniendo en cuenta que la cuantía consolidada del trienio, antes de adquirir la condición de funcionario público, se mantendrá, en los términos que establece el fallo de la sentencia, que tras estimar en parte el recurso contencioso administrativo, reconoce el derecho de la recurrente “a percibir hasta el 31 de diciembre de 2020 los trienios consolidados como personal laboral en la cuantía correspondiente al momento en que fueron perfeccionados; y a que se le abonen las diferencias dejadas de percibir por dicho concepto desde la toma de posesión como funcionario, por los cuatro años anteriores a la fecha de su reclamación (22 de octubre de 2019)”

Recientemente, por lo demás, en sentencia de 19 de febrero de 2024 (recurso de casación nº 4532/2022), hemos declarado, aunque en una situación de hecho a la que resultaba de aplicación la reforma de la Ley 70/1978 por la Ley 11/2020, que <<respecto de los trienios adquiridos o

perfeccionados en régimen laboral por quien ya es funcionario y siempre antes de la reforma de la Ley 70/1978, se nos plantea si debe seguir percibiéndolos en la cuantía -superior- propia de la relación laboral en la que se consolidaron o bien, tras la reforma, mantener su percepción en la cuantía -inferior- ya como de funcionario>>. Concluyendo que <<los funcionarios que antes de la reforma del artículo segundo de la Ley 70/1978 por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021, solicitaron y se les reconocieron los servicios prestados como contratados laborales, al estar consolidados, podrán solicitar y percibir en la cuantía que tuvieran al tiempo de perfeccionarse como contratado laboral>>.

No podemos obviar que en el suplico del escrito de interposición del recurso de casación simplemente se pide la estimación de la casación y “la nulidad de pleno derecho de la sentencia”. Pero no se determina ni concreta el alcance específico del alegato que se esgrime en el contenido de ese escrito forense, ni siquiera por remisión al escrito de demanda, que forzosamente no podría ser el mismo porque la sentencia estima en parte el recurso contencioso-administrativo. Ninguna referencia se hace, en definitiva, a los criterios para la determinación de la cuantía, ni al periodo de aplicación, ni al reconocimiento de ninguna situación jurídica.

En fin, en relación con los intereses de demora tampoco la sentencia puede ser casada, pues no resulta de aplicación el artículo 1100 del Código Civil, relativo a los efectos de las obligaciones, siendo de aplicación el artículo 24.1 de la Ley General Presupuestaria, cuando establece que si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública estatal dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 17 apartado 2 de esta ley (el interés legal que resulte por cada año o periodo según las leyes de presupuestos), sobre la cantidad debida, desde que el acreedor, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación. Teniendo en cuenta que el citado artículo 24 excluye de su aplicación algunos ámbitos de la acción administrativa como es el caso de la materia tributaria, de contratación administrativa y de expropiación forzosa, respecto de los que se aplicará lo dispuesto en su legislación específica. Aplicación general de la Ley General Presupuestaria que ya hicimos, aunque respecto de la prescripción, en nuestra sentencia de 19 de febrero de 2024 (recurso de casación nº 4532/2022).

Por cuanto antecede y en atención a las razones expuestas, consideramos que ni se justifica la lesión de los preceptos que se invocan -- artículos 9.3, 14, 24 y 106 de la CE--, ni se ponen en relación con los razonamientos que se esgrimen en casación, ni con la alegada contravención de los mismos por la sentencia impugnada. Por lo que procede desestimar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 20 de abril de 2022 impugnada.

❖ RCA 5200/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2023. Roj: ATS 3135/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3135A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1.- Si, en relación con el principio de irretroactividad de las normas, puede limitarse el abono de los trienios, en la cuantía consolidada, a 31.12.2020 en aplicación del art. 2 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, en la nueva redacción dada por la DF 2 de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2021.

2.- Si deben actualizarse los trienios perfeccionados conforme a los presupuestos generales del Estado por aplicación de los distintos Convenios Colectivos aprobados donde se prevén las actualizaciones por antigüedad.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 2 de la Ley 7/1978, tras la modificación por la D.F. 2 de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2021.

MSMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 3767/2023. AUTO DE ADMISIÓN 10/04/2024.**

TRINIENOS CANTABRIA

❖ **RCA 1197/2022. AUTO DE ADMISIÓN 11/01/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si, de conformidad con el artículo 40.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, los servicios a computar para el reconocimiento de la carrera profesional se han de prestar en el servicio de salud en el que se ha solicitado el reconocimiento de la carrera profesional.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 40.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

STS de 18 de abril de 2024. Sentencia desestimatoria

Esta misma cuestión de interés casacional y también ante un recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Cantabria, ha sido resuelto por esta misma Sala y Sección en sentencia de 23 de enero de 2024, dictada en el recurso 8444/2021, cuyo criterio fue reiterado en la dictada de 21 de marzo de 2024 en el recurso 759/2022. A ello debemos remitirnos por razones de seguridad jurídica, igualdad en la aplicación de la Ley y tutela judicial efectiva (artículos 9.3, 14 y 24 de la Constitución), y de coherencia de nuestra propia doctrina jurisprudencial. De modo que seguidamente debemos reiterar lo que entonces declaramos:

1º Que tratándose de personal estatutario interino, a efectos del reconocimiento del grado de carrera profesional, es conforme con la cláusula 4 del Acuerdo Marco que el tiempo de servicio exigido para tal reconocimiento se acote al prestado en el servicio de salud que le nombra si esa limitación se prevé también para el fijo; pero será discriminatorio si para el personal estatutario fijo se prevé que el tiempo de servicios para progresar de grado se refiera al tiempo de servicios en el Sistema Nacional de Salud.

2º Que tratándose de personal estatutario interino respecto de los elementos integrantes de la carrera profesional del artículo 40.2 del EMPSS, cabe invocar también los adquiridos y consolidados en otro servicio de salud en el que prestó servicios con exclusión de aquellos conocimientos, experiencias o cumplimiento de objetivos que sean específicos del servicio de salud en el que se prestaron servicios mediante una relación estatutaria ya extinguida.

❖ **RCA 3484/2022. AUTO DE ADMISIÓN 27/04/2023. Roj: ATS 5325/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5325A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: cuáles son los efectos temporales derivados de la entrada en vigor -el 1 de enero de 2021- de la reforma introducida por la disposición final segunda de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, en el artículo 2.1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, y, en particular, si aquellos a quienes, habiendo adquirido la condición de funcionario de carrera, se les han reconocido trienios en calidad de personal laboral con anterioridad al 1 de enero de 2021, tienen derecho a que los mismos sean abonados, en el importe que tuvieran en el momento de su perfección como tales trienios de personal laboral, hasta el 31 de diciembre de 2020, con el límite del plazo de prescripción de las obligaciones de cuatro años, o desde la fecha de la solicitud de las diferencias retributivas y en lo sucesivo.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 2.1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, en la nueva redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, y el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Decreto Desierto de 14 de julio de dos mil veintitrés.

❖ **RCA 4532/2022. AUTO DE ADMISIÓN 01/06/2023. Roj: ATS 7738/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:7738A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) Si la falta de impugnación de la resolución que determinó a efectos de trienios los servicios prestados como personal laboral y la equiparación al Cuerpo funcional antes de ser funcionario público constituye un elemento obstativo para la solicitud de la cuantificación de las cantidades por trienios en virtud del importe correspondiente al momento de perfeccionarlos como personal laboral.

(ii) Si en las reclamaciones de diferencia que pueda existir entre el trienio correspondiente a un funcionario público y el de personal laboral, será aplicable el plazo de cuatro años del art. 25 de la Ley General Presupuestaria, o el plazo de un año del art. 59 del Estatuto de los Trabajadores.

(iii) Si, en relación con el principio de irretroactividad de las normas, puede limitarse el abono de los trienios consolidados en el ámbito laboral, en el importe que tuvieran en el momento de su perfección, al 31 de diciembre de 2020 en aplicación del artículo 2 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, en la nueva

redacción dada por la Disposición Final Segunda de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2021.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 28 y 69 c) de la LJCA, el art. 23 b) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el R.D. Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (similar al art. 23.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública), los art. 1 y 2 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, el art. 1.3 del CC, la D.F. 2 de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, y el art. 25.1 a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, junto con el art. 59 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el R.D. Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

STS de 19 de febrero de 2024. Sentencia desestimatoria

La primera cuestión de interés casacional... el acto expreso no rechaza la reclamación invocando que se ataque un acto firme sino por razones de fondo y esas razones son las que centran este litigio.

2. A lo anterior añádase que este planteamiento es el que ha venido siguiendo esta Sala al estimar los recursos de casación, precisamente de la Junta de Extremadura, y en su favor, frente a sentencias que, ex artículo 81.1.a) de la LJCA, rechazan los recursos de apelación por falta de cuantía, por no alcanzar los 30.000 euros. Así, para sostener su recurribilidad venimos reiterando que la controversia no se centra tanto en el cálculo de la cuantía de los trienios, sino, si en caso de funcionarización del personal laboral, los trienios consolidados deben percibirse en la cuantía que se percibían como contratado laboral o ya todos como funcionario.

4. En este caso entendemos que rige el plazo general del artículo 25.1.a) de la LGP, pues el litigio no surge en el curso de una relación laboral sino que tiene su origen en una relación laboral ya extinguida pero que incide en el curso de una relación funcional nacida tras extinguirse la laboral. Así, lo controvertido se refiere a un aspecto concreto del estatuto funcional, esto es, al alcance del derecho al reconocimiento de los servicios previos prestados antes de adquirir la condición de funcionario, y todo a los efectos del artículo segundo de la Ley 70/1978, norma que forma parte del sistema de fuentes del ordenamiento funcional.

8. Llevado lo expuesto al caso de autos, respecto de los trienios adquiridos o perfeccionados en régimen laboral por quien ya es funcionario y siempre antes de la reforma de la Ley 70/1978, se nos plantea si debe seguir percibiéndolos en la cuantía -superior- propia de la relación laboral en la que se consolidaron o bien, tras la reforma, mantener su percepción en la cuantía -inferior- ya como de funcionario. Pues bien, la clave está en que la LPGE 2021 no previó retroactividad alguna, de lo que deducimos que su novedad opera *ad futurum*, luego para el reconocimiento de nuevos trienios, pero no sobre efectos ya consumados, esto es, respecto de trienios ya reconocidos.

1. Conforme a lo expuesto declaramos a efectos del artículo 93.1 de la LJCA lo siguiente:

1º El hecho de no atacarse la resolución que reconoce, al amparo de la Ley 70/1978, los trienios consolidados por años de servicios prestados como personal laboral, no impide que quien ya es funcionario pueda reclamar su percepción en la cuantía que tenían como personal laboral.

2º Esa reclamación está sujeta al plazo de prescripción del artículo 25.1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

3º En relación con el principio de irretroactividad, los funcionarios que antes de la reforma del artículo segundo de la Ley 70/1978 por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021, solicitaron y se les reconocieron los servicios prestados como contratados laborales, al estar consolidados, podrán solicitar y percibir en la cuantía que tuvieron al tiempo de perfeccionarse como contratado laboral.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 323/2022. AUTO DE ADMISIÓN 26/01/2023. STS de 26 de febrero de 2024. Sentencia estimatoria**

1ª) Hemos de comenzar precisando que la parte actora no impugnaba en la instancia la resolución de 6 de febrero de 2006, sino la desestimación presunta de la solicitud por ella formulada el 18 de diciembre de 2019. Por tanto, la Administración no acordó la inadmisión de la reclamación por apreciar la existencia de un acto administrativo previo, consentido y firme.

2ª) No puede decirse que el acto presunto impugnado sea confirmación de la resolución de 6 de febrero de 2006 porque en ésta solamente se habían reconocido los trienios perfeccionados como personal laboral y, sin embargo, en la resolución ahora impugnada se acuerda en forma presunta el rechazo de la reclamación formulada sobre la cuantificación de los trienios. En definitiva, dicho de otra manera, lo que no dice la resolución administrativa de reconocimiento de tiempo de servicios prestados a efectos de trienios, es si, en situaciones como la de la actora, los trienios reconocidos por la citada resolución deben abonarse en la cuantía fijada para el personal laboral o conforme a la fijada para el personal funcionario.

3ª) Por último, siempre cabe la impugnación de cada nómina mensual, en la que se cuantifica el importe del trienio, para mostrar la disconformidad con el mismo.

OCTAVO. - En conclusión, la respuesta a la cuestión de interés casacional es que la falta de impugnación de la resolución que reconoció en su día, a efectos de trienios, los servicios prestados en régimen laboral y su equiparación al Cuerpo funcional de nuevo ingreso, no impide que quien ya es funcionario pueda reclamar su percepción en la cuantía que tenían como personal laboral.

❖ **RCA 1674/2023. AUTO DE ADMISIÓN 18/04/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine si, en los supuestos de sentencias que reconozcan el derecho de un funcionario a que se abonen los trienios consolidados como personal laboral en las mismas cuantías que antes de adquirir la condición de funcionario, se debe interpretar, de conformidad con el artículo 42.2 de la LJCA, que se reputarán de cuantía indeterminada los recursos dirigidos a impugnar las referidas sentencias, y en particular, cuando se declara la limitación temporal del reconocimiento del derecho hasta la entrada en vigor de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (que modifica la Ley 70/1987, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública).

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 42.2, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa administrativa en relación con la Disposición Final Segunda de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre.

❖ **RCA 5564/2022. AUTO DE ADMISIÓN 11/05/2023. Roj: ATS 5677/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5677A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si es posible reconocer, como servicios prestados de forma efectiva a la Administración, a efectos de antigüedad y trienios, los prestados por parte del personal contratado por una empresa externa a la propia Administración, sin que exista una previa declaración por el orden jurisdiccional social de la existencia de una cesión ilegal de trabajadores.

NORMAS JURÍDICAS: el art. 25.2 del EBEP, la Ley 70/1978 y el Real Decreto 1461/1982 que la desarrolla.

❖ **RCA 8601/2022. AUTO DE ADMISIÓN 13/12/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si cualquier nombramiento en agencia u organismo europeo de un funcionario de la Policía Nacional puede dar lugar al pase a la situación de "servicios especiales" prevista en el Estatuto Básico del Empleado Público por "adquirir la condición de funcionario al servicio -de organizaciones internacionales" o si debe valorarse las condiciones y circunstancias de ese nombramiento, a la luz de la normativa de ese puesto internacional.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 85.1, 87.1.j del TREBEP; 3.1, 3.2, 46 y 55 de la LO 9/2015; el Reglamento de funcionarios de la Unión Europea; el Reglamento UE 2016/1986 sobre Guardia Europea de Fronteras y Costas, que describe distintos nombramientos y categorías.

STS de 26 de septiembre de 2024. Sentencia desestimatoria

En este caso no está en discusión que se trata de un nombramiento de personal estatutario que regula el artículo 95 del Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019: “Los miembros del personal estatutario sujetos al régimen aplicable a los otros agentes serán contratados inicialmente por un período fijo de cinco años. En principio, sus contratos solo podrán renovarse una vez, por un período fijo de cinco años como máximo. Toda posible renovación ulterior se considerará por tiempo indefinido.” Este tipo de nombramiento es el valorado por la Sala Territorial y los argumentos concretos que desarrolla la sentencia no son cuestionados en el escrito de oposición. Claramente diferencia la naturaleza del personal estatutario, con la temporalidad de otros supuestos de personal con destino en el cuerpo permanente de FRONTEX, donde los nombramientos se articulan por vía de cooperación con los Estados miembros y con duración temporal evidente y no reconvertible.

C.2. De otro lado, la Sala Territorial parte de la sentencia de esta Sala 613/2021, de 4 de mayo (recurso de casación 5796/2019) y aplica la doctrina que contiene en sus justos términos, pues parte de que los nombramientos para organismos internacionales no conllevan, siempre y en todo caso, el pase a la situación de servicios especiales, sino que deben analizarse y valorarse las condiciones y circunstancias del concreto nombramiento a la luz de la normativa de ese puesto internacional. Por tanto, no hay vulneración de la doctrina fijada por este Tribunal Supremo. La sentencia recurrida parte de ella y resuelve valorando y calificando el caso concreto, sin que el recurso cuestione los argumentos empleados para ello.

C.3. Por lo argumentado hasta ahora es patente que la situación administrativa que debió ser declarada por la Administración, como afirma la sentencia de instancia, era la de servicios especiales.

A lo dicho cabe añadir que esta Sala considera acertadas las alegaciones que el escrito de oposición hace sobre la improcedente declaración de la situación del servicio activo que la Administración acordó, en este caso, al amparo de los artículos 53.1 y 46.3 de la Ley Orgánica 9/2015. Es evidente que el Sr. ... no pasó a formar parte del cuerpo permanente de FRONTEX en virtud de un acto de adscripción de la Administración del Estado a un organismo internacional, sino por haber sido seleccionado directamente por FRONTEX tras superar el proceso selectivo convocado y obteniendo una relación contractual ajena totalmente a aquella Administración. Es más, tampoco fue emitido en ese proceso un informe favorable de la Dirección General de la Policía.

❖ RCA 756/2022. AUTO DE ADMISIÓN 06/10/2022. INTERINOS. Roj: ATS 13930/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:13930A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine si, en los supuestos en los que la normativa vigente admite la sustitución del período de vacaciones anual por una compensación económica en el caso de finalización de la prestación de servicios, resulta discriminatorio que, para el personal temporal,

en relación con el personal fijo comparable, no se contemple que dicho periodo deba computar como tiempo efectivo de prestación de servicios.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, 1 del Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública al personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, 25 del Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto básico del Empleado público, y 30, 31, 33 y 53 de Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

STS de 28 de febrero de 2024. Sentencia desestimatoria

Pues bien, si debe o no debe computarse el tiempo de vacaciones como servicios previos entra, sin duda alguna, dentro de la noción de condiciones de trabajo. Forma parte del conjunto de derechos y deberes que para el trabajador dimanar de su relación laboral y, en particular, de las legítimas expectativas que son inherentes a la misma. Por ello, dado que nadie discute que al personal fijo del Servicio Gallego de Salud se le computa el tiempo de vacaciones anuales como servicios previos, el único interrogante es si existen “razones objetivas” en el sentido de la cláusula 4 del Acuerdo Marco que justifiquen que ese mismo tiempo no le sea computado como servicios previos al personal eventual que hace sustituciones de corta duración.

La única razón dada por el Servicio Gallego de Salud es que a ello se oponen las normas nacionales españolas que invoca en su escrito de interposición del recurso de casación. Pero esto no es convincente, fundamentalmente porque se trata de una razón formal, que nada dice sobre posibles diferencias sustanciales relevantes entre una relación fija y otra temporal. Además, como es sabido, si se diera una colisión entre la norma nacional y la norma de la Unión Europea, esta tendría prioridad.

Dicho esto, la invocación del art. 1 de la Ley 70/1978 y de su desarrollo reglamentario en el art. 1 del Real Decreto 1181/1989 peca de incoherencia. Es verdad que ambos preceptos, a la hora de regular el reconocimiento de servicios previos, utilizan el adjetivo “efectivos”. Pero la verdad es que nunca ha considerado la Administración que tratándose de personal fijo -cualquiera que sea la naturaleza, estatutaria o laboral, de su relación de servicio- el cómputo de los servicios previos haya de excluir el tiempo de las vacaciones anuales. En otras palabras, la exclusión del tiempo de vacaciones solo debe aplicarse, según la recurrente, al personal que realiza sustituciones de corta duración y que, por ello, recibe una compensación económica en lugar de disfrutar efectivamente del tiempo de vacaciones. Así, el art. 1 de la Ley 70/1978 sería un obstáculo para el reconocimiento de ese tiempo de vacaciones como servicios previos únicamente para cierta clase de

trabajadores temporales, no para los demás. Y esto, como se dijo más arriba, es incoherente.

Esta conclusión no se ve desvirtuada por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea alegada por la recurrente: allí lo que se discutía era si la relación de servicio de los docentes interinos debía o no debía terminar con el fin del curso académico, sin que hubiera ninguna controversia sobre el tiempo relevante a efectos del reconocimiento de servicios previos.

En cuanto a las alegaciones relativas a los trienios y a la situación asimilada al alta en la Seguridad Social, son irrelevantes: incluso admitiendo a efectos argumentativos que la interpretación de esos preceptos fuera la mantenida por el Servicio Gallego de Salud, la conclusión anterior no se vería afectada.

En fin, la objeción de la recurrente sobre una posible discriminación del personal interino de larga duración ha de ser rechazada: que no pueda computarse dos veces un mismo lapso temporal -como vacaciones y como trabajo realmente realizado- no significa que el tiempo de vacaciones no deba tenerse en cuenta a efectos de los servicios prestados. Solo significa que, si la persona ha realizado algún trabajo para la Administración en ese tiempo de vacaciones compensadas económicamente, no podrá computarse dos veces.

SEXTO.- A la vista de lo expuesto, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo es que resulta discriminatorio para el personal temporal en relación con el personal fijo que no se compute el tiempo de vacaciones compensadas económicamente como tiempo de servicios prestados.

❖ **RCA 4476/2023. AUTO DE ADMISIÓN 20/12/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar, en cuanto al cómputo o no de prestación de servicios, a los efectos mencionados en el artículo 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, si deben computarse los prestados en una empresa adjudicataria de la gestión de un servicio público sanitario a través de la fórmula de concesión administrativa.

NORMAS JURÍDICAS: el art. 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.

STS de 10 de julio de 2024. Sentencia desestimatoria

SEXTO. - A la vista de lo expuesto, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo es que el tiempo trabajado para una empresa adjudicataria del servicio público sanitario puede ser tenido en cuenta a efectos del reconocimiento de servicios previos a la Administración Pública, regulado en el art. 1 de la Ley 70/1978. Ello conduce a la desestimación del recurso de casación.

FIJOS DISCONTINUOS

- ❖ **RCA 723/2023. AUTO DE ADMISIÓN 18/05/2023. Roj: ATS 4197/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4197A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Se determine si, de conformidad con el art 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, se pueden reconocer los servicios previos prestados mediante un contrato de trabajo fijo discontinuo, teniendo solo en cuenta el tiempo de servicios efectivos prestados, o añadiendo también los periodos de tiempo entre llamamientos en los que no hubo prestación de servicios efectivos.

NORMAS JURÍDICAS: el art. 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.

STS de 6 de marzo de 2024. Sentencia desestimatoria

A todo lo expuesto debe añadirse que es jurisprudencia clara y consolidada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que, en el ámbito laboral, “no procede entender que a los trabajadores fijos discontinuos (...) se les compute, a efectos de derechos económicos y de promoción profesional, únicamente el tiempo efectivamente trabajado, sino que ha de tenerse en cuenta todo el tiempo de trabajo de la relación laboral”. Véase en este sentido, entre otras muchas, su reciente sentencia nº 119/2024. Así, dado que en ambos órdenes jurisdiccionales es relevante la cláusula 4 del citado Acuerdo Marco, no hay razón por la que en el ámbito administrativo deba la respuesta ser diferente.

SEXTO.- Llegados a este punto, es muy importante hacer una precisión: la afirmación de que, a efectos del cómputo de los servicios previos en la Administración de los trabajadores fijos discontinuos, debe tenerse en cuenta todo el tiempo de duración de la relación de trabajo se refiere exclusivamente a los servicios prestados en virtud de un contrato de trabajo fijo discontinuo. Esta sentencia nada dice sobre el personal laboral que presta servicios de manera esporádica en la Administración con arreglo a otros regímenes jurídicos, como puede ser -entre otros- la inclusión en una bolsa de trabajo.

SÉPTIMO.- La respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo es que, a efectos del cómputo de los servicios previos en la Administración de los trabajadores fijos discontinuos, debe tenerse en cuenta todo el tiempo de duración de la relación laboral. El presente recurso de casación debe así ser desestimado.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 739/2023. AUTO DE ADMISIÓN 29/06/2023. Roj: ATS 9821/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:9821A. STS de 3 de abril de 2024. Sentencia desestimatoria**

- ❖ **RCA 4607/2023. STS de 10 de abril de 2024. Sentencia desestimatoria**
- ❖ **RCA 4316/2022. AUTO DE ADMISIÓN 01/06/2023. Roj: ATS 7740/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:7740A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si procede el reconocimiento de los servicios prestados como personal estatutario de refuerzo, como servicios prestados de forma ininterrumpida a todos los efectos, teniendo solo en cuenta el tiempo de servicios efectivos prestados, o añadiendo también los periodos de tiempo entre llamamientos en los que no hubo prestación de servicios efectivos, con el consiguiente reconocimiento de trienios.

NORMAS JURÍDICAS: La Disposición Adicional Cuarta de la Ley 55/2003 en relación con la Disposición Adicional Séptima 4 del texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio (actualmente artículos 245 y ss del vigente Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre.), la Disposición Adicional Primera de la Ley 70/1978 y los artículos 1.3 y 2.1 del mismo texto legal y la Disposición Adicional 3ª del RD 1181/1989 de 29 de septiembre por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978 de 26 de diciembre de reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública al personal estatutario del Instituto Nacional de Salud.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 3595/2022. AUTO DE ADMISIÓN 06/07/2023. Roj: ATS 9839/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:9839A. STS de 5 de octubre de 2022. Sentencia estimatoria**

Acorde con lo expuesto en el fundamento anterior, en las citadas sentencias, declaramos que la finalización del vínculo de relación de servicio se produce en las respectivas fechas de los ceses del personal funcionario interino --que en este caso fueron al 30 de junio de cada uno de los años reclamados--, y la iniciación de una nueva relación de servicio al inicio del siguiente curso escolar no invalida los efectos jurídicos de cada uno de los ceses precedentes, y, por ende, no otorga derecho alguno al funcionario interino en esta situación para percibir retribuciones por el periodo de tiempo transcurrido entre el cese anterior y el inicio de una nueva relación de servicio, como tampoco otorga derecho al reconocimiento de otros efectos de índole administrativa, como antigüedad o cómputo de servicios prestados, en relación al indicado periodo.

- ❖ **RCA 3716/2020. AUTO DE ADMISIÓN 06/07/2023. Roj: ATS 9820/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:9820A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine si, respecto a un trienio vencido durante el periodo de incapacidad temporal por enfermedad común, es conforme a derecho el reconociendo del derecho a percibir el importe del trienio mentado con efectos económicos desde

su vencimiento y hasta la finalización de la incapacidad temporal, en concepto de atrasos una vez terminado el citado periodo.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 9 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

❖ **RCA 5865/2023. AUTO DE ADMISIÓN 17/07/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: sí de conformidad con la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública y el Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, por el que se dictan normas para su aplicación, junto a la disposición adicional vigésima sexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, procede el reconocimiento de servicios previos respecto de los servicios docentes prestados en el marco del Programa de Profesores Visitantes en Estados Unidos, promovido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 1º de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública; el artículo 1º del Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública y la Disposición Adicional vigesimosexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública .

5. CUANTÍA

❖ **RCA 262/2016. AUTO DE ADMISIÓN 21/03/2017. Roj: ATS 2645/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 2645A**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si ha de reputarse indeterminada o determinable la cuantía de un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una sanción disciplinaria de un mes de suspensión de funciones, con pérdida de las retribuciones correspondientes, notoriamente muy inferiores a 30.000 euros, en el que únicamente se pretende la anulación de la resolución sancionadora más el restablecimiento de los derechos de los que directamente privó. Y, de ser determinable, qué conceptos han de ser tomados en consideración para el cálculo y fijación de la cuantía del recurso.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 8.1, 42 y 81.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

STS de 28 de mayo de 2019. Sentencia Desestimatoria. Roj: STS 1815/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1815

SEXTO. - Conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho, de conformidad con el artículo 93.1 se desestima el recurso de casación por las siguientes razones:

1º Como se ha dicho ya, es en todo punto indiferente respecto de lo que es litigioso en casación lo previsto en el artículo 8.2.a) de la LJCA pues, como señala la sentencia recurrida, de tal precepto lo único que se deduce es que se atribuye la competencia objetiva y funcional a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, de ahí que la sentencia concluya que tal precepto no resuelve lo controvertido a efectos de la recurribilidad en apelación de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 12.

2º Es ajeno a lo litigioso lo previsto en el artículo 42.1.a) de la LJCA pues el juicio sobre la determinación de la cuantía del presente recurso se ventila en la aplicación e interpretación del artículo 42.2 que es el que prevé una regla específica para los asuntos de personal –y este lo es- y más en concreto para el caso de imposición de sanciones.

3º Ciertamente la pretensión del ahora recurrente se ceñía a que se declarase la nulidad o anulabilidad de la resolución sancionadora, sin pretender indemnización alguna, y que como consecuencia de esa declaración se le reintegrarse la retribución dejada de percibir con sus intereses y se le restituyesen sus derechos pasivos; aun así, en la demanda el ahora recurrente consideró que el pleito era de cuantía indeterminada.

4º Al ser esa su pretensión y dictada sentencia estimatoria, su empeño fue que se aplicase la regla específica del artículo 42.2 de la LJCA para las sanciones cuantificables y al respecto cabe entender que, razonable, manifiesta o notoriamente -término éste que emplea el auto de admisión- privación de un mes de retribuciones no alcanza los 30.000 euros. Pese a que tal cuestión es un hecho que la Administración no cuestiona, sin embargo, demostrarlo es en lo que se centra el recurrente.

5º Ahora bien, en el Reglamento de régimen disciplinario del cuerpo de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra, aprobado por Decreto 183/1995, de 13 de junio, en el Capítulo 4 referido a “Sanciones disciplinarias”, el artículo 13 prevé que la suspensión también implica «*la privación temporal del ejercicio de las funciones, la retirada del arma y de la credencial reglamentarias, la prohibición de uso de uniforme, en su caso, y la prohibición de entrar en las dependencias del cuerpo de mozos de escuadra sin autorización*». Y fuera de ese Capítulo 4, como consecuencia de toda sanción, el artículo 20 regula el régimen de inscripción de la sanción en el expediente personal, así como lo relativo a su cancelación.

6º Lleva razón el recurrente en cuanto que la anotación de la sanción en su expediente no es medible en términos económicos, es más, no es en sí una sanción sino una consecuencia administrativa derivada de la sanción y como tal se regula en el artículo 20 del Capítulo 5 del Reglamento antes citado que responde a la rúbrica de “Extinción de la responsabilidad disciplinaria”. Caso distinto son esos otros gravámenes que relaciona el artículo 13 del Reglamento autonómico citado, que acompaña a la sanción de suspensión y que se incluyeron expresamente en la parte dispositiva de la resolución sancionadora.

7º La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo -que le fue favorable- advirtió a efectos de impugnación que el pleito era de cuantía indeterminada por razón precisamente de esas consecuencias que forman parte de la sanción que anuló (cf. Fundamento de Derecho Cuarto de la sentencia de primera instancia).

8º Sin embargo en su escrito de oposición al recurso de apelación nada dijo sobre tal aspecto y centró la inadmisibilidad del recurso sólo porque su pretensión era de mera anulación y no de plena jurisdicción al no pretender resarcimiento alguno por daños morales. Pues bien, ahora en casación, vuelve a ignorar ese aspecto no cuantificable que forma parte de la sanción según la normativa que se le aplica y, como se ha dicho ya, se centra en la cuantificación de la privación de un mes de salario.

9º En consecuencia, si hay que estar al valor real o material de la pretensión -anulación de acto sancionador- debe concluirse que tal acto implica un aspecto cuantificable y otro aspecto no cuantificable que prevé la norma aplicada, lo que hace que el pleito sea considerado como de cuantía indeterminada.

SÉPTIMO. - Por último, alega el recurrente que la Sala de instancia infringió el artículo 85.4 de la LJCA que ordena que cuando el apelado al oponerse a la apelación alegue su inadmisibilidad, la Sala debe dar vista a la parte apelante, trámite que corresponde al Letrado de la Administración de Justicia y que omitió y que se añade a la omisión de la Letrada en la primera instancia que no fijó la cuantía del pleito. Pues bien, tal motivo se rechaza por las siguientes razones:

1º Porque el incumplimiento del trámite del artículo 85.4 de la LJCA carece de eficacia anulatoria, pues su omisión a quien perjudicaría sería a la parte apelante -aquí la Administración- si es que la Sala de instancia hubiese inadmitido la apelación sin haberle dado trámite para alegar.

2º Porque las razones que ahora expone la Administración como parte recurrida en esta casación, centradas en esas consecuencias incuantificables que comporta la sanción, no las planteó por vez primera la sentencia de instancia ni la Administración al oponerse al recurso de casación: las suscitó expresamente la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo y las ignoró el ahora recurrente al oponerse a la apelación.

3º Y añádase que carece de efecto útil dotar a esa infracción procedimental los efectos anulatorios que pretende el recurrente pues se saldaría con retrotraer el procedimiento para oír a la Administración apelante cuyo criterio ha quedado suficientemente expuesto al oponerse a la casación.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 2909/2017. AUTO DE ADMISIÓN 8/01/2018. Roj: ATS 6/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 6A. STS de 6 de febrero de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 455/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:455**

A la vista de las consideraciones anteriores, debemos, responder a la cuestión que nos ha sometido el auto de admisión en el mismo sentido en que nos pronunciamos en la sentencia n.º 709/2019, de 28 de mayo (casación n.º 262/2016). Es decir, hemos de manifestar que la cuantía del recurso es indeterminada ya que, además de efectos susceptibles de valoración económica, la sanción de suspensión de empleo y sueldo implica consecuencias no reducibles a términos pecuniarios. EXISTE VOTO PARTICULAR

❖ **RCA 5739/2019 AUTO DE ADMISIÓN 06/07/2019. Roj: ATS 4818/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 4818A.**

STS de 6 de mayo de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1683/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1683

A la vista de las consideraciones anteriores, debemos, responder a la cuestión que nos ha sometido el auto de admisión en el mismo sentido en que nos pronunciamos en la sentencia núm. 709/2019, de 28 de mayo (rec. cas. núm. 262/2016) y en la sentencia núm. 153/2020, de 6 de febrero (rec. cas. núm. 2909/2017). Es decir, hemos de manifestar que la cuantía del recurso es indeterminada ya que, además de efectos susceptibles de valoración económica, la sanción de suspensión de empleo y sueldo implica consecuencias no reducibles a términos pecuniarios.

❖ **RCA 3563/2020. AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2021. Roj: ATS 2327/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2327A. Sentencia estimatoria de 14 de marzo de 2022. Roj: STS 991/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:991.**

Sentado lo anterior, esta Sala considera que, cuando el asunto versa sobre una sanción disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo, ese mero dato basta para que sea de cuantía indeterminada a efectos del recurso de apelación. No es preciso, dicho de otro modo, que quien recurre en apelación alegue y acredite perjuicios de carácter no económico derivados de la sanción disciplinaria. La razón para llegar a esta conclusión es doble. Por un lado, esos posibles perjuicios de carácter no económico pueden no haberse manifestado en un primer momento. Por otro lado, la solución contraria exigiría entrar en el fondo de cada asunto para dilucidar la admisibilidad del recurso de apelación; algo que sería contraproducente para el fluido funcionamiento de los medios de impugnación y para la seguridad jurídica, que sin duda requieren criterios claros en materia de acceso a los recursos y de competencia funcional.

❖ **RCA 354/2019 AUTO DE ADMISIÓN 10/6/2021. Roj: ATS 7700/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:7700A. STS de 14 de marzo de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 930/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:930.**

Tal como se expone en el auto de admisión, el actual criterio jurisprudencial sobre el acceso al recurso de apelación de asuntos que versan sobre sanciones disciplinarias de suspensión de empleo y sueldo es que son de cuantía indeterminada. Y en el presente caso no cabe apreciar ninguna circunstancia por la que dicho criterio jurisprudencial no haya de aplicarse.

Frente a ello, el argumento de la Administración recurrida no puede ser acogido, pues el auto de admisión de este recurso de casación claramente indica que la razón por la que se admite es precisamente la existencia de un nuevo criterio jurisprudencial sobre la materia.

Tampoco cabe acoger la objeción de que ello supone una aplicación retroactiva de la jurisprudencia: los cambios jurisprudenciales, por su propia naturaleza, afectan a concretos litigios que en el momento de

iniciarse estaban sometidos a una interpretación diferente de las normas relevantes. Hablar de retroactividad con respecto a los cambios jurisprudenciales puede así no ser enteramente preciso, pues se trata de una categoría tradicionalmente pensada y perfilada para las normas de Derecho escrito. Pero, admitiendo a efectos argumentativos que dicha categoría pueda aplicarse a la jurisprudencia, es indiscutible que la aplicación de nuevos criterios jurisprudenciales a situaciones nacidas con anterioridad no tendría más topes que los previstos para las leyes, es decir, los impuestos en el art. 9.3 de la Constitución: que la nueva regla suponga una agravación en materia sancionadora, o que implique una restricción de derechos individuales. En casos como el presente, el nuevo criterio jurisprudencial trae consigo una ventaja para quienes son sancionados disciplinariamente, por lo que se trataría de retroactividad favorable y, por tanto, no prohibida por el citado precepto constitucional.

❖ **RCA 295/2019. AUTO DE ADMISIÓN 7/07/2021.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar, primero, si ha de reputarse indeterminada o determinable la cuantía de un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una sanción disciplinaria de suspensión de funciones, con pérdida de las retribuciones correspondientes, cuando estas resultan inferiores a 30.000 euros; y segundo, de ser la cuantía determinable, qué conceptos han de ser tomados en consideración para el cálculo y fijación de la cuantía del recurso.

STS de 14 de diciembre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4641/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4641.

Tomamos como cita la sentencia más reciente, esto es, la sentencia 320/2022, referida al enjuiciamiento de sanciones disciplinarias de suspensión de funciones, y en la que hemos declarado lo siguiente: «CUARTO. - *Tal como se expone en el auto de admisión, el actual criterio jurisprudencial sobre el acceso al recurso de apelación de asuntos que versan sobre sanciones disciplinarias de suspensión de empleo y sueldo es que son de cuantía indeterminada. Y en el presente caso, fuera del problema suscitado por la Administración recurrida, no cabe apreciar ninguna circunstancia por la que dicho criterio jurisprudencial no haya de aplicarse.*

Sentado lo anterior, esta Sala considera que, cuando el asunto versa sobre una sanción disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo, ese mero dato basta para que sea de cuantía indeterminada a efectos del recurso de apelación. No es preciso, dicho de otro modo, que quien recurre en apelación alegue y acredite perjuicios de carácter no económico derivados de la sanción disciplinaria. La razón para llegar a esta conclusión es doble. Por un lado, esos posibles perjuicios de carácter no económico pueden no haberse manifestado en un primer momento. Por otro lado, la solución contraria exigiría entrar en el

fondo de cada asunto para dilucidar la admisibilidad del recurso de apelación; algo que sería contraproducente para el fluido funcionamiento de los medios de impugnación y para la seguridad jurídica, que sin duda requieren criterios claros en materia de acceso a los recursos y de competencia funcional.»

❖ **RCA 6179/2021. AUTO DE ADMISIÓN 6/07/2022. Roj: ATS 10566/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:10566A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar, *primero*, si ha de reputarse indeterminada o determinable la cuantía de un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una sanción disciplinaria de suspensión de funciones, con pérdida de las retribuciones correspondientes, cuando estas resultan inferiores a 30.000 euros; y *segundo*, de ser la cuantía determinable, qué conceptos han de ser tomados en consideración para el cálculo y fijación de la cuantía del recurso.

NORMAS JURÍDICAS: Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación los artículos 41.1, 42.2 y 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

STS de 28 de febrero de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 599/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:599.

esta Sala considera que, cuando el asunto versa sobre una sanción disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo, ese mero dato basta para que sea de cuantía indeterminada a efectos del recurso de apelación. No es preciso, dicho de otro modo, que quien recurre en apelación alegue y acredite perjuicios de carácter no económico derivados de la sanción disciplinaria. La razón para llegar a esta conclusión es doble. Por un lado, esos posibles perjuicios de carácter no económico pueden no haberse manifestado en un primer momento. Por otro lado, la solución contraria exigiría entrar en el fondo de cada asunto para dilucidar la admisibilidad del recurso de apelación; algo que sería contraproducente para el fluido funcionamiento de los medios de impugnación y para la seguridad jurídica, que sin duda requieren criterios claros en materia de acceso a los recursos y de competencia funcional.»

RELACIONADO CON:

❖ **RCA 1102/2022. AUTO DE ADMISIÓN 11/05/2022. Roj: ATS 7154/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:7154A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: aclarar si las sanciones de suspensión del ejercicio de la gestión administrativa -por error se dice de la abogacía-, deben considerarse de cuantía indeterminada, por trascender la

sanción a la mera dimensión pecuniaria, como ocurre con las sanciones sin empleo y sueldo acordadas para funcionarios.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 81.1.a) y 42 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

STS de 13 de enero de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 114/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:114.

Se trata de aclarar si las sanciones de suspensión del ejercicio de la gestión administrativa -por error se dice de la abogacía-, deben considerarse de cuantía indeterminada, por trascender la sanción a la mera dimensión pecuniaria, como ocurre con las sanciones sin empleo y sueldo acordadas para funcionarios.

Reiteramos a continuación las consideraciones expresadas en nuestra sentencia de 14 de diciembre de 2022 (RC 7778/2018), que recoge la doctrina jurisprudencial recaída hasta abril en la materia.

Como señala el auto de admisión a trámite del recurso de casación, la cuestión de interés casacional de este recurso se formula en los mismos términos que la cuestión planteada en el recurso 3608/2020, que ya fue respondida en la sentencia de esta Sala 6/2022, de 11 de enero, a que antes hemos hecho referencia, por lo que, por aplicación de los principios de unidad de doctrina e igualdad en la aplicación de la ley, y de conformidad con los razonamientos anteriores y la posición de las partes en este recurso, procede reiterar como criterio jurisprudencial que en las sanciones de suspensión del ejercicio de una profesión colegiada, en este caso la de gestor administrativo, por trascender la sanción de la mera dimensión pecuniaria porque junto con un aspecto cuantificable plantea otros no susceptibles de ser evaluados económicamente, la pretensión de anulación de dicha sanción de suspensión debe de considerarse de cuantía indeterminada a los efectos de poder ser recurrida en apelación.

❖ **RCA 7960/2018 AUTO 27/05/2019. Roj: ATS 5675/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 5675A.** Función pública docente. Llamamiento del personal interino el 11 septiembre del curso escolar. Cuantía a efectos de apelación. Recurso interpuesto por sindicato.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la cuantía a efectos procesales del objeto litigioso cuando la pretensión es formulada por un sindicato o cualquier entidad en representación de intereses colectivos ha de determinarse en atención al conjunto de intereses colectivos que representa, o si procede

cuantificarla de forma individualizada según el daño ocasionado a cada afiliado o representado o, en sí, si debe considerarse de cuantía indeterminada.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 42 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

STS de 30 de noviembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4052/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4052

La respuesta la cuestión de interés casacional es que cuando una organización sindical o cualquier otra entidad en representación de intereses colectivos formule una pretensión engarzada con principios o derechos fundamentales de la Constitución o del Derecho de la Unión Europea que se reclaman para un colectivo o conjunto, aunque también lleve aparejada una pretensión económica, prevalece la cuantía indeterminada de la primera pretensión.

RECURSO TAMBIÉN MENCIONADO EN ORGANIZACIONES SINDICALES.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 1816/2019. AUTO DE ADMISIÓN 21/01/2021. Roj: ATS 1152/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 1152A.**

STS de 22 de septiembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3471/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3471.

la respuesta la cuestión de interés casacional es que cuando una organización sindical o cualquier otra entidad en representación de intereses colectivos formule una pretensión engarzada con principios o derechos fundamentales de la Constitución o del Derecho de la Unión Europea que se reclaman para un colectivo o conjunto, aunque también lleve aparejada una pretensión económica, prevalece la cuantía indeterminada de la primera pretensión.

❖ **RCA 3167/2019 AUTO DE ADMISIÓN 24/10/2019. Roj: ATS 11115/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 11115A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si ha de reputarse indeterminada o determinable la cuantía de un recurso contencioso-administrativo en relación con el reconocimiento y cuantificación de los derechos económicos de los empleados públicos. Y, de ser determinable, qué conceptos han de ser tomados en consideración para el cálculo y fijación de la cuantía del recurso.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 8.1, 41, 42 y 81.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

STS de 1 de febrero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 280/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:280

Ahora bien, como hemos declarado en nuestra sentencia de 26 de febrero de 2020 (rec. cas. 1903/2018), y reiterado en la de 16 de octubre de 2020 (rec. cas. 6470/2018): «[...] lo que en modo alguno cabe es que el recurso de casación se desvincule del caso concreto objeto de enjuiciamiento, pues aún la función principal nomofiláctica asignada no debe hacerse en abstracto, de manera ajena a la controversia surgida entre las partes y resuelta en la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha dicho en pronunciamientos anteriores, de otra manera se convertiría el Tribunal Supremo en órgano consultivo, y se subvertiría la naturaleza de las sentencias trocándolas en meros dictámenes. Por ello las interpretaciones de las normas jurídicas y la doctrina que emane debe tener como obligado punto de referencia el caso concreto que se enjuicia, lo que descubre un elemento de utilidad, pues el pronunciamiento que se dicte sirve en cuanto da satisfacción a los intereses actuados que han desembocado en el recurso de casación, de suerte que no procede fijar doctrina jurisprudencial en abstracto, desconectada del caso concreto, por lo que no ha lugar a entrar sobre las cuestiones que pudieran presentar interés casacional, si a la conclusión a la que se llegue resulta ajena e irrelevante para resolver el caso concreto [...]».

En consecuencia, por las razones expuestas, no cabe fijar doctrina sobre la concreta cuestión que plantea el auto de admisión puesto que, en el caso en litigio, la cuantía del recurso es indeterminada, sin necesidad de considerar la que, en su caso, correspondería al grado de carrera profesional. Por tanto, el recurso de casación debe ser desestimado ya que la sentencia recurrida no infringe el art. 41.1 en relación con el art. 42.2 LJCA, sino que fija correctamente la cuantía indeterminada del litigio, por lo que era procedente la admisión a trámite de la apelación (art. 81.1 LJCA).

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 843/2020 AUTO DE ADMISIÓN 29/10/2020. Roj: ATS 9713/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 9713A.**

STS de 3 de noviembre de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4034/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4034.

Sobre esta primera cuestión de interés casacional ya nos hemos pronunciado, en Sentencia 1 de febrero de 2021 (recurso de casación n.º 3167/2019) en el que se suscitó una cuestión idéntica a la planteada en el presente recurso, de modo que debemos ahora reiterar lo que entonces declaramos...En consecuencia, por las razones expuestas, no cabe fijar doctrina sobre la concreta cuestión que plantea el auto de admisión puesto que, en el caso en litigio, la cuantía del recurso es indeterminada, sin necesidad de considerar la que, en su caso, correspondería al grado de carrera profesional. Por tanto, el recurso de casación debe ser desestimado ya que la sentencia recurrida no infringe el art. 41.1 en relación con el art. 42.2 LJCA, sino que fija correctamente la cuantía indeterminada del litigio, por lo que era procedente la admisión a trámite de la apelación (art. 81.1 LJCA).>>

Téngase en cuenta que en el recurso contencioso-administrativo origen de esta casación que examinamos, lo que se impugnaba era la resolución que aprueba la relación de profesionales que, habiendo adquirido la condición de personal fijo del Servicio Canario de Salud en un determinado periodo, desde 2008 a 2018, acceden o no al sistema de carrera profesional de acuerdo con el procedimiento extraordinario previsto en la Disposición Transitoria primera, apartado B), del Decreto 421/2007, de 26 de diciembre. De manera que lo que se impugnaba era el acceso al procedimiento para el reconocimiento de la carrera profesional por dicha vía, mediante el ejercicio de una pretensión que tiene un valor económico de naturaleza indeterminada e indeterminable.

Sobre si la carrera profesional forma parte de las condiciones de trabajo, ya nos hemos pronunciado, en sentido afirmativo, en nuestras Sentencias de 18 de diciembre de 2018 (recurso de casación n.º 3723/2017), de 23 de febrero de 2021 (recurso de casación n.º 2495/2019), de 8 de marzo de 2019 (recurso de casación n.º 2751/17), de 25 de febrero de 2019 (recurso de casación n.º 4336/2017), de 6 de marzo de 2019 (recurso de casación n.º 2595/2017), y de 29 de octubre de 2019 (recurso de casación 2237/17), entre otras.

La presente sentencia, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, ha establecido en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Salsa Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declarará:

1º) que la carrera profesional, como la establecida en el Acuerdo de la Mesa Sectorial de 19 de julio de 2006 (DOGC de 28 de diciembre de 2006, con la modificación publicada en el DOGC de 29 de marzo de 2007), está incluidas en el concepto “condiciones de trabajo” de la cláusula 4 del Acuerdo Marco incorporado a la citada Directiva 1999/70 referida al principio de no discriminación, y a los efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicable al personal estatutario interino, al que viene referida la actuación impugnada.

2º) que existe discriminación del personal estatutario interino por condicionarse su participación en la carrera profesional diseñada en ese Acuerdo de la Mesa Sectorial a la circunstancia de haber superado un proceso de ingreso y, por tanto, a la adquisición previa de la condición de personal estatutario fijo, ello por no admitirse que ese condicionamiento integre una causa objetiva que justifique la diferencia de trato>>.

Pero lo cierto es que en este caso no se ha establecido una diferencia de trato, a los efectos del acceso a la carrera profesional, entre el personal estatutario fijo, de un lado, y los interinos o de carácter temporal, de otro, para excluir a estos segundos del acceso a la carrera profesional horizontal que quedaría reservada solo a los primeros. No. En el caso que examinamos la diferencia de trato, insistimos, no obedece al vínculo temporal en la relación de servicio, sino a las fechas en las que se adquirió la condición de personal fijo, por lo que el procedimiento previsto en la Disposición Transitoria primera B) del Decreto

421/2007 se reserva para aquellos que lo adquirieron en el periodo desde 2008 a 2018, excluyéndose también al personal fijo que adquirieron tal condición en otras fechas.

Téngase en cuenta que cuanto decimos no supone que la recurrente carezca de vías para formular su solicitud de acceso al sistema de carrera profesional, pues la recurrente tiene presentada, en fecha 30 de julio de 2018 la correspondiente solicitud ante el Servicio de Salud, al amparo de la Disposición Transitoria primera A) del mismo Decreto 421/2007, según se alegó ya por la Administración en el escrito de contestación a la demanda presentado en el recurso contencioso administrativo, señalando su constancia al folio 236 del expediente administrativo, y en dicha circunstancia se insiste ahora en casación. Y aunque es cierto que las solicitudes presentadas por dicho cauce procedimental no han sido resueltas, la propia Administración considera que en el citado procedimiento encuentra acomodo dicha pretensión.

❖ **RCA 3167/2019. 24/10/2019. Roj: ATS 11115/2019 - ECLI:ES:TS:2019:11115A.**

STS de 1 de febrero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 280/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:280.

El objeto del litigio no es, de manera directa e inmediata, la resolución sobre la solicitud de reconocimiento del grado de carrera profesional instado por las demandantes, sino una cuestión distinta y previa, a saber, la vigencia o no del proceso de reconocimiento de carrera profesional abierto en la resolución de 30 de julio de 2009, de la Presidencia del Servicio Riojano de Salud, así como los efectos que sobre dicho proceso han tenido el conjunto de resoluciones de que se ha hecho exposición en el anterior fundamento jurídico segundo, dedicado a los antecedentes del litigio...La principal cuestión litigiosa, concretamente, el efecto de los acuerdos de la Mesa de negociación, ratificados por el Consejo de Gobierno autonómico, sobre la recuperación de la carrera profesional sobre las solicitudes presentadas en el marco de la resolución de 30 de julio de 2009, es una cuestión de cuantía indeterminada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 42.2 de la LJCA, según hemos interpretado en nuestras de 28 de mayo de 2019 (rec. cas. núm. 262/2016) y 3 de julio de 2020 (rec. cas. 895/2018).

En consecuencia, por las razones expuestas, no cabe fijar doctrina sobre la concreta cuestión que plantea el auto de admisión puesto que, en el caso en litigio, la cuantía del recurso es indeterminada, sin necesidad de considerar la que, en su caso, correspondería al grado de carrera profesional. Por tanto, el recurso de casación debe ser desestimado ya que la sentencia recurrida no infringe el art. 41.1 en relación con el art. 42.2 LJCA, sino que fija correctamente la cuantía indeterminada del litigio, por lo que era procedente la admisión a trámite de la apelación (art. 81.1 LJCA).

❖ **RCA 7778/2018. AUTO DE ADMISIÓN 09/03/2022. Roj: ATS 3353/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3353A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: aclarar si las sanciones de suspensión del ejercicio de una profesión colegiada (en este caso abogado, por tres meses y un día de ejercicio profesional y un año de turno de oficio) deben considerarse de cuantía indeterminada, por trascender la sanción a la mera dimensión pecuniaria, como ocurre con las sanciones sin empleo y sueldo acordadas para funcionarios.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 41, 42 y 81.1.a) 42 LJCA en relación con el artículo 24 CE.

STS 14 de diciembre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4666/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4666.

Como señala el auto de admisión a trámite del recurso de casación, la cuestión de interés casacional de este recurso se formula en los mismos términos que la cuestión planteada en el recurso 3608/2020, que ya fue respondida en la sentencia de esta Sala 6/2022, de 11 de enero, a que antes hemos hecho referencia, por lo que, por aplicación de los principios de unidad de doctrina e igualdad en la aplicación de la ley, y de conformidad con los razonamientos anteriores y la posición de las partes en este recurso, procede reiterar como criterio jurisprudencial que en las sanciones de suspensión del ejercicio de la abogacía, por trascender la sanción de la mera dimensión pecuniaria porque junto con un aspecto cuantificable plantea otro no susceptible de ser evaluado económicamente, la pretensión de anulación de dicha sanción de suspensión debe de considerarse de cuantía indeterminada a los efectos de poder ser recurrida en apelación.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 6049/2021. AUTO DE ADMISIÓN 09/03/2022. Roj: ATS 3344/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3344A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: aclarar si las sanciones de suspensión del ejercicio de una profesión colegiada (en este caso, arquitecto y por nueve meses y un día) deben considerarse de cuantía indeterminada, por trascender la sanción a la mera dimensión pecuniaria, como ocurre con las sanciones sin empleo y sueldo acordadas para funcionarios.

STS 16 de enero de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 120/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:120.

Y se fijó como doctrina jurisprudencial la siguiente: «En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, consistente en determinar si en las sanciones de suspensión del ejercicio de la abogacía deben considerarse de cuantía indeterminada, por trascender la sanción a la mera dimensión pecuniaria, consideramos que dicha suspensión forzosa junto a un aspecto cuantificable

plantea otro no susceptible de ser evaluado económicamente, por lo que la pretensión de anulación de dicha sanción de suspensión debe considerarse de cuantía indeterminada a los efectos de poder ser recurrida en apelación».

Criterio que ha sido reiterado en sentencias posteriores como STS n.º 319/2022, de 14 de marzo de 2022 (rec. casación 354/2019) y la STS n.º 1658/2022, de 14 de diciembre de 2022 (rec. 7778/2018) que mantienen que el actual criterio jurisprudencial sobre el acceso al recurso de apelación de asuntos que versan sobre sanciones disciplinarias de suspensión de empleo y sueldo es que son de cuantía indeterminada.

Es más, en la STS n.º 320/2022, de 14 de marzo de 2022 (rec. 3563/2020) se planteó abiertamente si la afirmación de que la cuantía es indeterminada dimana automáticamente del objeto (sanción disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo) o si, por el contrario, ello sólo puede afirmarse cuando quien recurre en apelación alega y, en su caso, acredita, perjuicios de carácter no económico.

La respuesta del Tribunal Supremo resulta contundente al afirmar que «el actual criterio jurisprudencial sobre el acceso al recurso de apelación de asuntos que versan sobre sanciones disciplinarias de suspensión de empleo y sueldo es que son de cuantía indeterminada. Y en el presente caso, fuera del problema suscitado por la Administración recurrida, no cabe apreciar ninguna circunstancia por la que dicho criterio jurisprudencial no haya de aplicarse.

Sentado lo anterior, esta Sala considera que, cuando el asunto versa sobre una sanción disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo, ese mero dato basta para que sea de cuantía indeterminada a efectos del recurso de apelación. No es preciso, dicho de otro modo, que quien recurre en apelación alegue y acredite perjuicios de carácter no económico derivados de la sanción disciplinaria. La razón para llegar a esta conclusión es doble. Por un lado, esos posibles perjuicios de carácter no económico pueden no haberse manifestado en un primer momento. Por otro lado, la solución contraria exigiría entrar en el fondo de cada asunto para dilucidar la admisibilidad del recurso de apelación; algo que sería contraproducente para el fluido funcionamiento de los medios de impugnación y para la seguridad jurídica, que sin duda requieren criterios claros en materia de acceso a los recursos y de competencia funcional».

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 8077/2021. AUTO DE ADMISIÓN 06/04/2022. Roj: ATS 5735/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:5735A. STS de 12 de enero de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 122/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:122.**

procede reiterar como criterio jurisprudencial que, en las sanciones de suspensión del ejercicio de la abogacía, por trascender la sanción de la mera

dimensión pecuniaria porque junto con un aspecto cuantificable plantea otro no susceptible de ser evaluado económicamente, la pretensión de anulación de dicha sanción de suspensión debe de considerarse de cuantía indeterminada a los efectos de poder ser recurrida en apelación.

❖ **RCA 1744/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/03/2021. Roj: ATS 3329/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3329A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si ha de reputarse indeterminada o determinable la cuantía de aquellos recursos contencioso-administrativos en los que junto con la pretensión de reconocimiento de la realización de funciones de puestos de superior categoría por parte de un funcionario de una entidad local se articula la reclamación del abono de las diferencias retributivas correspondientes a dicho desempeño.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 41, 42 y 81.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

STS 30 de noviembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4367/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4367

A la cuestión de interés casacional objetivo debe responderse que, en supuestos como el presente, la cuantía es indeterminada.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 8842/2021. AUTO DE ADMISIÓN 23/03/2023. Roj: ATS 3152/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3152A. Sentencia Estimatoria de 21 de noviembre de 2023. Roj: STS 4962/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4962.**
- ❖ **RCA 3056/2022. AUTO DE ADMISIÓN 23/03/2023. Roj: ATS 3153/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3153A. Sentencia Estimatoria de 29 de noviembre de 2023. Roj: STS 5138/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5138.**
- ❖ **RCA 7563/2021. AUTO DE ADMISIÓN 24/11/2022. Roj: ATS 16755/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:16755A. Sentencia Estimatoria de 22 de noviembre de 2023. Roj: STS 4940/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4940.**
- ❖ **RCA 7338/2021. AUTO DE ADMISIÓN 24/11/2022. STS de 27 de septiembre de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3750/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3750.**
- ❖ **RCA 763/2022. AUTO DE ADMISIÓN 09/03/2023. Roj: ATS 2667/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2667A. Sentencia Estimatoria de 21 de noviembre de 2023. Roj: STS 4964/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4964.**
- ❖ **RCA 463/2022. AUTO DE ADMISIÓN 09/03/2023. Roj: ATS 2663/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2663A. Sentencia Estimatoria de**

21 de noviembre de 2023. Roj: STS 4963/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4963.

- ❖ RCA 29/2022. AUTO DE ADMISIÓN 13/07/2023. Roj: ATS 9845/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:9845A. Sentencia Estimatoria de 13 de diciembre de 2023. No cendoj.
- ❖ RCA 457/2022. AUTO DE ADMISIÓN 19/01/2023. Roj: ATS 838/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:838A. STS de 27 de septiembre de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3749/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3749.

- ❖ RCA 7811/2020. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2022. Roj: ATS 3830/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3830A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la cuantía a efectos procesales del objeto litigioso cuando la pretensión es formulada por un sindicato o cualquier entidad en representación de intereses colectivos ha de determinarse en atención al conjunto de intereses colectivos que representa, o si procede cuantificarla de forma individualizada según el daño ocasionado a cada afiliado o representado o, en sí, si debe considerarse de cuantía indeterminada.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 42 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

STS de 13 de octubre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3615/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3615.

Este recurso de casación es efectivamente idéntico al resuelto por la arriba citada sentencia de esta Sala de 30 de noviembre de 2020 (rec. N^o 7960/2018). Y lo es tanto por lo que se refiere a si la cuantía debe considerarse indeterminada, como por lo que hace al tema litigioso de fondo; es decir, si es discriminatorio establecer una fecha de incorporación distinta para los docentes interinos. Por ello, basta ahora remitirse a lo entonces dicho: ...

Por tanto, la respuesta la cuestión de interés casacional es que cuando una organización sindical o cualquier otra entidad en representación de intereses colectivos formule una pretensión engarzada con principios o derechos fundamentales de la Constitución o del Derecho de la Unión Europea que se reclaman para un colectivo o conjunto, aunque también lleve aparejada una pretensión económica, prevalece la cuantía indeterminada de la primera pretensión. [...]».

Frente a ello no es convincente aducir, como hace la recurrente, a un pretendido paralelismo entre el final y el inicio del curso académico. De entrada, nuestra sentencia de 30 de noviembre de 2020 es posterior a la línea jurisprudencial sobre la finalización del curso escolar como razón objetiva para

el cese de los funcionarios interinos docentes; lo que significa que esta Sala la tenía en mente y, sin embargo, no entendió que fuese aplicable al problema aquí considerado de la diferencia en cuanto a las fechas de incorporación al inicio del curso escolar. A ello hay que añadir que no cabe apreciar similitud entre ambos supuestos: una cosa es que quepa cesar al correspondiente funcionario interino por haber finalizado la actividad para la que fue llamado, y otra cosa muy distinta es que -debiendo pro futuro desempeñar la misma actividad- se establezcan fechas distintas de incorporación al curso escolar: si la actividad durante el curso que comienza es la misma para docentes de carrera y docentes interinos, no hay razón objetiva que justifique una fecha distinta de incorporación.

Procede, por todo lo expuesto, casar la sentencia impugnada y, reputando admisible el recurso de apelación, desestimarla, con la consiguiente confirmación de la sentencia de primera instancia.

❖ **RCA 4425/2021. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2022.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si las sanciones de suspensión del ejercicio de la abogacía -un mes, en este caso-, deben considerarse de cuantía indeterminada, por trascender la sanción a la mera dimensión pecuniaria, como ocurre con las sanciones sin empleo y sueldo acordadas para funcionarios.

NORMAS JURÍDICAS: Los artículos 42 y 81.1.a) de la Ley 29/1988 en relación con el derecho a la obtención de la tutela judicial consagrado en el art. 24 CE, invocando al efecto la STS 6/2022, de 11 de enero que considera de cuantía indeterminada las sanciones de suspensión del ejercicio de la abogacía por trascender la sanción a la mera dimensión pecuniaria.

STS de 19 de diciembre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4556/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4556.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, consistente en determinar si en las sanciones de suspensión del ejercicio de la abogacía deben considerarse de cuantía indeterminada, por trascender la sanción a la mera dimensión pecuniaria, y reiterando la doctrina ya fijada en la STS, Sala Tercera, Sección Tercera, n.º 6/2022, 11 de enero de 2022 (rec. 3608/2020) consideramos que dicha suspensión forzosa junto a un aspecto cuantificable plantea otro no susceptible de ser evaluado económicamente, por lo que la pretensión de anulación de dicha sanción de suspensión debe considerarse de cuantía indeterminada a los efectos de poder ser recurrida en apelación”.

❖ **RCA 7699/2021. AUTO DE ADMISIÓN 12/01/2023. Roj: ATS 11/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:11A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determine si, en los supuestos de sentencias que reconozcan el derecho de un funcionario a que se abonen los trienios consolidados como personal laboral en las mismas cuantías que antes de adquirir la condición de funcionario, se debe interpretar, de conformidad con el artículo 42.2 de la LJCA, que se reputarán de cuantía indeterminada los recursos dirigidos a impugnar las referidas sentencias.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 42.2, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

MISMA CUESTIÓN:

❖ **RCA 8234/2021. AUTO DE ADMISIÓN 12/01/2023. Roj: ATS 12/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:12A. STS de 27 de septiembre de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 5413/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5413.**

Ahora, la cuestión de interés casacional afecta a quien es funcionario y antes perfeccionó trienios como contratado laboral, y se plantea si la cuantía de esos trienios es la que percibía como contratado laboral o la que le corresponde ya como funcionario. Se pleitea, por tanto, por el reconocimiento del derecho a percibirlos en la cuantía en que se perfeccionaron, aunque dentro de la relación de empleo público se haya pasado de la relación laboral a la funcional, lo que lleva, ante todo y como cuestión sustantiva litigiosa, a la interpretación de la normativa sobre reconocimiento de servicios previos. Y se pleitea por un derecho cuyo reconocimiento desplegará sus efectos mientras dure la relación funcional del demandante en la instancia.

4. El pleito sería, por tanto, de cuantía determinada o determinable a efectos de apelación si lo litigioso se ciñese al cálculo de esos trienios (periodos, cuantificación, actualización y devengo de intereses); ahora bien, si se litiga por el presupuesto, esto es, por el reconocimiento del derecho a percibirlos en la cuantía consolidada como contratado laboral, la pretensión económica –la cuantía de lo reclamado y su cálculo- va supeditada al reconocimiento previo de un derecho, luego habrá que concluir que estamos ante un pleito de cuantía indeterminada a efectos de apelación. En definitiva, tal criterio es el que está ya presente en el tercer supuesto que prevé el artículo 42.2.

❖ **RCA 8347/2021. AUTO DE ADMISIÓN 01/06/2023. Roj: ATS 7756/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:7756A.**

❖ **RCA 936/2022. AUTO DE ADMISIÓN 29/06/2023. Roj: ATS 9284/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:9284A.**

❖ **RCA 5327/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2023. Roj: ATS 2915/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2915A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, al decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación, están vinculados por la cuantía del recurso que se hubiera fijado en el procedimiento judicial tramitado ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo y, en todo caso, si procedería la admisión del recurso de apelación cuando en primera instancia hubiera quedado fijada la cuantía como indeterminada, pero se observase que el asunto es de fácil cuantificación por derivarse del mismo consecuencias económicas que claramente excederían de los 30.000 euros”.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 40, 41, 42 y 81 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

STS de 12 de febrero de 2024. Sentencia desestimatoria

Sobre la admisibilidad del recurso de apelación, debemos declarar que la Sala de apelación no está vinculada por la determinación de la cuantía efectuada en la instancia y que en el supuesto enjuiciado no se ha acreditado que la cuantía del recurso pudiera exceder de 30.000€.

Respecto de la cuestión de fondo debemos estar a la respuesta dada por nuestras sentencias n.º 1648/2023, de 11 de diciembre (casación n.º 793/2022); n.º 1670/2023, de 13 de diciembre (casación n.º 8750/2021); y n.º 1691/2023, de 14 de diciembre (casación n.º 53/2022) a las que se ha hecho referencia en el fundamento anterior, a saber: un miembro de la Carrera Judicial con la categoría de juez que sirve plaza de órgano judicial adscrita a la categoría de magistrado no puede percibir el sueldo de este último como retribución básica.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 3641/2022. AUTO DE ADMISIÓN 13/07/2023. Roj: ATS 9848/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:9848A. STS DE 9/04/2024. SENTENCIA ESTIMATORIA**

La sentencia de la Sección Tercera de la Sala de la Audiencia Nacional ha entendido correctamente que la cuantía del recurso no es indeterminada. Las únicas cuestiones planteadas en el proceso son la reclamación de las diferencias retributivas entre el sueldo de magistrado y el de juez durante el período transcurrido desde el acceso del Sr. Pastor Ranchal al Juzgado de

Ceuta y la reclamación de que, mientras se mantenga esa situación, se le pague el sueldo correspondiente a la categoría de magistrado en razón de que este Juzgado es de los que pueden ser desempeñados tanto por jueces como por magistrados.

Aunque, ciertamente, junto a la pretensión meramente económica o, si se quiere, antes de ella, está la del reconocimiento del derecho a percibir el sueldo de la categoría de magistrado por desempeñar un Juzgado con la característica indicada, la única consecuencia derivada del mismo es económica. Se da, por tanto, el supuesto previsto por el artículo 42.1 b), segundo párrafo, de la Ley de la Jurisdicción y, por otra parte, no se ha acreditado por el recurrente que la cantidad reclamada ascienda o pueda ascender a más de 30.000€. Es decir, que no concorra la excepción a la regla de la recurribilidad en apelación de las sentencias de los Juzgados prevista por el artículo 81.1 a).

Y sucede que la Sala de la Audiencia Nacional no está vinculada por la fijación de la cuantía efectuada en la instancia. Así resulta de la reiterada jurisprudencia que evoca el Abogado del Estado.

Sin perjuicio de que debamos confirmar la sentencia dictada en apelación, considera la Sala conveniente recordar que sobre este mismo asunto, la retribución de los jueces que desempeñan plazas de magistrados, mejor dicho, sobre el sueldo que deben percibir, hemos tenido ocasión de pronunciarnos ya en las sentencias n.º 1648/2023, de 11 de diciembre (casación n.º 793/2022), n.º 1670/2023, de 13 de diciembre (casación n.º 8750/2021) y n.º 1691/2023, de 14 de diciembre (casación n.º 53/2022). La única diferencia significativa es que los recursos contencioso-administrativos fueron estimados por los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo n.º 8 y 11 y que fue el Abogado del Estado el que interpuso los recursos de casación que fueron estimados por las sentencias mencionadas.

Igualmente, se debe precisar que las dos últimas acogen la fundamentación de la primera, la n.º 1648/2023.

Conviene resaltar que, tal como recoge en sus antecedentes esta sentencia, antes de dictarla y por entender que el Consejo General del Poder Judicial habría debido ser parte en el proceso por versar sobre una cuestión que puede afectar al estatuto de los jueces, la Sala acordó darle un plazo de veinte días para que, de estimarlo oportuno, se personase e hiciera las alegaciones que tuviera por pertinentes. Sin embargo, la Comisión Permanente, como también recoge en sus antecedentes la sentencia que seguimos, acordó el 16 de noviembre de 2023 responder lo siguiente:

«2. Comunicar a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo que este Consejo General del Poder

Judicial no se personará en los procedimientos referenciados en el ordinal anterior. Y ello, por considerar que la cuestión objeto de dichos recursos es ajena al ámbito competencial propio de este órgano constitucional y, además, no apreciar en la cuestión controvertida en los mismos una dimensión en la que pudiera apreciarse que entre en juego la vertiente económica de la independencia judicial que podría justificar la intervención de este Consejo como garante de esa independencia.»

Respecto de la cuestión de fondo debemos estar a la respuesta dada por nuestras sentencias n.º 1648/2023, de 11 de diciembre (casación n.º 793/2022); n.º 1670/2023, de 13 de diciembre (casación n.º 8750/2021); y n.º 1691/2023, de 14 de diciembre (casación n.º 53/2022) a las que se ha hecho referencia en el fundamento anterior, a saber: un miembro de la Carrera Judicial con la categoría de juez que sirve plaza de órgano judicial adscrita a la categoría de magistrado no puede percibir el sueldo de este último como retribución básica.

❖ **RCA 7337/2021. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2023. Roj: ATS 2907/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2907A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine si ha de reputarse indeterminada o determinable la cuantía en aquellos recursos contencioso-administrativos en los que junto con la pretensión de reconocimiento de la realización de funciones de puestos de superior categoría por parte de un funcionario de una entidad local se articula la reclamación del abono de las diferencias retributivas correspondientes a dicho desempeño.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 41, 42 y 81.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sentencia Estimatoria de 3 de octubre de 2023. Roj: STS 3968/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3968.

la cuestión de interés casacional objetivo debe responderse que, en supuestos como el presente, la cuantía es indeterminada. Por ello, procede estimar el recurso de casación, con la consiguiente anulación de la sentencia impugnada y la devolución de las actuaciones a la Sala de apelación para que, admitido el recurso de apelación, resuelva lo que proceda sobre el fondo del mismo.

6. PROCESOS SELECTIVOS

- ❖ **RCA 393/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/04/2017. Roj: ATS 3799/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:3799A.** Los diferentes turnos de acceso a la función pública y la igualdad del artículo 23.2 de la CE.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. El interés casacional del recurso ha quedado delimitado en el Auto de esta Sala Tercera (Sección Primera) de 25 de abril de 2017, <<así en el ámbito de los procesos selectivos por el sistema de concurso-oposición en los que coexisten distintos turnos de acceso (libre, promoción interna y discapacitados), resulta conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, el establecimiento en todos, alguno o ninguno de dichos turnos de reglas que limitan el número máximo de opositores que pueden pasar a la fase de concurso, o si, por el contrario, como sostiene la Sala sentenciadora en la instancia, pueden regir diferentes criterios para unos turnos (libre y discapacitados) y no para otros (promoción interna), atendiendo a una eventual contradicción entre los pronunciamientos contenidos en nuestras sentencias de 2 de enero de 2014 y 18 de marzo de 2016, recaídas, de forma respectiva, en los recursos de casación núm.. 195/2012 y 419/2015>>.

STS de 19 de diciembre de 2017. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4661/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:4661

Pues bien, sobre si la regla que limita el número máximo de opositores que puedan pasar a la fase de concurso, la denominada “regla limitativa”, debe ser la misma, o puede ser diferente, a cada uno de los turnos de acceso en un mismo concurso oposición, que es la cuestión identificada por esta Sala como de interés casacional (Auto de 25 de abril de 2017), debemos señalar que en nuestra jurisprudencia no existe contradicción alguna al respecto, toda vez que en nuestra Sentencia de 2 de enero de 2014 declaramos <<La conclusión final que deriva de las premisas anteriores es que, no ofrecida por la Administración una justificación convincente sobre el diferente régimen que la convocatoria litigiosa establece para el acceso de los aspirantes del turno libre a la fase de concurso, ha de coincidir con el recurso en que esa diferencia de trato es contraria al mandato del artículo 23.2 de la Constitución.

Abundando en lo anterior, ha de decirse que si, en el turno de promoción interna, se dispone que con una determinada puntuación mínima en la fase de oposición se considera demostrada la aptitud profesional a cuya constatación está dirigida dicha parte del proceso selectivo, y ello es bastante para pasar a la fase de valoración de méritos, no se alcanza a ver qué razón puede justificar que se proceda de manera distinta en el turno libre>>

Y en la Sentencia de 18 de marzo de 2016, al tener en cuenta la Sentencia de 2014, declaramos que <<Es decir, esta Sala no se decantó tanto por la bondad o no de la existencia de nota de corte en el proceso selectivo como por el hecho de que no se debían tratar de distinta forma a los aspirantes

de una misma categoría profesional derivada de un mismo proceso selectivo en virtud del turno por el que participaran en el proceso (discapacitados, promoción interna o libre). Lo que dice el Tribunal es que el trato ha de ser igual para todos, pues de otra manera se quiebran los principios de igualdad, mérito y capacidad que vienen establecidos con rango constitucional en el Art. 23.2. en relación con el 103>>.

De modo que, desde un punto de vista conceptual, o de la formación criterios jurisprudenciales, lo que se declaró, en ambas sentencias, es que no pueden establecerse diferencias de trato en función de los distintos turnos de acceso, salvo que medie una justificación razonable y convincente. Y esa igualdad en el acceso a la función pública comporta que dichas limitaciones no sean exigibles en ningún turno o se exijan en todos, pues lo que resulta contrario al mandato del artículo 23.2 de la CE es la diferencia de trato que no aparece justificada por la Administración en el momento oportuno, es decir, cuando se establece dicha limitación. Sin que pueda considerarse que la justificación pueda esgrimirse por la Administración en sede jurisdiccional, cuando ya se ha abocado a un proceso judicial, y se encuentra incurso en el mismo.

No existe contradicción, por tanto, en nuestra jurisprudencia, desde el punto de vista de los criterios de aplicación, entre las dos sentencias citadas de 2014 y de 2016, sin perjuicio de las disfunciones que hayan podido derivarse en el plano de su ejecución, aparecidas al tratarse de un mismo concurso oposición y de los efectos limitados de la primera sentencia.

En definitiva, la sentencia impugnada se debió centrar en aplicar dicha doctrina, derivada de las dos sentencias de tanta cita, sobre la igualdad en el acceso a la función pública, ex artículo 23.2 de la CE, que comporta que dichas reglas limitativas no son exigibles en ningún turno o lo serán en todos, siempre que la Administración no haya proporcionado oportunamente, es decir, al momento de establecer dicha limitación y no en un proceso judicial posterior, esa justificación suficiente. De modo que el examen sobre el acierto de la diferencia de trato entre los turnos de acceso que hace la sentencia, basado en lo alegado en el proceso, resulta contrario a nuestra jurisprudencia.

En consecuencia, procede haber lugar al recurso de casación, casar la sentencia y estimar en parte el recurso contencioso-administrativo anulando la actuación administrativa impugnada, únicamente en cuanto a la exclusión de la parte ahora recurrente, ordenando a la Administración demandada que permita a la recurrente pasar a la fase de concurso del proceso selectivo litigioso y valore en ellas los méritos que aporten y justifiquen de conformidad con lo establecido en la convocatoria; y una vez efectuada esa valoración, dicte una resolución en la que, computando las puntuaciones obtenidas en las fases de oposición y de concurso, decida si les corresponde, o no, figurar -y en su caso en qué orden- en la relación final de aprobados, desestimándose el recurso en lo demás.

MISMA CUESTIÓN EN RECURSO:

- ❖ **RCA 480/2017. AUTO DE ADMISIÓN 3/04/2017. Roj: ATS 2764/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:2764A.** Derechos fundamentales. Procesos selectivos. Los diferentes turnos de acceso a la función pública y la igualdad del art. 23.2 de la CE.

STS de 20 de diciembre de 2017. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4699/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:4699A

- ❖ **RCA 4782/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/04/2018. Roj: AATS 3779/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 3779A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si la disposición adicional quinta de la Ley 55/2003 permite considerar al personal de las fundaciones creadas por la administración autonómica y dependientes de la misma y que presta servicios para los entes de gestión de los sistemas públicos de salud creados en virtud de la Ley 29/2000, como personal de «centros, instituciones o servicios de salud» a efectos de poder participar en los procedimientos de integración directa en la condición de personal estatutario, sin que ello vulnere las disposiciones que remiten a la regulación específica de este personal.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 18, 19, 29, 40 y 44 Real Decreto 29/2000, de 14 de enero, sobre nuevas formas de gestión del Instituto Nacional de la Salud, el artículo 2.3 y la disposición adicional quinta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

STS de 28 de mayo de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1260/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1260.

1º) que, con independencia de la forma de gestión empleada y de la naturaleza de la relación jurídica del personal del ente gestor, no es posible afirmar que la disposición adicional quinta de la Ley 55/2003 impida considerar al personal que preste servicios para los entes de gestión (como las fundaciones) de los sistemas públicos de salud creados en virtud del RD 29/2000, como personal de centros, instituciones o servicios de salud a efectos de poder participar en los procedimientos de integración directa en la condición de personal estatutario, pues realmente prestan servicios en centros sanitarios de la Administración.

2º) que procede la plena desestimación del recurso interpuesto contra la sentencia aquí impugnada.»

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 4791/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/02/2018. Roj: ATS 1235/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 1235A. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 25 DE MAYO DE 2020. Roj: STS 1114/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1114.**
- ❖ **RCA 4794/2017. Roj: ATS 3525/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 3525A. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 13 de mayo de 2020. Roj: STS 926/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:926.**
- ❖ **RCA 4861/2017. Roj: ATS 3501/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 3501A. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 28 de mayo de 2020. (entre otros). Roj: STS 1280/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1280.**

-
- ❖ **RCA 5010/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2018. Roj: ATS 3076/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 3076A.** Función pública. Proceso selectivo. Relación de aprobados para el ingreso en centros docentes militares de formación por ingreso directo suboficiales de los cuerpos generales y del cuerpo de infantería de Marina al haber sido declarada la recurrente no apta en el cuadro médico por no dar la talla de altura.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si la fijación de una talla mínima para acceder al puesto de controlador aéreo constituye una discriminación en el acceso a la función pública de todos los ciudadanos.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 14, 23.2 y 103.3 CE, en relación con el art. 55.1 del EBEP, y las Ordenes Ministerial OM 23/2011 y PRE/2622/2007 por la que se aprueba el cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación.

STS de 10 de julio de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2333/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2333.

Después de cuanto se ha dicho en el fundamento anterior, a la pregunta de “si la fijación de una talla mínima para acceder al puesto de controlador aéreo constituye una discriminación en el acceso a la función pública de todos los ciudadanos”, debemos responder que, en las condiciones que se dieron en el caso de autos sí la supusieron. Y que, por eso, se infringieron los artículos 14 y 23.2 de la Constitución y 55.1 del Estatuto Básico del Empleado Público.

-
- ❖ **RCA 560/2020 AUTO DE ADMISIÓN 29/10/2020. Roj: ATS 10431/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 10431A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. 1ª) el alcance del principio de paridad en el acceso a la función pública docente universitaria, desde la

perspectiva del artículo 23.2 de la Constitución y del artículo 62.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en relación con la composición de las comisiones calificadoras; 2º) si el incumplimiento de ese principio puede determinar la nulidad o la anulabilidad del proceso selectivo en su conjunto o de alguno de los actos dictados en el mismo; y 3º) si el establecimiento de los denominados perfiles en las convocatorias de las plazas docentes universitarias exige una motivación reforzada desde la perspectiva del derecho fundamental de acceso al empleo público.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 23.2 de la Constitución española y el artículo 62.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

STS de 6 de julio de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2802/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2802.

En fin, el alegato esgrimido por el recurrente, en vía administrativa, ante la Sala de instancia, y ahora en casación, no se distingue del que se hubiera hecho para impugnar en plazo la convocatoria del concurso, sin reparar suficientemente que estamos ante la inadmisión de una solicitud de revisión de oficio. Dicho de otro modo, no podemos hacer una interpretación generosa de los artículos 47.1 y 106 de la Ley 39/2015, que avalara una confusión entre los plazos de impugnación que han de observarse y las causas de nulidad que pueden esgrimirse, mezclando cauces procedimentales que responden a finalidades distintas y cumplen funciones diferentes, además de la quiebra de la seguridad jurídica que podría suponer en el sistema de recursos administrativos. De modo que, como antes señalamos y ahora insistimos, la acción de nulidad ejercitada no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, mediante la mera conexión, más o menos remota, con un derecho fundamental, sino únicamente aquellas que integren un supuesto de nulidad plena, en este caso, por vulneración del derecho del artículo 23.2 de la CE.

MISMA CUESTIÓN:

❖ **RCA 1478/2020. AUTO DE ADMISIÓN 03/12/2020. Roj: ATS 12518/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 12518A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1ª) el alcance del principio de paridad en el acceso a la función pública docente universitaria, desde la perspectiva del artículo 23.2 de la Constitución y del artículo 62.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en relación con la composición de las comisiones calificadoras; 2º) si el incumplimiento de ese principio puede determinar la nulidad o la anulabilidad del proceso selectivo en su conjunto o de alguno de los actos dictados en el mismo; y 3º) si el establecimiento de los denominados perfiles en las convocatorias de las plazas docentes universitarias exige una motivación reforzada desde la perspectiva del derecho fundamental de acceso al empleo público.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 23.2 de la Constitución española y el artículo 62.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

STS de 28 de octubre de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3992/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3992.

A la vista de cuanto queda expuesto, es claro que este recurso de casación no puede prosperar. En nuestra sentencia n^o 964/2021 ya se examinaron las pretendidas violaciones de derechos fundamentales que el recurrente achaca a la resolución de convocatoria del concurso, a fin de apoyar su afirmación de que ésta es nula de pleno Derecho: concluimos entonces que el reproche de violación de derechos fundamentales estaba manifiestamente infundado. Así, el tema de fondo está ya decidido y, desde luego, no cabe ahora volver sobre la cuestión de la paridad en la composición de la comisión calificadora y del perfil de la plaza: cuanto había que decir sobre ello, desde la perspectiva del art. 23.2 de la Constitución y en relación con las circunstancias del presente asunto, está ya dicho y es firme.

Así las cosas, si no hay violación de derechos fundamentales y, por ello mismo, tampoco causa de nulidad de pleno Derecho, debe concluirse que vale la regla general en virtud de la cual una convocatoria de concurso que no fue impugnada en su momento no puede luego ser combatida con ocasión de la resolución del concurso. Dado que, en su momento oportuno, el ahora recurrente no impugnó la resolución por la que se convocó el concurso, ésta es un acto consentido.

SEXTO. - Por lo que se refiere a las cuestiones que el auto de admisión declaró de interés casacional objetivo, debemos señalar que, dadas las características de este asunto, no puede afirmarse que haya habido ninguna infracción en materia de paridad de la comisión calificadora, ni en materia de justificación del perfil de la plaza.

❖ **RCA 1624/2020. AUTO DE ADMISIÓN 03/12/2020. Roj: ATS 10200/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:10200A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si, tratándose de personal docente no universitario, una administración pública puede regular la remoción por evaluación negativa al encontrarse habilitada por una norma autonómica preexistente al Estatuto Básico, o, si, por el contrario, no se encuentra habilitada para ello y es necesario el desarrollo normativo previsto en la disposición final cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público.

- Si, resulta conforme a los principios de mérito y capacidad, la exigencia de una puntuación mínima global en la segunda fase de un proceso selectivo que tiene por objeto la valoración del proyecto estratégico sobre el correspondiente puesto de trabajo, así como otros conocimientos, habilidades y aptitudes

relacionados con el mismo, y que se lleva a cabo mediante una entrevista u otro procedimiento previsto en la convocatoria.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 20 y la disposición final cuarta.1 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) y los artículos 103.3 y 23.2 de la Constitución Española.

STS de 28 de abril de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1695/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1695.

La posición de la Sala ha sido establecida en la sentencia de 27 de abril de 2022 recaída en el recurso de casación 2116/2020. (...)

la respuesta a la segunda de las cuestiones de interés casacional, ajustada al supuesto de hecho analizado, es que: resulta contrario a los principios de mérito y capacidad, la exigencia de una puntuación mínima global, de carácter eliminatorio, para la superación de la segunda y última fase de un proceso selectivo que tiene por objeto la valoración del proyecto estratégico sobre el correspondiente puesto de trabajo, así como otros conocimientos, habilidades y aptitudes relacionados con el mismo, y que se lleva a cabo mediante una entrevista u otro procedimiento previsto en la convocatoria.

REVISION GENERAL ADMON. CLM

❖ **RCA 4697/2020. AUTO DE ADMISIÓN 04/03/2021. Roj: ATS 3401/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3401A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Primero: Si resulta conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad, la revisión general acordada por la Administración, en virtud de la anulación de una base de la convocatoria de un proceso selectivo, que da lugar al reconocimiento del derecho a ser incluidos en la lista de aprobados, a los aspirantes que superen la nota que resulta de ese proceso de revisión y con respeto a los que en la lista inicial habían superado el proceso.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, cuando se trata de adjudicar una plaza al aspirante en un proceso selectivo, tras obtener por vía de revisión de actos nulos la posibilidad de superar la fase de oposición y pasar a la fase de méritos, cuál debe ser la nota de referencia que hay que tener en cuenta, si la del último aprobado en su día o la nueva nota que resulta del proceso de revisión, de acuerdo con el número máximo de plazas convocadas y sin perjuicio de terceros de buena fe.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 23.2, 14 y 103.3 CE.

STS de 29 de octubre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3938/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3938.

Conforme a los argumentos que nos han llevado a la conclusión que juzgamos conforme a Derecho en este singular litigio, debemos declarar ahora, en respuesta a la primera de las cuestiones que nos ha sometido el auto de admisión, que la revisión de oficio que pueda emprender la Administración de las bases por la que se rige un proceso selectivo ya realizado y de sus actos de aplicación no puede conducir a resultados contrarios al principio de seguridad jurídica. Y, en contestación a la segunda, procede decir que la nota de corte a aplicar a quienes se encuentren en las circunstancias de la recurrente es la inicialmente fijada.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 4609/2021. AUTO DE ADMISIÓN 23/09/2021. Roj: ATS 12051/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12051A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Primero: Si resulta conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad, la revisión general acordada por la Administración, en virtud de la anulación de una base de la convocatoria de un proceso selectivo, que da lugar al reconocimiento del derecho a ser incluidos en la lista de aprobados, a los aspirantes que superen la nota que resulta de ese proceso de revisión y con respeto a los que en la lista inicial habían superado el proceso.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, cuando se trata de adjudicar una plaza al aspirante en un proceso selectivo, tras obtener por vía de revisión de actos nulos la posibilidad de superar la fase de oposición y pasar a la fase de méritos, cuál debe ser la nota de referencia que hay que tener en cuenta, si la del último aprobado en su día o la nueva nota que resulta del proceso de revisión, de acuerdo con el número máximo de plazas convocadas y sin perjuicio de terceros de buena fe.

NORMAS JURÍDICAS: las contenidas en los artículos 23.2, 14 y 103.3 Constitución Española.

Decreto desistido de fecha de 18 de abril de 2022.

❖ **RCA 4980/2021. AUTO DE ADMISIÓN 30/09/2021. Roj: ATS 12713/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12713A.**
SENTENCIA ESTIMATORIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022.
Roj: STS 4293/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4293.

Conforme a los argumentos que nos han llevado a la conclusión que juzgamos conforme a Derecho en este singular litigio, debemos declarar ahora, en respuesta a la primera de las cuestiones que nos ha sometido el auto de admisión, que la revisión de oficio que pueda emprender la Administración de las bases por la que se rige un proceso selectivo ya realizado y de sus actos de aplicación no puede conducir a resultados contrarios al principio de seguridad jurídica. Y, en contestación a la segunda, procede decir que la nota de corte a

aplicar a quienes se encuentren en las circunstancias de la recurrente es la inicialmente fijada.»

TERCERO. - APLICACIÓN AL CASO.

1. En el caso presente el auto impugnado y el que, a su vez, confirma, se dictaron en ejecución de la sentencia 207/2018 a la que hemos hecho referencia ya y cuya parte dispositiva hemos transcrito en el anterior fundamento de Derecho Primero.9. Pues bien, lo declarado en tales autos es lesivo para la seguridad jurídica y para la igualdad en el acceso a la función pública atendida la controversia sobre la nota que debe ser superada y que se cambió: inicialmente se estuvo a la nota original del último aprobado y posteriormente se modifica y pasa a ser una nota superior tras la revisión de oficio, sin una justificación relevante ni razonable.

2. Por lo demás, conforme a lo resuelto en la sentencia 431/2022, antes citada, entendemos que la controversia que resolvió la sentencia 207/2018 objeto de ejecución -y de la que toman razón los autos de ejecución ahora impugnados-, encuentra respuesta en las sentencias 1282/2021 y 40/2022 ya citadas. En ellas señalamos que procede aplicar la nota original en relación con la del último aprobado, de modo que, si se supera dicha nota, que en este grupo y en el caso examinado es de 50,37, debe reconocerse a la recurrente, que tiene una nota superior de 57,1450 puntos, el derecho a ser nombrada personal estatutario en la categoría de enfermera, con los efectos administrativos y económicos que establece la sentencia firme que se ejecuta.

❖ **RCA 4234/2021. Roj: ATS 12045/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12045A. Incidente de ejecución. STS de 07 de abril de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1438/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1438.**

-el auto de ejecución de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha objeto de este recurso de casación no sólo introduce en el litigio la revisión de oficio global efectuada por la Administración, sino que se apoya directamente en ella, tal como la propia Administración le pidió que hiciera, para desestimar la pretensión principal del Sr.

- el proceso se inició con una petición del Sr. de revisión de oficio de la actuación del tribunal calificador de la convocatoria que fue desestimada por silencio por el SESCAM. Ese era el objeto de su recurso contencioso-administrativo en el que planteó su pretensión de nulidad, el reconocimiento de su derecho a pasar a la fase de concurso y a ser nombrado sí, tras la valoración de sus méritos le correspondiera, por superar su puntuación final de la relación hecha pública por la resolución de 14 de marzo de 2019.

- La sentencia recurrida, al estar a la nota de corte fijada tras la revisión de oficio, aplica retrospectivamente un criterio que no se observó en el curso del proceso selectivo ni existía cuando dirigió su solicitud al SESCAM, ni cuando se interpuso el recurso contencioso-administrativo, ni durante toda su tramitación y sobre el que solamente pudo alegar el Sr. cuando, ya iniciada la

deliberación del recurso, la Sala de Discordia pidió a las partes que se manifestaran sobre la resolución de 9 de octubre de 2019.

- Pues bien, entiende la Sala que la elegida por los autos de ejecución de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha no es la que debía haberse adoptado porque, no sólo no reduce, sino que aumenta la desigualdad y, sobre todo, porque cambia a posteriori las condiciones del proceso selectivo y cambia, a voluntad de la Administración, aquellas en las que se entabló el litigio. No es acertado decir, como afirma el escrito de oposición de la Letrada de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que la nota de corte inicial, la de 14 de marzo de 2011, ha desaparecido y no puede aplicarse ya. Más ajustado resulta señalar que, en realidad, ha sobrevenido para sustituirla más de ocho años después de terminado el proceso selectivo, otra distinta establecida en los términos y con las consecuencias conocidos. Es difícil no ver afectada negativamente por esa operación la seguridad jurídica.

- Es obvio que no hay debate sobre la improcedencia de aplicar la base 6.2.1ª. 4º y ya la jurisprudencia y la propia Administración, por apreciar su nulidad, la inaplicaron. La Sala de instancia al dictar la sentencia cuyos autos de ejecución han sido objeto de impugnación, consideró que, entre otros, el recurrente Sr. pasase a la fase de concurso, en parte de acuerdo con esa jurisprudencia y, en parte, por la revisión de oficio operada por la Administración en 2019. En este momento nos basta con estar a lo ya apreciado por la sentencia de 2 de enero de 2014 (recurso de casación n.º 195/2012) y por las que la han seguido para considerar resuelta esta pretensión.

-Ahora bien, si en ese punto no hay ya controversia, en cambio permanece sobre lo que ha pasado a ser el núcleo de la ejecución de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo: la identificación de la nota de corte de la fase de oposición a la que se ha de estar. Tras lo dicho, está claro que al Sr. se le ha de aplicar la original, la de la relación del 14 de marzo de 2011. Y, como ya sabemos, pues lo ha dicho la Administración en la resolución de 9 de octubre de 2019 de la Dirección General de Recursos Humanos del SESCAM publicada en el Diario Oficial de Castilla La Mancha de 17 de octubre de 2019, que su puntuación final es de 55,36 puntos (27,67 de la oposición y 27,69 del concurso), supera a la del último aprobado con plaza que figura en ella con una puntuación final de 50,37 (según el escrito de la Letrada de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 3 de marzo de 2020), se le debe reconocer el derecho a ser nombrado personal estatutario en la categoría de auxiliar de enfermería.

-La Letrada de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha nos dice que no ha habido debate en sede casacional sobre los efectos administrativos y económicos y que, por tanto, de estimarse el recurso deben ceñirse a los que determina la sentencia recurrida. Pues bien, respecto de dichos efectos es imperativo resolver porque así lo ha pedido el recurrente y porque a ellos se refirió la sentencia de instancia en su fallo con remisión al prolijo fundamento quinto respecto de los que se aquietaron el aquí recurrente y los otros demandantes. Esto es: «1º Para los recurrentes A) Económicos: Como

anteriormente indicábamos, vendrán referidos a la fecha en la que, reevaluado/s, se publique la lista de los que debieron superar el proceso. Entendemos que no pueden tener idéntico tratamiento los que formularon recurso directo y los que, amparados en la impugnación de un tercero y la Sentencia del TS, instan la revisión de oficio. No olvidemos por otro lado que la fecha inicial afecta de modo directo a la administración –SESCAM-.

Determinada la fecha “a quo” o inicial en el abono de retribuciones, en las mismas se incluirán, a partir de la misma, las correspondientes a la antigüedad desde que el/los recurrentes debieron superar el proceso selectivo; en ningún caso se abonarán cantidades correspondientes a periodos anteriores a la fecha en que se publique la lista.

B) Administrativos: Distinguimos a su vez, entre antigüedad y concursos.

-Antigüedad: Debe reconocerse al/los recurrentes la antigüedad desde la fecha en que debieron superar el proceso selectivo. Y el abono de los trienios correspondientes a esta antigüedad desde la fecha de en la que, reevaluado/s, se publique la lista de los que debieron superar el proceso selectivo, como se ha dicho.

-Concursos: La superación del proceso selectivo derivada de la reevaluación no tendrá efecto alguno sobre las plazas adjudicadas en dicho proceso, así como en los concursos ulteriores hasta esta resolución. El reconocimiento de la antigüedad desde la fecha en la que, en su caso, debieron superar el proceso selectivo, queda limitada, por tanto, para concursos futuros en los que los favorecidos podrán alegar la citada antigüedad. Se trata por tanto de una antigüedad pura o a los solos efectos de concursos futuros y de los económicos derivados de la misma (trienios).»

- en respuesta a la primera de las cuestiones que nos ha sometido el auto de admisión, que la revisión de oficio que pueda emprender la Administración de las bases por la que se rige un proceso selectivo ya realizado y de sus actos de aplicación no puede conducir a resultados contrarios al principio de seguridad jurídica. Y, en contestación a la segunda, procede decir que la nota de corte a aplicar a quienes se encuentren en las circunstancias del recurrente es la inicialmente fijada.

❖ **RCA 4344/2021. Roj: ATS 12338/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12338A. Incidente de ejecución. STS de 07 de abril de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1439/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1439.**

El cumplimiento de la expresada sentencia, atendida la controversia suscitada sobre la nota que debe ser superada que había sido cambiada, pues inicialmente se estuvo a la nota original del último aprobado y posteriormente se modifica y pasa a ser una nota superior tras la revisión de oficio, sin que se proporcione una justificación relevante ni razonable al respecto, resulta lesivo para la seguridad jurídica y para la igualdad en el acceso a la función pública.

Por lo demás, teniendo en cuenta que en el caso examinado la sentencia que tratan de ejecutar los autos recurridos, estimó en parte, en los términos que hemos señalado en el fundamento primero, el recurso contencioso-administrativo, los autos de ejecución ahora impugnados, y la controversia que señalan, también encuentra respuesta en los citados precedentes de esta Sala --sentencias de 29 de octubre de 2021 (recurso de casación n.º 4697/2020), y de 20 de enero de 2022 (recurso de casación n.º 6037/2020)--. En efecto, en estas sentencias señalamos, conviene insistir, que resulta de aplicación la nota original en relación con la del último aprobado, de modo que si se supera dicha nota, que en este grupo, y en el caso examinado, es de 57,87, debe reconocerse a la recurrente, que tiene una nota superior de 65,72 puntos, el derecho a ser nombrada personal estatutario en la categoría de enfermera, con los efectos administrativos y económicos que establece la sentencia firme, de 1 de marzo de 2018, que se pretende ejecutar.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 8018/2020. AUTO DE ADMISIÓN 27/01/2022. Roj: ATS 862/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:862A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Primero: Si resulta conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad, la revisión general acordada por la Administración, en virtud de la anulación de una base de la convocatoria de un proceso selectivo, que da lugar al reconocimiento del derecho a ser incluidos en la lista de aprobados, a los aspirantes que superen la nota que resulta de ese proceso de revisión y con respeto a los que en la lista inicial habían superado el proceso. Segundo: Como consecuencia de lo anterior, cuando se trata de adjudicar una plaza al aspirante en un proceso selectivo, tras obtener por vía de revisión de actos nulos la posibilidad de superar la fase de oposición y pasar a la fase de méritos, cuál debe ser la nota de referencia que hay que tener en cuenta, si la del último aprobado en su día o la nueva nota que resulta del proceso de revisión, de acuerdo con el número máximo de plazas convocadas y sin perjuicio de terceros de buena fe.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 23.2, 14 y 103.3 de la Constitución española.

Sentencia Estimatoria de 20 de julio de 2022. Roj: STS 3186/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3186.

en un procedimiento selectivo y aun habiendo transcurrido el plazo, cabe subsanar la falta de presentación del formulario de elección de plaza si se hace antes o dentro del día en que la Administración publique la resolución declarando transcurrido el plazo.

❖ **RCA 1907/2021. AUTO DE ADMISIÓN 16/12/2021. Roj: ATS 16691/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:16691A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL aclarar el alcance del principio de igualdad aplicable en la determinación de las puntuaciones mínimas (notas de corte) en los turnos de acceso libre y de promoción interna por las bases comunes de los procesos selectivos del personal al servicio de la administración de justicia.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 23.2 de la Constitución española, artículos 483.4 y 490 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 7, 32, 34, 36 y 37 del Reglamento de Ingreso del Personal funcionario al Servicio de la Administración de Justicia Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre).

STS de 20 de octubre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3738/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3738.

Las bases comunes de los procesos selectivos del personal al servicio de la Administración de Justicia deben respetar el principio de igualdad en la determinación de las puntuaciones mínimas -notas de corte- en los turnos de acceso libre y de promoción interna.

❖ **RCA 8018/2020. AUTO DE ADMISIÓN 27/01/2022. Roj: ATS 862/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:862A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si, en el seno de un procedimiento selectivo, puede considerarse subsanado el trámite de presentación de documentación, en concreto, el formulario de elección de plaza, cuando se aporta la documentación, una vez transcurrido el plazo previsto, pero, antes o dentro del día en que se publique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

STS de 20 de julio de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3186/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3186.

SEXTO. - La respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo debe ser que, en un procedimiento selectivo y aun habiendo transcurrido el plazo, cabe subsanar la falta de presentación del formulario de elección de plaza si se hace antes o dentro del día en que la Administración publique la resolución declarando transcurrido el plazo.

❖ **RCA 6160/2020. AUTO DE ADMISIÓN 29/04/2021. Roj: ATS 5427/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:5427A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si los criterios de calificación de los ejercicios de procesos de selección en la Administración Pública deben ser previos a la calificación, y deben ser publicados para conocimiento de todos los aspirantes antes de la realización de los ejercicios.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 1 y 55 del Real Decreto- legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el Estatuto Básico del empleado Público, en relación con los principios de seguridad jurídica (9.3 CE), publicidad, transparencia y motivación, artículo 35 i) Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y las SSTS de 20 de octubre de 2014, y 21 de enero de 2016.

STS de 28 de marzo de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1098/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1098.

En razón a lo argumentado en el fundamento quinto, la respuesta a la cuestión planteada es que los criterios de calificación de los ejercicios de procesos de selección en la Administración Pública deben ser previos a la calificación, y deben ser publicados para conocimientos de todos los aspirantes antes de la realización de los ejercicios.

RECURSO RELACIONADO:

❖ **RCA 6185/2021. AUTO DE ADMISIÓN 10/02/2022. Roj: ATS 6633/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:6633A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: es el alcance de la obligación existente para el tribunal calificador, de informar a los participantes de un proceso selectivo tras la valoración de sus ejercicios, de los criterios de calificación aplicados para puntuarlos, y cuando el contenido de las bases puede suplir esa obligación.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

STS de 20 de julio de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3138/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3138

En razón a lo argumentado en el fundamento quinto, la respuesta a la cuestión planteada es que los criterios de calificación de los ejercicios de procesos de selección en la Administración Pública deben ser previos a la calificación, y

deben ser publicados para conocimiento de todos los aspirantes antes de la realización de los ejercicios.

❖ **RCA 1633/2021. AUTO DE ADMISIÓN 18/05/2022. Roj: ATS 7537/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:7537A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: <<si debe respetarse el derecho de los aspirantes inicialmente aprobados y nombrados funcionarios a conservar su condición cuando años después, por la ejecución de sentencia contra el proceso selectivo detectadas irregularidades ajenas a los mismos, se atribuye su plaza a aspirante distinto>>

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 15, 16, 25 y 32 del Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios Civiles de la Administración General del Estado (aprobado por R. D. 364/1995, de 10 de marzo), así como el artículo 61.8 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (R.D. legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

STS de 27/02/2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 597/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:597.

La aplicación de la jurisprudencia de esta Sala al caso examinado determina que no pueda privarse a la recurrente de la condición de funcionaria de carrera, a la que accedió tras superar el correspondiente proceso selectivo. La declaración posterior de invalidez, años después, no acarrea indefectiblemente la exclusión de los inicialmente seleccionados, pues poderosas razones de seguridad jurídica, protección de la confianza legítima, y equidad, determinan que se acoten las consecuencias jurídicas que se anudan a la posterior declaración de invalidez del resultado del proceso selectivo, cuando, como es el caso, la anulación tiene que ver con la incorrecta actuación de la Administración, y no con el comportamiento de la aspirante inicialmente seleccionada.

❖ **RCA 806/2020. AUTO DE ADMISIÓN 06/05/2021. Roj: ATS 5836/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:5836A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 68 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común), resulta de aplicación en los supuestos de presentaciones telemáticas no finalizadas, de forma que no se pueda tener por decaído en su derecho al solicitante sin previo requerimiento de subsanación.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 68 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

STS de 22 de febrero de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 652/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:652.

«QUINTO. - Abordando ya la cuestión de interés casacional objetivo, esta Sala no alberga ninguna duda sobre la respuesta: el deber de dar un plazo de diez días para la subsanación de las solicitudes que hayan omitido la “firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio”, en palabras del vigente art. 66.1.e) de la Ley 39/2015, está expresamente previsto por el art. 68 del mismo cuerpo legal. Y que la vigente legislación de procedimiento administrativo ha sido ya pensada para la llamada “Administración electrónica” resulta evidente de la simple lectura de la citada Ley 39/2015, para la que el modo tendencialmente normal de comunicación entre la Administración y los particulares es el electrónico. Así las cosas, sería sumamente difícil -por no decir imposible- argumentar que la previsión legal del carácter subsanable de la omisión de firma en las solicitudes no es aplicable a las solicitudes presentadas por vía electrónica. Ello vale igualmente para aquellas omisiones que, sin referirse a la firma electrónica propiamente dicha, afectan a la “acreditación de la autenticidad de la voluntad” del solicitante, como podría ser el paso final de validar lo formulado y enviado por vía electrónica.

» Es cierto que la Ley 30/1992, temporalmente aplicable al caso aquí examinado, fue elaborada en un contexto histórico y cultural diferente, aún apegado a los modos tradicionales de comunicación. Sin embargo, la previsión de su art. 71 es similar, como queda dicho, a la recogida en el vigente art. 68 de la Ley 39/2015, por no mencionar que la interpretación de la antigua norma a hechos acaecidos en la segunda década de este siglo no puede por menos de hacerse teniendo en cuenta la realidad social de ese momento, tal como exige el art. 3 del Código Civil. En otras palabras, en ese momento la firma electrónica era legalmente firma a efectos de las solicitudes presentadas a la Administración, por lo que no había ya ninguna razón por la que no le fuese aplicable lo previsto en el art. 71 de la Ley 30/1992.

(...)

Pues bien, como sobre tal cuestión nada ha alegado la Administración recurrida ante esta Sala se tienen por reproducidas las razones que dio en la instancia de forma que el alcance de nuestra sentencia no puede ser otro que declarar que si doña ... subsana la falta de firma electrónica y registro de su solicitud y participa en el proceso selectivo, se declara su derecho a que debió quedar incluida en las bolsas con los efectos inherentes a la misma.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 6947/2021. AUTO DE ADMISIÓN 22/09/2022. Roj: ATS 12553/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:12553A.**

Sentencia estimatoria de 12 de julio de 2023. Roj: STS 3229/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3229.

1º El derecho de las recurrentes a que la Administración les dé un plazo de diez días para subsanar la falta de firma electrónica y registro de su solicitud para participar en el proceso selectivo convocado por Orden de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía de 31 de marzo de 2017, así como su derecho a participar en dicho proceso selectivo siempre que realicen la necesaria subsanación.

2º Que, de realizar esa subsanación, se declara su derecho a quedar incluidas en las bolsas, con los efectos inherentes a la misma.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 4145/2020. AUTO DE ADMISIÓN 25/03/2021. Roj: ATS 4618/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4618A. STS de 10 de marzo de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 929/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:929.**

Como hemos declarado en la STS de 31 de mayo de 2021: “Abordando ya la cuestión de interés casacional objetivo, esta Sala no alberga ninguna duda sobre la respuesta: el deber de dar un plazo de diez días para la subsanación de las solicitudes que hayan omitido la «firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio», en palabras del vigente art. 66.1.e) de la Ley 39/2015, está expresamente previsto por el art. 68 del mismo cuerpo legal. Y que la vigente legislación de procedimiento administrativo ha sido ya pensada para la llamada «Administración electrónica» resulta evidente de la simple lectura de la citada Ley 39/2015, para la que el modo tendencialmente normal de comunicación entre la Administración y los particulares es el electrónico. Así las cosas, sería sumamente difícil -por no decir imposible- argumentar que la previsión legal del carácter subsanable de la omisión de firma en las solicitudes no es aplicable a las solicitudes presentadas por vía electrónica. Ello vale igualmente para aquellas omisiones que, sin referirse a la firma electrónica propiamente dicha, afectan a la «acreditación de la autenticidad de la voluntad» del solicitante, como podría ser el paso final de validar lo formulado y enviado por vía electrónica.

Es cierto que la Ley 30/1992, temporalmente aplicable al caso aquí examinado, fue elaborada en un contexto histórico y cultural diferente, aún apegado a los modos tradicionales de comunicación. Sin embargo, la previsión de su art. 71 es similar, como queda dicho, a la recogida en el vigente art. 68 de la Ley 39/2015, por no mencionar que la interpretación de la antigua norma a hechos acaecidos en la segunda década de este siglo no puede por menos de hacerse teniendo en cuenta la realidad social de ese momento, tal como exige el art. 3 del Código Civil. En otras palabras, en ese momento la firma

electrónica era legalmente firma a efectos de las solicitudes presentadas a la Administración, por lo que no había ya ninguna razón por la que no le fuese aplicable lo previsto en el art. 71 de la Ley 30/1992.”

❖ **RCA 2480/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/11/2021. Roj: ATS 14708/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14708A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine si el artículo 68 de la Ley 39/2015 resulta de aplicación en los supuestos de presentaciones telemáticas no finalizadas, de forma que no se pueda tener por decaído en su derecho al solicitante, sin previo requerimiento de subsanación.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Sentencia Desestimatoria de 20 de abril de 2022. Roj: STS 1536/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1536.

el artículo 7 del Real Decreto 462/2002, ampara el reconocimiento de indemnización por la asistencia a pruebas selectiva para el ingreso en Cuerpos o Escalas mediante la superación de pruebas de promoción interna.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 1905/2021. AUTO DE ADMISIÓN 06/07/2023. Roj: ATS 9822/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:9822A. STS de 15/01/2024. Sentencia estimatoria**

el deber de dar un plazo de diez días para la subsanación de las solicitudes que hayan omitido la “firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio”, en palabras del vigente art. 66.1.e) de la Ley 39/2015, está expresamente previsto por el art. 68 del mismo cuerpo legal. Y que la vigente legislación de procedimiento administrativo ha sido ya pensada para la llamada “Administración electrónica” resulta evidente de la simple lectura de la citada Ley 39/2015, para la que el modo tendencialmente normal de comunicación entre la Administración y los particulares es el electrónico. Así las cosas, sería sumamente difícil -por no decir imposible- argumentar que la previsión legal del carácter subsanable de la omisión de firma en las solicitudes no es aplicable a las solicitudes presentadas por vía electrónica. Ello vale igualmente para aquellas omisiones que, sin referirse a la firma electrónica propiamente dicha, afectan a la “acreditación de la autenticidad de la voluntad” del solicitante, como podría ser el paso final de validar lo formulado y enviado por vía electrónica.

Es cierto que la Ley 30/1992, temporalmente aplicable al caso aquí examinado, fue elaborada en un contexto histórico y cultural diferente, aún apegado a los modos tradicionales de comunicación. Sin embargo, la previsión de su art. 71 es similar, como

queda dicho, a la recogida en el vigente art. 69 de la Ley 39/2015, por no mencionar que la interpretación de la antigua norma a hechos acaecidos en la segunda década de este siglo no puede por menos de hacerse teniendo en cuenta la realidad social de ese momento, tal como exige el art. 3 del Código Civil. En otras palabras, en ese momento la firma electrónica era legalmente firma a efectos de las solicitudes presentadas a la Administración, por lo que no había ya ninguna razón por la que no le fuese aplicable lo previsto en el art. 71 de la Ley 30/1992. (...)

INDEMNIZACIÓN POR ASISTENCIA A PRUEBAS SELECTIVAS

❖ **RCA 2480/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/11/2021 Roj: ATS 14708/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14708A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar, si el art. 7 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, ampara el reconocimiento de indemnizaciones a los empleados públicos, por la asistencia a las pruebas selectivas previas a los cursos selectivos para el ingreso en Cuerpos o Escalas mediante la superación de procesos de promoción interna con carácter general, o, si por el contrario, únicamente en el supuesto de pruebas selectivas previas al curso de promoción para el ascenso por antigüedad de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 7 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio y art. 28 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

STS de 20 de abril de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1536/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1536.

Esta misma cuestión ha sido analizada y resuelta por sentencia 1427/2021, de 2 de diciembre, dictada en el recurso de casación núm. 1940/2020, declarando que “A la vista de lo argumentado en el fundamento anterior debe reiterarse que el artículo 7 del Real Decreto 462/2002, ampara el reconocimiento de indemnización por la asistencia a pruebas selectiva para el ingreso en Cuerpos o Escalas mediante la superación de pruebas de promoción interna.”

❖ **RCA 1940/2020 AUTO DE ADMISIÓN 15/10/2020. Roj: ATS 9366/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 9366A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Determinar el alcance del artículo 7 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio y, en concreto, si su párrafo 2 puede amparar el reconocimiento de

indemnización por la asistencia a pruebas selectivas para el ingreso en Cuerpos o Escalas mediante superación de pruebas de promoción interna.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 7 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

STS DE 2 de diciembre de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4522/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4522.

A la vista de lo argumentado en el fundamento anterior debe reiterarse que el artículo 7 del Real Decreto 462/2002, ampara el reconocimiento de indemnización por la asistencia a pruebas selectiva para el ingreso en Cuerpos o Escalas mediante la superación de pruebas de promoción interna.

❖ **RCA 8056/2020. AUTO DE ADMISIÓN 16/12/202. Roj: ATS 16676/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:16676A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si en relación con el derecho fundamental de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución, resulta lesiva la actuación del Tribunal Calificador que aumenta la puntuación de forma generalizada a los participantes en uno de los ejercicios de las fases del proceso selectivo, siendo dicho ejercicio de carácter eliminatorio, a fin de rebajar el nivel de exigencia de la referida prueba.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 23.2, 14 y 103.3 Constitución española.

STS de 4 de julio de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2739/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2739.

El tribunal calificador es el responsable de la calificación de los ejercicios de los opositores también cuando interesa asesoramiento externo por lo que el incremento por igual a todos los participantes en el proceso selectivo de la nota propuesta por un asesor externo entra dentro de sus facultades sin lesionar el artículo 23.2 CE.

EFFECTOS ESCALAFÓN

❖ **RCA 2346/2021. AUTO DE ADMISIÓN 07/10/2021 Roj: ATS 12715/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12715A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si los actos administrativos que ponen fin a un proceso selectivo declarando derechos en favor de los interesados, dictados en sustitución y desarrollo de otros previos anulados judicialmente y que determinaron la exclusión de aspirantes de aquél,

comportan eficacia retroactiva a los efectos del artículo 39.3 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ello de manera que (i) pueda entenderse que en esos aspirantes concurrían los supuestos de hecho necesarios ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y, (ii) deban tener la misma posición jurídica que los demás aspirantes que superaron el mismo proceso selectivo.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 14 y 23.2 de la CE, en relación con el artículo 55.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

STS de 31 de marzo de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1165/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1165.

A la vista de la jurisprudencia consolidada la respuesta a la cuestión de interés casacional es que los actos administrativos que ponen fin a un proceso selectivo declarando derechos en favor de los interesados, dictados en sustitución y desarrollo de otros previos anulados judicialmente y que determinaron la exclusión de aspirantes de aquél, comportan eficacia retroactiva a los efectos del artículo 39.3 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ello de manera que (i) puede entenderse que en esos aspirantes concurren los supuestos de hecho necesarios ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y, (ii) deben tener la misma posición jurídica que los demás aspirantes que superaron el mismo proceso selectivo.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 1321/2021. AUTO DE ADMISIÓN 16/12/2021 Roj: ATS 16690/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 16690A. Sentencia Desestimatoria de 1 de junio de 2022. Roj: STS 2128/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2128.**
- ❖ **RCA 4517/2020. AUTO DE ADMISIÓN 21/01/2021. Roj: ATS 1164/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1164A. Sentencia estimatoria de 10 de mayo de 2022. Roj: STS 1833/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1833.**
- ❖ **RCA 3418/2021. AUTO DE ADMISIÓN 03/03/2022. Roj: ATS 2846/2022 - ECLI:ES:TS: 2022: 2846A. Sentencia desestimatoria de 20 de octubre de 2022. Roj: STS 3720/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3720.**
- ❖ **RCA 3423/2021. AUTO DE ADMISIÓN 17/02/2022. Roj: ATS 1979/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1979A.
Sentencia desestimatoria de 27 de octubre de 2022. Roj: STS 3886/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3886.**
- ❖ **RCA 4806/2021. AUTO DE ADMISIÓN 03/03/2022. Roj: ATS 3166/2022 - ECLI:ES:TS: 2022: 3166A. Sentencia desestimatoria de 30 de noviembre de 2022. Roj: STS 4372/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4372.**

❖ **RCA 4393/2021. AUTO DE ADMISIÓN 06/07/2022. Roj: ATS 10581/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:10581.**

Decreto desistido de 23 de septiembre de 2022.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: "determinar si los actos administrativos que ponen fin a un proceso selectivo declarando derechos en favor de los interesados, dictados en sustitución y desarrollo de otros previos anulados judicialmente y que determinaron la exclusión de aspirantes de aquél, comportan eficacia retroactiva a los efectos del artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ello de manera que (i) pueda entenderse que en esos aspirantes concurren los supuestos de hecho necesarios ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y, (ii) deban tener la misma posición jurídica que los demás aspirantes que superaron el mismo proceso selectivo, incluso en lo referido a la posición en que hayan de quedar clasificados en el escalafón o instrumento de ordenación similar ya formado con los aspirantes que superaron el proceso selectivo en su momento, o por el contrario, deban ser posicionados en el último lugar de tal escalafón"

❖ **RCA 3535/2021. AUTO DE ADMISIÓN 13/07/2022. Roj: ATS 11453/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:11453A**

Decreto de desistimiento de 13 de octubre de 2022.

RELACIONADO CON LO ANTERIOR:

❖ **RCA 4216/2021. AUTO DE ADMISIÓN 22/06/2022. Roj: ATS 9793/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:9793A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si los actos administrativos que ponen fin a un proceso selectivo declarando derechos en favor de los interesados, dictados en sustitución los anulados judicialmente y que determinaron la exclusión de los recurrentes, tienen eficacia retroactiva de manera que:

1º Se puede entender que en el aspirante concurrían los supuestos de hecho necesarios ya en la fecha a la que se retrotrae la eficacia del acto. 2º Ese aspirante debe tener la misma posición jurídica que los demás que superaron inicialmente el mismo proceso selectivo al que se refiere la convocatoria, incluso a efectos de escalafonamiento, debiendo quedar escalafonado en el orden que por puntuación le corresponda junto con los aspirantes que superaron el proceso selectivo originariamente o, por el contrario, debe quedar escalafonado en el último lugar del escalafón de la promoción de la prueba de la que fueron inicialmente excluidos.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 14 y 23.2 de la CE, en relación con el artículo 55.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que

se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Decreto Desistido de 8 de julio de 2022.

PRUEBA PSICOTÉCNICA

❖ RCA 1960/2021. AUTO DE ADMISIÓN 16/12/2021 Roj: ATS 16786/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:16786A

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1ª) Si una prueba de un proceso de provisión de puestos, como sería, en este caso, el perfil profesigráfico que define los rasgos o factores a valorar en una prueba psicotécnica y su sistema de baremación (corrección) se han de dar a conocer a los participantes en las pruebas selectivas con carácter previo a la realización de la prueba, sin que este criterio admita excepciones.

2ª) Cuál debe ser el contenido del deber de motivación de la declaración de no apto en una prueba psicotécnica en el que se valoran rasgos o factores de personalidad y aptitudes y en qué momento debe exigirse tal deber.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 55.2, letras a) y b), y 56.1 b) del Real Decreto Legislativo 5/2015, que aprueba el TREBEP, preceptos que exigen que las convocatorias de los procesos selectivos y de sus bases se rigen por los principios de publicidad y de transparencia; el artículo 35 de la Ley 39/2015, sobre la motivación de las resoluciones administrativas y la garantía de interdicción de la arbitrariedad que reconoce el artículo 9.3 de la Constitución, en relación con los artículos 14, 24, 103 y 106 del mismo texto legal. Asimismo, se consideran infringidos el artículo 4 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado; y el artículo 8 del Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los Procesos Selectivos y de formación en el Cuerpo Nacional de Policía. Finalmente, se entienden también vulnerados los artículos 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

STS de 1 de junio de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2126/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2126

SÉPTIMO.- De acuerdo con las anteriores conclusiones resulta evidente que no se han respetado en la realización de la entrevista que integraba la tercera prueba del primer ejercicio de la oposición: (i) los principios de publicidad y transparencia de rigen los procesos selectivos, y que exigen que los rasgos o factores a valorar en una prueba como la de autos y su sistema de baremación y corrección, de no figurar en las Bases de la convocatoria, se han de dar a conocer a los participantes en las pruebas selectivas con carácter previo a la realización de la prueba. Las bases de la convocatoria únicamente fijaban los

factores a valorar y que la calificación sería “apto” o “no apto”, pero ningún otro elemento de los que se mencionan en el acta de valoración de 26 de abril de 2018. (ii) La obligación de motivación de las resoluciones administrativas y la garantía de interdicción de la arbitrariedad, exigen que la calificación de una prueba en la que se valoran rasgos o factores de personalidad y aptitudes, debe cumplir al menos las exigencias de: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado de negar la aptitud de un candidato. En este caso fue totalmente incumplido el deber de motivación, que ha de cumplirse en el momento de la decisión administrativa y, en todo caso, al dar respuesta a reclamaciones y recursos previos a la vía jurisdiccional, como medio adecuado para ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución Española.

La estimación no puede llegar a ser total y llevar consigo el éxito de las pretensiones de reconocimiento de derecho ejercitadas, referidas a la declaración de “apto” del recurrente en la prueba de entrevista, con inclusión en listas definitivas de quienes superaron el primer ejercicio y continuar con las pruebas selectivas hasta el final. Y no lo es porque no pueden ser incluidos en las listas definitivas del primer ejercicio personas de quienes no consta hayan superado la tercera prueba que lo integraba, de carácter eliminatorio. Los vicios apreciados impiden efectuar ese pronunciamiento y conceder la calificación de “apto”.

RELACIONADO CON:

❖ **RCA 5721/2022. AUTO DE ADMISIÓN 8/11/2022. Roj: ATS 15543/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:15543A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) cual debe ser el contenido del deber de motivación de la declaración de no apto en una prueba de entrevista en la que se valoran rasgos o factores de personalidad y aptitudes y en qué momento debe exigirse tal deber; (ii) determinar el alcance de las facultades del órgano jurisdiccional para efectuar la declaración de apto o de no apto en una prueba de ese tipo y si el efecto de la declaración de no apto debe ser la retroacción de actuaciones.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 55.2, letras a) y b) y 56.1.b) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

STS de 27 de mayo de 2024. Sentencia desestimatoria

- (i) deber de motivación de la declaración de no apto en una prueba de entrevista personal en la que se valoran rasgos o factores de personalidad y aptitudes comporta, al menos, las siguientes exigencias: (i) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que niega la aptitud de un aspirante.
- (ii) Tal motivación debe provenir del propio órgano técnico o tribunal calificador que ejerce la discrecionalidad técnica y debe ofrecerse al tiempo de adoptarse la decisión administrativa y, en todo caso, cuando algún aspirante lo solicite o cuando sea objeto de impugnación en vía administrativa, como medio adecuado para ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de la Constitución español.
- (iii) el órgano jurisdiccional que anule por falta de motivación el juicio técnico emitido por el tribunal calificador en una prueba de entrevista personal de las características de la antes referida tiene la facultad de declarar la aptitud de un aspirante cuando alcance fundadamente esa convicción tras la valoración del expediente y del resto del material probatorio existente en actuaciones, muy en particular, de la prueba pericial practicada en el proceso con todas las garantías.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 4854/2022. AUTO DE ADMISIÓN 8/11/2022. Roj: ATS 15542/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:15542A.**

RELACIONADO CON:

❖ **RCA 6266/2022. AUTO DE ADMISIÓN 8/11/2022. Roj: ATS 15544/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:15544A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: cuál ha de resultar la nota de corte que se emplee para efectuar una prueba psicotécnica ordenada en ejecución de sentencia en un proceso selectivo de acceso a la función pública para que se entienda se respeta el derecho a la igualdad; (ii) si vulnera el derecho de igualdad la remisión a la nota de corte de la promoción de origen, y (iii) en caso negativo, si la prueba a realizar en la promoción en curso tiene que contar con misma dificultad y características de tiempos de respuesta y tipos de pruebas que en la prueba de la promoción de origen.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 35 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 9.3 y 14, 23.2, 103 CE.

STS de 21 de marzo de 2024. Sentencia estimatoria

En consecuencia, debemos declarar que es contrario a Derecho que, en supuestos como el de autos, se emplee la nota de corte fijada en el proceso selectivo del que fue indebidamente excluido el recurrente. En la medida en que la prueba psicotécnica a realizar con la promoción en curso ha de presentar la misma o parecida dificultad y características, tiempo de respuesta y tipos de problemas que la de la promoción de origen, la solución procedente es que, a todos los aspirantes, ya concurran en virtud de sentencia ya lo hagan por primera vez, se les aplique la nota de corte fijada para la convocatoria en que tiene lugar dicha prueba.

Respecto de las restantes cuestiones, las numeradas por el auto de admisión como (iv) a) y b), debemos reiterar que, de superar el proceso selectivo tras su continuación en virtud de sentencia, el aspirante que lo logre deberá ser escalafonado u ordenado en razón de la puntuación final que logre entre los de su promoción original y se le habrán de reconocer todos los efectos económicos y administrativos desde que se produjeron para los que fueron nombrados en su día, en los términos dichos por la sentencia de instancia.».

RELACIONADO CON:

❖ **RCA 4753/2021. AUTO DE ADMISIÓN 8/11/2022. PROVIDENCIA DE 2 DE MARZO DE 2022.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Por un lado, (i) cuál ha de resultar la nota de corte que se emplee para efectuar una prueba psicotécnica ordenada en ejecución de sentencia en un proceso selectivo de acceso a la función pública para que se entienda se respeta el derecho a la igualdad; (ii) si vulnera el derecho de igualdad la remisión a la nota de corte de la promoción de origen, (iii) en caso negativo, si la prueba a realizar en la promoción en curso tiene que contar con misma dificultad y características de tiempos de respuesta y tipos de pruebas que en la prueba de la promoción de origen.

Y, por otro lado, (iv) cuál debe ser el contenido del deber de motivación de la declaración de no apto en una prueba psicotécnica en el que se valoran rasgos o factores de personalidad y aptitudes y en qué momento debe exigirse tal deber; (v) determinar si los actos administrativos que ponen fin a un proceso selectivo declarando derechos en favor de los interesados, dictados en sustitución y desarrollo de otros previos anulados judicialmente y que determinaron la exclusión de aspirantes de aquél, comportan eficacia retroactiva a los efectos del artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ello de manera que (a) pueda entenderse que en esos aspirantes concurriesen los supuestos de hecho necesarios ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y, (b) deban tener la misma posición jurídica que los demás aspirantes que superaron el mismo proceso selectivo, incluso en lo referido a la posición en que hayan de quedar clasificados en el escalafón o instrumento de ordenación similar ya formado con los aspirantes que superaron el proceso selectivo en su momento, o por el contrario, deban ser posicionados en el último lugar de tal escalafón.

NORMAS JURÍDICAS. - el artículo 35 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 9.3 y 1, 103 y 23.2 CE en relación con el artículo 55 del Real Decreto-legislativo 5/2015, Texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, y el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 8601/2021. AUTO DE ADMISIÓN 8/11/2022. Roj: ATS 15552/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:15552A. STS de 20 de marzo de 2024. Sentencia desestimatoria**

en supuestos como el de autos, se emplee la nota de corte fijada en el proceso selectivo del que fue indebidamente excluido el recurrente. En la medida en que la prueba psicotécnica a realizar con la promoción en curso ha de presentar la misma o parecida dificultad y características, tiempo de respuesta y tipos de problemas que la de la promoción de origen, la solución procedente es que a todos los aspirantes, ya concurran en virtud de sentencia ya lo hagan por primera vez, se les aplique la nota de corte fijada para la convocatoria en que tiene lugar dicha prueba.

Respecto de las restantes cuestiones, las numeradas por el auto de admisión como (iv) a) y b), debemos reiterar que, de superar el proceso selectivo tras su continuación en virtud de sentencia, el aspirante que lo logre deberá ser escalafonado u ordenado en razón de la puntuación final que logre entre los de su promoción original y se le habrán de reconocer todos los efectos económicos y administrativos desde que se produjeron para los que fueron nombrados en su día, en los términos dichos por la sentencia de instancia.

❖ **RCA 5010/2022. AUTO DE ADMISIÓN 8/11/2022. Roj: ATS 15814/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:15814A. STS de 25 de abril de 2024. Sentencia estimatoria**

Vista la doctrina establecida por esta Sala en las citadas sentencias 490, 494, 497 y 503/2024 y en respuesta a las cuestiones de interés casacional objetivo que nos ha sometido el auto de admisión decimos lo siguiente:

Sobre las cuestiones numeradas como (i), (ii) y (iii), debemos declarar que es contrario a Derecho que, en supuestos como el de autos, se emplee la nota de corte fijada en el proceso selectivo del que fue indebidamente excluido el recurrente. En la medida en que la prueba psicotécnica a realizar con la promoción en curso ha de presentar la misma o parecida dificultad y características, tiempo de respuesta y tipos de problemas que la de la promoción de origen, la solución procedente es que a todos los aspirantes, ya concurran en virtud de sentencia ya lo hagan por primera vez, se les aplique la nota de corte fijada para la convocatoria en que tiene lugar dicha prueba.

Respecto de la cuestión numerada como (iv) en el auto de admisión, decimos que, tratándose de un test y no una resolución que contenga un razonamiento, basta estar a lo razonado en la sentencia n.º 490/2024, de 19 de marzo antes transcrita, en especial a lo dicho en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del texto que de ella hemos reproducido en el anterior fundamento de Derecho.

Por último, en relación con las restantes cuestiones, las numeradas por el auto de admisión como (v) a) y b), debemos reiterar que, de superar el proceso selectivo tras su continuación en virtud de sentencia, el aspirante que lo logre deberá ser escalafonado u ordenado en razón de la puntuación final que logre entre los de su promoción original y se le habrán de reconocer todos los efectos económicos y administrativos desde que se produjeron para los que fueron nombrados en su día, en los términos dichos por la sentencia de instancia.

RELACIONADO:

❖ **RCA 4854/2022. AUTO DE ADMISIÓN 08/11/2022.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) cual debe ser el contenido del deber de motivación de la declaración de no apto en una prueba de entrevista en la que se valoran rasgos o factores de personalidad y aptitudes y en qué momento debe exigirse tal deber; (ii) determinar el alcance de las facultades del órgano jurisdiccional para efectuar la declaración de apto o de no apto en una prueba de este tipo y si efecto de la declaración de apto no debe ser la retroacción de actuaciones.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 55.2, letras a) y b) y 56.1.b) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

STS de 25 de abril de 2024. Sentencia desestimatoria

Por todo lo expuesto, la respuesta a las cuestiones de interés casacional objetivo que nos ha sometido el auto de admisión es la siguiente:

(i) deber de motivación de la declaración de no apto en una prueba de entrevista personal en la que se valoran rasgos o factores de personalidad y aptitudes comporta, al menos, las siguientes exigencias: (i) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que niega la aptitud de un aspirante.

Tal motivación debe provenir del propio órgano técnico o tribunal calificador que ejerce la discrecionalidad técnica y debe ofrecerse al tiempo

de adoptarse la decisión administrativa y, en todo caso, cuando algún aspirante lo solicite o cuando sea objeto de impugnación en vía administrativa, como medio adecuado para ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de la Constitución española.

(ii) el órgano jurisdiccional que anule por falta de motivación el juicio técnico emitido por el tribunal calificador en una prueba de entrevista personal de las características de la antes referida tiene la facultad para declarar la aptitud de un aspirante cuando alcance fundadamente esa convicción tras la valoración del expediente y del resto del material probatorio existente en actuaciones, muy en particular, de la prueba pericial practicada en el proceso con todas las garantías.

LENTES INTRAOCULARES

❖ **RCA 2644/2021. AUTO DE ADMISIÓN 20/01/2022. Roj: ATS 930/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:930A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si las causas de exclusión previstas en la Orden PCI/6/2019, de 11 de enero, por la que se aprueba el cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación, actúan de forma automática, o han de interpretarse a partir del principio de proporcionalidad, a fin de valorar si inhabilitan para el ejercicio de los contenidos propios del grupo profesional al que se pretende acceder, en el Cuerpo Militar en el que ingresó, sin que la misma casusa fuera impedimento para ello, y cuando en el momento del proceso selectivo ejerce funciones profesionales cualificadas en la rama del Ejército cuyo ascenso pretende.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 35 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, en relación con art. 9, 23.2 y 103 Constitución española.

STS de 24 de octubre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3793/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3793.

La cuestión de interés casacional exige una precisión porque lo que se plantea es si las causas de exclusión para el ingreso en los centros militares de formación se aplican de manera automática o si el principio de proporcionalidad permite modularlas cuando el aspirante ya pertenece a las Fuerzas Armadas, sin que cuando ingresó existiese la causa de exclusión que se le aplica a pretender el cambio de escala y, además, ejerce funciones análogas a las que realizaría en el cuerpo o escala a la que pretende promocionar. De esta manera en tal cuestión confluyen dos aspectos: la proporcionalidad en la aplicación del uso de lentes intraoculares como causa de exclusión y la efectividad del derecho a la carrera profesional. (...)

1º Que quienes ya pertenezcan a las Fuerzas Armadas y, ejerciendo el derecho a la carrera profesional, pretendan acceder a un centro docente militar de formación promocionando mediante cambio de escala, como regla general no pueden quedar excluidos por el hecho de usar lentes intraoculares si no era causa de exclusión cuando accedieron a las Fuerzas Armadas, ni les ha supuesto una valoración negativa de su aptitud psicofísica actual.

2º Declaramos también que el principio de proporcionalidad exige que, en tales casos, no cabe excluir al aspirante cuando en la nueva escala realizará funciones sustancialmente coincidentes con las que realizaba en el cuerpo o escala de procedencia y que si para el cambio de escala se opta por una especialidad que implicará un cometido que justificaría la aplicación de la causa de exclusión ahora controvertida, deben razonarse las circunstancias por las que se aplica.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 5064/2021. AUTO DE ADMISIÓN 30/03/2022. Roj: ATS 7297/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:7297A. STS de 16 de enero de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 353/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:353.**
- ❖ **RCA 4390/2021. AUTO DE ADMISIÓN 06/04/2022. Roj: ATS 5590/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:5590A. STS de 21 de diciembre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4834/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4834.**

La respuesta a la cuestión suscitada en el auto del presente recurso es que las causas de exclusión previstas en la Orden PCI 155/2019, de 19 de febrero, que aprueba las normas por las que han de regirse los procesos de selección para ingreso en los centros docentes de formación para incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil, no se han de aplicar de forma automática, sino que han de interpretarse a partir del principio de proporcionalidad, a fin de valorar si inhabilitan para el ejercicio de las funciones de Guardia Civil.

- ❖ **RCA 5071/2021. AUTO DE ADMISIÓN 20/04/2022. Roj: ATS 5736/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:5736A. STS de 23 de febrero de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 637/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:637.**

5. Por tanto y a efectos del artículo 93.1 de la LJCA declaramos que por razón del principio de proporcionalidad no cabe excluir al aspirante que tiene implantadas lentes fáquicas sin que, con base en la aplicación automática de esa causa exclusión, se hayan razonado las circunstancias por las que se aplica. " Finalmente, al plantearse indirectamente la conformidad a Derecho del anexo I.J).9 que incorpora a la Orden PCI 155/2019, de 19 de febrero, al amparo del artículo 27.3 de la LJCA se declara la nulidad del inciso final "En ningún caso se admitirán lentes fáquicas", con el alcance y efectos expuestos en esta sentencia y se ordena la publicación de este pronunciamiento en el Boletín Oficial del Estado (artículo 72.2 de la LJCA).

❖ RCA 1738/2021. AUTO DE ADMISIÓN 17/02/2022. Roj: ATS 1905/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1905A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si un proceso selectivo de acceso al empleo público convocado en ejecución de la Oferta de Empleo Público que resultó desierto, puede volver a convocarse dentro del plazo de tres años establecido en el art. 70.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, o, si por el contrario, se debe entender agotada la Oferta de Empleo Público con el resultado del proceso selectivo convocado inicialmente con independencia del resultado del mismo.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 61 y 70.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.

STS de 27 de octubre de 2022. Sentencia pérdida de objeto.

Hemos afirmado que, para que la pérdida sobrevenida de objeto surta su efecto, en estos supuestos, ha de ser completa, por las consecuencias de clausura anticipada del proceso que comporta su declaración, tal como resulta de la regulación contenida en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, [la sentencia de 28 de febrero de 2013 (recurso 530/2012)].

Aquí no ha habido anulación de la norma cuya interpretación se suscitaba sino una modificación legislativa posterior a la sentencia que complementa el precepto a interpretar justamente en el sentido de la Sala de instancia.

A la vista de lo reflejado es incontestable que los preceptos concernidos en la cuestión de interés casacional tienen respuesta expresa del legislador por lo que forman parte del ordenamiento jurídico.

La interpretación pretendida carece de interés cuando es la propia Ley la que resuelve la cuestión como aquí acontece. Hemos dejado consignada su redacción en el fundamento precedente y se observa que extiende sus efectos a procesos selectivos derivados de ofertas de ejercicios anteriores a 2022 siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde la publicación de la oferta de empleo público.

Dada esa regulación legal con efecto retroactivo debemos entender que no hay actuación administrativa contraria a Derecho como considera el Abogado del Estado.

❖ RCA 3665/2021. AUTO DE ADMISIÓN 03/03/2022. Roj: ATS 2830/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2830A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la revisión de puntuación asignada a los integrantes de las listas para la cobertura, con carácter transitorio, de plazas reservadas a personal funcionario y la contratación temporal de personal laboral de la Administración, efectuada como consecuencia de la modificación de la disposición general que regula este proceso de selección, y que reduce la puntuación provisional asignada con arreglo a los criterios anteriores a la modificación normativa, requiere seguir el procedimiento de revisión de oficio del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o puede realizarse por la Administración, sin acudir a tal procedimiento.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 9.3, 14 y 103 de la Constitución Española, el artículo 3.1 e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al considerar vulnerado el principio de confianza legítima, los artículos 106 y 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sentencia Desestimatoria de noviembre de 2022. Roj: STS 4023/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4023.

al establecer la actualización definitiva, la Administración no puede modificar la actualización provisional de méritos correspondientes a un año determinado con base en que, entre una y otra resolución, ha mediado un cambio en la norma reglamentaria que establece el criterio de atribución de puntos.

CAUSAS EXCLUSIÓN GUARDIAS CIVILES

❖ **RCA 4551/2021. AUTO DE ADMISIÓN 27/04/2022. Roj: ATS 6256/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:6256A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si las causas de exclusión previstas en la Orden PCI 155/2019, de 19 de febrero, que aprueba las normas por las que han de regirse los procesos de selección para ingreso en los centros docentes de formación para incorporación a la Escala de cabos y Guardias de la Guardia Civil, actúan de forma automática, o han de interpretarse a partir del principio de proporcionalidad, a fin de valorar si inhabilitan para el ejercicio de las funciones de Guardia Civil.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 35 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, en relación con art. 9, 23.2 y 103 Constitución Española.

STS de 21 de febrero de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 544/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:544.

Por tanto y a efectos del artículo 93.1 de la LJCA declaramos que por razón del principio de proporcionalidad no cabe excluir al aspirante que tiene implantadas lentes fáquicas sin que, con base en la aplicación automática de esa causa exclusión, se hayan razonado las circunstancias por las que se aplica.

5. Finalmente, al plantearse indirectamente la conformidad a Derecho del anexo I.J).9 que incorpora a la Orden PCI 155/2019, de 19 de febrero, al amparo del artículo 27.3 de la LJCA se declara la nulidad del inciso final “En ningún caso se admitirán lentes fáquicas”, con el alcance y efectos expuestos en esta sentencia y se ordena la publicación de este pronunciamiento en el Boletín Oficial del Estado (artículo 72.2 de la LJCA).

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 5463/2021. AUTO DE ADMISIÓN 09/03/2023. Roj: ATS 2664/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2664A. Sentencia estimatoria de 17 de julio de 2023. Roj: STS 3457/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3457**

❖ **RCA 6326/2021. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2023. Roj: ATS 2922/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2922A. Sentencia estimatoria de 12 de septiembre de 2023. Roj: STS 3646/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3646.**

6. El caso de autos coincide con lo ventilado en las sentencias 214, 221 y 959/2023 pues el recurrente concurrió a la convocatoria por el turno libre o de acceso directo, luego sin esa previa vinculación con las Fuerzas Armadas. Esta circunstancia es relevante y lleva a excluir toda consideración sobre el ejercicio del derecho a la carrera profesional y centra lo litigioso en la pertinencia, en su caso, de aplicar el principio de proporcionalidad y conforme al mismo interpretar la norma aplicada al caso.

CUARTO. - JUICIO DE LA SALA.

1. Respecto del uso de lentes fáquicas, en todas nuestras sentencias no podemos dejar de referirnos a la sentencia 201/2023, de 16 de febrero (recurso contencioso-administrativo 244/2021). En ese recurso se impugnaba el Real Decreto 326/2021, de 11 de mayo, por el que se aprueba el cuadro médico de exclusiones para el ingreso en la Policía Nacional y en cuyo anexo I.10 se prevé una causa de exclusión idéntica a la prevista en la Orden PCI 155/2019, ahora litigiosa, en su anexo J).9.

2. Pues bien, en esa sentencia 201/2023 y tras valorar las pruebas practicadas, hemos declarado la nulidad de esta causa de exclusión...

3. La consecuencia es que se estima la demanda y puesto que el entonces demandante, ahora recurrente, fue excluido en la última prueba del proceso selectivo -el reconocimiento médico-, la estimación de la demanda implica que el proceso selectivo continúe para que se apliquen las bases 10 y 11 de la convocatoria, luego que ingrese en el centro docente de formación correspondiente para su incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil.

4. Y las consecuencias a efectos de antigüedad, administrativas y económicas, serán las debidas si ingresa finalmente en la Escala correspondiente, en cuyo caso esas consecuencias surtirán efectos al momento en que ingresaron otros aspirantes por el turno libre que no fueron excluidos en la misma convocatoria.

5. Finalmente, al plantearse indirectamente la conformidad a Derecho del anexo I.J).9 que incorpora a la Orden PCI 155/2019, de 19 de febrero, ya no es preciso que declaremos, al amparo del artículo 27.3 de la LJCA, la nulidad del inciso final "En ningún caso se admitirán lentes fáquicas" de la J.9), pues tal declaración la hicimos en las sentencias 214 y 221/2023.

❖ **RCA 3465/2021. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2023. Roj: ATS 2919/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2919A. Sentencia Estimatoria de 18 de septiembre de 2023. Roj: STS 3648/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3648.**

❖ **RCA 7510/2021. AUTO DE ADMISIÓN 30/03/2023. Roj: ATS 3353/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3353A. Sentencia Estimatoria de 26 de octubre de 2023. Roj: STS 4328/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4328**

❖ **RCA 6324/2021. AUTO DE ADMISIÓN 06/07/2023. Roj: ATS 9838/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:9838^a STS de 8 de enero de 2024. Sentencia estimatoria.**

❖ **RCA 202/2022. AUTO DE ADMISIÓN 15/12/2022. Roj: ATS 18156/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:18156A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si las causas de exclusión previstas en el ANEXO 1 de la Orden Ministerial PCI/155/2019, de 19 de febrero, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los Centros Docentes de Formación para la incorporación a la escala de Cabos y Guardias y, en particular, la contenida el apartado J16 por "visión cromática anormal", actúan de forma automática, o

han de interpretarse a partir del principio de proporcionalidad, a fin de valorar si inhabilitan para el ejercicio de las tareas ordinarias a las que está llamado un Guardia Civil.

NORMAS JURÍDICAS: las contenidas en el Anexo I de la Orden PCI/I55/2019, de 19 de febrero, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil (modificada por la Orden PCM/521/2021, de 27 de mayo, de la que se desprende esa motivación de las causas de exclusión aplicables), en particular la causa del apartado J16, los artículos 14 y 23.2 de la CE.

STS de 21 de septiembre de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3663/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3663.

QUINTO. - El recurso de casación comienza con una afirmación sobre la inexistencia de elemento de convicción que permita acreditar, no el padecimiento -visión cromática anormal- del Sr. Soto Ollero, sino la limitación funcional por discromatopsia, y luego denuncia la inaplicación del principio de proporcionalidad a la hora de aplicar la causa de exclusión médica. Sobre ello, solicita que se anule, con carácter general, el apartado J16 y que se declare que no puede aplicarse de forma automática, sino que ha de interpretarse a partir del principio de proporcionalidad.

En tales términos el recurso ha de ser rechazado en su integridad, siendo dos las razones fundamentales de tal pronunciamiento: 1ª) porque es evidente, por reiterada, la doctrina de esta Sala sobre la imposibilidad de revisar la valoración de prueba realizada por los órganos judiciales de la instancia salvo, claro está, aquellos casos abusivos e infundados por ilógicos. Pero, dado el tenor del recurso de casación, no es este el caso y por ello las conclusiones valorativas de las pruebas médicas aportadas en el proceso no puede ser modificadas en cuanto al padecimiento y a la afección que el mismo presenta para el ejercicio de la función como guardia civil; 2ª) porque en los términos en que se desarrolló la fase administrativa del proceso de selección y, luego, el proceso jurisdiccional, no cabe afirmar que se realizase una aplicación automática de la causa de exclusión prevista en el apartado J16 del anexo I de la Orden PCI/155/2019, al margen de la doctrina jurisprudencial antes declarada sobre la necesidad de modular esa aplicación con la observancia del principio de proporcionalidad.

Finalmente, hay que rechazar también la alegación de disconformidad a Derecho del anexo I. apartado J16, de la Orden PCI 155/2019, de 19 de febrero, ello porque el reproche que se hace en el recurso no trae por causa concreta la previsión normativa, sino que viene referida a su estricta aplicación que, además, no es anulada en este caso.

CUESTIÓN SIMILAR:

❖ **RCA 6399/2021. AUTO DE ADMISIÓN 02/02/2023. Roj: ATS 3282/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3282A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si las causas de exclusión previstas en la Orden PCI 155/2019, de 19 de febrero, que aprueba las normas por las que han de regirse los procesos de selección para ingreso en los centros docentes de formación para incorporación a la Escala de cabos y Guardias de la Guardia Civil, actúan de forma automática o han de interpretarse a la luz del principio de proporcionalidad, a fin de valorar si inhabilitan para el ejercicio de las funciones de guardia civil.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 9, 23.2 y 103.3 de la Constitución española.

Sentencia Estimatoria de 18 de octubre de 2023. Roj: STS 4189/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4189.

La consecuencia de lo expuesto es que si para la Policía Nacional hemos anulado la misma causa de exclusión y respecto del ingreso en la Guardia Civil la aplicamos ya al turno libre, con esa sentencia nº 201/2023 completamos lo ya declarado en las sentencias nº 1725/2022 y nº 34/2023, si bien en esos dos casos respecto de lo que hemos denominado “promoción externa”.

5. Por tanto y a efectos del artículo 93.1 de la LJCA declaramos que por razón del principio de proporcionalidad no cabe excluir al aspirante que tiene implantadas lentes fáquicas sin que, con base en la aplicación automática de esa causa exclusión, se hayan razonado las circunstancias por las que se aplica.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 6695/2021. AUTO DE ADMISIÓN 09/02/2023. Roj: ATS 1095/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1095A. STS Estimatoria de 12/07/2023. Roj: STS 3228/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3228**

por razón del principio de proporcionalidad, que no cabe excluir automáticamente al aspirante que tenga implantadas lentes fáquicas, siendo lo procedente razonar las circunstancias por las que se aplica la causa de exclusión. En cuanto a la dicromatopsia, el cuadro de exclusiones exige “visión cromática normal”, lo que tampoco puede aplicarse automáticamente conforme a lo expuesto en el anterior punto.

La consecuencia es que se estima la demanda y, puesto que el entonces demandante, ahora recurrente, fue excluido en la última prueba del proceso selectivo -el reconocimiento médico-, la estimación de la demanda implica que el proceso selectivo continúe para que se le

apliquen las bases 10 y 11 de la convocatoria, luego que ingrese en el centro docente de formación correspondiente para su incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil.

4. Y las consecuencias a efectos de antigüedad, administrativas y económicas, serán las debidas si ingresa finalmente en la Escala correspondiente, en cuyo caso esas consecuencias surtirán efectos al momento en que ingresaron otros aspirantes por el turno libre que no fueron excluidos en la misma convocatoria.

5. Finalmente, al plantearse indirectamente la conformidad a Derecho del anexo I.J).9 y J) 12 que incorpora a la Orden PCI 155/2019, de 19 de febrero, ya no es preciso que declaremos, al amparo del artículo 27.3 de la LJCA, la nulidad del inciso final: "En ningún caso se admitirán lentes fáquicas" de la J 9), pues tal declaración la hicimos en las sentencias 214 y 221/2023; sí procede en cambio respecto de la J)12 por razón de los términos categóricos en que se prevé, por lo que se ordena la publicación de ese pronunciamiento en el Boletín Oficial del Estado (artículo 72.2 de la LJCA). Y nada se acuerda al respecto de la J)16 pues el reproche que hacemos no trae por causa su previsión normativa, sino a su estricta aplicación.

❖ **RCA 2135/2018 AUTO DE ADMISIÓN 09/07/18 Roj: ATS 7791/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:7791A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: si el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en relación con su Disposición Adicional Primera, contiene un mandato jurídico reglado de tal modo que su incumplimiento puede determinar la nulidad del proceso selectivo o de alguno de los actos dictados en el mismo.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como su Disposición Adicional Primera, y en el artículo 60 TREBEP.

STS de 8 de octubre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3185/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3185

El principio de composición equilibrada de mujeres y hombres del artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, concretado en los términos de su disposición adicional primera, es sustancialmente equivalente al del artículo 60.1 del Estatuto Básico del Empleado Público y consiste en un mandato cuyo

incumplimiento puede determinar la nulidad del proceso selectivo o de alguno de sus trámites atendiendo a las particulares circunstancias de cada caso.

❖ RCA 5229/2018 AUTO DE ADMISIÓN 11/02/19 Roj: ATS 1231/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1231A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si, en los procesos selectivos de acceso al empleo público, resulta compatible con los límites de la discrecionalidad técnica del órgano de selección y el principio de seguridad jurídica, el establecimiento de pruebas que tuvieran por objeto el desarrollo escrito de temas de carácter general que estuvieran relacionados, aunque no fueran coincidentes, con los enunciados concretos del programa de la convocatoria.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 9.3 CE; y los artículos 55.2 y 61.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre

STS de 5 de noviembre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3586/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3586.

Conforme a lo razonado y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA se concluye que un sistema de oposición en el que se prevé un temario que relaciona los contenidos teóricos de inexcusable demostración por el aspirante, el tema o temas que sean objeto de exposición deben responder a los enunciados y contenido del temario o programa.

2. Es, por tanto, contrario a la seguridad jurídica del proceso selectivo que se apodere al tribunal calificador para que fije como temas objeto de exposición otros no expresamente previstos en el temario, aun relacionados con él, quedando ese temario no como la pauta de los conocimientos teóricos que deben demostrarse sino como referencia.

❖ RCA 4987/2021. AUTO DE ADMISIÓN 15/06/2022. Roj: ATS 9361/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:9361A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la existencia de un plazo prolongado de tiempo entre el acto administrativo y el momento en el que se formula la solicitud de la revisión de oficio, constituye de forma automática, requisito suficiente para entender vulnerada la equidad, buena fe y el derecho de los particulares o a las leyes, límites de la revisión de oficio previstos en el artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, o es necesario

analizar las circunstancias concurrentes durante el lapso de tiempo previo a la solicitud, para atribuirle efectos a la reacción extemporánea.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 14 y 23 de la Constitución Española, y los artículos 47.1 a), 106.1 y 110 de la Ley de Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sentencia Desestimatoria de 21 de noviembre de 2023. Roj: STS 5145/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5145.

el transcurso de un período prolongado de tiempo entre el acto administrativo y el momento en el que se formula la solicitud de revisión de oficio, no es por sí sólo motivo suficiente para impedir la revisión de oficio de actos nulos pero sí en atención a las circunstancias concurrentes

❖ **RCA 7718/2020. AUTO DE ADMISIÓN 15/06/2022. Roj: ATS 9398/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:9398A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si en un proceso selectivo de acceso al empleo público por el sistema de concurso-oposición, la calificación obtenida en la fase de concurso únicamente puede ser empleada a efectos de establecer el orden en que quedan clasificados los aspirantes que han superado o superen la fase de oposición, y sin que por tanto la calificación de la fase de concurso pueda sumarse a la obtenida en la fase de oposición para determinar los aspirantes que superan el proceso selectivo.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución, el artículo 61.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y los artículos 4 y 5 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado.

STS de 22 de noviembre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4295/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4295.

La mayor relevancia que, como acabamos de señalar, confieren las bases de la convocatoria a la fase de oposición, es una circunstancia que, por sí misma, no acarrea la invalidez de las pruebas selectivas, si tenemos en cuenta, con carácter general, que la oposición constituye el sistema ordinario de ingreso en la función pública, según el artículo 4 del Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios

Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

... Téngase en cuenta que no apreciamos en este caso, a los efectos de la impugnación de las bases, la vulneración de derechos fundamentales, toda vez que el artículo 23.2 de la Constitución no confiere un derecho a ocupar determinadas funciones y cargos públicos y no impide, antes bien prevé expresamente, que puedan establecerse en cada caso ciertos requisitos para acceder a los mismos. Estos requisitos, sin embargo, atendido el principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución, en relación en el citado artículo 23.2, deben tener una justificación objetiva y razonable, pues lo que este último precepto ordena es que no se produzcan designaciones “ad personam” en el acceso a las funciones públicas (SSTC 8/1985 y 148/1986).

Por otro lado, es cierto que no puede conferirse una preferencia absoluta a ninguna de las fases cuando el sistema selectivo seguido es el de concurso-oposición, pero tampoco la adopción del expresado sistema impone una igualdad plena y completa entre ambas fases. En efecto, en pocos casos se produce una igualdad de tal naturaleza entre ambas fases del proceso selectivo. De modo que lo que demanda este sistema mixto de selección es un cierto equilibrio entre ambas fases, con mayor incidencia de la fase relativa a la oposición, pues no sólo es el sistema ordinario de ingreso, a tenor del artículo 4 del Reglamento General antes citado, sino principalmente porque el TRLEBEP al regular los sistemas selectivos del artículo 61 pone un énfasis rotundo en todo lo relativo a la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, en relación con la exigencia absoluta, “en todo caso” señala el TRLEBEP, respecto de la realización de varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes, lo que únicamente se adquiere mediante la oposición, en los términos que hemos expuesto en el fundamento anterior.

En consecuencia, procede desestimar el recurso de casación, pues la sentencia de apelación no incurre en las infracciones normativas que se denuncian, toda vez que las bases del concurso-oposición expresamente prevén que pasan la fase de prácticas los que “hubieran superado la fase de oposición” (base séptima) de las nueve plazas previstas para el turno libre. Sin que proceda, por tanto, establecer adiciones que no prevén las citadas bases, que no fueron impugnadas por el ahora recurrente.

❖ **RCA 4104/2020. AUTO DE ADMISIÓN 29/06/2022. Roj: ATS 10103/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:10103A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determinen las exigencias de motivación de los órganos de selección de empleados públicos en el ejercicio de la discrecionalidad técnica de valoración de los méritos y pruebas, y que se

concrete cuáles son los límites de los tribunales de justicia en el control de esta.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 35 de la Ley 39/2015 y el artículo 71.2 de la LJCA.

Sentencia Desestimatoria de 13 de abril de 2023. Roj: STS 1388/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1388.

la motivación de las decisiones de los órganos de selección, ajustándose siempre a lo previsto en las bases de la correspondiente convocatoria, debe en todo caso exponer los criterios de valoración empleados, así como provenir del propio órgano de selección y dejar constancia de la misma en el expediente administrativo. En cuanto al control que puede ejercer el órgano jurisdiccional, cabe que éste corrija la aplicación de los baremos cuando éstos sean claros y no dejen margen de apreciación.

❖ **RCA 937/2021. AUTO DE ADMISIÓN 11/11/2021. Roj: ATS 14563/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14563A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1º) Si dado el contenido y la finalidad de la Orden General de la Dirección General de la Guardia Civil núm. 3, de 11 de abril de 2019, esta ha de ser calificada como un acto administrativo con pluralidad de destinatarios, una disposición general de carácter reglamentario o si pudiera calificarse como una categoría intermedia entre las dos anteriores.

2º) En el caso de que dicha Orden General sea calificada, en todo o en parte, como disposición de carácter general, si tiene el rango jerárquico adecuado para desarrollar la regulación que incorpora, si se ha seguido y observado el procedimiento establecido para su elaboración y si ha sido suscrita por autoridad competente para ello; y

3º) Y si se entiende que resulta jurídicamente posible sostener que la Orden General tan citada no es propiamente un acto administrativo, pero tampoco un reglamento, determinar cuál sería su naturaleza jurídica y cuáles las normas aplicables a su procedimiento de elaboración y aprobación.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 97, 53.1 y 103.3 de la Constitución española de 1978; el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, del Consejo de Estado; el artículo 47.2 de la Ley 39/2015; el artículo 26 de la Ley 50/1997, del Gobierno; el artículo 71.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, del Régimen del Personal de la Guardia Civil y el artículo 11.2 del Reglamento de Enseñanza de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 131/2018.

Sentencia Estimatoria de 19 de septiembre de 2022. Roj: STS 3287/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3287.

Dado que la Orden General nº 3 habría debido ser elaborada y aprobada por el procedimiento correspondiente a las disposiciones generales y no lo fue, es claro que toda ella está aquejada de un vicio procedimental invalidante. Ello conduce necesariamente a casar la sentencia impugnada y a estimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo, con la consiguiente anulación de la Orden General nº 3.

❖ **RCA 1702/2022. AUTO DE ADMISIÓN 13/07/2022. Roj: ATS 11122/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:11122A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Reforzar, matizar o revisar la jurisprudencia del Tribunal Supremo con relación a la validez del establecimiento de un límite de edad de 38 años para el acceso a los Cuerpos de Policía del País Vasco, Ertzaintza y Policía Local.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 4.1, 8 y 10 de la Directiva 2000/78/CE en relación con el artículo el artículo 55 bis 1 a) de la Ley de Policía del País Vasco, según la redacción dada por la Ley 7/2019, de 27 de junio, actual artículo 77.1 a) del Texto Refundido de la Ley de Policía del País Vasco, aprobado por DL 1/2020, de 22 de julio, artículos 14 y 23.2 CE, artículo 24.1 CE en relación con el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y las STJUE de 13 de noviembre de 2014, asunto C-416/13 y de 15 de noviembre de 2016, asunto C-258/15.

STS de 15 de marzo de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 928/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:928.

No debe olvidarse que la capacidad física para el ejercicio de una profesión fue ya examinada por el TJUE respecto de la profesión de bombero en los siguientes términos de la STJUE de 12 de enero de 2010, asunto C-229/08:

«43 A este respecto, como acaba de indicarse, las tareas de extinción de incendios y salvamento de personas, que incumben al servicio técnico medio de bomberos, únicamente pueden llevarse a cabo por los funcionarios más jóvenes. Los funcionarios de más de 45 o de 50 años realizan otras tareas. A fin de garantizar el funcionamiento eficaz del servicio técnico medio de bomberos, puede considerarse necesario que la mayoría de los funcionarios de dicho servicio sea capaz de cumplir las tareas exigentes desde un punto de vista físico y que, por lo tanto, tengan menos de 45 o de 50 años. Además, el destino de los funcionarios de más de 45 o 50 años a tareas menos exigentes desde un punto de vista físico exige que éstos sean sustituidos por funcionarios jóvenes. Pues bien, la edad a la que se contrata al funcionario determina el tiempo durante el cual podrá cumplir las tareas exigentes desde un punto de

vista físico. El funcionario contratado antes de cumplir los 30 años, dado que por lo demás deberá seguir una formación de dos años de duración, podrá ser destinado a dichas tareas durante un período mínimo de entre 15 y 20 años. Por el contrario, si es contratado a la edad de 40 años, dicho período será como mucho de entre 5 y 10 años. Una contratación a edad avanzada tendría como consecuencia que un número demasiado elevado de funcionarios no podría ser destinado a las tareas más exigentes desde un punto de vista físico. Asimismo, tal contratación no permitiría que los funcionarios contratados de este modo estuvieran destinados a las citadas tareas durante un período de tiempo suficientemente largo. Por último, como alega el Gobierno alemán, la organización razonable del cuerpo de bomberos profesionales exige, por lo que respecta al servicio técnico medio, una correlación entre los puestos que requieren una mayor capacidad física y que no están adaptados a los funcionarios de más edad y los puestos que requieren una menor capacidad física y que están adaptados a dichos funcionarios.»

En consecuencia, los razonamientos anteriores se proyectan tanto respecto de la Ertzaintza como de la Policía Local por lo que procede la confirmación de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco desestimando, por ende, el recurso de casación.

SÉPTIMO. - La respuesta a la cuestión de interés casacional.

Atendiendo a la cuestión sometida a interés casacional no se reputa contraria a los principios de la Unión europea ni a la Constitución española la fijación de un límite de edad de 38 años para el acceso a los Cuerpos de Policía del País Vasco, Ertzaintza y Policía Local.

❖ **RCA 3516/2022. AUTO DE ADMISIÓN 19/01/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la fijación de una talla mínima para acceder al puesto de policía nacional constituye una discriminación en el acceso a la función pública de todos los ciudadanos.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 14, 23.2 y 103.3 de la CE en relación con el derogado R.D. 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los procesos selectivos y de formación en el Cuerpo Nacional de Policía.

STS de 16 de septiembre de 2024. Sentencia desestimatoria

De acuerdo con las consideraciones que acabamos de desarrollar, en respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, debemos afirmar que, en las circunstancias del caso, la exclusión del recurrente por no alcanzar la estatura mínima exigida en el momento de la convocatoria del proceso selectivo no constituye una discriminación en el acceso a la función pública.

❖ **RCA 8217/2021. AUTO DE ADMISIÓN 06/10/2022. Roj: ATS 13918/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:13918A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine si, a los efectos del contenido de la motivación para el control de la discrecionalidad técnica en los procesos selectivos, cuando en las bases se contemple que en la calificación de un ejercicio se desglose la puntuación de cada miembro del tribunal de selección, es necesario conservar los documentos que reflejan esa puntuación individual, o, al menos, es necesario incorporar esa información al acta final del proceso selectivo.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 23.2 y 103 de la Constitución y el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Sentencia Estimatoria de 18 de diciembre de 2023. No cendoj

En razón de lo argumentado es que, a los efectos del contenido de la motivación para el control de la discrecionalidad técnica en los procesos selectivos, cuando en las bases se contemple que en la calificación de un ejercicio se desglose la puntuación de cada miembro del tribunal de selección, es necesario conservar los documentos que reflejan esa puntuación individual, o, al menos, es necesario incorporar esa información al acta final del proceso selectivo.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 2210/2022. AUTO DE ADMISIÓN 09/03/2023. Roj: ATS 5323/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5323A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) si es posible justificar en informe técnico emitido con razón de un recurso administrativo las razones de la puntuación otorgada a los aspirantes por la comisión de valoración de un proceso selectivo; y,

(ii) si el contenido del informe debe estar suscrito por todos los miembros de la comisión, o es igualmente eficaz a efectos justificativos de puntuaciones si se emite por parte de los miembros.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los art. 23.2 y 103.3 CE, y art. 9.3 CE

Decreto Desierto de 13 de julio de dos mil veintitrés.

=====

❖ **RCA 7189/2021. AUTO DE ADMISIÓN 06/10/2022. DERECHOS FUNDAMENTALES. Roj: ATS 13915/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:13915A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, al igual que hemos acordado en relación con el recurso de casación núm. 4987/2021 en el auto del pasado 15 de junio de 2022, radica en determinar si la existencia de un plazo prolongado de tiempo entre el acto administrativo y el momento en el que se formula la solicitud de la revisión de oficio, constituye de forma automática requisito suficiente para entender vulnerada la equidad, buena fe y el derecho de los particulares o a las leyes; límites de la revisión de oficio previstos en el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o es necesario analizar las circunstancias concurrentes durante el lapso de tiempo previo a la solicitud para atribuirle efectos a la reacción extemporánea.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 14 y 23.2 de la Constitución Española, y los artículos 47.1.a), 106.1 y 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sentencia Desestimatoria de 21 de noviembre de 2023. Roj: STS 5141/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5141.

El transcurso de un período prolongado de tiempo entre el acto administrativo y el momento en el que se formula la solicitud de revisión de oficio, no es por sí sólo motivo suficiente para impedir la revisión de oficio de actos nulos pero sí en atención a las circunstancias concurrente

❖ **RCA 3017/2021. AUTO DE ADMISIÓN 20/10/2022. Roj: ATS 14263/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:14263A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar, si la previsión del artículo 12.4 del Estatuto Básico del Empleado Público al referirse a la Función Pública puede aplicarse a los procesos selectivos de personal laboral para acceso a la Administración, y en caso afirmativo, el alcance de la doctrina la STS de 21 de enero de 2016 (RC 526/2012) donde se entendió aplicable el principio de no discriminación previsto en la cláusula 4 del Acuerdo marco de la Directiva 1999/77/CE, a efectos de reconocimientos de trienios a personal eventual por ser comparable a puesto de la Función pública, y la STS de 22 de octubre de 2014 (RC 3500/2013), en la que a efectos de acceso para el ingreso en el Cuerpo Superior de Administradores de la Junta de Andalucía, se entendió improcedente valorar el mérito de experiencia de los servicios prestados como personal eventual.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 12.4 del Estatuto Básico del Empleado Público, previsto en el texto refundido aprobado por R.D. legislativo 5/2015, de 30 de octubre, las cláusulas 3 y 4 del Acuerdo Marco de la Directiva 1999/70/CE, del Consejo de 28 de junio, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre trabajo de duración determinada.

STS de 2 de octubre de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3970/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3970.

NOVENO. - Con ello rechazamos de manera expresa todo el planteamiento que el escrito de interposición desarrolla para tratar de acreditar que no existe causa objetiva que justifique la discriminación que representaría el artículo 12.4 del EBEP. Lo justifican tanto el origen de la previsión normativa como la diferente naturaleza de las funciones. Por ello, afirmamos claramente que esa previsión normativa nacional no se reputa contraria a la prohibición de discriminación que establece la cláusula 4 del Acuerdo marco incorporado a la Directiva 1999/70, y no albergando duda alguna al respecto no consideramos necesario plantear cuestión prejudicial.

Es más, lo que concurre y el artículo 12 del EBEP es prueba evidente de ello, es una inexistencia de situación de igualdad previa que exija un mismo tratamiento, y es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional y de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, que toda vulneración del principio de igualdad parte de que es necesario un tratamiento igual para quienes se encuentre en situaciones iguales. Como hemos dicho la situación objetiva en que se encuentran quienes pretenden acceder al empleo público fijo desde su condición de empleados públicos temporales no es la misma para todos. Ello es así porque quienes lo hacen desde su condición de personal eventual no se han sometido a ningún proceso objetivo de competencia sujeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad. Y no ha sido así por expresa previsión del artículo 12 del EBEP, porque su nombramiento es “libre” y para realizar solo “funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial” que no permiten equiparación alguna con las que integran el desempeño profesional de un empleado público pues, de otro modo, no estaría justificado el nombramiento libre como personal eventual.

DÉCIMO.- Por todo ello, la doctrina fijada en la STS de 22 de octubre de 2014 (recurso de casación 3500/2013) sobre la interpretación del artículo 12.4 del EBEP no está negativamente afectada por la prohibición de no discriminación de la cláusula 4 del Acuerdo Marco incorporado a la Directiva comunitaria 1999/70 y debe ser mantenida: la previsión del artículo 12.4 es aplicable para el acceso a la función pública sin excepción y, por tanto, para la adquisición de la condición de personal laboral fijo, como modalidad del concepto de empleado público del artículo 8 del EBEP.

Y, dando cumplimiento a la previsión del artículo 93.1 de la LJCA, declaramos como doctrina que la previsión del artículo 12.4 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, es aplicable para el acceso a la función pública sin excepción y, por tanto, para la adquisición de la condición de personal laboral fijo, como modalidad del concepto de empleado público del artículo 8 del citado texto legal, sin que ello represente discriminación injustificada para el personal eventual, que no accedió a esa clase de empleado público con observancia de los principios de igualdad, mérito y capacidad que regulan los artículos 23.2, 103.3 de la Constitución Española.

❖ **RCA 6872/2021. AUTO DE ADMISIÓN 3/11/2022. Roj: ATS 15545/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:15545A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Matizar, si procede, la jurisprudencia referida a los terceros de buena fe. En concreto para determinar aquellos que superaron el proceso selectivo, y obtuvieron plaza, al retrotraerse el procedimiento se infringe su buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica en el caso de no superar esa fase en la que se apreció la nulidad.

NORMAS JURÍDICAS: han de ser objeto de interpretación la jurisprudencia relativa a “los aspirantes de buena fe”.

STS 7 de febrero de 2024. Sentencia estimatoria

procede la retroacción del procedimiento para que el tribunal calificador, de conformidad con las bases, valore y puntúe los méritos de Asimismo, procede declarar, de obtener una puntuación superior a la del último de los aprobados con plaza, su derecho a ser nombrado con todos los efectos desde el mismo momento en que surtieron para quienes fueron nombrados en su día.

3. Respecto de la segunda cuestión litigiosa -referida a la posición de los aspirantes que obtuvieron el nombramiento a la conclusión de procedimiento selectivo- sí procede estimar los recursos de casación.

❖ **RCA 4284/2021. AUTO DE ADMISIÓN 21/11/2022. Roj: ATS 16767/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:16767A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine, si las entidades locales, para la selección de sus funcionarios de carrera, cuentan con libertad de elección entre los sistemas de oposición y concurso-oposición, o prevalece la regla general de la opción por el sistema de oposición prevista en el artículo

2 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de administración local.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 2 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de administración local, y el artículo 61.6 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

STS de 18 de julio de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3455/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3455.

Se mantiene la vigencia del artículo 2 del Real Decreto 896/1991 como norma especial aplicable a la selección de los funcionarios de carrera de la Administración Local, por lo que el sistema de oposición es el general y el concurso-oposición será el aplicable cuando así se justifique por ser más adecuado atendiendo a la naturaleza de las plazas o de las funciones a desempeñar.

❖ **RCA 7815/2020. AUTO DE ADMISIÓN 24/11/2022. Roj: ATS 16758/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:16758A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) Si los principios constitucionales de acceso al empleo público de publicidad, igualdad, mérito y capacidad resultan aplicables a la selección de personal laboral temporal;

(ii) En caso de respuesta afirmativa, si el establecimiento del requisito consistente en estar desempleado, y haberlo estado, al menos, durante tres meses inmediatamente anteriores a la solicitud de la preselección por parte del centro gestor a los Servicios Públicos de Empleo, resulta conforme a los indicados principios, así como al art. 56.3 del Real Decreto legislativo 5/2015, texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

NORMAS JURÍDICAS: las contenidas en los arts. 23.2 y 103.3 de la Constitución, en relación con los arts. 55 y 56 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

**STS de 12 de julio de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3232/2023
- ECLI:ES:TS: 2023:3232.**

Como hemos expuesto, el requisito litigioso limita los concurrentes a quienes estén en situación de desempleo al menos tres meses inmediatamente anteriores a la solicitud que la Administración contratante dirige a los Servicios de Empleo Público para que hagan la preselección. Tal limitación será admisible si obedece a una razón justificada, atendible y supera tal exigencia por las siguientes razones:

1º Se trata de una convocatoria para seleccionar a quienes vayan a ser contratados por un tiempo limitado y para un cometido concreto, no se trata de acceder a la condición de funcionario público de carrera ni a la de contratado laboral fijo.

2º Siendo tan limitado su objeto, las exigencias de tiempo y cometido justifican que la Administración ciña el abanico de aspirantes a quienes lleven más tiempo desempleados por presumirse en ellos una mayor necesidad de trabajar, al menos durante ese tiempo limitado, frente a los que llevan poco tiempo en esa situación.

3º Aun así, estos no quedan excluidos de raíz, pues pueden de ser preseleccionados en caso de insuficiencia de candidatos que cumplan el requisito general cuestionado y, en último término, puede acudir a los que estén en situación de mejora de empleo.

5. En consecuencia y ciñéndonos a la cuestión de interés casacional, pese a lo dicho en el anterior punto 1, se confirma la sentencia impugnada por ser conforme a lo declarado en esta sentencia en lo que se refiere a la compatibilidad del requisito litigioso con el principio de igualdad; y no está de más apuntar que este requisito ya está incorporado al IV Convenio Colectivo (cfr. artículo 33.2).

❖ RCA 8689/2021. AUTO DE ADMISIÓN 02/02/2023. Roj: ATS 2012/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2012A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine si la revisión de puntuación asignada a los integrantes de las listas para la cobertura, con carácter transitorio, de plazas reservadas a personal funcionario y la contratación temporal de personal laboral de la Administración, efectuada como consecuencia de la modificación de la disposición general que regula este proceso de selección, y que reduce la puntuación provisional asignada con arreglo a los criterios anteriores a la modificación normativa, requiere seguir el procedimiento de revisión de oficio del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, o puede realizarse por la Administración, sin acudir a tal procedimiento.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 9.3, 14 y 103 de la Constitución Española, el artículo 3.1 e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al considerar vulnerado el principio de confianza legítima, los artículos 106 y 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública.

STS de 24 de enero de 2024. Sentencia desestimatoria

la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo debe ser que, al establecer la actualización definitiva, la Administración no puede modificar la actualización provisional de méritos correspondientes a un año determinado con base en que, entre una y otra resolución, ha mediado un cambio en la norma reglamentaria que establece el criterio de atribución de puntos. En la medida en que ello resulta desfavorable al interesado, se trata de una revocación no permitida por el art. 109 de la LJCA

NOTA DE CORTE

❖ **RCA 2784/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2023. Roj: ATS 2910/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2910A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Por un lado, (i) cuál ha de resultar la nota de corte que se emplee para efectuar una prueba psicotécnica ordenada en ejecución de sentencia en un proceso selectivo de acceso a la función pública para que se entienda se respeta el derecho a la igualdad; (ii) si vulnera el derecho de igualdad la remisión a la nota de corte de la promoción de origen, (iii) en caso negativo, si la prueba a realizar en la promoción en curso tiene que contar con misma dificultad y características de tiempos de respuesta y tipos de pruebas que en la prueba de la promoción de origen.

Y, por otro lado, (iv) determinar si los actos administrativos que ponen fin a un proceso selectivo declarando derechos en favor de los interesados, dictados en sustitución y desarrollo de otros previos anulados judicialmente y que determinaron la exclusión de aspirantes de aquél, comportan eficacia retroactiva a los efectos del artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ello de manera que (a) pueda entenderse que en esos aspirantes concurren los supuestos de hecho necesarios ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y, (b) deban tener la misma posición jurídica que los demás aspirantes que superaron el mismo proceso selectivo, incluso en lo referido a la posición en que hayan de quedar clasificados en el escalafón o instrumento de ordenación similar ya formado con los aspirantes que superaron el proceso

selectivo en su momento, o por el contrario, deban ser posicionados en el último lugar de tal escalafón.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 35 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 9.3 y 1, 103 y 23.2 CE en relación con el artículo 55 del Real Decreto-legislativo 5/2015, Texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, y el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

STS de 19 de marzo de 2024. Sentencia estimatoria

debemos declarar que es contrario a Derecho que, en supuestos como el de autos, se emplee la nota de corte fijada en el proceso selectivo del que fue indebidamente excluido el recurrente. En la medida en que la prueba psicotécnica a realizar con la promoción en curso ha de presentar la misma o parecida dificultad y características, tiempo de respuesta y tipos de problemas que la de la promoción de origen, la solución procedente es que a todos los aspirantes, ya concurran en virtud de sentencia ya lo hagan por primera vez, se les aplique la nota de corte fijada para la convocatoria en que tiene lugar dicha prueba.

Respecto de las restantes cuestiones, las numeradas por el auto de admisión como (iv) a) y b), debemos reiterar que, de superar el proceso selectivo tras su continuación en virtud de sentencia, el aspirante que lo logre deberá ser escalafonado u ordenado en razón de la puntuación final que logre entre los de su promoción original y se le habrán de reconocer todos los efectos económicos y administrativos desde que se produjeron para los que fueron nombrados en su día, en los términos dichos por la sentencia de instancia.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ RCA 4753/2022. AUTO DE ADMISIÓN 08/11/2022.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) cuál ha de resultar la nota de corte que se emplee para efectuar una prueba psicotécnica ordenada en ejecución de sentencia en un proceso selectivo de acceso a la función pública para que se entienda se respeta el derecho a la igualdad; (ii) si vulnera el derecho de igualdad la remisión a la nota de corte de la promoción de origen, (iii) en caso negativo, si la prueba a realizar en la promoción en curso tiene que contar con misma dificultad y características de tiempos de respuesta y tipos de pruebas que en la prueba de la promoción de origen.

» Y, por otro lado, (iv) cuál debe ser el contenido del deber de motivación de la declaración de no apto en una prueba psicotécnica en el que se valoran rasgos o factores de personalidad y aptitudes y en qué momento debe exigirse tal

deber; (v) determinar si los actos administrativos que ponen fin a un proceso selectivo declarando derechos en favor de los interesados, dictados en sustitución y desarrollo de otros previos anulados judicialmente y que determinaron la exclusión de aspirantes de aquél, comportan eficacia retroactiva a los efectos del artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ello de manera que (a) pueda entenderse que en esos aspirantes concurren los supuestos de hecho necesarios ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y, (b) deban tener la misma posición jurídica que los demás aspirantes que superaron el mismo proceso selectivo, incluso en lo referido a la posición en que hayan de quedar clasificados en el escalafón o instrumento de ordenación similar ya formado con los aspirantes que superaron el proceso selectivo en su momento, o por el contrario, deban ser posicionados en el último lugar de tal escalafón.

STS de 19 de marzo de 2024. Sentencia estimatoria

6. La prueba psicotécnica, sin embargo, se dirige a medir la inteligencia general del aspirante en relación con las funciones de la categoría de Policía. De ahí que no deba haber diferencias sustanciales entre unos y otros test, ni en su valoración, porque lo contrario supondría que no es el mismo el nivel de inteligencia requerido para las mismas funciones en cada convocatoria. Por tanto, en la medida en que dicha adecuación no parece asegurada en la actuación administrativa descrita, debemos corregir la pauta sentada por la Sala de Madrid y establecer que la correcta satisfacción del derecho que ha reconocido al recurrente exige que la nota de corte que se le aplique sea la de la convocatoria en que finalmente efectúe la prueba psicotécnica.

7. Es verdad que, de este modo, no será la inicial la que se use, a pesar de que el resultado que obtengan estos aspirantes recurrentes se proyectará sobre la convocatoria de la que provienen y no afectará a la que esté en curso. No obstante, esa descoordinación tiene a nuestro entender un menor impacto que la derivada de la decisión de la sentencia de instancia. Especialmente, si en su ejecución se produce la coincidencia de aspirantes procedentes de una pluralidad de convocatorias. La razón no es otra que la vinculada a la relación entre dificultad y nivel mínimo exigido a la que nos hemos referido, pero también con el hecho de que quienes superen esta fase del proceso selectivo, lo continuarán con los integrantes de la nueva promoción sin que haya sesgos o diferencias en el tratamiento.

Declaramos que es contrario a Derecho que, en supuestos como el de autos, se emplee la nota de corte fijada en el proceso selectivo del que fue indebidamente excluido el recurrente. En la medida en que la prueba psicotécnica a realizar con la promoción en curso ha de presentar la misma o parecida dificultad y características, tiempo de respuesta, tipos de problemas

que la de la promoción de origen, la solución procedente es que a todos los aspirantes, ya concurran en virtud de sentencia, ya lo hagan por primera vez, se les aplique la nota de corte fijada para la convocatoria en que tiene lugar dicha prueba.

2. Respecto de la cuestión enumerada como (iv) en el auto de admisión y referida «cuál debe ser el contenido del deber de motivación de la declaración de no apto en una prueba psicotécnica en el que se valoran rasgos o factores de personalidad y aptitudes y en qué momento debe exigirse tal deber», tratándose de un test y no una resolución que contenga un razonamiento, basta estar a lo resuelto en esta sentencia, en especial en los puntos 6 y 7 del anterior Fundamento de Derecho.

3. Respecto de las restantes cuestiones, las numeradas por el auto de admisión como (v) a) y b), debemos reiterar que, de superar el proceso selectivo tras su continuación en virtud de sentencia, el aspirante que lo logre deberá ser escalafonado u ordenado en razón de la puntuación final que logre entre los de su promoción original y se le habrán de reconocer todos los efectos económicos y administrativos desde que se produjeron para los que fueron nombrados en su día, en los términos dichos por la sentencia de instancia.

RELACIONADOS:

❖ **RCA 4854/2022. AUTO DE ADMISIÓN 08/11/2022.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) cual debe ser el contenido del deber de motivación de la declaración de no apto en una prueba de entrevista en la que se valoran rasgos o factores de personalidad y aptitudes y en qué momento debe exigirse tal deber; (ii) determinar el alcance de las facultades del órgano jurisdiccional para efectuar la declaración de apto o de no apto en una prueba de este tipo y si efecto de la declaración de apto no debe ser la retroacción de actuaciones.

STS de 25 de abril de 2024. Sentencia desestimatoria

Por todo lo expuesto, la respuesta a las cuestiones de interés casacional objetivo que nos ha sometido el auto de admisión es la siguiente:

(i) deber de motivación de la declaración de no apto en una prueba de entrevista personal en la que se valoran rasgos o factores de personalidad y aptitudes comporta, al menos, las siguientes exigencias: (i) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que niega la aptitud de un aspirante.

Tal motivación debe provenir del propio órgano técnico o tribunal calificador que ejerce la discrecionalidad técnica y debe ofrecerse al tiempo de adoptarse

la decisión administrativa y, en todo caso, cuando algún aspirante lo solicite o cuando sea objeto de impugnación en vía administrativa, como medio adecuado para ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de la Constitución española.

RELACIONADOS:

❖ **RCA 576/2022. AUTO DE ADMISIÓN 8/11/2022.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine si en el ámbito de un incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte, denunciando que los actos de ejecución llevados a cabo por la Administración se apartan del contenido de la sentencia, puede resolverse directamente sobre la forma correcta de ejecución o, ante las manifestaciones sobre una supuesta imposibilidad material de ejecución realizadas por la Administración, es necesario, en todo caso, que se hubiese planteado un incidente contradictorio del artículo 105.2 de la LJCA.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 24 de la Constitución y los artículos 103.2 y 105.2 de la de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

STS de 25 de abril de 2024. Sentencia estimatoria

A la cuestión que reviste interés casacional hemos de responder que en el ámbito de un incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte en el que, denuncia que los actos de ejecución se apartan del contenido de la sentencia, no podrá resolverse directamente sobre la forma correcta de cumplirla sin plantear el incidente contradictorio del artículo 105.2 de la Ley de la Jurisdicción en el caso de que la Administración aduzca una supuesta imposibilidad material de ejecución.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 586/2022. STS de 25 de abril de 2024. Sentencia estimatoria**
- ❖ **RCA 582/2022. STS de 25 de abril de 2024. Sentencia estimatoria**

❖ **RCA 1003/2022. AUTO DE ADMISIÓN 02/02/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar el alcance de las facultades del órgano jurisdiccional para efectuar la declaración de apto o de no apto en la prueba del caso práctico de un proceso selectivo y si el efecto de esa declaración debe ser la retroacción de actuaciones.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 23 y 103 de la Constitución

STS de 4 de junio de 2024. Sentencia desestimatoria

En consecuencia, vista la doctrina establecida por esta Sala en la citada sentencia n.º 705/2024 y en respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo que nos ha sometido el auto de admisión decimos lo siguiente:

El órgano jurisdiccional que anule por falta de motivación el juicio técnico emitido por el tribunal calificador en relación con un ejercicio consistente en la resolución de un supuesto práctico de las características que presenta el contemplado en el proceso selectivo para el ingreso en la Escala Ejecutiva, categoría de Inspector, del Cuerpo Nacional de Policía tiene la facultad para declarar la aptitud de un aspirante cuando alcance fundadamente esa convicción tras la valoración del expediente y del resto del material probatorio existente en actuaciones, muy en particular, de la prueba pericial practicada en el proceso con todas las garantías.

❖ **RCA 4634/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/02/2023. Roj: ATS 3174/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3174A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar, si en un proceso selectivo para ingreso en los cuerpos docentes, se tiene que computar, como experiencia docente, el tiempo que hubiera prestado servicios en virtud de llamamientos que le correspondían por el sistema de lista de interinos y que no llegó efectivamente a prestar por causa de haber presentado ante la Administración una renuncia a llamamiento para el desempeño de puestos de trabajo, ello como motivo de estar dedicada al cuidado de hijos.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 14 y 23.2 de la CE en relación con art. 2 y 23 y Anexo I del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, Reglamento General de Ingreso, Accesos y Adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes

❖ **RCA 1734/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2023. Roj: ATS 3287/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3287A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine, a los efectos de los cupos en procesos selectivos o de provisión de puestos de trabajo, si en aplicación del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, las patologías de “Trastorno mental, Trastorno Mental Orgánico y Traumático”, se deben incluir en los supuestos del CAPÍTULO 15: “Retraso mental o en los del CAPÍTULO 16: “Enfermedad mental”, ambos de la citada norma.

NORMAS JURÍDICAS: Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía (CAPÍTULO 15: “Retraso mental y CAPÍTULO 16: “Enfermedad mental”).

STS de 29 de mayo de 2024. Sentencia estimatoria

La Sala de instancia estimó la demanda con base en una razón que viene a negar al tribunal calificador la potestad de dirección del procedimiento selectivo; además, confunde esa potestad con la discrecionalidad técnica, categoría más bien relacionada con la valoración de los conocimientos y méritos invocados por los aspirantes; y en este caso, no está en cuestión, obviamente, que el tribunal calificador debe valorarlos en cuanto al saber y pericia exigible para ser pinche, es decir, auxiliar de cocina dentro del Servicio Andaluz de Salud.

4. Cuestión distinta es la determinación -dicho en términos de la base 4.1.a)- de qué "tipo de discapacidad" alega el aspirante, lo que así se exigía en el impreso y la citada base 4.1.a). Carentes los miembros del tribunal calificador de conocimientos médicos, planteó una consulta para ello a los órganos competentes de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, que valoró el informe aportado por el demandante en la instancia y concluyó que los trastornos certificados debían considerarse como "enfermedad mental" o "discapacidad física, psíquica y sensorial", esto es, del capítulo 16, del anexo, del Real Decreto 1971/199.

❖ RCA 2229/2022. AUTO DE ADMISIÓN 09/03/2023.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine el alcance del principio de igualdad, mérito y capacidad en relación con la calificación ponderada por créditos reconocidos por asignaturas cursadas en Facultades de Medicina ajenas a los Centros Universitarios de la Defensa, inferior a la que resultaría de haberse cursado esas asignaturas en Centros Universitarios de la Defensa.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 70 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, y las normas 5 y 13 de la Orden DEF/1434/2016, de 31 de agosto, por la que se establecen las normas de evaluación, de progreso y de permanencia en los centros docentes militares de formación para la incorporación a las escalas de oficiales.

STS de 23 de julio de 2024. Sentencia estimatoria

De igual forma que dijimos en la sentencia n.º 1418/2022, debemos reiterar que es conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad, que se aplique el criterio de ponderación utilizado en este caso. Tal ponderación, en sí y en un porcentaje razonable, no altera la normativa universitaria sobre convalidación de asignaturas, sino que ajusta la nota convalidada a lo específico de este proceso selectivo, luego no supone un trato distinto injustificado que se aplique esa ponderación a los alumnos que convalidaron los estudios realizados fuera del Centro Universitario de la Defensa, sino que garantiza la igualdad entre alumnos de distinta procedencia --ya integrados en las Fuerzas Armadas-- para su ingreso final en el Cuerpo de Sanidad Militar.

No merma, por tanto, los principios de mérito y capacidad en el acceso a ese concreto cargo o función pública.

❖ **RCA 7496/2021. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2023. Roj: ATS 3327/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3327A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: matizar, aclarar y en su caso completar nuestra jurisprudencia relativa a la comunicación de actos de convocatoria de procedimientos selectivos, en el sentido de aclarar si, en el marco de los procedimientos de ascenso en el Cuerpo de la Guardia Civil, la publicación oficial de la convocatoria con determinación de las zonas provisionales del escalafón para el correspondiente Ciclo de Ascensos sustituye a la notificación personal a los efectivos del Cuerpo que se encuentren en tales zonas provisionales del escalafón.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 66.4 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, y de los artículos 30.2 y 31.1.b) del Real Decreto 512/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal de la Guardia Civil.

Decreto Desistimiento de 25 de mayo de 2023.

❖ **RCA 5386/2021. AUTO DE ADMISIÓN 30/03/2023. Roj: ATS 3350/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3350A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determine si, en virtud del principio de seguridad jurídica, en los procesos selectivos que prevean turnos reservados a personas con un determinado grado de discapacidad, tal requisito se debe poseer el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes, o también mantenerse hasta el momento de la toma de posesión.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos. 9.3 y 14 de la Constitución.

Sentencia Estimatoria de 2 de noviembre de 2023. Roj: STS 4578/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4578.

el momento en que debe cumplirse la condición relativa al porcentaje de discapacidad para participar en un proceso selectivo por el turno de discapacitados es el establecido en las bases de la convocatoria correspondiente. Ello no es obstáculo, sin embargo, para que quien ha participado en un proceso selectivo por el turno de discapacitados, ha aprobado todas las pruebas y solo en un momento posterior deja de tener el porcentaje de discapacidad requerido por las bases de la convocatoria pueda ser tenido por aprobado en el turno general; algo que dependerá de que haya

obtenido mejor puntuación que alguno de los aprobados en dicho turno general, o que en este hayan quedado plazas sin cubrir.

❖ **RCA 1355/2022. AUTO DE ADMISIÓN 25/05/2023. Roj: ATS 6694/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:6694A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar, si la determinación de los colectivos afectados por una convocatoria de promoción interna es una cuestión que debe encuadrarse bajo el artículo 37.1.c) o bajo el artículo 37.2.e), ambos del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 37.1.c) en relación con los artículos 37.2.e) y 31 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

STS de 11 de junio de 2024. Sentencia desestimatoria

En las circunstancias del caso, la exclusión de la promoción interna del personal laboral de la Administración General del Estado en el exterior ha de encuadrarse en el artículo 37.1 c) del Estatuto Básico del Empleado Público y no en su artículo 37.2 e)

❖ **RCA 1240/2022. AUTO DE ADMISIÓN 22/06/2023. Roj: ATS 8723/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:8723A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar: (i) cuál es el alcance del deber de motivación de los actos administrativos por los que se procede a alterar la composición inicial de un órgano de selección de personal empleado público a fin de acomodar la nueva composición al principio de equilibrio entre hombres y mujeres; y (ii) si la falta de motivación del acto administrativo que dispone alteraciones en la composición inicial del órgano de selección de personal conlleva la nulidad de todas las actuaciones del proceso selectivo o, por el contrario, pueden ser mantenidas las situaciones de los aspirantes que lo han superado.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 60.1 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con el artículo 51.d) de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 35.1.i) en relación con los artículos 47.1, 48.2 y 52, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

STS de 13 de mayo de 2024. Sentencia estimatoria

QUINTO.- Abordando ya el tema litigioso, a esta Sala no le ofrece ninguna duda que modificar la composición de la comisión de selección en un proceso selectivo para el empleo público es una decisión particularmente delicada. Dejando ahora de lado otras cuestiones que no han sido planteadas por las partes ni por el auto de admisión, tales como el modo adecuado para corregir la eventual ilegalidad del acto de designación de los miembros de una comisión de selección, es claro que la modificación de la composición de la comisión de selección debe siempre fundarse en una causa relevante y, por supuesto, realmente existente; y todo ello debe, además, ser explicado de manera clara y convincente por la Administración.

Pues bien, nadie duda que la regulación legal sobre paridad entre hombres y mujeres es aplicable a las comisiones de selección para el empleo público. Pero los órganos judiciales de instancia y de apelación, al valorar los hechos relevantes en el presente caso, han apreciado que la verdadera razón por la que el Consorcio del Hospital General Universitario de Valencia modificó la composición de la comisión de selección fue otra. Y esta valoración no puede tacharse de irracional o arbitraria, por lo que a ella debe ahora estar esta Sala. Así las cosas, la falta de suficiente motivación es innegable, de manera que los motivos esgrimidos en este sentido por los escritos de interposición de los tres recursos de casación no pueden ser acogidos.

A conclusión distinta ha de llegarse con respecto a las consecuencias de la declaración de nulidad de la modificación de la composición de la comisión de selección. La jurisprudencia de esta Sala es clara y constante en señalar que la declaración de nulidad de un proceso selectivo para el empleo público no debe afectar negativamente a quienes participaron en el mismo de buena fe y tuvieron éxito. Véanse en este sentido, entre otras muchas, nuestras sentencias de 14 de febrero de 2023 (rec. nº 3686/2021) y 4 de octubre de 2023 (rec. nº 5352/2021). Pues bien, la sentencia de apelación ahora impugnada, al igual que antes la sentencia de instancia, infringe este criterio jurisprudencial al acordar la nulidad de todo lo actuado y resuelto en el proceso selectivo.

Solo por esta última razón debe casarse la sentencia impugnada y deben estimarse los recursos de apelación contra la sentencia de instancia.

❖ **RCA 1615/2022. AUTO DE ADMISIÓN 09/02/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine si es ajustada a derecho la revisión, como consecuencia de la estimación de un recurso administrativo, de las puntuaciones obtenidas por todos los aspirantes distintos al recurrente, en garantía del principio de igualdad de trato, y sin necesidad acudir al procedimiento de revisión de oficio cuando aún no se dictado un acto firme en el seno del propio procedimiento selectivo.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 106 y 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

STS de 23 de mayo de 2024. Sentencia desestimatoria

la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo debe ser que la revisión de todas las puntuaciones indebidamente atribuidas en un proceso selectivo ha de hacerse por el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos cuando, habida cuenta del momento en que se adopta, dicho proceso selectivo ya ha concluido. Conviene aclarar que ello no prejuzga cómo hayan de hacerse revisiones de puntuación en un momento anterior del proceso selectivo, pues las circunstancias relevantes pueden ser muy variadas tal como se ve en nuestra sentencia de 2 de noviembre de 2022 (rec. nº 3665/2021). Así, este recurso de casación debe ser desestimado.

❖ **RCA 4359/2022. AUTO DE ADMISIÓN 13/07/2023. Roj: ATS 10226/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:10226A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) si es posible justificar en informe técnico emitido con razón de un recurso administrativo las razones de la puntuación otorgada a los aspirantes por la comisión de valoración de un proceso selectivo; y,
(ii) si el contenido del informe debe estar suscrito por todos los miembros de la comisión, o es igualmente eficaz a efectos justificativos de puntuaciones si se emite por parte de algunos de los miembros.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los art. 23.2 y 103.3 CE, y art. 9.3 CE.

❖ **RCA 5112/2022. AUTO DE ADMISIÓN 20/07/2023. Roj: ATS 10856/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:10856A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: matizar, si procede, la jurisprudencia referida a los terceros de buena fe. En concreto para determinar si respecto de aquellos que superaron el proceso selectivo, y obtuvieron plaza, al retrotraerse el procedimiento, se infringe su buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica en el caso de no superar esa fase en la que se apreció la nulidad.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 9 de la Constitución y la jurisprudencia relativa a "los aspirantes de buena fe".

❖ **RCA 8492/2022. AUTO DE ADMISIÓN 08/06/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si en el marco de un procedimiento administrativo de ingreso a la función pública, en el que la Administración acordó la revisión de oficio por la aplicación de determinada base para la calificación del único ejercicio de la fase de oposición, con la anulación de esa base y al retroacción de actuaciones para nueva valoración de aspirantes, la solicitud de revisión de oficio de la nueva resolución final del proceso de ingreso que pueda presentarse por aspirantes afectados y a los efectos del artículo 110 de la Ley 39/2015, debe tomarse en consideración la antigua lista final de aprobados o, por el contrario, debe ser considerada la nueva lista final reevaluada de aprobados con plaza.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

STS de 6 de marzo de 2024. Sentencia desestimatoria

A la cuestión que reviste interés casacional hemos de responder que, en el marco de un procedimiento administrativo de ingreso a la función pública, en el que la Administración acordó la revisión de oficio, declaró la nulidad de una base de la convocatoria y la retroacción de actuaciones para una nueva valoración de aspirantes, la solicitud de revisión de oficio de la nueva resolución final del proceso de ingreso estará, en todo caso, sujeta a los límites del artículo 110 de la Ley 39/2015, aplicables en este caso por razón del tiempo transcurrido y de la pasividad del recurrente.

❖ RCA 1331/2023. AUTO DE ADMISIÓN 20/02/2024.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si el servicio de empleo en su labor de intermediación puede servirse como criterio de desempate de la prioridad en la presentación de solicitudes para una determinada oferta procedente de las Administraciones Públicas siempre que, a la igualdad que lo hace necesario, se haya llegado mediante la aplicación de criterios coherentes con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

NORMAS JURÍDICAS: Artículos 14 y 23 CE.

❖ RCA 7477/2022. AUTO DE ADMISIÓN 03/04/2024.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si los representantes designados por las organizaciones sindicales pueden participar en las Comisiones de Valoración de los concursos para la provisión de puestos de trabajo dentro de la Administración Pública del Estado.

NORMAS JURÍDICAS: Los artículos 60,78 y 79 del EBEP, RD Legislativo 5/2015; art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento

Administrativo; Artículo 46 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo del Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, Título III Provisión de puestos de trabajo, Capítulo II Provisión de puestos de trabajo mediante concurso.

6.1 BASES DE LA CONVOCATORIA

❖ **RCA 90/2017. AUTO DE ADMISIÓN 8/05/2017. Roj: ATS 4580/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 4580A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si la Comisión Mixta de Consolidación de Empleo para personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos, creada en la Mesa General de Negociación para resolver las dudas que pudieran surgir en el Tribunal Calificador y cuya participación en el proceso selectivo convocado para proveer 18 plazas de Inspector Técnico de Calidad y Consumo en ejecución del proceso extraordinario de consolidación de empleo temporal del Ayuntamiento de Madrid no figura en las bases de la convocatoria, puede intervenir en dicho proceso selectivo emitiendo informe sobre la naturaleza de los servicios prestados por los aspirantes a efectos de valorar su experiencia profesional.

2. Para el caso de que así fuera, si la citada Comisión Mixta puede determinar con carácter vinculante las categorías funcionalmente iguales y las categorías no funcionalmente iguales a la de Inspector Técnico de Calidad y Consumo del Ayuntamiento de Madrid de manera que el Tribunal Calificador deba estar a tales determinaciones al valorar, en la fase de concurso, los méritos relativos a la experiencia profesional de los aspirantes, o si, por el contrario, el informe evacuado por aquélla carece de naturaleza vinculante para el Tribunal de Selección.

3. Si puede el interesado --que ha participado en el proceso selectivo-- combatir la decisión adoptada sobre el particular, utilizando cualesquiera medios de prueba admitidos en Derecho, a fin de determinar que los servicios prestados lo han sido en categorías funcionalmente iguales a la de Inspector Técnico de Calidad y Consumo del Ayuntamiento de Madrid.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 55 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (LEBEP); 83.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP); 37 LEBEP y 23.2 de la Constitución (CE).

STS de 14 de mayo de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1821/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1821.

Las consideraciones expuestas en el fundamento anterior llevan a responder a las cuestiones en las que el auto de admisión ha visto interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia a la luz de los preceptos por él identificados, del siguiente modo.

En primer lugar, debemos decir que, no estando prevista en las bases la intervención de la Comisión Mixta de Consolidación ni justificada su condición de asesor especializado técnicamente, no tiene título alguno para intervenir por sí misma en el proceso selectivo, ni tampoco existe obligación por parte del tribunal calificador de acudir a ella. En segundo lugar, aun en el supuesto de que estuviera prevista su intervención o de que el tribunal calificador decidiera por sí solicitarle asesoramiento, no habiendo disposición en sentido contrario, su informe no puede tener carácter vinculante. Por último, el aspirante tiene derecho a servirse de cualquier medio de prueba para determinar que los servicios previos los prestó en categorías funcionalmente equivalentes a la de Inspector Técnico de Calidad y Consumo.

❖ RCA 2810/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/10/2017. Roj: ATS 12253/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 12253A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL Dado que el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público no establece la fecha tope a tener en cuenta para valorar los méritos de los aspirantes en pruebas de procesos selectivos convocados por el sistema de concurso-oposición, si en el caso de que las bases de convocatoria guarden silencio sobre la determinación de dicha fecha pueden los tribunales de selección fijarla en un momento posterior a la fase de oposición o por el contrario deben establecer como fecha tope la fecha establecida en la convocatoria para la presentación de instancias.

Y si es así, si esto mismo es aplicable a los procesos selectivos convocados por las administraciones locales.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 55 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, y el artículo 44 del Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado aprobado por Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo.

STS de 15 de noviembre de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3706/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3706.

Por ello, dando respuesta a la cuestión sometida a interés casacional, se declara que cuando las bases de la convocatoria guarden silencio sobre la determinación de la fecha tope a tener en cuenta para valorar los méritos de los aspirantes en pruebas de procesos selectivos convocados por el sistema de concurso oposición los tribunales de selección no pueden fijarla en un momento posterior a la fase de oposición, sino que deben establecer como

fecha tope la establecida en la convocatoria para la presentación de las instancias.

- ❖ **RCA 1040/2018 AUTO DE ADMISIÓN 14/01/19 Roj: ATS 63/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:63A.** Puestos de trabajo de tesorero. Concurso unitario de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si con la entrada en vigor de la Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local y, en particular del artículo 92 bis de la Ley de Bases de Régimen Local, queda automáticamente derogado –por antinómico– el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional y, en particular, su Disposición Adicional Tercera; (II) si, constatada dicha derogación, en su caso, la misma no extiende sus efectos a funcionarios de las Corporaciones que, al amparo de lo dispuesto en la citada Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1732/1994, venían desempeñando las funciones de Tesorero en la fecha de entrada en vigor de la LRSAL.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 92 bis y Disposición Transitoria Séptima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

STS de 17 de junio de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1932/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1932.

Este es el caso del puesto objeto del litigio, y con su convocatoria no se vulnera ni la competencia autonómica, ya lo hemos dicho, ni la de la corporación local. El hecho de que no se hubiera incluido la plaza cuestionada en las convocatorias anteriores, no priva de validez jurídica a la decisión de hacerlo en el concurso impugnado, ni con ello se ha desconocido el principio de cooperación mutua que, con la simple cita del art. 4.1.a de la Ley 30/1992, art. 55 de la LBRL, así como de principio de autonomía local (art. 140 CE y Carta Europea de Autonomía Local de 1995) entiende vulnerado la recurrente. El ejercicio propio y legítimo de las competencias del Estado no puede considerarse lesivo para la integridad de las propias de la corporación local.

- ❖ **RCA 408/2019 AUTO DE ADMISIÓN 13/09/2019. Roj: ATS 9040/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 9040A.** Administración Local. Régimen de ingreso (función pública). Régimen supletorio de la Administración Local. Interpretación del art 134.2 RDLEG 781/1986.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si, el artículo 134.2 del Texto Refundido de disposiciones vigentes en materia de régimen local, en el inciso, «[...] *reglamentación que para el ingreso en la función pública establezca la respectiva Comunidad Autónoma [...]*», puede entenderse referido a la normativa autonómica sobre función pública en general o a la normativa autonómica sobre función pública local.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 134.2 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (aprobado por Real Decreto Legislativo núm. 781/1986, DE 18 de abril).

STS de 25 de noviembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3974/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3974.

1. Conforme a lo expuesto y en aplicación del artículo 93.1 de la LJCA, declaramos que el inciso «en lo no previsto en ellas, la reglamentación que para el ingreso en la función pública establezca la respectiva Comunidad Autónoma» del artículo 134.2 del TRRL se interpreta en el sentido de que cabe referir esa reglamentación como normativa supletoria de primer grado, a la que dicte cada Comunidad Autónoma para regular el régimen de la función pública de la propia administración autonómica.

2. Aplicado lo expuesto al presente caso, se estima el recurso de casación y se casa y anula la sentencia impugnada por infringir tal interpretación. Ahora bien, la consecuencia es que se devuelven las actuaciones a la Sala de instancia para que enjuicie la legalidad de las bases 3, 7 y 8 impugnadas conforme al Reglamento autonómico de Ingreso, por ser de su competencia la interpretación del Derecho propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo que eventualmente pueda deducirse, si procede y además, del artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- ❖ **RCA 4769/2019 AUTO DE ADMISIÓN 02/06/2020. Roj: ATS 3455/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 3455A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. La determinación de la adecuada interpretación del apartado 1.1.3 en relación con el apartado 1.1 del anexo I del RD 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados

de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la LO 2/2003, de 3 de mayo, de Educación, en el sentido de si cabe valorar cada uno de los años prestados en el pasado en centros que en su momento tuvieron la calificación de especial dificultad, por no tener tal calificación el puesto actual desde el que se concursa, y si esa misma solución sería la aplicable cuando el centro desde el que se concursa tuvo esa calificación en el pasado aunque en el momento actual no la ostente.

NORMAS JURÍDICAS: el apartado 1.1.3 en relación con el apartado 1.1 del Anexo I del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2003, de 3 de mayo, de Educación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso (art. 90.4 LJCA).

STS de 20 de abril de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1395/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1395.

Cuestiones ya resueltas en otros recursos: a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA y con arreglo a lo que en el auto de admisión de este recurso de casación tiene interés casacional objetivo, se declara que el apartado 1.1.3 del Anexo I del Real Decreto 1364/2010 debe interpretarse en el sentido de que los servicios prestados en centros que estuvieron calificados de especial dificultad deben ser valorados, incluso si el centro desde el que se concursa no tiene en ese momento tal calificación.

❖ **RCA 7635/2021 AUTO DE ADMISIÓN 11/10/2022. Roj: ATS 14235/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:14235A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. si la medida positiva de constituir porcentajes de reserva de plazas a mujeres en procedimientos de acceso a la función pública en las Administraciones en las que se aprecie que existe infrarrepresentación del sexo femenino, en aplicación de la disposición transitoria 7.1º de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunidad Valenciana, vulnera los principios de igualdad, de mérito y capacidad de los artículos 14, 23 y 9.3 CE de los aspirantes del sexo masculino, que hayan obtenido una mejor puntuación en el resultado de las pruebas del proceso selectivo, ello en relación con la STJUE de 6 de julio de 2000 (C-407/98).

NORMAS JURÍDICAS: Los artículos 9, 14, 23 y 103 CE, así como el art. 55 del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por texto refundido aprobado por R.D. legislativo 5/2015, de 30 de octubre, el art. 14 de la Directiva 2006/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006,

relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, y la redacción originaria de la D.T. 7ª de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de la Generalidad, de coordinación de policías locales de la Comunidad Valenciana.

STS de 23 de junio de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2850/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2850.

Abordando ya el tema litigioso, es preciso comenzar observando que, en esta sede casacional, no es posible examinar si el demandante estaba legitimado para interponer el recurso contencioso-administrativo. La razón es que la Sala de apelación, contrariamente a lo que en su día resolvió el Juez de instancia, ha reconocido la legitimación del demandante. El Ayuntamiento de Valencia no podía impugnar este pronunciamiento, ya que la sentencia le fue favorable; y el demandante en la instancia y ahora recurrente en casación no tenía ningún interés en hacerlo. De aquí que esta Sala deba ahora razonar teniendo por aceptada tal legitimación, sin que ello signifique que acoja o rechace el parecer de la sentencia impugnada en ese extremo.

Una vez sentado lo anterior, no cabe pasar por alto dos datos. Uno es que el demandante no superó la fase de oposición en el procedimiento selectivo, por lo que no le era aplicable, en rigor, la base de la convocatoria que preveía la posible preferencia de las mujeres sobre los hombres. Y el otro dato relevante es que la versión originaria de la disposición transitoria 7ª de la Ley valenciana 17/2017, que sirvió de fundamento a la citada base de la convocatoria, ya no está vigente, por no mencionar que la Sala de apelación ha modificado su criterio en esta materia. De aquí que lo debatido tenga ahora muy escasa relevancia en términos de formación de la jurisprudencia.

A ello debe añadirse -y este es el elemento clave- que no le falta razón al Ayuntamiento de Valencia cuando dice que el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, ineludible para llegar al resultado auspiciado por el recurrente, tropezaría con el obstáculo de que el éxito de la pretensión formulada no depende de la validez o invalidez de la versión originaria de la disposición transitoria 7ª de la Ley valenciana 17/2017, porque en todo caso se deberían conservar aquellas actuaciones que habrían sido idénticas (art. 51 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común). Y entre las actuaciones que habrían de conservarse está aquella por la que el demandante no aprobó el segundo ejercicio de la fase de oposición del procedimiento selectivo; fase de oposición que, como quedó expuesto más arriba, era anterior al momento procedimental en que había de aplicarse la posible preferencia de las mujeres sobre los hombres. Por todo lo expuesto, este recurso de casación no puede prosperar.

SUBSANACIÓN DE SOLICITUDES

- ❖ **RCA 6119/2019 AUTO DE ADMISIÓN 03/06/2020. Roj: ATS 3998/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 3998A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Determinar si el artículo 71 LRJCA – de redacción similar al artículo 68 Ley 39/2015- resulta de aplicación en los supuestos de presentaciones telemáticas no finalizadas, de forma que no se pueda tener por decaído en su derecho al solicitante sin previo requerimiento de subsanación.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 71 LRJCA –de redacción similar al artículo 68 Ley 39/2015.

STS de 31 de mayo de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2132/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2132.

el deber de dar un plazo de diez días para la subsanación de las solicitudes que hayan omitido la «firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio», en palabras del vigente art. 66.1.e) de la Ley 39/2015, está expresamente previsto por el art. 68 del mismo cuerpo legal. Y que la vigente legislación de procedimiento administrativo ha sido ya pensada para la llamada «Administración electrónica» resulta evidente de la simple lectura de la citada Ley 39/2015, para la que el modo tendencialmente normal de comunicación entre la Administración y los particulares es el electrónico. Así las cosas, sería sumamente difícil -por no decir imposible- argumentar que la previsión legal del carácter subsanable de la omisión de firma en las solicitudes no es aplicable a las solicitudes presentadas por vía electrónica. Ello vale igualmente para aquellas omisiones que, sin referirse a la firma electrónica propiamente dicha, afectan a la «acreditación de la autenticidad de la voluntad» del solicitante, como podría ser el paso final de validar lo formulado y enviado por vía electrónica.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 7452/2019 AUTO DE ADMISIÓN 03/06/2020. (A.A. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020) Roj: ATS 6808/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 6808A. Sentencia estimatoria de 16 de junio de 2021. Roj: STS 2539/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2539.**
- ❖ **RCA 692/2020 AUTO DE ADMISIÓN 01/10/2020. Roj: ATS 8559/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 8559A. Sentencia estimatoria de 7 de julio de 2022.**

- ❖ **RCA 814/2020. AUTO DE ADMISIÓN 22/10/20. Roj: ATS 9367/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 9367A. Sentencia estimatoria de 6 de julio de 2021. Roj: STS 2805/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2805.**
-

- ❖ **RCA 5954/2019 AUTO DE ADMISIÓN 23/06/2020. Roj: ATS 4808/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 4808A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Determinar si los órganos de selección de personal, a falta de indicación expresa en las bases de procesos de selección, tiene competencia para verificar el requisito "Carecer de antecedentes penales", o si, por el contrario, la cancelación de antecedentes penales se encuentra sometida a un procedimiento reglado de obligada observancia, no pudiendo el órgano de selección estimarla al margen de este.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 18 y 19 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia y el 139 del Código Penal.

STS de 31 de mayo de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2233/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2233.

Los órganos de selección de personal no tienen competencia para decidir por sí mismos si un aspirante tiene o no antecedentes penales, sino que deben atenerse a las certificaciones expedidas por el Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia aportadas dentro del plazo establecido en las respectivas bases de las convocatorias.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 4299/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/02/2021. Roj: ATS 2200/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2200A.**

STS de 9 de diciembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4441/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4441.

Procede, por tanto, reiterar que los órganos de selección de personal no tienen competencia para decidir, por sí mismos, si un aspirante tiene o no antecedentes penales, sino que deben atenerse a las certificaciones expedidas por el Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia, aportadas dentro del plazo establecido en las respectivas bases de las convocatorias.

❖ **RCA 8223/2019 AUTO DE ADMISIÓN 08/10/2020. Roj: ATS 9000/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 9000A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. La determinación de la participación de los funcionarios de libre designación y de designación política en los órganos de selección de los empleados públicos, a los efectos de la aplicación o no de la prohibición establecida en el artículo 60.2 TREBEP.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con el artículo 8.2 a) y d) y con el artículo 12 del EBEP.

STS de 30 de septiembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3620/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3620.

se declara que respecto de los órganos o comisiones de valoración previstos en el artículo 60 del EBEP, la prohibición de que formen parte de ellos cargos de “elección o de designación política” no alcanza a funcionarios de carrera que ejerzan sus funciones ocupando puestos de libre designación mediante convocatoria pública y así se prevea en las relaciones de puestos de trabajo.

❖ **RCA 7173/2019 AUTO DE ADMISIÓN 13/11/2020. Roj: ATS 10821/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 10821A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Determinar si es correcta la decisión de inadmisión por pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto por una organización sindical frente a la convocatoria de provisión de un concurso, ello por considerar que había desaparecido su interés en el pronunciamiento de nulidad de las bases como consecuencia de no haber impugnado- ampliado el recurso a - la decisión de la resolución final del mismo.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 7, 24 y 28.1 de la Constitución Española, en relación con los artículos 22 y 413 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

STS de 21 de junio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2533/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2533.

3. Los dos primeros puntos del Suplico permiten entender que la pretensión de la CGT era de mera anulación, esto es, lograr un pronunciamiento que tuviese el efecto útil de que se declarase contrario a Derecho que a interinos y personal laboral no fijo se les excluya de ciertos procesos selectivos. Limitada la pretensión a tal pronunciamiento, sin desplegar efectos prácticos, el interés

legitimador del sindicato -como tal- pervive y una eventual sentencia estimatoria serviría de precedente para ulteriores convocatorias.

4. Las dos pretensiones finales -modificar las bases y retrotraer las actuaciones- apuntan al reconocimiento de una situación jurídica individualizada y es respecto de ellas donde con más fundamento podría plantearse que ha perdido su interés legitimador al consentir el acto final que puso fin al procedimiento: si tal acto es firme y consentido y con él se consuma y agota sus efectos el procedimiento, no cabe pretender que se modifiquen las bases y se retrotraiga el procedimiento para que continúe incluyendo a interinos y personal laboral no fijo.

5. En consecuencia, permanece el interés de la recurrente como sindicato para obtener un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión litigiosa, y cosa distinta es el juicio que proceda hacer sobre la procedencia de la pretensión expuesta en el anterior punto 2. 3º de este Fundamento. Por tanto, se estima el recurso de casación, se casa y anula la sentencia ahora impugnada y se estima el recurso de apelación.

6. En cuanto al alcance de esta sentencia, conforme al artículo 93.1 de la LJCA se acuerda la retroacción de actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior a la sentencia. Y si bien la sentencia de primera instancia en el Fallo no declara expresamente la inadmisión del recurso, su *ratio decidendi* es claramente de inadmisión tal y como razona en su Fundamento de Derecho Segundo, por lo que la Sala de apelación deberá revocarla y entrar a resolver sobre el fondo conforme al artículo 85.10 de la LJCA.

❖ **RCA 2468/2019 AUTO DE ADMISIÓN 27/09/2019. Roj: ATS 9299/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 9299A.** Función pública. funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Méritos como servicio activo el periodo en situación de excedencia para cuidado de familiares.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.

Si las previsiones del artículo 57 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, tienen efecto directo sin mediación de las correspondientes bases de la convocatoria y, en caso afirmativo, si imponen una valoración de la situación administrativa de excedencia voluntaria por cuidado de familiares idéntica a la que se otorga a la situación administrativa de servicio activo.

NORMAS JURÍDICAS: la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1994 por la que se dictan normas sobre concursos de provisión de puestos reservados a

funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter; el artículo 57 de la LO 3/20107, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; y el artículo 89.4 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido del EBEP, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

STS de 10 de febrero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 460/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:460.

A la vista de lo reflejado en el fundamento precedente la respuesta a la cuestión de interés casacional es que las previsiones del art. 57 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, tienen efecto directo sin mediación de las correspondientes bases de la convocatoria imponiendo una valoración de la situación administrativa de excedencia voluntaria por cuidado de familiares idéntica a la que se otorga a la situación de servicio activo.

❖ **RCA 244/2020 AUTO DE ADMISIÓN 24/09/2020. Roj: ATS 8530/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 8530A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. La naturaleza jurídica y, en su caso, carácter vinculante de los Principios y Orientaciones para la Aplicación de los Criterios de Evaluación (POACE), establecidos para el acceso a los Cuerpos Docentes Universitarios; si los puntos asignados a cada apartado del baremo deben aplicarse de forma genérica a los cuatro criterios de evaluación o si deben referirse a cada uno de los subapartados de cada criterio y según POACE, motivándose la puntuación que merece cada apartado y subapartado.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 13 y ss del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los Cuerpos Docentes Universitarios en la redacción aplicable al caso; los Principios y Orientaciones para la Aplicación de los Criterios de Evaluación (POACE) establecidos por el Consejo de Universidades en sesión de 3 de noviembre de 2011, en relación con el deber de la administración de motivar sus resoluciones.

STS de 30 de junio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2606/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2606.

Al vista de cuanto se ha razonado en el fundamento anterior, hemos de responder a la cuestión en que el auto de admisión apreció interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia diciendo que la puntuación que la Comisión de Acreditación de Catedráticos de Universidad debe asignar a los méritos del solicitante ha de atribuirse por cada uno de los subapartados en que se dividen los apartados previstos en los Principios y Orientaciones para la

Aplicación de los Criterios de Evaluación establecidos para el acceso a los Cuerpos de Catedráticos de Universidad, motivándose tal asignación a cada apartado y subapartado.

❖ **RCA 937/2021. AUTO DE ADMISIÓN 11/11/2021. Roj: ATS 14563/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14563A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1º) Si dado el contenido y la finalidad de la Orden General de la Dirección General de la Guardia Civil núm. 3, de 11 de abril de 2019, esta ha de ser calificada como un acto administrativo con pluralidad de destinatarios, una disposición general de carácter reglamentario o si pudiera calificarse como una categoría intermedia entre las dos anteriores.

2º) En el caso de que dicha Orden General sea calificada, en todo o en parte, como disposición de carácter general, si tiene el rango jerárquico adecuado para desarrollar la regulación que incorpora, si se ha seguido y observado el procedimiento establecido para su elaboración y si ha sido suscrita por autoridad competente para ello; y 3º) Y si se entiende que resulta jurídicamente posible sostener que la Orden General tan citada no es propiamente un acto administrativo pero tampoco un reglamento, determinar cuál sería su naturaleza jurídica y cuáles las normas aplicables a su procedimiento de elaboración y aprobación.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 97, 53.1 y 103.3 de la Constitución española de 1978; el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, del Consejo de Estado; el artículo 47.2 de la Ley 39/2015; el artículo 26 de la Ley 50/1997, del Gobierno; el artículo 71.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, del Régimen del Personal de la Guardia Civil y el artículo 11.2 del Reglamento de Enseñanza de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 131/2018.

Sentencia estimatoria de 19 de septiembre de 2022. Roj: STS 3287/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3287.

SÉPTIMO. - A la vista de cuanto queda expuesto, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo debe ser que la aquí examinada Orden General n.º 3 es, dado su contenido y sus características, un reglamento o disposición general. Ello implica que habría debido ser elaborada por el procedimiento correspondiente a las disposiciones generales y aprobada por la autoridad que, con arreglo a la legislación reguladora del personal de la Guardia Civil, tiene encomendada la potestad reglamentaria de desarrollo de esta. Debe asimismo responderse que, en el estado actual del ordenamiento español, no cabe hablar de un *tertium genus* de actos de la Administración con una pluralidad indeterminada de destinatarios, distintos de los reglamentos y de los actos administrativos generales.

OCTAVO. - Dado que la Orden General n.º 3 habría debido ser elaborada y aprobada por el procedimiento correspondiente a las disposiciones generales y no lo fue, es claro que toda ella está aquejada de un vicio procedimental invalidante. Ello conduce necesariamente a casar la sentencia impugnada y a

estimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo, con la consiguiente anulación de la Orden General n.º 3.

De conformidad con el art. 72 de la Ley Jurisdiccional, el fallo de la presente sentencia debe ser publicado en el Boletín Oficial del Estado.

❖ RCA 2145/2021. AUTO DE ADMISIÓN 03/03/2022. Roj: ATS 3037/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3037A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: aclarar, matizar, reforzar -o, eventualmente, corregir o rectificar- la doctrina sobre la posibilidad de la impugnación indirecta de las bases de una convocatoria para cubrir determinadas plazas correspondientes a la oferta de empleo público.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 23, 24, 103 y 120 de la Constitución.

STS de 18 de octubre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3737/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3737.

En definitiva, en respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión debemos confirmar la jurisprudencia que admite la posibilidad de impugnación indirecta de las bases de las convocatorias de procesos selectivos a plazas de empleados públicos objeto de la Oferta de Empleo Público cuando incurren en infracción de derechos fundamentales.

BANCO DE ESPAÑA

❖ RCA 3686/2021. AUTO DE ADMISIÓN 25/05/2022. Roj: ATS 8359/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:8359A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1ª.- Determinar si la falta de previsión en las bases de convocatoria, de la posibilidad de que el tribunal calificador delegue su competencia en la valoración de los candidatos, impide, en todo caso, tal delegación.

2ª Matizar, si procede, la jurisprudencia referida a los terceros de buena fe. En concreto para determinar aquellos que superaron el proceso selectivo, y obtuvieron plaza, al retrotraerse el procedimiento se infringe su buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica en el caso de no superar esa fase en la que se apreció la nulidad.

NORMAS JURÍDICAS: por lo que se refiere a la primera de las dos cuestiones de interés casacional apuntadas, la jurisprudencia relativa a “los aspirantes de buena fe”, y por lo que se refiere a la segunda de ellas, los artículos 9

apartados 1 y 2, y 17 apartado 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

STS de 16 de febrero de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 550/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:550.

...Aceptar que el tribunal calificador pueda trasladar su función esencial a quien no forma parte de él supone admitir que puede prescindir de su razón de ser. Una interpretación de esa naturaleza conduce al absurdo y, en realidad, los recurrentes no la mantienen pues, al mismo tiempo, sostienen que no se delegaron facultades decisorias. El problema es que en el acta del 1 de octubre de 2018 (cfr. supra Fundamento de Derecho Primero.5) se hace constar que el tribunal calificador solamente tomó conocimiento del cuadro resumen detallado de la valoración de méritos efectuada por el vocal especializado y por el consultor. Esto es lo que lleva correctamente a la sentencia a considerar contraria a Derecho la actuación del tribunal calificador, pero no porque se haya hecho un uso indebido de la delegación, que no parece haberla utilizado, sino porque no ha ejercido su competencia.

...en esos casos enjuiciados por esta Sala ciertamente se constataron infracciones de suficiente entidad como para entender procedente la retroacción, pero los aquí nombrados fueron ajenos a la manera de proceder del tribunal calificador y también aquí han transcurrido varios años hasta que se produce el pronunciamiento judicial con la consiguiente consolidación de situaciones jurídicas.

3º Añádase que del expediente no se deduce un apartamiento total y absoluto del procedimiento, ni que se haya prescindido de los principios de mérito y capacidad a efectos del artículo 47.1.a) y f) de la Ley 39/2015. Hay incumplimiento de las bases en el punto indicado y en otros apuntados por la sentencia, pero que se corrigen con la retroacción.

4º Con la retroacción que consideramos procedente, doña Olga Martínez Valledor verá satisfechos todos sus derechos si, tras la evaluación de sus méritos en forma debida, le correspondiera una puntuación tal que le permitiera igualar o superar a la del último de los aprobados con plaza y ser nombrada con todos los efectos favorables desde el mismo momento en que surtieron para los que recibieron el nombramiento en su día.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 4118/2021. AUTO DE ADMISIÓN 25/05/2022. Roj: ATS 8361/2022 - ECLI:ES:TS: 2022: 8361A. STS de 16 de febrero de 2023. Sentencia estimatoria parcial. Roj: STS 542/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:542.**

De acuerdo con las razones expuestas en el fundamento anterior, hemos de decir, por un lado, que no cabe que el tribunal calificador delegue la valoración de los aspirantes. Y, por el otro, que no procede modificar la jurisprudencia sobre los terceros de buena fe que obtuvieron plaza en procesos selectivos en los que, por sentencia firme, se dispone la retroacción de las actuaciones a fin de que se sigan para los recurrentes a favor de los que falla las fases del proceso selectivo afectadas de los vicios determinantes de la estimación de sus pretensiones.

❖ **RCA 4182/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/02/2023. Roj: ATS 5661/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5661A.**

❖ **RCA 3334/2021. AUTO DE ADMISION 6/10/2022. Roj: ATS 13929/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:13929A. Sentencia estimatoria de fecha 13/07/2023. Roj: STS 3220/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3220.**

no cabe que el tribunal calificador delegue la valoración de los aspirantes. Y, por el otro, que no procede modificar la jurisprudencia sobre los terceros de buena fe que obtuvieron plaza en procesos selectivos en los que, por sentencia firme, se dispone la retroacción de las actuaciones a fin de que se sigan para los recurrentes a favor de los que falla las fases del proceso selectivo afectadas de los vicios determinantes de la estimación de sus pretensiones.

❖ **RCA 5352/2021. AUTO DE ADMISIÓN 15/09/2022. Roj: ATS 12146/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:12146A. STS de 4 de octubre de 2023. Sentencia estimatoria parcial. Roj: STS 4133/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4133.**

Este criterio descansa principalmente, por un lado, en el hecho de que las infracciones determinantes de la invalidez del proceso selectivo son imputables exclusivamente a la Administración mientras que los aspirantes que lograron el nombramiento son ajenos a ellas. Por otro lado, se apoya en que el tiempo transcurrido desde que tuvo lugar el proceso selectivo en cuestión priva de justificación y proporción a dejar sin efecto las situaciones jurídicas creadas por esa actuación administrativa que se han asentado durante años. En fin, tiene en cuenta esta jurisprudencia que cabe satisfacer plenamente el derecho del aspirante que ha visto prosperar sus pretensiones sin necesidad de deshacer todo lo anterior.

Estas consideraciones son plenamente trasladables a este litigio pues las razones dadas por la sentencia impugnada y resaltadas por el Sr. Paulino en sus escritos de oposición, no tienen entidad para establecer una diferencia sustancial con las circunstancias existentes en

los diferentes casos afrontados por las sentencias que han alegado y examinado recurrentes y recurrido en las que se constataron infracciones de suficiente entidad como para entender procedente la retroacción. También aquí los nombrados son ajenos a la manera de proceder el tribunal calificador y también aquí han transcurrido varios años hasta que se produce el pronunciamiento judicial con la consiguiente consolidación de situaciones jurídicas. A ello se ha de añadir que el examen del expediente, si bien denota el incumplimiento de las bases en el punto indicado y en otros apuntados por la sentencia, pero que se corrigen con la retroacción, no muestra un apartamiento total y grosero del procedimiento ni la ignorancia de los principios de mérito y capacidad. En fin, con la retroacción que consideramos procedente el Sr. Paulino verá satisfechos todos sus derechos si, tras la evaluación de sus méritos en forma debida, le correspondiera una puntuación tal que le permitiera igualar o superar a la del último de los aprobados con plaza y ser nombrado con todos los efectos favorables desde el mismo momento en que surtieron para los que recibieron el nombramiento en su día.»

1º) que no cabe que el tribunal calificador delegue la valoración de los aspirantes.

2º) que no procede modificar la jurisprudencia sobre los terceros de buena fe que obtuvieron plaza en procesos selectivos en los que, por sentencia firme, se dispone la retroacción de las actuaciones a fin de que se sigan para los recurrentes a favor de los que falla las fases del proceso selectivo afectadas de los vicios determinantes de la estimación de sus pretensiones.

SEXTO. - Cuanto hemos dicho hasta aquí supone que debemos estimar los recursos de casación y anular la sentencia de instancia. Asimismo, exige que estimemos parcialmente el recurso contencioso-administrativo del Sr. Sánchez Valcárcel y anulemos, en lo que a él respecta, la actuación impugnada del proceso selectivo y ordenemos su retroacción para que por el tribunal calificador se proceda de conformidad con la base 5.2 b) a evaluar la formación y los méritos por él aducidos sin excluir ninguno de los que en ella se contemplan y sin limitar los relativos a la experiencia a los últimos cinco años.

Esto último, es decir, la limitación temporal, no es en sí mismo contrario a Derecho, según hemos dicho en varias ocasiones con anterioridad [sentencia n.º 555/2022, de 11 de mayo (casación n.º 496/2020) y las que en ella se citan, entre otras], pero siempre que lo

permitan las bases de la convocatoria o una disposición normativa que lo establezca, nada de lo cual sucede en este caso.

Si como consecuencia de la valoración que el tribunal calificador habrá de hacer por sí mismo de los méritos del Sr. Sánchez Valcárcel la puntuación que le correspondiere igualare o superare a la del último de los aprobados con plaza, tendrá derecho a ser nombrado con todos los efectos y desde que surtieron para los que obtuvieron sus nombramientos al término del proceso selectivo.

❖ **RCA 6782/2021. AUTO DE ADMISIÓN 03/11/2022. STS de 7 de febrero de 2024. Sentencia estimatoria**

❖ **RCA 2733/2021. AUTO DE ADMISIÓN 08/06/2022. Roj: ATS 8875/2022 - ECLI:ES:TS:2022:8875A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) Determinar el alcance de la potestad que a los Tribunales otorga el artículo 33.2 LJCA en el trámite del recurso de apelación, y en su caso, los límites derivados del objeto del proceso y de las pretensiones articuladas en el mismo

» (ii) Si en un supuesto de movilidad horizontal entre cuerpos para el acceso a plazas de policía local es posible la exclusión de un funcionario que pertenece a otro cuerpo policial por el hecho de no estar destinado en la Comunidad Autónoma correspondiente, cuando así lo prevén las bases de la convocatoria y la propia reglamentación autonómica.

NORMAS JURÍDICAS: » el artículo 33.2 de la LJCA en relación con el artículo 218 de la LEC, los artículos 148.1.22 en relación con el artículo 149.1.29, el Estatuto de Autonomía de Catalunya, en adelante EAC (artículo 164.1. a) y en la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (artículos 39 y 52), en relación con el artículo 42.1 del Decreto 233/2002, de 25 de septiembre, los artículos 78 y 84 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado.

STS de 23 de enero de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 167/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:167.

Por lo demás, sin necesidad de entrar ahora en si la Sala de apelación podría resolver el recurso de apelación por razones distintas de las alegadas y debatidas por las partes o si, por el contrario, ello constituiría una mutatio libelli, es lo cierto que en este caso lo que aquélla planteó fue un interrogante sobre la validez de una norma jurídica determinante del fallo. Y esto es algo que, en cualquier grado del proceso, puede y debe hacer el órgano jurisdiccional,

porque la validez de las normas jurídicas aplicables no está a la libre disposición de las partes. Así lo demuestra que, tratándose de normas con rango de ley, el órgano jurisdiccional que las considera inválidas debe plantear cuestión de inconstitucionalidad (art. 163 de la Constitución); y, tratándose de normas reglamentarias, debe inaplicar las (art. 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) o declararlas ilegales con efectos erga omnes si tiene competencia para ello (art. 27 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

...En cuanto a la cuestión de si en la provisión de plazas mediante movilidad interadministrativa cabe excluir a un funcionario de policía local o autonómica por provenir de otra Comunidad Autónoma, ninguno de los preceptos legales traídos a colación (art. 164 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, arts. 39 y 52 de la Ley Orgánica 2/1986 sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y arts. 78 y 84 del Estatuto Básico del Empleado Público) dispone que la movilidad interadministrativa para proveer plazas de policía local deba estar restringida a aquéllos funcionarios provenientes de municipios de la propia Comunidad Autónoma. La movilidad interadministrativa puede, en principio operar, cruzando los linderos de diferentes Comunidades Autónomas, salvo que una ley establezca lo contrario; lo que no ocurre en el presente caso.

Así, la cuestión queda circunscrita a que la limitación para participar en la convocatoria de movilidad interadministrativa a los funcionarios provenientes de municipios de Cataluña fue impuesta sólo por un precepto reglamentario autonómico. Y no debe pasarse por alto que éste ha sido declarado ilegal, por reputarlo contrario a determinados principios constitucionales, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que es el órgano jurisdiccional con la última palabra en la interpretación del Derecho específicamente autonómico siempre que no contravenga lo dispuesto por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Derecho de la Unión Europea. Por ello, dado que esta Sala no considera que las razones dadas por la Sala de apelación para reputar ilegal el art. 42.1 del Decreto 233/2002 sean irrazonables, arbitrarias o extravagantes, a esa conclusión debe estarse.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 2094/2021. AUTO DE ADMISIÓN. 8/6/2021. Roj: ATS 8796/2022 - ECLI:ES:TS:2022: 8796A. STS de 23/01/2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 245/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:245.**

Una vez sentado que la Sala de apelación no vulneró el art. 33 de la Ley Jurisdiccional al declarar la ilegalidad del referido precepto reglamentario autonómico en aquel otro caso, es claro que no podía llegar a una conclusión diferente en el caso aquí examinado, que era idéntico a aquél. Más aún, el Ayuntamiento de Barcelona -ahora recurrente en casación- también fue parte en aquel asunto y pudo hacer las alegaciones pertinentes.

Así, la cuestión queda circunscrita a que la limitación para participar en la convocatoria de movilidad interadministrativa a los funcionarios provenientes de municipios de Cataluña fue impuesta sólo por un precepto reglamentario autonómico. Y no debe pasarse por alto que éste ha sido declarado ilegal, por reputarlo contrario a determinados principios constitucionales, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que es el órgano jurisdiccional con la última palabra en la interpretación del Derecho específicamente autonómico siempre que no contravenga lo dispuesto por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Derecho de la Unión Europea. Por ello, dado que esta Sala no considera que las razones dadas por la Sala de apelación para reputar ilegal el art. 42.1 del Decreto 233/2002 sean irrazonables, arbitrarias o extravagantes, a esa conclusión debe estarse.

❖ **RCA 146/2022. AUTO DE ADMISIÓN 20/04/2022. Roj: ATS 5740/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:5740A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. <<determinar bajo qué criterios y en qué supuestos se puede demorar únicamente para parte de una serie de aspirantes la realización de una prueba selectiva de acceso a la función pública; y bajo qué condicionantes, en su caso, se debe desarrollar la misma, todo ello en relación con el previo conocimiento de los criterios de valoración de la prueba efectivamente realizada por los aspirantes no afectados por la demora de la prueba y de la nota de corte>>.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 14 y 23.2 CE, art. 61 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y art. 16 Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado.

Por cuanto antecede, procede desestimar el recurso de casación. Considerando, respecto de la cuestión de interés casacional, que las medidas adoptadas por el Tribunal Calificador, fundamentalmente el aplazamiento del segundo ejercicio, para evitar las consecuencias derivadas de la fuerza mayor, tenían cobertura general en las bases de la convocatoria, apartado 7.3, y no lesionan el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargo públicos del artículo 23.2 de la CE, toda vez que respetó la proporcionalidad en la determinación de los efectos derivados del cierre de aeropuertos y de la cancelación de vuelos por el fenómeno atmosférico citado.

❖ **RCA 8060/2021. AUTO DE ADMISIÓN 02/02/2023. Roj: ATS 3371/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3371A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. determinar si resulta necesario que en las actas de las comisiones de valoración de procedimientos de provisión de puestos de trabajo por el sistema de concurso consten las puntuaciones otorgadas por cada uno de sus miembros y las razones que conducen a la atribución de tales puntuaciones.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 35.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 45.5 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado y con los artículos 9.3, 23.2 y 24 de la Constitución.

Sentencia Estimatoria de 14 de diciembre de 2023. No cendoj.

Debemos decir que el informe no es un documento del expediente administrativo, ni tan siquiera fue emitido por iniciativa de la Administración sino para la práctica de la prueba admitida ya en sede jurisdiccional. Por tanto, el administrado acudió al proceso sin conocer las razones que justificaron la decisión administrativa, con lo que ello representa de minoración de garantías y derechos de los administrados. Junto a ello tenemos que reiterar, por los mismos argumentos, lo dicho en la sentencia transcrita sobre la competencia del Presidente de la comisión de valoración, si bien con referencia al artículo 9 de la Ley 40/2015.

Finalmente, en cuanto a su contenido, no es posible admitir que la decisión por unanimidad llene las exigencias de motivación ya que, como hemos dicho al inicio de este fundamento de Derecho, la adecuada plasmación en las actas y resoluciones constituye, para el participante, la garantía de que su ejercicio o prueba ha sido valorada conforme a las exigencias de la convocatoria, dentro de los parámetros establecidos en la misma, y que ello se ha producido en régimen de igualdad, proporcionándole con tales datos la oportunidad de cuestionar de manera fundada la decisión del órgano de valoración, si estima que ello ha perjudicado su derecho. Pues bien, la mera indicación de unanimidad, que no consta en las actas extendidas para la valoración, no supe la necesidad de valorar en forma individual la entrevista de cada candidato y en referencia al contenido del puesto (tiene a su cargo la dirección, gestión y coordinación de los servicios adscritos a la Jefatura, así como organización del trabajo en materia de tramitación administrativa, régimen interior, personal y prevención de riesgos. Sustituye al Jefe Provincial en caso de ausencia, vacante o enfermedad) y a los criterios que según el informe se debían tomar en consideración (la capacidad de análisis, la propuesta y adopción de soluciones en asuntos relacionados con los servicios que se prestan por los

Servicios Periféricos, y los conocimientos en derecho y técnica de la circulación.

La puntuación global así otorgada no facilita los datos necesarios para ser combatida por el aspirante que quiera sostener su improcedencia por haber sido preterido en la adjudicación y más, cuando, como en este caso, la puntuación anterior a la valoración de méritos era favorable a la hoy recurrente y la puntuación global le fue finalmente perjudicial por tan solo 3,30 puntos, siendo ese parcial inferior a la diferencia de 15 puntos existente en la valoración de la entrevista, existiendo así la posibilidad real de alcanzar la plaza de prosperar su impugnación con solo sumar la recurrente 3.31 puntos, ello sin perjuicio de cuestionar también la superior puntuación otorgada a la adjudicataria para reducirle la diferencia. El resultado beneficioso de la impugnación era perfectamente posible.

❖ **RCA 3563/2022. AUTO DE ADMISIÓN 13/07/2023. Roj: ATS 10227/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:10227A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. determinar si en un procedimiento de concurso de traslados entre funcionarios puede subsanarse el trámite de presentación, en concreto, el formulario de elección de plaza, cuando las bases de la convocatoria no contemplaban ese trámite.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 68 y 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6.2 TITULACIÓN

- ❖ **RCA 136/2017. AUTO DE ADMISIÓN 3/04/2017. Roj: ATS 2864/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 2864A.** EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA. Acceso a listas de interino de educación infantil. Curso de especialización en educación infantil.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si la tenencia del título de Especialista Universitario en Educación Infantil expedido por la UNED y homologado por la Orden de 11 de enero de 1996 (BOE núm. 20, de 23 de enero de 1996) autoriza a desempeñar, en régimen de interinidad, puestos docentes correspondientes a la referida especialidad del Cuerpo de Maestros, en el curso escolar 2013/2014, en la Comunidad de Madrid, aun cuando el expresado título no se encuentre incluido entre las titulaciones expresamente previstas a tal fin en el Anexo I de la Resolución de 17 de mayo de 2013, de la Dirección de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid [BOCM núm. 121 y 122 (corrección de errores), de 23 y 24 de mayo de 2013].

2. Si la disposición adicional primera, apartado 3, del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 270, de 9 de noviembre de 2011), al disponer que el personal funcionario del Cuerpo de Maestros tendrá reconocidas las especialidades establecidas en el presente real decreto para las que estuviera habilitado a la entrada en vigor de este real decreto, permite incluir en su ámbito subjetivo de aplicación a los aspirantes a desempeñar puestos docentes en régimen de interinidad en el Cuerpo de Maestros, en el curso escolar 2013/2014, en la Comunidad de Madrid.

3. Y para el caso de que no fuera así –esto es, si se entendiera que aquella disposición adicional no puede aplicarse a quienes no ostenten la condición de funcionarios de carrera-, si la circunstancia de haber venido desempeñando con anterioridad puestos docentes en régimen de interinidad en el Cuerpo de Maestros en la especialidad de Educación Infantil, sin alteración en el conjunto de la titulación poseída, resulta completamente irrelevante a los efectos de continuar prestando tales servicios en el curso escolar 2013/2014.

NORMAS JURÍDICAS: la Disposición adicional primera, apartado 3, del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

STS de 24 de mayo de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1685/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1685.

1º) Que la disposición adicional primera, apartado 3, del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 270, de 9 de noviembre de 2011), al disponer que “el personal funcionario del Cuerpo de Maestros tendrá reconocidas las especialidades establecidas en el presente real decreto para las que estuviera habilitado a la entrada en vigor de este real decreto”, no permite incluir en su ámbito subjetivo de aplicación a los aspirantes a desempeñar puestos docentes en régimen de interinidad en el Cuerpo de Maestros, en el curso escolar 2013/2014, en la Comunidad de Madrid.

2º) que, pese a ello, el título de Especialista Universitario en Educación Infantil expedido por la UNED a doña ... y homologado por la Orden de 11 de enero de 1996 (BOE núm. 20, de 23 de enero de 1996) autoriza a desempeñar, en régimen de interinidad, puestos docentes correspondientes a la referida especialidad del Cuerpo de Maestros, en el curso escolar 2013/2014, en la Comunidad de Madrid, por cuanto dicho título debe considerarse incluido en el Anexo I de la Resolución de 17 de mayo de 2013, de la Dirección de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid [BOCM núm. 121 y 122 (corrección de errores), de 23 y 24 de mayo de 2013], máxime cuando concurre la circunstancia de haber venido desempeñando con anterioridad puestos docentes en régimen de interinidad en el Cuerpo de Maestros en la especialidad de Educación Infantil, sin alteración en el conjunto de la titulación poseída.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:

- ❖ **RCA 730/2017. AUTO DE ADMISIÓN 8/05/2017. Roj: ATS 4209/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 4209A. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 20 DE JUNIO DE 2019. Roj: STS 2094/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2094.**
- ❖ **RCA 6588/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/04/2018. Roj: ATS 3504/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 3504A. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 7 de junio de 2019. Roj: STS 2012/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2012.**
- ❖ **RCA 6749/2017. AUTO DE ADMISIÓN 23/04/2018. Roj: ATS 4500/2018 -ECLI:ES:TS: 2018:4500A. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 1 DE OCTUBRE DE 2019. Roj: STS 3051/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3051.**

- ❖ **RCA 3812/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/12/2017. Roj: ATS 11663/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 11663A. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 13 de junio de 2019. Roj: STS 2001/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2001.**
-

- ❖ **RCA 548/2017. AUTO DE ADMISIÓN 8/05/2017. Roj: ATS 4208/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 4208A.** Proceso selectivo para ingreso –por turno libre y promoción interna- en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del Estado. Determinación de si la titulación necesaria para participar en la convocatoria ha de ser la de máster en dicho Ingeniería o basta la de grado en Ingeniería Civil. Interpretación del artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Hay que precisar que la cuestión en la que entendemos que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la relativa a la interpretación que ha de otorgarse al artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007 de 12 de abril (en la actualidad Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre). Concretamente si, al establecerse en dicho precepto que para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado, salvo que la Ley exija otro título distinto, debe entenderse, necesariamente, que el título universitario de Grado en Ingeniería Civil es título habilitante para el acceso al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del Estado, en tanto no consta norma con rango de Ley que exija otra titulación universitaria; o si, por el contrario, debe estarse a la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (en la actualidad Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre), en relación con el art. 2 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado y el artículo único de la Orden CIN/309/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

STS de 26 de septiembre de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3087/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3087.

En definitiva, no parece haber duda de que el ejercicio de la profesión regulada de ingeniero industrial requiere, conforme a las determinaciones del Derecho de la Unión Europea, una titulación que no se corresponde con la de grado. Sentada esa conclusión, se debe añadir que tal requisito no puede no integrarse en el régimen específico de un cuerpo especial como el de Ingenieros Industriales del Estado. La solución defendida con inteligencia por el escrito de interposición no es inevitable a la luz del artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público. No lo es porque, aunque no haya un precepto de una ley que establezca la exigencia de titulación fijada en la Orden recurrida, ésta cuenta con la cobertura que le supone el régimen específico del Cuerpo en el que han de tenerse por integradas las reglas contenidas en las disposiciones reglamentarias expuestas, entre ellas las que resultan de la incorporación de Directivas de la Unión Europea.

...Pues bien, a la vista de los argumentos más amplios que se han manejado en este caso, no cabe considerar bastante esa razón para estimar suficiente la titulación de grado para acceder al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado. Los niveles de formación que acreditan los títulos universitarios no pueden ser distintos según se trate de acceder al empleo público, en las condiciones de este caso, o del ejercicio privado de la profesión. Esa solución no parece aceptable desde los principios que proclama el artículo 103.1 y 3 de la Constitución que, más bien apuntan a que, cuando menos sean las mismas, sin perjuicio de que en los procesos selectivos se escoja a quienes, poseyendo esa titulación, demuestren mayor mérito y capacidad.

MISMA CUESTIÓN QUE SE PLANTEA EN LOS RECURSOS:

❖ RCA 1923/2017. AUTO DE ADMISIÓN 20/07/2017. Roj: ATS 8025/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 8025A. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Roj: STS 3046/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3046.

En consecuencia, debemos responder a la cuestión planteada por el auto de admisión diciendo que los títulos universitarios de Grado en Ingeniería Civil y en Ingeniería Civil y Territorial no habilitan para el acceso a la Bolsa de Trabajo para la provisión, mediante el nombramiento de funcionarios interinos, de plazas de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, sino que debe estarse a la titulación necesaria para el ejercicio de esta profesión regulada.

- ❖ **RCA 620/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/06/2017. Roj: ATS 6085/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 6085A.** Procesos selectivos. Lista definitiva de personas admitidas al curso de aptitud para el acceso a la categoría de subinspector de Policía Local del año académico 2014/2015 en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. 1. Si el título “Diploma Superior en Criminología” expedido por la “Escuela de Criminología de Cataluña” puede considerarse como uno de los títulos universitarios de grado exigido por el apartado 2.1.b) del Anexo 1 de la resolución de 10 de septiembre de 2014 de la presidenta de la Escuela Balear de Administración Pública por la que se aprobó la convocatoria y las bases rectoras del curso de aptitud para el acceso a la categoría de subinspector de Policía Local de las Illes Balears de la Escuela Balear de Administración Pública del año académico 2014/2015 [BOIB núm. 124, de 13 de septiembre de 2014], por integrarse en las titulaciones reguladas en la Orden de 19 de noviembre de 1996 (BOE núm. 286, de 27 de noviembre de 1996) por la que se declara equivalente el Diploma Superior en Criminología al título de Diplomado Universitario, a los solos efectos de tomar parte en las pruebas de acceso a los cuerpos, Escalas y Categorías de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dependientes de las distintas Administraciones Públicas para cuyo ingreso se exija el título de Diplomado Universitario o equivalente;

»2. Si la citada Orden de 19 de noviembre de 1996 (BOE núm. 286, de 27 de noviembre de 1996) resulta de aplicación al curso de aptitud para el acceso a la categoría de subinspector de policía local de las Illes Balears de la Escuela Balear de Administración Pública del año académico 2014/2015.

NORMAS JURÍDICAS: normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación la Orden de 19 de noviembre de 1996 (BOE de 27 de noviembre de 1996), por la que se declara equivalente el Diploma Superior en Criminología al título de Diplomado Universitario, a los solos efectos de tomar parte en las pruebas de acceso a los cuerpos, Escalas y Categorías de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dependientes de las distintas Administraciones Públicas para cuyo ingreso se exija el título de Diplomado Universitario o equivalente, el artículo 3 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, en relación con el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria y con el Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general, el Real Decreto 858/2003, de 4 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Criminología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su

obtención, y artículo 14 y concordantes del Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los procesos selectivos y de formación del Cuerpo Nacional de Policía.

STS de 1 de julio de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2219/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2219.

1º Se parte de la premisa –que no se discute- de que a tenor de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las policías locales forman parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad [cf. artículo 2.c)].

2º Que, a los únicos efectos del acceso a Cuerpos, Escalas y categorías de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dependientes en este caso de la Administración local, y para los que se exija el título de Diplomado Universitario o equivalente, la Orden de 19 de noviembre de 1996 es norma hábil para declarar que un Diploma Superior en Criminología, equivale al título oficial de diplomado universitario.

3º Que a estos efectos –y en lo que a esta casación se refiere- para tal equivalencia se exige que sea expedido por una universidad o por un centro dependiente de esta o, fuera de esos dos casos, un centro legalmente autorizado para expedir tales títulos con valor de la antigua diplomatura universitaria.

SÉPTIMO. - Conforme a lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, se confirma la sentencia impugnada pues es conforme a lo expuesto en el anterior Fundamento de Derecho. Centra así lo litigioso en que el Diploma Superior en Criminología del recurrente no fue obtenido en un centro autorizado para impartir títulos de grado medio universitario, es más, en las autorizaciones otorgadas por la Administración catalana a la Escuela de Criminología de Cataluña, expresamente se excluía su validez como título oficial. La consecuencia es que tal Escuela -obvio- no es una universidad ni un centro que dependa de una universidad, pero tampoco un centro legalmente autorizado para impartir enseñanza que conduzca a la obtención de un título universitario.

OCTAVO.- Añádase a lo anterior lo siguiente: 1º Que una de las razones por las que el auto de 12 de junio de 2017 justifica la admisión del presente recuso es la contradicción entre la sentencia impugnada y las dos sentencias que cita de la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) de Valencia; ahora bien la situación es más bien otra: esas dos sentencias se pueden considerar aisladas pues el criterio general de los Tribunales Superiores de Justicia coincide con la sentencia ahora impugnada.

❖ **RCA 1018/2017. AUTO DE ADMISIÓN 22/05/2017. Roj: ATS 5391/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 5391A.** Títulos académicos y profesionales. Título de especialista en Psicología Clínica.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si, en relación con el baremo de méritos para el acceso a la categoría de Facultativo Sanitario Especialista, resulta conforme al principio de igualdad en el acceso al empleo público la valoración, como período equivalente al ejercicio profesional, del período de formación de quienes han obtenido el título de especialista tras la superación del período de residencia frente a aquellos otros especialistas que lo han obtenido por otras vías distintas.

O si, por el contrario, como sostiene la Sala sentenciadora en la instancia, no existe discriminación alguna teniendo en cuenta que a estos últimos también se les puede valorar la experiencia profesional por los servicios prestados durante el tiempo necesario para obtener la especialidad, a pesar de que la convocatoria exija que tales servicios se hayan prestado en una opción distinta de la convocada.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 23.2 de la Constitución española.

STS de 3 de octubre de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3042/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3042.

La respuesta a la cuestión, que determinó la admisión del recurso ante la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, es que el baremo de méritos para el acceso a la categoría de Facultativo Sanitario Especialista, contenido en la Orden de la Consejería de Sanidad impugnada en la instancia, respecto del ejercicio profesional, no resulta discriminatorio, ni se ha vulnerado, por tanto, la igualdad, entre los que accedieron a la especialidad por la vía de residencia y los que lo hicieron por otras vías diferentes, toda vez que se trata de situaciones diferentes que requieren distinta valoración al mediar una justificación objetiva y razonable. De modo que la sentencia recurrida, que alcanzó esa misma conclusión, no ha vulnerado el derecho a la igualdad invocado, ni el mérito y la capacidad.

RELACIONADO CON EL RECURSO:

❖ **RCA 1424/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/06/2017. Roj: ATS 6146/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 6146A.** Títulos académicos y profesionales. Título de especialista en medicina.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si, en relación con el baremo de méritos para el acceso a una Bolsa de Trabajo de aspirantes para ocupar un puesto de trabajo, como Personal Estatutario o interino, en Servicios de Salud

de las Comunidades Autónomas, en la categoría de Facultativo Sanitario Especialista, un título de especialista extracomunitario homologado en España de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, acredita, de forma automática, un periodo de formación equivalente a la formación obtenida por la vía MIR o mediante un procedimiento de formación especializada equivalente al MIR o, si, por el contrario, dicha equiparación únicamente podrá ser reconocida previa acreditación, caso por caso, de que el proceso de formación seguido para la adquisición de la especialidad homologada ha sido equivalente a la del procedimiento MIR.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 23.2 de la Constitución Española en relación con los artículos 2.2, 21, Anexo V, puntos 5.1.2, y 5.1.3 de la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales; con el artículo 37 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 y Directiva 2006/100/CE, del Consejo de 20 de noviembre de 2006, y con los artículos 1.3,4.2ª) y 3 del Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, y con el artículo 22.1 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

STS de 21 de octubre de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3365/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3365.

Doctrina que fija esta sentencia:

1º. La verificación final positiva obtenida en el procedimiento que regula el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, seguida de una resolución y credencial del mismo signo, referida a un título extranjero que habilite para el ejercicio de alguna de las especialidades que se relacionan en el anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, acredita una equivalencia total entre las competencias y formación adquiridas por el solicitante y las que corresponden al título español de especialista de que se trate, relacionado en dicho anexo I.

2º. En un proceso selectivo regido por un baremo en el que se establezca una previsión igual o semejante a la de aquel apartado B.2 origen del litigio, en el que la puntuación es igual y no distinta para los dos supuestos que prevé, esto es, “tras haber superado el periodo completo de formación como M.I.R., F.I.R., B.I.R., P.I.R.”, o, “tras haber seguido un periodo equivalente de formación en centro con programa reconocido para la docencia de postgrado”, aquella equivalencia y, por ende, el mérito profesional ligado a ella, ha de merecer la puntuación máxima establecida en dicha previsión.

❖ **RCA 1453/2018 AUTO DE ADMISIÓN 20/07/18 Roj: ATS 8751/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:8751A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si las titulaciones y certificados expedidos por instituciones privadas, además de los expedidos por la Escuela Oficial de Idiomas española, son válidos para acreditar un nivel adecuado de competencia lingüística en las distintas lenguas de acuerdo con los seis niveles comunes de referencia (A1, A2, B1, B2, C1 y C2) establecidos por el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas (MCER, CEFR en inglés); en qué condiciones dichos certificados de instituciones privadas pueden considerarse homologados con las capacidades que el alumno debe controlar en cada una de las categorías definidas en el citado Marco Común; y si dichos certificados de instituciones privadas pueden ser aportados para acreditar los distintos niveles de competencia lingüística exigidos en las convocatorias de procesos selectivos en la Administración Pública española.

NORMAS JURÍDICAS: el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, disposición hoy derogada por el vigente Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto.

STS de 14 de octubre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3193/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3193.

A los efectos del artículo 93.1 de la LJCA se declara que un título como el IELTS, expedido por el British Council, acredita un nivel de competencia lingüística de acuerdo con los establecidos por el MCERL del Consejo de Europa. Por tanto, estos títulos pueden valorarse para acreditar los distintos niveles de competencia lingüística exigidos en las convocatorias de procesos selectivos en el ámbito de la Guardia Civil junto con los certificados oficiales de una EOI.

❖ **RCA 4910/2018 AUTO DE ADMISIÓN 3/12/18. Roj: ATS 13124/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 13124A.** Acceso a las Escalas de Oficiales y Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros de las Fuerzas Armadas. Requisitos de titulación (grado o máster). Interpretación del artículo 76

del TREBEP en relación con la normativa específica aplicable al personal de la carrera militar.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: la interpretación que ha de otorgarse al artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), en relación con el artículo 57.2 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar; y en concreto, si al establecerse en aquel precepto que para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A (dividido en los subgrupos A1 y A2) se exigirá estar en posesión del título universitario de grado, salvo que la Ley exija otro título universitario distinto, debe entenderse, necesariamente, que el título universitario de grado constituye título habilitante para el ingreso en las Escalas de Oficiales y Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos, en tanto que no consta norma con rango de Ley que exija otra titulación universitaria; o si, por el contrario, debe estarse a la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente (master para la Escala de Oficiales de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos y grado para las Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos).

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; el artículo 57.2 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar; el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas; y el Real Decreto 154/2016, de 15 de abril, por el que se aprueba la provisión de plazas de las Fuerzas Armadas y de la Escala Superior de Oficiales de la Guardia Civil para el año 2016.

STS de 27 de octubre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3397/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3397.

Conforme a lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, se interpreta el artículo 76 del EBEP en el sentido de que pese a no haberse dictado la ley a la que se remite, para el acceso a las Escalas de Oficiales de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos, que implican el ejercicio de profesiones reguladas -en este caso de Ingeniero Industrial-, el título para concurrir a dichas pruebas será el habilitante para ejercer la profesión regulada. Por tanto, la previsión del artículo 76 del EBEP no priva de validez a la regulación vigente con anterioridad, sin que tal reserva de ley pueda imponerse con carácter retroactivo, estableciendo una alteración completa del régimen jurídico de las titulaciones.

RELACIONADO CON LOS RECURSOS:

-AÑO 2017: (RCA 548/2017. AUTO DE ADMISIÓN 8/05/2017. Roj: ATS 4208/2017 - ECLI:ES:TS:2017A. Sentencia Desestimatoria de 26 de septiembre de 2019. Roj: STS 3087/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3087.

- RCA 1923/2017. AUTO DE ADMISIÓN 20/07/2017. Roj: ATS 8039/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 8039A. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 25 de septiembre de 2019. Roj: STS 3046/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3046.

❖ RCA 5635/2018. AUTO DE ADMISIÓN 24/10/2019. Roj: ATS 11308/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 11308A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: es la relativa a la interpretación que ha de otorgarse al artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (hoy, mismo artículo de su Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), en detalle, si para el ingreso por el sistema general de acceso libre en la Escala de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Fomento, es bastante estar en posesión o cumplir los requisitos necesarios para obtener el Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, o si es necesario el Máster que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (hoy, mismo artículo de su Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), en relación con las Disposiciones Adicionales 8ª y 9ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública y el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre,

STS de 4 de diciembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4011/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4011.

Las consideraciones expuestas en el fundamento anterior llevan a que respondamos a la pregunta formulada por el auto de admisión diciendo que para el ingreso por el sistema general de acceso libre en la Escala de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Fomento, es necesario el Máster que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 485/2021. AUTO DE ADMISIÓN 17/02/2022. Roj: ATS 1929/2022 - ECLI:ES:TS: 2022: 1929A. STS de 13 de octubre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3673/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3673.**

En definitiva, no parece haber duda de que el ejercicio de la profesión regulada de ingeniero industrial requiere, conforme a las determinaciones del Derecho de la Unión Europea, una titulación que no se corresponde con la de grado. Sentada esa conclusión, se debe añadir que tal requisito no puede no integrarse en el régimen específico de un cuerpo especial como el de Ingenieros Industriales del Estado. La solución defendida con inteligencia por el escrito de interposición no es inevitable a la luz del artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público. No lo es porque, aunque no haya un precepto de una ley que establezca la exigencia de titulación fijada en la Orden recurrida, ésta cuenta con la cobertura que le supone el régimen específico del Cuerpo en el que han de tenerse por integradas las reglas contenidas en las disposiciones reglamentarias expuestas, entre ellas las que resultan de la incorporación de Directivas de la Unión Europea.

Procede, así, casar la sentencia impugnada y, en su lugar, estimar el recurso contencioso-administrativo del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra la resolución del Ministerio de Fomento de 19 de enero de 2018, anulando su base 4.1 en tanto admite titulaciones distintas de las de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o de Ingeniero Superior o equivalentes o, en general, que no acrediten el nivel de cualificación 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (nivel Máster) al que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio.

❖ **RCA 6641/2018. AUTO DE ADMISIÓN 24/10/2019. Roj: ATS 11383/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 11383A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la relativa a la interpretación que ha de otorgarse al artículo 76 de la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en la actualidad, Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre). Concretamente si, al establecerse en dicho precepto que para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado, salvo que la Ley exija otro título distinto, debe entenderse, necesariamente, que el título universitario de Grado en Ingeniería es título habilitante para el acceso a las Escalas de Oficiales y Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos, en tanto que no consta norma con rango de Ley que exija otra

titulación universitaria; o si, por el contrario, debe estarse a la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (en la actualidad Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre), el artículo 57.2 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar; el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas; y el Real Decreto 154/2016, de 15 de abril, por el que se aprueba la provisión de plazas de las Fuerzas Armadas y de la Escala Superior de Oficiales de la Guardia Civil para el año 2016.

STS de 19 de octubre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3271/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3271.

Téngase en cuenta que la sentencia n.º 559/2016 era consciente de la singularidad que suponía aceptar que era suficiente el grado para acceder a la condición de funcionarios en puestos de Ingenieros Industriales y que, por eso, se preocupó de explicar que ese acceso solamente se produciría previa superación de pruebas rigurosas. Pues bien, tal como entonces observamos para el Cuerpo de Ingenieros Industriales, a la vista de los argumentos más amplios que se manejaron en el litigio que resolvimos mediante la sentencia n.º 221/2019, reiteraremos ahora, con igual perspectiva ampliada, para plazas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que no cabe considerar bastante la invocación del artículo 76 para estimar suficiente la titulación de grado. Y reiteramos en este caso respecto de los Ingenieros Aeronáuticos en tanto que profesión regulada.

En definitiva, los niveles de formación que acreditan los títulos universitarios no pueden ser distintos según se trate de acceder al empleo público, en las condiciones de este caso, o del ejercicio privado de la profesión. Esa solución no resulta aceptable desde los principios que proclama el artículo 103.1 y 3 de la Constitución que, más bien apuntan a que, cuando menos sean los mismos, sin perjuicio de que en los procesos selectivos se escoja a quienes, poseyendo esa titulación, demuestren mayor mérito y capacidad.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 3254/2019. AUTO DE ADMISIÓN 11/05/2020. Roj: ATS 3176/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 3176A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: la interpretación que ha de otorgarse al artículo 76 de la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de

30 de octubre. Concretamente si, al establecerse en dicho precepto que para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado, salvo que la Ley exija otro título distinto, debe entenderse, necesariamente, que el título universitario de Grado en Ingeniería agrónoma es título habilitante para el acceso al cuerpo de titulados superiores, concretamente, como ingenieros agrónomos, en tanto que no consta norma con rango de Ley que exija otra titulación universitaria; o si, por el contrario, debe estarse a la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 76 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre.

STS de 8 de marzo de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 898/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:898.

En consecuencia, debemos responder a la cuestión planteada por el auto de admisión diciendo que los títulos universitarios de Grado en Ingeniería Agrónoma no constituyen título habilitante para el acceso al cuerpo especial por tener atribuidas éste funciones relacionadas con las propias de una determinada profesión o actividad profesional, como es el caso de las relacionadas con el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero/a Agrónomo cuyo ejercicio requiere titulación de Master o equivalente.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 5405/2019. AUTO DE ADMISIÓN 1/10/2020. Roj: ATS 8937/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 8937A. Sentencia desestimatoria de 21 de junio de 2021. Roj: STS 2558/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2558.**

En consecuencia, debemos responder a la cuestión planteada por el auto de admisión diciendo que los títulos universitarios de Grado en Ingeniería Agrónoma no constituyen título habilitante para el acceso al cuerpo especial por tener atribuidas éste funciones relacionadas con las propias de una determinada profesión o actividad profesional, como es el caso de las relacionadas con el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Agrónomo cuyo ejercicio requiere titulación de Master o equivalente.

❖ **RCA 3477/2019. AUTO DE ADMISIÓN 1/10/2020. Roj: ATS 8541/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 8541A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si al establecerse en el artículo 76 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público que, para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A (subgrupos A1 y A2) se exigirá

estar en posesión del título universitario de grado, salvo que la Ley exija otro título universitario distinto, debe entenderse, necesariamente, que el título universitario de grado en ingeniería aeroespacial constituye título habilitante para el ingreso cuerpo de ingeniero aeronáutico.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 76 texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), el artículo 12 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y los artículos 11 y 13 de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

STS de 12 de abril de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1342/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1342.

Además, hemos añadido, en la Sentencia de 25 de septiembre de 2019 (recurso de casación n.º 1923/2017), respecto del mismo interés casacional sobre el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, y en la indicada sentencia de 19 de octubre de 2020, que *<<pese a no haber un precepto de una ley que establezca la exigencia de titulación fijada en la convocatoria, el requisito cuenta con la cobertura que le supone el régimen específico del Cuerpo, pues en él deben de tenerse por integradas las reglas contenidas en las disposiciones reglamentarias expuestas, entre ellas las que resultan de la incorporación de Directivas de la Unión Europea. En otras palabras, la previsión de ese precepto no priva de validez a la regulación vigente con anterioridad. Sin que tal reserva de ley pueda imponerse con carácter retroactivo, estableciendo una alteración completa del régimen jurídico de las titulaciones*

Téngase en cuenta que la sentencia n.º 559/2016 era consciente de la singularidad que suponía aceptar que era suficiente el grado para acceder a la condición de funcionarios en puestos de Ingenieros Industriales y que, por eso, se preocupó de explicar que ese acceso solamente se produciría previa superación de pruebas rigurosas. Pues bien, tal como entonces observamos para el Cuerpo de Ingenieros Industriales, a la vista de los argumentos más amplios que se manejaron en el litigio que resolvimos mediante la sentencia n.º 221/2019, reiteraremos ahora, con igual perspectiva ampliada, para plazas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que no cabe considerar bastante la invocación del artículo 76 para estimar suficiente la titulación de grado. Y reiteramos en este caso respecto de los Ingenieros Aeronáuticos en tanto que profesión regulada.

En definitiva, los niveles de formación que acreditan los títulos universitarios no pueden ser distintos según se trate de acceder al empleo público, en las condiciones de este caso, o del ejercicio privado de la profesión. Esa solución

no resulta aceptable desde los principios que proclama el artículo 103.1 y 3 de la Constitución que, más bien apuntan a que, cuando menos sean los mismos, sin perjuicio de que en los procesos selectivos se escoja a quienes, poseyendo esa titulación, demuestren mayor mérito y capacidad>>.

En consecuencia, atendida nuestra reiterada doctrina jurisprudencial, y que en este caso la Base 4 de la convocatoria, al establecer la titulación, exigía que se estuviera en posición o tener cumplidas las condiciones para obtener el título de Ingeniero Aeronáutico o aquel que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada, según establecen las Directivas comunitarias a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, procede desestimar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes.

❖ **RCA 6682/2018. AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2019. Roj: ATS 1947/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 1947A.** Correspondencia entre los títulos pre y post Bolonia a los efectos de acceso a estudios de doctorado.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la determinación mediante acuerdo del Consejo de Ministros del nivel de correspondencia entre los títulos universitarios oficiales obtenidos con la normativa anterior al “sistema Bolonia” (con la modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril), al nivel del marco español de cualificaciones para la educación superior (MECES), supone una auténtica y completa homologación con el título de grado (MECES 2) más allá de una mera correspondencia a efectos académicos y profesionales, permitiendo en consecuencia el acceso a programas oficiales de posgrado.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 36.1.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; D.A.4ª del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales; artículos 4.e), 21, 22 y 24.6 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado; y artículo 2 del Real Decreto 43/2015, de 2 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.

STS de 1 de julio de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2030/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2030.

De lo argumentado concluimos que la determinación por Acuerdo del Consejo de Ministros del nivel de correspondencia entre los títulos universitarios oficiales obtenidos con la normativa anterior al “sistema Bolonia” al nivel del marco español de cualificaciones para la educación superior (MECES), no supone una completa homologación con el título de grado (MECES 2) sino una correspondencia a efectos académicos y profesionales no permitiendo el acceso a programas oficiales de posgrado salvo que se trate de un grado al que se atribuyan 300 créditos ECTS.

❖ **RCA 5767/2018. AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2019. Roj: ATS 1944/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 1944A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. «sí un máster universitario, cursado como título o diploma propio, anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, puede habilitar para acceder al programa de doctorado».

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 6.2 a) del Real Decreto 99/2001, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, y los artículos 15.2 y 19 del Real Decreto 1397/2007, de 29 de octubre, que establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

STS de 15 de junio de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1694/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1694.

Por las razones que se acaban de exponer, la respuesta que hemos de dar a la cuestión planteada por el auto de admisión ha de ser negativa: un máster universitario, cursado como título o diploma propio, anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, no habilita por sí mismo para acceder al programa de Doctorado.

❖ **RCA 2167/2019. AUTO DE ADMISIÓN 3/12/2019. Roj: ATS 12930/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 12930A.** Función Pública. Conductores-camilleros. Categoría para extinguir, integración en categoría de técnico en emergencias (técnico). Subgrupo C1 o C2.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Precisar que las cuestiones que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en aclarar si la transformación e integración de una categoría profesional, (en este caso, la categoría de conductor camillero), en otra categoría profesional,

(técnico en emergencias sanitarias), para la que se exige una titulación de acceso correspondiente a un subgrupo de clasificación superior, debe comportar, en todo caso, la inclusión en el subgrupo superior según la titulación de acceso exigida en la categoría resultante.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 6, 15 y 37.1 y disposición transitoria segunda de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud y artículo 76 y disposición transitoria tercera del texto refundido del estatuto básico del empleado público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

STS de 17 de diciembre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4428/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4428.

La clasificación (teniendo en cuenta el régimen transitorio previsto en la disposición transitoria tercera del Texto Refundido de tanta cita, Grupo A: Subgrupo A1, Grupo B: Subgrupo A2, Grupo C: Subgrupo C1, y Grupo D: Subgrupo C2), que correspondía, a tenor del citado artículo 76, era, como antes señalamos y ahora insistimos, la del subgrupo C1 (título de bachiller o técnico).

Sin que, por lo demás, esta Sala pueda pronunciarse sobre la legalidad de la norma autonómica que anula la Sala de apelación, pues se trata de una norma autonómica respecto de cuya nulidad, declarada en la sentencia recurrida, no se aduce la lesión de ninguna norma estatal o de Derecho de la Unión Europea, según exige el artículo 93.1 de nuestra Ley Jurisdiccional. Teniendo en cuenta, además, que no se suscita al respecto ninguna cuestión de interés casacional, previo al enjuiciamiento general, a tenor del auto de admisión del recurso de casación y del propio escrito de interposición.

❖ **RCA 3300/2019. AUTO DE ADMISIÓN 03/06/2020. Roj: ATS 3443/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 3443A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1.- Si Guardias Civiles con título de Técnico del sistema educativo general por reunir los requisitos del RD 313/2016, de 7 de mayo, sobre planes de estudios para acceso a la Guardia Civil, pueden convalidar la formación no reglada en su ámbito profesional y la experiencia laboral por su destino, al amparo de los artículos 38 y 40 RD 1147/2011, de 29 de julio, sobre la condición general de la formación profesional del sistema educativo, ante la falta de desarrollo normativo del procedimiento previsto en el RD 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

2.- El caso de existir derecho a la convalidación, si es compatible con lo previsto en los apartados 6.1 y 6.2 del R.D. 625/1995, de 21 de abril, que regula el título de Técnico Superior de Mantenimiento Aero mecánico>>.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 38 y 40 del R.D. 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de formación profesional del sistema educativo; el artículo 2.6 del R.D. 625/1995, de 21 de abril, que establece el título de Técnico Superior de Mantenimiento Aero mecánico, en relación con los apartados 6.1 y 6.2 de su propio Anexo; y el R.D. 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

STS de 24 de noviembre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3949/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3949.

Teniendo en cuenta, en fin, el grado de concreción del “procedimiento único”, según señala su exposición de motivos, que diseña el expresado Real Decreto de 2009, no podemos considerar que la falta de puesta en práctica pueda comportar la detención de la solicitud de convalidación. Recordemos que se regula, además de la naturaleza y características del proceso de evaluación así como el referente para la evaluación y la certificación; los requisitos de acceso y garantías que deben tener los candidatos que quieran optar a que sus competencias profesionales sean evaluadas, en los artículos 10 y siguientes, en concreto, se determina la convocatoria del procedimiento de evaluación, los requisitos de participación, la justificación del historial profesional y formativa, la inscripción y las fases del procedimiento. Del mismo modo que se establece la organización y gestión correspondiente en atención a las diferentes Administraciones intervinientes.

SÉPTIMO.- Por lo demás, la referencia a que el título pretendido, Técnico superior en Mantenimiento Aeromecánico, no deriva de la Ley Orgánica 2/2006, sino de la Ley Orgánica 1/1990, no puede prosperar atendida la naturaleza, configuración y vigencia del Real Decreto 625/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Mantenimiento Aeromecánico y las correspondientes enseñanzas mínimas, y la que es propia de la Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre, por la que se establecen convalidaciones entre módulos profesionales de formación profesional del Sistema Educativo Español y medidas para su aplicación y se modifica la Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se determinan convalidaciones de estudios de formación profesional específica derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, aunque suponga una modificación, según señala la disposición final segunda de la Orden de 2014, de la Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se determinan convalidaciones de estudios de formación profesional específica

derivados de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

❖ RCA 3957/2019. AUTO DE ADMISIÓN 11/05/2020. Roj: ATS 2985/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 2985A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si a los efectos de acceso a la profesión de abogado resulta exigible haber obtenido la convalidación del título habilitante obtenido en el extranjero para ser admitido en los cursos de formación específicos (Máster) o, por el contrario, resulta factible la realización simultánea de ambas formaciones.

NORMAS JURÍDICAS: El artículo 2 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso de las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales y los artículos 2 y 3 del Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley antedicha, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

STS de 27 de enero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 196/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:196.

Consecuencia de la argumentación expuesta en el anterior fundamento, es declarar y reiterar como respuesta a la cuestión que suscita interés casacional en el mismo sentido que ya hicimos en la sentencia antes citada:

"A efectos de acceso a la profesión de abogado, curso de formación especializada (Posgrado, Máster) creado por la Ley 34/2006, y reglamentado por el Real Decreto 775/2011, en el marco del Real Decreto 1393/2007 (anterior RD 56/2005), es exigible haber obtenido previamente la homologación del título habilitante obtenido en el extranjero (o del título español de Grado, sin que sea conforme a derecho la realización simultánea de ambas formaciones."»

❖ RCA 7981/2019. AUTO DE ADMISIÓN 09/06/2020. Roj: ATS 4163/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 4163A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: ¹⁰ Si el título de Técnico Superior en Dirección de Cocina, creado por Real Decreto 687/2010, de 20 de mayo, habilita directamente para concurrir a las pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional (especialidad cocina y repostería).

2º O si debe ser excluido porque, en su disposición adicional tercera 1 y 2 le reconoce equivalencia respecto de los títulos de Técnico Especialista en Hostelería, Rama Hostelería y Turismo y Técnico Superior en Restauración, pero a efectos profesionales y académicos, títulos éstos expresamente habilitados a efectos docentes en la disposición adicional Única del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.

3º Si las previsiones de la disposición adicional Quinta del Real Decreto 687/2010 es aplicable al título de Técnico Superior en Dirección de Cocina, creado por Real Decreto 687/2010, o se refiere a los títulos Técnico Superior o de Técnico Especialista preexistentes.

NORMAS JURÍDICAS: las disposiciones adicionales tercera y quinta del Real Decreto 687/2010, de 20 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Superior en Dirección de Cocina y fija sus enseñanzas mínimas y el artículo 14 de la Constitución Española en relación con la disposición adicional Única del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.

STS de 30 de junio de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2630/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2630.

“1º El título de Técnico Superior en Dirección de Cocina, creado por Real Decreto 687/2010, de 20 de mayo, no habilita directamente para concurrir a las pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional (en este caso en la especialidad Cocina y Repostería) ya que la equivalencia de efectos académicos y profesionales respecto a los títulos de Técnico Especialista en Hostelería, Rama Hostelería y Turismo y Técnico Superior en Restauración, no se extiende a la equivalencia de estos títulos respecto a los que permiten el acceso al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, según la disposición adicional Única del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2º Las previsiones de la disposición adicional quinta del Real Decreto 687/2010 no son aplicables al título de Técnico Superior en Dirección de Cocina, creado por Real Decreto 687/2010, sino a los títulos de Técnico Superior o de Técnico Especialista preexistentes al citado Real Decreto 687/2010.”.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 7315/2019. AUTO DE ADMISIÓN 13/11/2020. Roj: ATS 10860/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 10860A. Sentencia desestimatoria de 29 de septiembre de 2021. Roj: STS 3539/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3539.**

❖ **RCA 6764/2019. AUTO DE ADMISIÓN 17/09/2020. Roj: ATS 7735/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 7735A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: la determinación de si es o no necesario exigir, además de la titulación académica correspondiente, el segundo de los requisitos que establece el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, esto es la formación pedagógica y didáctica, a todos los Maestros, para ejercer la docencia en la Educación Secundaria, particularmente para impartir docencia en programas de actuación educativa para los alumnos que se encuentren en situaciones especiales de compensación educativa.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 94 y 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en relación con los requisitos para impartir Educación Secundaria Obligatoria de la disposición transitoria primera del mismo texto legal en relación a los maestros adscritos al curso primero y segundo de la ESO y con el artículo 9 de Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria y el artículo 2 del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006 antes citada.

STS de 21 de junio de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2554/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2554.

La conclusión expuesta viene avalada por nuestra propia doctrina, pues en Sentencia de 25 de enero de 2021 (recurso de casación n.º 3135/2019), ya declaramos que <<no cabe olvidar que la formación que acredita el título que permite ejercer como Maestro, luego para concurrir a las pruebas de acceso al Cuerpo de Maestros, es un título que lleva implícito que se ha adquirido esa formación pedagógica y didáctica pues responde a unos estudios cuyo objeto es precisamente el ejercicio de la docencia en ese nivel de enseñanza. (...) Esa formación puede acreditarse mediante el Máster Universitario en cuestión, es decir, unos estudios de postgrado. Este Máster Universitario respecto de esas pruebas de acceso al Cuerpo de Profesores sí constituye un requisito de

conurrencia. Ahora bien, si el candidato concurre con el título de Maestro o Grado correspondiente, no precisa acreditar esa formación pedagógica y didáctica pues ya la ostenta con la adquirida para lograr su título>>.

Y hemos añadido que <<el artículo 100.2 de la LOE exige respecto de la titulación acreditativa de la formación pedagógica y didáctica (...) que se cifia a “cada enseñanza” de las relacionadas en su artículo 3.2. En este caso cabe entender que el Máster Universitario acredita una formación para ejercer en un nivel de enseñanza distinto del que se imparte por los miembros del Cuerpo de Maestros>>

❖ **RCA 6437/2019. AUTO DE ADMISIÓN 24/09/2020. Roj: ATS 8936/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 8936A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL 1º A qué profesión sanitaria corresponde, en el ámbito de la Medicina Estética, la planificación y aplicación de tratamientos e intervenciones, si a la profesión médica o a la profesión de enfermero.

2º Si, consiguientemente, puede el Colegio Oficial de Enfermería ordenar determinados aspectos del ejercicio profesional del enfermero en el ámbito de los cuidados corpo-estéticos y de la prevención del envejecimiento para la salud.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 36 Constitución Española, artículo 16 Ley 44/2003, de 21 de noviembre, Ordenación de Profesiones Sanitarias, el Anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, determina y clasifica las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada. Argumenta que le corresponde al Gobierno establecer los títulos de especialistas en salud (modificado por el Real Decreto 704/2020, de 28 de julio), artículo 4 y la disposición Transitoria tercera. 1 de la Ley 44/2003, el artículo 31.7 de la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (modificado por la Directiva 2013/55/UE, de 20 de noviembre), el artículo 42. 7 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI); artículos 53 y 54 de los Estatutos generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de Ordenación de la actividad profesional de enfermería (Real Decreto núm.

1231/2001, de 8 de noviembre) y el artículo 8.3 Ley 2/1974, de 13 de febrero, Ley de Colegios Profesionales.

STS de 10 de mayo de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1902/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1902.

Desde luego, en modo alguno, una eventual ausencia de específica regulación, legal y reglamentaria, según el caso, en dicha área de prestación de servicios sanitarios, relativa a la estética y prevención del envejecimiento, puede comportar la habilitación del Consejo General recurrente para ordenar y regular la delimitación de funciones profesionales entre el personal médico y el de enfermería. Pues siguen siendo de aplicación las normas generales señaladas sobre los contornos en los que debe desenvolverse cada una de las profesiones sanitarias tituladas.

La tesis que sostiene la recurrente en este punto no puede ser compartida, toda vez que supondría que cuando no hay especialidad médica específica al respecto, el Consejo General de Colegios recurrente podría dictar resoluciones como la impugnada en la instancia, para que el personal de enfermería ocupara el espacio que la Ley reserva, con carácter general, a la función sanitaria que realizan los profesionales médicos. Sin que la Directiva 2005/36/CE del Parlamento y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, proporcione cobertura a dicha regulación, pues el artículo 31, al regular la formación del enfermero responsable de cuidados generales, no permite la extensión del ámbito de sus funciones que supone la parte recurrente.

Igual que sucede con el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la ya citada Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI), cuando, en el artículo 42, regula la formación en enfermería de cuidados generales.

En definitiva, a tenor del contenido de la Resolución 19/2017, impugnada en el recurso contencioso administrativo, las funciones que se atribuyen a los profesionales de enfermería no resultan conformes a Derecho, por las razones ya expuestas. Del mismo modo que el Consejo General recurrente no puede ordenar, en los términos en que se hace en la citada Resolución, el ejercicio profesional del enfermero en el ámbito de los indicados cuidados corporestéticos y de la prevención del envejecimiento, que afectan esencialmente a la salud.

❖ **RCA 3600/2020. AUTO DE ADMISIÓN 10/02/2022. Roj: ATS 1619/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1619A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si el artículo 6.1 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, cuando establece que corresponde a los Licenciados sanitarios "la dirección y evaluación del desarrollo global de dicho proceso", hace referencia únicamente a la dirección y evaluación del proceso asistencial o si comprende también la dirección y evaluación del funcionamiento de la unidad en la que se agrupan diferentes profesionales sanitarios, y, por ende, las Direcciones de Equipo de Atención Primaria.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 6 y 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

Sentencia Desestimatoria de 17 de abril de 2023. Roj: STS 1452/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1452.

esos dos ámbitos -el profesional y el organizativo- confluyen en la asistencia integral de la salud en su primer nivel, la atención primaria, de manera que a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, declaramos que si la Administración competente al regular la organización y gobierno de los EAP opta por encomendar su dirección o coordinación al personal sanitario -caso de autos-, es razonable que esa función recaiga en el médico en coherencia con su cometido asistencial y cualificación profesional al corresponderle la dirección y evaluación del desarrollo global del proceso asistencial en el que interviene el enfermero ejerciendo sus atribuciones profesionales en una relación respecto del médico de vinculación, colaboración, coordinación y complementariedad.

❖ **RCA 6180/2020. AUTO DE ADMISIÓN 28/10/2021. Roj: ATS 14218/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14218A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: <<1. Si, el procedimiento de ingreso, y según la previsión de las bases de la convocatoria, para las bolsas de interinos de justicia, los títulos académicos de nivel superior al exigido para el acceso a cada Cuerpo, y en concreto, la superación de la prueba de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años será equivalente al título de Bachiller, a los efectos de ser considerado como requisito para acceder al mismo, o se valoran como mérito>>.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 4.3 de la Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, que establece equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006.

STS de 5 de julio de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2726/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2726.

En definitiva, la superación de la prueba de acceso a la universidad de los mayores de veinticinco años no es una titulación de las relacionadas en la citada base séptima para integrar la bolsa de interinos del cuerpo de Auxilio Judicial, pues la referencia a su equivalencia, teniendo en cuenta que no es una titulación académica, viene establecida por la Orden EDU/1603/2009, que limita sus efectos únicamente a los requisitos de acceso, pero carece de virtualidad para la valoración de méritos que postulaba la ahora recurrida en el recurso contencioso administrativo.

Pero es que, además, en este sentido se ha pronunciado esta Sala, aunque en supuestos de hecho no exactamente iguales, en sentencias de 29 de septiembre de 1994 (recurso de apelación núm. 4858/1992), y 26 de noviembre de 2014 (recurso de casación núm. 2155/2013).

❖ RCA 1611/2021. AUTO DE ADMISIÓN 30/09/2021. Roj: ATS 12566/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12566A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si, a efectos de su valoración en la fase de méritos de un concurso selectivo, la acreditación de la posesión de un título de licenciado comprende la acreditación de la superación de los dos ciclos formativos exigidos de modo necesario para obtener la misma o si, por el contrario, resulta conforme a derecho la exigencia por las bases de convocatoria de acreditar, de modo independiente, la superación de ambos ciclos a los efectos dispuestos.

NORMAS JURÍDICAS: el Real Decreto del Ministerio de Educación y Ciencia nº 1442/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Inglesa y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél en relación con los artículos 9.3, 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución Española.

STS de 7 de junio de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2269/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2269.

Ciertamente esta Sala Tercera viene manteniendo, con carácter general, la vinculación a las bases de la convocatoria, que tradicionalmente identificamos como la “ley del concurso”, toda vez que tiene por finalidad impedir que las consecuencias derivadas del incumplimiento de los requisitos administrativos produzcan una lesión de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública (artículos. 23.2 y 103 de la CE) que deben inspirar una interpretación finalista de las bases de la convocatoria, y que vinculan no sólo a los que participan en el proceso selectivo, sino también a la propia Administración.

... La acreditación de los méritos para su valoración, según el baremo que establece el Anexo A de la convocatoria, y que valora de modo independiente los estudios de primer ciclo y los del segundo ciclo, no es una decisión caprichosa ni arbitraria de la Administración, sino una determinación contenida y exigida por las bases de la convocatoria, que debe interpretarse, en todo caso, con un sentido lógico y proporcionado. En efecto, tanto la aportación del título de licenciada en Filología Inglesa, como las previsiones de los planes del estudio de licenciado en Filología Inglesa en la Universidad de Oviedo que exigen para cursar el segundo ciclo haber superado los estudios correspondientes al primer ciclo, y la constancia en el expediente administrativo de la certificación académica que comprende los tres primeros años, ponen de manifiesto que no puede desconocerse que materialmente la ahora recurrente había cursado los estudios del primer ciclo de Filología Inglesa.

Somos conscientes de que el Real Decreto 1442/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Inglesa y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, prevé en sus directrices generales, en la segunda.2, que además de los que cursen el primer ciclo para luego realizar el segundo ciclo, también pueden cursar el segundo ciclo aquellos que, de acuerdo con los artículos 3º, 4º, y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz cuarta. Y que el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, establece en el artículo 3.4, que las directrices “podrán prever segundos ciclos que no constituyan continuación directa de un correlativo primer ciclo”, en concordancia con los tipos de enseñanza del artículo 4, y lo los supuestos especiales de incorporación a segundos ciclos del artículo 5, todos del citado Real Decreto 1497/1987.

Sin embargo, la interpretación que antes señalamos es la única que, además de resultar conforme con las bases de la convocatoria, resulta adecuada a las circunstancias del caso, respecto de la acreditación de los estudios del primer ciclo, pues aunque haya otras vías para acceder al segundo ciclo, el cumplimiento de la exigencia se sustenta, conviene insistir, en la aportación de la titulación de licenciada en Filología Inglesa, en los planes de estudios que exigían la realización de los estudios de primer ciclo para acceder al segundo, y la constancia en el expediente administrativo de la certificación académica que acreditaba las calificaciones del obtenida en el primer ciclo.

❖ RCA 1396/2021. AUTO DE ADMISIÓN 18/11/2021. Roj: ATS 13451/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:13451A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: la interpretación que ha de otorgarse al artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (hoy, mismo artículo de su Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), en detalle, si para el ingreso por el sistema general de acceso libre en la Escala de Técnicos

Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Fomento, es bastante estar en posesión o cumplir los requisitos necesarios para obtener el Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, o si es necesario el Máster que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos>>.

NORMAS JURÍDICAS: También se identifican como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (hoy, mismo artículo de su Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), en relación con las disposiciones adicionales 8ª y 9ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública y el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre.

STS de 30 de mayo de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2039/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2039.

La respuesta, por tanto, a la cuestión de interés casacional planteada por el auto de admisión debe ser una reiteración de lo que entonces ya declaramos, pues las consideraciones anteriores nos conducen a declarar que para el ingreso por el sistema general de acceso libre en la Escala de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Fomento, es necesario el Máster que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

❖ **RCA 6050/2021. AUTO DE ADMISIÓN 29/06/2021. Roj: ATS 10099/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:10099A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: que se determine, a los efectos de los procedimientos de acceso o provisión de puestos de trabajo en el empleo público, si, quienes estando en posesión del Título de Diplomado, hayan realizado un curso más de adaptación al Grado, pueden ver computados sus dos títulos, de manera que pueda valorarse uno como título de acceso y el otro como título independiente.

NORMAS JURÍDICAS: la Disposición adicional cuarta Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

STS de 15 de marzo de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 843/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:843.

En consecuencia y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, reiteramos que quienes estando en posesión del título de Diplomado, superen un curso de

adaptación para obtener el de Grado, no pueden invocar uno u otro como título de concurrencia y como mérito de “formación académica”, pues a estos efectos no son títulos distintos. Y a efectos de tal mérito, la Mención se considera respecto del Grado como un complemento de esa titulación de base, no una titulación distinta.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 2801/2022. AUTO DE ADMISIÓN 11/05/2023. Roj: ATS 5673/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5673A. STS de 27 de junio de 2024. Sentencia desestimatoria**

❖ **RCA 713/2022. AUTO DE ADMISIÓN 29/09/2022. Roj: ATS 13053/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:13053A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si el título universitario de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos obtenido con anterioridad a la implantación del sistema Bolonia poder ser empleado para el acceso al empleo público en plazas de Ingeniero Técnico de Obras Públicas en cuyos procesos selectivos se exija el título de Grado en Ingeniería Técnica de Obras Públicas o bien título universitario oficial de grado que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habilite para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas a la escala del cuerpo.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, y el artículo 23.2 de la Constitución.

STS de 17 de mayo de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2068/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2068.

el título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos pre-Bolonia habilita para el acceso al empleo público en plazas de Ingeniero Técnico de Obras Públicas en cuyos procesos selectivos se exija el título de Grado en Ingeniería Técnica de Obras Públicas o bien título universitario oficial de grado que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habilite para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas a la escala del cuerpo. **VOTO PARTICULAR:** 1º Que el título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos ya sea pre o post-Bolonia, es hábil para el acceso a cuerpos o escalas del subgrupo A1 del EBEP, luego, como tal y por el hecho de poseerlo, no lo es para concurrir procesos selectivos a plazas de cuerpos o escalas del subgrupo A2; cosa distinta es que, según el tipo de proceso selectivo, se invoque como mérito. 2º Los titulados post-Bolonia que poseen el Máster en Ingeniería de Caminos Canales y Puertos sí podrán concurrir a

pruebas de acceso a cuerpos o escales del subgrupo A2 porque ostentan el título de Grado y los titulados pre-Bolonia podrán hacerlo, de poseer la titulación en la Ingeniería Técnica que corresponda a la superación del antiguo primer ciclo o bien si han obtenido el actual de Grado habilitante.

❖ **RCA 1792/2022. AUTO DE ADMISIÓN 18/10/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine si, cuando el artículo 12.1 (Proyecto de las instalaciones) del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23, señala que “1. Será obligatoria la presentación de proyecto suscrito por técnico titulado competente para la realización de toda clase de instalaciones de alta tensión, a que se refiere este reglamento”, se debe entender comprendiendo en ese ámbito a los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 12.1 (Proyecto de las instalaciones) del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.

STS de 22 de mayo de 2024. Sentencia desestimatoria.

a la vista de los elementos de juicio que se nos han presentado, no cabe entender como técnico titulado competente para la realización de toda clase de instalaciones de alta tensión a que se refiere el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23, a los ingenieros técnicos de telecomunicación.

❖ **RCA 6694/2021. AUTO DE ADMISIÓN 03/11/2022. Roj: ATS 15563/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:15563A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar: (i) si para ser admitido a un concurso a plazas de profesor ayudante doctor basta con presentar la autorización para el ejercicio de una profesión regulada o si se debe contar con la acreditación para ejercer como profesor universitario, y (ii), específicamente por referencia a las titulaciones obtenidas en el extranjero que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas, si para concurrir a las mencionadas plazas bastaría con la autorización para el ejercicio de una profesión regulada, como en este caso es la de arquitecto, con la homologación de título extranjero o si sería necesaria la acreditación como profesor universitario, en la categoría docente que corresponda.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 4 y 5 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado; y los artículos 3, 61 y 81 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).

Sentencia Desestimatoria de 18 de octubre de 2023. Roj: STS 4268/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4268.

Las circunstancias del caso, antes expuestas, hacen que las cuestiones planteadas por el auto de admisión no sean exactamente las que atañen al núcleo de la controversia. No obstante, sí es posible, además de afirmar que ningún impedimento hay para que quien reúna las condiciones de la recurrente en la instancia, sea admitido a un concurso a plazas de profesor ayudante doctor, ofrecer respuestas a las preguntas que nos hace la Sección Primera. Hay que decir al respecto que, efectivamente, para acceder a un concurso a plazas de profesor ayudante doctor era preciso contar con la acreditación para ejercer como profesor universitario que emiten las agencias competentes, pues así lo exigía el artículo 50 a) de la Ley Orgánica de Universidades, además de con la titulación universitaria correspondiente, ya sea española ya sea extranjera, si bien en este último caso homologada o con reconocimiento de su validez para el ejercicio profesional.

❖ **RCA 8046/2021. AUTO DE ADMISIÓN 03/11/2022. Roj: ATS 15541/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:15541A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si la habilitación profesional para el ejercicio de la profesión de Enólogo obtenida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.1 y 4 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y su normativa de desarrollo contenida el artículo 1.2 Real Decreto 595/2002, de 28 de junio, por el que se regula la habilitación para ejercer las profesiones de enólogo, técnico especialista en vitivinicultura y técnico en elaboración de vino, permite la participación en convocatorias de procesos selectivos para plazas pertenecientes al Subgrupo de titulación A1 cuyas bases requieran estar en posesión del título de Grado, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, el artículo 102.1 y 4 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y su normativa de desarrollo contenida el artículo 1.2 Real Decreto 595/2002, de 28 de junio, por el que se regula la habilitación para ejercer las profesiones de enólogo, técnico especialista en vitivinicultura y técnico en elaboración de vino.

STS de 21 de diciembre de 2023. Sentencia desestimatoria

el art. 102 de la Ley 50/1998 y el art. 1 del Real Decreto 595/2002 no facultan a participar en un proceso selectivo de acceso a la función pública, en el ámbito de la enología, a quien no tiene el título universitario de Grado o equivalente.

❖ **RCA 3717/2022. AUTO DE ADMISIÓN 17/11/2022. Roj: ATS 15942/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:15942A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si entre las funciones del personal auxiliar de enfermería cabe considerar integrada la limpieza y desinfección de los equipos de protección individual reutilizables por otros profesionales.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 74 al 84 de la Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de abril de 1973, que aprueba el Estatuto de personal sanitario no facultativo de la Seguridad Social (vigente en virtud de la disposición transitoria sexta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre); el Real Decreto 546/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y las correspondientes enseñanzas mínimas; el artículo 7 del Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual; el Real Decreto 1790/2011, de 16 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y el artículo 73.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

STS de 16 de abril de 2024. Sentencia estimatoria

La limpieza y desinfección de equipos de protección individual como los examinados en el presente caso, entra dentro de las funciones de los Auxiliares de Enfermería.

❖ **RCA 7458/2020. AUTO DE ADMISIÓN 1/12/2022. Roj: ATS 17225/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:17225A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si, para el acceso temporal a plazas de Ingeniero Industrial convocadas por un Ayuntamiento,

pueden admitirse los títulos universitarios de Grado en Ingeniería Civil como títulos habilitantes o si, por el contrario, debe estarse a la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente.

NORMAS JURÍDICAS: la contenidas en el artículo 76 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

STS de 19 de junio de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2805/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2805.

A la vista de lo argumentado declaramos que, para el acceso temporal a plazas de Ingeniero Industrial, grado A1, convocadas por un Ayuntamiento se debe estar a la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente.

❖ **RCA 4251/2021. AUTO DE ADMISIÓN 15/12/2022. Roj: ATS 18095/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:18095A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si los graduados en Ingeniería Forestal y graduados en Ingeniería Forestal y del Medio Natural pueden concurrir a puestos de trabajo que no ostentan una naturaleza técnica-profesional para el ejercicio de una profesión regulada.

NORMAS JURÍDICAS: la contenida en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Decreto Desistido de 3 de marzo de dos mil veintitrés.

❖ **RCA 7355/2021. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar, con especial referencia al Cuerpo de Delineantes, si es necesario considerar conjuntamente la titulación que hay que poseer para ingresar en un determinado cuerpo funcional y los requisitos exigidos para el ejercicio de una concreta profesión regulada a la hora de determinar que titulación exigir a los aspirantes que participan en un proceso selectivo o si, por el contrario, es suficiente con la exigencia de la primera de ellas.

NORMAS JURÍDICAS: las contenidas en las Directivas 2005/36/CE y 2015/55/UE y su transposición al derecho español, como son el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, y el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio. [...]».

STS de 4 de julio de 2024. Sentencia desestimatoria

Así las cosas, dado que una norma con rango de ley lo permite y que no se han alegado motivos convincentes para dudar de su constitucionalidad, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo es que para el acceso a una escala de funcionarios como la aquí examinada no es preciso tener la misma titulación que sería exigible para ejercer la profesión en el sector privado.

❖ **RCA 8517/2021. AUTO DE ADMISIÓN 22/03/2023. Roj: ATS 3328/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3328A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar, si la inclusión de una titulación en el nivel 2 del MECES permite entender cumplida la equivalencia con el Grado a los efectos del acceso al empleo público en plazas clasificadas en el Subgrupo A1 en cuya convocatoria se exija, como requisito de titulación, la posesión de título de Grado o equivalente.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la Disposición Adicional Octava del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado, y la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Sentencia Estimatoria de 7 de noviembre de 2023. Roj: STS 4576/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4576.

la certificación de nivel 2 del MECES reconocido a la Diplomatura Universitaria en Logopedia no permite entender cumplida la equivalencia con el título de Grado a los efectos del acceso al empleo público en plazas clasificadas en el Subgrupo A1.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 16/2022. AUTO DE ADMISIÓN 11/05/2023. Roj: ATS 5669/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5669A. Sentencia estimatoria de fecha 24 de enero de 2024.**

Conforme a lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, reiteramos y declaramos que la certificación de nivel 2 del MECES reconocido a la Diplomatura Universitaria en Logopedia no permite entender cumplida la

equivalencia con el título de Grado a los efectos del acceso al empleo público en plazas clasificadas en el Subgrupo A1.

❖ **RCA 2610/2022. AUTO DE ADMISIÓN 18/05/2023. Roj: ATS 5709/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5709A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) si para ser admitido a un concurso a plazas de profesor ayudante doctor basta con presentar la autorización para el ejercicio de una profesión regulada o si se debe contar con la acreditación para ejercer como profesor universitario, y (ii), específicamente por referencia a las titulaciones obtenidas en el extranjero que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas, si para concurrir a las mencionadas plazas bastaría con la autorización para el ejercicio de una profesión regulada, como en este caso es la de arquitecto, con la homologación de título extranjero o si sería necesaria la acreditación como profesor universitario, en la categoría docente que corresponda.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 4 y 5 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado; y los artículos 3, 61 y 81 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).

STS de 22 de mayo de 2024. Sentencia desestimatoria

«QUINTO. - La respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión.

» Las circunstancias del caso, antes expuestas, hacen que las cuestiones planteadas por el auto de admisión no sean exactamente las que atañen al núcleo de la controversia. No obstante, sí es posible, además de afirmar que ningún impedimento hay para que quien reúna las condiciones de la recurrente en la instancia, sea admitido a un concurso a plazas de profesor ayudante doctor, ofrecer respuestas a las preguntas que nos hace la Sección Primera.

» Hay que decir al respecto que, efectivamente, para acceder a un concurso a plazas de profesor ayudante doctor era preciso contar con la acreditación para

ejercer como profesor universitario que emiten las agencias competentes, pues así lo exigía el artículo 50 a) de la Ley Orgánica de Universidades, además de con la titulación universitaria correspondiente, ya sea española ya sea extranjera, si bien en este último caso homologada o con reconocimiento de su validez para el ejercicio profesional. »

❖ **RCA 664/2023. AUTO DE ADMISIÓN 18/05/2023. DERECHOS FUNDAMENTALES. Roj: ATS 5715/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5715A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si puede suponer una vulneración del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación por razón de sexo, relacionado con el embarazo y la maternidad, la resolución desestimatoria del procedimiento prevista en el RD 459/2010, de 16 de abril, por no valorar y exponer las consecuencias y dificultades añadidas e inherentes a dicha situación personal de la solicitante.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 14 de la CE en relación con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Decreto de Desistimiento de 12 de julio de dos mil veintitrés.

❖ **RCA 3018/2022. AUTO DE ADMISIÓN 25/05/2023. Roj: ATS 7234/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:7234A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si cabe excluir a los Técnicos Especialistas en Radiodiagnósticos de la realización de todas las funciones implícitas en la realización de una prueba de imagen y diagnóstico como un ecocardiograma.

NORMAS JURÍDICAS: los art. 3 y 4 de la O.M. de 14 de junio de 1984, que reguló las competencias y funciones de los Técnicos Especialistas de Formación Profesional de Segundo Grado de la Rama Sanitaria de Laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, Medicina Nuclear y Radioterapia, en relación con el art. 73 bis del Estatuto del Personal Sanitario no Facultativo, Orden de 26 de abril de 1973 (funciones de Técnicos Especialistas), y con la D. T. 6ª apartado b) de la Ley 55/2003, de 16 diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

STS de 24 de septiembre de 2024. Sentencia desestimatoria

Entre las citadas funciones no se encuentra la participación necesaria, ni la exclusión, de los Técnicos Especialistas en Radiodiagnóstico, respecto de la

realización de las ecocardiografías, en particular, ni en las pruebas de diagnóstico por imagen, en general.

_____Lo que pone de manifiesto el catálogo de las funciones que se relacionan en el mentado artículo 4 de la Orden de 1984, al margen de las funciones de inventario, control y la investigación, es que se propicia y se apuesta por la colaboración entre los distintos profesionales, sin establecer compartimentos rígidos y cerrados en la realización y prestación de las funciones que se enumeran. Al contrario, la completa lectura de la citada Orden pone de manifiesto su tendencia por el carácter multidisciplinar y abierto de la prestación asistencial en esta materia. De ahí la importancia de la colaboración que se infiere del artículo 4, y en concreto de los apartados 3, 4, 6, y 7 que, expresamente, citan el término “colaboración” como eje medular de las actividades y funciones que describe. De modo que se trata del desempeño de unas actividades que necesitan el concurso de diferentes profesionales, que tienen la correspondiente capacitación técnica para realizar una adecuada prestación del servicio, lo que exige una flexibilidad que resulta incompatible con la determinación rígida que pretende la parte recurrente, y que se encuentra ayuna de cobertura normativa en la Orden de 1984.

El carácter necesario de los indicados Técnicos en las pruebas de diagnóstico por imagen que se invoca, tampoco encuentra cobertura en el Real Decreto 770/2014, de 12 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear y se fijan sus enseñanzas mínimas, pues señala, en relación con el título de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear (artículo 2), que las “competencias profesionales, personales y sociales” de este título son las que se relacionan en el artículo 5, en concreto, en el apartado e), que se refiere a “obtener imágenes médicas, utilizando equipos de rayos X, de resonancia magnética y de medicina nuclear, y colaborar en la realización de ecografías, y/o en aquellas otras técnicas de uso en las unidades o que se incorporen en el futuro”. Como se ve se alude expresamente, una vez más y en coherencia con la antes citada Orden de 1984, a “colaborar” en la realización de ecografías, y no a su participación necesaria y a la exclusión de otros profesionales sanitarios.

❖ **RCA 300/2023. AUTO DE ADMISIÓN 24/04/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: La interpretación que ha de otorgarse al artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (hoy, mismo artículo de su Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), en detalle, si para el ingreso por el sistema general de acceso libre en la Escala Técnica de Prevención de Riesgos Laborales, especialidad de examen general, es

necesario el Máster que habilite para el ejercicio de la profesión regulada Técnico Superior de Prevención de Riesgos Laborales.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (hoy, mismo artículo de su Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

❖ **RCA 4877/2023. AUTO DE ADMISIÓN 29/05/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar, si la inclusión de una titulación en el nivel 2 del Marco Español de Cualificación para la Educación Superior (MECES) permite entender cumplida la equivalencia con el Grado, a los efectos del acceso al empleo público en plazas clasificadas en el Subgrupo A1, en cuya convocatoria se exija, como requisito de titulación, la posesión de título de Grado o equivalente.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la Disposición Adicional Octava del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado, y la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

6.3 MÉRITOS

❖ **RCA 2668/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/10/2017. Roj: ATS 12316/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 12316A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que entendemos que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: determinar si el artículo 31, apartados 3º y 4º, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, aprobado por Ley 55/2003 de 16 de diciembre, permite y legitima circunscribir la valoración de la formación continuada, en un proceso selectivo como el concernido en este recurso (para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plaza de la categoría de médicos especialistas en medicina familiar y comunitaria del Servicio de Salud de Castilla y León) únicamente a la formación continuada recibida en los 10 últimos años; o si, por el contrario, dicho precepto, en ambos apartados, no proporciona sustento a tal limitación, desde la perspectiva de los artículos 9.3, 14 y 23.2 de la Constitución de 1978 (CE).

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 31, apartados 3º y 4º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, en relación con los artículos 9.3. 14 y 23.2 CE.

STS de 11 de marzo de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1279/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1279.

De modo que, si en el desempeño de su función, el personal estatutario debe mantener actualizados sus conocimientos, resulta difícil sostener que, para acceder a las funciones propias de una plaza de médico en la especialidad requerida, la actualización no resulta esencial, y que deba, por tanto, prescindirse de la misma a la hora de valorar los méritos, mediante la correspondiente puntuación. Debe ser considerado, por tanto, un elemento significativo a los efectos del artículo 31 del Estatuto Marco. Y debe repararse, por lo demás, que tal exigencia temporal no impide la participación en el proceso de selección, ni, a tenor de la incidencia sobre los apartados del baremo, su repercusión resulta desproporcionada.

Téngase en cuenta, además, que cuando nos referimos a la formación continua se está aludiendo a una formación que, según las acepciones de la rae, se extiende sin interrupción, que es constante, pues continuar es tanto como durar, permanecer. Se evidencia una cierta contradicción cuando se sostiene que la formación para el acceso a una plaza de médico ha de ser una formación continua y sin embargo resulte irrelevante que esté, o no, actualizada o que se trate de una formación desfasada. En definitiva, esa continua o permanente formación pretende alcanzar una adecuada actualización. No podemos considerar, en fin, discriminatoria una previsión que pretende primar, en la valoración de méritos, a aquellos en los que, con carácter general, concurre esa actualización en su formación.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 5625/2018 AUTO DE ADMISIÓN 11/02/19. Roj: ATS 1236/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 1236A.**

STS de 4 de noviembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3510/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3510.

A los efectos del artículo 93.1 de la LJCA y conforme a lo expuesto, se declara que, en las convocatorias para el acceso a puestos en el ámbito del personal estatutario sanitario de los Servicios de Salud, es conforme con los principios de igualdad, mérito y capacidad, que la formación continuada evaluable como mérito se ciña a la obtenida en los diez últimos años, como criterio que prima la actualización de los conocimientos de dicho personal.

❖ **RCA 5881/2018. Roj: ATS 5551/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 5551A. STS de 18 de febrero de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 553/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:553.**

(...) la limitación controvertida establece una diferencia justificada y proporcionada. Dicho en los términos que resume la STC 200/2001, de 4 de octubre, el artículo 14 CE contiene, en su primer inciso, una cláusula general de igualdad, habiendo sido configurado este principio general de igualdad, por una conocida doctrina constitucional, como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente, en sus consecuencias jurídicas (la misma puntuación para casos iguales) y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, como en este caso sucede con la necesaria actualización en la materia, que resulta fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten desproporcionadas, en los términos que antes expresamos por su incidencia general en el baremo de méritos.

- ❖ **RCA 6869/2019 AUTO DE ADMISIÓN 14/07/2020. Roj: ATS 5550/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 5550A. Sentencia estimatoria de 26 de mayo de 2021. Roj: STS 2151/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2151.**
- ❖ **RCA 1466/2020. AUTO DE ADMISIÓN 26/11/20. Roj: ATS 11816/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 11816A. Sentencia estimatoria de 7 de junio de 2022. Roj: STS 2268/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2268.**
Ya hemos recogido prolijamente en el fundamento anterior la doctrina de esta Sala acerca de que no constituye discriminación por edad valorar la formación anterior a la Ley 44/2003 y primar la de los méritos en que concurre la actualización.
- ❖ **RCA 1183/2020. AUTO DE ADMISIÓN DE 26/11/2020. Roj: ATS 12008/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 12008A. Sentencia estimatoria de 11 de mayo de 2022. Roj: STS 1834/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1834.**
- ❖ **RCA 496/2020. AUTO DE ADMISIÓN 14/01/2021. Roj: ATS 389/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 389A. Sentencia estimatoria de 11 de mayo de 2022. Roj: STS 1827/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1827.**
- ❖ **RCA 3306/2020 AUTO DE ADMISIÓN 18/02/2021. Roj: ATS 2317/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2317A. Sentencia estimatoria de 18 de julio de 2022. Roj: STS 3060/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3060.**
- ❖ **RCA 7806/2018. AUTO DE ADMISIÓN 20/05/2019. Roj: ATS 5673/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 5673A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si el artículo 31, apartados 3 y 4, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, aprobado por Ley 55/2003 de 16 de diciembre, permite y legitima circunscribir la valoración de la formación continuada, en un proceso selectivo de personal estatutario, únicamente a la formación recibida desde la entrada en vigor de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de Profesiones Sanitarias.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 31, apartados 3º y 4º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud y artículo 12 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de Profesiones Sanitarias.

STS de 10 de diciembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4349/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4349.

Y ahora, tras la consignación en el fundamento anterior del art. 35.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre queda claro que la base impugnada respetaba la norma legal, también en lo que se refiere a la valoración de cursos realizados en otras administraciones, por lo que no procede su anulación sino la declaración de que respeta la norma de superior rango.

En consecuencia, se estima el recurso de casación deducido por el Servicio de Salud del Principado de Asturias que lleva como consecuencia la desestimación del recurso contencioso-administrativo deducido.

❖ **RCA 3708/2017. AUTO DE ADMISIÓN 29/01/2018 Roj: ATS 602/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 602A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si lo dispuesto en el artículo 35.3 LOPP, que requiere la acreditación de las actividades de formación continuada a efectos de poder ser tomadas en consideración en la carrera de los profesionales sanitarios, resulta de aplicación también en los procesos selectivos, o bien si los mismos resulta excluidos del concepto <<carrera>>, por entender que, en sentido estricto, también en la interpretación de este precepto, la misma sólo alude a quienes ya son personal estatutario por haber superado el correspondiente proceso selectivo.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 35.3 LOPP.

STS de 19 de febrero de 2020. Sentencia estimatoria parcial Roj: STS 533/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:533.

QUINTO.- La consecuencia de todo lo hasta ahora argumentado será la siguiente: a) a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, se declara (1) que la acreditación de la formación continuada que regula el artículo 35.3 de la Ley 44/2003 no tiene encaje directo en un sistema de ingreso a la función pública, sino que es propio del sistema de desarrollo profesional de los profesionales sanitarios y de su reconocimiento y, por tanto, de la carrera profesional del personal sanitario en el ámbito de las administraciones públicas e incluso cuando presten servicios por cuenta propia o ajena en el ámbito privado; (2) que la formación continuada a valorar en los procesos de ingreso se registrará por las bases de la convocatoria, sin que las comisiones de valoración sean competentes para acreditar la formación continuada anterior a la entrada en vigor de la ley 44/2003.

b) la estimación de los recursos de casación con anulación de la sentencia impugnada, solo en el particular referido al derecho reconocido a la Sra. ... para la valoración del curso "Cuidados paliativos: atención integral a enfermos terminales (II), tal como prevé el artículo 35.3 de la Ley 44/2003, de profesiones sanitarias";

c) la estimación parcial del recurso contencioso administrativo interpuesto contra las resoluciones administrativas impugnadas en la instancia, confirmando la sentencia de la Sala Territorial en sus demás pronunciamientos.

DISCRIMINACIÓN POR RAZON DE SEXO

- ❖ **RCA 4751/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/03/2018. Roj: ATS 2359/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 2359A.** Personal docente. Permiso por maternidad. Reconocimiento de la experiencia docente durante el periodo en que se disfrutó de la maternidad. Convocatoria para adjudicación de destinos provisionales para funcionarios docentes sin destino definitivo e interinos (curso 2013-2014)

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si la exclusión como mérito en los procedimientos de adjudicación de destinos en el empleo público del periodo de disfrute de permisos y licencias derivadas de la maternidad constituye o no discriminación por razón de sexo.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 8, 14 y 15 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007).

STS de 5 de junio de 2019. Sentencia estimatoria parcial. Roj: STS 1532/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1532.

Salvo circunstancias excepcionales, de las que resulte acreditada y fundada la apreciación de que la relación de causalidad entre la conducta inicial de la Administración y el resultado del proceso selectivo quedó rota por actitudes sólo achacables al aspirante, la exclusión como mérito en esos procesos del período de disfrute de permisos derivados de la maternidad, sí constituye discriminación por razón de sexo.»

- ❖ **RCA 4816/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/02/2018. Roj: ATS 1243/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 1243A.** Proceso selectivo. Personal facultativo (Servicio Gallego de salud). Discriminación por razón de sexo. No cómputo del tiempo durante el que estuvo de descanso/permiso por maternidad. No impugnó en su día. Inicia acciones cinco años más tarde.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si la exclusión como mérito en los procedimientos selectivos de los empleados públicos del periodo de disfrute de permisos y licencias derivadas de la maternidad constituye o no discriminación por razón de sexo.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, con relación a los artículos 23, 25 y 28 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad

de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición).

STS de 14 de enero de 2020. Sentencia estimatoria Roj: STS 91/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:91.

Salvo circunstancias excepcionales, de las que resulte acreditada y fundada la apreciación de que la relación de causalidad entre la conducta inicial de la Administración y el resultado del proceso selectivo quedó rota por actitudes sólo achacables al aspirante, la exclusión como mérito en esos procesos del período de disfrute de permisos derivados de la maternidad, sí constituye discriminación por razón de sexo.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 4751/2017. AUTO DE ADMISIÓN 21/07/2017. (9-3-18). Roj: ATS 2359/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 2359A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. si la exclusión como mérito en los procedimientos de adjudicación de destinos en el empleo público del periodo de disfrute de permisos y licencias derivadas de la maternidad constituye o no discriminación por razón de sexo.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 8, 14 y 15 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007).

STS de 5 de junio de 2020. Sentencia estimatoria parcial. Roj: STS 1532/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1532.

Salvo circunstancias excepcionales, de las que resulte acreditada y fundada la apreciación de que la relación de causalidad entre la conducta inicial de la Administración y el resultado del proceso selectivo quedó rota por actitudes sólo achacables al aspirante, la exclusión como mérito en esos procesos del período de disfrute de permisos derivados de la maternidad, sí constituye discriminación por razón de sexo.»

SEXTO. - Las particularidades del caso respecto a la doctrina ya fijada por esta Sala.

El supuesto a que se refiere la STS 14 de enero de 2020 tuvo lugar en un proceso selectivo convocado cinco años después de la baja por maternidad respecto del que la trabajadora no reaccionó contra las Bases no obstante lo cual se entendió debía ser valorado aquel periodo por los razonamientos más arriba expresados.

El supuesto de autos se refiere al no reconocimiento a la recurrente como experiencia docente del periodo en que disfrutó del permiso de maternidad, 1 de septiembre a 19 de diciembre de 2013, en la convocatoria para interinos docentes relativa al curso 2013-2014.

Con la doctrina expuesta en el fundamento anterior debe aceptarse su pretensión formulada ante el juzgado de no ser ajustada a derecho esa actividad administrativa de no reconocimiento por lo que dicho periodo debe ser reconocido como de experiencia docente en cualquier solicitud que realice sin que la renuncia a una plaza para caso de maternidad antes de la toma de posesión tenga el carácter enervante aducido por la Administración.

Cuestión distinta es que pueda accederse a su pretensión de consecuencias escalafonales y económicas que deriven de tal reconocimiento.

No acredita exista escalafón de personal interino y tampoco puede generar efectos económicos ya que el disfrute del permiso de maternidad lleva aparejado las correspondientes percepciones que no justificó no haber percibido.

- ❖ **RCA 5036/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/04/2018. Roj: ATS 3502/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 3502A.** Proceso de actualización y baremación de méritos de los demandantes de empleo ante el Servicio de Salud del Principado de Asturias. Servicios prestados en Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si, a los efectos de baremación de méritos de los demandantes de empleo ante el Servicio de Salud, son equiparables los servicios sanitarios prestados en las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional con los que tienen lugar en los centros privados concertados, cuando las bases de la convocatoria solo prevén expresamente estos últimos. En el caso de que no lo fueran, si ello vulnera los principios de igualdad, mérito y capacidad, en cuanto principios ordenadores del régimen estatutario y de acceso en condiciones de igualdad a cargos públicos.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 80 y 82 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, en la redacción dada por la ley 35/2014, de 26 de diciembre y posterior RDL 8/2015, de 30 de octubre (anterior art. 68 y concordantes de la LGSS), los preceptos concordantes del Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, los artículos 4.b) de la Ley

55/03 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en relación con el artículo 23.2 CE en cuanto a la pretendida vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como los demás que resulten de aplicación.

STS de 26 de mayo de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1256/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1256.

A la vista de lo argumentado se fija como doctrina que, a los efectos de baremación de méritos de los demandantes de empleo ante el Servicio de Salud, son equiparables los servicios sanitarios prestados en las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional con los que tienen lugar en los centros privados concertados, cuando las bases de la convocatoria solo prevén expresamente estos últimos pues lo contrario vulnera los principios de igualdad, mérito y capacidad.

❖ **RCA 6004/2017. AUTO DE ADMISIÓN 27/04/2018. Roj: ATS 4709/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 4709A.** Proceso selectivo extraordinario de consolidación de empleo temporal para el acceso a la categoría de Inspector Técnico de Calidad y Consumo del Ayuntamiento de Madrid. Valoración de los méritos relativos a la experiencia profesional de los aspirantes en la fase de concurso. Determinación de las categorías funcionalmente iguales a la que constituye el objeto de la convocatoria, con carácter vinculante, por parte de la Comisión Mixta creada en la Mesa General de Negociación que no figura en las bases de la convocatoria y cuyo informe es asumido críticamente por el Tribunal calificador.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si cabe entender, a los efectos de valorar como mérito la experiencia profesional desarrollada, que no existe equivalencia o igualdad de categorías, pese a tener funciones comunes, por el hecho de exigirse para acceder a las mismas una titulación específica integrada en diferentes subgrupos de titulación.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 55 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (LEBEP); 15.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública y demás preceptos concordantes.

STS de 20 de mayo de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1242/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1242.

Tras la exposición efectuada en el fundamento anterior, la respuesta a la cuestión que nos ha sometido el auto de admisión ha de ser la siguiente: la existencia o inexistencia de equivalencia o igualdad funcional entre las

categorías viene determinada por el juicio al que se llegue sobre el contenido material de las que se confrontan efectivamente desempeñado por quien pretende la valoración del mérito, sin que sea obstáculo la titulación siempre que se posea la exigida por la convocatoria para desempeñar la plaza de que se trate.

❖ **RCA 2483/2017. AUTO DE ADMISIÓN 20/07/2017. Roj: ATS 8029/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 8029A.** Obligación de los participantes en procesos selectivos de personal de las Administraciones Públicas de indagar acerca de la existencia de causas legales de exclusión en los miembros de los tribunales de selección, desde que conozcan la identidad de éstos.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si dado lo dispuesto en el artículo 60.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (hoy, mismo artículo de su Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) pesa sobre los participantes en procesos selectivos de personal al servicio de las Administraciones Públicas la carga de indagar -desde que conozcan la identidad de los miembros de los tribunales de selección por su publicación oficial- si concurre en éstos cualquier circunstancia o irregularidad que permita calificar de ilegal sus nombramientos.

Y, de no existir tal carga, si basta la mera participación en el proceso selectivo sin haber denunciado la supuesta irregularidad para hacer inimpugnable un nombramiento contrario a lo dispuesto en aquel artículo 60.2.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 60.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (hoy, mismo artículo de su Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

STS de 16 de octubre de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3253/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3253.

Con carácter general, este tipo de vicios, sobre la válida constitución de los órganos de selección, han de esgrimirse una vez que se conoce la identidad de los miembros del Tribunal calificador. Y, desde luego, no puede mantenerse, en este caso, que hay sistema de elección a carta para que el interesado elija, estratégicamente, el momento de la impugnación, según le resulte más oportuno o propicio a sus intereses, según calibre o evalúe las posibilidades que tiene de obtener finalmente la plaza convocada. De modo que si se frustran sus expectativas siempre podrá recurrir ese resultado adverso al final del proceso selectivo. Lo decisivo, en definitiva, a juicio de esta Sala, es que ha de estarse a cada caso en concreto, para determinar el momento en el que

el interesado conocía la concurrencia de un vicio en la composición del órgano de calificación. Lo que ahora no suscita dudas pues la interesada sabía de las concretas circunstancias de los nombrados, desde el mismo nombramiento y publicación de los miembros del Tribunal calificador.

- ❖ **RCA 1342/2018 AUTO DE ADMISIÓN 2/07/18. Roj: ATS 7634/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 7634^a.** FUNCIÓN PÚBLICA. Convocatoria de proceso selectivo para ingreso de personal laboral temporal fuera de convenio de la AECID. Valoración máxima de la entrevista personal en un proceso selectivo.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si resulta conforme con los principios de igualdad, mérito y capacidad de acceso a la función pública consagrados en el artículo 103.3 en relación con el artículo 23.2 de la Constitución Española la valoración en un proceso selectivo en un porcentaje del 50 por ciento o superior o con carácter determinante del resultado final, respecto de la puntuación total de aquél, de una entrevista personal que verse sobre aspectos del *curriculum vitae* del aspirante.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 103.3 y 23.2 de la Constitución Española, y el artículo 61.5 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público».

STS de 14 de octubre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3183/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3183.

En atención a lo razonado, declaramos doctrina casacional que no resulta conforme con los principios de igualdad, mérito y capacidad de acceso al empleo público, consagrados en el artículo 103.3 en relación con el artículo 23.2 de la CE, un proceso selectivo a desarrollar por el sistema de concurso oposición, en el que la fase de oposición prevista se reduzca a una entrevista personal que verse sobre aspectos del *curriculum vitae* y méritos de los aspirantes.

- ❖ **RCA 2468/2019 AUTO DE ADMISIÓN 27/09/2019. Roj: ATS 9299/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 9299A.** Función pública. funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Méritos como servicio activo el periodo en situación de excedencia para cuidado de familiares.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si las previsiones del artículo 57 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, tienen efecto directo sin mediación de las correspondientes bases de la convocatoria y, en caso afirmativo, si imponen una valoración de la situación administrativa de excedencia voluntaria por cuidado de familiares idéntica a la que se otorga a la situación administrativa de servicio activo.

NORMAS JURÍDICAS: la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1994 por la que se dictan normas sobre concursos de provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter; el artículo 57 de la LO 3/20107, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; y el artículo 89.4 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido del EBEP.

STS de 10 de febrero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 460/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:460.

A la vista de lo reflejado en el fundamento precedente la respuesta a la cuestión de interés casacional es que las previsiones del art. 57 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, tienen efecto directo sin mediación de las correspondientes bases de la convocatoria imponiendo una valoración de la situación administrativa de excedencia voluntaria por cuidado de familiares idéntica a la que se otorga a la situación de servicio activo.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 1365/2019. AUTO DE ADMISIÓN 27/9/2019. Roj: ATS 9735/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 9735A. Sentencia desestimatoria de 17 de diciembre de 2020. Roj: STS 4180/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4180.**

A la vista de lo reflejado en el fundamento precedente la respuesta a la cuestión de interés casacional es que las previsiones del art. 57 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, tienen efecto directo sin mediación de las correspondientes bases de la convocatoria imponiendo una valoración de la situación administrativa de excedencia voluntaria por cuidado de familiares idéntica a la que se otorga a la situación de servicio activo.

❖ **RCA 3464/2019 AUTO DE ADMISIÓN 20/11/2019. Roj: ATS 12586/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 12586A.** Función pública. Procesos selectivos. Baremos de méritos. Centros de especial dificultad. Años prestados en el pasado.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Hay que precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la determinación de la adecuada interpretación del apartado 1.1.3. en relación con el apartado 1.1 del Anexo I del RD 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la LO 2/2003 de 3 de mayo, de educación, en el sentido de si cabe valorar cada uno de los años prestados en el pasado en centros que en su momento tuvieron la calificación de especial dificultad, por no tener tal calificación el puesto actual desde el que se concursa y si, esa misma solución, sería la aplicable cuando el centro desde el que se concursa tuvo esa calificación en el pasado aunque en el momento actual no la ostente.

NORMAS JURÍDICAS: el apartado 1.1.3. en relación con el apartado 1.1 del Anexo I del RD 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la LO 2/2003 de 3 de mayo, de educación. Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso (art. 90.4 LJCA).

STS de 20 de enero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 103/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:103.

La respuesta a la cuestión que, con arreglo al auto de admisión de este recurso de casación tiene interés casacional objetivo, es la siguiente: el apartado 1.1.3 del Anexo I del Real Decreto 1364/2010 debe interpretarse en el sentido de que los servicios prestados en centros que estuvieron calificados de especial dificultad deben ser valorados, incluso si el centro desde el que se concursa no tiene en ese momento tal calificación.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 3669/2019 AUTO DE ADMISIÓN 02/03/2020. Roj: ATS 2093/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 2093A. Sentencia desestimatoria de fecha 25 de enero de 2021. Roj: STS 195/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:195.**

Parece lógico que se pretenda primar, o recompensar, a aquellos que se encuentren desempeñando sus servicios en un centro de especial dificultad, atendida la ardua y trabajosa tarea que desempeñan, pero también resulta de la misma lógica su extensión a los que lo han venido prestando con anterioridad, en los que no se ha producido su coincidencia temporal con la convocatoria. Teniendo en cuenta, además, que, en el caso examinado, el centro donde presta servicios la parte recurrida hace unos años tuvo tal calificación que posteriormente perdió.

- ❖ **RCA 4323/2019 AUTO DE ADMISIÓN 20/11/2019. Roj: ATS 12585/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 12585A.** Personal estatutario. Procedimiento de movilidad interna. Valoración de méritos. Solo se valoran los servicios prestados por nombramiento fijo (no a los interinos). Permite el baremo de méritos obtenidos en otras categorías distintas. Discriminación. Directiva 1999/70/CE.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Hay que precisar que las cuestiones que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consisten en aclarar:

1. Si constituye trato discriminatorio la diferente valoración (respecto de los servicios prestados como personal funcionario o estatutario fijo) de los servicios prestados por el personal funcionario en virtud de un vínculo temporal, (previo como el de interinidad), en un procedimiento de provisión de puestos, en especial en un procedimiento de movilidad interna.
2. Si es ajustado a derecho la valoración como méritos de los servicios no sanitarios previamente prestados por los funcionarios que participan en el procedimiento de movilidad interna a plazas en que se prestan servicios sanitarios.

NORMAS JURÍDICAS: las cláusulas 3 y 4 de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, los artículos 14, 23.2, 43.1 y 103.3 Constitución Española (CE), artículo 78 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015).

STS de 15 de abril de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1394/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1394.

A la vista de lo expuesto, la respuesta a la primera cuestión con interés casacional objetivo es que, en un procedimiento de movilidad interna voluntaria del personal estatutario fijo, no cabe dar una distinta valoración a los servicios anteriores por el mero dato de que hayan sido prestados como personal estatutario fijo o como personal interino.

SEXTO. - En cuanto a la otra cuestión que el auto de admisión declara de interés casacional objetivo, en principio es ajena a la cláusula 4 del Acuerdo Marco: valorar servicios anteriores prestados como personal estatutario fijo en funciones no sanitarias no es algo que, por sí mismo, introduzca una diferencia de trato prohibida por la mencionada norma de la Unión Europea. En este punto, el problema no es en qué condición se prestaron los servicios, sino si cabe legítimamente valorar el desempeño anterior de funciones de naturaleza

distinta. Ello ha de resolverse exclusivamente desde el punto de vista del ordenamiento español.

La respuesta a la segunda cuestión con interés casacional objetivo es que, en un procedimiento de movilidad interna voluntaria del personal estatutario fijo, no cabe valorar servicios anteriores prestados como personal estatutario fijo en funciones no sanitarias, a menos que exista alguna justificación objetiva y razonable para ello.

❖ RCA 3135/2019 AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2020. Roj: ATS 1797/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 1797A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si, en el procedimiento de ingreso al Cuerpo de Maestros, teniendo en cuenta las bases de la convocatoria, el Máster de Educación Secundaria, debe o no valorarse como mérito por considerar que este Máster acredita la formación pedagógica y didáctica, y no la formación académica y que, por lo tanto, no es un mérito baremable, sino un requisito de aptitud pedagógica, correspondiente a la fase de oposición.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 2, 9.2, 13.1 y 2, 18.1 y 23.1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; los artículos 93, 94 y 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el artículo 9 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, que define las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria; y en relación con el artículo 23.2 CE.

STS de 25 de enero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 58/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:58.

Conforme a lo expuesto en el anterior Fundamento de Derecho y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, se concluye, ante todo, que el Máster Universitario de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas no es, por tanto, la titulación exigible para acreditar, en fase de oposición, la formación pedagógica y didáctica para acceder al Cuerpo de Maestros pues esa formación ya se acredita con la titulación exigible para concurrir a esas pruebas selectivas.

2. Como consecuencia de lo anterior, para acceder al Cuerpo de Maestros, el Máster Universitario de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas puede aportarse en fase de

concurso como formación académica para valorar si aporta o no una mayor excelencia o formación pedagógica o didáctica, máxime si se refiere a una especialidad distinta de aquella a la que se concurre en las pruebas de acceso al Cuerpo de Maestro.

❖ RCA 2261/2019 AUTO DE ADMISIÓN 02/03/2020. Roj: ATS 2081/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 2081A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Determinar si la DT4ª del Estatuto Básico del Empleado Público permite y legitima circunscribir, en la fase de concurso, la valoración de los servicios prestados y la experiencia en los puestos objeto de la convocatoria como méritos, en un proceso de consolidación de empleo como el concernido en este recurso, únicamente a un período máximo de 10 años; o si, por el contrario, dicha disposición no proporciona sustento a tal limitación, desde la perspectiva de los artículos 9.3, 14 y 23.2 de la Constitución (CE).

NORMAS JURÍDICAS: la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público en relación con los artículos 9.3, 23.2 y 14 de la CE.

STS de 25 de enero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 194/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:194.

La valoración que establece el citado apartado 7.3.b), como mérito por el desempleo de los puestos adscritos al Cuerpo objeto de esta convocatoria del ámbito de Administración, con un periodo máximo de 10 años, es una previsión, a tenor del diseño global de las pruebas selectivas en sus dos fases, y de las puntuaciones en la fase de concurso en particular, que no trasgrede, a los efectos de los artículos 23.2, 14 y 9.3, el umbral de la racionalidad y la proporcionalidad en esta materia, respeta el mérito y capacidad, y no puede tildarse de ser una base arbitraria o caprichosa. Teniendo en cuenta, en fin, que tampoco puede considerarse que el establecimiento o acotamiento de un plazo en general, atendida su naturaleza y amplitud, puede ser discriminatorio si no se vincula al menos a la antigüedad de las plazas a que se refiere el apartado 1 de la tantas veces citada disposición transitoria cuarta del TREBEP, en los términos antes señalados.

Por lo demás, nuestra Sentencia de 23 de febrero de 2009 (recurso de casación n.º 1521/2005) no resuelve un asunto igual al examinado pues la base impugnada, y que anula la sentencia, se refiere a la valoración de los servicios prestados como mérito en la fase de concurso que únicamente se realizaba cuando el aspirante tenía la condición de funcionario interino a la

fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, o en los 3 años anteriores a dicha fecha. Como se ve, no guardaba relación con la indicada disposición transitoria cuarta del TREBEP.

❖ **RCA 6218/2019 AUTO DE ADMISIÓN 22/05/2020. Roj: ATS 2996/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 2996A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si las titulaciones y certificados expedidos por instituciones privadas pueden ser aportados para acreditar los distintos niveles de competencia lingüística exigidos en las convocatorias de procesos selectivos en la Administración Pública española, y, si, en ese caso, deben ser valorados como méritos aun cuando las bases de la convocatoria se refieran a titulaciones otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas.

NORMAS JURÍDICAS: el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, disposición hoy derogada por el vigente Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto, en relación con los artículos 59 a 62 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

STS de 31 de mayo de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2228/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2228.

En relación con la presentación de un certificado de la Universidad de Cambridge en un proceso selectivo en cuyas bases se aludía únicamente a la Escuela Oficial de Idiomas, ya nos hemos pronunciado en nuestra Sentencia de 22 de febrero de 2016, dictada en el recurso de casación n.º 439/2015, al declarar que *<<esta Sala no puede por menos que estimar el motivo articulado por la recurrente por cuanto no resulta razonable la exigencia de un requisito que según la propia autoridad competente para emitir el documento acreditativo de la homologación o convalidación de las titulaciones de idiomas obtenidas en el extranjero certifica la imposibilidad de emitir ese documento por las razones que se explicitan en el documento núm. 2 de los aportados con la demanda que dice literalmente: "no existe ninguna instancia, nacional o supranacional con competencia para unificar y refrendar, de manera oficial a nivel europeo o internacional, el valor de certificados, diplomas o acreditaciones de competencias en lenguas extranjeras". El mutuo*

reconocimiento se asegurará en la medida que sigan las pautas del Consejo de Europa. Compete a las instituciones educativas informar de la correspondencia entre las competencias que acrediten los certificados que expidan y las recogidas en el Marco Común Europeo.>>

En la citada Sentencia consideramos que una vez certificada la equivalencia por la institución educativa, Universidad de Cambridge, sobre el nivel del conocimiento del inglés, según lo dispuesto en la Ley 2/2006 y en el RD 1629/2006, ahora Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto, <<el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas, el artículo 4 del Real Decreto 104/88, cuyo contenido ha quedado expuesto en los fundamentos anteriores, el principio de razonabilidad en la interpretación de las bases de una convocatoria para la provisión de plazas en el sector público, los criterios de interpretación que establece el artículo 3 del Código Civil, en especial el principio de equidad a que el mismo se refiere que impide exigir el cumplimiento de un requisito imposible visto el ordenamiento jurídico vigente, e impone que debe atenderse a la finalidad de la norma y a un espíritu, que en el caso que nos ocupa es justificar la realidad es del conocimiento del idioma que se invoca como mérito, sin olvidar el hecho de que la propia Administración demandada haya admitido como bastante el certificado aportado por la actora, esta Sala no puede por menos que estimar el motivo articulado y en consecuencia anular la sentencia recurrida resolviendo la cuestión planteada en el sentido de estimar la demanda declarando contraria a derecho la resolución recurrida del Conseller de Economía Hacienda y Empleo de la Generalitat Valenciana de 24 de marzo de 2011 que desestima el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de 27 de enero de 2011 del Tribunal de la convocatoria 28/08 de pruebas selectivas del acceso al grupo E, Sector Administración General, turno de acceso libre, anulándola en lo que se refiere exclusivamente a la recurrente, declarando el derecho de la recurrente a que se le valore en el apartado B). 2 del baremo el certificado de conocimiento del inglés de la Universidad de Cambridge, First Certificate, con 2 puntos y con las consecuencias legales que de ello se deriven y una vez efectuada esa valoración dicte una resolución en la que computando la puntuación obtenida decida si le corresponde a o no figurar, y en su caso en que orden, en la lista de aprobados sin que ello afecte a los restantes candidatos incluidos en la relación definitiva de aprobados contenido en el Acuerdo (...) del Tribunal Calificador>>.

Del mismo modo, en nuestra Sentencia de 14 de octubre de 2020, dictada en el recurso de casación n.º 1453/2018, respecto del certificado expedido por el British Council, concluimos <<se declara que un título como el IELTS, expedido por el British Council, acredita un nivel de competencia lingüística de acuerdo con los establecidos por el MCERL del Consejo de Europa. Por tanto, estos títulos pueden valorarse para acreditar los distintos niveles de competencia lingüística exigidos en las convocatorias de procesos selectivos en el ámbito de la Guardia Civil junto con los certificados oficiales de una EOI>>.

❖ RCA 3300/2019 AUTO DE ADMISIÓN 03/06/2020. Roj: ATS 3443/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 3443A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. 1.- Si Guardias Civiles con título de Técnico del sistema educativo general por reunir los requisitos del R.D. 313/2016, de 7 de mayo, sobre planes de estudios para acceso a la Guardia Civil, pueden convalidar la formación no reglada en su ámbito profesional y la experiencia laboral por su destino, al amparo de los artículos 38 y 40 R.D. 1147/2011, de 29 de julio, sobre la condición general de la formación profesional del sistema educativo, ante la falta de desarrollo normativo del procedimiento previsto en el R.D. 1224/2009, de 17 de julio de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

2.- El caso de existir derecho a la convalidación, si es compatible con lo previsto en los apartados 6.1 y 6.2 del R.D. 625/1995, de 21 de abril, que regula el título de Técnico Superior de Mantenimiento Aeromecánico.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 38 y 40 del R.D. 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de formación profesional del sistema educativo; el artículo 2.6 del R.D. 625/1995, de 21 de abril, que establece el título de Técnico Superior de Mantenimiento Aeromecánico, en relación con los subapartados 6.1 y 6.2 de su propio Anexo; el R.D. 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

STS de 24 de noviembre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3949/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3949.

Teniendo en cuenta, en fin, el grado de concreción del “procedimiento único”, según señala su exposición de motivos, que diseña el expresado Real Decreto de 2009, no podemos considerar que la falta de puesta en práctica pueda comportar la detención de la solicitud de convalidación. Recordemos que se regula, además de la naturaleza y características del proceso de evaluación así como el referente para la evaluación y la certificación; los requisitos de acceso y garantías que deben tener los candidatos que quieran optar a que sus

competencias profesionales sean evaluadas, en los artículos 10 y siguientes, en concreto, se determina la convocatoria del procedimiento de evaluación, los requisitos de participación, la justificación del historial profesional y formativa, la inscripción y las fases del procedimiento. Del mismo modo que se establece la organización y gestión correspondiente en atención a las diferentes Administraciones intervinientes.

SÉPTIMO.- Por lo demás, la referencia a que el título pretendido, Técnico superior en Mantenimiento Aeromecánico, no deriva de la Ley Orgánica 2/2006, sino de la Ley Orgánica 1/1990, no puede prosperar atendida la naturaleza, configuración y vigencia del Real Decreto 625/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Mantenimiento Aeromecánico y las correspondientes enseñanzas mínimas, y la que es propia de la Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre, por la que se establecen convalidaciones entre módulos profesionales de formación profesional del Sistema Educativo Español y medidas para su aplicación y se modifica la Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se determinan convalidaciones de estudios de formación profesional específica derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, aunque suponga una modificación, según señala la disposición final segunda de la Orden de 2014, de la Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se determinan convalidaciones de estudios de formación profesional específica derivados de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

❖ **RCA 351/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/02/2021. Roj: ATS 2191/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2191A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: aclarar si vulnera el derecho a la igualdad y a la libertad de circulación de personas, la exclusión de la prestación de servicios en instituciones sanitarias públicas de Suiza como mérito evaluable en un proceso selectivo.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución Española, los artículos 4.b), 29.1.a) y 30.1, 5.a) y f) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los artículos 7.a), 9 y 16 del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la Confederación de Suiza, por otra, de 21 junio 1999.

STS de 4 de octubre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3621/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3621.

En efecto, vulnera el derecho a la igualdad y a la libertad de circulación de personas, la exclusión de la prestación de servicios en instituciones sanitarias públicas de Suiza, como mérito evaluable en un proceso selectivo al que concurre una nacional española, al igual que la no consideración de la actividad desarrollada en el ámbito de la formación y de la investigación.

❖ RCA 4644/2020. AUTO DE ADMISIÓN 25/03/2021. Roj: ATS 4619/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4619A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: aclarar si la subsanación de documentación incompleta presentada para la acreditación de un mérito valorable en un proceso de ingreso en la función pública puede ser admitida cuando ha sido presentada fuera del plazo concedido para ello, pero antes de ser notificada la resolución expresa que declare transcurrido el plazo otorgado omitiendo la valoración del mérito cuya justificación se pretendía subsanar.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 73.3 y 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

STS de 22 de marzo de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1102/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1102.

Acorde con lo expuesto, procede estimar en parte el recurso contencioso administrativo, pues ante la ausencia de resolución declarando el desistimiento, debió admitirse dicha subsanación. De modo que se anulan las resoluciones impugnadas en la medida que no permitieron completar el cómputo de su puntuación tras la subsanación (i), se reconoce el derecho de la recurrente a ser incluida en la valoración definitiva de méritos de la fase de concurso mediante la nota media presentada (ii), debiendo efectuarse el correspondiente cómputo, para la puntuación final, entre la nueva valoración de la fase de concurso y la fase de oposición (iii), con los derechos administrativos y económicos que se deriven. Desestimándose el recurso en lo demás.

Sin que lo anterior suponga alterar el resultado de las pruebas selectivas respecto de la situación consolidada de los demás que no verán modificado el resultado por esta resolución.

En estos términos ya nos hemos pronunciado en sentencias de 4 de mayo de 2016 (recurso de casación n.º 3221/2014) y de 16 de noviembre de 2015 (recurso de casación n.º 348/2014), de 18 de enero de 2012 (recurso de casación n.º 1073/2009), de 17 de junio de 2014 (recurso de casación n.º 1150/2013), 24 y 29 de septiembre de 2014 (recursos de casación n.º 2467 y 2428/2013), dos sentencias de 8 de octubre de 2014 (recursos de casación n.º 2457 y 2458/2013), de 15 de diciembre de 2014 (recurso de casación n.º 2459/2013) y de 22 de abril de 2015 (recurso de casación n.º 2460/2013) entre otras muchas. En concreto, en la primera de ellas declaramos que nuestro pronunciamiento no supondrá la privación de su condición a aquellos

aspirantes que, nombrados en su día funcionarios, ahora, como consecuencia de la aplicación de la base, obtuvieran una puntuación por debajo de la que da acceso a la plaza. Razones de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, además de consideraciones de equidad, justifican esta solución pues no puede desconocerse ni el tiempo transcurrido desde que se celebró el proceso selectivo ni que son del todo ajenos a la causa determinante de la estimación de este recurso.

❖ **RCA 720/2020. AUTO DE ADMISIÓN 15/10/2020. Roj: ATS 9360/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:9360A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: La naturaleza jurídica y, en su caso, carácter vinculante de los Principios y Orientaciones para la Aplicación de los Criterios de Evaluación (POACE); si los puntos asignados a cada apartado del baremo deben aplicarse de forma genérica a los cuatro criterios de evaluación o si deben referirse a cada uno de los subapartados de cada criterio y según POACE, motivándose la puntuación que merece cada apartado y subapartado.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 35.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SENTENCIA ESTIMATORIA DE 24 DE JUNIO DE 2021. Roj: STS 2560/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2560.

Al vista de cuanto se ha razonado en el fundamento anterior, hemos de responder a la cuestión en que el auto de admisión apreció interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia diciendo que la puntuación que la Comisión de Acreditación de Catedráticos de Universidad debe asignar a los méritos del solicitante ha de atribuirse por cada uno de los subapartados en que se dividen los apartados previstos en los Principios y Orientaciones para la Aplicación de los Criterios de Evaluación establecidos para el acceso a los Cuerpos de Catedráticos de Universidad, motivándose tal asignación a cada apartado y subapartado.

❖ **RCA 7648/2020. AUTO DE ADMISIÓN 24/06/2021. Roj: ATS 8719/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:8719A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1ª.- Si los puntos asignados a cada apartado de los Principios y Orientaciones para la Aplicación de los Criterios de Evaluación (POACE), regulados en el R.D. 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, deben aplicarse de forma genérica a los cuatro criterios de evaluación o si deben referirse a cada uno de los subapartados de cada

criterio y según POACE, motivándose la puntuación que merece cada apartado y subapartado.

2ª.- Si a efectos de la puntuación de sexenios prevista en el párrafo final del Anexo del RD 1312/2007, de 5 de octubre, pueden computarse otros méritos distintos a las publicaciones científicas.

NORMAS JURÍDICAS: el Anexo del R.D. 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, el artículo 7.3 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 2 de diciembre de 1994.

STS de 24 de marzo de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1101/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1101.

(...) los POACE tienen carácter preceptivo y es exigible que la ANECA dé una puntuación a cada subapartado, con la debida motivación. La razón de ello es que una puntuación global acompañada de una motivación de conjunto no pondría un límite efectivo a posibles evaluaciones arbitrarias. Véanse en este sentido, las sentencias de esta Sala n.º 761/2021, n.º 915/2021 y 945/2021.

Por lo que hace a la otra cuestión de interés casacional objetivo, hay que constatar que el Anexo II del Real Decreto 1312/2007, donde se enumeran los “méritos evaluables”, incluye expresamente dentro del apartado sobre “actividad investigadora” los conceptos de publicaciones científicas, congresos, conferencias, tesis doctorales dirigidas, contratos de investigación, estancias en centros de investigación extranjeros e, incluso, una cláusula de cierre genérica titulada “otros méritos investigadores”. De aquí que, a los efectos contemplados en el Real Decreto 1312/2007, es innegable que los méritos distintos de las publicaciones científicas son computables.

El problema, sin embargo, es que no es esto lo que exactamente pregunta el auto de admisión. Éste quiere que se aclare si, para el reconocimiento de los llamados sexenios de investigación, pueden y deben tenerse en cuenta todos los méritos evaluables como actividad investigadora en el referido Anexo II del Real Decreto 1312/2007. Ocurre que este interrogante no puede ser resuelto a la luz del Real Decreto 1312/2007, ya que esta disposición -incluido su Anexo II- regula el procedimiento de acreditación para los cuerpos docentes universitarios de Profesores Titulares y Catedráticos; y no la evaluación de la actividad investigadora a efectos del reconocimiento de sexenios.

Sentado así que la segunda cuestión de interés casacional objetivo, tal como está formulada, carece de respuesta, hay que destacar que ello no es grave en el presente caso. En efecto, el reproche dirigido por el recurrente a la evaluación de la ANECA es que los méritos evaluables como actividad investigadora distintos de las publicaciones científicas -es decir, proyectos de investigación, estancias en centros extranjeros, etc.- correspondientes a períodos en que él tiene reconocidos sexenios de investigación no le han sido

ahora computados a efectos de su solicitud de acreditación. Pero, como se verá a continuación, este reproche del recurrente no puede ser acogido.

❖ RCA 6180/2020. AUTO DE ADMISIÓN 28/10/2021. Roj: ATS 14218/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14218A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si, en el procedimiento de ingreso, y según la previsión de las bases de la convocatoria, para las bolsas de interinos de justicia, los títulos académicos de nivel superior al exigido para el acceso a cada Cuerpo, y en concreto, la superación de la prueba de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años será equivalente al título de Bachiller, a los efectos de ser considerado como requisito para acceder al mismo, o se valoran como mérito.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 4.3 de la Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, que establece equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006.

STS de 5 de julio de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2726/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2726.

De modo que cuando las bases de la convocatoria de las bolsas de personal funcionario interino para el cuerpo de Auxilio Judicial, entre otros, señalaba, en la base séptima al relacionar los “méritos valorables”, en el apartado 3 sobre las “Titulaciones”, que se valorará como mérito un título académico de nivel superior al exigido como requisito de acceso al Cuerpo al que se pretende acceder, hasta un máximo de 23 puntos, incluyendo en la relación siguiente de titulaciones concretas, en concreto en el núm. 4º, el título de “Bachiller o equivalente” con 10 puntos.

La alusión, en la base séptima de la convocatoria, al título de Bachiller o equivalente, sin mayor precisión, es, por tanto, una remisión directa a la equivalencia que corresponde al Ministerio de Educación, y que se plasma en el Orden EDU/1603/2009, al establecer que la superación de la prueba de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años, será equivalente al título de Bachiller, a los únicos efectos de acceso a empleos públicos.

De modo que la equivalencia tiene los efectos limitados, toda vez que no resulta equivalente en relación con la valoración de los méritos, sino únicamente respecto de los requisitos de acceso a la bolsa de interinos, atendida la configuración y naturaleza de dicha prueba de acceso, a tenor del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

En definitiva, la superación de la prueba de acceso a la universidad de los mayores de veinticinco años no es una titulación de las relacionadas en la citada base séptima para integrar la bolsa de interinos del cuerpo de Auxilio Judicial, pues la referencia a su equivalencia, teniendo en cuenta que no es una titulación académica, viene establecida por la Orden EDU/1603/2009, que limita sus efectos únicamente a los requisitos de acceso, pero carece de virtualidad para la valoración de méritos que postulaba la ahora recurrida en el recurso contencioso administrativo.

Pero es que, además, en este sentido se ha pronunciado esta Sala, aunque en supuestos de hecho no exactamente iguales, en sentencias de 29 de septiembre de 1994 (recurso de apelación núm. 4858/1992), y 26 de noviembre de 2014 (recurso de casación núm. 2155/2013).

❖ **RCA 5305/2020. AUTO DE ADMISIÓN 20/01/2022. Roj: ATS 587/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:587A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si los servicios prestados como personal laboral deben ser valorados en los mismos términos que los prestados como funcionario cuando los primeros se desarrollan en un puesto de trabajo que siendo laboral en un principio luego fue funcionariado.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 14 y 23.2 de la Constitución Española.

STS de 20 de julio de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3136/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3136.

De acuerdo con los razonamientos precedentes, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que nos ha sometido el auto de la Sección Primera de 20 de enero de 2022 ha de ser la siguiente: los servicios prestados como personal laboral deben ser valorados en los mismos términos que los prestados como funcionario cuando los primeros se desarrollan en un puesto de trabajo que siendo laboral, en un principio, luego fue funcionariado.

❖ **RCA 3832/2020. AUTO DE ADMISIÓN 03/02/2022. Roj: ATS 1382/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1382A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si, a los efectos de baremación de méritos en procesos selectivos convocados por los Servicios de Salud, los servicios sanitarios prestados en residencias de mayores, sólo pueden alcanzar la categoría de institución sanitaria, si las residencias son de titularidad pública, o si, por el contrario, su naturaleza privada no obsta, por sí misma, a que los servicios sanitarios que en ella se prestan estén insertos en

un sistema general y organizado, como es la red pública de residencias de mayores, y puedan alcanzar la categoría de institución sanitaria.

NORMAS JURÍDICAS: los arts. 1º, 2º y Anexo II, C3 del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, art. 6.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

STS de 13 de octubre de 2022. Sentencia estimatoria. de 13 de octubre de 2022. Roj: STS 3614/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3614.

1. Partiendo de lo expuesto, la resolución de lo planteado en el auto de admisión no depende de la titularidad de una residencia de mayores, sino que viene determinada por la actividad sanitaria que allí se realiza. Por tanto, la unidad de asistencia médica de una residencia de mayores puede tenerse, a esos efectos, como “institución sanitaria” porque en ella se presta una “actividad sanitaria” definida en el artículo 2.1.d) del Real Decreto 1277/2003, de ahí que sea un “servicio sanitario” sólo que prestado fuera de un “centro sanitario”.

2. A las unidades de asistencia sanitaria de residencias de mayores de titularidad privada, permanentes, organizadas y adecuadamente dotadas con personal cualificado y medios, cabe entenderlas integradas en el sistema y organización de esas residencias. Cabe también que formen parte de la oferta asistencial de “centros sanitarios”, en cuyo caso la idea de “sistema general y organizado” tendría otro alcance.

3. En consecuencia y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, concluimos que los servicios sanitarios prestados en residencias de mayores pueden considerarse prestados en “institución sanitaria”, ya sean residencias de titularidad pública o privada.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 4455/2020. AUTO DE ADMISIÓN 22/06/2022.**
- ❖ **RCA 6941/2021. AUTO DE ADMISIÓN 11/10/2022.**
- ❖ **RCA 1110/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2023.**
- ❖ **RCA 1286/2022. AUTO DE ADMISIÓN 20/09/2023.**

- ❖ **RCA 7774/2020. AUTO DE ADMISIÓN 10/02/2022. Roj: ATS 1439/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1439A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si, a los efectos de baremación de méritos en los procesos selectivos convocados por los Servicios de Salud, pueden ser considerados como servicios sanitarios los servicios prestados como socio y administrador único de una sociedad limitada profesional contratada por una sociedad limitada adjudicataria de contrato de gestión de servicio público licitado por una fundación pública.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 23.2 y 103.3 CE y 29.1.a) y 30.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

STS de 28 de septiembre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3413/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3413.

A la vista de lo argumentado concluimos que, a los efectos de baremación de méritos en los procesos selectivos convocados por los Servicios de Salud, pueden ser considerados como servicios sanitarios los servicios efectivos prestados en un centro público en la categoría/especialidad que corresponda aunque el título en cuya virtud se presten sea el de socio y administrador único de una sociedad limitada profesional contratada por una sociedad limitada adjudicataria de contrato de gestión de servicio público licitado por una fundación pública.

❖ **RCA 8301/2021. AUTO DE ADMISIÓN 06/10/2022. Roj: ATS 13944/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:13944A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar, si a efectos de la baremación de méritos, los servicios sanitarios prestados en las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional son servicios equiparables a los prestados en el Sistema Sanitario Andaluz, o a los centros concertados en el sistema sanitario andaluz por convenio singular, cuando estos están previstos en las bases de la convocatoria del proceso selectivo.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 80 y 82 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en redacción dada por la Ley 35/2014, de 26 de diciembre y posterior RDL8/2015 de 30 de octubre (anterior artículo 68 y concordantes de la LGSS), los preceptos concordantes del Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, los artículos 4.b) de la Ley 55/03, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en relación con el artículo 23.2 CE.

STS de 16 de enero de 2024. Sentencia desestimatoria

la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo es que, a efectos de su valoración como méritos en procesos selectivos, los servicios prestados en las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social son equiparables a los prestados en el Sistema Nacional de Salud.

❖ **RCA 744/2021. AUTO DE ADMISIÓN 03/02/2022. Roj: ATS 993/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:993A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Revisar, precisar y en su caso matizar la jurisprudencia sobre los criterios adoptados en el RD 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos, concretamente si resulta justificado objetivamente y no es discriminatorio el criterio de no otorgar valoración alguna por antigüedad por los servicios prestados por el personal funcionario de carrera, en cuanto a los desempeñados como funcionario interino y en prácticas, por tanto anteriormente a su nombramiento como funcionario de carrera, y si tal criterio es conforme con la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 19, y en los apartados 1.1 y 1.2 de los Anexos I y II y la Disposición Final Segunda del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, que regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre el personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y otros procedimientos provisión de plazas a cubrir por los mismos.

Sentencia desestimatoria de 21 de julio de 2022. Roj: STS 3176/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3176.

La valoración de los servicios prestados como funcionario de carrera, personal fijo, y como funcionario interino o personal de duración determinada, no pueden ser objeto de valoración diferente, ya sea obviando el trabajo desarrollado por los funcionarios interinos, ya sea confiriendo al mismo menor puntuación, siempre y cuando se refieren a los mismos puestos de trabajo mediante la realización de las mismas o asimiladas funciones. La solución contraria a la expuesta supondría incurrir en un trato discriminatorio que proscribía la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, a tenor de la jurisprudencia del TJUE en los términos expuestos en el fundamento anterior.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 1820/2021. AUTO DE ADMISIÓN 24/02/2022. Roj: ATS 2715/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2715A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Revisar, precisar y en su caso matizar la jurisprudencia sobre los criterios adoptados en el RD 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos, concretamente si resulta justificado objetivamente y no es discriminatorio el criterio de no otorgar valoración alguna por antigüedad por los servicios prestados por el personal funcionario de

carrera, en cuanto a los desempeñados como funcionario interino y en prácticas, por tanto anteriormente a su nombramiento como funcionario de carrera, y si tal criterio es conforme con la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 19, y en los apartados 1.1 y 1.2 de los Anexos I y II y la Disposición Final Segunda del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, que regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre el personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y otros procedimientos provisión de plazas a cubrir por los mismos.

STS de 22 de noviembre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4169/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4169.

De acuerdo con cuanto se acaba de decir y al igual que hemos dicho en la sentencia n.º 1081/2022, de 21 de julio (casación n.º 744/2021) y reiteramos en la que desestima el recurso de casación 3906/2021, deliberada en la misma fecha que ésta, debemos afirmar que, en los concursos de traslados regulados por el Real Decreto 1364/2010, la valoración de los servicios prestados como funcionario de carrera, personal fijo, y como funcionario interino o personal de duración determinada, no pueden ser objeto de valoración diferente, ya sea obviando el trabajo desarrollado por los funcionarios interinos, ya sea confiriendo al mismo menor puntuación, siempre y cuando se refieren a los mismos puestos de trabajo mediante la realización de las mismas o asimiladas funciones. La solución contraria a la expuesta supondría incurrir en un trato discriminatorio que proscribiera la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, a tenor de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en los términos expuestos en el fundamento anterior.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 3906/2021. AUTO DE ADMISIÓN 11/05/2022. Roj: ATS 7540/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:7540A. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022. Roj: STS 4305/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4305.**

SIMILAR CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 3753/2021. AUTO DE ADMISIÓN 23/03/2022. Roj: ATS 3854/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3854A. STS de 22 de diciembre de 2022. Roj: STS 4820/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4820.**

Entre los méritos específicos, dando respuesta a la cuestión de interés casacional, la valoración de la experiencia, en interpretación de las bases de la convocatoria, debe comprender la adquirida como funcionaria de carrera y como personal laboral.

❖ **RCA 2562/2021. AUTO DE ADMISIÓN 10/02/2022. Roj: ATS 1417/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1417A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: aclarar si vulnera el derecho a la igualdad y a la libertad de circulación de personas, la exclusión de la prestación de servicios en instituciones sanitarias públicas de Suiza como mérito evaluable en un proceso selectivo.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución española, los artículos 4.b), 29.1.a) y 30.1, 30.5, letras a) y f) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los artículos 7.a), 9 y 16 del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la Confederación de Suiza, por otra, de 21 junio 1999.

STS de 4 de octubre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3551/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3551.

1. Por razón de lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA declaramos y reiteramos que «[e]n efecto, vulnera el derecho a la igualdad y a la libertad de circulación de personas, la exclusión de la prestación de servicios en instituciones sanitarias públicas de Suiza, como mérito evaluable en un proceso selectivo al que concurre una nacional española, al igual que la no consideración de la actividad desarrollada en el ámbito de la formación y de la investigación».

❖ **RCA 2717/2021. AUTO DE ADMISIÓN 03/03/2022. Roj: ATS 3038/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3038A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine el alcance del principio de igualdad, mérito y capacidad en relación con la calificación ponderada por créditos reconocidos por asignaturas cursadas en Facultades de Medicina ajenas a los Centros Universitarios de la Defensa, inferior a la que resultaría de haberse cursado esas asignaturas en Centros Universitarios de la Defensa.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 23.2 de la CE, artículo 70 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, así como las normas 5ª y 13ª de la

Orden DEF/1434/2016, de 31 de agosto, por la que se establecen las normas de evaluación, de progreso y de permanencia en los centros docentes militares de formación para la incorporación a las escalas de oficiales.

Sentencia Estimatoria de 2 de noviembre de 2022. Roj: STS 4018/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4018.

De esta manera tal pretensión se plantea a raíz de una solicitud en la que se pretende que, como se está ante una convalidación entre universidades, en tal caso no cabe aplicar coeficiente de ponderación, con el resultado antes apuntado: que se hace a los alumnos con asignaturas convalidadas de mejor condición respecto de los que cursan sus estudios de Grado por entero en el Centro Universitario de la Defensa. Centrado el litigio en esos términos, nada apunta siquiera -ya en esta casación- sobre el alcance del principio de proporcionalidad, ni -por contraste- con los coeficientes fijados por el anexo II de la Instrucción 18/2021, de 23 de marzo, derogatoria de la Instrucción 56/2020.

5. La última cuestión se refiere a las vicisitudes de hecho que planteó la demandante, ahora recurrida, al momento de ingresar en el Centro Universitario de la Defensa de Madrid, y en los meses posteriores. Se trata de cuestiones de hecho que quedan sin prueba alguna pues los hechos objeto de prueba que concretó en el segundo otrosí digo de la demanda, , a efectos del artículo 60.1 de la LJCA, se referían a los derivados del expediente, a su solicitud de convalidación y a la improcedencia de la Instrucción 51/2016, para lo que interesó sólo pruebas documentales.

❖ RCA 6188/2020. AUTO DE ADMISIÓN 03/03/2022. Roj: ATS 3334/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3334A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si las previsiones del art. 57 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres resultan de aplicación o no a las pruebas de acceso al empleo público y, en caso afirmativo, si impone una valoración del tiempo pasado en la situación administrativa o laboral de excedencia voluntaria por cuidado de familiares idéntica a la que se otorga a la situación administrativa de servicio activo o a la laboral de servicios efectivos prestados, con independencia de que así se haya previsto en las bases de la convocatoria del proceso de selección de nuevo ingreso.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 57 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; el artículo 89.4 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido del EBEP; y el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Sentencia desestimatoria a 19 de septiembre de 2022. Roj: STS 3306/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3306.

10. La conclusión es que, por una parte, el Estatuto de los Trabajadores no matiza que “antigüedad” no equivalga a trabajo o servicios efectivos y, por otra parte, que tratándose de acceso al empleo público como contratado laboral, según el III Convenio el “ingreso libre” es una modalidad de “provisión de vacantes”. Hay que entender, por tanto, que al aplicarse el artículo 57 de la Ley Orgánica 3/2007 a “los concursos para la provisión de puestos de trabajo” en la Administración General del Estado, tal precepto es aplicable también al ingreso o acceso libre como contratado laboral, por lo que el tiempo de excedencia por cuidado de hijo en un trabajo previo en el sector privado es computable como mérito a efectos de valorar la experiencia profesional previa.

11. Y conviene hacer una última precisión. En sede de prelación de fuentes el artículo 7.2 del EBEP exceptúa la preferencia de la normativa laboral y de los convenios en cuanto a los permisos de nacimiento, en cuyo caso el personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se regirá por lo previsto en el EBEP. Este no es el caso, pues lo que se ventila no es el cómputo de los días disfrutados mediante un permiso por nacimiento, sino una modalidad de excedencia voluntaria que supone un cambio de situación administrativa, aquí laboral.

❖ RCA 7061/2020. AUTO DE ADMISIÓN 20/04/2022. Roj: ATS 6096/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:6096A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si debe computarse el tiempo en la excedencia por cuidado de hijos como tiempo de trabajo efectivo y si, en caso afirmativo, ese tiempo puede o debe computarse en los procesos selectivos de ingreso a la función pública o exclusivamente en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 14 y 23 de la Constitución española; 56 y 57 de la Ley Orgánica 3/2010, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; 89.4 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, y 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Sentencia Desestimatoria de 19 de enero de 2023. Roj: STS 185/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:185.

en contra de lo que sostiene el escrito de interposición, los mencionados preceptos de la Ley Orgánica 3/2007 han de aplicarse a todos los empleados públicos, incluidos los contratados laborales y proyectarse en lo relativo a la

valoración de la experiencia previa no sólo a los procedimientos de provisión en sentido técnico sino también a los de selección. Así debe ser porque su contenido sustantivo, en tanto concreción del principio constitucional de igualdad entre mujeres y hombres, goza del alcance general que le dan el artículo 2 y su propia naturaleza. Esa misma razón hace que no deban quedar circunscritas sus exigencias a la Administración General del Estado, pues carecería de sentido que en unas Administraciones Públicas se observaran y en otras no...

Por tanto, el tiempo en excedencia por cuidado de hijos debe contar como tiempo de trabajo efectivo y computarse tanto en los procesos selectivos de ingreso en la función pública cuanto en los de provisión de puestos de trabajo

❖ RCA 1611/2021. AUTO DE ADMISIÓN 30/09/2021. Roj: ATS 12566/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12566A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: <Determinar si, a efectos de su valoración en la fase de méritos de un concurso selectivo, la acreditación de la posesión de un título de licenciado comprende la acreditación de la superación de los dos ciclos formativos exigidos de modo necesario para obtener la misma o si, por el contrario, resulta conforme a derecho la exigencia por las bases de convocatoria de acreditar, de modo independiente, la superación de ambos ciclos a los efectos dispuestos>>.

NORMAS JURÍDICAS: Real Decreto del Ministerio de Educación y Ciencia n.º 1442/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Inglesa y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél en relación con los artículos 9.3, 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución Española.

STS de 7 de junio de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2269/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2269.

La acreditación de los méritos para su valoración, según el baremo que establece el Anexo A de la convocatoria, y que valora de modo independiente los estudios de primer ciclo y los del segundo ciclo, no es una decisión caprichosa ni arbitraria de la Administración, sino una determinación contenida y exigida por las bases de la convocatoria, que debe interpretarse, en todo caso, con un sentido lógico y proporcionado. En efecto, tanto la aportación del título de licenciada en Filología Inglesa, como las previsiones de los planes del estudio de licenciado en Filología Inglesa en la Universidad de Oviedo que exigen para cursar el segundo ciclo haber superado los estudios correspondientes al primer ciclo, y la constancia en el expediente administrativo de la certificación académica que comprende los tres primeros años, ponen de manifiesto que no puede desconocerse que materialmente la ahora recurrente había cursado los estudios del primer ciclo de Filología Inglesa.

(...)la interpretación que antes señalamos es la única que, además de resultar conforme con las bases de la convocatoria, resulta adecuada a las circunstancias del caso, respecto de la acreditación de los estudios del primer ciclo, pues aunque haya otras vías para acceder al segundo ciclo, el cumplimiento de la exigencia se sustenta, conviene insistir, en la aportación de la titulación de licenciada en Filología Inglesa, en los planes de estudios que exigían la realización de los estudios de primer ciclo para acceder al segundo, y la constancia en el expediente administrativo de la certificación académica que acreditaba las calificaciones del obtenida en el primer ciclo.

❖ **RCA 4455/2020. AUTO DE ADMISIÓN 22/06/2022. Roj: ATS 9785/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:9785A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si, a los efectos de baremación de méritos en procesos selectivos convocados por los Servicios de Salud, los servicios sanitarios prestados en residencias de mayores, sólo pueden alcanzar la categoría de institución sanitaria, si las residencias son de titularidad pública, o si, por el contrario, su naturaleza privada no obsta, por sí misma, a que los servicios sanitarios que en ella se prestan estén insertos en un sistema general y organizado, como es la red pública de residencias de mayores, y puedan alcanzar la categoría de institución sanitaria.

NORMAS JURÍDICAS: los arts. 1º, 2º y Anexo II, C3 del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, art. 6.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

STS de 8 de febrero de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 317/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:317.

1. Partiendo de lo expuesto, la resolución de lo planteado en el auto de admisión no depende de la titularidad de una residencia de mayores, sino que viene determinada por la actividad sanitaria que allí se realiza. Por tanto, la unidad de asistencia médica de una residencia de mayores puede tenerse, a esos efectos, como “institución sanitaria” porque en ella se presta una “actividad sanitaria” definida en el artículo 2.1.d) del Real Decreto 1277/2003, de ahí que sea un “servicio sanitario” sólo que prestado fuera de un “centro sanitario”.

2. A las unidades de asistencia sanitaria de residencias de mayores de titularidad privada, permanentes, organizadas y adecuadamente dotadas con personal cualificado y medios, cabe entenderlas integradas en el sistema y organización de esas residencias. Cabe también que formen parte de la oferta

asistencial de “centros sanitarios”, en cuyo caso la idea de “sistema general y organizado” tendría otro alcance.

3. En consecuencia y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, concluimos que los servicios sanitarios prestados en residencias de mayores pueden considerarse prestados en “institución sanitaria”, ya sean residencias de titularidad pública o privada.

❖ **RCA 4813/2021. AUTO DE ADMISIÓN 22/06/2022. Roj: ATS 9830/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:9830A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si, en un proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo, deben baremarse cursos de formación que puedan tener relación con el contenido de la plaza a proveer, en el caso de que dichos cursos estén dirigidos a la obtención de un título académico que habilita para el ejercicio de la profesión.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 103.3 de la CE en relación con el art. 23.2 de la CE, el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, en cuanto que las bases de las convocatorias son la ley del concurso, y el artículo 19 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) y artículos 35, 36 y 37 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (RSP).

STS de 27 de febrero de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 646/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:646.

En el proceso selectivo examinado, para el acceso a personal estatutario fijo en las instituciones sanitarias del Servicio Extremeño de Salud de celadores, a tenor de las bases y baremo de la convocatoria, no puede ser excluida, sin más razón, la valoración de los tres cursos antes citados, para Técnico Superior de Prevención de Riesgos Laborales, aunque se hayan realizado para la obtención del título que habilita para el ejercicio de la profesión, pues en el mismo proceso selectivo han sido valorados los cursos básicos sobre la misma materia.

❖ **RCA 3306/2020. AUTO DE ADMISIÓN 18/02/2021. Roj: ATS 2317/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2317A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si el artículo 31, apartados 3º y 4º, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, aprobado por Ley 55/2003 de 16 de diciembre, permite y legitima circunscribir la valoración de la formación continuada, en un proceso selectivo

como el concernido en este recurso (para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plaza de la categoría de médicos especialistas en medicina familiar y comunitaria del Servicio de Salud de Castilla y León) únicamente a la formación continuada recibida en los 10 últimos años; o si, por el contrario, dicho precepto, en ambos apartados, no proporciona sustento a tal limitación, desde la perspectiva de los artículos 9.3, 14 y 23.2 de la Constitución de 1978 (CE). >>.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 31, apartados 3º y 4º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, en relación con los artículos 9.3. 14 y 23.2 CE, sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

STS de 18 de julio de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3060/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3060.

Téngase en cuenta, además, que cuando nos referimos a la formación continua se está aludiendo a una formación que, según las acepciones de la rae, se extiende sin interrupción, que es constante, pues continuar es tanto como durar, permanecer. Se evidencia una cierta contradicción cuando se sostiene que la formación para el acceso a una plaza de médico ha de ser una formación continua y sin embargo resulte irrelevante que esté, o no, actualizada o que se trate de una formación desfasada. En definitiva, esa continua o permanente formación pretende alcanzar una adecuada actualización. No podemos considerar, en fin, discriminatoria una previsión que pretende primar, en la valoración de méritos, a aquellos en los que, con carácter general, concurre esa actualización en su formación.

Resulta difícil encontrar algún ámbito en el que resulte tan esencial la actualización, por el beneficio para la salud y la vida las personas, como en medicina, teniendo en cuenta la inmediatez de sus efectos sobre la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades. Por no citar los constantes avances que tienen lugar en esa disciplina.

En definitiva, la limitación controvertida establece una diferencia justificada y proporcionada. Dicho en los términos que resume la STC 200/2001, de 4 de octubre, el artículo 14 CE contiene, en su primer inciso, una cláusula general de igualdad, habiendo sido configurado este principio general de igualdad, por una conocida doctrina constitucional, como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente, en sus consecuencias jurídicas (la misma puntuación para casos iguales) y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, como en este caso sucede con la necesaria actualización en la materia, que resulta fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios generalmente aceptados, y

cuyas consecuencias no resulten desproporcionadas, en los términos que antes expresamos por su incidencia general en el baremo de méritos>>.

❖ **RCA 2887/2021. AUTO DE ADMISIÓN 18/02/2021. Roj: ATS 16147/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:16147A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: <<1. Si en un proceso de funcionarización y promoción interna del personal laboral fijo, convocado al amparo de la DT 2ª del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, se pueden valorar de modo diferente como mérito en la fase de concurso la antigüedad dependiendo de que los servicios se hayan prestado en la condición de personal laboral fijo o temporal y, en su caso, determinar si existe o no discriminación. Y ello desde la óptica de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada y la normativa nacional correspondiente>>.

NORMAS JURÍDICAS: Se identifican como normas jurídicas que, en principio, ha de ser objeto de interpretación, las contenidas en el artículo 14.c) y disposición transitoria segunda del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, así como otros preceptos concordantes que resulten de aplicación.

STS de 18 de julio de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3137/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3137.

Procede desestimar el recurso de casación, toda vez que la diferencia de puntuación por los servicios prestados del personal laboral fijo y del temporal para la fase de concurso ha resultado irrelevante, pues no ha producido efectos discriminatorios, atendida la naturaleza, configuración y excepcionalidad del proceso de funcionarización seguido. Téngase en cuenta que, la falta de concurrencia competitiva ha impedido una situación lesiva del derecho a la igualdad, a los efectos de la vulneración de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

❖ **RCA 3665/2021. AUTO DE ADMISIÓN 03/02/2022. Roj: ATS 2830/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2830A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: que se determine si la revisión de puntuación asignada a los integrantes de las listas para la cobertura, con

carácter transitorio, de plazas reservadas a personal funcionario y la contratación temporal de personal laboral de la Administración, efectuada como consecuencia de la modificación de la disposición general que regula este proceso de selección, y que reduce la puntuación provisional asignada con arreglo a los criterios anteriores a la modificación normativa, requiere seguir el procedimiento de revisión de oficio del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o puede realizarse por la Administración, sin acudir a tal procedimiento.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 9.3, 14 y 103 de la Constitución Española, el artículo 3.1 e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al considerar vulnerado el principio de confianza legítima, los artículos 106 y 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

STS de 2 de noviembre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4023/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4023

A la vista de lo expuesto, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo debe ser que, al establecer la actualización definitiva, la Administración no puede modificar la actualización provisional de méritos correspondientes a un año determinado con base en que, entre una y otra resolución, ha mediado un cambio en la norma reglamentaria que establece el criterio de atribución de puntos.

❖ **RCA 5611/2021. AUTO DE ADMISIÓN 23/02/2023. Roj: ATS 2017/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2017A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si, en el procedimiento de ingreso al Cuerpo de Maestros, teniendo en cuenta las bases de la convocatoria, el Máster de Educación Secundaria, debe o no valorarse como mérito por considerar que este Máster acredita la formación pedagógica y didáctica, y no la formación académica y que, por lo tanto, no es un mérito baremable, sino un requisito de aptitud pedagógica, correspondiente a la fase de oposición.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 14, 23.2 y 103.3 de la CE; el artículo 13 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el artículo 93 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el artículo 9 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, que define las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

Sentencia Estimatoria de 22 de noviembre de 2023. Roj: STS 4936/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4936.

para acceder al Cuerpo de Maestros, el Máster Universitario de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas puede aportarse en fase de concurso como formación académica para valorar si aporta o no una mayor excelencia o formación pedagógica o didáctica, máxime si se refiere a una especialidad distinta de aquella a la que se concurre en las pruebas de acceso al Cuerpo de Maestros.

❖ **RCA 6941/2021. AUTO DE ADMISIÓN 11/10/2022. Roj: ATS 14240/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:14240A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si, a los efectos de baremación de méritos en procesos selectivos convocados por los Servicios de Salud, los servicios sanitarios prestados en residencias de mayores, sólo pueden alcanzar la categoría de institución sanitaria, si las residencias son de titularidad pública, o si, por el contrario, su naturaleza privada no obsta, por sí misma, a que los servicios sanitarios que en ella se prestan estén insertos en un sistema general y organizado, como es la red pública de residencias de mayores, y puedan alcanzar la categoría de institución sanitaria. [...]».

STS de 19 de julio de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3453/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3453.

La cuestión de interés casacional objetivo aquí planteada es efectivamente similar a la de los recursos de casación n.º 3832/2020 y n.º 4455/2020, resueltos mediante nuestras sentencias n.º 1282/2022 y n.º 147/2023.

En consecuencia y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, concluimos que los servicios sanitarios prestados en residencias de mayores pueden considerarse prestados en “institución sanitaria”, ya sean residencias de titularidad pública o privada.

❖ **RCA 6869/2021. AUTO DE ADMISIÓN 23/02/2023. Roj: ATS 2028/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2028A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo mediante el sistema de concurso de méritos, los méritos relativos a la experiencia adquirida y al trabajo realizado por funcionarios de carrera que han desempeñado puestos de trabajo en comisión de servicios deben valorarse de forma igual a la obtenida por funcionarios de carrera que desempeñan los puestos de trabajo mediante adscripción provisional o mediante atribución temporal de funciones y por funcionarios interinos.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 14, 23.2 y 103.3 CE y las cláusulas 2, 3 y 4 de la Directiva 1999/70/CE, Acuerdo Marco sobre trabajo de duración determinada.

Sentencia procedimiento por pérdida de objeto de 18 abril de 2023

❖ **RCA 1304/2022. AUTO DE ADMISIÓN 23/03/2023. Roj: ATS 3156/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3156A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si a efectos de procesos para ingreso en la profesión docente puede ser computada la experiencia profesional de centros infantiles de Corporaciones Locales, por considerarlos centros públicos a los efectos del apartado 1, del Anexo 1 del R.D. 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes.

NORMAS JURÍDICAS: el apartado 1, del Anexo 1 del R.D. 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, que afirma tiene carácter básico (ex. art. 1 y 23), en relación con la D.A. 6ª, - si bien se entiende que quiere decir 16ª-, de la L.O. 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los art. 2, 6 bis y 8 y D.A. 15ª de la citada L.O. 2/2006 y los art. 84 y 131 de la L.O. 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

STS de 25 de abril de 2024. Sentencia desestimatoria

6. La consecuencia de lo expuesto es que si las Corporaciones locales no son “Administración educativa”, el mérito “experiencia profesional” ganado en centros públicos de titularidad municipal no es trabajo desempeñado en centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas, de ahí que se valore como experiencia ganada en “otros centros”.

7. Ahora bien, hemos dicho, que el auto de admisión -como antes la sentencia impugnada y las partes- invoca la regulación de la competencia docente de las Corporaciones locales en el EAC, cuyo artículo 84.2.g) prevé que es competencia propia de los gobiernos locales de Cataluña “la planificación, la ordenación y la gestión de la educación infantil”, luego carece de base lo que sostiene la recurrente en el sentido de que las Corporaciones locales carecen de competencias en educación. Se trata de un título competencial que va más allá de la titularidad material de esos centros y de lo previsto en el artículo 25.2.n) de la LRBRL, tras su reforma por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

8. Por tanto, el EAC atribuye a las Corporaciones locales en Cataluña una competencia que debe integrarse con su legislación propia, en concreto, la Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación que, en coherencia con la legislación básica, tiene a la Generalidad catalana como Administración educativa (artículo 156.1); ahora bien, no queda ahí y amplía ese concepto a las Corporaciones locales: dice así el artículo 156.2 «que los entes locales ostentan la condición de Administración educativa en el ejercicio de las competencias propias, de acuerdo con el Estatuto, y ejercen también las competencias que se les atribuyen conforme a lo establecido en la presente ley».

9. En consecuencia, las Corporaciones locales en Cataluña son “Administración educativa” en tanto desempeñan las competencias estatutarias antes expuestas respecto de la educación infantil en los centros de su titularidad; luego si en Cataluña las Corporaciones locales son “Administración educativa” en cuanto a ese nivel, a efectos del anexo. I.I del Reglamento de Ingreso son Administración educativa en cuanto a centros docentes públicos de educación infantil de su titularidad.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 431/2022. AUTO DE ADMISIÓN 21/02/2024. STS de 19 de septiembre de 2024. Sentencia desestimatoria**

a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, debemos reiterar que la cuestión de interés casacional que determinó la admisión del presente recurso, debe ser respondida declarando que aunque a tenor del anexo I.I del expresado Reglamento de Ingreso, que, según la legislación básica, las Corporaciones locales no son “Administración educativa”, no obstante en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, las Corporaciones locales son también “Administración educativa” respecto de la educación infantil. De modo que para valorar el mérito “experiencia profesional” en los procesos selectivos para el ingreso en la función pública docente, el trabajo desarrollado en centros públicos de titularidad municipal sí puede considerarse como desempeñado en centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas.

❖ **RCA 1286/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si, a los efectos de baremación de méritos en procesos selectivos convocados por los Servicios de Salud, los servicios sanitarios prestados en residencias de mayores, sólo pueden alcanzar la categoría de institución sanitaria, si las residencias son de titularidad pública, o si, por el contrario, su naturaleza privada no obsta, por sí misma, a que los servicios sanitarios que en ella se prestan estén insertos en un sistema general y organizado, como es la red pública de residencias de mayores, y puedan alcanzar la categoría de institución sanitaria.

NORMAS JURÍDICAS: Los arts. 1º, 2º y Anexo II, C3 del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, art. 6.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

STS de 24 de abril de 2024. Sentencia estimatoria

10. Dicho todo lo anterior, la cuestión de interés casacional se planteó en el auto de admisión en los mismos términos planteados en los recursos resueltos

por las sentencias 1282/2022 y 147/2023, lo que produce efectos distorsionantes pues lo litigioso no es la titularidad de las residencias de mayores, sino cómo se conceptúan sus unidades asistenciales de enfermería. Pues bien, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, resolvemos esto:

1º Para no dejar sin resolver la cuestión que plantea el auto de admisión, reiteramos lo declarado a efectos casacionales en esas sentencias: los servicios sanitarios prestados en residencias de mayores pueden considerarse prestados en "institución sanitaria", ya sean residencias de titularidad pública o privada.

2º Añadimos ahora que los servicios sanitarios prestados en residencias de mayores pueden considerarse prestados en "institución sanitaria", concepto que comprende tanto el de "centro" como el de "servicio" sanitario.

3º En todo caso, el anexo II.C3 del Real Decreto 1277/2003, bajo la rúbrica de "Centros sanitarios", define los "Servicios sanitarios integrados en una organización no sanitaria" como aquellos «...servicios que realizan actividades sanitarias pero que están integrados en organizaciones cuya principal actividad no es sanitaria (prisión, empresa, balneario, residencia de tercera edad,...)» .

❖ **RCA 1110/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2023. Roj: ATS 3292/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3292A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si, a los efectos de baremación de méritos en procesos selectivos convocados por los Servicios de Salud, los servicios sanitarios prestados en residencias de mayores, sólo pueden alcanzar la categoría de institución sanitaria, si las residencias son de titularidad pública, o si, por el contrario, su naturaleza privada no obsta, por si misma, a que los servicios sanitarios que en ella se prestan estén insertos en un sistema general y organizado, como es la red pública de residencias de mayores, y puedan alcanzar la categoría de institución sanitaria.

NORMAS JURÍDICAS: Los arts. 1º, 2º y Anexo II, C3 del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, y art. 6.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

STS de 22 de abril de 2024. Sentencia estimatoria

la cuestión de interés casacional se planteó en el auto de admisión en los mismos términos planteados en los recursos resueltos por las sentencias 1282/2022 y 147/2023, lo que produce efectos distorsionantes pues lo litigioso no es la titularidad de las residencias de mayores, sino cómo se conceptúan sus unidades asistenciales de enfermería. Pues bien, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, resolvemos esto:

1º Para no dejar sin resolver la cuestión que plantea el auto de admisión, reiteramos lo declarado a efectos casacionales en esas sentencias: los

servicios sanitarios prestados en residencias de mayores pueden considerarse prestados en "institución sanitaria", ya sean residencias de titularidad pública o privada.

2º Añadimos ahora que los servicios sanitarios prestados en residencias de mayores pueden considerarse prestados en "institución sanitaria", concepto que comprende tanto el de "centro" como el de "servicio" sanitario.

3º En todo caso, el anexo II.C3 del Real Decreto 1277/2003, bajo la rúbrica de "Centros sanitarios", define los "Servicios sanitarios integrados en una organización no sanitaria" como aquellos «...servicios que realizan actividades sanitarias pero que están integrados en organizaciones cuya principal actividad no es sanitaria (prisión, empresa, balneario, residencia de tercera edad,...)»

❖ **RCA 3137/2022. AUTO DE ADMISIÓN 30/03/2023. Roj: ATS 3338/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3338A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si, a los efectos de baremación de méritos en los procesos selectivos convocados por los Servicios de Salud, pueden ser considerados y valorados como «servicios en otras administraciones públicas» los servicios prestados como trabajador por cuenta ajena de una entidad mercantil que opere o hubiese operado como contratista o concesionaria de un servicio público.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 23.2 y 103.3 CE y 29.1.a) y 30.1 y 3 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

❖ **RCA 431/2022. AUTO DE ADMISIÓN 21/02/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: <<Si a los efectos de procesos para ingreso en la profesión docente puede ser computada la experiencia profesional de centros infantiles de Corporaciones Locales, por considerarlos centros públicos a los efectos del apartado 1, del Anexo 1 del R.D. 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes>>.

NORMAS JURÍDICAS: el apartado 1 del Anexo 1 del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero. Y los artículos 2, 6 bis y 8, así como disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Además de los artículos 84 y 131 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

STS de 19 de septiembre de 2024. Sentencia desestimatoria

aunque a tenor del anexo I.I del expresado Reglamento de Ingreso, que, según la legislación básica, las Corporaciones locales no son “Administración educativa”, no obstante en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, las Corporaciones locales son también “Administración educativa” respecto de la educación infantil. De modo que para valorar el mérito “experiencia profesional” en los procesos selectivos para el ingreso en la función pública docente, el trabajo desarrollado en centros públicos de titularidad municipal sí puede considerarse como desempeñado en centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas.

❖ **RCA 1012/2023. AUTO DE ADMISIÓN 06/07/2023. Roj: ATS 9836/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:9836A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si, a los efectos de baremación de méritos en los procesos selectivos convocados por los Servicios de Salud, pueden ser considerados y valorados como servicios en centros sanitarios, los prestados en residencias de mayores, como trabajador por cuenta ajena de una entidad mercantil que opere o hubiese operado como contratista o concesionaria de un servicio público.

NORMAS JURÍDICAS: los Anexos I y II C3, del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, los art. 14 y 23 de la CE.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 2023/2023. AUTO DE ADMISIÓN 29/05/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si, a los efectos de baremación de méritos en procesos selectivos convocados por los Servicios de Salud, los servicios sanitarios prestados en residencias de mayores, sólo pueden alcanzar la categoría de institución sanitaria, si las residencias son de titularidad pública, o si, por el contrario, su naturaleza privada no obsta, por sí misma, a que los servicios sanitarios que en ella se prestan estén insertos en un sistema general y organizado, como es la red pública de residencias de mayores, y puedan alcanzar la categoría de centro sanitario.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 1º, 2º y Anexo II, C3 del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, y el artículo 6.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

❖ **RCA 8067/2022. AUTO DE ADMISIÓN 11/07/2023. Roj: ATS 9850/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:9850A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si a efectos de la baremación de méritos, los servicios sanitarios prestados en las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional como la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Mutua Montañesa, son servicios equiparables a los prestados en el Sistema Cántabro de Salud.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 4.b) de la Ley 55/2003 de 16 de diciembre del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud y el artículo 23.2 en relación con los artículos 80 y 82 del Texto Refundido de la Seguridad Social.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 6001/2022. AUTO DE ADMISIÓN 13/09/2023. Roj: ATS 11643/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:11643A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar, si a efectos de la baremación de méritos, los servicios sanitarios prestados en las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional son servicios equiparables a los prestados en el Sistema Sanitario Andaluz, o a los centros sanitarios privados con convenios o centros concertados con la Administración Sanitaria, cuando estos están previstos en las bases de la convocatoria del proceso selectivo.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 44.1 y 45 de la Ley General de Sanidad en relación con los artículos 41 y 43 CE y del artículo 9 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, y el artículo 30.3 de la Ley 55/03, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en relación con el artículo 23.2 CE.

ASUNTOS SIMILARES:

❖ **RCA 2663/2023. AUTO DE ADMISIÓN 13/09/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar, a efectos de su valoración como méritos en procesos selectivos, si los servicios prestados por personal sanitario en las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social son equiparables a los prestados en el Sistema Nacional de Salud.

NORMAS JURÍDICAS: El artículo 4.b) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, y el artículo 23.2 de la CE en relación con los artículos 80 y 82 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

❖ **RCA 2546/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/05/2023. Roj: ATS 5340/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5340A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determine si con motivo de la actualización definitiva de méritos correspondiente a un año determinado, referida a las listas para la cobertura con carácter transitorio de plazas reservadas a personal funcionario y la contratación temporal de personal laboral de la Administración, la Administración puede modificar los méritos atribuidos en la actualización provisional porque entretanto ha mediado un cambio en la norma reglamentaria sobre puntuación de los méritos.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 9.3, 14 y 103 de la Constitución española; el artículo 3.1 e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al considerar vulnerado el principio de confianza legítima, y los artículos 106 y 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

STS de 10 de julio de 2024. Sentencia estimatoria

La respuesta a las cuestiones de interés casacional objetivo debe así ser negativa: con base en el art. 4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no cabe decidir sobre la naturaleza (fija o temporal) del contrato de trabajo de un empleado público acogiéndose al criterio de sentencias firmes de la jurisdicción social en casos similares cuando ello supone revisar anteriores actuaciones administrativas firmes y consentidas.

❖ **RCA 1312/2023. AUTO DE ADMISIÓN 01/06/2023. DERECHOS FUNDAMENTALES. Roj: ATS 7734/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:7734A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Que se interprete, aclare y matice la jurisprudencia que interpreta el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas respecto a cuál es el límite temporal del que dispone la Administración Pública u organismo público para advertir omisiones en los documentos que acreditan los méritos alegados en los procesos selectivos, y qué sujetos están legitimados para hacerlo, junto con la necesidad de fijar el momento procesal para subsanar la insuficiencia documental de méritos alegados cuando no haya existido previo requerimiento en vía administrativa por parte del órgano de selección.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

STS de 10 de abril de 2024. Sentencia desestimatoria

la decisión de rechazo de la valoración de los méritos que cuestiona el recurrente no fue por la mera insuficiencia de los documentos aportados, sino por razones materiales de fondo que convalidaron ambas sentencias y que tienen que ver con el contenido material de los cursos y títulos alegados; así, finalmente se rechazó la valoración de tales méritos porque, admitiendo incluso la exigible relación entre el contenido de los méritos y las funciones del puesto, la no valoración fue por la indeterminación horaria de los méritos, cuestión que, por cierto, solo se cuestionó en la apelación por una negada incongruencia extra petita.

3ª) porque la valoración de méritos en otros aspirantes nunca fue cuestionada por la aplicación a éstos, ante una igualdad de situaciones, del artículo 68.1 de la Ley 39/2015 sino por razones de carácter sustantivo que la sentencia de instancia rechaza en la parte final de su fundamento jurídico segundo.

SEXTO.- Por ello, y particularmente porque ha existido una respuesta de fondo sobre los méritos alegados, debemos desestimar el recurso sin necesidad de analizar la cita de la doctrina de la Sala sobre el alcance y posibilidad de aplicación del artículo 68.1 de la Ley 39/2015 para la subsanación de documentos acreditativos de los méritos alegados, ni siquiera para los supuestos en los que la Administración no hubiese otorgado ese trámite y hubiese sido intentado sin éxito en vía jurisdiccional.

No es posible porque las sentencias impugnadas salvan ese óbice y rechazan la valoración del mérito -permisos de conducir militares- por razones expresamente referidas a la inexistencia de trato desigual en la aplicación del artículo 68.1 de la ley 39/2015. No se acreditó la aplicación del citado precepto a otros candidatos que hubiesen alegado el mismo mérito, también otros diferentes. Por tanto, ninguna doctrina puede fijarse sobre una cuestión que no afecta a la razón de decidir de la sentencia impugnada.

❖ **RCA 646/2023. AUTO DE ADMISIÓN 20/03/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si, a efectos de su valoración en la fase de méritos de un proceso selectivo, a tenor del contenido de las bases de aplicación al caso, la acreditación de la posesión de un título de licenciado comprende la acreditación de la superación de los dos ciclos formativos exigidos de modo necesario para obtener la misma o si, por el contrario, resulta conforme a derecho la exigencia por las bases de convocatoria de acreditar, de modo independiente, la superación de ambos ciclos a los efectos dispuestos.

NORMAS JURÍDICAS: el Real Decreto 915/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Pedagogía y la aprobación de las directrices generales propias de los planes de estudios

conducentes a la obtención de aquél, en relación con los artículos 9.3, 14, 23.2 y 103.3 de la CE.

❖ **RCA 6233/2022. AUTO DE ADMISIÓN 20/03/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: la determinación de si la formación especializada mediante residencia de los ciudadanos extranjeros, al amparo del artículo 5.6 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, es la misma que la del procedimiento de formación como residente MIR, y, en caso afirmativo, si en los procesos selectivos de las plazas de facultativo especialista debe otorgarse mayor puntuación en virtud del procedimiento seguido para la expedición del título o ha de estarse a la formación especializada que sirvió para su obtención.

NORMAS JURÍDICAS: la disposición adicional tercera del Real Decreto 1497/1999, de 24 de septiembre, por el que se regula un procedimiento excepcional de acceso al título de Médico Especialista; el artículo 5.6 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista, y la Orden de 24 de julio de 1992, por la que se desarrollan los artículos 5.6, párrafo segundo, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, sobre especialidades médicas, y 7.2 del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, sobre especialidades farmacéuticas.

7. EJECUCIÓN DE SENTENCIA

❖ **RCA 677/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/11/2017. Roj: ATS 12351/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 12351A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si cabe constatar la imposibilidad material de ejecución de sentencia en un proceso selectivo por el transcurso del tiempo transcurrido, con independencia de la actitud de la Administración y de su diligencia en la pronta ejecución de dicha sentencia, y cuáles serían las consecuencias conforme a lo dispuesto en el artículo 105.2 LJCA.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 104.2 y 105.2 LJCA, en el marco de los artículos 24.1., 117.3 y 118 CE, así como cualesquiera otras concordantes que pudieran resultar de aplicación.

STS de 9 de julio de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2497/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2497.

La respuesta a la pregunta de la Sala de admisión debe darse en el sentido de que, constatada la imposibilidad de ejecución de una sentencia en un proceso selectivo por el transcurso del tiempo, sí cabe aceptar una sustitución como la aquí ofertada y declarada.

La pretensión se ejercitó más allá del plazo del art. 104.2 LJCA, mas no es plazo de caducidad. Mientras tanto, la Administración interpuso una serie de recursos que, aunque fueron inadmitidos y no consta que fueran reputados temerarios. Por ello la solicitud de inejecución, una vez cerrada toda posibilidad de modificación del pronunciamiento judicial, es viable.

Lo anterior sería una de las consecuencias.

Pero, además, la recurrente en instancia interesó una indemnización por daño moral que no es cuestión nueva suscitada en sede casacional ya que también fue pretendida en la instancia sin respuesta expresa del Tribunal al haber aceptado la inejecución por sustitución.

Como dijimos en la STS de 14 de junio de 2016 la recurrente carecía de derecho alguno consolidado. Aquí de personal laboral fijo en la categoría de camarero-limpiador de la Junta de Extremadura salvo el hecho de haber aprobado el primer ejercicio y la expectativa de aprobar el segundo que había sido anulado al acordarse la retroacción al momento inmediatamente anterior a la celebración del segundo ejercicio. No hubo un reconocimiento de una situación jurídica individualizada sino una mera declaración de nulidad que conllevaba la retroacción del procedimiento.

Se desestima, pues, el recurso de casación en lo sustancial, por lo que se reitera que cabe una inexecución de sentencia en los términos suscitados.

Mas, como en la instancia, también se suscitó la cuestión indemnizatoria que se plantea en casación como subsidiaria de la pretensión principal, debemos también analizarla al integrarse en las posibles consecuencias de la inexecución la fijación de una indemnización sustitutoria o reparatoria de perjuicios reales y morales.

En la precitada STS de 14 de junio de 2016 se reconocieron unos daños morales por la inexecución de la sentencia en sus términos por lo que la otra consecuencia que puede extraerse de la pregunta formulada por la Sección de admisión es que caben indemnizaciones sustitutorias tras una valoración circunstanciada del caso como allí se hizo.

En el caso de autos la inexecución de sentencia se transformó en ejecución sustitutoria por lo que no acontece un perjuicio material. Mas tiene razón la recurrente al alegar los perjuicios morales derivados de la demora en optar la administración por la inexecución en sus estrictos términos.

Ello conlleva que proceda una indemnización por daño moral que se fija EN ... euros debido a que, en el caso de autos, a diferencia del precitado de 14 de junio de 2016, hubo la posibilidad de comparecer en la nueva convocatoria con el primer ejercicio aprobado, por lo que el daño es menor al considerado en la Sentencia tantas veces citada.

❖ **RCA 5145/2019 AUTO DE ADMISIÓN 17/09/2020. Roj: ATS 7754/2020
- ECLI:ES:TS:2020: 7754A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si, en los supuestos de ejecución de sentencia de procesos selectivos que conllevan una nueva baremación de los méritos alegados y que dan lugar al nombramiento del interesado, con abono de las retribuciones dejadas de percibir, las cantidades devengadas generan o no intereses legales y la fecha que, en su caso, habría de tomarse en consideración para su cálculo.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 117.3 y 118 CE, los artículos 103 y 104 de la LJCA, en relación con el artículo 24 CE.

STS de 21 de mayo de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2152/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2152.

1. El alcance de la cuestión identificada en el auto de admisión depende de la naturaleza de la infracción apreciada en la sentencia que se ejecuta, de lo fallado en la misma y esto, a su vez, de las pretensiones de las partes. Si se trata de un motivo de nulidad de pleno Derecho, el efecto es ex tunc, es decir, desde su comisión, lo que significa que los efectos de la declaración de nulidad del acto se llevan al momento en que se dictó, luego expulsado del tráfico jurídico se tiene como inexistente.

2. Tratándose de procesos selectivos en los que se excluye o suspende indebidamente a un aspirante, si tal acto se revoca por sentencia y su ejecución obliga a examinarlo o reexaminarlo, se plantearán cuáles son los efectos de tal estimación. Si por apreciarse un supuesto de nulidad de pleno Derecho se retrotrae el procedimiento y de resultas de ello supera las pruebas, los efectos de la superación actúan como si ese hubiese sido el resultado para él del proceso selectivo de no haberse cometido infracción alguna, luego al momento deducible de la convocatoria o al que haya sido según su desarrollo.

3. Además hay que estar a las pretensiones ejercidas y, como se ha dicho, a lo fallado en sentencia. Puede que como pretensión de plena jurisdicción sólo se haya interesado que se repita el proceso selectivo de acuerdo con los criterios fijados en la sentencia y que, de superarse tal proceso, se le nombre y adjudique una plaza. Pero también puede haberse pretendido una indemnización mediante el pago de los salarios que debieron percibirse; en este caso no se está ante un supuesto de responsabilidad patrimonial, lo que llevaría a otra lógica tanto de elementos constitutivos como procedimental.

4. De reconocerse tales salarios es obvio que no se retribuye el trabajo o servicio prestado, pues no lo hubo, sino que esas nóminas o salarios dejados de percibir operan como criterio para cuantificar una indemnización; de ser otro el título de percepción, por ejemplo, como resarcimiento por un daño moral u otros perjuicios como pérdida de oportunidad para ascensos, promoción, etc., cabe presumir que podrá seguirse otro criterio de cuantificación.

5. Derivado de lo anterior, en cuanto al devengo de intereses su reconocimiento responde al principio de plena indemnidad y si se opone su iliquidez, esta se predica de la cuantía que deba abonarse al interesado en concepto de principal, no de la incertidumbre sobre si se superará o no el proceso selectivo. Cabe así hablar de iliquidez con más propiedad si en la cuantificación de lo debido inciden cuestiones controvertidas como prescripción, servicios prestados e incompatibles u otras circunstancias que, en

definitiva, lleven a un incidente contradictorio en el que incluso se practiquen pruebas.

6. Pero puede que la concreción de lo debido en concepto de principal no requiera operaciones especialmente problemáticas ni controvertidas de forma que los parámetros de cuantificación sean pacíficos y conocidos. En este caso habrá una cantidad liquidable teniendo presente esos parámetros como, por ejemplo, número de mensualidades no percibidas, sueldo correspondiente al cuerpo, escala o categoría a la que se accede, complementos según la relación de puestos de trabajo, los incrementos anuales, la antigüedad consolidada, deducciones sociales, retenciones fiscales, etc.

7. Si en ese sentido la cantidad es liquidable no cabe rechazar el devengo de intereses pretextando algo ajeno a las meras operaciones de cuantificación como que la iliquidez radica en que al retomarse el proceso selectivo por mandato judicial se ignora si se superará. Incertidumbre habrá, de ahí que lo normal sean estimaciones parciales frente a demandas en las que el demandante pretende ya que se le declare aprobado y se le nombre; ahora bien, apreciado, en su caso, un motivo de nulidad de pleno Derecho y ordenada la repetición del proceso selectivo, el efecto ex tunc del motivo de nulidad de pleno Derecho hace que la superación sea efectiva como si se hubiere producido en el momento en que finalizó el proceso selectivo.

8. En consecuencia la incertidumbre es limitada y cabe concluir que de no haberse cometido la infracción habría superado las pruebas como lo demuestra la ejecución de la sentencia, luego habría obtenido plaza junto con el resto de los aspirantes que superaron las pruebas, constituyendo su exclusión el momento en que se puede tener por causado el daño. Y como los derechos económicos se llevan al momento de la toma de posesión dentro del plazo previsto en la convocatoria, ese momento es en el que se ha causado el daño, luego fija el dies a quo a efectos del devengo de intereses que resarce el daño por no percibir las retribuciones en concepto de indemnización.

❖ **RCA 6652/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/11/2021. Roj: ATS 14723/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14723A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la denegación de legitimación activa a una persona respecto a un proceso finalizado por sentencia firme de fondo, conlleva necesariamente, respecto a quien así vio denegada su legitimación en aquel proceso, la denegación de legitimación activa para promover un incidente de ejecución de la referida sentencia, cuando el fundamento de la legitimación para el incidente es el modo en que la ejecución del fallo afecta a sus intereses, pese a no haber sido parte en el proceso en que recayó la sentencia que se ejecuta.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 24 de la Constitución española y 109 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en relación con el artículo 82 de la propia Ley jurisdiccional.

STS de 19 de mayo de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1901/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1901.

Por tanto, la respuesta que debe darse a la cuestión de interés casacional objetivo, a la vista de las particularidades del caso, es que la denegación de legitimación activa a una persona respecto a un proceso finalizado por sentencia firme de fondo no conlleva necesariamente la denegación de legitimación activa para promover un incidente de ejecución de la referida sentencia, cuando el fundamento de la legitimación para el incidente es el modo en que la ejecución del fallo afecta a sus intereses, pese a no haber sido parte en el proceso en que recayó la sentencia que se ejecuta.

SEXTO. - Con base en ello hay que declarar que las recurrentes tenían legitimación, como personas afectadas, para iniciar el proceso de ejecución donde cuestionaban el alcance que la Administración ejecutante estaba dando al pronunciamiento anulatorio que contenía la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Pamplona.

❖ **RCA 4234/2021. AUTO DE ADMISIÓN 23/09/2021. Roj: ATS 12045/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12045A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Primero: Si resulta conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad, la revisión general acordada por la Administración, en virtud de la anulación de una base de la convocatoria de un proceso selectivo, que da lugar al reconocimiento del derecho a ser incluidos en la lista de aprobados, a los aspirantes que superen la nota que resulta de ese proceso de revisión y con respeto a los que en la lista inicial habían superado el proceso.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, cuando se trata de adjudicar una plaza al aspirante en un proceso selectivo, tras obtener por vía de revisión de actos nulos la posibilidad de superar la fase de oposición y pasar a la fase de méritos, cuál debe ser la nota de referencia que hay que tener en cuenta, si la del último aprobado en su día o la nueva nota que resulta del proceso de revisión, de acuerdo con el número máximo de plazas convocadas y sin perjuicio de terceros de buena fe.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 23.2, 14 y 103.3 Constitución española.

STS de 7 de abril de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1438/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1438.

Conforme a los argumentos que nos han llevado a la conclusión que juzgamos conforme a Derecho en este singular litigio, debemos declarar ahora,

en respuesta a la primera de las cuestiones que nos ha sometido el auto de admisión, que la revisión de oficio que pueda emprender la Administración de las bases por la que se rige un proceso selectivo ya realizado y de sus actos de aplicación no puede conducir a resultados contrarios al principio de seguridad jurídica. Y, en contestación a la segunda, procede decir que la nota de corte a aplicar a quienes se encuentren en las circunstancias del recurrente es la inicialmente fijada.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 4344 /2021. AUTO DE ADMISIÓN 30/09/2021. Roj: ATS 12338/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 12338A. STS de 7 de abril de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1439/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1439.**

-
- ❖ **RCA 5143/2021. AUTO DE ADMISIÓN 13/01/2022. Roj: ATS 4/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si, en el ámbito de ejecución de una sentencia, donde se sustituye la pretensión relativa a la compensación de una hora al día mientras duró el desplazamiento, por otra de abono de horas extra de las jornadas en que asistir a la Administración de Mataró para realizar su trabajo, es necesario promover un incidente de imposibilidad de ejecución de sentencia del artículo 105.2 LJCA, siendo necesario que el interesado hubiera formulado previamente a la Administración su pretensión de cumplimiento sustitutivo.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 105.2 LJCA.

STS de 2 de marzo de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 642/2023 - ECLI:ES:TS:2023:642.

La competencia para resolver sobre los derechos profesionales que a los miembros de la Carrera Judicial puedan reconocer los artículos 3 y 5 de la Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, corresponde al Consejo General del Poder Judicial y no al Ministerio de Justicia. Por tanto, este último carece de legitimación pasiva en un proceso entablado al respecto.

-
- ❖ **RCA 5385/2021. AUTO DE ADMISIÓN 30/03/2022. Roj: ATS 4719/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4719A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: <<si la fecha de presentación de una solicitud si la fecha de presentación de una solicitud en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado es la que se debe tener en cuenta como “dies a quo” a la hora de computar los plazos previstos en la correspondiente normativa, en aquellos supuestos de solicitudes que no

cuenten con un procedimiento electrónico o formulario normalizado en la sede electrónica del Departamento Ministerial competente>>.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 16, 31.2 y 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 37 y 38 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento actuaciones y funcionamiento del sector público por medios electrónicos; artículos 1 y 9 Orden HAP/566/2013, de 8 de abril, por la que se regula el Registro Electrónico Común.

STS de 6 de marzo de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 688/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:688.

Los cambios normativos que han tenido lugar en relación con la presentación de escritos y la adaptación de los sistemas de entrada y presentación electrónica o telemática (ahora en la Ley 39/2015 y antes en la Ley 11/2007 de 22 de julio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos) tienen como finalidad, por lo que hace al caso, alcanzar un mayor estándar de celeridad y certeza, lo que resulta incompatible con el retraso y la incertidumbre, además de la merma de garantías para el interesado que se produce mediante la lenta remisión de un órgano a otro de la Administración General del Estado.

Por otro lado, viene al caso traer a colación que la previsión del artículo 117.3 de la Ley 39/2015 tiene, como antes adelantamos, su antecedente necesario en la derogada Ley 30/1992. Así es, la presentación del documento se materializa en su entrada en el registro electrónico, que ahora no es ante el “órgano competente para decidir” como establecía el artículo 111.3 de la Ley 30/1992, sino ante la “Administración u Organismo competente para decidir” según establece el artículo 117.3 de la Ley 39/2015. Este cambio de “órgano” administrativo por la “Administración” competente, que realiza la nueva Ley de procedimiento lo que pretende es adelantar el cómputo del plazo a la entrada del documento en el registro electrónico de la Administración competente, sin esperar a que llegue ante el concreto órgano administrativo que deba resolver dentro de la Administración General del Estado. Basta, en definitiva, su entrada en el registro electrónico de la Administración competente.

Por lo demás, en relación con la inclusión en el registro electrónico común de los Organismos públicos, sabido es que cada una de las Administraciones Públicas relacionadas en el artículo 2 de la Ley 40/2015 actúa, para el cumplimiento de sus fines, con personalidad jurídica única (artículo 3.4 de la expresada Ley). Y que los Organismos públicos tienen personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, en los términos previstos en la Ley 40/2015 (artículo 89 de la misma Ley). Pero esta referencia a los Organismos públicos, y a su inclusión en el citado registro electrónico común no obsta para que, en este caso, el hecho cierto sea que el registro se gestiona por un órgano administrativo que se incluye en la misma Administración que el encargado de resolver sobre la suspensión cautelar>>

En consecuencia, en el caso examinado y siguiendo el precedente citado, la presentación de la solicitud ante la Administración General del Estado, mediante la entrada del documento en el registro electrónico común constituye el “dies a quo” (4 de enero de 2019). Esa Administración gestiona ese registro e insistimos, es la competente para resolver sobre la solicitud de suspensión administrativa, aunque se trate de órganos administrativos diferentes, pues la referencia al órgano competente ha desaparecido de la norma que contiene el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, y ha sido sustituido por la Administración competente. Sin que tenga relevancia, en los términos que antes hemos expuesto, que el registro electrónico comprenda, además de la Administración General del Estado como única Administración, a los Organismos públicos dependientes de la misma.

Procede, en definitiva, y sin integrar los hechos pues las cuestiones aquí suscitadas son estrictamente jurídicas, estimar el recurso de casación y estimar en parte el recurso contencioso administrativo, pues esta Sala, atendida la cuestión de interés casacional suscitada, y los contornos de la relación de servicio que mantuvo el recurrente con la Administración para el concreto programa de carácter temporal “Reubicación y reasentamiento de refugiados en España” cuya ejecución determinó su cese como funcionario interino, considera que no procede acoger la solicitud, que no justifica, ni pidió prueba al respecto en el recurso contencioso administrativo, sobre los derechos profesionales, administrativos y económicos a los que simplemente alude. Del mismo modo que tampoco procede considerar que nuestro pronunciamiento haya de aplicarse a todos los destinatarios del acto de cese, pues ni fueron parte en el recurso contencioso administrativo ni en el presente recurso de casación.

❖ **RCA 7947/2021. AUTO DE ADMISIÓN 29/09/2022. Roj: ATS 13052/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:13052A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si la previsión indemnizatoria contenida en el art. 105.2 LJCA exige solicitud expresa de la parte ejecutante o si, por el contrario, puede el órgano jurisdiccional de oficio apreciar la existencia de un daño indemnizable y proceder a su cuantificación; en caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, determinar si el ejecutante debe calificar la naturaleza del daño y, en caso de daño moral, acreditar su producción, entidad e importe a que debe ascender la indemnización.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 105.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sentencia Desestimatoria de 29 de noviembre de 2023. Roj: STS 5409/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5409.

no se incurrió en incongruencia extra petita, pues lo vinculante para el juez a quo es que había una pretensión indemnizatoria y lo que resuelve no es otra cosa sino la estimación parcial de lo pretendido por el ejecutante en el incidente

de inejecución. A estos efectos, partimos de lo dicho en el anterior Fundamento de Derecho y es que la imposibilidad de ejecución es ya, por sí, un daño moral cuya resarcibilidad viene ordenada tal y como se deduce de los artículos 105.2 de la LJCA y 18.2 de la LOPJ.

❖ **RCA 7066/2021. AUTO DE ADMISIÓN 22/09/2022. Roj: ATS 13063/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:13063A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si, en los supuestos de ejecución de sentencia de procesos selectivos que conllevan una nueva baremación de los méritos alegados y que dan lugar al nombramiento del interesado, con abono de las retribuciones dejadas de percibir, las cantidades devengadas generan o no intereses legales y la fecha que, en su caso, habría de tomarse en consideración para su cálculo.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 117.3 y 118 CE, los artículos 103 y 104 de la LJCA, en relación con el artículo 24 CE.

Sentencia Estimatoria de 26 de octubre de 2023. Roj: STS 4322/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4322.

en los supuestos de ejecución de sentencia de procesos selectivos que conllevan una nueva baremación de los méritos alegados que dan lugar al nombramiento del interesado con abono de las retribuciones dejadas de percibir, las cantidades devengadas generan intereses legales desde el momento en que se debieron percibir.

❖ **RCA 8879/2021. AUTO DE ADMISIÓN 13/04/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: - Si los Autos dictados en ejecución de sentencia pueden transformar fallos de estimación parcial de recursos establecidos en sentencia en fallos de estimación total subsanando así las incongruencias omisivas padecidas en la sentencia o si ello supone una vulneración del art. 24 de la CE.

- Si los Autos dictados en ejecución de sentencia pueden conceder pretensiones no pedidas por las partes en el proceso principal ni reconocidas en la sentencia dictada en él, en sustitución de las pretensiones formuladas por las partes en ese proceso y que no es posible ejecutar en sus propios términos en base a circunstancias temporales que ya existían mucho antes de dictarse la sentencia, sin necesidad de plantear previamente esa solicitud a la Administración ni de promover un incidente de imposibilidad de ejecución de sentencia o si, por el contrario, en esos supuestos sería necesario que, al menos, el interesado hubiese formulado previamente a la Administración su pretensión de cumplimiento sustitutivo del fallo de la sentencia para que ésta o bien aceptase esa pretensión o bien plantease ante el Tribunal un incidente de imposibilidad de ejecución de sentencia.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 118 y 24 de la Constitución, 17.2 de la LOPJ y 103, 104 y 105.2 de la LJCA.

STS de 18 de enero de 2024. Sentencia estimatoria

En nuestro caso esas circunstancias concurren igualmente puesto que la sentencia objeto del incidente de ejecución, pese a las posibles divergencias internas, no fue recurrida por ninguna de las partes. Ya hemos dejado reflejado en el fundamento primero la discordancia existente entre el fallo de la sentencia, al que se acoge en su literalidad la Abogada del Estado -estimar en parte- y lo reflejado en el fundamento cuarto "procede la estimación de la pretensión ejercitada en la demanda" respecto a cantidades económicas y de horario. Además, también hemos dicho que, en su demanda, la recurrente peticionaba "el derecho a percibir las cantidades económicas compensatorias y de horario que se daban inicialmente hasta la reapertura total de la Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Arenys de Mar".

Por todo ello, también aquí resulta nueva la pretensión de abono de una hora extra pues no se declara expresamente en la sentencia que debería ser abonada una hora. Y tampoco existen elementos en su último fundamento a efectos de su integración en el fallo cuya incongruencia hemos puesto de manifiesto en los párrafos precedentes.

3º.- En nuestra sentencia n.º 262/2023, de 2 de marzo, terminábamos afirmando que: « Significa, pues que debe estimarse el recurso de casación del Abogado del Estado y, por ende, que debió estimarse su recurso de reposición en el auto de 22 de marzo de 2021 frente al auto de 22 de enero de 2021 que no tuvo por ejecutada la sentencia dictada en el recurso número 926/2017, que si se reputa ejecutada.

Todo ello conduce a que no sea preciso pronunciarse sobre la cuestión de interés casacional al no darse la situación fáctica precisa.»

Por razones de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva (artículo 9.3 y 24 de la Constitución), así como por necesidad de reafirmar la congruencia de nuestra jurisprudencia, debemos dar ahora la misma respuesta.

❖ RCA 586/2022. AUTO DE ADMISIÓN 08/11/2022. Roj: ATS 15556/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:15556A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine si en el ámbito de un incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte, denunciando que los actos de ejecución llevados a cabo por la Administración se apartan del contenido de la sentencia, puede resolverse directamente sobre la forma correcta de ejecución o, ante las manifestaciones sobre una supuesta imposibilidad material de ejecución realizadas por la Administración, es necesario, en todo caso, que se hubiese planteado un incidente contradictorio del artículo 105.2 de la LJCA.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 24 de la Constitución y los artículos 103.2 y 105.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

STS de 25 de abril de 2024. Sentencia estimatoria

A la cuestión que reviste interés casacional hemos de responder que en el ámbito de un incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte, denunciando que los actos de ejecución se apartan del contenido de la sentencia, no podrá resolverse directamente sobre la forma correcta de ejecución sin plantear un incidente contradictorio del artículo 105.2 LJCA ante las manifestaciones sobre una supuesta imposibilidad material de ejecución realizadas por la Administración.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 582/2022. AUTO DE ADMISIÓN 08/11/2022. Roj: ATS 15555/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:15555A. STS de 25 de abril de 2024. Sentencia estimatoria**

❖ **RCA 576/2022. AUTO DE ADMISIÓN 08/11/2022. Roj: ATS 15553/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:15553A. STS de 25 de abril de 2024. Sentencia estimatoria**

A la cuestión que reviste interés casacional hemos de responder que en el ámbito de un incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte en el que, denuncia que los actos de ejecución se apartan del contenido de la sentencia, no podrá resolverse directamente sobre la forma correcta de cumplirla sin plantear el incidente contradictorio del artículo 105.2 de la Ley de la Jurisdicción en el caso de que la Administración aduzca una supuesta imposibilidad material de ejecución.

❖ **RCA 1964/2022. AUTO DE ADMISIÓN 18/05/2023**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar (i) si para suprimir un complemento retributivo obtenido a través de la ejecución de sentencia judicial dictada con arreglo a normativa entonces vigente, es preciso, ante la derogación de aquella normativa, que la Administración declare lesivo el acuerdo dictado en ejecución de aquella sentencia; y (ii) si el artículo 87.3 TREBEP tiene la consideración de norma cuyo contenido deba ser respetado por la Comunidad Foral de Navarra, y en caso afirmativo, si dicha Comunidad debe implementar mecanismos de compensación a los funcionarios que legalmente ven suprimidas las garantías establecidas en dicho precepto.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 107 de la Ley 39/2015 y el artículo 87.3 TREBEP en relación con el artículo 32.3 de la Ley 40/2015.

STS de 1 de julio de 2024. Sentencia desestimatoria

respondemos a la primera de las cuestiones de interés casacional diciendo que para suprimir un complemento retributivo obtenido a través de la ejecución de sentencia judicial dictada con arreglo a normativa entonces vigente, no es preciso, ante la derogación de aquella normativa, que la Administración declare lesivo el acuerdo dictado en ejecución de aquella sentencia.

2.- En cuanto al alcance del artículo 87.3 del TREBEP consideramos que su carácter de norma básica se desprende de su propia inclusión en el citado texto legal, cuyo objeto es ex artículo 1 “establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación”.

El ámbito de aplicación viene dado por su artículo 2 dispone que: “se aplica al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes Administraciones Públicas: b) Las Administraciones de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.”

No obstante, dado que nos encontramos ante un funcionario público del Parlamento de Navarra, es preciso atender a dos previsiones más del TREBEP:

1ª) La disposición adicional décima, que alude al “ámbito de aplicación del artículo 87.3”, disponiendo que: “Al personal contemplado en el artículo 4 de este Estatuto que sea declarado en servicios especiales o en situación administrativa análoga, se le aplicarán los derechos establecidos en el artículo 87.3 del presente Estatuto en la medida en que dicha aplicación resulte compatible con lo establecido en su legislación específica.”

2ª) El artículo 4, que se refiere al personal con legislación específica propia, estableciendo que: “Las disposiciones de este Estatuto sólo se aplicarán directamente cuando así lo disponga su legislación específica al siguiente personal: a) Personal funcionario de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.”

Para que las previsiones del artículo 87.3 del TREBEP sean aplicables a un Letrado del Parlamento de Navarra, que durante un periodo de once años desempeño en comisión de servicios un puesto conceptualizado como alto cargo, es preciso que su legislación específica lo contemple. Lo que, evidentemente, simplifica las cosas notablemente pues no será necesario afrontar la cuestión referida al encaje de las previsiones del artículo 87.3 del TREBEP en función de las competencias exclusivas de la Comunidad Foral de Navarra sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos.

(...)

6.- En definitiva, cabe responder a la segunda cuestión de interés casacional objetivo diciendo que el artículo 87.3 TREBEP no resulta de aplicación a los

funcionarios públicos del Parlamento de Navarra por no existir previsión específica en el Estatuto del Personal del Parlamento de Navarra de 20 de marzo de 1991.

SEXTO.- Por último, aunque su planteamiento es ajeno a la cuestión central del recurso seguido en ambas instancias, pues una cosa es la acción por responsabilidad del Estado legislador y otra muy diferente la procedencia o no de compensación económica por cese en puesto de alto cargo y reingreso en el puesto de origen, hay que rechazar esa posibilidad de responsabilidad patrimonial pues es claro, como dice la sentencia de instancia, que no existe una actuación antijurídica por la supresión de un beneficio que no integra un derecho adquirido que pueda haber sido expropiado, máxime cuando se ha realizado por una regulación general y no particular.

❖ **RCA 3281/2022. AUTO DE ADMISIÓN 08/06/2023. Roj: ATS 7748/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:7748A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: matizar, precisar, concretar, reforzar o, en su caso revisar la doctrina ya existente plasmada, entre otras, en la sentencia de 25 de mayo de 2021 dictada en el recurso de casación 6814/2019, estriba en determinar: si la ejecución de una sentencia que ha ordenado la retroacción de proceso selectivo y la repetición de algún ejercicio para los aspirantes, comporta, de superarse el mismo con obtención de plaza o puesto, el derecho del aspirante al percibo de las retribuciones correspondientes a dicha plaza o puesto con efectos al momento en que debió ser inicialmente nombrado.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 103 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en relación con el artículo 24.1 de la CE.

❖ **RCA 7030/2022. AUTO DE ADMISIÓN 26/10/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si la imposición de 67 guardias al año acordada por la Administración al amparo de lo declarado en las sentencias de la Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo nº 879/2021 y 878/2021, de 17 de junio (RC 5276/2018, RC 1810/2018), supone una modificación del tipo de jornada pasando de turnos a especial dedicación, y si puede imponerse sin negociación colectiva como respuesta administrativa a la citada ejecución de sentencias donde se acordó como jornada mínima semanal, 37.5 horas, cuando en las sentencias no se preveía la obligación de modificación de jornadas.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto refundido se aprueba por el Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, así como la Disposición Adicional 4ª de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado, el artículo 3 de la Resolución de 28 de

febrero de 2019, de la Secretaría de Estado de las Administraciones Públicas, por las que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado, y los artículos 103 y 109 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sobre la ejecución de las sentencias en sus justos términos.

STS de 24 de septiembre de 2024. Sentencia estimatoria

1º Que en puridad nada cabe reprochar al Decreto 118/202 en sí, en cuanto que dictado a los efectos del artículo 103.2 de la LJCA su Dispongo Primero acuerda dar cumplimiento a la sentencia 879/2021, luego que la jornada sea de 37'5 horas semanales, no de 40 horas. Además, en el Dispongo Segundo (cfr. supra Fundamento de Derecho Segundo.2), ordena que lo que a partir de ese momento se acuerde en ejecución de esa sentencia extienda sus previsiones hasta el momento en que se llegue a un nuevo ACL negociado y el adverbio "únicamente" -«extendiéndose los efectos anulatorios únicamente respecto de aquellos aspectos del precepto que establezcan una jornada de 40 horas...»- debe entenderse en el sentido de lo razonado en esta sentencia.

2º Cuestión distinta es la resolución 123/2021, común para la ejecución de las sentencias 878 y 879/2021 y que se dicta en aplicación de los Decretos 118 y 119/2021. Esta resolución es contraria a nuestras sentencias pues, como hemos visto, al amparo de la ejecutoria innova las condiciones laborales, como si de un nuevo ACL se tratara, luego se declara la nulidad de los extremos antes transcritos en el Fundamento Segundo.3, con la consecuencia de mantenerse el régimen de 57 guardias anuales de 24 horas, equivalentes a 1368 horas anuales con la consideración de especial a turnos y una jornada semanal de 37'5 horas una vez efectuada la compensación por vacaciones, por festivos, por asuntos particulares y por relevos de las guardias y reducción de jornada.

3º Finalmente en el escrito promoviendo el incidente de ejecución, los ahora recurrentes pretendían que jurisdiccionalmente se aclarase «...la forma correcta en que ha de llevarse a efecto esta sentencia, el procedimiento a seguir y el plazo máximo para su cumplimiento, una vez que se ha demostrado que no resulta ajustada a Derecho la jornada de 67 guardias impuesta...».El primer extremo ya se entiende resuelto y en cuanto a los otros dos, habrá que estar al 104 de la LJCA; cuestión distinta y ajena a esta ejecutoria es cómo y con qué estipulaciones se pacte un nuevo ACL, para lo que habrá que estar al EBEP.

8. ORGANIZACIONES SINDICALES

❖ **RCA 702/2017. AUTO DE ADMISIÓN 29/05/2017. Roj: ATS 5470/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:5470A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si el porcentaje mínimo de representatividad obtenido por una organización sindical, que no forma parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, pero pretende estar presente en la Mesa General de Negociación de materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral que haya de constituirse en un Ayuntamiento, ha de ser el 10% del total de los empleados públicos a representar, o ha de serlo del 10% tanto en uno como en el otro colectivo de dichos empleados públicos.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 36 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

STS de 18 de enero de 2018. Sentencia Desestimatoria. Roj: STS 111/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:111.

Dicho de otro modo, es ajustado no sólo al tenor literal sino también al sentido de la regulación de la que forma parte mantener que la representatividad mínima que exige para que una organización sindical que no forma parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas esté presente en la Mesa que negocia las cuestiones comunes a funcionarios y laborales debe poseerla por separado en ambos ámbitos: el del personal funcionario y el del personal laboral.

(...) Luego, en la sentencia de 28 de marzo de 2017 (casación 632/2016) confirmamos otra de la Sala de Madrid para la que la representatividad superior al 10% del sindicato allí recurrente entre los funcionarios no le legitima para estar presente en todos los foros en que se trate de cuestiones relativas a funcionarios, entre ellos la mesa del artículo 36.3 del Estatuto Básico del Empleado Público.

A estas consideraciones solamente debemos añadir ahora que, en contra de lo que afirma la recurrente, el criterio que consideramos acertado no significa imponer algo que no exige el precepto de referencia ni convertir el requisito del 10% en otro del 20%. Para que sucediera esto último, sería necesario que el artículo sólo requiriera el 10% y de ser así sobraría toda discusión y no habría existido el pleito. De otro lado, el sentido que haya que dar a la conjunción “o” depende del contexto en que se use. A este respecto, se debe tener en cuenta que el apartado 3 del artículo 36 se remite, en lo relativo

a la representatividad necesaria para acceder a las Mesas comunes, a los criterios aplicables a la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, que son los de los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, con lo que valen también aquí las interpretaciones que se han dado del apartado 2 de este último. Además, esa conjunción la utiliza el precepto en el tercer párrafo del artículo 36.3 y SIPLA-CSL ha precisado que el que contempla su caso es el párrafo segundo en el que sí se utiliza la conjunción "y".

Tampoco advertimos el exceso que denuncia el SIPLA-CSL ni encontramos fundada la queja de que se le impide indebidamente participar en la negociación de las cuestiones comunes a funcionarios y laborales. Es verdad que la disposición legal le cierra el camino para acceder a esa Mesa, pero lo hace del mismo modo que se la cierra a cualquier organización que no alcance la representatividad necesaria. Esa es una consecuencia de la necesidad de arbitrar soluciones que hagan operativa la negociación colectiva. Igualmente, por su limitada representatividad, mejor dicho, por carecer de ella entre el personal laboral, no parece justificado que participe en la negociación de condiciones de trabajo que afectan también a este último.

- ❖ **RCA 685/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/05/2017. Roj: ATS 4230/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 4230A.** Porcentaje mínimo de representatividad que han de ostentar las organizaciones sindicales que no forman parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas y pretenden integrarse en la Mesa General de Negociación de materias y condiciones de trabajo comunes a funcionarios y personal laboral que se constituye en un ayuntamiento.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si el porcentaje mínimo de representatividad obtenido por una organización sindical, que no forma parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, pero pretende estar presente en la Mesa General de Negociación de materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral que haya de constituirse en un Ayuntamiento, ha de ser el 10% del total de los empleados públicos a representar, o ha de serlo del 10% tanto en uno como en el otro colectivo de dichos empleados públicos.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 36 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, vigente cuando se adoptó el acto administrativo impugnado, hoy reproducido en el mismo artículo del texto refundido de dicho Estatuto aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Decreto desierto de 14 de septiembre de 2017.

❖ **RCA 1578/2017. AUTO DE ADMISIÓN 26/06/17. Roj: ATS 6593/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:6593A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si, en relación con el personal estatutario de las Administraciones Públicas, el derecho de libertad sindical, en conexión con el derecho de negociación colectiva, se ejerce en los mismos términos que rigen para el conjunto de los empleados públicos, o si existen singularidades jurídicas que permiten un tratamiento diferenciado y, en consecuencia, más restrictivo desde la mencionada óptica iusfundamental, concretamente en relación con la negociación colectiva a la que habrían de someterse –o no- las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización y que repercutan sobre las condiciones de trabajo de los empleados públicos en atención a que éstos sean funcionarios o personal estatutario.

Si, en tal sentido, el artículo 37.1 EBEP queda desplazado en el ámbito de la Administración sanitaria por el artículo 80.2 EMPE, circunstancia que comportaría que es conforme a Derecho una medida - adoptada sin negociación colectiva - por la cual un conjunto de empleados públicos vinculados con la Administración por una relación estatutaria se adhieren de forma voluntaria a una propuesta para prestar servicios fuera del horario laboral ordinario con el objetivo de reducir las listas de espera quirúrgicas, siendo así que -para la adopción de una medida de idénticas características en relación con los funcionarios y conforme al régimen general del EBEP- en principio se requeriría tal negociación colectiva.

Y si, en el caso de que se entendiera que es necesaria con carácter general la negociación colectiva cuando las decisiones administrativas modifiquen las condiciones de trabajo del personal estatutario, cabría excluir esa negociación cuando el contenido de aquellas decisiones sólo incida en la autonomía individual de tales empleados públicos, que verán alteradas sus condiciones de trabajo solo cuando y en la medida en que acepten, voluntariamente, su adscripción a aquel sistema de prestación de servicios fuera del horario laboral ordinario.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 31, 33 y 37.1 EBEP, así como los artículos 18.d), 78, 79 y 80.2 EMEP, en relación con el artículo 28 de la Constitución.

STS de 29 de enero de 2018. Sentencia estimatoria. Roj: STS 489/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:489.

Conforme al artículo 93.1 de la LJCA respecto de las cuestiones planteadas por el auto de admisión en el que se ha advertido que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en relación con los artículos 31, 33

y 37.1 del EBEP y de los artículos 18.d), 78, 79 y 80.2 Estatuto Marco en relación con el artículo 28 de la Constitución (cf. anterior Fundamento de Derecho Sexto), se declaran los siguientes criterios interpretativos:

1º Que cuando la Administración sanitaria ejerce sus potestades de organización, si sus decisiones pueden repercutir sobre las condiciones de trabajo del personal estatutario, éste a través de sus representantes puede ejercer el derecho a la negociación colectiva en los mismos términos que el resto de los empleados públicos, sin que se adviertan singularidades objetivas que justifiquen un trato diferente.

2º Que siendo preceptiva por razón de lo dicho la negociación colectiva en tales supuestos, no debe quedar excluida cuando los aspectos en que consista y que afecten a las condiciones de trabajo sean de adscripción voluntaria.

- ❖ **RCA 3721/2018 AUTO DE ADMISIÓN 10/12/18. Roj: ATS 13129/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 13129A.** Libertad sindical. Incompatibilidad. Liberada sindical a jornada completa. Percibe complemento específico superior al 30% y accede al puesto por su licenciatura en derecho. Labores de asesoramiento jurídico preprocesa y en juicio en sindicato AFAPNA (art 16.4 Ley 53/1994 Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas).

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si el personal al servicio de la Administración Pública liberado sindical que presta servicios en desarrollo de su actividad sindical le resulta o no de aplicación la normativa sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y más, concretamente, el artículo 16.4 de la Ley 53/1994, 26 de diciembre, Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas cuando desempeña labores de asesoramiento jurídico al sindicato y sus afiliados.

NORMAS JURÍDICAS: Los artículos que, en principio, serán objeto de interpretación serán los artículos 2.2.d) y 1.d.) Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, el artículo 28.1 Constitución Española y artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas.

STS de 4 de noviembre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3584/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3584.

A la vista de cuando se ha razonado hasta aquí, hemos de responder a la cuestión planteada por el auto de admisión diciendo que, en las concretas condiciones que se han señalado, al personal al servicio de la Administración Pública liberado sindical a jornada completa que presta servicios en desarrollo de su actividad sindical no le resulta aplicable el artículo 16.4 de la Ley 53/1994, 26 de diciembre, Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas, cuando, sin percibir remuneración de éstos, desempeña labores de asesoramiento jurídico al sindicato y sus afiliados.

❖ **RCA 7960/2018. AUTO DE ADMISIÓN 27/05/2019. Roj: ATS 5675/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 5675A.** Docente. Llamamiento del personal interino el 11 septiembre del curso escolar. Cuantía a efectos de apelación. Recurso interpuesto por sindicato.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la cuantía a efectos procesales del objeto litigioso cuando la pretensión es formulada por un sindicato o cualquier entidad en representación de intereses colectivos ha de determinarse en atención al conjunto de intereses colectivos que representa, o si procede cuantificarla de forma individualizada según el daño ocasionado a cada afiliado o representado o, en sí, si debe considerarse de cuantía indeterminada.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 42 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

STS de 30 de noviembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4052/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4052.

la respuesta la cuestión de interés casacional es que cuando una organización sindical o cualquier otra entidad en representación de intereses colectivos formule una pretensión engarzada con principios o derechos fundamentales de la Constitución o del Derecho de la Unión Europea que se reclaman para un colectivo o conjunto, aunque también lleve aparejada una pretensión económica, prevalece la cuantía indeterminada de la primera pretensión.

❖ **RCA 2893/2019. AUTO DE ADMISIÓN 11/02/2020. Roj: ATS 1188/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1188A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: la determinación de si el acceso a las ayudas formativas dirigidas a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social

constituye o no una materia reservada a los sindicatos más representativos y/o representativos.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 7, 14 y 28.1 de la Constitución española y los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

El Pleno del Tribunal Constitucional acordó el 20 de octubre de 2020 admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3512/2020, planteada por la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de casación 516/2017, sobre si los arts. 1.2; art. 5.1. párrafo segundo; art. 10.2.a), b); art. 11.1; art. 13 (en concordancia con el art. 10.2), art. 21.1; art. 25.1; art. 26.1; D.A. Primera; D.F. Cuarta; D.F. Quinta. Uno. Dos. de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, sobre los conceptos “sindicatos más representativos” y “organizaciones sindicales representativas” pueden resultar contrarios a los arts. 14 y 28 CE.

El recurso 516/2017, se encuentra suspendido de conformidad con el art. 35.3 LOTC hasta que el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente la citada cuestión.

A la vista de lo anterior entiende esta Sala procedente la suspensión del presente señalamiento hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la Ley 30/2015 en que se fundamenta el Acuerdo objeto de impugnación en la sentencia de la que dimana el recurso de casación.

Decreto desistimiento de 8 mayo de 2024.

❖ **RCA 1207/2020. AUTO DE ADMISIÓN 26/11/2020. Roj: ATS 11943/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:11943A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: aclarar si, para que un sindicato integrante de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas pueda participar en la Mesa General de Negociación prevista en el art 36.3 TREBEP y, en particular, en la del ayuntamiento de Barcelona, es necesario que haya obtenido el 10% de los representantes del personal funcionario o personal laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa del ayuntamiento.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 36.3 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) y el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

STS de 15 de junio de 2021. Sentencia estimatoria y desestimatoria. 2021Roj: STS 2437/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2437.

De acuerdo con cuanto se ha dicho en el fundamento anterior, debemos responder a la cuestión que nos ha sometido el auto de admisión en el sentido siguiente: el artículo 36.3 del Estatuto Básico del Empleado Público ha de interpretarse en el sentido de que el 10% de audiencia que requiere para que las organizaciones sindicales presentes en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas participen también en la Mesa que negocia las materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral, ha de alcanzarse en el ámbito del Ayuntamiento de Barcelona, por ser el correspondiente en este caso.

❖ **RCA 2186/2020. AUTO DE ADMISIÓN 15/10/2020. Roj: ATS 9005/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:9005A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) si existe trato discriminatorio salarial, por no percibir todos los profesionales destinados a atender a los usuarios de los servicios sanitarios de manera permanente y continuada, el complemento por jornada continuada; y (ii) si los Tribunales pueden decidir sobre derechos individuales con base en la Ley, en aras de la tutela judicial efectiva, si no ha habido previamente una negociación colectiva en la materia.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 41.3 y 4, artículo 42, artículo 43, artículo 78 y 80 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud y el- artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

STS de 25 de noviembre de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4284/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4284.

1º) que sí existe trato discriminatorio salarial por el hecho de no percibir el complemento por jornada continuada todos los profesionales destinados a atender a los usuarios de los servicios sanitarios en las UME de manera permanente y continuada;

2º) que es ajena a este caso la cuestión de si los Tribunales pueden decidir sobre derechos individuales con base en la Ley, en aras de la tutela judicial efectiva, si no ha habido previamente una negociación colectiva en la materia, pues la Sala territorial dejó sentada la existencia previa de la negociación.

❖ **RCA 1229/2020 AUTO DE ADMISIÓN 03/06/2020. Roj: ATS 3446/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3446A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Determinar si es contrario al derecho fundamental de la libertad sindical (art. 28.1 CE) denegar por razón de la normativa sobre protección de datos, información sobre nombramientos estatutarios de personal facultativo, especificando el tipo y fecha de inicio de prestación del servicio e incluyendo tanto los nombramientos por “acumulo de tareas” como las “sustituciones” y otras plazas “no estructurales”.

NORMAS JURÍDICAS. los artículos 28.1 de la Constitución española y 10 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en relación con la LO 3/2018 de protección de datos personales, que afectó a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

STS de 9 de febrero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 427/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:427.

Pues bien, ni el expresado artículo 10.3.1^a, por lo que se refiere a la equiparación, a estos efectos, de los delegados sindicales, con los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, respecto del “acceso a la misma información y documentación”, ni el citado artículo 40.1.a) que señala como función de los delegación de personal “recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento”, describen un supuesto legalmente previsto que excepcione el consentimiento de los interesados a los efectos del artículo 11.2.a) de la Ley de 1999, en un caso como el examinado en el que se solicita una cuantiosa e indiscriminada cesión de datos, sin proporcionar una mínima explicación, al tiempo de su solicitud, de la necesidad o relevancia de esos datos para el ejercicio de sus labores sindicales.

Resulta relevante, por tanto, que medie la debida relación entre los datos personales del personal estatutario que se solicitan, con la importante función sindical que se desarrolla. De modo que únicamente cuando estos datos personales son necesarios para el ejercicio de las labores sindicales, podrían considerarse excepcionados del consentimiento, pero no cuando se encuentran desvinculados o se desconozca su relación, al no haberse puesto de manifiesto su conexión con dichas funciones sindicales.

(...) En consecuencia, la mera invocación, ayuna de justificación, de la representación sindical no puede servir de excusa para acceder a todo tipo de documentación, si no se quiere por esta vía vaciar el contenido del derecho fundamental a la protección de datos, cuando el titular de estos ignore el uso que se hace de sus datos, perdiendo su poder de disposición, en supuestos en los que no se justifica la concurrencia de alguna de las excepciones legalmente establecidas.

En relación con al carácter no íntimo de los datos solicitados, que se invoca por la parte recurrente, conviene tener en cuenta que el derecho fundamental a la protección de datos se refiere a cualquier dato de la persona en las esferas en las que se desenvuelve. Recordemos que el ámbito de la protección de los datos tiene que ver con concepto de “privacidad”, que va más allá que la “intimidad” alegada. De modo que los datos relativos al nombre y apellidos, tipo de puesto de trabajo, o el inicio de la prestación no disociados de aquél, son datos, que, aunque no sean íntimos, están protegidos por la citada Ley Orgánica de Protección de datos de carácter personal de 1999.

Viene al caso traer a colación la definición del “dato” que establece el artículo 3.a) de la mentada Ley Orgánica de Protección de datos de carácter personal, como “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”. A estos efectos, debemos citar la STC 292/2000, de 30 de noviembre, pues aunque los datos que se solicitan son datos profesionales, lo cierto es que la protección de datos “no se reduce a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros puede afectar a sus derechos, sean fundamentales o no, porque su objeto no es solo la intimidad individual”, toda vez que tiene su amparo en el artículo 18.4 CE, y no en el artículo 18.1 CE, relativo a protección de los datos personales.

Por lo demás, desestimamos la inadmisión que postula el Ministerio Fiscal que se encuentra fuera de los contornos de este recurso de casación, no sólo respecto de la cuestión de interés casacional que determinó la admisión del recurso, sino de las pretensiones de las partes procesales en los correspondientes recursos.

❖ **RCA 3340/2021. AUTO DE ADMISIÓN 7/10/2021. Roj: ATS 12775/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12775A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar desde la óptica del ejercicio del derecho fundamental a la libre sindicación reconocido en el artículo 28 de la Constitución, la validez de los pactos suscritos entre los distintos sindicatos con posterioridad a la celebración de las elecciones sindicales de cara a la justificación por parte de estos del alcance del porcentaje de representatividad exigido legalmente para su participación en los distintos órganos de negociación colectiva.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 12.5 del Real Decreto de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores de la empresa en relación con el artículo 28 de la Constitución Española, así como con el cómputo de la representatividad sindical exigible en los artículos 33 y 36 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del

Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) [misma redacción artículos 33 y 36 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público].

STS de 21 de junio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2520/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2520.

En definitiva, a tenor de la jurisprudencia expuesta, no podemos considerar lesivo para el derecho fundamental a la libertad sindical una doctrina, la que sienta el Juzgado de lo Contencioso-administrativo en coherencia con la fijada por la Sala IV, que determina el ámbito de aplicación de la norma controvertida, el artículo 12.5 del citado Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, que acota su aplicación a las elecciones a los órganos representativos de primer grado, o los de segundo grado cuando no se trate de alianzas antes de concluir el procedimiento electoral, en los términos señalados.

Es cierto que el recurso contencioso-administrativo seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo se siguió por los trámites del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, previsto en los artículos 114 y siguientes de nuestra Ley Jurisdiccional, sin embargo no podemos desconocer que no puede establecerse ni una delimitación exacta ni una diferenciación tajante entre la lesión de los derechos fundamentales invocados, en este caso la libertad sindical, y la infracción de la legalidad ordinaria.

La imposibilidad de dicha delimitación se aprecia claramente en el supuesto examinado en el que el derecho fundamental a la libertad sindical puede verse comprometido, y vulnerado, por la interpretación de las normas legales y reglamentarias de aplicación al caso, de modo que la infracción de estas normas de aplicación tiene indudable trascendencia y repercusión sobre el derecho fundamental, se hayan seguido los trámites del procedimiento especial o no.

❖ RCA 2957/2021. AUTO DE ADMISIÓN 15/07/2021. Roj: ATS 10172/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:10172A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si por el hecho de que un sindicato forme parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, debe reconocérsele su legitimación para participar en la mesa general de Negociación de una Administración Local, cuando sólo supera el porcentaje de 10% de representación de los funcionarios, pero no del personal laboral.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 36 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) y el artículo 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

STS de 3 de marzo de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 744/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:744.

La cuestión aquí suscitada si bien no tiene la misma redacción que la resuelta en la sentencia de 15 de junio de 2021, si responde a la misma consideración, esto es, si la superación del 10 % del porcentaje de representación se ciñe al personal funcionario o abarca también el laboral.

Y debe decirse lo mismo que en el precedente, esto es que el artículo 36.3 del Estatuto Básico del Empleado Público ha de interpretarse en el sentido de que el 10% de audiencia que requiere para que las organizaciones sindicales presentes en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas participen también en la Mesa que negocia las materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral, ha de alcanzarse en el ámbito del Ayuntamiento correspondiente.

❖ **RCA 2868/2021. AUTO DE ADMISIÓN 23/03/2022. Roj: ATS 7292/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:7292A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la materia de prevención de riesgos laborales es de carácter común y, por tanto, competencia de la Mesa General Común del artículo 36.3 del TREBEP, o si ha de ser negociada previamente por las Mesas previstas en el artículo 34 del TREBEP.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 34, 36.3 y 37.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público

STS de 15 de diciembre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4615/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4615.

Conforme a cuanto acabamos de razonar, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia ha de ser la siguiente: no procede reservar en exclusiva la materia de prevención de riesgos laborales a la Mesa General de Negociación del artículo 36.3 del Estatuto Básico del Empleado Público.

❖ **RCA 7141/2021. AUTO DE ADMISIÓN 29/06/2022. Roj: ATS 10128/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:10128A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si corresponde al orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocer de las pretensiones ejercitadas respecto de resoluciones administrativas dictadas como consecuencia de las solicitudes o peticiones de creación de una unidad electoral en relación con los procesos electorales a órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, o, por el contrario, corresponde conocer de estas pretensiones al orden jurisdiccional social.

NORMAS JURÍDICAS: artículo 2 letra i) de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción social y los artículos 3 a) y 5.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo –LJCA.

Sentencia Estimatoria de 22 de marzo de 2023. Roj: STS 1031/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1031.

La creación de una unidad electoral en el ámbito de los órganos de representación, en este caso, de la Administración de Justicia, escapa al conocimiento tanto de la jurisdicción contencioso-administrativa como de la social. Se trata de una decisión legislativa, luego ajena a la resolución de incidencias o conflictos suscitados en el curso de una convocatoria electoral en la que son las fuerzas sindicales convocantes quienes asumen su gestión. Y se exceptúa de tal regla la potestad de adecuación prevista en el artículo 39.4 del EBEP y en el artículo 7.5 de la Ley 9/1987.

❖ **RCA 5416/2021. AUTO DE ADMISIÓN 06/07/2022. Roj: ATS 10582/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:10582A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: La determinación de la jurisdicción competente (social o contencioso-administrativa) para conocer de las órdenes de servicios mínimos o esenciales de la comunidad en caso de huelga.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 2.f) y 3.d) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Sentencia Estimatoria de 24 de julio de 2023. Roj: STS 3498/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3498.

en los citados precedentes de esta Sala [sentencias de 29 de octubre de 2021 (recurso de casación n.º 4697/2020), de 20 de enero de 2022 (recurso de casación n.º 6037/2020), de 7 de abril de 2022 (recursos de casación 6037/2020, 4234 y 4344/2021) y de 23 de noviembre de 2022 (recurso de casación n.º 4980/2021)] se encuentra la solución a la controversia que se nos ha sometido ahora. En efecto, en estas sentencias señalamos que se ha de estar a la nota original de manera que si, a partir de ella y con la correspondiente a la fase de concurso, se iguala o supera la del último

aprobado debe reconocerse el derecho al nombramiento. Por tanto, habida cuenta de que en este grupo y en el caso examinado es de 58,89 puntos, al tener la Sra. Rodríguez Martín una nota superior de 65,07 puntos, la ejecución de la sentencia comporta su derecho a ser nombrado personal estatutario en la categoría de enfermera, con los efectos administrativos y económicos que establece la sentencia firme de 18 de marzo de 2018, que se pretende ejecutar.

9. DERECHO SANCIONADOR

- ❖ **RCA 1314/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/06/2017. Roj: ATS 6135/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 6135A.** Resolución del Rector de la Universidad de Granada. Reducción de la sanción a cuatro meses. No procedía la suspensión del procedimiento pues no justificó la Universidad la imposibilidad de tramitarlo sin merma de garantías para el interesado por el solo hecho de encontrarse de baja médica.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si la situación de incapacidad laboral temporal del funcionario sometido a un expediente disciplinario constituye un supuesto en el que cabe suspender la tramitación del procedimiento sancionador con la consiguiente eficacia interruptiva del plazo establecido para resolver y notificar la resolución.

O si, por el contrario, al no poder calificarse aquella situación como causa imputable al interesado en los términos previstos en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la misma carecería de efectos interruptivos del plazo de caducidad correspondiente.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 44.2 de la Ley 30/92 (artículo 25.2 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

STS de 20 de febrero de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 582/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:582.

Entiende la Sala que no se debe excluir que la situación de baja médica del interesado justifique la suspensión del procedimiento cuando sea de tal naturaleza que impida materialmente llevar a cabo la instrucción del expediente o sitúe al interesado en una posición de indefensión material. En tales supuestos sí cabría apreciar que hay causa para suspender el procedimiento. En cambio, cuando no suceda lo primero ni se den circunstancias que produzcan lo segundo, no habrá motivos atribuibles al interesado para esa suspensión.

Será preciso, en consecuencia, tener presentes las circunstancias del caso. Es decir, la naturaleza de la enfermedad determinante de la baja médica del interesado y, también, la infracción o infracciones de que se trate y las actuaciones que, en atención a los hechos y su constancia, sean necesarias para sustanciar el expediente. Por otro lado, también será imprescindible tener en cuenta si la iniciativa de la suspensión procede del empleado público contra

el que se dirige el procedimiento o si, como aquí ha sucedido, ha sido de la Administración. No es indiferente que sea uno u otra pues el establecimiento de un plazo para resolver es una garantía del administrado y un límite a la potestad sancionadora de la Administración. Por tanto, si no debe haber, en principio, obstáculos para acordar la suspensión --con la consiguiente interrupción del cómputo del plazo-- si la pide el expedientado en situación de baja médica que alegue dificultades para defenderse, cuando la pretenda la Administración habrá de justificar qué concretas razones exigen esa suspensión y, en particular, qué actuaciones no puede llevar a cabo con las garantías debidas por esa causa.

En definitiva, no es posible responder en abstracto de forma tajante a la pregunta, sino que la respuesta dependerá en cada caso de las singulares circunstancias concurrentes.

- ❖ **RCA 1479/2017. AUTO DE ADMISIÓN 15/06/2017. Roj: ATS 6141/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 6141A.** Notario. Expediente disciplinario. Posibilidad de que el órgano sancionador pueda modificar la sanción de multa de la propuesta de resolución por la de suspensión de funciones sin previa audiencia del expedientado.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si en un expediente disciplinario en que la propuesta de resolución indica como sanción a imponer la de multa, puede, o no, el órgano sancionador sustituir esa sanción propuesta por la de suspensión de funciones sin que medie un trámite previo de alegaciones o de audiencia del expedientado.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 98.2 de la ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (mismo precepto de su Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), 135 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 43 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado.

STS de 26 de noviembre de 2019. Sentencia desestimatoria con un voto particular. Roj: STS 3840/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3840.

En un expediente disciplinario en que la propuesta de resolución anunció que la sanción a imponer era la de multa, sí entra dentro de las potestades del órgano sancionador, sin necesidad de un nuevo trámite de alegaciones o de audiencia del expedientado, distinto del concedido tras la notificación de aquella propuesta, la de sustituir esa sanción por la de suspensión de funciones, siempre que su ejercicio se sustente en los mismos hechos imputados en la propuesta, en el mismo “tipo” infractor en que ésta los subsumió, y, además,

observe los criterios de graduación establecidos en la norma aplicable y cuya toma en consideración no entre en contradicción ni con esos “hechos” ni con ese “tipo”.

❖ **RCA 1840/2017 AUTO DE ADMISIÓN 10/07/17. Roj: ATS 7978/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:7978A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: «Si las potestades de recalificación de los hechos, atribuidas a la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en el seno de los procedimientos sancionadores, permiten –por tratarse de una mera valoración jurídica de los hechos- modificar la extensión temporal de la infracción objeto del expediente (ampliando su duración, en principio, sin limitación temporal alguna), a pesar de que en el procedimiento inicialmente se fijó un determinado día final de los hechos investigados.

O si, por el contrario, esa nueva calificación supone una alteración de los hechos determinados por la Dirección de Competencia, instructora del expediente, causante de la indefensión que proscribe el artículo 24 de la Constitución por no poder calificarse como simple valoración jurídica de esos mismos hechos.»

STS de 15 de octubre de 2018. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3625/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:3625.

Lo primero, hemos de recordar lo dicho en la precitada Sentencia de 31 de octubre de 2013 recaída en un proceso de protección de los derechos fundamentales.

No basta con invocar la producción de indefensión, sino que deben mostrarse siquiera indicios de su acontecimiento material.

Pero, además, compartimos la posición de la STS de 30 de enero de 2012 respecto a que no lesiona el art. 24 CE cuando se efectúa una nueva calificación sin modificar los hechos incluyendo la prolongación temporal de la infracción imputada, que es lo mantenido por la Sala de instancia con respecto al art. 51.4 de la Ley 15/2007, de 15 de julio.

La interpretación que se acaba de sentar en relación con los preceptos concretados por la Sección Primera de esta Sala conduce a la desestimación de la pretensión que la sociedad recurrente deduce en el escrito de interposición del recurso.

En consecuencia, se desestima el recurso de casación interpuesto, fijando la doctrina expuesta.

Por ello se ratifica la doctrina establecida por la STAN objeto del presente recurso.

❖ RCA 4118/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/03/2018. Roj: ATS 2928/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:2928A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: i) si el artículo 63.2 LDC – en relación con el artículo 25 CE -permite integrar en su formulación y, por tanto, sancionar a personal directivo unipersonal de la persona jurídica infractora o bien si la previsión normativa únicamente se aplica a los órganos colegiados de administración a los que se refiere el segundo párrafo del precepto; y ii) si el artículo 37.1 LCCNMC exige, de conformidad con el artículo 18 CE, que no se haga público el nombre de las personas físicas a que hace referencia el artículo 63.2 LDC.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 18 CE, 25 CE, 63.2 LDC y 37.1 LCCNMC.

STS de 9 de abril de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1178/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1178.

El juicio de la Sala. Inexistencia vulneración del art. 25. 2. CE y del art. 18. CE.

Si atendemos a la regulación legal nacional engarzada con el marco del derecho de la Unión Europea expresado, cabe concluir que la interpretación llevada a efecto por la Sala de instancia es ajustada a nuestro sistema constitucional sin que, por tanto, fuere preciso el planteamiento de cuestión alguna de inconstitucionalidad como ha interesado el recurrente.

Es certera la interpretación efectuada por la Sala a la hora de incluir al recurrente, que concurrió con otros sujetos directivos o representantes de otras empresas, a la reunión en que se acordó la práctica vedada por la Ley de Defensa de la Competencia y lo hizo en su condición de Vicesecretario del Consejo de Administración, es decir como sujeto componente del órgano directivo de la empresa.

Resulta absurdo alegar que no existe un acuerdo del consejo de administración aprobando la práctica colusoria. Parece evidente que no se va a consignar en acta la comisión de un ilícito administrativo de la naturaleza del aquí cuestionado, reparto del mercado a través de la constitución sistemática de una UTE para concurrir y adjudicarse contratos tras acuerdo previo de precios en las licitaciones.

Por ello el prolijo alegato pretendiendo una interpretación restrictiva de la legislación mercantil resulta inapropiado, aunque nos desenvolvamos en derecho sancionador.

De lo obrante en autos no se evidencia que la empresa en la que se integra el recurrente rechazase que su actividad no hubiera sido no solo encomendada por la misma, sino que fue beneficiada en los procedimientos de contratación convocados por ADIF. Por tal razón su calificación como miembro del órgano directivo no es contraria al art. 25.2. CE.

Tampoco lesiona el art. 18 CE la publicación de la infracción en su totalidad, esto es el de la empresa infractora y el del miembro de la misma que acordó/decidió la práctica colusoria.

Asume esta Sala los razonamientos de instancia acerca de que el recurrente no justifica razones para mantener la confidencialidad del dato de la sanción impuesta.

Debemos añadir que no está en juego el derecho a la intimidad personal garantizado por el art. 18 CE pues la conducta desarrollada no ha tenido lugar en el ámbito de la vida privada y buen nombre del recurrente. La sanción impuesta lo ha sido como consecuencia de su conducta profesional voluntariamente desarrollada en una empresa que ha infringido la Ley de Defensa de la Competencia. (...)

OCTAVO.-. La doctrina de la Sala.

Aquí, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, se establece en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Sala Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declara:

i) Que no lesiona el art. 25. CE la previsión normativa contenida en el art. 63.2 LDC en su aplicación a personal directivo unipersonal de la persona jurídica infractora.

ii) Que no lesiona el art. 18 CE la publicación del nombre de la persona física a que hace mención el art. 63.2. LD.

❖ RCA 5326/2017. AUTO DE ADMISIÓN 23/04/2018. Roj: ATS 4499/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:4499A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si, es conforme con los principios de personalidad y culpabilidad comprendidos en los artículos 24 y 25 de la Constitución, sancionar a una sociedad matriz en concepto de autora, de comportamientos colusorios constitutivos de infracciones de competencia amparadas en el artículo 61.1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, cuando dichas infracciones se materializan por una de sus filiales respecto de la que tienen un control del 100% o próximo a ese porcentaje (99,78%); o si, por el contrario, para respetar los principios mencionados, es necesario diferenciar los

comportamientos realizados en concepto de autor de la infracción, de aquellos imputables a título de responsabilidad solidaria.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 61.1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia en relación con los artículos 24 y 25 de la Constitución, así como otros preceptos concordantes que resulten de aplicación.»

STS de 27 de mayo de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1708/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1708.

esta Salsa Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declarará:

1º) que es conforme con los principios de personalidad y culpabilidad, comprendidos en los artículos 24 y 25 de la Constitución, sancionar a una sociedad matriz en concepto de autora de comportamientos colusorios constitutivos de infracciones de competencia materializados por una sociedad filial respecto de la que tienen un control del 100% o próximo a ese porcentaje (99,78%) cuando aquella sociedad ha suplantado y sustituye la voluntad de ésta, desplegando dicha actuación como una unidad de negocio, ello al amparo del artículo 61.1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia.

2º) que procede estimar el recurso de casación interpuesto por Administración General del Estado contra la sentencia dictada el día 28 de julio de 2017 por la sección sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso administrativo nº 7/2015, anulando dicha sentencia.

3º) que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de contra la Resolución de 20 de febrero de 2015 de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, mediante la cual se le impuso una sanción de multa de 22.590.000 de euros, confirmando dicha Resolución.

❖ **RCA 5590/2017 AUTO DE ADMISIÓN 26/02/2018. Roj: ATS 1846/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:1846A.** Sentencia penal que inhabilita para cargo público local en Canarias. ¿comprende Cabildo? Interpretación art. 6.2. LOREG.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si, la causa de inelegibilidad e incompatibilidad establecida en el artículo 6.2 b) en relación con el artículo 6.4 de la LOREG debe ser entendida en el sentido de que afecta a los condenados por los delitos de rebelión, terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado, cuando la sentencia, aunque no sea firme, haya impuesto la pena de inhabilitación especial o de suspensión para empleo o cargo público, cualesquiera los empleos o cargos públicos a los que se refiera dicha pena, o si, por el contrario, solo afecta a los empleos o cargos públicos especificados en la sentencia penal en virtud de la remisión que efectúa el

artículo 6.2 b) LOREG cuando se refiere a “en los términos previstos en la legislación penal”.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 6.2 b) y 6.4 de la Ley 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en su actual redacción dada conforme a la LO 3/2011, de 28 de enero, así como otros preceptos concordantes que resulten de aplicación.

STS de 1 de abril de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1060/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1060.

Aquí, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, se establece en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Sala Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declara:

i) Que no lesiona el art. 23. CE la declaración de incompatibilidad de ... para el cargo de consejero del Cabildo de Fuerteventura.

ii) Que la causa de inelegibilidad e incompatibilidad establecida en el art. 6.2 b) en relación con el art. 6.4. de la LOREG debe ser entendida en el sentido de que afecta a los condenados por los delitos de rebelión, terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado, cuando la sentencia, aunque no sea firme, haya impuesto la pena de inhabilitación especial o de suspensión para empleo o cargo público, cualesquiera que sean los empleos o cargos públicos a los que se refiera dicha pena.

❖ **RCA 6360/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/04/2018. Roj: ATS 3175/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:3175A.** La Sanción a personal directivo por infracción normas derecho competencia, no infringe art. 25 CE ni la publicación del nombre del infractor el art. 18 CE.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: i) si el artículo 63.2 LDC – en relación con el artículo 25 CE -permite integrar en su formulación y, por tanto, sancionar a personal directivo unipersonal de la persona jurídica infractora o bien si la previsión normativa únicamente se aplica a los órganos colegiados de administración a los que se refiere el segundo párrafo del precepto; y ii) si el artículo 37.1 LCCNMC exige, de conformidad con el artículo 18 CE, que no se haga público el nombre de las personas físicas a que hace referencia el artículo 63.2 LDC.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 18 CE, 25 CE, 63.2 LDC y 37.1 LCCNMC.

STS de 28 de marzo de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 952/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:952.

Aquí, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, se establece en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Salsa Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declara:

i) Que no lesiona el art. 25. CE la previsión normativa contenida en el art. 63.2 LDC en su aplicación a personal directivo unipersonal de la persona jurídica infractora.

ii) Que no lesiona el art. 18 CE la publicación del nombre de la persona física a que hace mención el art. 63.2. LDC.

❖ **RCA 4580/2017 AUTO DE ADMISIÓN 07/02/18. Roj: ATS 720/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:720A.**

Resumen: Legitimación del denunciante. Apartamiento deliberado de la jurisprudencia existente por considerarla errónea art.88.3 b) LJCA

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: interpretar, aclarar y, en su caso, matizar la jurisprudencia que interpreta el artículo 19. 1 a) LJCA respecto de la posible legitimación del denunciante en el procedimiento administrativo sancionador para impugnar en la vía contencioso-administrativa las resoluciones dictadas en aquel procedimiento, bien pretendiendo la imposición de una sanción, bien pretendiendo la modificación de la sanción impuesta.

NORMAS JURÍDICAS: [artículos 19. 1 a) y 69 b) LJCA].

STS de 28 de enero de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1501/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1501.

Se reitera la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la legitimación del denunciante, sintetizada en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia, sin que se aprecie, en este caso, la necesidad de modificarla o matizarla.

Como regla general, no cabe apreciar que existe un interés legítimo del denunciante, en los términos exigidos en el art. 19.1. a) de la LJCA, cuando se aduce un mero interés moral o la satisfacción personal o espiritual del afectado para impugnar en vía contencioso-administrativa las resoluciones dictadas en un procedimiento sancionador, pretendiendo la imposición de una sanción o la modificación de la sanción impuesta.

❖ **RCA 1187/2018 AUTO DE ADMISIÓN 6/06/18. Roj: ATS 6290/2018 - ECLI:ES:TS:2018 :6290A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si el plazo máximo de seis meses de suspensión provisional de funciones que puede adoptarse como medida cautelar en la tramitación de un expediente disciplinario frente a un funcionario público a que se refiere el apartado 3 del artículo 98 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) resulta también de aplicación durante la tramitación de un procedimiento judicial, o si, por el contrario, la suspensión provisional acordada por la Administración se mantendrá por todo el tiempo a que se extienda la prisión provisional u otras medidas decretadas por el Juez y que determinen la imposibilidad de desempeñar el puesto de trabajo.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 98.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y artículo 8.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, -LOFS-.

STS de 14 de julio de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2476/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2476.

Como conclusión de todo lo razonado la doctrina de interés casacional que establecemos es que en un caso como el aquí enjuiciado, concerniente a la duración de las medidas cautelares adoptadas en un procedimiento disciplinario respecto a un funcionario de cuerpo de policía local por hechos que están siendo objeto de investigación en un procedimiento penal en que el dicho funcionario tiene la condición de investigado, la medida cautelar de suspensión de funciones puede adoptarse por la autoridad administrativa que ostenta la competencia de dirección de la policía local (Alcalde) hasta la finalización del procedimiento penal por resolución definitiva, y aun cuando no se haya impuesto por la jurisdicción penal medida cautelar que impida la prestación de servicios, si bien respecto a los efectos económicos habrá de aplicarse la limitación establecida en la legislación específica del régimen general de funcionarios, todo ello de conformidad con los principios establecidos en el art. 8.3 en relación con el art. 52 de la LOFCSE y las disposiciones de derecho autonómico que las complementan.

EN EL MISMO SENTIDO:

❖ **RCA 6275/2018. AUTO DE ADMISIÓN 05/02/2019. Roj: ATS 903/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 903A. Sentencia desestimatoria de 27 de enero de 2022. Roj: STS 306/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:306.**

A la vista de todo lo expuesto, la respuesta a la cuestión declarada de interés casacional objetivo es que la duración máxima de seis meses establecida por el art. 98.3 del EBEP es aplicable durante la sustanciación

de un proceso penal, salvo que haya prisión provisional u otra medida judicialmente acordada que impida al funcionario desarrollar su trabajo.

❖ **RCA 678/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/11/2021. Roj: ATS 14749/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 14749A. Sentencia estimatoria de 23 de junio de 2022. Roj: STS 2559/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2559.**

... la medida cautelar de suspensión de funciones puede adoptarse por la autoridad administrativa que ostenta la competencia de dirección de la policía local (Alcalde) hasta la finalización del procedimiento penal por resolución definitiva, y aun cuando no se haya impuesto por la jurisdicción penal medida cautelar que impida la prestación de servicios, si bien respecto a los efectos económicos habrá de aplicarse la limitación establecida en la legislación específica del régimen general de funcionarios, todo ello de conformidad con los principios establecidos en el art. 8.3 en relación con el art. 52 de la LOFCSE y las disposiciones de derecho autonómico que las complementan.

❖ **RCA 7290/2018. AUTO DE ADMISIÓN 03/02/2020. Roj: ATS 761/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 761A.**

STS de 2 de diciembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4192/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4192.

En un caso como el que enjuicamos, en que se imputan a un funcionario público hechos constitutivos de delito que, por estar relacionados con el ámbito de su cometido como empleado público, también pueden integrar una infracción disciplinaria, la Administración habrá de adoptar la medida cautelar de suspensión durante todo el tiempo que dure la medida cautelar judicial de prisión provisional, u otra que impida el desempeño de puesto de trabajo por el funcionario público sometido al procedimiento penal, y podrá adoptar la suspensión durante el curso del procedimiento penal, sin que la medida quede sujeta a la limitación temporal de seis meses ni vinculada a la medida de prisión provisional u otras medidas cautelares del procedimiento penal, por lo que la suspensión provisional de funciones podrá mantenerse durante el procedimiento penal, siempre que ello se motive debidamente y resulte proporcionado para la salvaguarda de los intereses públicos.

❖ **RCA 5877/2018. AUTO DE ADMISIÓN 24/09/2020. Roj: ATS 8935/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 8935A. Sentencia estimatoria de 10 de mayo de 2021. Roj: STS 1876/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1876.**

Teniendo en cuenta que, en este caso, se hizo para evitar, como señala la resolución administrativa, la reiteración de las posibles conductas delictivas o la destrucción u ocultación de pruebas que puedan ser relevantes para el desarrollo del procedimiento penal en curso, así como en orden a preservar la credibilidad de la institución en la que presta servicios el funcionario, la defensa de los intereses generales encomendados a la misma, y la necesidad de evitar que se causen graves perjuicios a la Hacienda Pública y a los intereses de particulares. Y con la finalidad de evitar el descrédito y daño que para la imagen de la Administración y la confianza de los ciudadanos en la misma pueden suponer los hechos que dieron lugar a las Diligencias Previas. También resulta preciso adoptar tales medidas para asegurar la eficacia de la resolución judicial que finalmente recaiga, y de las actuaciones que procedan en orden a su cumplimiento. Todo ello teniendo en cuenta que su conducta puede causar a la Administración un grave desprestigio, además de suponer la ruptura de la relación de confianza que ha de existir entre ésta y el funcionario, y entre ésta y los administrados.

❖ **RCA 6096/2020. AUTO DE ADMISIÓN 27/01/2022. Roj: ATS 1139/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1139A. Sentencia estimatoria de 7 de julio de 2022. Roj: STS 3017/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3017.**

Como conclusión de todo lo razonado la doctrina de interés casacional que establecemos es que en un caso como el aquí enjuiciado, concerniente a la duración de las medidas cautelares adoptadas en un procedimiento disciplinario respecto a un funcionario de cuerpo de policía local por hechos que están siendo objeto de investigación en un procedimiento penal en que el dicho funcionario tiene la condición de investigado, la medida cautelar de suspensión de funciones puede adoptarse por la autoridad administrativa que ostenta la competencia de dirección de la policía local (...) hasta la finalización del procedimiento penal por resolución definitiva, y aun cuando no se haya impuesto por la jurisdicción penal medida cautelar que impida la prestación de servicios, si bien respecto a los efectos económicos habrá de aplicarse la limitación establecida en la legislación específica del régimen general de funcionarios, todo ello de conformidad con los principios establecidos en el art. 8.3 en relación con el art. 52 de la LOFCSE y las disposiciones de derecho autonómico que las complementan”.

❖ **RCA 295/2019 AUTO DE ADMISIÓN 07/07/2021. Roj: ATS 9722/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:9722A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar, *primero*, si ha de reputarse indeterminada o determinable la cuantía de un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una sanción disciplinaria de suspensión de

funciones, con pérdida de las retribuciones correspondientes, cuando estas resultan inferiores a 30.000 euros; y *segundo*, de ser la cuantía determinable, qué conceptos han de ser tomados en consideración para el cálculo y fijación de la cuantía del recurso.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 41.1, 42.2 y 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sentencia Estimatoria 14 de diciembre de 2022. Roj: STS 4641/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4641.

esta Sala considera que, cuando el asunto versa sobre una sanción disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo, ese mero dato basta para que sea de cuantía indeterminada a efectos del recurso de apelación. No es preciso, dicho de otro modo, que quien recurre en apelación alegue y acredite perjuicios de carácter no económico derivados de la sanción disciplinaria. La razón para llegar a esta conclusión es doble. Por un lado, esos posibles perjuicios de carácter no económico pueden no haberse manifestado en un primer momento.

Por otro lado, la solución contraria exigiría entrar en el fondo de cada asunto para dilucidar la admisibilidad del recurso de apelación; algo que sería contraproducente para el fluido funcionamiento de los medios de impugnación y para la seguridad jurídica, que sin duda requieren criterios claros en materia de acceso a los recursos y de competencia funcional.

Procede mantener en el presente caso nuestra jurisprudencia por lo que se estima el recurso de casación, añadiendo la afección moral que comporta toda sanción y su eventual incidencia a efectos de la carrera profesional del funcionario.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 3563/2020. AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2021. Roj: ATS 2327/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2327A.** Resumen: Sanción disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo. Superación de 30.000 euros a efectos de recurso de apelación. Valoración de la suspensión de 9 meses: es notoriamente inferior. STS de 6-2-2020 en sentido distinto.

STS de 14 de marzo de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 991/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:991.

Tal como se expone en el auto de admisión, el actual criterio jurisprudencial sobre el acceso al recurso de apelación de asuntos que versan sobre sanciones disciplinarias de suspensión de empleo y sueldo es que son de cuantía indeterminada. Y en el presente caso, fuera del problema suscitado por la Administración recurrida, no cabe apreciar

ninguna circunstancia por la que dicho criterio jurisprudencial no haya de aplicarse.

Sentado lo anterior, esta Sala considera que, cuando el asunto versa sobre una sanción disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo, ese mero dato basta para que sea de cuantía indeterminada a efectos del recurso de apelación. No es preciso, dicho de otro modo, que quien recurre en apelación alegue y acredite perjuicios de carácter no económico derivados de la sanción disciplinaria. La razón para llegar a esta conclusión es doble. Por un lado, esos posibles perjuicios de carácter no económico pueden no haberse manifestado en un primer momento. Por otro lado, la solución contraria exigiría entrar en el fondo de cada asunto para dilucidar la admisibilidad del recurso de apelación; algo que sería contraproducente para el fluido funcionamiento de los medios de impugnación y para la seguridad jurídica, que sin duda requieren criterios claros en materia de acceso a los recursos y de competencia funcional.

❖ **RCA 4645/2019 AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2020. Roj: ATS 1794/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 1794A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si, en el ámbito de la Administración Pública, el uso de sistemas de videovigilancia, establecidos con carácter permanente y con una finalidad general de vigilancia y seguridad, exige informar a los funcionarios de manera previa, expresa e inequívoca, sobre la finalidad de control de la actividad laboral de dicho sistema y, en su consecuencia, su posible utilización para la imposición de sanciones disciplinarias.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 18.4 y 24 CE, así como el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ley que ha sido derogada por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, y en particular teniendo relevancia, sus artículos 11, 22 y 89.

STS de 26 de abril de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1564/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1564.

La Administración, en el caso examinado, no ha procedido a instalar nuevas y específicas cámaras de videovigilancia para realizar grabaciones concretas de la funcionaria recurrente, sino que se ha servido de las cámaras que ya tenía instaladas para realizar esas tareas de seguridad y de vigilancia en el control general del cumplimiento de las condiciones de trabajo. Y mediante las citadas

cámaras se observa la actividad desplegada por la ahora recurrente para eludir los controles sobre el cumplimiento horario a los funcionarios, intentando sortear dicho control en lo relativo al fichaje a la entrada o salida, y también sustituyendo en esa función a otro funcionario.

...Ciertamente la controversia se centra, esencialmente, en determinar el contenido y alcance que ha tener el citado derecho de información, y singularmente si debe comprender y especificar la finalidad que se persigue con esa captación de imagen que realizan las cámaras de videovigilancia instaladas. Dicho de otro modo, se trata de determinar si el derecho de información ha sido vulnerado, o no, cuando la funcionaria recurrente conocía la instalación de las citadas cámaras de videovigilancia, pero no había sido advertida que dichas imágenes se podían utilizar en un procedimiento disciplinario.

Debemos reconocer que en esta materia impera, como antes señalamos y ahora reiteramos, un inevitable casuismo que necesariamente debe modularse en función del principio de proporcionalidad. Pues bien, en este caso, además de haberse realizado las grabaciones por las cámaras de videovigilancia que ya estaban instaladas, y que realizaban las labores de seguridad y vigilancia en los términos señalados en el fundamento anterior, esta información sobre el establecimiento de dichas cámaras de videovigilancia se anunciaba mediante los correspondientes carteles informativos situados en el edificio.

La expresada instalación de la videovigilancia, además, se ajustaba a lo que establecía originariamente la Resolución de 30 de abril de 2008, y por lo que hace al caso, también en las Resoluciones de 30 de septiembre de 2013, de 5 de marzo de 2015, 19 de mayo de 2015 y 2 de noviembre de 2015, que fueron publicadas en el correspondiente Boletín Oficial del Estado, según exigía el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999 de tanta cita, y que resultaba, por tanto, de conocimiento general y, en particular, por parte de los funcionarios públicos de la Agencia Tributaria.

La graduación del deber de información, atendidas las circunstancias de cada caso, en aplicación del ya citado principio de proporcionalidad, es una exigencia que viene establecida por nuestra propia jurisprudencia, por todas, STS de 16 de octubre de 2012 (recurso de casación n.º 231/2010), la doctrina del Tribunal Constitucional en la citada STC 38/201, de 3 de marzo, y la STEDH, Gran Sala, de 17 de octubre de 2019 (asunto López Ribalda y otros contra España).

...En relación con el deber de información sobre la recogida de datos debemos tener en cuenta la evolución de la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto. Así es, en la ya citada la STC 39/2016, de 3 de marzo, se ha matizado el rigor de lo señalado por la STC 29/2013, de 11 de febrero, que

había considerado, esta última sentencia, que era necesario informar expresamente a los trabajadores de la finalidad de control sobre el cumplimiento de las condiciones del trabajo, que tenían las cámaras instaladas, incluso para la imposición de posibles sanciones disciplinarias.

❖ **RCA 2854/2019. AUTO DE ADMISIÓN 20/01/2020. Roj: ATS 283/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:283A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (...) la determinación del plazo máximo para resolver los procedimientos disciplinarios en el ámbito de la función pública autonómica y local en ausencia de una norma con rango de ley que lo establezca de forma expresa.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 21.1 y 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, y el artículo 69 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

STS de 22 de febrero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 608/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 608.

Como norma general, la Administración dispone de un plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa que ha de ser el “fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento” (artículo 21.2 de la Ley 39/2015).

Ahora bien, cuando no se haya fijado dicho plazo, esta es la excepción a esa regla general, el plazo será de tres meses. Así lo establece el artículo 21.3 de la misma Ley 39/2015 cuando señala que “cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses”.

En el caso examinado, teniendo en cuenta que estamos ante un procedimiento disciplinario, sustanciado en el ámbito de la función pública local, consideramos que resulta de aplicación el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario del funcionario de la Administración del Estado.

De modo que, con carácter supletorio, y ante la falta de regulación específica al respecto, ya sea por el Estatuto Básico del Empleado Público, o por la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, sobre el procedimiento disciplinario, debe ser de aplicación el expresado Reglamento, que tiene carácter supletorio para los funcionarios de las Administraciones Públicas. Y no el plazo general para resolver del artículo 21.2 de la Ley 39/2015, que postula la parte recurrente.

Téngase en cuenta que respecto del citado procedimiento disciplinario que se regula reglamentariamente, la ley se ha encargado de fijar el plazo máximo para resolver. Nos referimos a la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que, en su artículo 69, de modificación de la disposición adicional vigésima novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en el cuadro anexo, sobre el procedimiento disciplinario de los funcionarios de la Administración General del Estado, que se regula por el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, señala que su duración, tendrá un plazo para la resolución y notificación de “12 meses”.

Viene al caso recordar, en fin, el criterio concordante que expresa el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que establece, en el artículo 150.4, que la tramitación del expediente se ajustará a lo que establezca la legislación de la Comunidad Autónoma respectiva y supletoriamente el Reglamento disciplinario de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

El procedimiento disciplinario, seguido ante el Ayuntamiento recurrido, en definitiva, se sustancia, en lo que ahora importa, con arreglo al Reglamento que aprueba el Real Decreto de 1986 citado, encontrando su plazo máximo de duración en los doce meses que fija la indicada Ley 24/2001, en relación con la Ley 14/2000. De manera que no podemos entender caducado el procedimiento en el que se dicta el acto administrativo sancionador.

❖ **RCA 5876/2020. AUTO DE ADMISIÓN 20/01/2020. Roj: ATS 538/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:538A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si el plazo de caducidad aplicable a las sanciones leves, conforme al régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, es de seis meses o de tres meses.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 46 de la Ley Orgánica, 4/2010, de 20 de mayo, de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, así como la Disposición final 4 de dicha Ley Orgánica y el artículo 21.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 69 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de! orden social, por el que se modifican la disposición adicional 29ª de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre de Medidas Fiscales, administrativas y del orden social.

STS de 24/05/2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2065/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2065.

el artículo 46 cuando establece el plazo de seis meses máximo para resolver, cuyo incumplimiento determina el archivo por caducidad, se refiere únicamente a las faltas graves y muy graves, atendido su encuadramiento sistemático en el capítulo correspondiente a las faltas graves y muy graves. Sin que el capítulo III, que regula el procedimiento para las faltas leves, contenga una previsión normativa similar.

Conviene reparar en que la previsión sobre la caducidad, que contiene el expresado artículo 46, tampoco ha sido incluida en el Capítulo I que establece las “disposiciones generales” del Título II sobre los “procedimientos disciplinarios”, donde hubiera encontrado mejor acomodo si lo que se pretendía era su aplicación general en todo tipo de procedimientos sancionadores cualquiera que fuera el tipo de infracción.

Por ello, procede la aplicación supletoria de la Ley 39/2015, que tiene lugar por mandato de la disposición final cuarta de dicha Ley Orgánica 4/2010. Al referirse a la supletoriedad de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala que dicha Ley 30/1992 será de aplicación supletoria en todas las cuestiones de procedimiento y recursos no previstas en esta Ley. Teniendo en cuenta que las referencias a la Ley 30/1992, debe entenderse, en lo que hace al caso, a la Ley 39/2015, según señala la disposición final cuarta de la mentada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Resulta, en definitiva, de aplicación el artículo 21 de la Ley 39/2015 que, al regular la obligación de resolver, señala que el plazo máximo, en el que debe notificarse la resolución expresa, será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Lo que no sucede en el caso examinado, según hemos señalado, pues la regulación del procedimiento para las faltas leves omite cualquier referencia a la caducidad y al plazo para su concurrencia. De modo que, teniendo en cuenta que la caducidad se encuadra en las “cuestiones de procedimiento” a las que alude disposición final cuarta de la Ley Orgánica 4/2010, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 21.3 que señala que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Sin que se distinga por razón del tipo o naturaleza del procedimiento administrativo.

❖ RCA 6096/2020. AUTO DE ADMISIÓN 27/01/2022. Roj: ATS 1139/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1139A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: al igual que señalamos en nuestros autos que admitieron a trámite los recursos 1187/2018, 5877/2018, 7290/2018 y 678/2020, que la cuestión en la que entendemos que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

si el plazo máximo de seis meses de suspensión provisional de funciones que puede adoptarse como medida cautelar en la tramitación de un expediente disciplinario, según dispone el artículo 98.3 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, resulta también de aplicación durante la sustanciación de un procedimiento judicial penal, o si, por el contrario, la suspensión provisional acordada por la Administración se mantendrá por el tiempo a que se extienda la prisión provisional u otras medidas decretadas por el Juez y que determinen la imposibilidad de desempeñar el puesto de trabajo.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 98.3 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

STS de 7 de julio de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3017/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3017.

Como conclusión de todo lo razonado la doctrina de interés casacional que establecemos es que en un caso como el aquí enjuiciado, concerniente a la duración de las medidas cautelares adoptadas en un procedimiento disciplinario respecto a un funcionario de cuerpo de policía local por hechos que están siendo objeto de investigación en un procedimiento penal en que el dicho funcionario tiene la condición de investigado, la medida cautelar de suspensión de funciones puede adoptarse por la autoridad administrativa que ostenta la competencia de dirección de la policía local (...) hasta la finalización del procedimiento penal por resolución definitiva, y aun cuando no se haya impuesto por la jurisdicción penal medida cautelar que impida la prestación de servicios, si bien respecto a los efectos económicos habrá de aplicarse la limitación establecida en la legislación específica del régimen general de funcionarios, todo ello de conformidad con los principios establecidos en el art. 8.3 en relación con el art. 52 de la LOFCSE y las disposiciones de derecho autonómico que las complementan”.

❖ **RCA 8072/2020. AUTO DE ADMISIÓN 12/01/2023. Roj: ATS 642/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:642A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar el alcance del acceso a la información reservada cuando no forma parte del expediente disciplinario.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 53 y 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

STS de 25 de septiembre de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3748/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3748.

Debemos despejar lo primero la improcedencia del examen de la infracción del artículo 218 LEC por falta de motivación en la sentencia esgrimida por la Abogada de la Generalidad de Cataluña.

Como dijo el Tribunal Constitucional en su sentencia 183/2011, de 21 de noviembre, FJ 5º:

«La motivación constituye una garantía esencial para el justiciable mediante la cual es posible comprobar que la decisión judicial es consecuencia de la aplicación razonada del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad sin que se reconozca un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales.»

Mas dicha infracción se articulaba al amparo del artículo 88.1. c) en la LJCA previa a la reforma llevada a cabo por la disposición final tercera de la LO 7/2015, de 21 de julio, en vigor desde el 22 de julio de 2016, que configura un nuevo recurso de casación.

No resulta extraño en nuestro ordenamiento la apertura de diligencias informativas previas a la incoación de un expediente disciplinario. Así la LOPJ, en su artículo 423.2 menciona las mismas en casos de denuncia sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia. Y no ha habido discusión alguna para considerar interesado al denunciado en su sustanciación procedimental y con ocasión del archivo de las diligencias por el CGPJ y su ulterior impugnación ante este Tribunal Supremo por el denunciante, personándose aquel en calidad de codemandado (a título de ejemplo las recientes STS 30 de diciembre de 2020, recurso 320/2019, 4 de noviembre de 2022, recurso 161/2021).

Asimismo, al tiempo de los hechos enjuiciados estaba vigente el artículo 53.1 de la Ley 39/2015 que regula los derechos de los interesados en un procedimiento administrativo, naturaleza que no puede negarse a la información previa o reservada, según el caso, sin que exista excepción expresa en la norma para su acceso.

Finalmente subrayar que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, esgrimida al oponerse al recurso de casación no fue invocada en el recurso contencioso administrativo ni aplicada por el Juzgado ni por la Sala de apelación.

De lo anteriormente argumentado ninguna duda ofrece que en la información reservada o información previa abierta respecto a un funcionario para determinar si posteriormente se incoa o no un procedimiento disciplinario tiene la condición de interesado en un procedimiento, conforme al artículo 4 de la Ley 39/2015.

En consecuencia, la respuesta a la cuestión de interés casacional es que el funcionario denunciado respecto al que se ha incoado una información previa

o reservada, aunque luego no fuere sancionado, tiene derecho a acceder a dicho expediente.

❖ **RCA 2288/2021. AUTO DE ADMISIÓN 27/04/2022. Roj: ATS 6290/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:6290A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: confirmar, precisar o matizar la jurisprudencia existente en el sentido de si, cabe incluir el procedimiento disciplinario, dentro del procedimiento sancionador ordinario que contempla la regulación cántabra, a efectos del cómputo del plazo de caducidad previsto en la misma o, por el contrario, es aplicable la normativa estatal supletoria al no prever la legislación sectorial cántabra la regulación del procedimiento disciplinario.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 25 en relación con el artículo 21.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 3 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado y la Disposición Adicional 29 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, tras la modificación llevada a cabo por la Ley 24/2001, de 27 de noviembre, que establece el plazo de 12 meses de duración máxima del procedimiento disciplinario de los funcionarios de la Administración General del Estado, todo ello también en relación con el artículo 156.3 de la Ley 5/2018 de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la CCAA de Cantabria, así como de la Ley 4/93, de 10 de marzo, de Función Pública de Cantabria.

STS de 12 de diciembre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4612/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4612.

En consonancia con lo más arriba argumentado, la respuesta a la cuestión de interés casacional es que no cabe incluir el procedimiento disciplinario dentro del procedimiento administrativo sancionador que contempla la regulación cántabra a efectos del cómputo del plazo de caducidad, ya que es aplicable la normativa estatal supletoria al no prever la legislación sectorial cántabra la regulación del procedimiento disciplinario.

❖ **RCA 8880/2021. AUTO DE ADMISIÓN 20/10/2022. Roj: ATS 14259/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:14259A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: que se determinen los requisitos que configuran el concepto de acoso sexual, en concreto, de acoso por razón de sexo del artículo 7 de la L.O. 3/2007, de 22 de marzo, de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, de manera que se precise si tiene que concurrir una solicitud de favor sexual, o si puede concurrir ese carácter con actitudes ambiguas, a efectos de que se considere como falta muy grave del artículo

95.2 b) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 7 de la L.O. 3/2007, de 22 de marzo, de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, en relación con lo dispuesto en el artículo 95.2.b) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Estatuto Básico del Empleado Público.

Sentencia Desestimatoria de 27 de noviembre de 2023. Roj: STS 5058/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5058.

la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo es que el apartado primero del art. 7 de la Ley Orgánica 3/2007 no exige que el “comportamiento, físico o verbal, de naturaleza sexual” sea explícito. Puede ser implícito, siempre que resulte inequívoco.

Así, dado que la sentencia impugnada razona muy atinadamente que el comportamiento del recurrente estuvo guiado por la libido, fue continuado durante dos años y no tuvo ninguna clase de acogida por parte de la persona afectada, que además era su subordinada, no cabe sino concluir que la calificación como infracción muy grave de acoso sexual es ajustada a Derecho.

❖ **RCA 8445/2021. AUTO DE ADMISIÓN 26/01/2023. Roj: ATS 2901/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2901A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine si, del artículo 78 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se deduce la obligación para el instructor de comunicar a los interesados los datos referidos a la práctica de la prueba testifical, a los efectos de que puedan estar presentes.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 77 y 78 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sentencia Estimatoria de 29 de noviembre de 2023. Roj: STS 5147/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5147.

en supuestos como el de autos, del artículo 78 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se deduce la obligación para el instructor de comunicar a los interesados los datos referidos a la práctica de la prueba testifical a los efectos de que puedan estar presentes en su práctica e intervenir en ella.

❖ **RCA 5068/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2023. Roj: ATS 2914/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2914A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:(i) existe quiebra del principio de legalidad sancionadora del artículo 25.1 de la CE al estar regulado el régimen

disciplinario de los policías en prácticas, en una norma reglamentaria (Orden de 19 de octubre de 1981) que es previa a la disposición legal que le proporciona cobertura; y,

(ii) si existe quiebra del principio de igualdad del artículo 14 de la CE por el diferente tratamiento que para la misma infracción se da en el artículo 73.1 de la citada norma reglamentaria y en el régimen sancionador de los funcionarios del cuerpo de la policía nacional, regulado en la LO 4/2010, de 20 de mayo - artículo 8.f-.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 25.1 de la CE, el artículo 27.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, art. 128.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sentencia Desestimatoria de 16 de octubre de 2023. Roj: STS 4267/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4267.

aplicamos lo resuelto a efectos casacionales y el resultado es que en cuanto a la primera parte de la cuestión de interés casacional la sentencia de instancia se ajusta a lo razonado en el anterior Fundamento de Derecho Sexto, por lo que se desestima en este punto el recurso de casación.

2. En cuanto a la segunda cuestión de interés casacional, en su demanda el ahora recurrente se limitó a decir que una misma conducta se califica como grave en el Reglamento Provisional para policías alumnos y leve en la Ley Orgánica 4/2010, y que la sanción es contraria al principio de proporcionalidad implícito en el artículo 25.1 de la Constitución, y causa más perjuicios al sancionado que beneficios al interés general. La parquedad del alegato explica que lo rechace la sentencia de instancia pues la demanda no razona la pertinencia del término de comparación ni por qué considera que el resultado en su caso ha sido desproporcionado.

3. En este segundo aspecto la sanción académica implicó la baja del recurrente del proceso selectivo y fue acordada por resolución de 30 de junio de 2021 del Director General de la Policía, confirmada en reposición por la de 13 de septiembre de 2021, luego no por las resoluciones impugnadas en la instancia. En definitiva, que en este punto se desestima el recurso pues lo resuelto por la sentencia impugnada es coherente con la demanda y en buena medida ajeno a la cuestión de interés casación.

❖ **RCA 6112/2022. AUTO DE ADMISIÓN 19/01/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar, al igual que señalamos en nuestros autos que admitieron a trámite los recursos 1187/2018, 5877/2018, 7290/2018, 678/2020 y 6096/2020, que la cuestión en la que entendemos que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

si el plazo máximo de seis meses de suspensión provisional de funciones que puede adoptarse como medida cautelar en la tramitación de un expediente disciplinario, según dispone el artículo 98.3 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, resulta también de aplicación durante la sustanciación de un procedimiento judicial penal, o si, por el contrario, la suspensión provisional acordada por la Administración se mantendrá por el tiempo a que se extienda la prisión provisional u otras medidas decretadas por el Juez y que determinen la imposibilidad de desempeñar el puesto de trabajo.

NORMAS JURÍDICAS: las contenidas en el artículo 98.3 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

STS de 2 de octubre de 2024. Sentencia estimatoria

“Como conclusión de todo lo razonado la doctrina de interés casacional que establecemos es que en un caso como el aquí enjuiciado, concerniente a la duración de las medidas cautelares adoptadas en un procedimiento disciplinario respecto a un funcionario de cuerpo de policía local por hechos que están siendo objeto de investigación en un procedimiento penal en que el dicho funcionario tiene la condición de investigado, la medida cautelar de suspensión de funciones puede adoptarse por la autoridad administrativa que ostenta la competencia de dirección de la policía local (...) hasta la finalización del procedimiento penal por resolución definitiva, y aun cuando no se haya impuesto por la jurisdicción penal medida cautelar que impida la prestación de servicios, si bien respecto a los efectos económicos habrá de aplicarse la limitación establecida en la legislación específica del régimen general de funcionarios, todo ello de conformidad con los principios establecidos en el art. 8.3 en relación con el art. 52 de la LOFCSE y las disposiciones de derecho autonómico que las complementan”.

❖ **RCA 6843/2022. AUTO DE ADMISIÓN 20/07/2023. Roj: ATS 10864/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:10864A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine, en aplicación del artículo 19.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, si la administración pública que tramita un expediente disciplinario contra alguno de sus funcionarios tiene la condición de parte interesada, a los efectos de instar la continuidad del expediente disciplinario, a pesar de que el funcionario inculcado ha perdido tal condición.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 19.2 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado.

❖ **RCA 2188/2023. AUTO DE ADMISIÓN 06/03/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si el derecho a no declarar contra sí mismo puede ejercitarse en el período de Información reservada, previo al posible inicio de un procedimiento sancionador disciplinario.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 95.2 i) del Estatuto Básico del Empleado Público, regulado en Texto refundido, por R. D. legislativo 5/2015, de 30 de octubre; el artículo 28 del R.D. 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado; el artículo 24.2 de la Constitución y el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

❖ **RCA 2014/2023. AUTO DE ADMISIÓN 29/05/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si en aplicación del principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 29.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público resulta posible, en consideración de las circunstancias concurrentes, la imposición de la sanción establecida para la infracción inmediatamente inferior a la establecida en grado del caso que se trate.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 29.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

10. INCOMPATIBILIDADES

- ❖ **RCA 2454/2017 AUTO DE ADMISIÓN. 21/07/2017. Roj: ATS 8046/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 8046A.** Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Solicitud de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas y denegación por la sola razón de percibir un complemento de puesto de trabajo que impide la autorización de la compatibilidad. Interpretación de los apartados 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si la percepción por parte de los empleados públicos de complementos específicos, o concepto equiparable, que incluyan, entre los componentes que remuneran, el factor de incompatibilidad impide, en todo caso y con independencia de la cuantía de aquellas retribuciones complementarias, reconocerles la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas.

O si, por el contrario, podrá otorgarse aquel derecho, aun remunerándose también el factor de incompatibilidad en esas retribuciones complementarias, cuando la cuantía de éstas no supere el 30 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 16, apartados 1 y 4, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 24 b) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público [artículo 24 b) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público].

STS de 5 de diciembre de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3888/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3888.

A la vista de lo establecido en la Ley 53/1984 la percepción por parte de los empleados públicos de complementos específicos, o concepto equiparable, que incluyan expresamente entre los componentes que remuneran, el factor de incompatibilidad impide, en todo caso y con independencia de la cuantía de aquellas retribuciones complementarias, reconocerles la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas,

Puede otorgarse el derecho a la compatibilidad cuando la cuantía de las retribuciones complementarias no supere el 30 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad y de

superarse debe estarse a lo establecido en el Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio y el Acuerdo del Consejo de ministros de 16 de diciembre de 2011 en el ámbito de la Administración General del Estado y lo que puedan establecer leyes de función pública autonómica.

❖ RCA 5298/2017. AUTO DE ADMISIÓN 28/05/2018. Roj: ATS 5742/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 5742A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Hay que precisar que la cuestión en la que entendemos que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: determinar el alcance de la incompatibilidad prevista en el artículo 178.2.b) de la LOREG entre la condición de concejal de una Entidad Local con el desempeño de un puesto de trabajo de carácter temporal al servicio del Ayuntamiento.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 178.2.b) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG).

STS de 28 de mayo de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1262/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1262.

La solución que hemos expuesto resulta acorde con lo resuelto por esta Sala Tercera en STS de 26 abril 2002 recurso de casación nº 447/1997, cuando declaramos que <<en el presente caso, no se trata de funcionario o de personal laboral con empleo estable en el Ayuntamiento, ya que las Escuelas-Taller tienen una vocación temporal y, por ello, en ningún caso sería de aplicación la posibilidad prevista en el apartado cuarto del artículo 178 LOREG respecto a pasar a la situación de servicios especiales y, en cualquier caso, siempre con la reserva de puesto trabajo. (...) Para la determinación del alcance de la dependencia a que alude este precepto de la Ley Orgánica, ha de tenerse en cuenta que, como ha señalado el Tribunal Constitucional desde su primera doctrina, el artículo 23.2 CE consagra el derecho de acceso a los cargos públicos como un derecho de configuración legal, pero que comprende y forma parte de su contenido el de la permanencia en ellos>>.

❖ RCA 2066/2017. AUTO DE ADMISIÓN 10/07/2017. Roj: ATS 7038/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 7038A. Función pública. Universidades. Compatibilidad entre el ejercicio del cargo de rector en universidades privadas con la docencia como funcionario en universidades públicas. Interpretación del artículo 72.3 de la Ley Orgánica de Universidades, referido exclusivamente a la imposibilidad de simultanear la actividad de profesor.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si, dada la redacción de los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas y 72.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el ejercicio del cargo de rector en universidades privadas resulta incompatible en todo caso con el ejercicio del puesto de funcionario de un cuerpo docente universitario en situación de activo y destino en universidades públicas.

O si, por el contrario, aquellos preceptos –en relación con el profesorado universitario- solo permiten declarar la incompatibilidad entre ambas funciones cuando éstas implique estrictamente el ejercicio de la docencia, sin que sea posible contemplar otros aspectos –distintos de la docencia misma, como la distancia entre los centros universitarios afectados o la dedicación que cada uno de los puestos requiere- para negar la compatibilidad solicitada.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas y 72.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

STS de 15 de julio de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2478/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2478.

QUINTO. - La presente sentencia, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, ha establecido en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Salsa Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declarará:

1º) que, dada la redacción de los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas y 72.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el ejercicio del cargo de Rector en universidades privadas resulta incompatible en todo caso con el ejercicio del puesto de funcionario de un cuerpo docente universitario en situación de activo y con destino en universidades públicas.

2º) que procede la desestimación del recurso de casación.

❖ **RCA 2344/2018. AUTO DE ADMISIÓN 01/10/2018. Roj: ATS 9740/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 9740A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: «Segundo. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: si el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de

diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, resultan de aplicación al profesorado universitario a tiempo completo o bien si el personal docente universitario a tiempo completo se encuentra sometido a una incompatibilidad absoluta para cualquier otra actividad, con independencia de la percepción o no de complemento específico y su cuantía.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y en la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad».

STS de 26 de octubre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3323/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3323.

Como consecuencia de lo razonado, hemos de declarar que el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, no resultan de aplicación al profesorado universitario a tiempo completo, ya que éste personal docente universitario se encuentra sometido a una incompatibilidad absoluta para cualquier otra actividad, con independencia de la percepción o no de complemento específico y su cuantía, sin perjuicio de los dispuesto en el art. 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades, y en el art. 83 de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades.

❖ **RCA 3721/2018. AUTO DE ADMISIÓN 10/12/2018. Roj: ATS 13129/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 13129A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si el personal al servicio de la Administración Pública liberado sindical que presta servicios en desarrollo de su actividad sindical le resulta o no de aplicación la normativa sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y más, concretamente, el artículo 16.4 de la Ley 53/1994, (de) 26 de diciembre, (de) Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas cuando desempeña labores de asesoramiento jurídico al sindicato y sus afiliados.

NORMAS JURÍDICAS: Los artículos que, en principio, serán objeto de interpretación serán los artículos 2.2.d) y 1.d) Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, el artículo 28.1 Constitución Española y artículo

16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas.

STS de 4 de noviembre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3584/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3584.

A la vista de cuando se ha razonado hasta aquí, hemos de responder a la cuestión planteada por el auto de admisión diciendo que, en las concretas condiciones que se han señalado, al personal al servicio de la Administración Pública liberado sindical a jornada completa que presta servicios en desarrollo de su actividad sindical no le resulta aplicable el artículo 16.4 de la Ley 53/1994, 26 de diciembre, Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas, cuando, sin percibir remuneración de éstos, desempeña labores de asesoramiento jurídico al sindicato y sus afiliados.

❖ **RCA 5378/2019. AUTO DE ADMISIÓN 09/06/2020. Roj: ATS 3995/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3995A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si, a falta de regulación expresa respecto de los funcionarios locales, a los efectos del reconocimiento de la compatibilidad conforme al artículo 16.3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de incompatibilidades, les son aplicables por analogía las previsiones de la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad o de la disposición adicional décima de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública de Canarias, sobre adecuación retributiva para la autorización de compatibilidad para actividad privada al personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias o si, por el contrario, es necesario que el régimen de compatibilidad esté regulado por la administración competente.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas, en relación con la Disposición Final tercera y cuarta del EBEP y con el artículo 23 de la Ley 30/1984 y RD 861/1986, Régimen de las Retribuciones de los funcionarios de la Administración Local.

STS de 26 de abril de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1560/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1560.

De modo que cuando no estamos ante una norma básica, la regulación contenida extramuros del artículo 16.4 de la Ley 53/1984 citada, aunque vinculado estrechamente al mismo, resulta de aplicación supletoriamente la norma autonómica. Aunque, como ya hemos indicado, lo decisivo, a los efectos examinados, es la vinculación esencial que tiene lugar entre el artículo

16, apartados 1 y 4, de la Ley 53/1984 y la disposición adicional quinta del Real Decreto-Ley 20/2012.

❖ **RCA 1495/2019. AUTO DE ADMISIÓN 15/01/2020. Roj: ATS 238/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:238A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si, en aplicación del artículo 33 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas, es posible o no la reducción al 50% de la cuantía de la pensión de jubilación, en supuestos en los que, conjuntamente con la actividad que ha producido el derecho a la pensión, se ha venido ejerciendo una actividad compatible y se continúa en ella tras la declaración de jubilación, cuando, además, esa actividad compatible, es diferente a la que determina la pensión de jubilación, y no se ha aportado cotización alguna a clases pasivas por la referida actividad.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 33 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en la redacción dada por la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

STS de 22 de diciembre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4390/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4390.

La doctrina jurisprudencial que establecemos, a tenor de lo expuesto, es que el art. 33.2 del texto refundido de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, tras su reforma por la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, a) determina la reducción al 50% de la cuantía de la pensión de jubilación en la forma prevista en dicho precepto, en supuestos en los que, conjuntamente con la actividad que ha producido el derecho a la pensión, se ha venido ejerciendo anteriormente una actividad compatible con el disfrute de la pensión de jubilación y se continúa en ella tras la declaración de jubilación; y, b) no resulta relevante, para la efectividad de la reducción dispuesta en la citada norma, que sea innecesaria la integración de cotizaciones de ese otro régimen de Seguridad Social al que estuviere sujeta la actividad compatible, a los fines de causar el derecho a la pensión contributiva de jubilación de clases pasivas.

❖ **RCA 3431/2020. AUTO DE ADMISIÓN 18/11/2021. Roj: ATS 15250/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:15250A.**

Resumen: Régimen Electoral. Causas de inelegibilidad e incompatibilidad por condena penal hechos anteriores a la entrada en vigor de la LO 3/2011.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si son de aplicación las causas de inelegibilidad e incompatibilidad contempladas en los artículos 6.2.b) y 6.4 párrafo primero, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General en su nueva redacción dada por la LO 3/2011, de 28 de enero, cuando los hechos objeto de condena penal por sentencia se produjeron con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la reforma operada por la LO 3/2011 (30 de enero de 2011), o, si por el contrario, lo que realmente se debe tener en cuenta para la aplicación de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad contempladas en el citado artículo es la fecha de la sentencia penal condenatoria, con independencia de la fecha en que se cometieron los hechos objeto de sanción penal.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 6.2 b) y 6.4 párrafo primero, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, en relación con los artículos 9.3, 24 y 25 CE.

STS de 10 de octubre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3554/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3554.

La Ley Orgánica 3/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, respecto de las causas de incompatibilidad por inelegibilidad del artículo 6.2, en relación con el artículo 6.4, resulta de aplicación a los condenados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, con independencia de la fecha en la que se cometieron los hechos por lo que se impuso la condena penal.

❖ **RCA 1787/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/02/2021. Roj: ATS 2197/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2197A.**

Resumen: Compatibilidades. Segunda actividad: Decano del Colegio de psicólogos de Cantabria. Colegio de psicólogos: ¿es sector público a los efectos de la Ley de incompatibilidades? Superación del umbral económico de art 16.4 Ley incompatibilidades

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si una segunda actividad en una Corporación de Derecho Público consistente en el ejercicio de cargos de órganos de representación y gobierno, en particular de Decano, debe considerarse actividad en el sector público a los efectos de las compatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

STS de 30 de noviembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4436/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4436.

la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo es que una segunda actividad en un colegio profesional no puede considerarse actividad en el sector público, por lo que resulta, en principio, susceptible de ser declarada compatible.

❖ RCA 7118/2020. AUTO DE ADMISIÓN 24/02/2022. Roj: ATS 2714/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2714A

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si la comunicación tardía del inicio de actividad privada, con posterioridad declarada compatible con la situación de jubilación o retiro, obliga al pensionista a la devolución de la totalidad de las prestaciones percibidas durante el periodo de actividad no comunicado o, tan solo, a la de la cuantía de obligada reducción.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 11 y 15 del Real Decreto 710/2009, de 17 de abril, por los que se desarrollan las previsiones de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, así como en el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

STS de 22 de septiembre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3340/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3340.

SEXTO. - A la vista de todo lo anterior, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo debe ser que la comunicación de una actividad ya iniciada, que luego la Administración declara compatible con la pensión de jubilación o retiro, no obliga al pensionista a la devolución de la totalidad de las cantidades recibidas durante el período anterior a la comunicación, sino tan sólo a la de la cuantía de obligada reducción.

❖ RCA 3500/2021. AUTO DE ADMISIÓN 18/05/2022. Roj: ATS 7544/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:7544A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si a los efectos de la aplicación del 30% de las retribuciones básicas en la concesión de compatibilidad de actividad privada, en el ámbito particular de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se debe computar el importe del complemento específico singular, como defiende la actora, o debe considerarse el importe total del complemento específico, como defiende la Administración y la sentencia impugnada.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y el artículo 4.B) del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

STS de 2 de febrero de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 228/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:228.

A la vista de cuanto queda expuesto, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo es que, a los efectos de la aplicación del 30 % de las retribuciones básicas en la concesión de compatibilidad de actividad privada en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se debe computar el importe total del complemento específico.

❖ **RCA 4150/2020. AUTO DE ADMISIÓN 23/02/2023. Roj: ATS 2022/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2022A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si la previsión contemplada en el artículo 14 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, por la que quedan sin efectos los reconocimientos de compatibilidad concedidos para el ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas, cuando se produce un cambio de puesto en el sector público, resulta de aplicación a aquellos supuestos en los que el interesado ha presentado solicitud de compatibilidad y el expediente se encuentra aún en tramitación.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 14 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Sentencia Estimatoria de 13 de diciembre de 2023. Roj: STS 5412/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5412.

A los efectos del artículo 93.1 de la LJCA y para resolver la controversia, basta constatar que la sentencia impugnada no se ajusta a nuestro juicio casacional en cuanto a la aplicación del artículo 14, párrafo tercero de la Ley 53/1984 y del artículo 21.1 de la Ley catalana 21/1987; basta esto, decimos, para que la casemos y anulemos, lo que permite avanzar en la resolución del pleito. En todo caso, no está de más dejar constancia de que la sentencia de apelación que casamos y anulamos no resolvió nada sobre la inadmisibilidad que declaró la sentencia de instancia, omisión que le llevó directamente a ir al fondo.

3. Casada y anulada la sentencia de apelación nos situamos ya como tribunal de apelación y desde tal posición procesal rechazamos que concurra una causa de inadmisibilidad por ausencia de acto impugnado, pues hay un acto presunto: la desestimación por silencio de la solicitud de compatibilidad.

4. Y entrando en el fondo, entendemos que el pleito no había perdido su objeto pues, aun como impedimento procesal, se planteaba la cuestión que ha centrado nuestro juicio casacional. Ahora bien, partiendo de los datos que ofrece la sentencia de primera instancia, nos dice que la Administración se opuso a la demanda porque si bien la actividad privada era en sí compatible, sin embargo, don Francisco Muñoz Carrasco había desatendido dos requerimientos sobre aspectos referidos a esa actividad privada y que precisaba para apreciar la compatibilidad: dedicación, horarios, si es por cuenta propia o ajena y, en este caso, para qué empresa.

5. Pues bien, la Administración contempló lo declarado a efectos casacionales, no como impedimento para otorgar la compatibilidad, sino como causa de inadmisibilidad y, subsidiariamente, como pérdida de objeto. Así las cosas, el desenredo de tal madeja lleva a desestimar la demanda. El demandante nada planteó sobre la interpretación del artículo 21.1 de la Ley catalana 21/1987 en relación con el artículo 14, párrafo tercero, de la Ley 53/1984, de manera que, al margen de que los requerimientos se refiriesen a la actividad privada y al margen de que la interpretación de esos preceptos se plantease no tanto como cuestión de fondo sino como causa de inadmisibilidad, lo cierto es que no cabe compatibilizar una actividad privada respecto de un puesto funcional que ya no se desempeña.

6. Entenderlo de otra forma y que por sentencia se otorgase la compatibilidad, llevaría a un acto de contenido imposible, luego nulo de pleno Derecho [cfr. artículo 47.1.c) de la Ley 39/2015], pues se otorgaría la compatibilidad de una actividad privada respecto de un puesto público que ya no se desempeña. Que esto sea así en este concreto caso, no impide que el demandante reitere la solicitud de compatibilidad pero ya respecto del puesto principal efectivamente desempeñado.

❖ RCA 912/2020. AUTO DE ADMISIÓN 18/05/2023. Roj: ATS 5704/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5704A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si la compatibilidad otorgada para el ejercicio de la actividad profesional como abogada del turno de oficio mientras se está ocupando un puesto de trabajo del sector público, infringe el art 1.3 de la ley 53/1984.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 1.3 y 11.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Sentencia Estimatoria de 16 de noviembre de 2023. Roj: STS 4705/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4705.

La respuesta a la cuestión suscitada es que no cabe otorgar compatibilidad para el ejercicio de la actividad profesional como abogada del turno de oficio mientras la solicitante este ocupando un puesto de trabajo del sector público, cuyo horario le impida cumplir con las obligaciones propias del mismo al ejercer la abogacía.

❖ **RCA 1789/2022. AUTO DE ADMISIÓN 28/11/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Interpretar el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades para determinar si, a efectos de reconocer la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, ha de considerarse la suma global percibida en tal concepto o únicamente aquella parte del mismo que retribuya, específicamente, las especiales condiciones del puesto de trabajo, su penosidad o dificultad.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades y el apartado 2º de la letra b) del artículo 4 del Real decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

STS de 10 de junio de 2024. Sentencia estimatoria.

... nadie discute que el 30% de las retribuciones básicas del recurrente solo se superan si se computa la cuantía total de su complemento específico; y no si se toma en consideración únicamente el componente singular del mismo. Y nadie cuestiona tampoco que el componente general del complemento específico no está cuantificado en razón de las características de cada puesto de trabajo, sino que, en principio, es uniforme dentro de cada nivel de la jerarquía de la Guardia Civil.

Partiendo de esta base, es claro en una perspectiva teleológica que la finalidad o razón de ser de la norma recogida en el art. 16.4 de la Ley 53/1984 es excluir de la compatibilidad a los funcionarios que ocupan puestos de trabajo que -por su dificultad, penosidad o peligrosidad- llevan ya aparejada una remuneración particularmente elevada, situada por el legislador en más del 30% de las retribuciones básicas. Y siempre en este orden de ideas, hay que entender que se trata de puestos de trabajo cuyo adecuado desempeño aconseja una dedicación exclusiva. Siendo esto así, la conclusión ha de ser que solo aquel componente del complemento retributivo que en realidad guarda relación con las características de cada puesto de trabajo puede razonablemente ser tenido en cuenta a la hora de calcular si se supera el 30% de las retribuciones básicas y, por tanto, si cabe la compatibilidad con una actividad privada.

❖ **RCA 5313/2023. AUTO DE ADMISIÓN 18/09/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si es posible que, al amparo de la autonomía universitaria, cualquier Universidad pueda hacer equivalente una categoría docente a la de profesor asociado a fin de poder aplicar el art. 4 de la ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

NORMAS JURÍDICAS: El art. 4 de la ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

11. UNIVERSIDADES

- ❖ **RCA 2719/2018. AUTO DE ADMISIÓN 01/10/2018. Roj: ATS 10306/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 10306A.** Tramos de investigación del personal universitario docente e investigador. Orden de 2 de diciembre de 1994. Resolución de 26 de noviembre de 2014, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora. Relación entre la Orden y la Resolución. Criterios para determinar la calidad de una aportación en el ámbito de la investigación.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si los Acuerdos de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (y, por remisión, los informes del comité asesor) que resuelven las solicitudes de tramos de investigación de personal universitario docente e investigador pueden estar motivados únicamente atendiendo a las características del medio de publicación de la aportación científica o bien si la motivación ha de venir referida también a otros criterios conforme a lo establecido en los artículos 7.1 y 8.3 de la Orden de 2 de diciembre de 1994.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 7.1 y 8.3 de la Orden de 2 de diciembre de 1994 por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario; así como, en relación con lo anterior, la Resolución de 26 de noviembre de 2014, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se publican los criterios específicos aprobados para cada uno de los campos de evaluación.

STS de 16 de julio de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2402/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2402.

En consecuencia, la sentencia no ha interpretado correctamente los preceptos aplicables de la Orden de 2 de diciembre de 1994 -sus artículos 7.1 y 8.3-, ni la resolución de 26 de noviembre de 2014, tal como defiende el escrito de interposición, y la respuesta a la cuestión suscitada por el auto de admisión ha de ser la de que la motivación necesaria ha de venir referida también a si las aportaciones del Sr. reúnen o no las características que apuntan los criterios generales sentados por el artículo 7.1 de la Orden de 2 de diciembre de 1994.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 1281/2017. AUTO DE ADMISIÓN 18/07/2017. Roj: ATS 7988/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 7988A. STS de 12 de junio de 2018. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2524/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:2524.**

Así, pues, las investigaciones, las aportaciones presentadas por los interesados, no pueden dejar de examinarse sólo por el hecho de que no se publicaran en las revistas o medios incluidos en los índices o listados identificados en la resolución de 26 de noviembre de 2014. Ni tampoco están excluidos por esa sola razón de la máxima valoración permitida por la Orden de 2 de diciembre de 1994. Dependerá de su contenido la evaluación que merezcan. Y a ello han de referirse el comité de expertos o los especialistas en los informes que emitan al respecto y en los que se fundamente la decisión de la Comisión Nacional de Evaluación de la Actividad Investigadora.

En consecuencia, la sentencia no ha interpretado correctamente los preceptos aplicables de la Orden de 2 de diciembre de 1994 --sus artículos 7.1 y 8.3-- ni la resolución de 26 de noviembre de 2014, tal como defiende el escrito de interposición, y la respuesta a la cuestión suscitada por el auto de admisión ha de ser la de que la motivación necesaria ha de venir referida también a si las aportaciones de la Sra. reúnen o no las características que apuntan los criterios generales sentados por el artículo 7.1 de la Orden de 2 de diciembre de 1994.

- ❖ **RCA 5767/2018. AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2019. Roj: ATS 1944/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 1944A. Materia: Universidades. Acceso a Programa de Doctorado. Máster no oficial. Equivalencia con 60 créditos.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si un máster universitario, cursado como título o diploma propio, anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, puede habilitar para acceder al programa de doctorado.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 6.2 a) Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regula las enseñanzas oficiales de doctorado y los artículos 15.2 y 19 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

STS de 15 de junio de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1694/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1694.

Por las razones que se acaban de exponer, la respuesta que hemos de dar a la cuestión planteada por el auto de admisión ha de ser negativa: un máster universitario, cursado como título o diploma propio, anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, no habilita por sí mismo para acceder al programa de Doctorado.

❖ RCA 2013/2018. AUTO DE ADMISIÓN 09/07/2018. Roj: ATS 7728/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 7728A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: << (i) si el artículo 14 CE, en relación con el artículo 9.2 CE y los artículos 26 y 51a) de la Ley Orgánica 3/2007 para la Igualdad de mujeres y hombres, permiten que una Universidad, al amparo asimismo del artículo 27.10 CE, establezca medidas de discriminación positiva en la configuración de su plantilla; y (ii) si dichas medidas de discriminación positiva pueden consistir en la atribución de una puntuación adicional a las mujeres que opten a una Cátedra, a fin de que se convoque la plaza de Catedrático/a correspondiente, con independencia de que dichas mujeres concurren o no a dicho proceso y con independencia asimismo del desarrollo efectivo del proceso selectivo correspondiente.>>

STS de 22 de octubre de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3203/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3203.

Atendidos los contornos de la potestad de autorregulación y autoorganización de la universidad, derivados de la autonomía universitaria, no podemos situar extramuros de su ámbito de actuación, el establecimiento, entre los diversos criterios para la determinación de la plantilla, del concebido y previsto para intentar mitigar la desigualdad de género, atendidos los datos que figuran en el *informe propuesta para la toma en consideración de la variable de género en la determinación de las plazas de promoción a cátedra, que figura en las actuaciones.*

Como se colige de cuanto hemos expuesto, el criterio previsto en la convocatoria impugnada, aprobada por la Universidad Autónoma de Madrid, que toma en consideración el criterio, entre los otros previstos como la experiencia docente, experiencia investigadora y antigüedad en la acreditación, el denominado de “estructura de su plantilla” según las áreas de conocimiento y departamentos, para determinar los departamentos o áreas donde deben crearse nuevas plazas, se encuentra dentro del ámbito propio de la autonomía universitaria. Además, dicho criterio, que atiende a la mayor o menor presencia de catedráticas en dichos departamentos, mediante la comparación del número de catedráticas y de catedráticos en los mismos, asignando una puntuación en función de dicha proporción, no supone una discriminación proscrita por el

ordenamiento jurídico. Al contrario, responde, al amparo del artículo 27.10 de la CE, al mandato del artículo 14, en relación con el 9.2, de la CE y del artículo 51.a) de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

❖ **RCA 4086/2019 AUTO DE ADMISIÓN 3/02/2020. Roj: ATS 687/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 687A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar, en relación con la solicitud de evaluación de la actividad investigadora -sexenio-, que formule el personal docente e investigador de las distintas universidades, si el expediente se inicia de oficio o a instancia de parte, cuál es plazo que tiene la administración para resolver y el régimen del silencio administrativo aplicable.

NORMAS JURÍDICAS: la Disposición Final Vigésima sexta de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 y los artículos 21.3, 24 y 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

STS de 7 de abril de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1332/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1332.

Abordando ya la cuestión litigiosa, esta Sala estima conveniente comenzar por el sentido del silencio en el procedimiento administrativo de evaluación de la actividad investigadora, destacando que no puede por menos de estar plenamente de acuerdo con las razones aducidas por la Abogada del Estado: la disposición final 26ª de la Ley 22/2013 es una norma legal en vigor; es una norma legal que modificó el sentido del silencio en este tipo de procedimiento administrativo, estableciendo que en adelante sea negativo; y, por ello mismo, es una norma legal que recoge una regla especial. Más aún, no tendría sentido, como muy razonablemente dice la Abogada del Estado, interpretar la derogación del anterior régimen del silencio operada por la mencionada disposición final 26ª de la Ley 22/2013 de tal manera que el sentido del silencio acabara siendo el mismo que antes de dicha derogación. Ello privaría a esta norma legal de cualquier efecto útil, transformándola en un enunciado vacío de significado jurídico.

Así las cosas, forzoso es concluir que el sentido del silencio en el procedimiento aquí examinado se rige por una *lex specialis*, que lo configura como negativo. El recurso de casación no puede, así, prosperar.

SEXTO. - Para alcanzar la anterior conclusión, como se acaba de ver, resulta irrelevante determinar si el procedimiento administrativo de evaluación de la

actividad investigadora se inicia de oficio o a instancia de parte, ya que el sentido del silencio en el mismo no depende de esa disyuntiva.

En cuanto al plazo máximo para resolver, la Abogada del Estado afirma que en este caso era de seis meses por haberse previsto así en la convocatoria, que no fue recurrida. Este extremo, sin embargo, no fue determinante para la sentencia impugnada, pues ésta consideró que -independientemente de cuál fuera el plazo máximo para resolver- no concurrían las condiciones necesarias para el silencio positivo. Dicho esto, en términos generales debe entenderse que, en ausencia de una norma específica que disponga otra cosa, es el general de tres meses establecido por el art. 21.3 de la Ley 39/2015.

RELACIONADO CON:

❖ **RCA 741/2021. AUTO DE ADMISIÓN 07/10/2021. Roj: ATS 13173/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:13173A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: i) Determinar el sentido del silencio aplicable a las solicitudes de evaluación de la actividad de investigación (sexenios) que formule el personal docente e investigador de las distintas Universidades.

ii) En el caso de tratarse de silencio administrativo positivo, si la posterior resolución expresa desestimatoria constituye un supuesto de nulidad de pleno derecho que pueda dar lugar a su revisión de oficio.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 24 y 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 8/2011 de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, en relación con el Anexo I de dicha norma (en la redacción anterior a la modificación introducida por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, así como los artículos 47.1 e) y 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

STS de 23 de mayo de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1921/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1921.

A la vista de todo lo expuesto, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo debe ser que, con arreglo a la disposición final 26ª de la Ley 22/2013, el silencio administrativo es negativo tal como se dijo en nuestra sentencia n.º 482/2021.

En cambio, cuál era el sentido del silencio administrativo bajo la vigencia del art. 26 en relación con el Anexo I del Real Decreto-Ley 8/2011 en el procedimiento de evaluación del profesorado universitario resulta irrelevante en el presente caso: dadas las circunstancias de éste y el modo en que se ha planteado el debate procesal, incluso admitiendo que el silencio administrativo fuese positivo habría que concluir que no concurre el supuesto de nulidad de pleno derecho invocado por la recurrente. Esta Sala no puede ni debe ir más allá, pronunciándose en términos abstractos sobre si, en cualesquiera otras circunstancias, lo ganado por silencio administrativo positivo podría hacerse valer mediante una solicitud de revisión de oficio.

❖ RCA 1757/2019 AUTO DE ADMISIÓN 13/01/2020. Roj: ATS 3/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3A.

Resumen: Universidades. Catedrático. Evaluación negativa de un tramo de investigación. Publicación en revistas como índice de calidad.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: La correcta interpretación del apartado 3 del «Campo 9. Derecho y jurisprudencia», de la Resolución de 26 de noviembre de 2015, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se publican los criterios específicos aprobados para cada uno de los campos de evaluación (BOE 30 de noviembre de 2015) y, en particular, si el indicio de calidad que supone la publicación de trabajos en revistas de reconocido prestigio, exige su apreciación positiva automática en cuanto a la obtención de la puntuación mínima para superar la evaluación (6 puntos por trabajo).

NORMAS JURÍDICAS: el apartado 3 del «Campo 9. Derecho y jurisprudencia», de la Resolución de 26 de noviembre de 2015, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se publican los criterios específicos aprobados para cada uno de los campos de evaluación (BOE 30 de noviembre de 2015).

STS de 18 de noviembre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3860/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3860.

En concreto, en la citada sentencia declaramos que «Así, pues, las investigaciones, las aportaciones presentadas por los interesados, no pueden dejar de examinarse sólo por el hecho de que no se publicaran en las revistas o medios incluidos en los índices o listados identificados en la resolución de 26 de noviembre de 2014. Ni tampoco están excluidos por esa sola razón de la máxima valoración permitida por la Orden de 2 de diciembre de 1994. Dependerá de su contenido la evaluación que merezcan. Y a ello han de referirse el comité de expertos o los especialistas en los informes que emitan al

respecto y en los que se fundamente la decisión de la Comisión Nacional de Evaluación de la Actividad Investigadora>>

Sostuvimos en dicha sentencia que el contenido de una aportación no puede dejar de examinarse porque no se haya publicado en una revista o medio de los incluidos en los índices de prestigio. De modo que en ese precedente conferimos valor al contenido del trabajo o aportación, además de tener en cuenta el medio o revista en la que aparece publicado, pues señalamos que debía haberse valorado su contribución al progreso del conocimiento y su carácter científico o innovador y no meramente descriptivo, tal como establece la Orden de 1994.

No podemos, por tanto, ahora prescindir de la referencia, que nos parece obligada, en los términos antes expuestos, al contenido de los trabajos, porque resultaría incompatible con nuestra jurisprudencia, que se expresa en la citada Sentencia de 12 de junio de 2018 (recurso de casación n.º 1281/2017), y en la Sentencia de 16 de julio de 2020 (recurso de casación n.º 2719/2018) que transcribe la Sentencia de 2018 en un supuesto referido al campo de “Historia, Geografía y Artes”.

En definitiva, de nuestra jurisprudencia ya se infiere la relevancia del “contenido” de los trabajos, ya se trate de aportaciones publicadas en medios no prestigiosos, ya se trate de trabajos publicados en revistas de prestigio. La evaluación de tal actividad investigadora, y el ejercicio de tal discrecionalidad técnica, demanda que no haya zonas exentas o ajenas a tal evaluación de la Comisión, ni que este órgano pueda ser sustituido por los filtros que los medios de prestigio establecen para acceder a la publicación, que pueden ser coincidentes o no con los previstos en la Orden de 1994 de tanta cita.

❖ RCA 3068/2019 AUTO DE ADMISIÓN 09/06/2020. Roj: ATS 4086/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4086A.

Resumen: Universidades. Catedrático. Acreditación para el Cuerpo de Catedráticos. Motivación y aplicación de los criterios establecidos en los Principios y Orientaciones para la Aplicación de los Criterios de Evaluación (POACE)

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: La naturaleza jurídica y, en su caso, carácter vinculante de los Principios y Orientaciones para la Aplicación de los Criterios de Evaluación (POACE), establecidos para el acceso a los Cuerpos Docentes Universitarios; si los puntos asignados a cada apartado del baremo deben aplicarse de forma genérica a los cuatro criterios de evaluación o si deben referirse a cada uno de los subapartados de cada criterio y según POACE, motivándose la puntuación que merece cada apartado y subapartado.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 15.2 del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los Cuerpos Docentes Universitarios en la redacción aplicable al caso; los Principios y Orientaciones para la Aplicación de los Criterios de Evaluación (POACE) establecidos por el Consejo de Universidades en sesión de 3 de noviembre de 2011, en relación con el deber de la administración de motivar sus resoluciones y del respeto a principios de buena fe y confianza legítima.

STS de 11 de marzo de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1008/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1008.

Lo pretendido por la recurrente no puede ser acogido. De entrada, se trata de una circunstancia ciertamente sobrevenida a la sentencia impugnada y a la preparación del recurso de casación, pero anterior a la admisión del mismo. Y no fue puesta entonces en conocimiento de esta Sala, que tal vez de haberla conocido hubiese llegado a una conclusión diferente sobre el interés casacional objetivo y, por tanto, sobre la admisión del recurso de casación.

A ello debe añadirse que lo pretendido por la recurrente supone una modificación -al menos, parcial- del objeto del litigio. Ya no pide que se anulen la sentencia impugnada y la resolución de la ANECA que denegó su acreditación, sino que se retrotraigan los efectos de un acto administrativo posterior dictado en un procedimiento administrativo distinto al momento en que, según la recurrente, habría debido obtener la acreditación. Ello no es legalmente posible, porque en sede casacional sólo puede esta Sala examinar si la sentencia impugnada es ajustada a Derecho y, si llega a la conclusión de que no lo es, resolver el litigio en los términos en que estuviera planteado o devolver las actuaciones a la Sala de instancia. No puede, desde luego, pronunciarse sobre los efectos de un acto administrativo posterior y distinto.

Así las cosas, dado que éste es el único interés manifestado por la recurrente para la continuación del recurso de casación y dado que dicho interés no puede ser satisfecho en este proceso sin incurrir en una mutatio libelli, debe concluirse que este recurso de casación ha perdido objeto.

❖ **RCA 3083/2019 AUTO DE ADMISIÓN 03/02/2020. Roj: ATS 755/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:755A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. la determinación de si existe alguna peculiaridad en las condiciones laborales del personal universitario docente e investigador en lo que atañe al ejercicio del derecho fundamental de huelga durante la celebración de exámenes oficiales programados y el subsiguiente establecimiento de los servicios esenciales mínimos.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 28.2 de la Constitución; 10.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo; y 9 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario.

STS de 18 de enero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 533/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:533.

1º La huelga se convoca en unas fechas en las que la actividad se centra en la realización de exámenes finales, luego se fijan unos servicios mínimos para ese aspecto de la actividad universitaria que no es uno más, sino que es la que en ese momento centra la actividad académica.

2º La huelga afecta sólo al personal docente e investigador laboral, luego no al que tiene la consideración de funcionario; sin embargo, la Administración prevé tales servicios mínimos como si la actividad vinculada a los exámenes fuese tan sólo realizada por dicho personal docente e investigador laboral.

3º No se pondera así la posibilidad de atender a dicha actividad con el resto del personal docente e investigador, máxime si se tiene presente -esto es objetivo- la relevancia del calendario de exámenes, cuya interrupción incide en los aspectos apuntados en el anterior Fundamento de Derecho. Tampoco se pondera tal circunstancia con el número de exámenes afectados ni de alumnos también afectados.

6º Precisamente es la relevancia del servicio afectado -realización de exámenes finales programados- lo que hace más exigible que al fijarse los servicios mínimos se haga un adecuado juicio de ponderación. En este caso la Administración no valoró la posibilidad de atender esos exámenes con otro personal y fija los servicios alcanzando a la totalidad del personal docente e investigador laboral.

7º En este sentido lo determinante no radica tanto en que la actividad relacionada con los exámenes sea una parte porcentualmente menor del total de la actividad realizada por los convocados, sino que la cuestión está en que para el momento de la convocatoria esa es la principal actividad desarrollada por los convocados

❖ **RCA 146/2020 AUTO DE ADMISIÓN 08/10/2020. Roj: ATS 9355/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 9355A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. si el personal vinculado es tanto personal universitario como personal estatutario o si, por lo contrario, es solamente lo uno o lo otro, y concretamente, si el personal vinculado, aun si se le negara la cualidad de estatutario, puede o no optar a las jefaturas de servicio, de sección o asimiladas de carácter asistencial de las instituciones sanitarias; si ello se limita o no a los hospitales universitarios o cabe en cualquier supuesto, y si para ello es o no necesario que la jefatura en cuestión se halle previamente vinculada conforme al respectivo concierto.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 105.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (LGS); el artículo 61 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU); Disposición adicional novena de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, en relación con los artículos 1, 2, 8, 17 y 39 del mismo texto legal y el artículo 4 del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias.

STS de 29 de junio de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2800/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2800.

1º El funcionario docente universitario que ocupe una plaza vinculada no tiene la condición de personal estatutario fijo del artículo 8 del EMPSS, siendo su condición profesional la derivada de la pertenencia a un cuerpo docente universitario. Cosa distinta, ajena al pleito, es que un docente universitario adquiera la condición de personal estatutario fijo, o viceversa, lo que plantearía cuestiones de compatibilidad; y también es ajeno al pleito que un facultativo, personal estatutario fijo, sea nombrado profesor asociado.

2º Un funcionario docente universitario que ocupe una plaza vinculada puede optar a las jefaturas de servicio, de sección o asimiladas de carácter asistencial de las instituciones sanitarias, debiendo estarse a estos efectos a lo acordado en el concierto entre la Universidad y el respectivo servicio de salud, en el que se prevea la relación de puestos asistenciales vinculados y, en su caso, qué jefatura queda vinculada.

2. Respecto de si la posibilidad de ocupar jefaturas se limita sólo a los hospitales universitarios “o cabe en cualquier supuesto”, en puridad es una cuestión ajena a este litigio pues tanto el Hospital Reina Sofía, en el que presta servicios la recurrente, como el Virgen de la Arrixaca, en el que estaba la jefatura a la que aspiraba, son hospitales universitarios. La cuestión es si esa posibilidad se reduce o no a las plazas vinculadas y en este caso en el hospital Virgen de la Arrixaca no hay plazas vinculadas en el Servicio de Oftalmología.

❖ RCA 560/2020 AUTO DE ADMISIÓN 29/10/2020. Roj: ATS 10431/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:10431A.

Resumen: Función pública docente universitaria. Principio de paridad en la formación de las comisiones de selección. Alcance y requisitos de los perfiles en la convocatoria de las plazas.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1ª) el alcance del principio de paridad en el acceso a la función pública docente universitaria, desde la perspectiva del artículo 23.2 de la Constitución y del artículo 62.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en relación con la composición de las comisiones calificadoras; 2º) si el incumplimiento de ese

principio puede determinar la nulidad o la anulabilidad del proceso selectivo en su conjunto o de alguno de los actos dictados en el mismo; y 3º) si el establecimiento de los denominados perfiles en las convocatorias de las plazas docentes universitarias exige una motivación reforzada desde la perspectiva del derecho fundamental de acceso al empleo público.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 23.2 de la Constitución española y el artículo 62.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

STS de 6 de julio de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2802/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2802.

Baste señalar que ese carácter automático en la interpretación de la “composición equilibrada” ha resultado desautorizado por esta Sala, en Sentencia de 29 de septiembre de 2020 (recurso de casación n.º 2135/2018), cuando la composición de la comisión había sido mayoritariamente femenina. Teniendo en cuenta que debemos atender, en todo caso, a las circunstancias de cada supuesto examinado. Pero es que, además, la parte recurrente no proporciona el sustento jurídico necesario para entender, al menos inicialmente, que se ha vulnerado su derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, del artículo 23.2 de la CE que invoca, debido a la composición de la Comisión de selección, que estuvo integrada mayoritariamente por hombres. Tampoco identifica ningún menoscabo derivado de esa circunstancia, que resultara compatible con la finalidad del citado artículo 63.2 de la LOU, y la condición de mujer de la parte ahora recurrida, que accedió a la plaza convocada.

(...) En fin, el alegato esgrimido por el recurrente, en vía administrativa, ante la Sala de instancia, y ahora en casación, no se distingue del que se hubiera hecho para impugnar en plazo la convocatoria del concurso, sin reparar suficientemente que estamos ante la inadmisión de una solicitud de revisión de oficio. Dicho de otro modo, no podemos hacer una interpretación generosa de los artículos 47.1 y 106 de la Ley 39/2015, que avalara una confusión entre los plazos de impugnación que han de observarse y las causas de nulidad que pueden esgrimirse, mezclando cauces procedimentales que responden a finalidades distintas y cumplen funciones diferentes, además de la quiebra de la seguridad jurídica que podría suponer en el sistema de recursos administrativos. De modo que, como antes señalamos y ahora insistimos, la acción de nulidad ejercitada no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, mediante la mera conexión, más o menos remota, con un derecho fundamental, sino únicamente aquellas que integren un supuesto de nulidad plena, en este caso, por vulneración del derecho del artículo 23.2 de la CE.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 1478/2020. AUTO DE ADMISIÓN 03/12/2020. Roj: ATS 12518/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:12518A. Sentencia desestimatoria de 28 de octubre de 2021. Roj: STS 3992/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3992.**

Por lo que se refiere a las cuestiones que el auto de admisión declaró de interés casacional objetivo, debemos señalar que, dadas las características de este asunto, no puede afirmarse que haya habido ninguna infracción en materia de paridad de la comisión calificadora, ni en materia de justificación del perfil de la plaza.

No obstante, siempre en este orden de ideas, no es ocioso subrayar incidentalmente que esta Sala no puede compartir la afirmación de la parte recurrida de que el principio de paridad es una pura recomendación: no es ésta la idea que subyace en la legislación, ni en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Tampoco esta Sala lo ha dicho. Véase a este respecto nuestra sentencia n.º 1272/2020, de 8 de octubre.

=====

❖ **RCA 3554/2017. AUTO DE ADMISIÓN 8/05/2022. Roj: ATS 3825/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:3825A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Reforzar la doctrina existente referida a la naturaleza salarial de la mejora recogida en el art.53.2 del VI Convenio Colectivo de Personal de Administración y Servicios Laboral de la Universidad Politécnica de Cataluña, así como la procedencia o improcedencia de su aplicación al personal funcionario de esta.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 14 de la Constitución Española y los artículos 22, 23 y 24 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en el sentido que se desprende de la Sentencia núm.459/2018, de 20 de marzo, de la Sección 4ª de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (RCA 2747/2015) y concordantes.

Sentencia Estimatoria de 12 de diciembre de 2019. Roj: STS 4195/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:4195.

Teniendo en cuenta que la citada doctrina considera que el plazo tiene ese carácter esencial, procede declarar que ha lugar al recurso de casación únicamente respecto de la plaza incluida en la Oferta de Empleo Público de 2008, en la que ha transcurrido, como antes señalamos y ahora reiteramos, el plazo de tres años del artículo 70.1 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Ciertamente venimos considerando que la naturaleza de ese plazo de tres años es esencial, por ministerio de ley, cuando declara que la oferta de empleo público debe desarrollarse “dentro del plazo improrrogable de tres años” (artículo 70.1 “in fine” del TRLEBEP). De manera que se trata de la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido por la ley para su desarrollo, cuando la naturaleza del plazo lo impone, lo que determina la anulabilidad del acto administrativo impugnado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley 39/2015.

Este vicio de invalidez del acto administrativo permite, no obstante, la conservación de los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción que hemos apreciado, según faculta el artículo 51 de la Ley 39/2015. Y lo cierto es que el procedimiento selectivo se desarrolló sin que se atribuya vicio o tacha alguna, en su ejecución, determinante de su invalidez. Proceso selectivo al que, por cierto, se presentó la recurrente que no resultó seleccionada, al no superar las pruebas selectivas correspondientes. De manera que, aunque solicita la nulidad de todo el proceso y los efectos de su nuevo nombramiento como interina desde 2014 hasta que se realice otra oferta de empleo público que se ejecute correctamente, lo cierto es que si hubiera rebasado el proceso de selección no estaríamos ante dicha petición.

Además, esta Sala tradicionalmente ha mantenido, con una reiteración que nos excusa de cita, el criterio de no alterar el resultado de la selección, respecto de los seleccionados, en los casos de impugnación de convocatorias o del resultado de procesos selectivos, sin perjuicio de determinar los efectos en cada caso.

No obstante, lo cierto es que se ha producido el vicio de invalidez en la convocatoria al no respetar el mentado plazo legal de tres años, lo que comporta determinadas consecuencias que van ligadas, como pretensión accesoria, a la nulidad del acto administrativo, y que se traduce en la indemnización de los datos y perjuicios, incluidos en la restitución de efectos que solicita, que constituye la única medida posible, a los efectos del artículo 71 de la LJCA, para lograr el pleno restablecimiento de la situación jurídica perturbada por el acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico. Restablecimiento que esta Sala cifra, a tenor del tipo de plaza que cubría como interina, su participación en el proceso selectivo, el tiempo del periodo de selección y el transcurrido, así como lo decidido en algún otro pronunciamiento de esta Sala, en la cantidad de veinte mil euros.

**❖ RCA 7780/2020. AUTO DE ADMISIÓN 15/06/2022. Roj:
ATS 9382/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:9382A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. en principio, y al igual que acordamos en relación con los recursos de casación núm. 1639/2020 y 4814/2020, la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la determinación de si la exclusión de los alumnos matriculados en las universidades privadas y de las enseñanzas que se imparten en las mismas del régimen de becas de la Comunidad Valenciana vulnera el principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución, así como el derecho a la educación y al derecho de las universidades privadas a crear instituciones educativas sancionados en el artículo 27 de la Constitución.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 14, 16, 24 y 27 de la Constitución española; 45 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales celebrado con la Santa Sede de 3 enero 1979, y los artículos 106 y 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Sentencia Estimatoria de 19 de enero de 2023. Roj: STS 164/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:164.

la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo debe ser que, en lo relativo a la exclusión de los estudiantes de universidades privadas de las ayudas convocadas para cursar estudios universitarios, debe estarse rigurosamente al criterio fijado por el Tribunal Constitucional.

Procede, así, anular la sentencia impugnada y, en su lugar, estimar el recurso contencioso-administrativo promovido por la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir contra la resolución de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana de 18 de julio de 2018 y los demás actos conexos.»

=====

❖ **RCA 7804/2021. AUTO DE ADMISIÓN 03/11/2022. Roj: ATS 15091/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:15091A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. si la publicación en el Boletín Electrónico de la Universidad podía sustituir la exigencia de publicación en el BOCAM del acuerdo de aprobación de la Oferta de Empleo.

NORMAS JURÍDICAS: las contenidas en el párrafo segundo del artículo 19.Uno,9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 que regula la publicación de las Ofertas de Empleo Público correspondientes a procesos de estabilización en los Diarios Oficiales, en relación con el artículo 45 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); y del

artículo 2 de la LO 6/2001, de 21 de diciembre (en adelante LOU), modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril de Universidades.

Sentencia Desestimatoria de 16 de noviembre de 2023. Roj: STS 4709/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4709.

De acuerdo con cuanto acabamos de exponer en el fundamento anterior, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que nos ha sometido el auto de admisión ha de ser negativa: la publicación en el Boletín Electrónico de la Universidad no puede sustituir la exigencia de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del acuerdo de aprobación de la oferta de empleo público de la Universidad Carlos III de Madrid.

❖ **RCA 6426/2021. AUTO DE ADMISIÓN 24/02/2022. Roj: ATS 2808/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2808A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.» Si el Claustro Universitario de las universidades públicas dentro del derecho de autonomía universitaria del artículo 27.10 de la Constitución Española, puede pronunciarse sobre cualquier materia de interés general, y en su caso, si la toma de posición en cuestiones sociales vulnera el derecho a la libertad ideológica y de expresión de la colectividad de la institución que representa, cuando existe oposición de alguno de sus miembros.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 27.1 y 27.10 CE, el artículo 16 CE, y el artículo 20 CE

STS de 21 de noviembre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4334/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4334.

...las universidades públicas como Administración Pública institucional y, dentro de las mismas, el Claustro Universitario como órgano de gobierno representativo de una comunidad universitaria plural, no puede adoptar acuerdos que se tengan como voluntad de la Universidad y que se refieran a cuestiones de naturaleza política o ideológica, propias del debate social y político, ajenas al objeto y funciones de la Universidad y que dividen a la ciudadanía.

(...) Tal competencia debe ejercerse en coherencia con la jurisprudencia de esta Sala, luego con respeto al principio de neutralidad y sin imponer a la comunidad universitaria una opción política o ideológica. Y que tales “propuestas de resolución” comprometen a la Universidad como Administración se desprende de que al remitirse -así hay que deducirlo- a instancias indeterminadas extrauniversitarias, se presentarán como el parecer de la

comunidad universitaria, de ahí la exigencia de esa neutralidad política o ideológica.

❖ **RCA 6426/2021. AUTO DE ADMISIÓN 21/11/2022. Roj: ATS 2808/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2808A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.» Si el Claustro Universitario de las universidades públicas dentro del derecho de autonomía universitaria del artículo 27.10 de la Constitución Española, puede pronunciarse sobre cualquier materia de interés general, y en su caso, si la toma de posición en cuestiones sociales, vulnera el derecho a la libertad ideológica y de expresión de la colectividad de la institución que representa, cuando existe oposición de alguno de sus miembros.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 27.1 y 27.10 CE, el artículo 16 CE, y el artículo 20 CE.

Sentencia Desestimatoria de 21 de noviembre de 2022. Roj: STS 4334/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4334.

Las universidades públicas como Administración Pública institucional y, dentro de las mismas, el Claustro Universitario como órgano de gobierno representativo de una comunidad universitaria plural, no puede adoptar acuerdos que se tengan como voluntad de la Universidad y que se refieran a cuestiones de naturaleza política o ideológica, propias del debate social y político, ajenas al objeto y funciones de la Universidad y que dividen a la ciudadanía.

❖ **RCA 1425/2022. AUTO DE ADMISIÓN 30/03/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. determinar si el profesorado asociado de las universidades contratado temporal a tiempo parcial tiene derecho a acceder al procedimiento de evaluación de la actividad docente, investigadora y de gestión a fin de lucrar el complemento retributivo correspondiente, en igualdad de condiciones que el personal funcionario contratado laboral a tiempo completo.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 48, 49 y 53 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en relación con la cláusula 4 del Acuerdo marco incorporado a la Directiva 1999/70/CE.

STS de 20 de mayo de 2024. Sentencia estimatoria

(...) en las circunstancias concretas del caso, el profesorado asociado de la Universidad de Granada, como personal laboral contratado temporal a tiempo parcial, no tiene derecho a acceder al procedimiento de evaluación de la actividad docente e investigadora.

❖ **RCA 2971/2022. AUTO DE ADMISIÓN 20/09/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Determinar si el periodo de inactividad laboral en las relaciones laborales del personal temporal discontinuo debe considerarse como desempeño de actividad en el sector público y, como tal, sujeto en consecuencia al régimen de incompatibilidades regulado en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 1.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

STS de 1 de julio de 2024. Sentencia estimatoria

el periodo de inactividad laboral en las relaciones laborales del personal laboral temporal fijo discontinuo debe considerarse compatible con el desempeño de una segunda actividad en el sector público siempre que ésta se lleve a cabo dentro del periodo de inactividad laboral de la relación discontinua y no impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes inherentes a ella ni comprometa la imparcialidad o independencia de su desempeño.

❖ **RCA 2999/2022. AUTO DE ADMISIÓN 28/11/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. si cabe estimar una pretensión de plena jurisdicción encaminada al reconocimiento del derecho al sexenio de transferencia cuando, a la vista de las pruebas practicadas, el órgano judicial llega al convencimiento de que se ha de revisar el juicio de valoración emitido, o si, por el contrario, se han de retrotraer las actuaciones con la finalidad de que, al amparo de la discrecionalidad técnica del órgano evaluador, se emita nuevo informe con la correspondiente valoración respecto de la actividad investigadora.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 7.1 y 8.3 de la Orden de 2 de diciembre de 1994, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora, en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, así como la doctrina jurisprudencial sobre la discrecionalidad técnica aplicada a la evaluación de la actividad investigadora de la Universidad.

STS de 23 de mayo de 2024. Sentencia desestimatoria

Ciertamente los jueces y tribunales no están en condiciones, por sí solos, de evaluar dicha actividad del profesorado universitario; evaluación que, sin duda alguna, se caracteriza por su discrecionalidad técnica. Pero ello no les priva de aptitud para juzgar con arreglo a criterios objetivos si el ejercicio de la

discrecionalidad técnica, en el caso concreto, se ha motivado suficientemente. Y tampoco les priva de la facultad de valorar la prueba pericial practicada de conformidad con las reglas de la sana crítica. En esta valoración probatoria resulta perfectamente ajustado a derecho tomar en consideración si el representante de la Administración realizó o no una tachadura del perito, o si aportó o no pruebas en contrario.

Pues bien, la sentencia impugnada es terminante a ese respecto: en vía administrativa, la CNEAI no dio una explicación mínimamente singularizada y convincente de su evaluación negativa; y en vía contencioso-administrativa, el representante de la Administración no combatió la prueba pericial.

12. OTROS SUPUESTOS

- ❖ **RCA 1561/2017. AUTO DE ADMISIÓN 4/07/2017. Roj: ATS 6719/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 6719A.** Administración Local. Complemento específico funcionario. Ausencia de RPT. Otros instrumentos organizativos similares conforme al artículo 74 EBEP. Elementos necesarios de dichos instrumentos.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si en ausencia de Relación de Puestos de Trabajo en un determinado Ayuntamiento, son “instrumentos organizativos similares”, en el sentido del artículo 74 del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por ley 7/2007, de 12 de abril (mismo precepto de su Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), el Anexo de Personal y la Plantilla de Personal aprobados con su Presupuesto General. Y, en caso afirmativo, qué trámites o exigencias han de preceder a esa aprobación, y cuáles las determinaciones que han de contener, para que puedan serlo.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 34, 37 y 74 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por ley 7/2007, de 12 de abril (mismos preceptos de su Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

DECRETO. Desierto de 2 de octubre de 2017.

- ❖ **RCA 1763/2017. AUTO DE ADMISIÓN 30/05/2017. Roj: ATS 5036/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 5036A.** Militares de Tropa y Marinería. Adquisición de la “condición de permanente” en las Fuerzas Armadas. “Doble silencio”. La solicitud deducida en ese único sentido no produce efectos, aunque la respuesta a la misma haya sido la del “doble silencio”.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si el silencio administrativo positivo que prevé el último inciso del párrafo segundo del artículo 43.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre (hoy, el último inciso del párrafo tercero del artículo 24.1 de la ley 39/2015, de 1 de octubre) no opera cuando, estando previsto normativamente un procedimiento singular para alcanzar el efecto jurídico solicitado, la solicitud se desentiende de sus trámites y se sujeta sólo a las reglas generales del procedimiento administrativo común.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 43.1, párrafo segundo, inciso final, de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, (artículo 24.1, párrafo tercero, inciso final, de la

vigente ley 39/2015, de 1 de octubre), en relación con el artículo 12 de la ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.

STS de 6 de noviembre de 2018. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3785/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:3785.

En aplicación de lo razonado, debemos responder que el silencio administrativo positivo que preveía el último inciso del párrafo segundo del artículo 43.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, no opera cuando, estando previsto normativamente un procedimiento singular para alcanzar el efecto jurídico solicitado, la solicitud se desentiende de sus trámites y se sujeta sólo a las reglas generales del procedimiento administrativo común.

MISMA CUESTIÓN QUE LA DE LOS RECURSOS:

- ❖ **RCA 2021/2017. AUTO DE ADMISIÓN 4/07/2017. Roj: ATS 7030/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 7030A. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 05/02/2020 Roj: STS 359/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:359.**
- ❖ **RCA 2586/2017. AUTO DE ADMISIÓN 21/07/2017. Roj: ATS 8047/2017 - ECLI:ES:TS:2017: 8047A. SENTENCIA ESTIMATORIA DE 16/12/2019 Roj: STS 359/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:359.**

Fijar como criterios interpretativos aplicables ante una solicitud como la que dedujo el demandante en instancia, dirigida a obtener por sí sola la condición de permanente en su relación con las Fuerzas Armadas e ingresar, así, en la carrera militar, pero no integrada en el procedimiento específico regulado a tal fin, aunque seguida de un doble silencio administrativo, los expresados en el fundamento de derecho séptimo de esta sentencia. Y fijar, asimismo, como respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión, la reflejada en el fundamento de derecho octavo.

- ❖ **RCA 600/2018. AUTO DE ADMISIÓN 14/05/2018. Roj: ATS 5158/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 5158A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1ª) Si el derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen Gobierno, ha de limitarse a aquella información elaborada o adquirida a partir del 10 de diciembre de 2014, fecha de entrada en vigor de dicha disposición legal.

2ª) En qué consiste la “acción previa de reelaboración” a que se refiere la Ley 19/2013 citada como causa de inadmisión de una solicitud de acceso relativa a información para cuya divulgación sea necesaria dicha acción previa de reelaboración.

3ª) Si la solicitud de información presentada por un interesado que se refiera a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, deberá siempre ser remitida por éste al órgano competente, ya conozca o no qué órgano es el competente, o si ha de imponerse al peticionario la carga de búsqueda, localización y remisión de la información al órgano competente>>.

STS de 3 de marzo de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 810/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:810.

Respecto de las cuestiones de interés casacional, debemos señalar, en relación con la primera, que el derecho de acceso puede extenderse tanto a la información pública elaborada o adquirida antes o después de la entrada en vigor de la Ley. En relación con la segunda cuestión de interés casacional, concurre la causa de inadmisión de la acción previa de reelaboración del artículo 18.1.c) la Ley 19/2013, atendidas las circunstancias del caso. Y, en lo relativo si concurre la obligación de remitir la documentación al órgano competente, que plantea la tercera cuestión, ha de estarse a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 19 de la expresada Ley 19/2013, en los términos señalados en el fundamento anterior.

Procede, en consecuencia, casar la sentencia impugnada únicamente en lo relativo al inciso del fallo que no se ajusta a nuestra respuesta a la primera cuestión de interés casacional. Pues hemos considerado que la información **pública, respecto de la que se ejercita el derecho de acceso, no se limita**, únicamente, a la elaborada tras la entrada en vigor de la Ley, del día 10 de diciembre de 2014.

De modo que anula el inciso que indica que *“la información solamente debe referirse a viajes y acompañantes de autoridades, que se hayan efectuado después del 10 de noviembre de 2014”*, se anula. Confirmando el fallo de la sentencia en todo lo demás.

❖ **RCA 7001/2018 11/5/2020 Roj: ATS3139/2020- ECLI:ES:TS: 2020:3139A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisamos como cuestión que se entiende plantea interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la delimitación de la competencia funcional en los órganos jurisdiccionales para la elaboración de la estadística judicial trimestral del Consejo General del Poder Judicial.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 452.1, 461.1 y 3, artículo 476 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y el artículo 9 d) del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, que aprobó el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

STS de fecha 28 de enero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 271/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:271.

Como consecuencia de lo razonado, cabe declarar como doctrina jurisprudencial que la función de elaborar la estadística judicial corresponde a los Letrados de la Administración de Justicia, que, como responsables de la misma, y para su elaboración, podrán recabar la colaboración que resulte necesaria a los distintos funcionarios de los cuerpos de Gestión Procesal, Tramitación Procesal y Auxilio Judicial, en el ámbito de sus respectivos puestos de trabajo, a fin de completar y contrastar la información obtenida del sistema informático correspondiente.

❖ RCA 2574/2020. AUTO DE ADMISIÓN 03/12/2020. Roj: ATS 12509/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 12509A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: La necesidad de determinar si los actos discrecionales pueden o no ser susceptibles de extensión de efectos de sentencia a la luz de la interpretación de los artículos 71.2 y 110.1 a) LJCA en relación con el artículo 117 del arriba citado Reglamento de Armas, relacionando ello con el carácter restrictivo o no del con el que debe ser interpretado el régimen general de la extensión de efectos previsto en ese artículo 110 de la LJCA.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 110.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en relación con los artículos 71.2 del mismo texto legal, y 117 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

STS de 9 de diciembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4662/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4662.

De esta manera la Sala ha venido declarando que en la reserva transitoria se extingue esa relación de servicios coincidiendo con los efectos del retiro (cfr. sentencia de la antigua Sección Séptima de 25 de junio de 2013, recurso de casación 785/2012); y tal efecto lo hemos ido apreciando en aspectos que evidencian que el pase a la reserva transitoria implica desvincularse del estatuto militar propio de la relación de servicios, por ejemplo, en caso de ayudas de vestimenta (sentencia de la antigua Sección Séptima, de 8 de febrero de 2007, recurso de casación 26/2005 entre otras) o en cuestiones de viviendas militares (sentencia de la antigua Sección de 25 de enero de 2000, recurso contencioso-administrativo 224/1997).

7. Por tanto, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA concluimos que no cabe extender los efectos de una sentencia estimatoria que anula un acto discrecional cuando no concurre el presupuesto objetivo del ejercicio de la potestad prevista en el artículo 117.1 del Reglamento de Armas. Tal potestad se ejerce si el peticionario está en unas situaciones -entre ellas la reserva

general u ordinaria- en las que se mantiene la relación de servicios y que da sentido a esa forma especial de obtener la licencia de armas.

8. No es este el caso de que quienes proceden de la reserva transitoria, que ya no están vinculados las Fuerzas Armadas con tal relación, luego quedan al margen del sentido que inspira esa especialidad prevista en el artículo 117.1 del Reglamento de Armas. La licencia pretendida mediante esa especialidad se asienta ya sólo en el interés personal del solicitante, no es inherente al estatuto específico de un militar en la reserva transitoria cuyos efectos son ya muy limitados, aun extinguida la relación de servicios, en cuanto a la vinculación de sus integrantes con la Administración militar; además, fuera de esos aspectos lo litigioso, no se identifica con una cuestión de personal a los efectos del artículo 110.1 de la LJCA.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 2585/2020. AUTO DE ADMISIÓN 14/01/2021. Roj: ATS 412/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 412A.**

STS de 16 de diciembre de 2021. Sentencia estimatoria Sentencia estimatoria. Roj: STS 4782/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4782.

Acorde con las razones expuestas en el fundamento anterior, procede estimar el recurso de casación pues los autos que se impugnan acuerdan la extensión de efectos de la sentencia de 20 de julio de 2017 antes citada, que estimó el recurso contencioso administrativo solo por declarar probado que la licencia de armas pretendida se había otorgado a otros militares en la misma situación que los demandantes. Luego los autos que se recurren no atienden, como declaramos en la citada sentencia de 2 de diciembre pasado, al límite aplicable conforme al artículo 110.5.b) de la LJCA.

No obstante, ello no impide que se pueda solicitar licencia con arreglo al régimen general.

- ❖ **RCA 2584/2020. AUTO DE ADMISIÓN 13/01/2022. Roj: ATS 74/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:74A. Sentencia estimatoria de fecha 12 de julio de 2022. Roj: STS 2845/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2845.**
- ❖ **RCA 2583/2020. AUTO DE ADMISIÓN 27/05/2020. Roj: ATS 7318/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:7318A. STS DE 16 DE MARZO DE 2022. SENTENCIA ESTIMATORIA. Roj: STS 1031/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1031.**

Por tanto, particularizando aquella regla general, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, concluimos que no cabe extender los efectos de una sentencia estimatoria que anula un acto discrecional cuando no concurre el presupuesto objetivo del ejercicio de la potestad prevista en el artículo 117.1 del Reglamento de Armas. Ello siguiendo la conclusión alcanzada en nuestra reciente sentencia de 2 de diciembre de 2021 (recurso de casación 2580/2020).

Tal potestad se ejerce si el peticionario está en unas situaciones -entre ellas la reserva general u ordinaria- en las que se mantiene la relación de servicios y que da sentido a esa forma especial de obtener la licencia de armas. No es este el caso de quienes, como el recurrente, proceden de la reserva transitoria, que ya no están vinculados las Fuerzas Armadas con tal relación, luego quedan al margen del sentido que inspira esa especialidad prevista en el artículo 117.1 del Reglamento de Armas. La licencia pretendida mediante esa especialidad se asienta ya sólo en el interés personal del solicitante, no es inherente al estatuto específico de un militar en la reserva transitoria cuyos efectos son ya muy limitados, aun extinguida la relación de servicios, en cuanto a la vinculación de sus integrantes con la Administración militar; además, fuera de esos aspectos, lo litigioso no se identifica con una cuestión de personal a los efectos del artículo 110.1 de la LJCA.

Así, aplicado lo dicho al caso, procede la estimación del recurso de casación pues los autos impugnados acuerdan la extensión de efectos de la sentencia 467/2017 en la que se estimó una demanda sólo por declarar probado que la licencia de armas pretendida en aquel recurso se había otorgado a otros militares en la misma situación que el allí demandante, luego los autos impugnados no atienden al límite aplicable conforme al artículo 110.5.b) de la LJCA.

Por último, cabe indicar que el que no se otorgue la licencia mediante la especialidad prevista en el artículo 117.1 del Reglamento de Armas y a su vez por medio de la extensión de efectos del artículo 110 de la LJCA, no impide que se solicite la licencia con arreglo al régimen general.

❖ **RCA 3567/2020. AUTO DE ADMISIÓN 25/11/2021. Roj: ATS 15294/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:15294A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar cuál es el régimen de previsión social aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado que, transferidos a las Comunidades Autónomas, con posterioridad, ingresan, a través del mecanismo de promoción interna voluntario, en cuerpos propios de las Administraciones autonómicas a las que fueron transferidos.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 24.1 y 25.1 Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso autonómico; la disposición transitoria Primera.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (reformado por la la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre); el artículo 97.2.i) de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio), equivalente al actual artículo 136.2.n) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

STS de 29 de junio de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2630/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2630.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, consistente en determinar cuál es el régimen de previsión social aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado que, transferidos a las Comunidades Autónomas, con posterioridad, ingresan, a través del mecanismo de promoción interna voluntario, en cuerpos propios de las Administraciones autonómicas a las que fueron transferidos, reiteramos el criterio jurisprudencial expresado en nuestra sentencia precedente de 18 de mayo de 2022, de considerar que cuando dicho funcionario acceda voluntariamente a un Cuerpo o Escala propio de la Comunidad Autónoma queda incluido en el régimen general de la Seguridad Social en aplicación de lo dispuesto en los artículos 97.2 i) del RDL 1/1994, de 20 de junio y el artículo 136.2 n) del R.D. Leg 872015, de 30 de octubre .

❖ **RCA 4733/2020. AUTO DE ADMISIÓN 20/01/2022. Roj: ATS 582/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:582A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si el régimen del servicio de “buques de altura” de la Guardia Civil donde se contenga las condiciones de prestación del servicio, misión, régimen retributivo, debe o no desarrollarse por una Orden General –disposición de carácter general-, o es suficiente una Orden Comunicada –orden organizativa.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 38.1, 44, y 54.1 letras b) y g) de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil; artículo 53.1 y artículos 21, 22, 23.1 y 103.3, todos de la Constitución española, puestos en relación con los artículos 44 y 54.1, letras b) y g), ambos de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil; artículo 24.1.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en relación con lo previsto en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de junio, y en aplicación del contenido de la Orden General 103/1989, de 5 de julio, de Procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, y de la Resolución de 18 de enero de 2008, por la que se establece la obligación de incluir el informe de impacto por razón de género en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter interno, dictada por el Director General de la Guardia Civil.

Sentencia estimatoria de 27 de septiembre de 2022. Roj: STS 3338/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3338.

6. La consecuencia es que, en esos aspectos, al tramitarse el proyecto como orden comunicada y no general, se alteraron las reglas de intervención de las asociaciones profesionales, así como del Consejo de la Guardia Civil. Rechazamos así el criterio al que parece acogerse la sentencia: que como el proyecto contaba con una memoria abreviada de impacto normativo y hubo dos

reuniones en el Consejo de la Guardia Civil, una de su Comisión Permanente de Normativa y Estatuto Profesional y otra en pleno, las exigencias procedimentales de la elaboración de una orden general se habrían, de hecho, cumplido.

7. Tal criterio no se comparte porque la intervención de las asociaciones en el Consejo, órgano a estos efectos consultivo, fue en dos extensas reuniones por duración, número y clases de asistentes más temas tratados, reuniones que no equivalen al trámite de consulta del artículo 44 de la Ley Orgánica 11/2007, ya citada. La razón es que las asociaciones deben tener la oportunidad de hacer alegaciones para exponer formal y específicamente su parecer sobre la legalidad, acierto y oportunidad de la norma proyectada, parecer que sea objeto de análisis y consideración en el procedimiento de elaboración, no un parecer hecho de viva voz, en debates con numerosos asistentes y no menos numerosos puntos del orden del día.

8. Y como consecuencia de lo expuesto, de las actas de las dos reuniones del Consejo de la Guardia Civil -Comisión Permanente y pleno- lo que se deduce es que el proyecto fue objeto de debate, aclaraciones y de votación por las asociaciones, luego el Consejo intervino en su vertiente de órgano de participación y debate, no como órgano consultivo o de informe [cfr. artículo 54.1.b) y g) y 2 de la Ley Orgánica 11/2007].

❖ RCA 5318/2021. AUTO DE ADMISIÓN 08/06/2022. Roj: ATS 8878/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:8878A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL que se determinen los requisitos y la forma en que se debe ejercer el derecho recogido en el artículo 14.f) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y en especial si en todo caso es necesaria la previa solicitud del titular del derecho o se puede eximir de la misma en los supuestos de conflicto de intereses entre la administración y el empleado público.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 14.f) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

STS de 6 de febrero de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 347/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:347.

Esto hace que el del artículo 14.f) del EBEP sea un derecho individual cuya satisfacción depende de la iniciativa del funcionario: en su mano está ejercerlo o no, luego que asuma la carga formal de instarlo. Y forma parte de este derecho que el funcionario opte por acudir a profesionales de su elección, en

cuyo caso la Administración debe autorizarla, para apreciar la concurrencia de los requisitos expuestos y valorar el coste.

7. Lo dicho opera con normalidad en caso de procesos judiciales en trámite, que es lo ordinario pues tal derecho se ejerce respecto de los “procedimientos que se sigan”. Pero la lógica del artículo 14.f) del EBEP rige también para procesos judiciales concluidos y, obviamente, de manera favorable para el funcionario. Si ese es el caso va de suyo que en su momento lo comunicó a la Administración, que lo autorizó, o lo solicitó y se le denegó porque la Administración entendió que, indiciariamente, no concurría el presupuesto del artículo 14.f) o que había conflicto de intereses.

8. Lo expuesto es trasladable a la segunda parte de la cuestión de interés casacional pues en caso de conflicto de intereses también es exigible al funcionario la carga de solicitar la asistencia o de pedir autorización para ser asistido por profesionales de la propia elección, aun cuando el funcionario finalmente quede exento de toda responsabilidad. La razón es que seguimos en la lógica del artículo 14.f) del EBEP y las exigencias formales de su ejercicio están vinculadas a las sustantivas. Y esto es así aun cuando al inicio de las actuaciones no fuese claro que hubiere conflicto de intereses: la Administración debe tener la posibilidad de apreciarlo siquiera indiciariamente para rechazar la asistencia y llegado el caso, si la hubiese asumido, abandonarla.

9. En fin, la exigencia de la carga procedimental de la previa solicitud está presente en la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia, sin que medie razón para que esta Sala la enmiende. Pero es que de la normativa reguladora de los distintos servicios jurídicos de las Administraciones también se deduce tal exigencia, es más, también se prevé que, si el funcionario opta por contratar los servicios de unos profesionales de su elección, deberá pedir autorización y que si lo hace sin previa autorización se entiende que renuncia a que, llegado el caso, los gastos los asuma la Administración.

❖ RCA 7141/2021. AUTO DE ADMISIÓN 29/06/2022. Roj: ATS 10128/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:10128A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar: Si corresponde al orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocer de las pretensiones ejercitadas respecto de resoluciones administrativas dictadas como consecuencia de las solicitudes o peticiones de creación de una unidad electoral en relación con los procesos electorales a órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, o, por el contrario, corresponde conocer de estas pretensiones al orden jurisdiccional social.

NORMAS JURÍDICAS: Las contenidas en artículo 2 letra i) de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción social y los artículos 3 a) y 5.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo -LJCA

STS de 22 de marzo de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1031/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1031.

a efectos del artículo 93.1 de la LJCA, concluimos que la creación de una unidad electoral en el ámbito de los órganos de representación, en este caso, de la Administración de Justicia, escapa al conocimiento tanto de la jurisdicción contencioso-administrativa como de la social. Se trata de una decisión legislativa, luego ajena a la resolución de incidencias o conflictos suscitados en el curso de una convocatoria electoral en la que son las fuerzas sindicales convocantes quienes asumen su gestión. Y se exceptúa de tal regla la potestad de adecuación prevista en el artículo 39.4 del EBEP y en el artículo 7.5 de la Ley 9/1987.

❖ **RCA 4845/2022. AUTO DE ADMISIÓN 11/05/2023. Roj: ATS 5678/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5678A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar (i) si la Administración autonómica puede, a través de Decreto, calificar como personal a extinguir al personal laboral subrogado en base al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores procedente de empresa concesionaria de contrato de gestión de servicio público cuando dicho contrato finaliza y la Administración pasa a prestar directamente el servicio; y (ii) si este personal a extinguir tiene la condición de empleado público.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 8 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y con el artículo 149.1. 7ª de la CE.

❖ **RCA 5144/2022. AUTO DE ADMISIÓN 22/06/2023. Roj: ATS 9089/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:9089A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si las Juntas de Personal son Administración Pública y, como tal, sus actos están sometidos al control de la jurisdicción contenciosa, o si, por el contrario, son un órgano de representación de trabajadores no asimilable a una Administración Pública y el control de sus decisiones es ajeno a dicha jurisdicción.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 106 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones

Públicas y los artículos 1 y 2 de la Ley 29/1988, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

❖ **RCA 4149/2022. AUTO DE ADMISIÓN 13/07/2023. Roj: ATS 9849/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:9849A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine si el ejercicio del derecho de la acción sindical por parte de un sindicato de policía, concretado en la solicitud de acceso a los datos del Catálogo de la Policía Nacional, puede ser limitado aplicando las previsiones del artículo 14.1. d) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 91 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, y el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

❖ **RCA 1989/2022. AUTO DE ADMISIÓN 09/02/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine si cabe entender vigente la previsión recogida en el artículo 32 del Real Decreto 1471/1977, de 13 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General y Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, según la cual, el ejercicio profesional por los funcionarios públicos, como consecuencia de su relación funcional, no obliga a la colegiación.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 32 del Real Decreto 1471/1977, de 13 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General y Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

STS de 24 de junio de 2024. Sentencia estimatoria

La colegiación de los funcionarios públicos cuyas funciones corresponden a una profesión titulada no es obligatoria cuando las normas reguladoras de esa profesión titulada dispensan de ella. Y esto es precisamente lo que dispone, según el recurrente, el art. 32 de los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

...esta Sala no aprecia ningún motivo por el que el art. 32 de los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos haya de considerarse tácitamente derogado. El art. 3 de la Ley de Colegios Profesionales es anterior y, por consiguiente, podría ser relevante a efectos de la validez del precepto reglamentario, pero no determinante de su derogación. Y en cuanto a las modificaciones de la Ley de Colegios Profesionales

posteriores a 1977, cuando se aprobó el citado precepto reglamentario, no se especifica qué nueva norma de aquella sería incompatible con este.

Tampoco la reserva de ley impuesta por el art. 36 de la Constitución sobre el régimen jurídico de las profesiones colegiadas es base suficiente para afirmar que un precepto reglamentario preconstitucional atinente a un aspecto del régimen jurídico de una profesión regulada, como es el aquí examinado, ha quedado tácitamente derogado. La verdad es que asiste la razón al recurrente cuando dice que la reserva de ley del art. 36 de la Constitución, tal como ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional, no es exigible con respecto a los reglamentos preconstitucionales. Véase, en este sentido, la STC 194/1998.

Debe concluirse, a la vista de todo lo anterior, que el art. 32 de los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos no ha sido tácitamente derogado. Solo quedaría así la alegación de que dicho precepto reglamentario era ya en origen incompatible con lo establecido en el art. 3 y la disposición adicional 1ª de la Ley de Colegios Profesionales. Pero este reproche no puede ser acogido, porque se trata de un precepto reglamentario que ha venido siendo aplicado durante casi cincuenta años, sin que conste que su validez por insuficiencia de rango normativo haya sido hasta ahora puesta en tela de juicio. Declararlo ahora inválido por ese motivo sería un puro ejercicio de formalismo, poco compatible con la estabilidad de las normas exigida por el principio de seguridad jurídica.